

INFORME
SOBRE EL ESTADO Y SITUACION
DEL SISTEMA EDUCATIVO

Curso 1986-1987

CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

INFORME
SOBRE EL ESTADO Y SITUACION
DEL SISTEMA EDUCATIVO

Curso 1986-1987

Madrid, septiembre 1988

CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO
MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

N.I.P.O.: 176-88-011-0
Depósito Legal: M-37181-1988
Imprime: MARIN ALVAREZ HNOS.
DOI: 10.4438/176-88-011-0

INDICE

	<i>Páginas</i>
1. Presentación	5
2. Informe sobre el estado y situación del sistema educativo aprobado por el Pleno del Consejo Escolar del Estado en la sesión celebrada el día 24 de marzo de 1988	9
3. Votos particulares	47
4. Informe-soporte preliminar sobre el estado y situación del sistema educativo	57
— La estructura política y administrativa	61
— La estructura académica	115
— El alumnado	163
— Los Centros de Enseñanza	211
— El profesorado	263
— La financiación de la Enseñanza	311
— Anexos	349
5. Relación de Consejeros	449

1. PRESENTACION

La Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación crea el Consejo Escolar del Estado como órgano de ámbito nacional para la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento respecto de los proyectos de ley o reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno y le encomienda la elaboración, que se hará pública, de un Informe anual sobre el sistema educativo.

Aprobado por Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, el Reglamento por el que se regula el Consejo Escolar del Estado, y constituido éste a finales de 1986, ha sido su tarea más importante, aparte de la emisión de los dictámenes e informes requeridos por el Ministerio de Educación y Ciencia, la de elaborar el Informe sobre el estado y situación del sistema educativo referido al curso escolar 1986-1987.

A ese efecto, y de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar del Estado, elaborado por el propio Consejo y aprobado por Orden de 24 de junio de 1987, la Ponencia de Estudios a la que se encomienda la elaboración preliminar del Informe con el asesoramiento técnico de los servicios del Consejo, ha aprobado, tras numerosas reuniones, un Informe previo que sometido a la Comisión Permanente y después elevado al Pleno, fue aprobado por éste, tras las modificaciones oportunas, en la sesión celebrada el día 24 de marzo de 1988.

El Informe ha sido publicado, junto con los votos particulares de los Consejeros que han querido así expresar sus disidencias con determinados apartados del mismo, en una edición que se ha remitido a todos los sectores afectados por la enseñanza.

Dicho Informe, que contrae a 43 apartados, relativamente breves, la opinión del Consejo sobre la situación del sistema educativo español en el curso de referencia, expresa una valoración que no se apoya en las impresiones, más o menos parciales, más o menos subjetivas, que los Consejeros puedan tener del sistema educativo. La valoración expresada

se ha apoyado en el acceso a una documentación sobre los distintos elementos del sistema educativo que, elaborada por los servicios del Consejo y aprobada por la Ponencia de Estudios, ha servido para sustentarla.

Dicha documentación, que está contenida en lo que en el lenguaje interno del Consejo y de sus Consejeros hemos convenido en llamar el Informe-soporte para distinguirlo del Informe-valoración aprobado por el Pleno, se incorpora en la presente edición por haber estimado la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado la utilidad de su publicación.

El Informe-soporte ha pretendido suministrar a los Consejeros, a efectos de la aprobación del Informe-valoración, un conocimiento lo más exhaustivo posible de la realidad de nuestro sistema educativo evitando en todo momento introducir juicios de valor reservados a este último. Se trata de un informe descriptivo que pretende responder a las preguntas sobre cómo está organizada política y administrativamente la enseñanza en nuestro país, qué es lo que estudian nuestros alumnos, quiénes acceden a la educación, dónde cursan sus estudios, quiénes les enseñan, y cómo y en qué cuantía se financia todo el sistema.

En el Informe-soporte se han detectado algunos defectos, algunos de los cuales son responsabilidad del Consejo. Quizás sea demasiado extenso, quizás haga demasiado hincapié en los aspectos normativos del sistema educativo. Otros defectos no son imputables al Consejo. La carencia de informaciones cuantitativas sobre el sistema educativo se debe muchas veces a problemas derivados de la configuración del actual mapa autonómico y del retraso en la publicación de las estadísticas.

En todo caso, tanto el Informe-valoración como el Informe-soporte son los “primeros” y pueden acogerse a la benevolencia que se suele conceder a esa primacía en el orden numérico cuando se trata de obras escritas.

Si uno y otro son de utilidad, el primero para coadyuvar a la mejora de la calidad de nuestra enseñanza y el segundo para contribuir a ampliar el conocimiento de nuestra realidad educativa, habrán cumplido su misión.

JOSÉ TORREBLANCA PRIETO
Presidente del Consejo Escolar del Estado

**2. INFORME SOBRE EL ESTADO Y SITUACION
DEL SISTEMA EDUCATIVO APROBADO POR
EL PLENO DEL CONSEJO ESCOLAR DEL
ESTADO EN LA SESION CELEBRADA EL DIA
24 DE MARZO DE 1988**

1. El sistema educativo ha experimentado una modificación de importancia en los aspectos que se refieren a su organización y gestión administrativa desde que se aprobara la Constitución de 1978. El reconocimiento de la diversidad de los distintos pueblos que integran la Nación española, de su capacidad de autogobierno, determinó una nueva forma de organización del Estado y consiguientemente una nueva distribución de competencias, si bien hay que destacar que el proceso de transferencias educativas sólo ha afectado a seis Comunidades Autónomas.

La implantación del proceso se ha producido con más rapidez de la que podría esperarse y la nueva estructura se ha consolidado en gran medida, considerándose hoy no sólo como un hecho irreversible, sino globalmente positivo.

No sería razonable desconocer, sin embargo, que como en todo proceso innovador, más si se tiene en cuenta su dimensión, se han producido insuficiencias y disfuncionalidades en la gestión educativa y se han detectado algunas tendencias hacia la desigualdad que deben ser abordadas en un marco solidario. Queda, por supuesto, un largo camino que recorrer y no pocas dificultades que salvar antes de que el Estado autonómico esté plenamente consolidado y de él se obtengan los frutos de profundización democrática y eficacia administrativa que está llamado a producir.

2. La aproximación de la gestión a los ciudadanos a través de la descentralización educativa que supone la administración autonómica, la mayor cercanía a sus necesidades y deseos, la conexión más estrecha con los requerimientos del entorno, no pueden redundar más que en la mejora del funcionamiento del sistema educativo en su conjunto.

Ello será así en la medida en que se superen los fallos de intercomunicación entre las Administraciones educativas. Buena parte de los ciudadanos manifiestan su desconcierto respecto de las competencias y responsabilidades que tiene el Estado y las que tienen las Comunidades Autónomas. La creación de servicios de información y orientación a los ciudadanos, que fueran capaces de integrar las actuaciones de todas las Administraciones implicadas, no sólo respondería a las necesidades de aquéllos, sino que mejoraría la coordinación entre éstas.

El funcionamiento del Estado autonómico no puede basarse más que en la igualdad esencial de los españoles en el ejercicio de su derecho a la educación. Requiere, por consiguiente, un tratamiento no discriminatorio y solidario que evite las situaciones de signo contrario que se están produciendo en la actualidad. Estos principios son igualmente aplicables cualquiera que sea el ámbito territorial en el que se encuentren y entre unos ámbitos y otros.

3. Este marco de homogeneidad ha de lograrse a través de la culminación del proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas que todavía no las han asumido, alcanzando todas ellas los mismos techos competenciales aunque de modo adecuado al ritmo y posibilidades de las mismas, completando así el desarrollo del Título Octavo de la Constitución de una manera progresiva y acompasada entre las distintas Comunidades.

Debe procurarse que en dicho proceso se consoliden los logros alcanzados y se resuelvan adecuadamente los problemas estructurales, financieros y administrativos que aún no han encontrado una solución global, pues sin ello no mejoraría la funcionalidad administrativa ni, por lo tanto, el servicio educativo a los ciudadanos.

Entre tanto, es urgente abrir cauces a una progresiva participación de esas Comunidades en todos los aspectos educativos a fin de lograr una mejor organización de la enseñanza en sus respectivos territorios. Para esa participación pueden ser instrumentos adecuados los Convenios, pero también la constitución de Comisiones integradas por representantes periféricos del Ministerio de Educación y Ciencia y de los órganos correspondientes de las Administraciones Autonómicas. Los Convenios son mecanismos que han mostrado ya su eficacia en las relaciones entre la Administración Central y las de las Comunidades Autónomas, por lo que parece razonable extenderlos ampliamente.

La visión global de las cuestiones relacionadas con la estructura autonómica de las competencias educativas requiere enmarcarlas en el conjunto del modelo autonómico, de su funcionamiento actual y del tipo de acciones que son aconsejables desarrollar, tales como el establecimiento de mecanismos estables de cooperación, consolidación del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y reorganización de las Administraciones Públicas con el fin de evitar duplicación de servicios, solapamientos o disfuncionalidades.

La programación general de la enseñanza a que están llamadas a participar las Comunidades Autónomas requiere, para ser posible, que se avance en ese camino. Un aspecto de singular relevancia en este sentido es el de garantizar un conocimiento riguroso y de calidad de la realidad educativa, para lo que es necesario desarrollar los mecanismos que permitan la obtención de las estadísticas de interés estatal en materia educativa, que posibiliten la realización de una planificación y programación general de la enseñanza mediante la cooperación solidaria de todas las Administraciones Públicas educativas.

Esta planificación y programación general de la enseñanza, en la que han de estar debidamente recogidas las prioridades a lograr y su temporalización, es imprescindible realizarla con rigor a fin de optimizar los recursos y avanzar hacia un sistema educativo de calidad.

4. Respecto de las Corporaciones Locales cabría hacer unas reflexiones no muy distintas en cuanto a su orientación. Se entiende como positiva y necesaria una mayor implicación de los entes locales en el proceso educativo y por las mismas razones de proximidad y preocupaciones específicas.

Las competencias educativas de las Corporaciones Locales, indeterminadas y escasas, podrían ampliarse a través del marco previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en la Ley de Bases de Régimen Local. Al respecto debería concretarse, a través de los correspondientes Convenios, la colaboración entre dichas Corporaciones y el Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, las Comunidades Autónomas, en materia de creación, construcción y mantenimiento de Centros públicos, programación de la enseñanza y vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, incluyendo en los citados Convenios los Centros docentes cuya titularidad era ostentada por

las Corporaciones Locales a la entrada en vigor de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Sin embargo, la proximidad a los problemas, necesidades y demandas de los ciudadanos ha llevado a muchas de esas Corporaciones a realizar un enorme esfuerzo que se ha plasmado fundamentalmente en una importante oferta de Centros de Educación Preescolar y Conservatorios, apoyo decidido a la Educación Especial y de Adultos, a los Movimientos de Renovación Pedagógica y al Perfeccionamiento del Profesorado con la construcción y dotación de los Centros de Profesores, establecimiento de servicios de apoyo a la escuela, especialmente en actividades de Educación Física, Deportiva y Artística, comedores y transporte, planificación e informatización de las redes escolares locales, mejora general de los Centros..., que redundan significativamente en la calidad de la enseñanza. Dicho conjunto de actuaciones debería recibir las dotaciones presupuestarias que permitiesen su generalización.

5. En lo que se refiere a la estructura del Ministerio de Educación y Ciencia se considera positivo que ésta haya superado los esquemas de organización por niveles, aunque este cambio todavía no haya tenido efectos evidentes sobre la realidad educativa cotidiana. Igualmente positiva se considera la creación de una Unidad de Programas Educativos, a nivel provincial, aunque es necesaria una definición precisa de sus objetivos y prioridades, una dotación suficiente de efectivos económicos y humanos que posibilite la consecución de aquellos y una extensión de las relaciones con los centros directivos del Ministerio de Educación y Ciencia.

Los esfuerzos prioritarios del Ministerio de Educación y Ciencia deben ir encaminados a dar un cumplimiento satisfactorio a las competencias exclusivas en materia educativa que la Constitución y la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación otorgan al Estado.

A fin de potenciar una línea de desconcentración es preciso organizar los servicios educativos en unidades menos amplias que las provinciales. Atendiendo a la diversidad de circunstancias y necesidades educativas habría que crear estructuras comarcales, de distritos, zonales, etc., que sirvieran para obtener una mejor comprensión de los problemas, una mayor eficacia en la gestión y disponibilidad de los medios, así como una participación más próxima de los sectores implicados en la educación.

6. La Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación prevé en su artículo 35 la constitución por los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, de Consejos Escolares de ámbitos territoriales distintos a los de los Consejos Escolares que las Comunidades Autónomas habrán de crear por leyes de sus Asambleas, a efecto de garantizar la adecuada participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza.

Habiéndose procedido en el ámbito de determinadas Comunidades Autónomas con competencias a la regulación de los Consejos de ámbito provincial, comarcal o municipal, se insta al Ministerio de Educación y Ciencia a que, a la mayor brevedad y en el ámbito territorial de su competencia, promueva la regulación del marco que posibilite a los distintos poderes públicos el establecimiento de dichos Consejos. Igualmente se insta a que lo hagan las Comunidades Autónomas que teniendo competencias al efecto no hayan procedido a ello.

7. Para el desarrollo de las funciones de la Inspección Técnica de Educación es necesario garantizar su profesionalización, reforzar sus funciones de impulso de la innovación y de la evaluación de resultados, deslindándolas de las de control o, en todo caso, no resumiéndolas a éstas. La Inspección debe asumir la evaluación del sistema y del proceso educativo; centros, programas, profesorado, etc., velando por el cumplimiento de la normativa vigente.

La Inspección educativa deberá asesorar y garantizar la participación de todos los componentes de la comunidad escolar, poniendo especial interés en fomentar la de las asociaciones de padres y alumnos, garantizando los derechos de unos y otros en tanto que usuarios de la educación.

Una inspección motivada, altamente cualificada, comprometida con los Centros docentes, mediadora en los conflictos, que asesore y fomente la formación permanente del profesorado, concededora de la realidad escolar, es un instrumento esencial para la continua mejora de la enseñanza.

El sistema de acceso a la función inspectora, organizado sobre principios de selección objetiva, no deberá discriminar a ningún sector del profesorado, ni exigir como requisito imprescindible la posesión del

título de licenciado. El desempeño de esta función deberá estar limitado en el tiempo para evitar su desconexión con la realidad educativa.

8. La Educación Preescolar e Infantil precisa una nueva ordenación. Su situación ha ido mejorando progresivamente en estos años al aumentarse la oferta de plazas escolares, al decrecer la población infantil y gracias al esfuerzo realizado en la formación inicial y perfeccionamiento de su profesorado.

No obstante, es necesario que se busquen soluciones a una serie de problemas, cuya adopción mejoraría sin duda la calidad de la enseñanza en este nivel: su inclusión o no en el sistema educativo, la determinación de sus ciclos y la regulación de la oferta pública y privada. Asimismo sería necesario resolver otros problemas, también relacionados con la calidad de la enseñanza, como: la vinculación de la Educación Preescolar a la Educación General Básica, en Centros públicos o privados, con dos procesos para la admisión de alumnos, la carencia de espacios propios en bastantes de estos Centros, la falta de una norma reductora de las "ratios" en este nivel educativo y la homogeneización de los horarios escolares de estos alumnos con los mayores de Educación General Básica.

Todo ello sin perjuicio de que en el futuro se aborde la problemática completa de la Educación Infantil, en el contexto de una colaboración con la familia, de cuya acción formativa es complementaria.

9. La Educación General Básica, a pesar de los esfuerzos para renovar sus contenidos y de ser objeto de un continuo proceso de experimentación encaminado a detectar las causas del fracaso escolar y arbitrar medidas para corregirlo, sigue ofreciendo puntos vulnerables. El todavía elevado índice de fracaso escolar, que convendría analizar no desde la perspectiva exclusiva del alumno que lo sufre, sino desde las deficiencias del sistema que lo posibilitan, refleja un insuficiente rendimiento de la escolaridad obligatoria y se manifiesta, entre otros, en el porcentaje de repetidores y en el de alumnos que no obtienen el título de Graduado Escolar. Aun cuando se ha producido un descenso de ambos indicadores, la dimensión del problema requiere que se produzca una mejor adecuación de los programas al desarrollo evolutivo del niño.

La Educación Física, la enseñanza de idiomas, la carencia de profesores de apoyo y la falta, cuando los hay, de la definición de sus funciones, el régimen y la escasez de profesores sustitutos en los Centros públicos, las recuperaciones y la evaluación continua, siguen siendo las asignaturas pendientes del sistema educativo, cuya solución debiera afrontarse a la mayor brevedad.

El sistema actual de adscripción del profesorado no posibilita la adecuación del mismo a su especialidad, lo que unido a la inexistencia de un profesorado con la formación necesaria para la enseñanza de la Educación Física o para la enseñanza de idiomas determina que dichas enseñanzas sean impartidas por profesorado sin la especialización necesaria o que las familias deban suplir dicha carencia costeando profesores especializados, con lo que esto supone de discriminación para los alumnos de Centros públicos, situación que, por lo que respecta a la enseñanza de idiomas, nos aleja de una formación europea que establece dos idiomas como mínimo.

Para una adecuada actuación sobre estos problemas debería procederse a diversas acciones, como la aprobación del correspondiente Real Decreto de plantillas, la insistencia en técnicas de evaluación en la formación inicial y perfeccionamiento del profesorado, la fijación de una "ratio" máxima e idónea profesor/alumno y la dotación adecuada de material a las necesidades de las áreas.

Todo ello podría contribuir a mejorar la eficacia del sistema educativo, sobre todo en un nivel cuya superación o no por los alumnos determina su futuro educativo.

10. El Bachillerato está pasando por el proceso de masificación que sufrió la Educación General Básica durante años pasados. A esta situación contribuye tanto el hecho de que las generaciones más numerosas de nacidos en nuestro país coinciden con las edades en que corresponde cursar estos estudios, como el fenómeno conocido del desprestigio de la Formación Profesional, sobre todo la de primer grado. A ello se unen, en ocasiones, estructuras, procedimientos materiales obsoletos y metodologías en exceso académicas y verbalistas, en un contexto de pruebas sucesivas de evaluación cuya continuidad hace prevalecer más el interés por superarlas que un auténtico trabajo de aprendizaje.

Esta situación, a la que hay que añadir una insuficiente política de creación de puestos escolares, tiene que ver bastante, como se señala en otro apartado de este Informe, con las manifestaciones estudiantiles del pasado año que derivaron en la firma de los acuerdos entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las Organizaciones Estudiantiles. Sobre el resultado de las medidas de índole bien diversa que se han adoptado, ha de valorarse positivamente la ampliación de la red de Centros públicos, la introducción del segundo idioma en algunos Centros, la paulatina dotación de servicios de orientación y la ampliación de los créditos para becas.

La realidad es que sea cual sea el proyecto de reforma de la enseñanza que se asuma finalmente por el Ministerio de Educación y Ciencia también este nivel requiere la adopción de medidas urgentes sin perjuicio de su futura ordenación.

La reducción del horario lectivo, en relación con una mejor adecuación de los contenidos, es absolutamente necesaria, máxime teniendo en cuenta que tanto padres como profesores y alumnos coinciden en que hay en este nivel una sobrecarga de horas lectivas y de materias programadas. Dicha reducción deberá, sin embargo, ser acompañada de un replanteamiento del calendario escolar. Razones de orden burocrático no deberían impedir el desfase de calendario que se produce entre la enseñanza pública y la privada con fechas de comienzo de curso muy alejadas entre sí, ni otras razones que no parecen tener más fundamento que la tradición deberían impedir el diseño de un nuevo calendario escolar más similar a los europeos, diseño en el que evidentemente deberían participar los sectores afectados.

Otras reformas menores, pero no por ello menos importantes, cuya introducción no chocaría con el diseño futuro del Bachillerato, deberían incluir aspectos tan diversos, pero coherentes en su finalidad de mejorar la calidad de la enseñanza, como la disminución inmediata de "ratios", sobre todo en la enseñanza de idiomas, la implantación generalizada del segundo idioma obligatorio, la paulatina implantación de materias optativas con especial atención a la Informática y, por supuesto, resolver el problema tanto tiempo pendiente de la enseñanza del ordenamiento constitucional; sin que ello suponga sobrecarga del horario lectivo de los alumnos. El establecimiento de formas de coordinación entre el ciclo superior de la Educación General Básica y la Enseñanza Media supondría una continuidad que también redundaría en una mejora del sistema.

Asimismo, es necesario promover la coordinación de esta etapa educativa con el mundo laboral, dándole una mayor proyección profesional, máxime cuando es un hecho constatado que gran parte de los alumnos que cursan el Bachillerato Unificado y Polivalente no continúan ni terminan estudios universitarios. Es urgente adoptar medidas que le doten de un contenido polivalente y que le permitan tener fin en sí mismo. La reforma recientemente anunciada vendrá a dar solución a este tema; no obstante, se deben adoptar medidas que aporten a los jóvenes mejores oportunidades de inserción laboral.

Se debe prestar una especial atención a la formación y adaptación continua del profesorado, apoyándole con suficientes recursos humanos y materiales y potenciando su participación en el diseño de todo proyecto de reforma.

11. En relación con la Formación Profesional, las críticas generalizadas referidas a la misma, sobre todo en lo que respecta a la Formación Profesional de primer grado, son suscritas por todos los sectores afectados por la enseñanza, reinando una rara unanimidad en su formulación.

La Formación Profesional de primer grado, como nivel que acoge mayoritariamente al alumnado que no supera la Educación General Básica, no sólo no contribuye a aliviar los problemas de estos alumnos, sino que en muchas ocasiones los agrava, no pareciendo que las deficiencias de este nivel puedan ser resueltas por la vía de introducción de mejoras o pequeñas reformas, sino por la de su desaparición o transformación. Mientras subsista es imprescindible adaptar los planes de estudio y el currículum a las necesidades e intereses de los alumnos, teniendo en cuenta su historial académico así como la orientación preceptiva del centro de Educación General Básica de donde proceden, orientación cuyos servicios deberían estar coordinados con las entidades representativas de las Organizaciones Empresariales y Sindicales y con las Asociaciones de Padres. Asimismo se considera fundamental paliar la situación de masificación e infradotación en la que se encuentran los Centros docentes.

La Formación Profesional de segundo grado, sin embargo, sea cual sea su futuro, está experimentando un proceso de renovación que no ha requerido introducir modificaciones en la normativa vigente. Si su progresiva adecuación al mercado de trabajo y extensión del número de alumnos que realizan sus prácticas en Empresas, se conjunta con la

introducción de mejoras metodológicas, de las que tan necesitada está esta modalidad de enseñanza, su conexión con cualquier alternativa de ordenación que se adopte en el futuro quedaría asegurada. No obstante, adecuar el currículum a los distintos intereses de los alumnos y a su proyección profesional es una actuación necesaria junto con la intercomunicación que hay que establecer dentro del sistema educativo, todo ello en el convencimiento de tratar de conseguir una formación en alternancia, entre los contenidos de carácter académico escolar y los que se puedan adquirir y practicar en el medio laboral. También en este segundo grado es necesaria una actividad de Orientación Escolar y Profesional bien dotada y enraizada en los Centros de formación, concedora de las tendencias de las distintas administraciones en áreas no sólo educativas sino económicas, industriales, agrícolas, de comercio, etc. y en relación directa y permanente con el mundo laboral y sus instituciones.

12. Las enseñanzas artísticas que se imparten actualmente en los Conservatorios de Música y en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos están pasando, sobre todo las primeras, por una situación que se puede calificar de delicada, tanto más si se extiende la calificación de estas enseñanzas a las que se imparten con tal carácter en los niveles de Educación General Básica y de Bachillerato.

La extensión de la red de Conservatorios, muy importante en los últimos años, no ha ido acompañada de la reforma de los planes de estudio, ni de la adecuada regulación de las titulaciones de profesores y alumnos, reformas tanto más necesarias cuanto deben abordar una renovación de los contenidos, la definición de sus conexiones con el resto del sistema educativo, incluido el universitario, y, sobre todo, la distinción entre los alumnos que pretenden seguir estas enseñanzas con fines profesionales de los que pretenden seguirlas con fines meramente lúdicos o culturales.

Las enseñanzas musicales, que tienen desde la primera infancia un valor educativo extraordinario, se deberían impartir con carácter obligatorio en la Educación General Básica como un bagaje de formación que actualmente, salvo raras excepciones, brilla por su ausencia. Las que se imparten en el Bachillerato se encuentran en una situación de tierra de nadie entre una formación inicial musical inexistente y una formación profesionalizada que se imparte en los Conservatorios, produciéndose con carácter general una situación de ruptura, entre un país cada vez más demandante de cultura y profesionalidad musical y un sistema educativo incapaz de responder a esa demanda.

Las medidas de ordenación de este sector acompañadas de otras de fomento podrían dar, a muy corto plazo, resultados espectaculares.

Asimismo, y en este contexto de enseñanzas especializadas, debe hacerse mención a la necesidad urgente de proceder al desarrollo de la Ley 29/1981 sobre Escuelas Oficiales de Idiomas y a la consiguiente planificación de estas enseñanzas.

13. El Real Decreto 334/1985, de ordenación de la Educación Especial y su posterior desarrollo supuso indudablemente un avance valorado positivamente por toda la sociedad al proporcionar un marco de integración a los alumnos con necesidades educativas especiales; igualmente se valoran los esfuerzos presupuestarios destinados a la contratación de profesores de apoyo especializados y la dotación de los centros acogidos al Decreto como se deduce del número de Centros públicos y concertados; así como del número de alumnos acogidos al programa de integración.

No obstante, conviene señalar algunas insuficiencias susceptibles de mejoras, cuales son la estabilidad de los profesores de apoyo contratados, la insuficiente oferta de Centros de integración en muchos sectores, el incumplimiento del objetivo de eliminar barreras arquitectónicas en los Centros de integración o la carencia de especialistas de Logopedia y Fisioterapia.

Finalmente, conviene señalar que es necesario promover e impulsar una mayor coordinación entre el Ministerio de Educación y las Comunidades Autónomas para que las actuaciones y los ritmos de aplicación del programa de integración, salvando las lógicas peculiaridades, pudiesen garantizar una respuesta adecuada y similar en todo el Estado.

14. Hasta ahora, la Educación Permanente de Adultos respondía a dos finalidades distintas que se pretendían alcanzar con dos tratamientos igualmente diferenciados. Concebida como actualización o reconversión profesional en servicio, debería desarrollarse mediante cursos organizados por el Ministerio o por otras instituciones públicas y privadas. La anunciada regulación de esta modalidad de enseñanza no llegó a realizarse. La Educación de Adultos podría consistir también en estudios

equivalentes a la Educación General Básica, el Bachillerato y la Formación Profesional para quienes por cualquier razón no pudieron cursarlos oportunamente, y que se seguiría en Centros especialmente creados o en Centros ordinarios.

El desarrollo planificado de una política de educación de adultos fue probablemente interferido y hasta puede afirmarse que sustituido por campañas de alfabetización realizadas como acciones en cierto modo autónomas dentro del funcionamiento del sistema. La efectividad de estas campañas, no acompañadas del seguimiento necesario, parece discutible. En todo caso, existe una tasa de analfabetismo todavía importante en la población adulta ciertamente difícil de erradicar y un número de analfabetos, no cuantificado, en la población en edad de cursar estudios que se corresponde probablemente con situaciones de extrema marginación social, uno de cuyos aspectos más significativos es el absentismo escolar.

El diseño de una política de educación permanente debería tener en cuenta la moderna doctrina internacional sobre el tema, expresada sobre todo en las ideas de la UNESCO y del Consejo de Europa y, en consecuencia, considerar las siguientes áreas esenciales de actuación:

- La formación orientada al trabajo (actualización, reconversión y renovación de los conocimientos de tipo profesional).
- Formación para el ejercicio de los derechos y responsabilidades cívicas (o para la participación social).
- Como base esencial a todas ellas la formación general o de base que, cuando no se consiguió en la edad apropiada, constituye un pre-requisito indispensable de tipo compensador.

15. Uno de los aspectos de nuestra organización educativa que peor resiste la comparación con los sistemas que rigen en los países adelantados es el que se refiere a la educación física y deportiva.

La falta de atención a esta formación, esencial para el desarrollo integral de la persona y cuya carencia tanto influjo puede tener en el rechazo generalizado de muchos jóvenes al sistema escolar, se materia-

lizó, en lo que concierne a la Administración Educativa, al admitir que esta tarea fuera desarrollada por otras instancias institucionales, sin que ello condujera a resultados globalmente satisfactorios para nuestra juventud.

Fue necesario el transcurso de muchos años y la vuelta del régimen democrático, al cabo de los mismos, para que el Ministerio de Educación y Ciencia reasumiera el compromiso de insertar esta formación en el cuadro general de los programas escolares.

Pese al esfuerzo últimamente realizado por superar la situación creada por tan dilatado período de inhibición, muchos centros carecen de las instalaciones necesarias, gimnasio y espacios abiertos, para el desarrollo de actividades físicas y deportivas. En otros casos, aunque existen estas instalaciones, con mayor o menor nivel de adecuación a las necesidades reales, falta totalmente o es insuficiente el profesorado necesario.

En estas condiciones puede contribuir considerablemente a paliar la situación la experiencia realizada con éxito en otros países y que en el nuestro ha tenido ya alguna manifestación incipiente, de utilización conjunta de instituciones escolares y comunitarias, que no se reduce a las de carácter deportivo, sino que comprende también las destinadas a actividades culturales, de promoción de la convivencia social y otras. El interés de este uso compartido de instalaciones debería constituir, como ocurre en los citados países, un importante punto de referencia en la elaboración de los planes urbanísticos a fin de que se pueda llegar a una rentabilidad óptima de instalaciones, tanto de las docentes como de las que están inicialmente destinadas a la comunidad vecinal.

La cooperación entre Ayuntamientos y responsables educativos, con tendencia clara a incrementarse, puede encontrar aquí una forma de actuación muy concreta y útil.

16. El tratamiento individualizado de la situación en que se encuentra cada uno de los niveles educativos no debe ser obstáculo para introducir una valoración que afecta a todo el sistema educativo y que se refiere a la conexión de éste con las necesidades sociales, o, dicho con términos negativos, a la continua desconexión que se tiende a producir entre los contenidos de la enseñanza y aquellas necesidades, percepción que sienten, o padecen, más los alumnos y los padres de los alumnos que los

profesores y las autoridades educativas, y cuya solución no se encuentra tanto en las leyes de ordenación del sistema sino en las más fácilmente modificables normas que regulan los planes de estudios o las orientaciones pedagógicas.

Los saberes que se adquieren o imparten en los Centros educativos, incluidos muchas veces los que sirven de medio para el acceso a la Universidad, tienden a perpetuarse y a autonomizarse de forma que una vez incluidos en el correspondiente plan de estudios su erradicación se convierte en una operación poco menos que imposible. Por el contrario, la introducción de nuevos contenidos, y de ello pueden servir de ejemplo las enseñanzas musicales o las del ordenamiento constitucional por no citar mucha otras, choca siempre con la rigidez de las disciplinas ya asentadas.

La adecuación más flexible de los contenidos educativos y de su distribución horaria, de la que pueden ser un ejemplo los ciclos iniciales y medio de la Educación General Básica, debería extenderse al ciclo superior así como a los demás niveles educativos.

17. Resuelto globalmente, tal como se señala en otros apartados de este Informe, el problema de la escolarización en el período de la escolaridad obligatoria los esfuerzos se deben centrar en una mejora cualitativa de la enseñanza a fin de reducir, hasta donde sea posible, el llamado fracaso escolar.

Este se puede producir dentro del sistema o a la salida del mismo. El primero se manifiesta en la repetición de curso o, lo que naturalmente es mucho más grave, en el abandono del sistema o, finalmente, en la no obtención, al término de los estudios, obligatorios o escogidos, de la titulación correspondiente. La actitud responsable de las autoridades educativas consiste en reconocer que este fracaso escolar se debe, probablemente, en un extenso número de casos, a deficiencias del sistema cuya corrección podría reducir sensiblemente la magnitud del problema.

El que se podría calificar de retraso escolar tardío es el que se produce a la salida del sistema respecto, por tanto, de quienes han cursado, incluso con buen aprovechamiento en muchos casos, las enseñanzas correspondientes pese a lo cual no consiguen empleo o se ven obligados a subemplearse. Se ha convenido en reconocer que la responsabilidad de

esta situación incumbe básicamente al sistema educativo, especialmente cuando la causa de la misma reside en que la formación recibida no se corresponde con las demandas de preparación humana y profesional que plantea la sociedad en el momento preciso de evolución en que se encuentra.

La solución a este problema se encuentra, obviamente, en la renovación de los contenidos y métodos de la educación para su adaptación a la demanda social, tarea que constituye, tal vez, el eje principal del proyecto de reforma del sistema sometido a debate.

18. En el marco de los Acuerdos con la Santa Sede y del respeto al ejercicio práctico de los derechos y libertades individuales, señalados en el texto constitucional, se hace preciso armonizar el derecho de los padres a que sus hijos reciban enseñanzas en materia religiosa con el derecho de quienes no deseen recibirla.

A tal fin, la formación religiosa debe tener un carácter optativo y no facultativo y opcional. El Estado debe garantizar tanto el derecho de recibir enseñanza religiosa para quienes así lo deseen, como el derecho de no recibirla para quienes tengan otras convicciones. La armonización de dichos derechos está garantizada con el carácter optativo de las clases de religión.

Dado el carácter no evaluable de los contenidos de asignatura de la religión, ésta no debe formar parte del currículum escolar, pues sólo ha de ser cursada por los alumnos que deseen ejercer su derecho optativo a recibirla. Por tanto, la solución más acertada que respeta los Acuerdos mencionados consistiría en que la asignatura de religión se impartiera al principio o al final del horario escolar con carácter optativo para quienes deseen recibirla. Asimismo los profesores de religión deben tener la formación pedagógica adecuada y otros requisitos que garanticen los derechos del niño.

19. La adopción de la vía experimental como elemento de valoración previo a la introducción de futuras innovaciones suscita una valoración positiva, toda vez que el proceso evaluador de dicha experimentación ha permitido contrastar un fuerte desarrollo de la flexibilidad del pensa-

miento por parte de los alumnos, en cuanto que éstos se encuentran más capacitados para establecer nexos entre los contenidos de las diversas áreas de conocimientos y aprendizaje; una posición más activa por parte del profesorado, en cuanto que es conducido a establecer sistemas de evaluación adecuados y metodología idónea; y una mejora en las relaciones entre profesores y alumnos y, en general, entre los diversos miembros de la comunidad escolar.

Habría, no obstante, ciertos aspectos concretos que requerirían una especial atención en aras al mejor logro de los objetivos a alcanzar: el profesorado debería ser dotado de los medios que facilitasen su capacitación y adaptación al desarrollo curricular que la reforma exige; y, por otra parte, la Administración Educativa debería intervenir en la selección de los centros experimentales de acuerdo con criterios objetivos propios.

Por lo demás, el proceso experimental de las reformas debería ser susceptible de generalizarse, en su caso, a la totalidad del sistema educativo, en cuantos aspectos resultasen positivos de acuerdo con la evaluación previamente realizada.

Existe, de otro lado, la convicción generalizada de que el proceso de evaluación de la experimentación, a pesar de haberse hecho público a través de algunos documentos, no es suficientemente conocido, estimándose también que el intercambio de información y la valoración conjunta de las experimentaciones llevadas a cabo por el Ministerio de Educación y Ciencia y por las Comunidades Autónomas debería ser objeto de una especial atención por la Conferencia de Consejeros de Educación presidida por el titular del Departamento.

20. Como consecuencia del esfuerzo realizado a lo largo del período democrático, en construcciones de Centros públicos gratuitos y en la extensión de la gratuidad a los Centros privados, primero por la vía de la subvención, después mediante el régimen de conciertos, parece evidente que los alumnos que cursan la escolaridad obligatoria encuentran, salvo contadas excepciones, un puesto escolar gratuito a una distancia razonable de su domicilio, y que cuando por razones debidas a la dispersión de la población rural no existe un Centro cercano reciben las ayudas necesarias, transporte y comedor escolar que posibilitan su escolarización.

No obstante lo anterior parece que los Centros de niveles obligatorios concertados en régimen singular deben acceder al régimen general de

conciertos educativos, a efectos de que la gratuidad sea total en dichos niveles, siempre que reúnan los requisitos legalmente establecidos.

21. El problema de la Educación General Básica radica en la calidad de la enseñanza impartida puesta en relación con las altas tasas de fracaso escolar.

Este problema, que denuncian todos los sectores afectados por la enseñanza, no parece experimentar más que ligeras correcciones y tiene causas diversas. Las soluciones, algunas de las cuales ya se aportan en el presente Informe, y más en vísperas de una reforma como la anunciada, deben ser intensificadas en los próximos años.

Aunque algunas de las causas, sobre todo en los Centros públicos, tienen que ver, como se relata en otros apartados, con las plantillas del profesorado, o con la falta de equipamiento suficiente de los Centros, la solución que aquí se aporta es la de una intensificación de la educación compensatoria con un nuevo enfoque que podría consistir más que en la atención a grupos muy concretos de población, en la atención inmediata a todos los Centros en que se observen tasas de fracaso escolar por encima de la media, atención de la que en algunos casos se podría derivar la adopción de medidas inmediatas relacionadas más que con el fracaso de la población escolar, con el fracaso de la atención educativa prestada a los alumnos. En este sentido la actuación preventiva en edades tempranas es una solución que se considera imprescindible para paliar la tasa de fracaso escolar, y el inicio de la escolaridad a los cuatro años una medida de enorme importancia para luchar contra el fracaso escolar.

Confirmado que el sistema debe ser compensador, las actuaciones a desarrollar deben dirigirse hacia planes globales de actuación a medio y largo plazo, de manera que las medidas extraordinarias y puntuales se hagan prácticamente innecesarias.

Por otra parte, la evaluación objetiva de los alumnos generalizada a todos los niveles educativos debería ser objeto de un tratamiento específico para la elaboración de criterios globales susceptibles de ser aplicados en todos los Centros.

Dichos criterios serían un instrumento de los Centros imprescindible para la unificación de niveles y objetivación de datos necesarios para el

estudio de aspectos tan diversos como el fracaso escolar y la consecución de los objetivos educativos.

Igualmente parece conveniente que las Administraciones educativas se dotaran de procedimientos para la evaluación de los Centros que, respetando sus peculiaridades, sirviesen para mejorar la calidad de las enseñanzas impartidas en los mismos, así como que toda evaluación del rendimiento de los alumnos sea acompañada de la evaluación del rendimiento de los Claustros, de los Centros, y del proceso educativo en su conjunto.

22. Donde hay Centros públicos o concertados de Bachillerato y de Formación Profesional de segundo grado está garantizado que los alumnos que quieran seguir dichos estudios puedan hacerlo en condiciones de gratuidad (o semigratuidad si se trata de Centros privados). Donde no hay dichos Centros el régimen de becas contribuye a la escolarización de la población que pretende seguir dichos estudios.

Se constatan, sin embargo, una serie de problemas:

Altas "ratios" aula-alumnos, dobles turnos, ocasionalmente hasta triples turnos, escasez en las dotaciones, etc., que han generado un nivel de insatisfacción entre la población estudiantil, cuya consecuencia más inmediata fueron las movilizaciones habidas durante el curso 1986/1987 de indudable transcendencia.

Valorando positivamente el hecho de que a través de la negociación, y conforme propuso este Consejo Escolar del Estado, se hayan alcanzado acuerdos entre el Ministerio y otras Administraciones educativas y las organizaciones de alumnos, que han contribuido a aliviar los problemas detectados de insuficiencias presupuestarias en estos niveles educativos, muchos de los problemas, aunque su solución requiere de tiempo, no han sido corregidos, por lo que el esfuerzo emprendido no sólo debe ser continuado, sino aumentado.

Aquí también, como se ha señalado en relación con el resto de los niveles educativos, las medidas de educación compensatoria dirigidas a los Centros con mayor índice de repeticiones y fracaso escolar, reduciendo "ratios", fomentando servicios de orientación y prestando un apoyo complementario a los Claustros, podrían dar resultados importantes.

Con la intención de evitar posibles errores en la elección de los

estudios secundarios, es imprescindible que las Administraciones educativas arbitren medidas tendentes a la correcta orientación de los alumnos que han de acceder, bien al Bachillerato, bien a la Formación Profesional.

23. El programa de becas y ayudas al estudiante ha sido dotado, a lo largo de los últimos años, con importantes, aunque todavía insuficientes, dotaciones presupuestarias, lo que ha repercutido en un notable aumento del número de becarios y de la cuantía de las becas. Asimismo, ha mejorado la agilidad en su pago y el control de los fraudes.

Dada la importancia de este medio para hacer efectivo el derecho a seguir estudios superiores al básico, reconocido en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, derecho que no se satisface simplemente, teniendo en cuenta la edad de estos alumnos con la oferta de puestos gratuitos, resulta imprescindible incrementar las dotaciones presupuestarias, disminuir los requisitos académicos exigidos y aumentar los umbrales de renta necesarios, así como la cuantía de las becas en función de los niveles de renta. Se estima, por otra parte, que la intensificación de las medidas contra el fraude generarían recursos complementarios.

24. La extensión del Bachillerato nocturno mejoraría ciertamente el acceso a este nivel educativo y el desarrollo del principio de igualdad de oportunidades, sobre todo a los alumnos que han superado las edades habituales de escolarización.

La red de Centros nocturnos debe ser ampliada o en todo caso situada de forma que posibilite el fácil acceso de los alumnos donde haya más población demandante. Estas enseñanzas deben ser atendidas al igual que las diurnas, solucionando diversos problemas de índole material como la escasez de calefacción, personal administrativo o subalterno, etc., que las convierten en enseñanzas de segunda categoría.

Igualmente se ha de facilitar el estudio a los alumnos de diurno que encuentren trabajo y ha de realizarse una mejora en la programación y régimen de tutorías. Deben desarrollarse programas que definan la problemática específica de estos estudios y poner en marcha cuantas medidas resulten necesarias con el objetivo de paliar las insuficiencias que se detecten, tanto en el aspecto de la infraestructura material como en la metodología y los programas académicos que se han de aplicar.

Todo ello sin perjuicio de una revisión en profundidad de dicha modalidad de estudios.

25. Por lo que se refiere a los alumnos de Centros públicos y privados de Educación Preescolar la oferta de puestos cubre en buena medida los requerimientos de escolarización y de gratuidad. Donde se detectan más problemas es en la población rural dado el difícil o imposible acceso de estos alumnos a los Centros correspondientes. Considerando con independencia del carácter voluntario de estas enseñanzas, la conveniencia de su seguimiento por parte de los alumnos, se hace necesario coordinar programas compensatorios con el aumento de los medios usuales de escolarización que permitan absorber conjuntos de población mayores que los hasta ahora alcanzados.

Asimismo se estima necesario hacer las siguientes recomendaciones:

- Teniendo en cuenta que el descenso demográfico es un hecho constatado, la "ratio" en este nivel educativo no debe exceder de 1/20.
- Las Administraciones educativas deben contemplar la construcción de unidades de Preescolar, sin que este hecho suponga la pérdida de espacios libres, dotadas de los medios específicos para atender las necesidades de este nivel educativo.
- La oferta de puestos de Preescolar debe ampliarse a los niños de tres años para consolidar la igualdad de oportunidades.
- Se debe invertir en nuevos Centros.
- Los alumnos que inicien el ciclo inicial de la Educación General Básica sin haber estado escolarizados en Preescolar deben recibir de los Centros apoyos específicos en lenguaje, psicomotricidad y pensamiento lógico.

26. En distintos apartados del Informe se han hecho referencias a la educación compensatoria, educación dirigida a los grupos de población más desfavorecidos y que hasta ahora se ha venido concretando en un catálogo de acciones específicas en relación con tales grupos.

Conviene, sin embargo, ir superando la estrecha concepción, todavía dominante, del concepto de desigualdad. Las sociedades en transformación como la nuestra no han superado todavía las desigualdades que tienen su origen en la procedencia social, económica o geográfica de los individuos, pero a su vez han generado otras que se basan en la distinta formación cultural del entorno al que pertenecen, en la distinta capacidad para obtener información de las opciones que la sociedad ofrece, en la distinta oportunidad para acceder a las enseñanzas o maestrías, o aptitudes que están hoy por hoy fuera de la escuela. Desde esta perspectiva, grupos importantes de la población empiezan a sufrir discriminaciones distintas de las tradicionales.

A su vez ha crecido la conciencia social sobre desigualdades o discriminaciones, siempre existentes, pero cuya solución se convierte ahora en uno de los tests definitorios de lo que es una sociedad avanzada. La discriminación de la mujer sería el ejemplo más relevante, aunque no el único.

Cabe pretender, entonces, que la educación en sí misma, y toda ella, se convierta en un instrumento compensador o corrector de toda desigualdad, empezando por las más injustas que, desgraciadamente, siguen siendo las tradicionalmente contempladas.

En lo que respecta a la enseñanza en el medio rural, es necesario aumentar los actuales esfuerzos compensatorios, dada la delicada situación de la misma. Se recomienda la mejora de los edificios, el aumento de su equipamiento, la organización de sus unidades en Colegios Rurales Agrupados y el establecimiento de medidas que eviten la excesiva movilidad de su profesorado a la vez que favorezcan la formación de equipos docentes.

27. Las instituciones educativas, sobre todo en los niveles básicos, no deben limitar su atención a los problemas meramente escolares de los alumnos, máxime cuando se detecta que determinados alumnos tienen problemas graves de desatención familiar, malos tratos, desnutrición, o se producen faltas continuas de asistencia a clase que en algunos casos conducen al abandono definitivo de la escuela.

Aunque en dichas situaciones el procedimiento normal es que los profesores que tienen asignada dicha función se pongan en comunicación con los padres de los alumnos ocurre, en algunos casos, que

dicha comunicación no es posible por razones obvias o que en caso de producirse no conduce a una mejor atención al escolar. Para remediar esta situación algunos Centros ubicados en zonas de marginación deberían contar con asistencia especializada.

En estos casos sería conveniente que los equipos directivos de los Centros, Consejos Escolares y Asociaciones de Padres de Alumnos dispusiesen de la información completa de las actuaciones que puedan seguir y de las instituciones o servicios a los que deben dirigirse con el fin de evitar que al final el alumno quede desatendido.

En este mismo sentido sería conveniente que en aquellas poblaciones en las que se observe el manifiesto incumplimiento por parte de grupos de alumnos, normalmente marginados, de la obligación de escolarización, los Ayuntamientos ejerciten la competencia que respecto al cumplimiento de dicha obligación tienen atribuida.

28. La Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, en su Título Preliminar, establece el marco de derechos y deberes de los alumnos en los Centros, marco que debiera haber encontrado su desarrollo en las disposiciones del rango adecuado.

Situaciones de inseguridad e indefensión y una falta de clarificación del marco de convivencia de los distintos sectores de la comunidad escolar han generado malestar entre los componentes de la misma. Especial gravedad reviste este hecho cuando se deciden sanciones de expulsiones definitivas o temporales o del seguimiento de una asignatura, pues ello colisiona con el ejercicio del derecho a la educación. De otro lado, el deterioro de las relaciones de los miembros de la comunidad escolar dificultan el desarrollo normal de la actividad educativa.

En estas circunstancias parece imprescindible que se apruebe una Carta de derechos y deberes de los alumnos que deberá regular todos ellos y de la que se esperaría pusiese la máxima atención en el derecho de los alumnos a que su rendimiento sea valorado con criterios de objetividad, así como que se establezca el procedimiento adecuado que salvaguarde dicho derecho. Asimismo sería conveniente establecer criterios que conduzcan a medidas precisas que propicien la participación de las Asociaciones de Alumnos, el ejercicio de las labores de representación y la participación también en la organización y desarrollo de actividades extraescolares.

En cualquier caso, el Seguro Escolar deberá ampliarse urgentemente a la Educación General Básica. Para ello el Ministerio de Educación y Ciencia deberá adoptar las medidas legales necesarias a fin de que los alumnos de dicho nivel educativo puedan, a corto plazo, gozar de los mismos beneficios que los alumnos de los niveles educativos secundarios y universitarios.

29. Los servicios a los alumnos han venido siendo objeto de atención creciente por parte de las autoridades educativas.

El programa de alumnos, que facilita la realización de actividades extraescolares, y la extensión de los servicios de orientación a los Centros de Enseñanzas Medias, del que disponen muchos de los Centros privados, es una realidad todavía incipiente y que necesita una mayor aportación de recursos que permita acceder al mayor número de alumnos.

No obstante mientras se amplían las dotaciones debería utilizarse un criterio de discriminación positiva para que accedieran a estos programas los alumnos más desfavorecidos económica y socioculturalmente.

La participación de las Corporaciones Locales mediante los oportunos Convenios, en los programas de alumnos y especialmente en lo que se refiere a la programación de actividades extraescolares podrá contribuir a dar una sensible extensión de dichos programas.

30. Especial atención debe merecer la puesta en marcha del programa de prácticas en Empresas para los alumnos de Formación Profesional de segundo grado, tanto de los Centros públicos como de los Centros privados.

La implicación de las Organizaciones Empresariales y de las Confederaciones Sindicales junto con el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la suscripción de Convenios que faciliten dichas prácticas está impulsando una de las transformaciones más importantes de nuestro sistema educativo, y puede contribuir a superar el defecto del mismo, tantas veces señalado, de desconexión con el mundo empresarial o con el mundo del trabajo.

Aún cuando aquellas organizaciones han iniciado un acercamiento al sistema educativo, la necesidad de que éste se conecte con el sistema social, exige que tal acercamiento se profundice y se manifieste en una colaboración más estrecha.

Por ello parece necesario seguir el camino emprendido y evitar algunos defectos que se advierten en el mismo, como la falta de agilidad en el pago a los alumnos y la dificultad de realizar labores de tutoría. La regulación y evaluación de dichas prácticas, de acuerdo con el sector empresarial, subrayando su contenido pedagógico, debería evitar toda posibilidad de que se produjesen casos de utilización laboral encubierta o indefinida.

Por otro lado, dado el excesivo número de ramas que se ofertan en algunos Centros de Formación Profesional de segundo grado, la disminución de las mismas contribuiría a prestigiar la enseñanza que imparten y facilitaría una mejor dotación de recursos y la relación fluida con las Organizaciones Sindicales y Empresariales en función de la inserción laboral de los alumnos.

31. El Reglamento de Asociaciones de Alumnos y la concesión por primera vez de créditos a las Confederaciones y Federaciones en que se integran, junto con el hecho de la celebración de las primeras elecciones a Consejos Escolares de Centros han supuesto un impulso considerable en la participación estudiantil, participación que hasta la promulgación de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación tenía escasa entidad en comparación con la de otros sectores educativos.

Ha de hacerse un esfuerzo en la ampliación de las ayudas a Confederaciones y Federaciones con una normativa que regularice los períodos anuales de convocatoria y solicitud de ayudas, plazos de resolución y libramientos de las cantidades.

Igualmente las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos deben corresponsabilizarse en la tarea de fomento del asociacionismo de estudiantes y en la aportación de subvenciones a las Federaciones y Asociaciones de Centro.

La participación de los alumnos es sin embargo escasa y no parece del todo satisfactoria ni desde el punto de vista de los alumnos ni desde el de los Consejos en que se integran.

La participación y el asociacionismo estudiantil por sí mismos pueden considerarse actividades educativas y formativas dignas de una sociedad democrática; dicha participación, sin embargo, viene siendo dificultada por una jornada escolar excesiva, la misma concepción que se hace de la enseñanza y, en ocasiones, por determinadas actitudes que, lejos de favorecer la participación la dificultan. Por ello se debería impulsar y apoyar dicha participación y asociacionismo asesorando a los alumnos y a sus asociaciones representativas.

32. A lo largo del curso 1986-87 se ha producido una situación de conflictividad en la enseñanza que afectó a los estudiantes y al sector público y privado del profesorado.

A finales de 1986 y a lo largo de los primeros meses de 1987 se produjeron movilizaciones estudiantiles, especialmente de alumnos de las Enseñanzas Medias. Con independencia de la distinta valoración que puede hacerse de las mismas o de su encauzamiento en un proceso negociador con el Ministerio de Educación y Ciencia y con las instancias autonómicas correspondientes, nadie ha ignorado el carácter complejo de las referidas movilizaciones y la convergencia de situaciones que parecen explicarlas.

Algunas de estas situaciones, y no precisamente las de menor enjundia, exceden en mucho el estricto ámbito educativo. El rigor y la persistencia del desempleo juvenil, la perspectiva de inseguridad hacia el futuro, las dificultades de integración de una sociedad que tiene cauces más estrechos de los que exige la demanda de ese sector, el crecimiento de la marginalidad, son elementos todos ellos que no sólo explican en parte importante las movilizaciones sino que se manifiestan durante las mismas.

Pero hay también razones de carácter educativo. Problemas de masificación derivados del aumento de la matriculación en las Enseñanzas Medias, aumento no solamente importante sino sostenido en los últimos años, inadecuación de los contenidos curriculares a los intereses de los alumnos y a las exigencias de la sociedad, deficiencias en la gestión de los Centros.

A finales de febrero se concluyó un proceso negociador entre las organizaciones estudiantiles y el Ministerio de Educación y Ciencia que se especificó con un Acuerdo para la aplicación de un Programa de

Medidas concebido sobre los principios de mejora del servicio educativo, prosecución de una mayor igualdad de oportunidades y profundización en la democratización de la enseñanza.

Tanto el proceso negociador como el Programa de Medidas merecieron, en su día, la valoración positiva del Pleno del Consejo Escolar del Estado.

En la medida en que dicho Programa no ha sido desarrollado en su totalidad, se insta al Ministerio de Educación y Ciencia a que proceda a su completa efectividad.

33. Como se viene constatando a lo largo de este Informe, la adecuación de las condiciones de los Centros a las enseñanzas impartidas es requisito imprescindible para impartir una enseñanza de calidad. En desarrollo del artículo 14 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación deberían establecerse los requisitos mínimos que garantizasen esa adecuación. Por otra parte, parecería lógico que un nuevo marco de relaciones con los Municipios, permitieran a éstos realizar la elaboración del proyecto final y ambiental de los proyectos arquitectónicos.

Asimismo, la inadecuación de los Centros existentes hace necesaria una actuación, con plazos previstos, de adaptación a las exigencias de calidad ya señaladas. En el mismo sentido la construcción de nuevos Centros parecería razonable se adecuase a la reforma que se desea implantar.

Alguno de estos requisitos podrían consistir en:

- Condiciones sanitarias adecuadas.
- Aulas con superficie idónea.
- Espacios que permitan la utilización flexible de los mismos.
- Laboratorios bien dotados y diferenciados (idiomas, ciencias, etcétera), bibliotecas para profesores y alumnos, talleres y aulas de pretecnología.
- Salas para profesores, padres y alumnos.

- Salas reducidas para seminarios, tutorías, etc.
- Diferenciación de las zonas dedicadas a Preescolar.
- Instalaciones deportivas idóneas.
- Racionalización del tamaño de los Centros.
- Personal de administración y servicios en los Centros de Educación Preescolar y General Básica.

La extensión de la obligatoriedad y gratuidad, en un futuro, conllevará nuevas necesidades en terrenos, comedores, transporte escolar, etc., por lo que será precisa una regulación de estos aspectos como servicios autónomos sin carácter de obligatoriedad para los profesores.

34. Aún cuando no se ha producido una modificación expresa de la regulación de derechos y deberes del profesorado contenida en la Ley General de Educación de 1970, lo cierto es que el contenido fundamental de los mismos ha sido redefinido por las previsiones que con carácter general contienen la Constitución Española y la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Si nos referimos al ámbito del profesorado público, la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública o la Ley de Organos de participación, han modificado la normativa general de los funcionarios y consecuentemente afectan a ese profesorado en lo que les sea de aplicación. Otro tanto podría decirse del ámbito referido al profesorado privado, sensiblemente transformado por el Estatuto de los Trabajadores y por la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

A su vez, la modificación de la estructura política y administrativa del Estado, la asunción de competencias en materia de función pública por parte de las Comunidades Autónomas, el proceso de transferencias respecto del profesorado privado, etc., ha configurado un panorama en el que no faltan elementos de confusión.

Todo lo anteriormente mencionado justificaría la elaboración de un marco normativo en el que se contemplase tanto lo que sea de común aplicación al profesorado, con independencia de su carácter público o privado, como las peculiaridades derivadas de ese carácter o de su

directa dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia o de las Administraciones Autonómicas.

Si bien se reconoce que algunos elementos de ese marco podrían verse alterados por los procesos de reforma a discusión actualmente, y no sería por tanto prudente abordarlos inmediatamente, otros no interfieren con dicho proceso, por lo que se recomienda que sean impulsados en esa dirección de coherencia y claridad.

Se considera un elemento fundamental que ese impulso clarificador se sustente en la especificidad que la función docente tiene en el contexto general de los funcionarios públicos. Como un ejemplo de tal especificidad, que además requeriría pronta regulación, se podría citar la cuestión de la responsabilidad civil de los profesores de la enseñanza pública, que ha generado y genera tensión e inseguridad entre los mismos, y que encuentra dificultades para resolverse en el ámbito de aplicación general a los funcionarios.

Otro ejemplo de especificidad, en el que falta una acción decidida, es el de la salud del profesorado toda vez que ni se ofrecen a estos trabajadores revisiones médicas periódicas, ni se ha definido un cuadro de enfermedades profesionales, ni está resuelto el problema de los profesores que, sin deber ser jubilados, experimentan dificultades en el ejercicio de la docencia directa.

35. No parece necesario detenerse en la consideración de que el profesorado juega un papel nuclear en la obtención de un nivel razonable de calidad de la enseñanza. Ningún proyecto tendente a mejorar ésta puede desconocer los múltiples aspectos en los que los profesores son protagonistas o se ven directamente implicados. Sus derechos y sus pretensiones legítimas, cuando además redundan en un mejor servicio educativo, no pueden ser ignorados sino impulsados.

Ahora bien, la mejora de la prestación educativa a los ciudadanos, la existencia de una comunidad escolar con participación plural, cuya intervención positiva es igualmente un elemento de notoria influencia en la calidad de la educación, exigen que los derechos de cada colectivo sean ejercidos desde la perspectiva del objetivo a conseguir.

En ese sentido, por lo que se refiere al profesorado público, cabe considerar que el uso indiscriminado de la movilidad del mismo plantea problemas importantes de gestión a todas las Administraciones educativas.

A ello habría que añadir el dato de que el 15 por 100 del profesorado administrado por el Ministerio de Educación y Ciencia se encuentra en situación de provisionalidad o de expectativa de destino. Ambas situaciones, afectan muy negativamente a la estructuración y consolidación de equipos docentes, con proyectos pedagógicos capaces de desarrollarse en una perspectiva temporal, con relaciones de convivencia y comunicación con el propio ámbito educativo y con el entorno, que no pueden fructificar sino a partir de una cierta estabilidad y continuidad.

No es tampoco desdeñable la tensión que la situación actual genera entre este sector del profesorado que vive una continua expectación ante nuevos destinos, instalado psicológicamente más en un continuo cambio que en una razonable permanencia, situación que se evitaría mediante la adopción por el Ministerio de Educación y Ciencia de soluciones urgentes que resolviesen la problemática de los profesores provisionales y en expectativa de destino.

A ello se une la falta de una adecuada regulación de las plantillas de los Centros públicos, particularmente llamativa en los de Educación General Básica. Dicha falta causa problemas a los Centros, a las comunidades escolares, a los mismos profesores, afecta a la correcta adscripción de profesores a enseñanzas, incide negativamente en la calidad de la enseñanza.

Se sugiere, por tanto, en concordancia con lo anterior, que se regule la movilidad del profesorado desde las perspectivas reseñadas y que se definan a la mayor prontitud las plantillas, relacionándose por especialidades los puestos de trabajo en los Centros de Educación General Básica.

Aún teniendo claro que la calidad de la enseñanza de nuestro país depende de un conjunto de variables y que no se puede caer en el reduccionismo de que el salario de los profesores determine la calidad de la enseñanza, es cierto que ésta es una de las variables que inciden en ella. Hay un sentimiento de justicia, unánimemente asumido, que se expresa en la reivindicación de la homologación retributiva con los demás funcionarios. El Gobierno debe hacer el esfuerzo correspondiente para avanzar en esta situación, negociando los plazos de aplicación con las organizaciones representativas de los funcionarios docentes. Así tendremos un profesorado estimulado para la reforma educativa.

36. Conviene hacer algunas reflexiones, siquiera sean generales, acerca del acceso a los actuales cuerpos docentes. Mientras que en los últimos

años se han introducido indudables mejoras en los procesos de selección del cuerpo de profesores de Educación General Básica haciendo bascular éstos fundamentalmente sobre la formación pedagógica de los candidatos y reduciendo la formación memorística de las pruebas, ninguna variación se ha producido en lo correspondiente al acceso a los cuerpos de profesores de Enseñanzas Medias.

En este último caso se sigue poniendo el énfasis en los conocimientos del candidato, en el contenido de su disciplina y no tanto en su capacidad para transmitirlos, en la posesión de las herramientas pedagógicas necesarias para el ejercicio de la docencia. Ello se ve agravado por el hecho de que la formación obtenida en la Universidad reside exclusivamente en aquel ámbito de contenidos.

El actual replanteamiento de las titulaciones universitarias, proceso que ya ha avanzado algunas etapas pero todavía no ha concluido, debe servir para revisar la formación inicial, que debe tener rango universitario similar para todo el profesorado, desde la perspectiva de su futura función de organizar el aprendizaje. Frente a la situación heredada en la que tal perspectiva alcanza, con aciertos y deficiencias, exclusivamente al profesorado de Educación General Básica, se propone que, aún teniendo en cuenta sus aspectos diferenciales, llegue a alcanzar a todo el profesorado sin importar el nivel en el que éste ejerce su docencia, dotándole de una adecuada capacitación científica y pedagógica.

37. Si relevante es la formación del profesorado, no lo es menos su perfeccionamiento continuo. Ello es aún más cierto en sociedades en acelerado ritmo de transformación, en las que los conocimientos a transmitir están en continua revisión, mientras se revelan como más importantes los hábitos de pensamiento, las capacidades para ordenar críticamente la información. Un profesorado con una expectativa de ejercicio profesional bastante prolongada no puede cumplir el papel que se le requiere para una enseñanza de calidad más que en la medida en que se readapte continuamente. Pero si para el profesor el perfeccionamiento es una necesidad, para el sistema educativo en su conjunto es una estrategia y como tal hay que definirla, planificarla e impulsarla.

La política de perfeccionamiento del profesorado impulsada a través de los Centros de Perfeccionamiento del Profesorado, tanto en el ámbito gestionado directamente por el Ministerio de Educación y Ciencia como en el de las Comunidades Autónomas que han adoptado un marco análogo,

unida a la acción de los Movimientos de Renovación Pedagógica y de los Sindicatos de enseñanza, sin olvidar el esfuerzo individual de muchos profesores, ha mejorado sensiblemente los métodos de enseñanza, superando con frecuencia las inercias tradicionales en este campo. En el caso de los Centros de Perfeccionamiento del Profesorado ha resultado muy positiva la proximidad de los mismos a los centros y la concepción que se hace de que el perfeccionamiento deba partir de los propios interesados y de sus experiencias, así como concebirlo de un modo unificado para todo el profesorado; por idéntica razón se valora también como positivo el reconocimiento y apoyo manifestado a los Movimientos de Renovación Pedagógica desde las distintas Administraciones educativas, recomendando que, en la medida de lo posible, se sigan apoyando cuantas iniciativas surjan en este campo para que, partiendo de los mismos profesores, reviertan en renovación y perfeccionamiento continuo.

Se trata, sin embargo, de una experiencia que debe ser sometida a análisis debiendo revisarse su funcionamiento para detectar fallos y corregirlos. Lo innovador en el origen se convierte a menudo en rutinario si no se revisan sus objetivos a la luz de la experiencia. Ello parece aún más necesario en este caso cuando nos hallamos ante un proceso de reforma que requerirá del profesorado una adaptación a las transformaciones curriculares y metodológicas previstas en la misma.

En ese proceso debería prestarse la máxima atención al funcionamiento de los Centros de Perfeccionamiento del Profesorado, tratando de combinar la autoidentificación de necesidades, la espontaneidad y la diversidad con una programación, siquiera sea flexible, de sus actividades. Se considera preferible, en este sentido, que las actividades tiendan a dirigirse más que a profesores aislados, automotivados en su perfeccionamiento, a los equipos docentes, necesidades de los Centros o claustro y seminarios didácticos o Departamento. A fin de evitar el voluntarismo que prevalece en las actividades de perfeccionamiento parece conveniente que las Administraciones arbitren medidas para que las mismas se realicen dentro del horario escolar.

Igualmente los Centros de Perfeccionamiento del Profesorado deben cumplir la función de elaborar programas que permitan a los profesores replantear y reforzar aquellas áreas donde los alumnos encuentren mayores dificultades (lenguaje, matemáticas, etc.).

38. En lo que concierne al profesorado que presta sus servicios en los Centros concertados, su situación se ha visto modificada por la Ley

Orgánica reguladora del Derecho a la Educación. Su status, a partir de la Ley, contempla su derecho a la participación en el control y gestión de Centros a través del Consejo Escolar; su derecho a la libertad de cátedra, en el marco delimitado por el Tribunal Constitucional. Se ha posibilitado el establecimiento de procedimientos objetivos tanto en los procesos de selección como en los de despido y se ha puesto en práctica el pago directo de sus retribuciones por parte de la Administración Central y algunas Autonómicas.

Sin embargo queda por concluir el proceso de homologación con los profesores de los Centros públicos.

La reforma de la enseñanza requiere que la participación del profesorado, tanto el público como el privado, se produzca en un ambiente de confianza en el que sus problemas más inmediatos y acuciantes vayan encontrando vías de solución.

El malestar existente en el profesorado de los Centros concertados aconseja que por la Administración, la patronal y los sindicatos se busque un acuerdo que fije los términos y el calendario de la homologación *. De otro lado, se insta al Ministerio de Educación y Ciencia a que desarrolle plenamente el Acuerdo sobre Centros en crisis, el cual ha supuesto un incremento del profesorado de apoyo y, en consecuencia, de la "ratio" profesor/aula.

La reforma de la enseñanza requiere que la participación del profesorado sea una realidad. Más allá de la voluntariedad, que se manifiesta expresamente en gran parte del mismo, su implicación debe responder a las necesidades y exigencias del sistema educativo, con el fin de atender a los deseos de una sociedad claramente decantada a favor de la reforma.

39. El principio de la participación de los distintos componentes de la comunidad escolar en el proceso educativo es universalmente reconocido como un elemento de calidad en el resultante final del mismo. La Constitución Española lo recogió, además, como un derecho de padres, profesores y, en su caso, alumnos en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos.

* Durante el proceso de elaboración de este Informe el Ministerio de Educación y Ciencia y las Organizaciones Sindicales representativas del sector de la enseñanza privada han suscrito un Acuerdo fijando los términos y el calendario de la homologación. El Consejo Escolar del Estado expresa su satisfacción por haberse alcanzado dicho Acuerdo.

La Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación canalizó esa participación a través fundamentalmente de los Consejos Escolares. Tanto la regulación constitucional como su desarrollo legislativo no son el producto sólo de las aspiraciones o de las concepciones de sus redactores, sino que se originan en el deseo de participación expresado reiteradamente por todos los sectores implicados.

La puesta en práctica de la participación ha requerido promulgar un buen número de normas, tanto del Ministerio de Educación y Ciencia como de las distintas Comunidades Autónomas con competencia plena, que han perfilado con mayor extensión las funciones y composición de los Consejos Escolares.

Se ha llevado a cabo, además, un proceso electoral complejo y muy extendido que ha conducido a la constitución de los referidos Consejos. En un país escasamente asociativo como el nuestro, sin tradiciones consolidadas de participación y habituado a no intervenir en el proceso educativo, el hecho mismo de la celebración de esas elecciones no puede considerarse sino como un hecho positivo que inicia un período cualitativamente distinto.

La misma novedad del proceso y la necesidad de que los distintos sectores vayan encontrando el tono y la experiencia necesaria para el buen funcionamiento de la participación, aconseja que se valoren con prudencia los resultados actuales de la misma cuando apenas se ha cumplido un año desde su puesta en marcha. Lo cierto es que es positivo evaluar su funcionamiento, aún partiendo de esa prudencia, ya que las expectativas creadas han sido importantes y la hipotética frustración de las mismas sería negativa para el propio sistema educativo.

La mayor preocupación en este campo es que lo que se concibe como un órgano de participación en el control y la gestión del Centro se vaya decantando hacia un órgano que recibe eventualmente información del Director del Centro-Presidente del Consejo Escolar.

El Consejo Escolar del Estado expresa su preocupación por los casos de quiebra de convivencia en los Centros, fenómeno que conoce, al menos aparentemente, una incidencia creciente. La práctica de los distintos elementos de la comunidad escolar debe permitir el respeto a todos sus componentes y garantizar, sobre la base de unos valores continuamente compartidos, que los alumnos, los padres y los profesores ejerzan sus derechos y desarrollen con plenitud y seguridad sus cometidos.

De producirse disfuncionalidades en la actividad real de los Consejos Escolares es obvio que la responsabilidad es compartida por sus distintos componentes. Para que los Consejos se conviertan cada vez más en un instrumento de dinamización y de mejora de la enseñanza, se reclama la superación de las insuficiencias hasta ahora manifestadas y se pide que las Administraciones educativas atiendan a la mayor premura las reclamaciones que se les dirijan, e impulsen permanentemente la participación, apoyando material e informativamente la misma.

Igualmente las Administraciones Públicas debieran regular convenientemente la composición y el funcionamiento de los Consejos Escolares en los Centros concertados, así como el establecimiento de las oportunas garantías a sus Consejeros. Esto facilitaría el libre ejercicio de sus funciones.

40. En los años transcurridos desde la aprobación de la Constitución, el gasto público en educación ha crecido en España de forma ininterrumpida, pero insuficiente, en orden a hacer posible el efectivo disfrute del derecho a la educación reconocido en aquélla. Este crecimiento ha permitido acortar algo la distancia que aún nos separa de la mayor parte de los países de la Comunidad Económica Europea y de la O. C. D. E., al aumentar las plantillas de profesorado, especialmente en Enseñanzas Medias, las retribuciones de todos los funcionarios docentes y el crecimiento de los créditos destinados a subvenciones y conciertos educativos.

Cabe, sin embargo, señalar que el crecimiento ha sido menor en lo que se refiere a las inversiones y a los gastos de funcionamiento de los Centros públicos, y que, aún habiendo sido sostenido, ha ido por detrás del espectacular crecimiento del alumnado en el nivel de las Enseñanzas Medias.

41. La relación entre el gasto público en educación y el Producto Interior Bruto es baja en nuestro país si se compara con los países de la Comunidad Económica Europea. Parece imprescindible seguir aumentándola de forma persistente y prolongada, de tal manera que en breve plazo se pueda alcanzar una situación homologable. El futuro de la reforma de la enseñanza, actualmente a debate, está vinculado a ese esfuerzo y depende de la intensidad del mismo, pero también el funcionamiento regular del sistema

en sus términos actuales eliminará tensiones si incrementa sus recursos, evitando el deterioro del servicio de la educación.

Dentro de ese aumento se debería priorizar en el crecimiento de las plantillas de los profesores de Enseñanzas Medias, y dedicar profesores de apoyo preferentemente a las zonas desfavorecidas.

El incremento de recursos para las inversiones, especialmente en lo que se refiere a las construcciones y transformaciones de Centros, los mayores medios humanos y materiales para su funcionamiento y el perfeccionamiento del profesorado, así como sus retribuciones, deben considerarse igualmente prioritarios.

Asimismo, para mejorar la calidad de la enseñanza, deberá preverse la dotación de plantillas de personal no docente en todos los Centros públicos y privados concertados.

A su vez la lucha contra la desigualdad requiere seguir manteniendo el esfuerzo en los programas de becas y de acciones compensatorias de todo tipo, aumentando de manera importante las dotaciones de las escuelas rurales, acelerando su progresiva organización en Colegios Rurales Agrupados.

42. La necesaria solidaridad territorial exige igualmente que se combatan las desigualdades en el ejercicio del derecho a la educación, de tal modo que los ciudadanos perciban las mismas prestaciones independientemente de la Comunidad a la que pertenezcan. En este sentido el desarrollo de los instrumentos que confluyen en la programación general de la enseñanza habrá de permitir una mejor garantía de la igualdad.

43. Una revisión, siquiera sea ligera y global, de los recursos financieros destinados en España a la educación, muestra que, como lógica consecuencia de la progresiva implantación del Estado de las Autonomías, la participación de éstas alcanza ya a aproximadamente la mitad de aquéllos. Por ello, cuando se trata de subrayar la necesidad de que aumenten los mismos, de forma que crezca significativamente la participación en el Producto Interior Bruto, debe hacerse llegar esa preocupación no sólo a la Administración Central, sino también a las Administraciones Autonómicas, sin desconocer, aunque ya en otro plano, a otros entes territoriales y singularmente a las Corporaciones Locales.

3. VOTOS PARTICULARES

Voto particular al Apartado 8, formulado por los Consejeros D. Fernando L. Pérez de Castro, D. Eusebio González García, D. José Osuna Gasull, D. Angel Martínez Fuertes, Dña. M^a Rosa de la Cierva y de Hoces y Dña. M^a Luisa Ramón-Laca Blanco, por discrepar de la no inclusión de la financiación a este nivel, que debe considerarse básico para todos los alumnos.

Voto particular al Apartado 8, formulado por los Consejeros D. Fernando L. Pérez de Castro, D. Eusebio González García, D. José Osuna Gasull, D. Angel Martínez Fuertes, Dña. M^a Rosa de la Cierva y de Hoces y Dña. M^a Luisa Ramón-Laca Blanco, por discrepar de la omisión que en dicho punto se hace del derecho a la formación religiosa y moral de los alumnos, en condiciones de igualdad con las demás asignaturas del currículum, que configuran la educación humanística, científica, estética y física, tal y como, de otra parte, reconocen los artículos 27.3, en relación con el 10.2, ambos de la Constitución, y los artículos 1.º y 2.º del Acuerdo de 1979 entre la Santa Sede y el Estado Español, en relación con el artículo 96 de la Constitución. La referida omisión mutila una parte importante de la formación de los alumnos y contradice el principio de formación integral, recogido en el artículo 27.2 de la Constitución.

Voto particular al Apartado 8, final de los párrafos primero y segundo, formulado por el Consejero D. Rafael Sánchez Egea:

«Mi voto favorable a añadir lo propuesto por los Consejeros, miembros de la CONCAPA, no es en razón a que la disminución de la "ratio" encarecería el costo a las familias, sino como consecuencia de que en el

sector al que represento (COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA DE TRABAJO ASOCIADO), al no cobrarse esta enseñanza de Preescolar en el 90 por 100 de nuestras Cooperativas, debido a la ubicación de las mismas, es imprescindible para nuestra supervivencia la concertación de la misma, ya que el coste repercute en los socios cooperativistas, cobrando menos sueldo.

Por lo tanto, si este nivel estuviese concertado, dejando libertad a los centros de que lo solicitasen o no, subsanaríamos en parte nuestros problemas económicos.»

Voto particular al Apartado 8, formulado por el Consejero D. Aureliano Laguna Vegas:

La consideración de nivel básico y por tanto necesario a todos los niños, debería implicar por la igualdad de oportunidades que tenga la categoría de concertado y por tanto subvencionado, de lo contrario, desde los primeros años se empieza con una discriminación y separación que se puede prolongar, por la misma inercia en los años siguientes.

La constatación, parte importante y casi exclusiva de lo que tiene que ser un informe, nos demuestra la escasa incidencia que existe en los Centros de Enseñanza Preescolar a la clase de religión.

Este dato demuestra que no se cumple el derecho a la Formación religiosa que se manifiesta en la Constitución Española en el artículo 27.3.

Avalado también por los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español, con la categoría que esto supone, se debería dejar constancia de su incumplimiento para unas proyecciones de futuro.

Voto particular al Apartado 9, formulado por los Consejeros D. Fernando L. Pérez de Castro, D. Eusebio González García, D. José Osuna Gasull, Dña. M^a Rosa de la Cierva y de Hoces y Dña. M^a Luisa Ramón-Laca Blanco, por discrepar de la omisión que en dicho punto se hace del derecho a la formación religiosa y moral de los alumnos, en condiciones de igualdad con las demás asignaturas del currículum, que configuran la educación humanística, científica, estética y física, tal y como, de otra

parte, reconocen los artículos 27.3, en relación con el 10.2, ambos de la Constitución, y los artículos 1.º y 2.º del Acuerdo de 1979 entre la Santa Sede y el Estado Español, en relación con el artículo 96 de la Constitución. La referida omisión mutila una parte importante de la formación de los alumnos y contradice el principio de formación integral, recogido en el artículo 27.2 de la Constitución.

Voto particular al Apartado 10, formulado por los Consejeros D. Fernando L. Pérez de Castro, D. Eusebio González García, D. José Osuna Gasull, Dña. M^a Rosa de la Cierva y de Hoces y Dña. M^a Luisa Ramón-Laca Blanco, por discrepar de la omisión que en dicho punto se hace del derecho a la formación religiosa y moral de los alumnos, en condiciones de igualdad con las demás asignaturas del currículum, que configuran la educación humanística, científica, estética y física, tal y como, de otra parte, reconocen los artículos 27.3, en relación con el 10.2, ambos de la Constitución, y los artículos 1.º y 2.º del Acuerdo de 1979 entre la Santa Sede y el Estado Español, en relación con el artículo 96 de la Constitución. La referida omisión mutila una parte importante de la formación de los alumnos y contradice el principio de formación integral, recogido en el artículo 27.2 de la Constitución.

Voto particular al Apartado 11, formulado por los Consejeros D. Fernando L. Pérez de Castro, D. Eusebio González García, D. José Osuna Gasull, Dña. M^a Rosa de la Cierva y de Hoces y Dña. M^a Luisa Ramón-Laca Blanco, por discrepar de la omisión que en dicho punto se hace del derecho a la formación religiosa y moral de los alumnos, en condiciones de igualdad con las demás asignaturas del currículum, que configuran la educación humanística, científica, estética y física, tal y como, de otra parte, reconocen los artículos 27.3, en relación con el 10.2, ambos de la Constitución, y los artículos 1.º y 2.º del Acuerdo de 1979 entre la Santa Sede y el Estado Español, en relación con el artículo 96 de la Constitución. La referida omisión mutila una parte importante de la formación de los alumnos y contradice el principio de formación integral, recogido en el artículo 27.2 de la Constitución.

Voto particular al Apartado 18, formulado por los Consejeros D. Fernando L. Pérez de Castro, D. Eusebio González García, D. José Osuna

Gasull, D. Angel Martínez Fuertes, Dña. M^a Rosa de la Cierva y de Hoces y Dña. M^a Luisa Ramón-Laca Blanco, por estimarlo improcedente debido a que alguna de sus expresiones vulnera el contenido del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español sobre enseñanza y asuntos culturales, norma legal que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno y sobre la que el Consejo Escolar del Estado no tiene competencia para introducir modificaciones.

Voto particular al Apartado 18, formulado por el Consejero D. Aureliano Laguna Vegas:

1. El texto del artículo no es una evaluación de la situación que se ha detectado en la Escuela durante el período correspondiente al informe.

Se reduce a unas líneas de proyección de un sector, que enfocan con una visión no acorde con la interpretación de textos cuya categoría excede la capacidad de este Consejo.

2. No es competencia de este Consejo Escolar del Estado dar la interpretación de los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español.

3. Una evaluación de este apartado haría ver que el carácter optativo de esta formación religiosa ha sido apropiado por los Centros, cuando la legislación y su interpretación hablan de que esta optatividad es facultad de los alumnos o de sus padres o tutores.

La aprobación por claustro de Profesores de suprimir la clase de religión en los niveles y cursos en que se debe dar, se hace norma en Centros públicos, a pesar de las reclamaciones de los responsables de tal materia.

4. El poder escoger o religión o ética no exige que la impartición de tales asignaturas para quienes voluntariamente las hayan escogido, quede fijada por norma a determinadas horas del horario escolar. Esto es facultad del Centro, que ha de confeccionar sus propios horarios.

Menos aún, colocarlas fuera del horario escolar.

5. No es cierto que la religión o la ética no sea evaluable, ya que ambas, como otras muchas, tienen una parte de conocimiento, que sí es perfectamente evaluable y otra de praxis, donde, en efecto no se puede

aplicar la evaluación. Igual pasa con la ética, los principios de educación y convivencia, etc...

Voto particular al Apartado 19, formulado por los Consejeros D. Fernando L. Pérez de Castro, D. Eusebio González García, D. José Osuna Gasull, D. Angel Martínez Fuertes, Dña. M^a Rosa de la Cierva y de Hoces y Dña. M^a Luisa Ramón-Laca Blanco, por discrepar de la omisión que en dicho punto se hace del derecho a la formación religiosa y moral de los alumnos, en condiciones de igualdad con las demás asignaturas del currículum, que configuran la educación humanística, científica, estética y física, tal y como, de otra parte, reconocen los artículos 27.3, en relación con el 10.2, ambos de la Constitución, y los artículos 1.º y 2.º del Acuerdo de 1979 entre la Santa Sede y el Estado Español, en relación con el artículo 96 de la Constitución. La referida omisión mutila una parte importante de la formación de los alumnos y contradice el principio de formación integral, recogido en el artículo 27.2 de la Constitución.

Voto particular al Apartado 25, párrafo tercero, formulado por el Consejero D. Rafael Sánchez Egea:

«Mi voto favorable a añadir lo propuesto por los Consejeros, miembros de la CONCAPA, no es en razón a que la disminución de la "ratio" encarecería el costo a las familias, sino como consecuencia de que en el sector al que represento (COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA DE TRABAJO ASOCIADO), al no cobrarse esta enseñanza de Preescolar en el 90 por 100 de nuestras Cooperativas, debido a la ubicación de las mismas, es imprescindible para nuestra supervivencia la concertación de la misma, ya que el coste repercute en los socios cooperativistas, cobrando menos sueldo.

Por lo tanto, si este nivel estuviese concertado, dejando libertad a los Centros de que lo solicitasen o no, subsanaríamos en parte nuestros problemas económicos.»

Voto particular al Apartado 30, párrafo cuarto, formulado por los Consejeros D. Angel Martínez Fuertes, D. Alvaro Fernández Martínez,

D. Juan Hernández Carnicer y D. Jesús Núñez Velázquez, por estar en desacuerdo con la redacción del citado párrafo, del que debería ser eliminada la última frase que dice textualmente:

«...debería evitar toda posibilidad de que se produjesen casos de utilización laboral encubierta o indefinida.»

La redacción definitiva de dicho párrafo debería ser la siguiente:

«Por ello parece necesario seguir el camino emprendido y evitar algunos defectos que se advierten en el mismo, como la falta de agilidad en el pago a los alumnos y la dificultad de realizar labores de tutoría. La regulación y evaluación de dichas prácticas debe efectuarse de acuerdo con el sector empresarial, subrayando su contenido pedagógico.»

Voto particular al Apartado 35, párrafo último, formulado por los Consejeros Dña. M^a Teresa Estevan Torres, D. Martí Cifré Cortés, Dña. M^a Francisca Tricio Gómez, Dña. M^a Luisa Obaya Vázquez-Prada y D. Francisco Ruiz Illán, por cuanto entendemos:

- 1.º Que el Consejo Escolar del Estado no es el foro adecuado para plantear reivindicaciones salariales.
- 2.º Que el término «homologación retributiva con los demás funcionarios», es un término ciertamente ambiguo, que no clarifica el contenido de dicha reivindicación y, por lo tanto, de la propuesta.
- 3.º Que no es función del Consejo Escolar del Estado recomendar al Gobierno en qué términos ha de concretar el nivel retributivo de los funcionarios docentes.
- 4.º Que el profesorado es la piedra angular de todo el proceso de Reforma Educativa, por lo que no se puede minimizar su papel, relacionándolo exclusivamente con temas salariales.

La CEAPA considera que para llevar adelante un proceso de Reforma y adecuar el personal docente a las necesidades del sistema educativo va a ser necesaria la negociación con los funcionarios docentes de todo un paquete

que deberá comprender, entre otras cosas, la renuncia a algunas situaciones de privilegio, el compromiso a aceptar el criterio de idoneidad para el puesto de trabajo, la adecuación de su cualificación profesional, asimismo la actualización profesional permanente y obligatoria, cuestiones éstas que deberán ser acompañadas por la compensación económica que proceda.

Voto particular al Apartado 35, párrafo último, formulado por el Consejero D. Xose Manuel Iglesias Iglesias:

El concepto «HOMOLOGACION RETRIBUTIVA» ha sido ampliamente debatido y rechazado por el profesorado, toda vez que implica una clasificación salarial semejante a la existente en otros ámbitos de la Administración del Estado y que después de la aplicación del nuevo sistema retributivo a los funcionarios, significa la aparición posible de al menos 150 complementos específicos distintos, con unas diferencias considerables entre unos y otros, y una banda que va desde 1.172 a 220.762 ptas.; un abanico de 30 niveles que va desde 9.264 a 97.893.

Si bien los complementos específicos y la aplicación de niveles son elementos susceptibles de negociación, no podemos olvidar la cantidad de categorías salariales que creó la aplicación de las nuevas retribuciones, con la sola diferenciación de complementos de destino en función de la «categoría» de los Centros. Porque entendemos que las responsabilidades de los Centros son semejantes, porque estamos en contra de la «JERARQUIZACION DEL PROFESORADO» por cualquier vía, porque defenderemos en todos los frentes el principio de «A IGUAL TRABAJO IGUAL SALARIO»; porque combatiremos «LA CARRERA DOCENTE» presentada de una forma expresa o encubierta; estamos a favor de la «EQUIPARACION SALARIAL» con los demás funcionarios. Por todo lo anteriormente expuesto, reitero mi oposición a la Homologación retributiva del funcionariado docente con los demás funcionarios por apuntalar una filosofía funcionarial a la que se opone la mayoría del profesorado gallego.

Voto particular al Apartado 39, párrafo último, formulado por los Consejeros D. Fernando L. Pérez de Castro, D. Eusebio González García, D. José Osuna Gasull, D. Angel Martínez Fuertes, Dña. M^a Rosa de la Cierva y de Hoces y Dña. M^a Luisa Ramón-Laca Blanco, por enten-

der que no es competencia de las Administraciones Públicas la regulación de la composición y funcionamiento de los Consejos Escolares de los Centros concertados.

Voto particular al Apartado 39, párrafo último, formulado por el Consejero D. Aureliano Laguna Vegas:

En primer lugar no pertenece a lo que tiene que ser un Informe ya que éste se refiere a una evaluación de una situación y no a una proyección de futuro.

Esta materia ya está regulada por la legislación vigente en la que se respetan las oportunas garantías, si se cumple exactamente lo determinado.

Todo cambio en esta materia pertenece a otras instancias, que si lo estiman necesario introducirlo, lo pasarán al dictamen del Consejo Escolar del Estado.

4. INFORME-SOPORTE PRELIMINAR SOBRE EL ESTADO Y SITUACION DEL SISTEMA EDUCATIVO

- La estructura política y administrativa.
- La estructura académica.
- El alumnado.
- Los Centros de Enseñanza.
- El profesorado.
- La financiación de la Enseñanza.
- Anexos.

1. La estructura política y administrativa.
 - 1.1. El sistema de distribución de competencias.
 - 1.1.1. El Estado.
 - 1.1.1.1. El Ministerio de Educación y Ciencia: Servicios Centrales y Periféricos.
 - 1.1.1.2. Los Servicios de Inspección.
 - 1.1.2. Las Comunidades Autónomas.
 - 1.1.2.1. Los Centros Gestores de la educación en las Comunidades Autónomas con competencias plenas.
 - 1.1.2.2. Las Comunidades Autónomas sin plenas competencias educativas.
 - 1.1.3. La Administración Local.
 - 1.2. Coordinación y cooperación del Estado con las Comunidades Autónomas y las Administraciones Locales.
 - 1.2.1. Funciones en que ha de concurrir la Administración Central del Estado y la de las Comunidades Autónomas.
 - 1.2.2. La Conferencia de Consejeros titulares de educación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y el Ministro de Educación y Ciencia.
 - 1.2.3. Los Servicios de alta inspección del Estado en materia de enseñanza.
 - 1.2.4. Los Convenios de colaboración.
 - 1.3. La participación de los sectores afectados en la política educativa.
 - 1.3.1. El Consejo Escolar del Estado.
 - 1.3.2. Los Consejos Escolares de Comunidades Autónomas.
 - 1.3.3. Otros Consejos Escolares.
 - 1.3.4. El Consejo General de Formación Profesional.

1. LA ESTRUCTURA POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA

1.1. EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El artículo 2 de la Constitución Española de 1978, al tiempo que declara la indisoluble unidad de la Nación, reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas. Este reconocimiento del hecho autonómico, por lo que a la materia educativa se refiere, conlleva una doble atribución de competencias: de un lado, a favor del Estado, esto es, de lo que tradicionalmente se ha entendido como la Administración Central, y, de otro, a favor de lo que en terminología del Título VIII de dicha norma máxima se denominan Comunidades Autónomas. Efectivamente, las Comunidades Autónomas, que junto a Municipios y Provincias constituyen las formas de organización territorial del Estado, pueden asumir competencias educativas en virtud de sus propios Estatutos, al no tratarse ésta de una materia atribuida expresamente al Estado (artículo 149.3) más que en lo concerniente a la “regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia” (artículo 149.1.30.^a). Caso de no producirse dicha asunción, correspondería al Estado la total competencia sobre la educación.

De ello se concluye, y así ha sido reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia 6/1982, de 22 de febrero), que la educación es en nuestro ordenamiento jurídico-político una materia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Esta situación contrasta en gran medida con la habida en la época anterior, de signo marcadamente centralista y uniformista, en la cual la Administración Central —Gobierno y Ministerio de Educación y Ciencia— constituía, dejando al margen la producción legislativa propiamente dicha, el único núcleo competencial al respecto.

1.1.1. EL ESTADO

Las competencias exclusivas del Estado enunciadas en el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución se aglutinan en torno a dos bloques temáticos:

- Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.
- Normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución.

En relación a este último y como premisa obligada, de paralelo alcance al citado artículo 149, procede transcribir los apartados 1 a 9 de dicho artículo 27:

- «1. Todos tienen derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de Centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de Centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
9. Los poderes públicos ayudarán a los Centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.»

Las competencias exclusivas estatales han sido concretadas en las leyes orgánicas de desarrollo del derecho fundamental de la educación a tenor del ámbito de las mismas. Así, por lo que respecta a los niveles no universitarios, la Disposición Adicional punto Dos de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (L. O. E. C. E.), determinó que, en todo caso y por su propia naturaleza, correspondía al Estado:

- “a) La ordenación general del sistema educativo.
- b) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.
- c) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.”

Derogada dicha Ley por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (L. O. D. E.), la Disposición Adicional Primera, 2, acorde con el contenido más amplio de la misma, añade una nueva y significativa concreción al establecer, utilizando una similar fórmula imperativa, que compete al Estado:

- “a) La ordenación general del sistema educativo.
- b) La programación general de la enseñanza en los términos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley.
- c) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.
- d) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los Poderes públicos.”

Una mayor concreción se da en la normativa sobre traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado, en materia de educación, a las Comunidades Autónomas de Andalucía, Canarias, Galicia y Comunidad Valenciana. En líneas generales, y como complemento de la enumeración pormenorizada de las competencias y funciones que asume la correspondiente Comunidad Autónoma, y a la identificación de los bienes, derechos y obligaciones que se traspasan, se relacionan las siguientes competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración Central del Estado:

- Las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1.1.ª, de la Constitución.
- Las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, sin perjuicio de la competencia de la Comunidad Autónoma para el desarrollo legislativo, ejecución y aplicación de la legislación del Estado en esta materia.
- La planificación económica general de las inversiones en materia de enseñanza, dentro del ámbito establecido por el artículo 131 de la Constitución, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por la Comunidad Autónoma.

- La ordenación general del sistema educativo de aplicación en todo el territorio nacional, en concreto: la determinación de la duración de la escolaridad obligatoria, la regulación de niveles, grados, especialidades, ciclos y modalidades de enseñanza, así como el número de cursos que en cada caso corresponda y los requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro.
- La normativa básica y determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los Centros e instalaciones escolares.
- La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.
- La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere la disposición adicional segunda B) bis, del Estatuto de Centros ¹.
- La regulación de las condiciones básicas que garanticen el derecho y el deber de conocer la lengua castellana, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma para la elaboración de normas y adopción de cuantas medidas sean necesarias para garantizar el derecho de los ciudadanos al uso y conocimiento de sus propios valores lingüísticos.
- La convocatoria, adjudicación y renovación de las becas y ayudas al estudio.
- La regulación de las condiciones para la convalidación de estudios y títulos académicos y profesionales.
- El establecimiento de las características básicas del Libro de Escolaridad que se establezca con carácter obligatorio y general para cada nivel de enseñanza.
- El protectorado sobre las Fundaciones docentes de ámbito nacional e internacional.
- La titularidad y administración de los Centros públicos en el extranjero y el régimen jurídico de los Centros extranjeros en España.
- La titularidad y administración del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia (C. E. N. E. B. A. D.) y del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia (I. N. B. A. D.).
- La inscripción de todos los Centros docentes en el Registro dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia.
- Los actos de administración de personal no atribuidos a la Comunidad Autónoma, así como el establecimiento de normas generales de coordinación, programación de efectivos, retribuciones, régimen de trabajo y cuantas otras materias sean necesarias para garantizar la igualdad de los funcionarios del Estado transferidos a las distintas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo que en su día dispongan las normas que se dicten en desarrollo de lo previsto en el artículo 149.1, 18, de la Constitución.

¹ Las referencias al Estatuto de Centros, en la actualidad, han de entenderse hechas a la L. O. D. E.

- La elaboración de estadísticas de enseñanza para fines estatales, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma proporcionará los datos para su realización. Del mismo modo, la Administración Central del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma cuantos datos sean precisos para los fines propios de ésta.
- La cooperación internacional bilateral y multilateral en materia de enseñanza. En el ejercicio de estas competencias, la Administración Central del Estado tendrá en cuenta lo dispuesto en el correspondiente Estatuto de Autonomía.
- La alta inspección, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional dos del Estatuto de Centros y en el correspondiente Estatuto de Autonomía.

Las competencias exclusivas, junto a aquellas que no teniendo este carácter no sean asumidas por las Comunidades Autónomas, se ejercitan, básicamente, a través del Ministerio de Educación y Ciencia.

1.1.1.1. El Ministerio de Educación y Ciencia: Servicios Centrales y Periféricos

El Ministerio de Educación y Ciencia ejecuta las directrices generales del Gobierno sobre la política educativa y científica a través de Servicios Centrales y Periféricos.

Por lo que respecta a los Servicios Centrales, el Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, establece y estructura los siguientes órganos superiores:

- La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.
- La Subsecretaría de Educación y Ciencia.
- La Secretaría General de Educación.

Dejando al margen la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, órgano por el cual se realizan las actividades atribuidas al Departamento en materia de educación superior y de investigación científica y técnica, los otros dos órganos superiores, Subsecretaría y Secretaría General, se articulan en los siguientes centros directivos:

- Subsecretaría de Educación y Ciencia:
 - Secretaría General Técnica.
 - Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.
 - Dirección General de Programación e Inversiones.
 - Dirección General de Personal y Servicios.
- Secretaría General de Educación:
 - Dirección General de Renovación Pedagógica ².

² Por el Real Decreto 1362/1987, de 6 de noviembre, la Educación Especial ha pasado de la Dirección General de Centros Escolares a la Dirección General de Renovación Pedagógica.

- Dirección General de Centros Escolares.
- Dirección General de Promoción Educativa.

El citado Real Decreto ha supuesto una reordenación interna orgánica y competencial, a su vez, motivada, según señala su exposición de motivos, por la vigencia de tres importantes leyes —la Ley Orgánica 11/1985, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (L. R. U.), la L. O. D. E. y la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica—, así como por el proyecto de renovación y puesta al día de nuestro sistema educativo y por la incorporación de España a las Comunidades Europeas. Ello ha hecho que se pase de una organización basada, fundamentalmente, en los distintos niveles educativos a otra que ponga especial énfasis en la renovación y mejora de la calidad de la enseñanza y en la más operativa ordenación de la red de Centros docentes.

Como soporte de la estructura orgánica hay que tener en cuenta el Catálogo de puestos de trabajo del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de diciembre de 1985 y publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 18 de enero de 1986.

Por lo que respecta a los Servicios Periféricos, hay que hacer una doble distinción.

En las Comunidades Autónomas que no han asumido competencias educativas, el ejercicio de las funciones y el desarrollo y coordinación de la actuación del Departamento, con excepción de las relativas a Centros de educación universitaria, corresponde a las Direcciones Provinciales, cuya estructura orgánica fue reformada por Orden de 15 de enero de 1986 (*B. O. E.* del 21). Esta Orden incluye también a las ciudades de Ceuta y Melilla, no así a la Dirección Provincial de Madrid, cuya estructura se regula, específicamente, por la Orden de 24 de julio de 1984 (*B. O. E.* del 28), en atención a sus peculiares circunstancias de personal, Centros y alumnado, de volumen muy superior a otras provincias.

Las Direcciones Provinciales, integradas en los respectivos Gobiernos Civiles por imperativo del Real Decreto 3315/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Educación y Ciencia al Real Decreto 1801/1981, de reforma de la Administración periférica del Estado como consecuencia del proceso autonómico, tienen a su frente un Director Provincial y se componen de:

- La Secretaría General.
- La Unidad de Programas Educativos.
- La Unidad Técnica de Construcción y Equipamiento.
- El Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Desde el punto de vista estructural, lo más novedoso de esta organización lo constituye la creación de la Unidad de Programas Educativos, a la que corresponde la coordinación, el impulso y el fomento de las actividades en materia de perfeccionamiento del profesora-

do, educación de adultos, compensatoria, especial, a distancia, programa de alumnos, orientación educativa y profesional, participación de Asociaciones de Padres y Alumnos y planes y programas específicos de reforma e innovación.

Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia se agrupan en las siguientes categorías o módulos, según el Anexo I de la Orden de 15 de enero de 1986:

- Módulo A, que incluye a las provincias de: Asturias, Zaragoza, Baleares, Murcia, Badajoz, Valladolid, Navarra, Cantabria y Salamanca.
- Módulo B, que incluye las provincias de: León ³, Ciudad Real, Toledo, Cáceres, Albacete, Burgos y La Rioja.
- Módulo C, que incluye las provincias de: Zamora, Huesca, Palencia, Cuenca, Avila, Guadalajara, Segovia, Teruel y Soria.
- Módulo D, que incluye a: Ceuta y Melilla.

El diferente módulo repercute, singularmente, en la estructura interna (Secciones y Negociados) de la Secretaría General, y en el total de efectivos de personal adscrito a cada Dirección Provincial.

Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia, a la vez que desempeñan funciones de representación y de tramitación y propuestas previas a la decisión a nivel de órganos superiores, tienen atribuidas numerosas facultades resolutorias, ello como consecuencia de la desconcentración efectuada por los Reales Decretos 3186/1978, de 1 de diciembre; 2228/1982, de 27 de agosto, y 2293/1983, de 28 de julio, por lo que respecta a cuestiones de personal, Centros docentes, libros de texto y material didáctico, becas y ayudas, y transporte, comedor y Escuela-Hogar. Esta situación ha supuesto un intento de dotar de una mayor agilidad y eficacia a los distintos procedimientos administrativos y una más directa conexión con la realidad sobre la que dichos procedimientos inciden.

En las Comunidades Autónomas que han asumido competencias educativas y recibido los correspondientes trasposos, los servicios periféricos del Ministerio de Educación y Ciencia están encomendados a Oficinas de Educación y Ciencia.

Dictado por la Presidencia del Gobierno el Real Decreto 1223/1983, de 4 de mayo, sobre medidas de reorganización de la Administración Periférica del Estado, que preveía la supresión de las Direcciones Provinciales de los Departamentos Ministeriales en atención al volumen de transferencias que se fueran produciendo, así como la adscripción orgánica a los respectivos Gobiernos Civiles, sin perjuicio de la dependencia funcional de cada Ministerio, de las funciones y servicios no afectados por las transferencias, por Orden de 10 de febrero de 1984 (B. O. E. del 11), se crearon en cada una de las provincias de las Comunidades Autónomas de Cataluña, País Vasco, Galicia, Andalucía, Comunidad

³ Por Orden de 7 de enero de 1988 (B. O. E. del 12), la Dirección Provincial de León se incluye en el Módulo A.

Valenciana y Canarias, Oficinas con nivel orgánico de Sección, salvo que su mayor volumen de trabajo exigiese la configuración a nivel de Servicio (Barcelona, Sevilla y Valencia).

1.1.1.2. Los Servicios de Inspección

Las unidades que tienen encomendadas en el Ministerio de Educación y Ciencia las funciones de inspección son: el Servicio de Inspección Técnica de Educación y la Inspección General de Servicios.

EL SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE EDUCACIÓN

El Servicio de Inspección Técnica de Educación tiene como principales cometidos, además de velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes en el ámbito de la función educativa, el asesoramiento y apoyo al profesorado y la evaluación del rendimiento de profesores y de Centros.

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (artículo 142) (L. G. E.), atribuyó una nueva configuración a la tarea de inspección educativa, más allá de las tradicionales facetas de control, a la vez que unificó los dos cuerpos de inspectores existentes, en razón a los niveles de enseñanza, en un solo Servicio, cuyas funciones fueron desarrolladas por el Decreto 664/1973, de 22 de marzo. Ahora bien, ni este Decreto ni el posterior desarrollo de la Ley de 1974 hicieron efectiva la constitución de un solo cuerpo especial de la Administración del Estado. Ha sido la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (Disposición Adicional Decimoquinta), la que ha venido a producir la integración de los tres cuerpos hasta la fecha existentes —Inspectores de Educación General Básica, Inspectores de Bachillerato e Inspectores Técnicos de Formación Profesional— en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, al tiempo que ha declarado su práctica extinción al disponer la amortización de las vacantes que se produzcan en lo sucesivo.

A partir de la entrada en vigor de la Ley 30/1984, en función de las necesidades del servicio y de conformidad con las relaciones de puestos de trabajo, las tareas de inspección educativa se realizan por funcionarios con titulación superior pertenecientes a los Cuerpos y Escalas de la Función Pública docente que acceden a ella mediante concurso público, de acuerdo con los principios de méritos y capacidad y tras la superación de un curso de especialización, y que la desempeñan por períodos no consecutivos que, en ningún caso, pueden ser inferiores a tres años ni superiores a seis. Ello sin perjuicio de que los funcionarios pertenecientes a los antiguos cuerpos conserven su derecho a desempeñar puestos de trabajo pertenecientes a dicha función.

La pormenorización con que la Ley 30/1984 regula esta materia ha permitido, una vez catalogados sus efectivos (462 puestos de trabajo, de los cuales 448 corresponden a Direcciones Provinciales y los 14 restantes a los Servicios Centrales) y pendiente aún de aprobarse por el Gobierno de la Nación la norma que regule con carácter general el Servicio

de Inspección Técnica en la esfera del Ministerio de Educación y Ciencia, que por parte de este Departamento se haya procedido a la provisión de los puestos que se encontraban vacantes, tanto entre funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Servicio de la Administración Educativa, como entre funcionarios pertenecientes a los Cuerpos y Escalas en que se ordena la función pública docente.

Por Orden de 25 de abril de 1986 (*B. O. E.* del 30), se convocó un concurso de méritos que garantizaba el derecho a la reserva de puestos de función inspectora a favor de los funcionarios del Cuerpo de Inspectores. Las plazas afectadas fueron 51, de las cuales 31 se correspondían con perfiles de experiencia en el desempeño de la función inspectora a nivel de Educación General Básica y 20 a nivel de Bachillerato.

Simultáneamente, por otra Orden de igual fecha de sanción y publicación, se convocó concurso de méritos para la provisión de 119 puestos de trabajo (el 26,5 por 100 del total) entre funcionarios de Cuerpos y Escalas docentes. Los preseleccionados hubieron de realizar un curso selectivo de formación teórico-práctica, organizado por la Secretaría General de Educación en colaboración con el Instituto Nacional de Administración Pública.

Convocada; asimismo, la cobertura de los puestos de trabajo del Servicio a nivel Central y las Jefaturas de los distintos Servicios Provinciales por Orden de 13 de octubre de 1986 (*B. O. E.* del 20), se procedió, tras su resolución, al nombramiento de la mayor parte de sus cuadros rectores.

Como aspectos más destacables de la organización y el funcionamiento del nuevo modelo de Inspección Técnica de Educación, que obedece a las exigencias de una planificación internivelar de la educación, cabe señalar lo siguiente ⁴:

A) *Organización*

Las notas más características son:

- a) A nivel de Servicios Centrales, la articulación de cuatro equipos de trabajo: régimen interno, relación con las provincias, evaluación —informática— estadística y Centros.
- b) A nivel de Servicios Provinciales:
 - La división provincial en demarcaciones territoriales equilibradas y autosuficientes en sus servicios educativos.
 - La configuración de los Equipos de Inspección como unidades básicas de actuación en cada demarcación y el carácter internivelar de los mismos.

⁴ Información facilitada por el propio Servicio Central.

- La configuración del Jefe del Servicio como responsable de la elaboración del Plan Provincial de Actuación, de coordinar las acciones y hacer el seguimiento de su funcionamiento, y la del Inspector Coordinador como responsable de organizar, dirigir y evaluar las acciones a desarrollar en cada demarcación.

B) *Funcionamiento*

El Servicio de Inspección Técnica de Educación, tanto a nivel central como provincial, responde en su actuación a las directrices emanadas de un Plan de Actuación, plan que para el curso 1986-1987 se ha articulado en:

- Actuaciones ordenadas por la Secretaría General de Educación, coordinadas por el Servicio Central.
- Actuaciones solicitadas por las Direcciones Generales del Departamento a considerar en el Plan de Actividades de cada provincia.
- Actuaciones a desarrollar específicamente por el Servicio Central.
- Actuaciones según las necesidades y objetivos específicos de cada provincia.

LA INSPECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS

La Inspección General de Servicios es el órgano mediante el cual el Ministerio de Educación y Ciencia ejerce la función inspectora sobre la organización y funcionamiento administrativo de los Servicios, Organismos y Centros dependientes del mismo, especialmente en lo que se refiere a personal, procedimiento, régimen económico, instalaciones y dotaciones. Concebida para tales cometidos por la L. G. E. (artículo 144), se encuentra regulada por el Decreto 2832/1972, de 15 de septiembre.

La Inspección General de Servicios tiene encomendadas las siguientes atribuciones específicas:

- Inspeccionar en las materias propias de su competencia los Servicios Centrales, las Direcciones Provinciales, Oficinas de Educación y Organismos Autónomos dependientes del Departamento.
- Inspeccionar, respetando las funciones privativas de los Servicios de Inspección Técnica, los Centros docentes para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en los aspectos administrativos.
- Poner en conocimiento de la superioridad cualquier infracción del ordenamiento jurídico que se produzca en Servicios, Centros o Instituciones adscritas al Departamento.
- Practicar actos de investigación cuando procedan, en orden a las reclamaciones formuladas por los administrados en relación con el funcionamiento de los diversos Organos de la Administración Educativa y de los Centros, y proponer las medidas

oportunas cuando de dichas reclamaciones puedan comprobarse deficiencias en las actuaciones administrativas.

- Proponer la incoación de expedientes disciplinarios y velar por que su desarrollo se ajuste a la normativa vigente, pudiendo los Inspectores Generales y los Inspectores de Servicio ser designados instructores de los mismos.
- Pasar el tanto de culpa a los Jueces y Tribunales ordinarios o especiales, cuando en el curso de cualquier expediente aparezcan indicios de responsabilidad criminal.
- Poner en conocimiento del Tribunal de Cuentas todo indicio de irregularidad en la administración de caudales públicos producida en la gestión de los órganos del Departamento.
- Informar a los Centros Directivos del rendimiento del personal administrativo y su adecuación a los puestos de trabajo y formular sugerencias para su mayor eficacia.
- Proponer la revocación de la autorización cuando los Centros docentes dejen de reunir o incumplan las condiciones exigidas por la misma.

La Inspección General de Servicios ha pasado a depender directamente de la Subsecretaría de Educación y Ciencia, tras la vigencia del citado Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, teniendo nivel orgánico de Subdirección General. Integran la Inspección General de Servicios 18 Inspectores Generales y 10 Inspectores de Servicios. A los primeros compete el pleno ejercicio de la función inspectora. A los Inspectores de Servicios, bajo la directa dependencia de los Inspectores Generales, corresponden tareas de colaboración y asistencia.

La Inspección General de Servicios propone, en conexión con los Centros Directivos del Departamento, un Plan Anual de actuación, ello sin perjuicio de las actuaciones concretas que el funcionamiento cotidiano de los servicios e instituciones requiera.

El Plan de actuación para el curso 1986-1987 preveía, dentro de lo que puede considerarse como actuación ordinaria, entre otros, los siguientes programas:

- Control de aplicación de la L. O. D. E., con incidencia tanto en Centros docentes públicos como privados.
- Control del cupo de profesores asignado a las Direcciones Provinciales.
- Supervisión y valoración de las unidades administrativas en los Servicios Centrales y Organismos Autónomos, Direcciones Provinciales y Oficinas de Educación, y control de horario.
- Control de Centros docentes de los distintos niveles y modalidades educativas.
- Fundaciones Benéfico-docentes.
- Control y regularización de contratos, instalaciones y consumo de energía en los Centros docentes públicos.

- Control de Unidades Técnicas Provinciales y de Unidades Técnicas de Supervisión, es decir de los servicios periféricos del Organismo Autónomo, Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, y del equipamiento de los Centros docentes públicos.

Además, el Plan Anual preveía que las actividades de la Inspección General de Servicios se extendiesen a actuaciones:

- Por encargo de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, entre las que destaca su intervención en los expedientes de compatibilidades.
- Por encargo de las Universidades, en virtud de lo previsto en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen de profesorado universitario.

Como antes se ha indicado, estas actuaciones planificadas de la Inspección General de Servicios se alternan con las realizadas a instancia de las distintas autoridades ministeriales. Así, durante el curso 1986-1987, se han sumado a las acciones insertas en programas cerca de dos centenares de informes, la mayoría de los cuales incidieron muy directamente en materias de personal y de Centros docentes, pues han sido las Direcciones Generales de Centros Escolares y de Personal y Servicios, seguidas de la Subsecretaría, los Centros Directivos que en mayor medida han recabado la intervención, ante hechos puntuales, de la Inspección General de Servicios.

1.1.2. LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

La Constitución prevé dos vías de iniciativa autonómica que, en la práctica y por lo que a competencias en materia educativa se refiere, originan dos clases de Comunidades Autónomas, según hayan accedido al autogobierno por la vía ordinaria del artículo 143.2, o por la vía extraordinaria del artículo 151.1 y de la Disposición Transitoria Segunda. Una y otra vía no sólo difieren en el procedimiento de acceso, sino, muy fundamentalmente, en la cota de competencias asumidas inicialmente. Así, aquellas Comunidades que se acogieron a la vía ordinaria no han podido rebasar los límites de las materias relacionadas en el artículo 148 (entre los cuales se encuentra la enseñanza de la lengua propia, en su caso, pero no la educación) y han de esperar, al menos, cinco años para poder ampliarlas. Por el contrario, las regiones y nacionalidades que optaron por el procedimiento especial han podido reservarse, desde el primer momento, todas las materias relacionadas en dicho artículo 148, más aquellas no atribuidas exclusivamente al Estado por el artículo 149 (entre las que se incluye, como antes se ha expuesto, la educación).

De este modo el mapa autonómico educativo queda dividido en dos bloques: el llamado "territorio M. E. C.", que engloba a las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos no asumieron la competencia, competencia que continúa correspondiendo al Estado y ejercitándose por el citado Ministerio. Y las Comunidades históricas de Cataluña, Galicia y el País

Vasco, más Andalucía, Canarias y Comunidad Valenciana, que tienen la máxima capacidad al respecto.

Los Estatutos de Autonomía del País Vasco (Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, artículo 16), de Cataluña (Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, artículo 15), de Galicia (Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, artículo 31), de Andalucía (Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, artículo 19.1), de Canarias (Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, artículo 34.6), y de la Comunidad Valenciana (Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, artículo 35), utilizando una fórmula análoga, determinan que “es de competencia plena de la respectiva Comunidad la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía”. Junto a artículos de semejante contenido, una Disposición Transitoria preceptúa el modo de efectuar las correspondientes transferencias de bienes y servicios desde la Administración del Estado a la respectiva Comunidad Autónoma, al objeto de que la competencia que se asume sea efectiva.

En cumplimiento de esta última previsión se dictaron, por el Gobierno de la Nación, los Reales Decretos de traspasos (Anexo 1.1). Haciendo un resumen de lo que dichos Reales Decretos relacionan como competencias, funciones y servicios que son traspasados por el Ministerio de Educación y Ciencia, y asumidos por la respectiva Comunidad Autónoma, en el ámbito de la educación no universitaria, resultarían transferidas las siguientes materias:

- Las competencias, funciones y servicios ejercidos por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.
- El Servicio de Inspección Técnica de Educación.
- Los servicios de atención complementaria al alumnado (Servicio de Orientación Escolar, Equipos Multiprofesionales, etc.).
- La dependencia, titularidad administrativa y, en su caso, la propiedad y demás derechos reales ostentados por el Estado en todos los Centros docentes públicos de los distintos niveles y modalidades educativas.
- Las competencias relativas a la creación, puesta en funcionamiento, modificación, extinción y régimen jurídico de los mismos.
- Las competencias relativas a la autorización, funcionamiento, modificación, cese de actividades y régimen jurídico de los Centros docentes privados.
- Los actos de administración de personal que se deriven de la relación entre los funcionarios transferidos y la respectiva Comunidad Autónoma:

- convocatoria y resolución de pruebas selectivas y de concursos;
 - nombramientos y ceses de funcionarios de carrera e interinos;
 - concesión de compatibilidades;
 - reconocimiento de trienios, situaciones administrativas, y dietas y gastos de viajes;
 - concesión de licencias y permisos, comisiones de servicio, permutas y premios y recompensas;
 - régimen de trabajo y vacaciones;
 - tramitación de expedientes disciplinarios;
 - resolución de recursos;
 - fijación de necesidades;
 - realización de programas de perfeccionamiento.
- La regulación de los niveles, grados, modalidades y especialidades de enseñanza y de normas y orientaciones pedagógicas, en concordancia y desarrollo de las disposiciones del Estado sobre ordenación general del sistema educativo y fijación de enseñanzas mínimas.
 - La tramitación y propuesta de los programas experimentales para nuevas enseñanzas de Formación Profesional.
 - La elaboración y desarrollo de planes y proyectos de experimentación e investigación.
 - La edición de Libros de Escolaridad.
 - La elaboración, aprobación y ejecución de los programas de inversiones en construcciones, instalaciones y equipamiento escolar.
 - La elaboración, inspección y ejecución de proyectos de nuevas construcciones, reforma, ampliación y mejora de las existentes, y equipamiento de los Centros docentes públicos.
 - La tramitación y resolución de los expedientes de concesión de subvenciones a la gratuidad a los Centros docentes privados.
 - La tramitación y concesión de otras subvenciones y las propuestas de declaración de interés social.
 - Las competencias relativas a transporte y comedor escolares, Escuelas-Hogar y Centros de vacaciones escolares.

- El protectorado sobre las Fundaciones docentes.
- La gestión de becas y ayudas al estudio.
- La inscripción de los Centros docentes en su correspondiente Registro.
- Las competencias, funciones y servicios de los Organismos Autónomos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Respecto de la anterior relación hay que tener en cuenta, entre otras consideraciones, que se trata de una relación generalizada, al objeto de facilitar una comprensión detallada de lo realmente asumido por las Comunidades Autónomas, sin que con la misma se indique que todos y cada uno de los distintos apartados tengan reflejo expreso en los Reales Decretos antes citados. Dichas normas no presentan un contenido uniforme, y en tanto que las de publicación más tardía son prolijas, las primeras en el tiempo, es decir la de Cataluña y el País Vasco, enuncian sólo bloques competenciales homogéneos y, a veces, ni tan siquiera todos esos bloques. Esta diferencia no tiene más que una trascendencia meramente formal, toda vez que, como tiene reconocido reiteradamente el Tribunal Constitucional, los Reales Decretos de transferencias no atribuyen ni reconocen competencias, sino que se refieren a los medios necesarios para ejercerlas (Sentencias 87/1983 y 88/1983, ambas de 27 de octubre).

Por lo demás, las Comunidades Autónomas con lengua propia distinta del castellano también tienen asumida la competencia y los medios en orden a la elaboración, aprobación y ejecución de los planes, programas y orientaciones pedagógicas para la enseñanza de la misma.

De otro lado, y como ya se ha indicado al describir el epígrafe correspondiente a la enumeración de las competencias, servicios y funciones que se reserva el Estado, no ha de olvidarse que los términos utilizados en los Reales Decretos de traspasos han podido verse alterados por la vigencia de otra normativa posterior. El caso más significativo es el de la tramitación y resolución de expedientes de concesión de subvenciones a la gratuidad en los Centros docentes privados que, tras la publicación de la L. O. D. E., ha de entenderse referido a la tramitación y resolución de expedientes de acceso al régimen de conciertos educativos.

1.1.2.1. Los Centros Gestores de la educación en las Comunidades Autónomas con competencias plenas

Para abordar la gestión derivada de las competencias asumidas, cada Administración Autonómica se ha dotado de una estructura orgánica, reflejo, en un principio, de la que venía funcionando a nivel de la Administración Central.

A continuación se describe, de modo sintético y para cada Comunidad, cuál ha sido la estructura de su Administración Educativa durante el curso 1986-1987, haciendo, en su caso, expresa mención a los servicios de inspección respectivos.

Andalucía:

La *Junta de Andalucía* ejecuta las competencias educativas a través de la *Consejería de Educación y Ciencia*, cuya estructura orgánica está fijada por los Decretos 269/1983, de 21 de diciembre, y 315/1984, de 11 de diciembre, respondiendo a criterios de organización funcional: Viceconsejería, Secretaría General Técnica y Direcciones Generales de Ordenación Académica, de Personal, de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica, de Construcciones y Equipamiento Escolar, y de Universidades e Investigación.

A nivel de las ocho provincias funcionan las Delegaciones de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía (Decreto 259/1986, de 17 de septiembre), transformación de las antiguas Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia (Decreto 16/1983, de 26 de enero), cuya estructura, mínimamente diferenciada en tres categorías —Sevilla, Cádiz, Córdoba, Málaga y Granada, Almería, Jaén y Huelva—, quedó establecida por el Decreto 270/1983, de 21 de diciembre, complementado por el también Decreto 21/1985, de 5 de febrero, regulador de las Secretarías Generales de dichas Delegaciones.

El Servicio de Inspección Técnica, encuadrado en la Dirección General de Ordenación Académica, ha sido regulado por el Decreto 65/1987, de 11 de marzo, sobre ordenación de la función inspectora de la Educación en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Esta norma, que se refiere tanto a cuestiones funcionales como organizativas, ha consolidado la desaparición de la anterior división por niveles educativos, más propia de la estructura configurada con anterioridad a la Ley de Medidas para la reforma de la Función Pública, así como la articulación de dos equipos de trabajo: el de Evaluación Educativa y Control Administrativo, y el de Asesoramiento. Igualmente regula dicha norma el acceso a los 243 puestos de trabajo que constituyen los efectivos del servicio, número éste fijado por el Decreto 172/1987, de 14 de julio.

La inspección de los servicios administrativos se incardina, directamente, en la Viceconsejería.

Canarias:

Por lo que respecta a la *Consejería de Educación del Gobierno de Canarias*, su normativa orgánica, a nivel de Servicios Centrales y de Direcciones territoriales, se encuentra en el Decreto 367/1983, de 12 de septiembre, modificado por el Decreto 330/1985, de 11 de septiembre. Dependen de dicha Consejería: la Viceconsejería, la Secretaría General Técnica y las Direcciones Generales de Ordenación Educativa, de Personal, de Planificación, Construcciones y Equipamiento Escolar, de Promoción Educativa, y de Universidades e Investigación ⁵.

La inspección de los servicios administrativos está a cargo de la Secretaría General Técnica y las funciones inspectoras educativas dependen de la Dirección General de

⁵ El Decreto 120/1987, de 7 de agosto, ha reestructurado el Gobierno de Canarias, creando la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Ordenación Educativa. Como en el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los criterios que han inspirado esta organización son típicamente funcionales.

Existen dos Direcciones Territoriales, una con sede en Santa Cruz de Tenerife y ámbito en toda la provincia de su nombre, y otra con sede en Las Palmas de Gran Canaria y ámbito en toda la provincia de Las Palmas. Bajo su dependencia, las condiciones de insularidad han propiciado la creación de Oficinas Insulares de Educación en las islas de El Hierro, Fuerteventura, La Gomera, Lanzarote y La Palma.

El Decreto 61/1986, de 4 de abril, ha ordenado la Inspección Educativa en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Cataluña:

El *Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña* ha pasado, desde su creación, por numerosas modificaciones, la última de las cuales, efectuada por el Decreto 12/1987, de 29 de enero, y desarrollada por el Decreto 13/1987, de la misma fecha, abandona el esquema de organización por niveles, esquema que una vez más es sustituido por criterios funcionales. Así, los órganos del Departamento de Enseñanza son la Secretaría General y las Direcciones Generales de Ordenación e Innovación Educativa, de Gestión de Profesorado y Centros docentes, de Arquitectura Escolar e Inversiones, de Promoción y Servicios Escolares, y de Universidades.

De la Secretaría General depende la Inspección de Servicios, que, a su vez, se encuentra regulada por el Decreto 305/1985, de 7 de julio, norma que le asigna funciones de vigilancia, análisis, asesoramiento y propuesta.

Los Servicios Territoriales del Departamento de Enseñanza han pasado a depender de la nueva Dirección General de Profesorado y Centros docentes y, de corresponderse con las cuatro provincias Catalanas, a ser los de: Barcelona I (Ciudad), Barcelona II (Comarcas), Bajo Llobregat, Vallés Occidental, Gerona, Lérida y Tarragona.

Asimismo han sido adscritos al citado Centro Directivo los servicios de Inspección Técnica de Enseñanza—Servicio de Inspección Técnica de Enseñanza Primaria y Servicio de Inspección Técnica de Enseñanza Secundaria—, que habían venido funcionando, respectivamente, en las extinguidas Direcciones Generales de Enseñanza Primaria y de Bachillerato.

Galicia:

En cuanto a la *Consejería de Educación de la Junta de Galicia*, fue alterada, como consecuencia de la modificación producida en la organización general de la Junta, por el Decreto 376/1986, de 4 de diciembre. Este Decreto establece una Secretaría General Técnica y las Direcciones Generales de Educación Básica, de Enseñanzas Medias, de Enseñanzas Universitarias y Política Científica, de Política Lingüística, y de Construccio-

nes, Equipamiento y Servicios Educativos. La Consejería de Educación de la Junta conjuga, pues, criterios de funcionalidad y otros basados en el nivel educativo objeto de administración⁶.

De la Inspección educativa, que se incardina en las Direcciones Generales de nivel no universitario, se ha ocupado, acomodándola a lo previsto en la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, el Decreto 205/1986, de 25 de junio, norma de contenido solamente competencial que le atribuye las funciones de control, evaluación, asesoramiento y coordinación a fin de garantizar el derecho a una educación de calidad, dentro del respeto a los principios constitucionales y estatutarios, velando por el cumplimiento del ordenamiento jurídico.

El Decreto 376/1986 ha suprimido el nivel orgánico de Subdirección General a la Inspección General de Servicios.

Los servicios periféricos de la Consejería de Educación han sido modificados, conjuntamente con los de las demás Consejerías y de modo homogéneo, en el Decreto 5/1987, de 14 de enero, por el que se reorganiza la Administración Periférica de la Junta de Galicia y se regulan las competencias de los órganos territoriales. Se prevé en esta disposición la existencia de Delegaciones Provinciales, Comarcales y Locales. A las Delegaciones Provinciales, que dependen orgánica y funcionalmente del Consejero, sin perjuicio de las relaciones con los Centros directivos de la Consejería, especialmente les corresponde: ostentar la representación oficial de la Consejería, dirigir, coordinar e impulsar la política; las facultades que les delegue el Consejo; y, genéricamente, cuantas competencias transferidas a la Junta en materia educativa no estén asignadas a un órgano específico. Las Delegaciones Comarcales quedan supeditadas a la existencia del marco legal correspondiente, y tanto éstas como las Locales se ponen bajo la dependencia del Delegado Provincial de la Consejería de Presidencia.

País Vasco:

El *Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco* se halla regulado por el Decreto 194/1985, de 25 de junio, y presenta una estructura singular respecto de la existente en las otras Comunidades Autónomas con transferencias plenas, debido a la existencia de tres Viceconsejerías: la de Educación, de la que dependen las Direcciones de Enseñanza Básica y de Enseñanzas Medias; la de Universidades e Investigación, con las Direcciones de Universidades y de Política Científica; y la de Planificación y Administración Educativa, con, a su vez, las Direcciones de Estudios, Presupuestos y Administración Educativa, y de Recursos.

Las Direcciones que dependen de la Viceconsejería de Educación son competentes en materia de ordenación de los respectivos niveles de Enseñanza Básica y Media, y de ellas dependen los correspondientes servicios de Inspección Técnica, en tanto que las Direccio-

⁶ El Decreto 293/1987, de 15 de diciembre, ha fijado la nueva estructura orgánica de los Departamentos de la Junta.

nes dependientes de la Viceconsejería de Planificación y Administración Educativa ejecutan las competencias comunes a todos los niveles educativos, incluido el universitario y, en concreto, de la Dirección de Estudios, Presupuestos y Administración Educativa depende el control y la supervisión del correcto funcionamiento de los órganos, Centros y dependencias del Departamento.

En suma, se trata de una organización que mezcla criterios de organización basados tanto en las funciones como en los niveles educativos que administra.

El mismo Decreto 194/1985 establece las Delegaciones Territoriales del Departamento en cada uno de los territorios históricos que integran la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Merece destacar el Organismo Autónomo Instituto Vasco de Ikastolas, creado por la Ley 15/1983, de 27 de julio ⁷, que le otorga personalidad jurídica propia e independiente de la Administración de la Comunidad Autónoma, si bien, como tal organismo autónomo, está adscrito al Departamento de Educación, Universidades e Investigación. Su función básica es la de promover e impartir enseñanza en euskera en todos los niveles educativos no universitarios a través de las ikastolas que dependan del mismo.

Comunidad Valenciana:

La *Generalidad Valenciana* es la única de las seis Comunidades Autónomas con plenas transferencias que engloba en un mismo Departamento las competencias de educación y las de cultura. De la *Consejería de Cultura, Educación y Ciencia* dependen, además de una Secretaría General, las Direcciones Generales de Programación e Inversiones, de Cultura, de Patrimonio Artístico, de Juventud, de Deportes, de Educación General Básica y Enseñanzas Especiales, de Enseñanzas Medias, y de Enseñanzas Universitarias e Investigación. Así lo establece el Decreto 2/1987, de 19 de enero, que modifica el también Decreto 10/1986, de 10 de febrero ⁸.

Este último Decreto unificó en un solo Servicio Territorial los Servicios Territoriales de Cultura y Educación, Servicio que depende, orgánicamente, del Consejero y, técnica y funcionalmente, del Secretario General y de las respectivas Direcciones Generales. Dados los términos usados por la distinta normativa, parece ser que puede haber diversos Servicios Territoriales en razón a su ámbito (provincial, etc.).

La Inspección Técnica Educativa tiene su normativa específica en el Decreto 36/1986, de 10 de marzo, sobre regulación y organización de la función Inspectoral en materia educativa no universitaria en la Comunidad Valenciana. La plantilla de inspectores quedó fijada en 127 puestos y distribuida provincialmente.

⁷ El Tribunal Constitucional ha declarado la constitucionalidad de dicha Ley por la Sentencia 137/1986, de 6 de noviembre.

⁸ El Decreto 95/1987, de 17 de agosto, ha fijado la nueva estructura de la Consejería.

1.1.2.2. Las Comunidades Autónomas sin plenas competencias educativas

Las once Comunidades que han accedido a la autonomía por la vía del artículo 143.2 de la Constitución, como se ha indicado, no han recibido, de inmediato, por sus Estatutos competencias en materia educativa, ya que aun teniendo tal competencia reconocida en los mismos, bien se pospone temporalmente su asunción, bien se condiciona a determinados procedimientos.

Ello no significa, sin embargo, que sus respectivos gobiernos carezcan, por completo, de estructura ejecutiva y burocrática educativa.

Todas estas Comunidades cuentan con una Consejería o Departamento que gestiona las cuestiones de educación, si bien lo hace conjuntamente con otros ámbitos conexos de actuación administrativa. La denominación y funciones que asumen dichos órganos es la que se refleja en la relación siguiente:

Diputación General de Aragón	Departamento de Cultura y Educación.
Principado de Asturias	Consejería de Educación, Cultura y Deportes.
Comunidad Autónoma de las Islas Baleares	Consejería de Educación y Cultura.
Diputación Regional de Cantabria	Consejería de Cultura, Educación y Bienestar Social.
Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha	Consejería de Educación y Cultura.
Junta de Castilla-León	Consejería de Educación y Cultura.
Junta de Extremadura	Consejería de Educación y Cultura.
Comunidad Autónoma de La Rioja	Consejería de Educación, Cultura y Deportes.
Comunidad de Madrid	Consejería de Educación y Juventud.
Región de Murcia	Consejería de Cultura y Educación.
Comunidad Foral de Navarra	Departamento de Educación y Cultura.

Ha de tenerse en cuenta que, a pesar de la falta de asunción de competencias educativas, los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas uniprovinciales han heredado, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico (L. P. A.), entre otras funciones, las que las Diputaciones Provinciales ostentaban en materia educativa.

Caso singular es el de aquellas Comunidades Autónomas que sin haber asumido estatutariamente competencias de carácter compartido con el Estado, han asumido, no obstante, la competencia exclusiva en orden al fomento de la enseñanza de la lengua propia de la Comunidad (artículo 148.1, 17.ª de la Constitución). En esta situación se encuentra la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (artículo 10.21 de la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero), por lo que se refiere a la lengua catalana, propia de las Islas, y a cuestiones íntimamente relacionadas con la lengua, como es la formación y perfeccionamiento del profesorado.

Reviste también particularidad el Departamento de Educación y Cultura de la Comunidad Foral de Navarra, pues los derechos originarios e históricos de dicha Comunidad Foral en enseñanza, refrendados en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, que ya venían siendo reconocidos por la legislación anterior, incluso, a la Constitución de 1978, suponen la existencia de un régimen especial en materia de educación básica en dicha Comunidad.

1.1.3. LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

La Constitución de 1978, como queda indicado con lo hasta aquí expuesto, efectúa una doble distribución territorial del poder en materia educativa: de una parte a favor del Estado, de otra a favor de las Comunidades Autónomas. La Administración Local queda, pues, a partir de 1978, y en contraposición a otras épocas históricas, en una situación similar al período inmediatamente anterior, situación que en ciertas ocasiones se ha tornado problemática, pues, no obstante esta carencia competencial, es lo cierto que sobre las Corporaciones locales han venido y vienen recayendo una serie de obligaciones en relación al servicio público de la educación.

El artículo 52 del texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria, aprobado por Decreto 193/1967, de 2 de febrero, preceptuó que la conservación, reparación y vigilancia de todos los edificios públicos escolares, incluyendo las viviendas para Maestros y Directores, independientemente del régimen seguido en su financiación, así como la limpieza y suministro de agua, electricidad y calefacción de las Escuelas, correría a cargo de los Municipios, para la cual consignarían en sus presupuestos la cantidad necesaria a tal fin; añadiendo que en el caso de las Escuelas Comarcales, con asistencia de niños de distintos Ayuntamientos, estas atenciones serían cubiertas por las Diputaciones, las cuales podrían concertar un sistema de colaboración con las Corporaciones afectadas. Este tratamiento deriva de la consideración de los edificios públicos escolares, cualquiera que haya sido el procedimiento de su financiación, como propiedad municipal (artículo 51), pues, por otra parte, el mencionado artículo 52 establecía que las construcciones escolares fuesen realizadas mediante la colaboración de Corporaciones Locales y Estado y que los solares necesarios fuesen proporcionados por los Ayuntamientos, construyendo o adquiriendo directamente el Ministerio de Educación y Ciencia cuando las circunstancias económicas de la Hacienda municipal aconsejasen la dispensa de estas aportaciones.

El citado texto refundido fue declarado vigente por la Sentencia de la Sala 3.^a del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1984, dictada en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Bétera (Valencia), argumentándose en dicha Sentencia que sobre la deslegalización genérica operada por la Disposición Final Cuarta de la L. G. E., que atribuyó carácter reglamentario a toda la legislación anterior, primaba el artículo 55 a) de la misma Ley, en virtud del cual se entendía por Centros estatales los creados y sostenidos por la Administración del Estado, "sin perjuicio de las aportaciones que obligatoriamente corresponden a las Entidades locales, de acuerdo con la legislación vigente". Ha de tenerse en cuenta que si bien dicho artículo fue expresamente derogado por la L. O. E. C. E., que comenzó a regir durante la tramitación del recurso a que se alude, esta última Ley contenía un artículo, el 20, de análogo contenido al derogado a efectos de obligaciones ("las Corporaciones Locales tendrán, en relación con los Centros docentes, las competencias y obligaciones que las leyes les atribuyan").

Por lo demás, el texto del artículo 52 de la Ley de Enseñanza Primaria es lo suficientemente explícito para no requerir mayores precisiones en torno al contenido concreto y pormenorizado de las obligaciones en cuestión, si bien conviene especificar que éstas han debido de entenderse referidas a los Centros públicos de régimen ordinario que impartían el nivel de Educación General Básica, regular o en las modalidades de educación de adultos y especial.

Pero a pesar de este reconocimiento jurídico, legal y jurisprudencial, el hecho generalizado de las dificultades presupuestarias de las Corporaciones Locales, máxime de los Ayuntamientos, dio lugar a otras controversias jurídicas, al cuestionar dichos entes la obligatoriedad al respecto no sólo con argumentos de escasez de recursos, sino también esgrimiendo el Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, aprobatorio del texto articulado parcial de la Ley de Bases de Régimen Local, texto en el que se declaraba que la Administración Local no costearía el sostenimiento de servicios atribuidos a la Administración del Estado salvo que le fuesen transferidos en la forma prevista en la misma, es decir, con rango legal suficiente y con la pertinente dotación financiera (artículos 138 y 155). También sobre este extremo se pronunció la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1984, que declaró no aplicable el Real Decreto 3046/1977 a las obligaciones municipales de conservación de los edificios escolares de su propiedad, ya que, en este caso, no se trataría de sostener servicios propios de la Administración del Estado, sino de soportar unas obligaciones atribuidas por mandato legal. En fecha más reciente, aunque los antecedentes datan de principios del año 1984, una nueva Sentencia, esta vez de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada el 24 de noviembre de 1986, a propósito del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Burgos, ha coincidido con la interpretación dada por el Tribunal Supremo, tanto del Real Decreto 3046/1977, como en lo referente a la vigencia del texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria.

Ahora bien, no obstante la existencia de los conflictos señalados, en la postura generalizada de los Ayuntamientos, como entes locales más directamente afectados, ha primado el sentido de garantizar el correcto funcionamiento del servicio público de la

educación, y, en último término y con independencia de la vía jurisdiccional, a la que a veces se ha acudido, han continuado asumiendo las cuestionadas obligaciones. Ello tiene el oportuno reflejo en el Apartado correspondiente a la "Financiación de la Enseñanza" de este Informe.

Sobre el panorama legislativo descrito, ha de señalarse la incidencia tanto de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, como de la L. O. D. E.

La L. O. D. E., en su Disposición Adicional Segunda, establece:

- “1. En el marco de los principios constitucionales y de lo establecido por la legislación vigente, las Corporaciones locales cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la creación, construcción y mantenimiento de Centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.
2. La creación de Centros docentes públicos, cuyos titulares sean las Corporaciones locales, se realizará por convenio entre éstas y la Administración educativa competente, al objeto de su inclusión en la programación de la enseñanza a que se refiere el artículo 27.

Dichos Centros se someterán, en todo caso, a lo establecido en el Título III de esta Ley. Las funciones que en el citado Título competen a la Administración educativa correspondiente, en relación con el nombramiento y cese del director y equipo directivo, se entenderán referidas al titular público promotor.”

Por su parte, la Ley de Bases de Régimen Local, en el artículo 25, tras declarar que “el Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”, bien utilizando los mismos términos que la Ley educativa, bien concretando dichos términos⁹, enumera como competencia municipal, en todo caso, “participar en la programación general de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los Centros Docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria”. Añadiendo que “sólo la Ley determina las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2”.

En estas circunstancias, derogada la L. O. E. C. E. por la L. O. D. E., la normativa competencial en el ámbito educativo queda delimitada por los preceptos citados de ambas Leyes, educativa y local, sin perjuicio de lo que después se expondrá respecto de facultades delegadas previstas en el artículo 27.1 de esta última Ley.

⁹ La L. O. D. E. estaba, a la entrada en vigor de la Ley de Bases de Régimen Local, pendiente de que se resolviera el recurso previo de inconstitucionalidad.

Otros preceptos de la L. O. D. E. que, directa o indirectamente, se refieren a cuestiones relacionadas con las Corporaciones locales son los siguientes:

— Preceptos que expresamente se refieren a las Corporaciones locales:

- Artículo 41.1: “El Consejo Escolar de los Centros (públicos) estará compuesto por los siguientes miembros: [...] c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro...”
- Artículo 44: “En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión económica, integrada por el Director, un Profesor y un padre de alumno, que informará al Consejo sobre cuantas materias de índole económica se le encomienden. En aquellos Centros en cuyo sostenimiento cooperen Corporaciones locales formará parte asimismo de dicha Comisión el Concejal o representante del Ayuntamiento miembro del Consejo Escolar.”
- Disposición Transitoria Cuarta: “Los Centros docentes actualmente en funcionamiento cuyos titulares sean las Corporaciones locales se adaptarán a lo prevenido en la presente Ley en el plazo de un año a contar desde su publicación.”

— Preceptos que sin contener expresa referencia a las Corporaciones locales inciden sobre ellas:

- Artículo 19: “En concordancia con los fines establecidos en la presente Ley, el principio de participación de los miembros de la comunidad escolar inspirará las actividades educativas y la organización y funcionamiento de los Centros públicos...”
- Artículo 27.1: “Los Poderes públicos garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con la participación efectiva de todos los sectores afectados, que atienda adecuadamente las necesidades educativas y la creación de Centros docentes.”
- Artículo 34: “En cada Comunidad Autónoma existe un Consejo Escolar para su ámbito territorial, cuya composición y funciones serán reguladas por una Ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspondiente que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantizará en todo caso la adecuada participación de los sectores públicos.”
- Artículo 35: “Los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán establecer Consejos Escolares de ámbitos territoriales distintos al que se refiere el artículo anterior, así como dictar las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de los mismos. En todo caso, deberá garantizarse la adecuada participación de los sectores afectados en los respectivos Consejos.”

De otro lado, como ya se ha aludido, el artículo 27.1 de la Ley de Bases puede tener repercusión en las competencias educativas de los Municipios, ya que establece que “la

Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y otras Entidades locales podrán delegar en los Municipios el ejercicio de competencias en materias que afecten a sus intereses propios, siempre que con ello se mejore la eficacia de la gestión pública y se alcance una mayor participación ciudadana. La disposición o el acuerdo de delegación debe determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, así como el control que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos que ésta transfiera”.

Además, el artículo 28 prevé que “los Municipios puedan realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones públicas y, en particular, las relativas a la educación...”.

Al amparo de esta última potestad, dichos entes vienen realizando una serie de acciones educativas que principalmente recaen en las siguientes áreas:

- Educación Infantil.
- Educación Especial.
- Educación de Adultos.
- Aulas especiales de folklore, teatro, música, etc.
- Conservatorios de Música.
- Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Transporte.
- Comedor.
- Deportes.
- Seguridad vial.
- Educación ambiental.
- Perfeccionamiento del Profesorado.
- Servicios educativos complementarios.
- Asociaciones de Padres.
- Asociaciones de Alumnos.
- Consejos Escolares.
- Educación Compensatoria.
-

Unas veces la respectiva actividad se realiza directamente, ostentando incluso la titularidad de los Centros e Instituciones, acudiéndose otras veces a la concesión de subvenciones o becas.

La Provincia, como entidad determinada por la agrupación de Municipios, no tiene atribuidas competencias específicas educativas en la nueva Ley local (artículo 36). No

obstante, también es posible que las Comunidades Autónomas puedan delegar en ellas competencias de servicios propios, y el Estado competencias de mera ejecución cuando el marco provincial sea el más idóneo para la prestación de los correspondientes servicios (artículo 37). Ambos supuestos pudieran, pues, repercutir, caso de hacerse efectivos, en el ámbito educativo.

Ahora bien, al igual que los Municipios, las Provincias realizan actividades complementarias, derivadas de sus facultades en orden a coordinar y asistir a los Municipios, así como de fomentar y administrar los servicios particulares de las mismas. En este sentido, y por lo que respecta a actividades educativas, las áreas más generalmente atendidas son:

- Sostentamiento de Centros Comarcales.
- Titularidad de Centros Provinciales.
- Educación Compensatoria.
- Educación Especial.
- Aulas de la Naturaleza.
- Deportes.
- Becas.
-

La organización de los servicios educativos en las Administraciones Locales reviste una gran variedad debido al gran número de Corporaciones existentes y a la diversidad de su población y, por consecuencia, al volumen de su gestión.

En los Municipios normalmente una Concejalía, de la que depende una estructura burocrática, se ocupa de las competencias y actividades educativas, si bien en ocasiones incluye también las de cultura, y, en muchos casos, las actividades de otras Concejalías, como las que se dedican al bienestar o a la acción social, a la juventud, etc., al abordar temas conexos con la enseñanza, hacen difícilmente deslindables unas de otras.

En las Diputaciones suele haber una Comisión de Educación al frente de la cual se sitúa un Diputado Delegado y, asimismo, suelen mezclarse las actividades educativas, en la misma o en distinta Comisión, con otras áreas o materias. Con frecuencia el área de educación es gestionada conjuntamente con las áreas más conexas.

1.2. COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN DEL ESTADO CON LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

En un Estado como el configurado en el artículo 2 y en el Título VIII de nuestra Constitución, en el que las competencias se distribuyen y comparten entre los diversos

Entes Públicos, es necesario prever los suficientes mecanismos tendentes a garantizar la eficacia de los sistemas de prestación de los servicios públicos, a la vez que la solidaridad y la igualdad respecto de todos los españoles.

En el servicio público de la educación, no ajeno a estos planteamientos y consecuencias, es, pues, también necesario que existan estos resortes de colaboración.

Se examinarán, a continuación, tres mecanismos concretos de conexión: la Conferencia creada en el artículo 28 de la L. O. D. E., los Servicios de Alta Inspección del Estado y los Convenios de colaboración. En tanto que los dos primeros se refieren a las relaciones Ministerio de Educación y Ciencia-Comunidades Autónomas, los Convenios de colaboración abarcan también el ámbito de las relaciones con las Corporaciones locales.

Respecto de las Comunidades Autónomas se describirán, asimismo, y en primer lugar, las funciones que han de ser desarrolladas coordinadamente entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las respectivas Comunidades.

1.2.1. FUNCIONES EN QUE HA DE CONCURRIR LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO Y LA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Los Reales Decretos de traspasos suelen contener, junto a la enumeración pormenorizada de las competencias y funciones que asume la correspondiente Comunidad Autónoma y de las competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración Central del Estado, un apartado en el que, bajo el epígrafe de "funciones en que ha de concurrir la Administración Central del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación", previenen que se desarrollarán coordinadamente, de conformidad con los mecanismos que, en su caso, se señalan, las siguientes competencias:

- Registros de Centros docentes, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia los datos precisos para la actualización del Registro dependiente del mismo y el Ministerio remitirá a la Comunidad cuantos informes le sean solicitados por ésta.
- Mantenimiento del banco de datos informatizados de personal, Centros y documentación de utilización conjunta, estableciendo el flujo continuo y recíproco de información.
- Funcionamiento del I. N. B. A. D. y C. E. N. E. B. A. D. mediante convenio.
- Funcionamiento de los Centros públicos incluidos en el Convenio entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa, radicados en territorio de Comunidades Autónomas.
- Funcionamiento de los Centros extranjeros radicados en territorio de Comunidades Autónomas.

- Desarrollo de la investigación educativa.
- Programas de perfeccionamiento del Profesorado, colaborando la Comunidad Autónoma en la elaboración de los planes anuales que adopte la Administración Central del Estado, suministrando información de los programas propios que realicen en el marco de las directrices nacionales, y dando el Ministerio participación a la Consejería en la realización de las convocatorias y en la selección de los participantes procedentes de la Comunidad Autónoma.
- Programas de formación y perfeccionamiento de personal no docente.
- Autorizaciones de libros de texto y demás material didáctico, en que se concreten los planes, programas y orientaciones pedagógicas de las enseñanzas mínimas, a través de la constitución de una Comisión de expertos.
- Investigación y experimentación en materia de proyectos, construcciones y dotación de Centros.
- Información relativa a presupuestos en materia de enseñanza, a la ejecución de los mismos y a la evaluación de costes de programas educativos.
- Publicaciones, prestando el Ministerio de Educación y Ciencia asistencia editorial a la Comunidad y arbitrando los procedimientos que garanticen la participación de ésta en la programación de sus publicaciones.

En los epígrafes siguientes se concretará la materialización de algunas de las anteriores previsiones.

1.2.2. LA CONFERENCIA DE CONSEJEROS TITULARES DE EDUCACIÓN DE LOS CONSEJOS DE GOBIERNO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

La propia L. O. D. E. ha instituido, referida singularmente a un tema de capital importancia para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la educación, cual es el de la programación general de la enseñanza, la Conferencia de Consejeros titulares de Educación de las Comunidades Autónomas y el Ministro de Educación y Ciencia (artículo 28). La citada Conferencia, convocada y presidida por esta última autoridad, ha de reunirse con carácter previo a las deliberaciones de otro nuevo órgano, el Consejo Escolar del Estado, sobre la programación general de la enseñanza, así como cuantas veces sea preciso para asegurar la coordinación de la política educativa y el intercambio de información.

La L. O. D. E. ha recogido, reforzándolo dado su carácter de Ley orgánica, lo previsto ya en la L. P. A., que en su artículo 4 establece, con carácter general, la existencia de Conferencias sectoriales de Consejeros autonómicos con la finalidad de "asegurar en todo

momento la necesaria coherencia de la actuación de los poderes públicos y la imprescindible coordinación”, mediante el intercambio de puntos de vista y el examen en común de los problemas de cada sector, así como de las acciones proyectadas para afrontarlos y resolverlos.

Procede recordar que la L. P. A. es la que resulta del Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (L. O. A. P. A.) tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1983, de 5 de agosto, y que su artículo 4.º coincide con el 8.º del Proyecto, el cual no se vio afectado por dicha Sentencia. Antes bien, el Tribunal Constitucional, estableciendo que “dichas Conferencias no pueden sustituir a los Organos propios de las Comunidades”, considera que “han de ser Organos de encuentro para la discusión de las oportunas líneas de actuación”, sin que los términos del entonces Proyecto incidiesen en el “ámbito competencial autonómico”.

Quiere esto decir que las Conferencias sectoriales no poseen facultades para imponer sus decisiones a los Organos competentes de las Comunidades Autónomas o del Estado. Pero el que dichas Conferencias carezcan de facultades decisorias no les resta, sin embargo, la importancia y utilidad que les dan pleno sentido y para las que fueron configuradas: la coordinación y cooperación en la formulación de programas de actuación y en el plano administrativo.

La sesión constitutiva de la Conferencia de Consejeros titulares de Educación de las Comunidades Autónomas y del Ministro de Educación y Ciencia tuvo lugar el 25 de noviembre de 1986. Entre los acuerdos adoptados destacan los relativos al establecimiento de cauces institucionales para, por una parte, coordinar las actuaciones e intercambios de información respecto del desarrollo normativo y la aplicación de la L. O. D. E. y, por otra, la elaboración de las directrices básicas para una reforma del sistema educativo.

Con esta doble finalidad se constituyeron dos Comisiones bajo la coordinación del Subsecretario de Educación y Ciencia y del Secretario General de Educación, y con la asistencia de los responsables directos de estas materias en las distintas Administraciones educativas autonómicas.

Durante el curso 1986-1987 la Conferencia se reunió en tres ocasiones para tratar asuntos puntuales y efectuar el seguimiento de los acuerdos inicialmente adoptados.

Las Comisiones, que quedaron constituidas en los días 3 y 5 de marzo de 1987, han celebrado, respectivamente, dos y cuatro reuniones. Cabe señalar el acuerdo de constituir un grupo de trabajo al objeto de determinar qué aspectos del sistema educativo deben ser considerados para elaborar la estadística “para fines estatales” y el procedimiento más adecuado para su elaboración ¹⁰.

¹⁰ Datos facilitados por la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.

1.2.3. LOS SERVICIOS DE ALTA INSPECCIÓN DEL ESTADO EN MATERIA DE ENSEÑANZA

Otro importante a la vez que delicado mecanismo de relación entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas lo constituyen los Servicios de alta inspección en materia de enseñanza, instituidos para garantizar el cumplimiento en las Comunidades Autónomas de las facultades atribuidas al Estado por la Constitución y por las leyes orgánicas de desarrollo de su artículo 27, y reconocidas en los respectivos Estatutos de Autonomía.

Efectivamente, según ha quedado ya reflejado en este Informe, los propios Estatutos de Autonomía contienen referencia expresa a la alta inspección. Asimismo, en su día, la Disposición Adicional Primera 2.d) de la L. O. E. C. E. y, actualmente, la Disposición Adicional Dos c) de la L. O. D. E., han establecido que, como antes ya se ha reflejado, “en todo caso y por su propia naturaleza corresponde al Estado [...] la alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los Poderes Públicos”.

El funcionamiento de la alta inspección del Estado en materia de enseñanza fue abordado por el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo ¹¹, para el País Vasco y Cataluña, únicas Comunidades que, en aquella fecha, habían recibido los correspondientes trasposos de bienes y servicios.

Dicho Real Decreto contiene una minuciosa enumeración de las actividades específicas de la alta inspección, a saber:

- Comprobar que los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas, así como los libros de texto y demás material didáctico, se adecúan a las enseñanzas mínimas y que éstas se imparten con observancia de lo dispuesto por el ordenamiento estatal sobre materias obligatorias básicas de los respectivos planes de estudio.
- Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a niveles, modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto a número de cursos que en cada caso corresponda, duración de la escolaridad obligatoria, requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro, condiciones de obtención de los títulos correspondientes y efectos académicos o profesionales de los mismos.
- Verificar que los estudios cursados se adecúan a lo establecido en la legislación del Estado, a efectos de la expedición de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.
- Comprobar el cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de Educación y Ciencia sobre las características básicas del libro de escolaridad o documentación

¹¹ Interpuestos conflictos positivos de competencia por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno Vasco, el Tribunal Constitucional (Sentencia 6/1982, de 22 de febrero) declaró los términos del Real Decreto acordes con las competencias del Estado.

administrativa específica que se establezca con carácter obligatorio para cada nivel de enseñanza.

- Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos y, en particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado, de acuerdo con las disposiciones aplicables.
- Verificar la adecuación del otorgamiento de las subvenciones y becas a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado, así como elevar, en su caso, informes a los órganos competentes en relación con las inversiones en construcciones, instalaciones, equipos escolares y gastos corrientes en materia de dotaciones y retribuciones de personal.
- Recabar la información necesaria para la elaboración de las estadísticas educativas para fines estatales.
- Elevar a las autoridades del Estado una memoria anual, que podrá ser publicada por el Ministerio de Educación y Ciencia, sobre la enseñanza en las respectivas Comunidades Autónomas.

Actividades en cuyo ejercicio los funcionarios de la Administración del Estado gozarán la consideración de autoridad pública a todos los efectos, y cuyas actuaciones, de oficio o a instancia de parte, se concretan en informes y actas. Las actas, que pueden ser de conformidad o de infracción, pueden originar, en este último caso y de persistir la situación, requerimientos formales de las autoridades del Estado al órgano competente de la Comunidad Autónoma e, incluso, la intervención directa de dichas autoridades estatales.

Al margen de estas previsiones cautelares, es de señalar que en el Real Decreto que se comenta hay repetidas referencias a las “debidas relaciones de coordinación”.

Por el Real Decreto 1982/1983, de 23 de mayo, la citada normativa se hizo extensiva a las Comunidades Autónomas de Galicia y Andalucía, así como a las demás Comunidades a partir del momento en que se realicen las correspondientes transferencias.

Regulada la función de la alta inspección del Estado en materia de enseñanza, quedaba pendiente regular el Servicio, lo cual ha hecho el Decreto 1950/1985, de 11 de septiembre, disposición que crea los Servicios de la alta inspección en las seis Comunidades Autónomas con plenas competencias.

Los Servicios de la alta inspección de Educación se integran en las respectivas Delegaciones del Gobierno y llevan a cabo sus actuaciones bajo la dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia, que establece el programa de actividades y dicta las directrices oportunas.

Constan de un Director, con categoría de Subdirector General, y de hasta cinco puestos más de trabajo en razón al volumen y complejidad de la actividad a realizar. Todos estos puestos de trabajo se proveen, según los requisitos fijados por la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública, en cuya resolución ha de valorarse, entre otros extremos, el desempeño con anterioridad de actividades relacionadas con la función inspectora y, en su caso, el conocimiento de la lengua de la Comunidad.

En atención a circunstancias especiales que así lo justifiquen se pueden designar, excepcionalmente y por un tiempo máximo de tres meses, funcionarios comisionados para el ejercicio de la alta inspección.

El ejercicio regular de las funciones de alta inspección de Educación es incompatible con cualquier actividad pública o privada.

Para la aplicación del citado Decreto se convocaron, por Orden de 7 de enero de 1986 (B. O. E. del 15), dos plazas de alta inspección en cada una de las Comunidades antes mencionadas. Entre los méritos considerados para acceder a estas plazas figuraba el conocimiento de las peculiaridades educativas de la Comunidad Autónoma y, en su caso, de la lengua oficial propia de la Comunidad. La resolución de esta convocatoria posibilitó la organización de los Servicios de alta inspección en las distintas Comunidades Autónomas a partir de 1 de junio de 1986.

En el curso 1986-1987, primer año de funcionamiento de los Servicios, la alta inspección inició un plan de actividades que comprendía aquellas, de entre las previstas en el Real Decreto 480/1981, que exigían una atención prioritaria acorde con el principio de coordinación y colaboración que debe presidir las relaciones entre las distintas Administraciones educativas. Tales actividades fueron las siguientes ¹²:

- Seguimiento e informe de las disposiciones autonómicas en relación con las competencias estatales. Las actuaciones en este sentido se orientaron fundamentalmente a formular observaciones a los proyectos normativos que pudieran incidir en competencias estatales con el fin de evitar el planteamiento de recursos. Los resultados de esta actuación han merecido una valoración, por parte del Ministerio y Comunidades, positiva, iniciándose un cauce de información mutua que contribuya a resolver internamente posibles discrepancias en la interpretación del alcance de la distribución de competencias.
- Memoria informativa: Se obtuvieron y sistematizaron los datos correspondientes al sistema educativo en las distintas Comunidades con el fin de elaborar la memoria de carácter anual. Al ser el primer año en que se planteó su elaboración, se estimó la conveniencia de que incluyeran los datos a partir de la fecha en que cada Comunidad asumió sus competencias con el fin de presentar una información

¹² Datos facilitados por la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.

contrastada sobre la evolución y desarrollo de la gestión educativa autonómica. Este planteamiento ha demorado la publicación de la memoria, ya que en algunos casos (Cataluña y País Vasco) está referida a seis cursos académicos.

- Participación en la formulación y ejecución de los Convenios de colaboración suscritos por las Comunidades y el Ministerio de Educación y Ciencia.
- Gestiones puntuales a instancia de parte, que se han orientado fundamentalmente en dos líneas: información a los ciudadanos sobre cuestiones relacionadas con la enseñanza en la propia Comunidad, en el Ministerio de Educación y Ciencia o en otras Comunidades; gestiones ante la Administración educativa autonómica para recabar información o, en su caso, plantear soluciones a posibles irregularidades denunciadas por ciudadanos.
- Supervisión de los expedientes de propuesta de expedición de títulos, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa establecida al efecto.
- Información al Ministerio y a la respectiva Delegación del Gobierno sobre distintos aspectos.

1.2.4. LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Con independencia de los mecanismos de coordinación institucionalizados por la normativa vigente, la realidad de Estado Autonómico, y en general la propia convivencia democrática, ha hecho que cobre especial relevancia y proliferación una práctica que ya venía siendo frecuente en la actuación del Ministerio de Educación y Ciencia: los convenios de colaboración con otras entidades públicas cuyo objetivo esencial es la adecuada utilización de los medios y recursos para una más eficaz acción educativa.

1.2.4.1. Convenios de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas

Como características fundamentales y comunes a estos convenios pueden señalarse las siguientes:

- En cuanto a sus fines: adecuación de los programas y acciones convenidos a necesidades educativas específicas de determinados sectores o ámbitos de población. Son, pues, actuaciones dirigidas preferentemente a la promoción educativa y a la compensación de desigualdades en el ejercicio del derecho a la educación.
- En cuanto a su ejecución: se salvaguardan las competencias que respecto a la materia convenida puedan corresponder a las partes firmantes, tanto en el plano ejecutivo y de gestión como normativo.

- En cuanto a los medios: las aportaciones están constituidas fundamentalmente por recursos económicos, dotaciones de personal y bienes de equipo, aunque en determinados casos pueden referirse a la prestación de servicios (elaboración de informes y material didáctico, intercambio de información, etc.).
- En cuanto a su vigencia: en la mayor parte de los casos comprenden períodos anuales, que suelen coincidir con el curso académico. La renovación de los Convenios se produce tras la evaluación y consiguientes propuestas de la comisión de seguimiento que en cada uno de ellos se prevé. La práctica totalidad de los Convenios actualmente vigentes son renovación de otros anteriores que han venido suscribiéndose durante los tres últimos años con las modificaciones aconsejadas por los resultados de su aplicación.

Durante el curso 1986-1987 los Convenios suscritos por el Ministerio de Educación y Ciencia han abarcado las siguientes materias y Comunidades Autónomas con plenas competencias educativas:

- Enseñanza a distancia en los niveles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria: Andalucía, Canarias, Galicia, País Vasco y Comunidad Valenciana.
- Educación Compensatoria: Andalucía, Canarias, Cataluña, Galicia y Comunidad Valenciana.
- Dotación de libros escolares y material didáctico impreso a Centros incompletos de Educación General Básica sostenidos con fondos públicos en municipios de hasta 10.000 habitantes: Andalucía, Canarias, Cataluña, Galicia y Comunidad Valenciana.
- Escuelas viajeras: Andalucía, Canarias, Galicia, País Vasco y Comunidad Valenciana.

Asimismo, durante el curso 1986-1987 han regido los siguientes Convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas sin traspasos educativos:

- Convenios generales de cooperación que incluyen varias materias: Principado de Asturias, Madrid y Murcia.
- Apoyo de la lengua propia de la Comunidad: Aragón, a efecto de la lengua catalana en sus comarcas orientales, e Islas Baleares.
- Educación para la salud: Castilla y León.
- Fomento, participación y expansión del movimiento asociativo de padres de alumnos: Castilla y León.
- Educación infantil e integración de niños con minusvalías: Extremadura y La Rioja.

Junto a estos Convenios bilaterales, el Ministerio de Educación y Ciencia ha sido también parte en otros rubricados al tiempo con una o varias entidades locales en materia de educación infantil e integración de niños con minusvalías: Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Diputación y Ayuntamiento de Albacete; Junta de Castilla y León, Diputación y Ayuntamiento de Valladolid, y Comunidad Autónoma de Murcia y Ayuntamiento de Murcia.

La relación detallada de los Convenios a que se hace referencia figura en el Anexo 1.2.

1.2.4.2. Convenios en materia de obras y equipamiento entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las Corporaciones Locales

La Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953 estableció que el Estado pudiese concertar convenios con los municipios capitales de provincia o con los mayores de 50.000 habitantes, para realizar planes de conjunto en el término municipal (artículo 5.º), limitando la subvención estatal al 80 por 100 del presupuesto de la obra. Al amparo de dicha Ley, algunos de cuyos preceptos fueron modificados por la Ley 86/1964, de 16 de diciembre, y en cuya aplicación se dictó la Orden de 15 de enero de 1973 (B. O. E. del 17 de febrero), tras la reforma de Villar Palasí, se financiaron gran parte de las construcciones y transformaciones de los Centros públicos de Educación General Básica al final de la década de los años setenta, aplicándose en la actualidad para las obras en los Centros de la Comunidad Navarra.

Creada la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, como Organismo Autónomo encargado de ejecutar los programas de obras y equipamiento del Departamento en el ámbito de todo el sistema educativo, y dotada de la necesaria estructura orgánica por el Decreto 1200/1974, de 18 de abril, por el Decreto 2324/1974, de 8 de agosto, dictado a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Gobernación, se estableció un marco complementario a efecto de la cooperación entre Administración Central y Administración Local, en materia de construcciones escolares.

Esta última norma fija un Modelo-tipo de convenio, en el que destacan los siguientes aspectos: afecta tanto a Corporaciones Municipales como, muy principalmente, a Diputaciones Provinciales; trasciende el ámbito de la Educación General Básica e incluye, asimismo, al nivel de Educación Preescolar, a la Formación Profesional de primer y segundo grados y a la Educación Especial; abarca tanto la construcción de nuevos Centros "estatales" como la ampliación, reforma y mejora de los ya en funcionamiento; la financiación estatal puede ser hasta del 100 por 100 de la obra; puede incidir en cualquier Municipio con independencia de su mayor o menor número de habitantes.

En base a esta segunda y más amplia vía colaboradora instituida por el Decreto 2324/1974, a su vez desarrollado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de mayo de 1975 (B. O. E. del 4 de junio), el Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar ha rubricado gran número de convenios con las Corporaciones Locales.

1.3. LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES AFECTADOS EN LA POLÍTICA EDUCATIVA

La L. O. D. E. ha supuesto, según se expresa en su Preámbulo, la regulación conjunta de los derechos y libertades que en materia educativa contiene la Constitución Española de 1978, en lo concerniente a niveles educativos no universitarios. Su predecesora, la L. O. E. C. E., derogada por ella, no desarrolló el precepto constitucional contenido en el apartado cinco del citado artículo 27 relativo a la participación efectiva de todos los sectores afectados, concebido como postulado correlativo al de la programación general de la enseñanza; programación general de la enseñanza que constituye el modo de garantizar, por parte de los Poderes Públicos, el derecho de todos a la educación. De tal suerte que, afirmó el Ministro de Educación y Ciencia en su discurso en defensa del entonces Proyecto de Ley ante el Parlamento, los rasgos principales de la nueva Ley se cifraban en: garantizar el derecho a la educación y la libertad de enseñanza y fomentar la participación real.

Ha de tenerse en cuenta, por otra parte, que uno de los primeros artículos del texto constitucional declara, de manera inequívoca, que el principio participativo es elemento básico del sistema político español: "corresponde a los poderes públicos... facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social" (artículo 9.º).

En este marco constitucional, la L. O. D. E. dedica uno de los Títulos en que se encuentra dividida, el Título II, a la participación institucional de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, al tiempo que en otros dos Títulos se refiere a la participación en los Centros docentes públicos (Título III) y en los Centros docentes concertados (Título IV), y que en varios artículos del Título Preliminar se refiere, igualmente, a la participación tanto de padres (artículo 5.º), como de los alumnos (artículo 6.º).

Cabe, pues, señalar la notoria presencia que tiene, en gran parte del articulado de la L. O. D. E., el principio de participación.

Tratándose en otros Apartados del presente Informe de los órganos que articulan el principio de participación en los Centros docentes, se contemplan a continuación los que lo articulan a través de los órganos previstos en el citado Título II de la L. O. D. E., esto es: el Consejo Escolar del Estado, los Consejos Escolares de las Comunidades Autónomas y los Consejos Escolares de otros ámbitos territoriales; a la vez que se completará la exposición con la referencia a otro órgano de indudable importancia sectorial: el Consejo General de Formación Profesional.

1.3.1. EL CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

El Consejo Escolar del Estado es definido en el artículo 30 de la L. O. D. E. como el órgano de ámbito nacional para la participación de los sectores afectados en la programa-

ción de la enseñanza, al tiempo que como órgano de asesoramiento respecto de los proyectos de Ley o Reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno. La Ley le otorga, pues, una doble faceta, siempre dentro de una misma naturaleza de órgano consultivo: la faceta convencional de asesoramiento previo a la tarea legislativa, entendida ésta en un sentido amplio y englobando, por tanto, leyes, reales decretos y órdenes ministeriales, es decir, el conjunto de la jerarquía normativa; y la más novedosa y directamente vinculada al texto constitucional, de participación en la programación general de la enseñanza, entendida por la propia Ley como definición de las necesidades prioritarias en materia educativa, fijación de los objetivos de actuación del período que se considere y determinación de los recursos necesarios de acuerdo con la planificación económica general del Estado (artículo 27.2).

Como tal órgano consultivo se encuadra dentro de una larga tradición que hay en toda la Administración pública española en general y en la Administración educativa en particular, cuyo primer antecedente legal se encuentra ya en la Constitución de Cádiz de 1812, siendo el precedente más inmediato el Consejo Nacional de Educación, órgano creado en 1940 y extinguido tras la constitución del Consejo Escolar del Estado.

La L. O. D. E., tras definir el nuevo órgano por ella creado, enumera cuáles son los sectores afectados que estarán representados en el Consejo, encomendando al Gobierno la determinación numérica total y por sectores, con un doble condicionante: que la designación de los consejeros lo sea teniendo en cuenta criterios de representatividad y que los sectores considerados como más estrechamente vinculados al hecho educativo (profesores, padres, alumnos y personal de administración y de servicios) no tengan una presencia numérica inferior a un tercio del total de componentes. La Ley encomienda, también, al Gobierno la regulación de la organización y el funcionamiento del Consejo.

Al citado triple imperativo ha dado respuesta el Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, que establece la siguiente composición por sectores o grupos:

- a) Veinte Profesores nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas.

El número de Profesores se distribuirá de la siguientes forma:

- Enseñanza pública: doce, de los que siete representarán a la Educación Preescolar o General Básica y cinco al Bachillerato o Formación Profesional o Enseñanzas Artísticas.
 - Enseñanza privada: ocho, de los que cinco representarán a la Educación Preescolar o General Básica y tres al Bachillerato o Formación Profesional o Enseñanzas Artísticas.
- b) Doce padres de alumnos nombrados a propuesta de las confederaciones de asociaciones de alumnos más representativas en función del número de afiliados.

- c) Ocho alumnos nombrados a propuesta de las confederaciones de asociaciones de alumnos más representativas en función del número de afiliados.
- d) Cuatro representantes del personal de administración y de servicios de los Centros docentes nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas.
- e) Cuatro titulares de Centros docentes privados nombrados a propuesta de las organizaciones empresariales de la enseñanza que, de acuerdo con la vigente legislación laboral, tengan la condición de más representativas.
- f) Cuatro representantes nombrados a propuesta de las centrales sindicales que, de acuerdo con la vigente legislación laboral, ostenten el carácter de más representativas.
- g) Cuatro representantes nombrados a propuesta de las organizaciones patronales que, de acuerdo con la vigente legislación laboral, ostenten el carácter de más representativas.
- h) Ocho representantes de la Administración Educativa del Estado designados por el Ministro de Educación y Ciencia.
- i) Cuatro representantes de las Universidades nombrados a propuesta del Consejo de Universidades.
- j) Doce personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de las instituciones y organizaciones confesionales y laicas de mayor tradición y dedicación a la enseñanza, designadas por el Ministro de Educación y Ciencia.

En torno a la composición del Consejo Escolar del Estado pueden hacerse, entre otras, las siguientes consideraciones:

- Se trata de un órgano relativamente numeroso, puesto que forman parte de él más de 80 miembros.
- Se da cabida, junto a los sectores tradicionalmente relacionados con la enseñanza (profesores, padres...), a otros agentes sociales (empresarios, organizaciones sindicales...).
- El carácter representativo, exigido por la Ley Orgánica, conlleva cierta problemática en cuanto a quién (organizaciones, asociaciones e instituciones) y en qué medida se otorga dicha representatividad; problemática muy particular en algún sector concreto, en razón a: la poca tradición reciente del movimiento asociativo en nuestro país, la repercusión del concepto de “mayor representatividad” a la luz de

la Ley Orgánica de Libertad Sindical y de su interpretación por el Tribunal Constitucional, la ausencia de elecciones sindicales en el ámbito de la enseñanza pública¹³, etc.

La dirección y representación del Consejo la ostenta su Presidente, que es nombrado por el Gobierno entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo. El Presidente, a su vez, propone y todos los miembros eligen entre ellos al Vicepresidente, que se encarga de sustituir al Presidente y de asumir las facultades que éste le delegue. Como órgano de gestión y asistencia existe una Secretaría General a la que corresponde la realización de las tareas burocráticas del Consejo, teniendo su titular la condición de Secretario de los diversos órganos del Consejo.

El Consejo Escolar del Estado funciona en Pleno, en Comisión Permanente y en Ponencias de trabajo, mediante la emisión de dictámenes, informes y propuestas.

— Los dictámenes se corresponden con las materias taxativas que enumera la Ley.

De ellas competen al Pleno las de mayor trascendencia:

- La programación general de la enseñanza.
- Las normas básicas que haya de dictar el Estado para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución o para la ordenación general del sistema educativo.
- Todas aquellas otras en que, por precepto expreso de una Ley, así se determine.

La Comisión Permanente, por su parte, dictamina sobre:

- Los proyectos de Reglamento que han de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación básica de la enseñanza.
- La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y su aplicación en casos dudosos o conflictivos.
- Las disposiciones reglamentarias que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la enseñanza.
- La determinación de los niveles mínimos de rendimiento y calidad.
- La determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los Centros docentes para impartir las enseñanzas con garantía de calidad.
- Los asuntos que por disposición legal hayan de ser sometidos al Consejo y no se atribuya expresamente la competencia al Pleno.

¹³ Las primeras elecciones sindicales en el ámbito de la función pública se han iniciado en el último trimestre de 1987.

- Los informes recaen sobre cuestiones que sin estar expresamente previstas en la Ley sean sometidas por el Ministro de Educación y Ciencia, bien al Pleno, bien a la Comisión Permanente.
- Los diversos órganos en los que funciona el Consejo intervienen en las distintas fases del informe anual sobre el estado y situación del sistema educativo, que elaborado por la Comisión Permanente es aprobado por el Pleno y elevado al Ministro de Educación y Ciencia.
- La última faceta competencial del Consejo es su capacidad de propuesta. En el seno de la Comisión Permanente, y a iniciativa de los Consejeros, pueden elevarse, bien directamente al Ministerio de Educación y Ciencia, bien a través del Pleno, según versen sobre asuntos de la competencia de uno y otro órgano, proposiciones sobre cuestiones conexas con dichas competencias o sobre cualesquiera otras concernientes a la calidad de la enseñanza.

El Consejo Escolar del Estado celebró su reunión constitutiva el 28 de noviembre de 1986, coincidiendo, pues, su primer año de existencia con el período de tiempo a que se refiere este Informe.

1.3.2. LOS CONSEJOS ESCOLARES DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

La L. O. D. E. prevé la existencia en cada Comunidad Autónoma de un Consejo Escolar para su ámbito territorial, cuya composición y funciones serán reguladas por Ley de la respectiva Asamblea que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantizará en todo caso la adecuada participación de los sectores afectados (artículo 34).

La Ley Orgánica es, con respecto a la programación general de la enseñanza que corresponda a las Comunidades Autónomas, más explícita que cuando se refiere a la programación a nivel general del Estado, pues a la definición de necesidades, fijación de objetivos y determinación de recursos añade que comprenderá, en todo caso, una programación específica de los puestos escolares en la que se determinarán las comarcas, municipios y zonas donde dichos puestos hayan de crearse; teniendo en cuenta, para la programación específica de puestos escolares de nueva creación en los niveles obligatorios y gratuitos, la oferta existente de Centros públicos y concertados (artículo 27.3).

Establecida, pues, la obligatoriedad de la creación de los Consejos Escolares de las Comunidades Autónomas, obligatoriedad que ha de entenderse condicionada a la asunción de competencias educativas y, por tanto, referida tan sólo a aquellas Comunidades Autónomas con plenas competencias, se han promulgado Leyes al efecto en Andalucía, Canarias, Cataluña, Galicia y Comunidad Valenciana. Dichas leyes, que regulan no sólo los Consejos Escolares de cada Comunidad, sino también los Consejos Escolares de otros ámbitos territoriales, dedican el comienzo de su articulado a la participación y a la programación general de la enseñanza, bien transcribiendo los correlativos preceptos de la Ley Orgánica, bien, en la mayoría de los casos, concretando este último concepto.

A continuación se detallan las notas más peculiares de dichos Consejos Escolares.

Andalucía:

En la Comunidad Autónoma de Andalucía la participación institucional fue abordada con anterioridad, incluso, a que se formalizasen los traspasos de competencias educativas. Así, por Decreto 104/1982, de 15 de septiembre, se creó el Consejo Asesor de Educación, el cual ha dado paso al Consejo Escolar de Andalucía, creado por la Ley 4/1984, de 9 de enero, órgano integrado por los mismos sectores que componen el Consejo Escolar del Estado, salvo por el de representantes de la Administración Educativa del Estado, formando, por el contrario, parte de él el sector de Diputaciones Provinciales. La presidencia recae en uno de sus miembros nombrado por el Consejo de Gobierno de la Junta a propuesta del Consejero de Educación.

El Consejo Escolar de Andalucía ha de ser consultado preceptivamente en las siguientes cuestiones:

- Programación anual de la enseñanza.
- Proyectos de Ley y de Reglamentos generales.
- Proyectos de convenios o acuerdos en materia educativa, que se propongan en aplicación de los artículos 12.3.4.º y 23.3 del Estatuto de Autonomía.
- Reforma de los programas y orientaciones didácticas en orden a incrementar la conciencia de identidad andaluza.

La Consejería de Educación puede someter a consulta otras cuestiones y el Consejo elevar, de propia iniciativa, informes sobre: política de personal, orientaciones pedagógicas y didácticas de carácter general, investigación e innovación educativa, régimen de Centros escolares, ayudas al estudio y servicios complementarios, o cualesquiera otras relativas a la calidad de la enseñanza.

El Consejo Escolar de Andalucía está pendiente del desarrollo reglamentario que fije su estructura, funcionamiento y el número de integrantes.

Canarias:

La creación del Consejo Escolar de Canarias se ha llevado a cabo por la Ley 4/1987, de 7 de abril, de los Consejos Escolares, norma prolija creadora, al tiempo, de otros órganos participativos. El Consejo Escolar de Canarias está integrado por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y 38 Vocales, siendo éstos:

- Seis profesores.
- Seis padres de alumnos.
- Seis alumnos.

- Dos representantes del personal de administración y de servicios de los Centros docentes.
- Tres titulares de Centros privados.
- Dos representantes de la Administración Educativa.
- Un representante de cada una de las Universidades canarias.
- Seis representantes de los municipios.
- Dos profesores representantes de los movimientos de renovación pedagógica.
- Dos representantes de las Centrales Sindicales.
- Dos representantes de las Organizaciones Patronales.

El Presidente es nombrado por el Presidente del Gobierno de Canarias, a propuesta del propio Consejo, de entre las personas que lo integran.

El Consejo Escolar de Canarias funciona en Pleno, en Comisión Permanente y en Comisiones específicas.

El Pleno es consultado preceptivamente en:

- La programación general anual de la enseñanza.
- Los anteproyectos de ley.
- Planes de renovación e innovación educativa.
- Criterios generales para la financiación de los Centros públicos y de la concertación de Centros privados.
- Disposiciones generales encaminadas a adecuar la enseñanza a la realidad canaria.

El Consejero de Educación puede someter otras cuestiones a consulta y, por su parte, el Consejo puede elevar a la Consejería cuantos informes, propuestas e iniciativas considere convenientes.

La Comisión Permanente no tiene facultades consultivas propiamente dichas en materias fijadas de antemano.

Las Comisiones específicas tienen por cometido el estudio de los temas que le sean encomendados por la Comisión Permanente.

Cataluña:

La Generalidad de Cataluña también se dotó desde el comienzo de su gestión de órganos de participación y consulta (Consejo de Enseñanza y Cultura, Consejo de Enseñanza,

Comisiones de participación). El Consejo Escolar de Cataluña fue creado por la Ley 25/1985, de 10 de diciembre, de los Consejos Escolares, la cual parte de un criterio básico: la distinta entidad de las cuestiones educativas que se suscitan y su diverso ámbito de incidencias, razón por la cual configura tres niveles de representatividad que se corresponden con otros tantos tipos de organismos de participación. En el primer nivel, competente en aspectos globales y vinculados a la política general educativa catalana, se sitúa el Consejo Escolar de Cataluña, que está integrado por:

- Cuatro profesores.
- Cinco padres de alumnos.
- Tres alumnos.
- Dos representantes del personal de administración y servicios de los Centros docentes.
- Tres titulares de Centros privados.
- Tres representantes de las Centrales y Organizaciones Sindicales.
- Tres representantes de las Organizaciones Patronales.
- Dos profesores propuestos por los movimientos de renovación pedagógica.
- Seis representantes de la Administración Educativa.
- Los presidentes de los Consejos Escolares territoriales (a los que después se hará referencia).
- Seis representantes de la Administración Local.
- Tres representantes, uno por cada Universidad de Cataluña.
- Tres personalidades de reconocido prestigio.
- Un representante del Instituto de Estudios Catalanes.
- Un representante de los Colegios profesionales.
- Un representante del Consejo Nacional de la Juventud de Cataluña.

La Presidencia del Consejo recae en el Consejero de Enseñanza o en el miembro del Consejo en quien delegue.

El Consejo Escolar de Cataluña funciona en pleno y en comisiones y ha de ser consultado preceptivamente sobre:

- Anteproyectos de ley o proyectos de disposiciones generales.

- Programación general respecto a la creación y distribución territorial de los Centros docentes.
- Creación de Centros docentes experimentales en régimen especial.
- Normas generales sobre construcciones y equipamientos.
- Planes de renovación y de innovación educativa.
- Orientaciones y programas educativos.
- Disposiciones y actuaciones generales encaminados a mejorar la calidad de la enseñanza y a mejorar su adecuación a la realidad social catalana, y las encaminadas a compensar las desigualdades y las deficiencias sociales e individuales.
- Criterios generales para la financiación de los Centros públicos y de la concertación con los Centros privados.
- Bases generales de la política de becas y ayudas al estudio.

El Departamento de Enseñanza puede consultar al Consejo sobre aspectos no enumerados en la relación anterior. El Consejo ha de elaborar una memoria anual de sus actividades teniendo en cuenta los informes de los Consejos Escolares territoriales.

Las comisiones del Consejo Escolar de Cataluña son:

- Permanente.
- De programación, construcción y equipamiento.
- De financiación de la enseñanza.
- De ordenación del sistema educativo.

Galicia:

El Consejo Escolar de Galicia, órgano superior de consulta, de participación en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento en las tareas legislativas, establecido por Ley 3/1986, de 18 de diciembre, de Consejos Escolares de Galicia, está integrado por 53 Consejeros:

- Ocho profesores.
- Cinco padres de alumnos.
- Tres alumnos.
- Dos representantes del personal de administración y servicios de los Centros docentes.
- Dos titulares de Centros privados.

- Tres representantes de las Centrales Sindicales.
- Dos representantes de las Organizaciones Empresariales.
- Tres Profesores propuestos por los movimientos de renovación pedagógica.
- Seis representantes de la Administración educativa.
- Cinco representantes de los Consejos Escolares Territoriales (a los que después se hará referencia).
- Ocho representantes de la Administración Local.
- Dos representantes de la Universidad.
- Dos personalidades de reconocido prestigio.
- Un representante del Seminario de Estudios Gallegos.
- Un representante del Consejo de la Juventud de Galicia.

El Consejo está presidido por el Consejero de Educación, que elige, de entre sus miembros, un Vicepresidente y está asistido por un Secretario.

El Consejo funciona en Pleno y en Comisiones, siendo éstas las siguientes:

- Permanente.
- De programación, construcción y equipamiento escolar.
- De financiación de la enseñanza.
- De ordenación del sistema educativo.

Compete al Consejo Escolar de Galicia evacuar consulta en las siguientes cuestiones:

- Anteproyectos de Ley o proyectos de disposiciones generales.
- Programación general de la enseñanza.
- Creación de Centros docentes de carácter experimental de régimen especial.
- Normas generales sobre construcciones y equipamiento.
- Planes de renovación e innovación educativa.
- Orientación y programas educativos.
- Disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y su adecuación a la realidad social y cultural gallega, así como aquellas acciones destinadas a compensar las desigualdades y las lacras sociales, territoriales o individuales.

- Criterios generales para la financiación de los Centros públicos y para la concertación de los privados.
- Bases generales que inspiren la política de becas y ayudas al estudio.
- Convenios entre Administraciones Públicas.

La Consejería de Educación puede someter a consideración del Consejo otras cuestiones y el Consejo formular propuestas sobre temas de su competencia o que afecten a la calidad de la enseñanza. El Consejo ha de elaborar anualmente un informe sobre la situación y estado del sistema educativo en Galicia, así como una Memoria de actividades, teniendo en cuenta los informes de los Consejos Territoriales de la Comunidad.

Comunidad Valenciana:

La Comunidad Valenciana ha establecido los Consejos Escolares por la Ley 11/1984, de 31 de diciembre, la cual crea el Consejo Escolar Valenciano como órgano superior en su doble faceta de consulta y de participación social en la programación general de la enseñanza, que ha de ser consultado preceptivamente en los siguientes asuntos:

- Las bases y los criterios básicos para la programación general de la enseñanza.
- La programación anual de recursos materiales y humanos.
- Los criterios de contenido de los proyectos de Leyes educativas.
- Los criterios básicos de los Reglamentos generales.
- Los criterios básicos para las actuaciones en materia de compensación educativa entre las distintas zonas o comarcas.
- La determinación de las características propias que han de tener los Centros docentes.
- Reforma de los programas y orientaciones didácticas en orden a incrementar la promoción de la conciencia, de la identidad y los valores históricos y culturales del pueblo valenciano.
- Cualquier otro asunto que la Consejería de Educación le someta.

El Consejo Escolar Valenciano, a iniciativa propia, podrá elevar a dicho órgano propuestas en relación con los asuntos de su competencia, así como sobre los siguientes:

- Cumplimiento de las normas legales en los Centros docentes.
- Orientaciones pedagógicas y metodológicas.
- Renovación pedagógica.
- Formación y perfeccionamiento del profesorado.

- Evaluación del rendimiento escolar.
- Régimen de Centros docentes.
- Cualquier otro tema relacionado con la calidad de la enseñanza y con los derechos de la persona reconocidos en la Constitución.
- Política de personal.

El Consejo Escolar Valenciano tiene encomendada la elaboración anual de un informe sobre la situación del sistema educativo en la Comunidad Valenciana ¹⁴.

Su Presidente es nombrado por el Consejero de Cultura, Educación y Ciencia de entre los miembros del Consejo.

La Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana sólo enumera los sectores que habrán de estar presentes en el Consejo Escolar de la Comunidad, establece determinados mínimos de participación para algunos sectores, y fija el número máximo de vocales en 50.

La composición numérica por sectores fue fijada por el Decreto 61/1985, de 13 de mayo, que fijó, asimismo, el funcionamiento tanto en Pleno como en Comisiones de Trabajo y creó la Vicepresidencia. Ahora bien, dicho Decreto ha sido modificado por el Decreto 14/1987, de 16 de febrero, según el cual la composición del Consejo Escolar Valenciano queda como sigue:

- Diez profesores.
- Diez padres de alumnos.
- Siete alumnos.
- Tres representantes del personal administrativo y de servicio de los Centros docentes privados.
- Dos titulares de Centros docentes privados.
- Dos representantes de las Centrales Sindicales.
- Dos representantes de las Organizaciones Patronales.
- Cinco representantes de las Corporaciones locales.
- Dos representantes de la Administración Educativa.
- Tres representantes de las Universidades valencianas, uno por cada una de ellas.

¹⁴ El primer Informe del Consejo Escolar Comunidad Valenciano sobre la situación de la enseñanza en el año 1986 fue aprobado el día 4 de abril de 1987.

- Dos personalidades de reconocido prestigio.
- Dos representantes de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia.

Las modificaciones habidas en la composición se concretan en: aumentar en cinco los representantes de los alumnos y en uno el personal administrativo y de servicios de los Centros docentes, y en disminuir tres representantes de las Corporaciones Locales y un representante de la Consejería; quedando, pues, establecido el número de componentes en 50.

La citada norma también ha instituido una Secretaría Técnica a la que encomienda la tramitación administrativa propia del Consejo.

1.3.3. OTROS CONSEJOS ESCOLARES

El artículo 35 de la L. O. D. E., ya transcrito anteriormente al exponer el epígrafe correspondiente a las competencias de las Administraciones locales, prevé que los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, puedan establecer Consejos Escolares de ámbitos territoriales distintos (al del Consejo Escolar del Estado o a los de los Consejos Escolares de las Comunidades Autónomas), así como dictar las disposiciones necesarias para su organización y funcionamiento, garantizándose, en todo caso, la adecuada participación de los sectores afectados. Se completan así, con esta previsión legislativa, los mecanismos orgánicos para hacer efectivo el principio de participación.

Como también se ha indicado al exponer los rasgos comunes de los Consejos Escolares de las Comunidades Autónomas, las mismas Leyes que crearon dichos órganos han creado estos otros Consejos Escolares, resultando, en síntesis, la siguiente situación:

Andalucía:

La Ley 4/1984, de 9 de enero, establece la existencia de un Consejo Escolar Provincial en cada una de las provincias de Andalucía, que preside el Delegado Provincial de Educación y en el que están representados los profesores y otro personal de los Centros docentes, los padres de alumnos, los alumnos, la Diputación Provincial y los titulares de los Centros docentes privados.

Igualmente establece la constitución de Consejos Escolares Municipales en todos los municipios en cuyo término existan, al menos, tres Centros escolares financiados con fondos públicos, Consejos cuya presidencia ostenta el Alcalde.

Para el ámbito comarcal la citada Ley prevé que puedan constituirse Consejos de dicho ámbito.

Canarias:

La Ley 4/1987, de 7 de abril, determina en la Comunidad Autónoma Canaria la constitución de Consejos Escolares Municipales en todos los municipios canarios, Conse-

jos en los que el número de profesores, padres de alumnos, alumnos y personal de administración y servicios de los Centros docentes no será, en su conjunto, inferior a la mitad del total de componentes.

La constitución de Consejos Escolares Comarcales, como instrumentos de participación y coordinación entre varios municipios, es facultativa.

Cataluña:

La Ley 25/1985, de 10 de diciembre, distingue los Consejos Escolares territoriales, que se corresponden con el ámbito de los servicios territoriales en que se estructura la Administración educativa, y los Consejos Escolares municipales, a constituir en los municipios que tengan, al menos, un Centro de Educación General Básica.

De los primeros han de formar parte, junto a profesores y otro personal de los Centros docentes, padres de alumnos y alumnos, representantes de las organizaciones sindicales y empresariales, de la Administración educativa de los municipios del territorio y de los Centros docentes, pudiendo ser su presidente cualquiera de los miembros.

Los Consejos Escolares municipales, presididos por el Alcalde, están integrados por representantes del profesorado y, en su caso, de otro personal de los Centros docentes, de los padres de alumnos, de los alumnos, de los directores de los Centros docentes públicos y de los titulares de los Centros docentes privados.

Galicia:

La Ley 3/1986, de 18 de diciembre, prevé la constitución de Consejos Escolares territoriales, dentro del ámbito de los servicios territoriales en los que se estructura la Administración educativa gallega, de conformidad con lo que regule la futura Ley de Organización Territorial de Galicia.

De otro lado, establece la constitución de Consejos Escolares municipales en los Municipios que dispongan, al menos, de un colegio de Educación General Básica, y posibilita la constitución en aquellos Municipios que no tengan tal característica. Presididos por el Alcalde, sus miembros se distribuyen de tal forma que los dos tercios de la totalidad sean padres, profesores y alumnos, y el tercio restante esté formado por directores, empresarios, especialistas en temas educativos, etc.

Comunidad Valenciana:

La Ley 11/1984, de 31 de diciembre, establece también los Consejos Escolares territoriales y los Consejos Escolares municipales.

Los primeros son de ámbito comarcal o de zona, en tanto que los municipales se constituyen siempre que haya más de un Centro escolar. En los que exista un solo Centro, con independencia de cuál sea su número de unidades, la constitución es facultativa. Presididos por el Alcalde, se integran en ellos los padres, profesores, alumnos y el personal

administrativo y de servicios, un concejal, directores de los Centros públicos, titulares de los Centros privados, representantes de las asociaciones de vecinos, la Inspección Educativa y las organizaciones sindicales.

Una tercera modalidad de Consejos territoriales, en la Comunidad Valenciana, es la de los Consejos Escolares de Distrito, a funcionar en los Municipios de elevado número de habitantes o con gran dispersión geográfica, con arreglo a la territorialización escolar previamente convenida entre la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia y los Ayuntamientos afectados.

1.3.4. EL CONSEJO GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL

El Acuerdo Económico y Social (A. E. S.), suscrito por el Gobierno, la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (C. E. O. E.), la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (C. E. P. Y. M. E.) y la Unión General de Trabajadores (U. G. T.) para el bienio 1985-1986, preveía en su Capítulo VI, dedicado a Contratación laboral y Formación Profesional, la constitución de un Consejo General de la Formación Profesional, de carácter tripartito, el cual asumiría las competencias atribuidas hasta entonces a la Junta Coordinadora de la Formación Profesional, así como lo relativo a la formación ocupacional, a cargo del Instituto Nacional de Empleo. Al citado órgano se atribuían competencias en orden a un "Programa Nacional de Formación Profesional, Reglada y Ocupacional".

La constitución de este nuevo órgano ha de ponerse en conexión con el enfoque con que el citado Acuerdo aborda la problemática de la formación profesional.

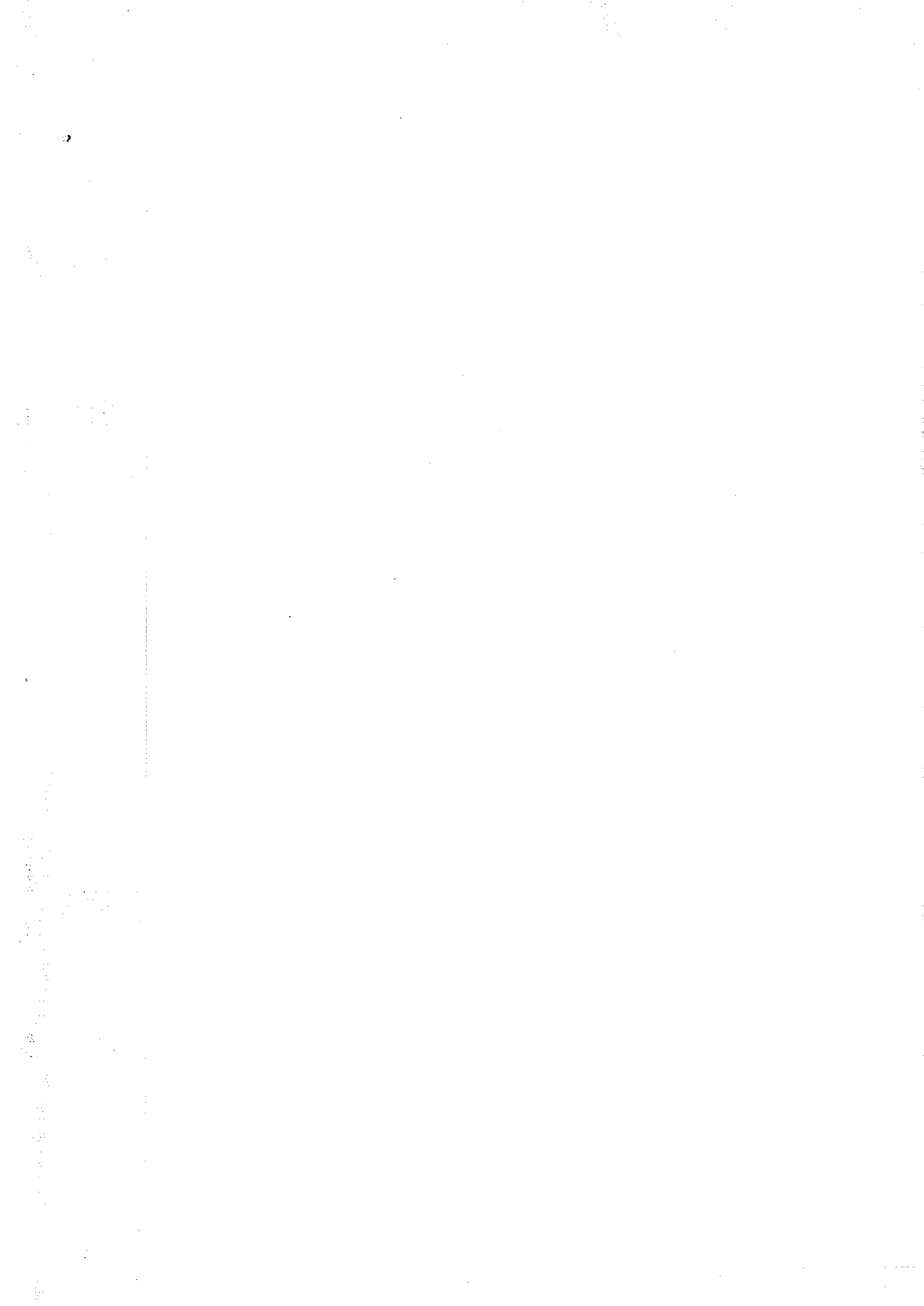
Creada la Junta Coordinadora de Formación Profesional en el artículo 42 de la L. G. E., fue necesario, para dar efectividad a esta parte del A. E. S., sancionar una norma del mismo rango. La Ley 1/1986 ha creado formalmente el Consejo General de Formación Profesional y concretado las previsiones del A. E. S. en los siguientes aspectos:

- Se atribuyen al Consejo General de Formación Profesional las competencias de:
- Elaborar y proponer al Gobierno, para su aprobación, el Programa Nacional de Formación Profesional.
 - Controlar la ejecución del Programa Nacional y proponer su actualización cuando fuera necesario.
 - Informar los proyectos de planes de estudios y títulos correspondientes a los diversos grados y especializaciones de Formación Profesional, así como las certificaciones de profesionalidad en materia de Formación Profesional ocupacional y, en su caso, su homologación académica o profesional con los correspondientes grados de Formación Profesional reglada, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Estado en esta materia.

- Informar sobre cualesquiera asuntos que, sobre Formación Profesional, puedan serle sometidos por los Departamentos Ministeriales competentes en materia de Formación Profesional.
 - Emitir propuestas y recomendaciones a los Departamentos Ministeriales competentes en materia de Formación Profesional.
 - Proponer acciones para mejorar la orientación profesional.
 - Evaluar y hacer el seguimiento de las acciones que se desarrollen en materia de Formación Profesional.
- La representación tripartita (Administración Central-Organizaciones Empresariales-Organizaciones Sindicales) se desglosa del modo siguiente:
- Trece representantes de las organizaciones sindicales que tengan el carácter de más representativas con arreglo a la Ley, designados por los órganos competentes del Sindicato correspondiente.
 - Trece representantes de las organizaciones empresariales que tengan carácter de más representativas con arreglo a la Ley, designados por los órganos competentes de dichas organizaciones.
 - Trece representantes de la Administración del Estado designados por los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social.
- La Presidencia corresponde, alternativamente por períodos anuales, a los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social. La Vicepresidencia primera es ejercida por un Director General del Departamento cuyo titular no ejerza, en el correspondiente período de tiempo, la Presidencia; la Vicepresidencia segunda se desempeña, también alternativamente, por un Director General de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria y Energía; y las Vicepresidencias tercera y cuarta son desempeñadas por un representante sindical o empresarial, igualmente en alternancia por períodos anuales.

El Consejo General de Formación Profesional celebró su primera reunión el 26 de junio de 1986. Su Reglamento de funcionamiento, aprobado por Real Decreto 365/1987, de 26 de febrero, ha instituido una Comisión Permanente.

Desde principios de 1987 hasta noviembre de dicho año, en que se celebró su tercer Pleno, la actividad del Consejo ha estado paralizada por no haberse determinado la representatividad de las Organizaciones Sindicales tras las elecciones celebradas en el último trimestre de 1986.



2. La Estructura académica.

2.1. La estructura del sistema educativo.

2.1.1. Educación Preescolar.

2.1.2. Educación General Básica.

2.1.3. Enseñanzas Medias.

2.1.3.1. B. U. P.

2.1.3.2. C. O. U.

2.1.3.3. F. P.

2.1.4. Educación Especial.

2.1.5. Educación de Adultos.

2.1.6. La acción educativa en el exterior.

2.1.7. Otras enseñanzas.

2.2. Los currícula en las Comunidades Autónomas.

2.2.1. Normalización lingüística.

2.2.2. Las enseñanzas de y en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

2.3. Las reformas educativas.

2.3.1. La reforma de la E. G. B.

2.3.1.1. Ciclos Inicial y Medio.

2.3.1.2. Ciclo Superior.

2.3.1.3. Planificación del proceso de reforma de E. G. B.

2.3.2. La reforma de las Enseñanzas Medias.

2.3.2.1. Los planes de estudios.

— El Primer Ciclo.

— El Segundo Ciclo.

2.3.2.2. El proceso de experimentación.

— Dimensiones actuales del proceso.

— Garantías adoptadas en el proceso.

2.3.2.3. Balance de la experiencia, resultados y dificultades.

2. LA ESTRUCTURA ACADÉMICA

2.1. LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO

El sistema educativo español, integrado por los niveles y modalidades de enseñanza que se describirán a continuación, debe, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley General de Educación (L. G. E.), por una parte, asegurar la unidad del proceso de la educación y facilitar la continuidad del mismo a lo largo de la vida del hombre para satisfacer las exigencias de educación permanente que plantea la sociedad moderna, y, por otra, ajustarse a los siguientes principios:

- a) Los niveles, ciclos y modalidades educativas se ordenarán teniendo en cuenta las exigencias de una formación general sólida y las necesidades derivadas de la estructura del empleo.
- b) El sistema educativo responderá a un criterio de unidad o interrelación. Se estructurará sobre la base de un régimen común y regímenes especiales para casos singulares y concretos, como modalidades de aquél.
- c) La conexión y las interrelaciones de los distintos niveles, ciclos y modalidades de la educación permitirán el paso de uno a otro y las necesarias readaptaciones vocacionales, ofreciendo oportunidades para la reincorporación de quienes habiéndose visto obligados a interrumpir los estudios deseen reanudarlos.
- d) El contenido y los métodos educativos de cada nivel se adecuarán a la evolución psicobiológica de los alumnos.

Además, el sistema educativo deberá atender al cumplimiento de los fines que la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación (L. O. D. E.), en su artículo segundo, asigna a la actividad educativa:

- a) El pleno desarrollo de la personalidad del alumno.
- b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.
- c) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos.
- d) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.
- e) La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España.
- f) La preparación para participar activamente en la vida social y cultural.
- g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

Dicho sistema educativo se estructura, a nivel no universitario, en los tres niveles educativos de:

- *Educación Preescolar*, con carácter voluntario.
- *Educación General Básica* obligatoria y gratuita, estructurada en dos etapas.
- *Bachillerato*, educación postobligatoria.

También se integran en el sistema educativo las enseñanzas y modalidades de enseñanza siguientes:

- *Formación Profesional*, que no constituye un nivel educativo por tratarse de enseñanzas específicas que capacitan para el ejercicio de una profesión, cuyo Primer Grado es gratuito, y obligatorio para aquellos alumnos que habiendo terminado la E. G. B. no vayan a realizar estudios de B. U. P.
- *Educación Permanente de Adultos* para seguir estudios equivalentes a la Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, así como otros de perfeccionamiento, promoción y actualización profesional y de promoción y extensión cultural.
- *Enseñanzas especializadas*, no integradas en los niveles, ciclos y grados del régimen común.
- *Modalidades de enseñanzas*, por correspondencia, radio y televisión en horarios y calendarios no lectivos.
- *Educación Especial*.

La estructura del sistema educativo vigente se refleja en el siguiente cuadro:

Educación Preescolar:	cuatro-cinco años.		
Educación General Básica:	seis-catorce años.		
Ciclo Inicial:	dos cursos.		
Ciclo Medio:	tres cursos.		
Ciclo Superior:	tres cursos.		
Bachillerato y C. O. U.:	Formación Profesional:		
B. U. P.:	tres cursos.	Primer Grado:	dos cursos.
C. O. U.:	un curso.	Segundo Grado:	
		— Régimen General:	dos cursos.
		— Régimen de Enseñanzas Especializadas:	tres cursos.

En el cuadro de la estructura general del sistema educativo se observa que la E. G. B. es el nivel educativo obligatorio y gratuito, así como el Primer Grado de F. P. para aquellos alumnos que habiendo terminado la E. G. B. no vayan a seguir estudios de B. U. P. En otras palabras, que la educación obligatoria y gratuita comprende de los seis a los catorce años o dieciséis en el segundo caso. Así, con la extensión de la obligatoriedad de la enseñanza hasta los dieciséis años, la educación en España se sitúa, según el cuadro que aparece a continuación, al mismo nivel que la mayoría de los países de Europa.

EDUCACIÓN OBLIGATORIA EN LOS PAÍSES DE LA C. E. E.

(Eurydice European Unit. Bruselas, 1985)

PAÍSES	Edad de los alumnos	Número de años de escolaridad obligatoria
Bélgica	6 -16/18	12
Dinamarca	6 1/2 / 7-16	9
España	6-14/16	8/10
Francia	6-15 1/2 / 16	10
Grecia	5 1/2-14 1/2	9
Holanda	5-16	12

<u>PAÍSES</u>	<u>Edad de los alumnos</u>	<u>Número de años de escolaridad obligatoria</u>
Irlanda	6-15	9
Italia	6-14	8
Luxemburgo	5-15	10
Portugal		
R. F. A.	6/7-15/16	9/10
R. U.	5-16	11/12

2.1.1. EDUCACIÓN PREESCOLAR

La Educación Preescolar, según la L. G. E., aparece como el primer nivel de la educación permanente del individuo, cuyo objetivo fundamental es el desarrollo armónico de la personalidad del niño. Está dividida en dos etapas:

- Jardín de Infancia (dos-tres años)
- Escuela de Párvulos (cuatro-cinco años)

Los contenidos que comprende la educación preescolar, según la L. G. E., son: juegos y actividades de lenguaje, expresión rítmica y plástica, observación de la naturaleza, ejercicios lógicos y pruméricos, desarrollo del sentido comunitario, principios religiosos y actitudes morales ¹.

Los programas de enseñanzas de Educación Preescolar se regulan por la Orden de 17 de enero de 1981 (B. O. E. del 21), que deroga la Orden de 27 de julio de 1973 (B. O. E. de 29 de septiembre), la cual aprobaba las orientaciones pedagógicas para Educación Preescolar.

Los objetivos educativos se agrupan en las Areas de aprendizaje de:

- Lengua.
- Matemáticas.
- Experiencias (social y natural).

¹ La Orden de 16 de julio de 1980 (B. O. E. de 19 de julio) sobre la enseñanza de Religión y Moral Católicas en los Centros docentes de Educación Preescolar y Educación General Básica, dispone que los padres o tutores de los alumnos deberán hacer constar su decisión de que el alumno asista o no a la enseñanza de Religión y Moral Católicas.

- Educación Artística.
- Educación Física.
- Comportamiento afectivo social.

Cada una de estas áreas de aprendizaje está estructurada en bloques temáticos que incluyen varios tópicos de trabajo en los que se detallan los objetivos a conseguir según unos niveles básicos de referencia y que se presentan en el Anexo 2.1.

La distribución horaria de la enseñanza en este nivel, en el ámbito de competencias del Ministerio de Educación y Ciencia que fue fijada por la Orden de 17 de enero de 1981 (B. O. E. del 21), aparece en el Anexo 2.1.

2.1.2. EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA (E. G. B.)

La E. G. B. comprende el período de escolarización obligatoria de alumnos de edades de seis a catorce años. La finalidad de este nivel educativo es “proporcionar una formación integral fundamentalmente igual para todos y adaptada, en lo posible, a las aptitudes y capacidad de cada uno” (artículo 15.1 de la L. G. E.). Esta formación se orientará, según la L. G. E., a la consecución de los siguientes fines:

- A la adquisición, desarrollo y utilización funcional de los hábitos y de las técnicas instrumentales de aprendizaje.
- Al ejercicio de las capacidades de imaginación, observación y reflexión,
- A la adquisición de hábitos religioso-morales ².
- Al desarrollo de aptitudes para la convivencia y para vigorizar el sentido de pertenencia a la comunidad local, nacional e internacional.
- A la iniciación en la apreciación y expresión estética y artística.
- Al desarrollo del sentido cívico-social y la capacidad físico-deportiva.

Los ocho años de estudio que comprende la E. G. B. quedaron estructurados por la L. G. E. en dos etapas:

- Primera etapa: cinco niveles.
- Segunda etapa: tres niveles.

² Orden de 16 de julio de 1980 (citada anteriormente).

El Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, de Ordenación de la Educación General Básica y fijación de las enseñanzas mínimas para el Ciclo Inicial, reestructura las dos etapas de E. G. B. en tres ciclos:

- Ciclo inicial, que comprende el primero y segundo años.
- Ciclo medio, de tres años.
- Ciclo superior, que cubre los niveles de sexto a octavo.

La L. G. E. se limita a señalar los fines a los que debe responder la formación en la E. G. B., encomendando al Ministerio de Educación y Ciencia el establecimiento de los programas y orientaciones pedagógicas. Dicho desarrollo se efectuó por las Ordenes de 2 de diciembre de 1970 y 6 de agosto de 1971 (*B. O. E.* de 8 de diciembre y 24 de agosto, respectivamente).

Los programas aprobados tienen más el carácter de líneas generales y sugerencias hacia unos fines educativos que el de una normativa estricta.

Por otra parte, se introduce una programación por objetivos, unos generales y otros específicos.

Las áreas de aprendizaje se dividen en:

- *Áreas de experiencia*: Natural, Social y Religiosa.
- *Áreas de expresión*: Artística, Física, Lenguaje y Matemáticas.

En 1980 la Dirección General de Educación Básica, en su informe del mismo año "Documento Base", plantea la necesidad de renovar los programas de este nivel educativo por las razones siguientes:

- El carácter meramente indicativo de los programas hacía difícil la adaptación a las necesidades reales de los alumnos y la adquisición de al menos ciertos aspectos culturales.
- La falta de concreción en la definición de los objetivos y contenidos dificultaba la interpretación de los objetivos reales de aprendizaje y la distinción entre lo indispensable y lo deseable.
- La falta de medios de los que el profesor debía disponer para desarrollar las actividades educativas.

Las reflexiones contenidas en el Documento citado, unidas al hecho de haberse promulgado la Constitución y la L. O. E. C. E., cuya Disposición Adicional Segunda atribuye al Estado, entre otras competencias, la de la fijación de las enseñanzas mínimas, tuvieron como consecuencia la aprobación del Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, ya mencionado, y del Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, por el que se fijan las

enseñanzas mínimas para el Ciclo Medio. Estos Reales Decretos fueron desarrollados por la Orden de 17 de enero de 1981 (*B. O. E.* del 21) y la de 6 de mayo de 1982 (*B. O. E.* del 14).

Así, por las disposiciones citadas, quedaron establecidos los niveles básicos de referencia y estructurados los programas de enseñanza.

Las áreas de aprendizaje para los Ciclos Inicial y Medio son:

- Lengua castellana.
- Matemáticas.
- Ciencias Sociales y Educación Cívica ³.
- Ciencias Naturales.
- Religión o Ética.
- Educación Artística: Música, Pintura, Dramatización.
- Educación Física.

No se menciona aquí la organización del currículum escolar en las Comunidades Autónomas, pues se tratará en el apartado correspondiente.

Estas áreas de aprendizaje están estructuradas en bloques temáticos que incluyen los tópicos de trabajo con los objetivos a conseguir según los niveles básicos de referencia (Anexo 2.1).

La distribución horaria en este nivel educativo ha sido regulada por los Reales Decretos 69/1981 y 1765/1982, que fijan los horarios mínimos en el territorio español para los Ciclos Inicial y Medio respectivamente, y por las Órdenes de 17 de enero de 1981 y 6 de mayo de 1982, ya citadas, que fijan los horarios en el ámbito de competencia del Ministerio de Educación y Ciencia (Anexo 2.1).

Ciclo Superior

El Real Decreto 3087/1982, de 12 de noviembre, fijaba las enseñanzas mínimas para el Ciclo Superior de E. G. B., siguiendo en la misma línea de las reformas de los programas de los Ciclos Inicial y Medio. La aplicación de esta reforma del Ciclo Superior fue suspendida por el Real Decreto 607/1983, de 16 de marzo. Por tanto, el currículum vigente del Ciclo Superior es el dictado por la Orden de 2 de diciembre de 1970 (*B. O. E.* del 8).

Las áreas de aprendizaje son las siguientes:

- Lengua española.

³ Aparecen como un solo bloque en el ciclo inicial.

- Lengua extranjera.
- Matemáticas.
- Área Social y Cultural y Subárea de Educación Cívica.
- Ciencias de la Naturaleza.
- Formación Religiosa o Ética.
- Artes Plásticas.
- Formación Pretecnológica.
- Formación Musical.
- Educación Física y Deportiva.

2.1.3. ENSEÑANZAS MEDIAS

El uso del término “Enseñanzas Medias”, que denota el nivel de educación inmediatamente posterior a la E. G. B., se ha generalizado correspondiendo a la estructura administrativa del Ministerio de Educación y Ciencia en una determinada época, aunque no aparece como tal en las disposiciones legales vigentes sobre los dos tipos de enseñanza a los que se refiere, una de tipo académico, el B. U. P. y C. O. U., y otra de tipo profesional, la F. P.

2.1.3.1. B. U. P. (Bachillerato Unificado y Polivalente)

La L. G. E. marca un doble objetivo final para el Bachillerato: preparar a los alumnos para acceder a la educación universitaria o al segundo grado de Formación Profesional y proveer a los mismos de la necesaria preparación para la vida. Así se intentaba evitar una enseñanza excesivamente teórica y académica en el B. U. P., dando prioridad a la preparación humana, a la adquisición de las habilidades y al desarrollo armónico de la personalidad de los alumnos.

El Decreto 160/1975, de 23 de enero, por el que se aprueba el Plan de Estudios del Bachillerato⁴, estructura dicho plan en materias comunes, materias optativas y enseñanzas y actividades técnico-profesionales.

— Materias comunes.—Se articulan en las siguientes áreas de conocimiento: Área de Lenguaje, Formación Estética, Área Social y Antropológica, Formación Religiosa⁵, Área de Ciencias Matemáticas y de la Naturaleza, Educación Física y Deportiva.

⁴ El Decreto 160/1975 ha sido modificado parcialmente por el Real Decreto 2214/1976, de 10 de septiembre.

⁵ Religión o Ética. Véase Anexo 2.2: Horarios de B. U. P.

— Materias optativas.—Entre las que los alumnos deberán elegir tres.

— Enseñanzas y Actividades Técnico-profesionales, de entre las cuales los alumnos habrán de cursar una a su elección.

Materias en 1.º, 2.º y 3.º de B. U. P.

Primer curso: Lengua Española y Literatura ⁶, Lengua extranjera ⁷, Historia de las Civilizaciones, Matemáticas, Ciencias Naturales, Dibujo, Música, Formación Religiosa o Ética y Educación Física.

Segundo curso: Lengua Española y Literatura, Lengua extranjera, Latín, Geografía, Matemáticas, Física y Química, Actividades Artístico-profesionales, Formación Religiosa o Ética y Educación Física.

Tercer curso:

Materias comunes.—Lengua extranjera, Geografía e Historia ⁸, Filosofía, Enseñanzas y Actividades Técnico-profesionales, Formación Religiosa o Ética y Educación Física.

Materias optativas ⁹.—Opción A: Lengua Española y Literatura, Latín, Griego, Matemáticas.

Opción B: Lengua Española y Literatura, Ciencias Naturales, Física y Química, Matemáticas.

Los horarios de 1.º, 2.º y 3.º de B.U.P. aparecen en el Anexo 2.2.

2.1.3.2. C. O. U. (Curso de Orientación Universitaria)

El C. O. U. es un nivel intermedio entre el B. U. P. y la Enseñanza Universitaria, al que puede accederse no sólo con el título de Bachiller, sino también habiendo superado el segundo grado de Formación Profesional.

Objetivos generales que señala la L. G. E. para el C. O. U.:

— Profundización en el conocimiento de las ciencias básicas.

⁶ Desde 1978 se incorpora también el estudio de la lengua vernácula en Comunidades Autónomas con idioma propio.

⁷ Como Lengua extranjera puede estudiarse Inglés, Francés, Alemán, Italiano o Portugués (en orden de frecuencia de estudio, con gran diferencia entre las dos primeras y las demás).

⁸ A partir de 1979 se han introducido en el currículum las enseñanzas llamadas "Conocimiento del Ordenamiento Constitucional", a cargo de los Seminarios de Filosofía y Geografía e Historia.

⁹ Los alumnos deben escoger tres materias de uno de los grupos A o B. Los que eligen la opción B no suelen escoger Lengua Española, y son más bien raros los que eligen la opción A con Matemáticas; por tanto, en la práctica, las opciones quedan configuradas como "Ciencias" y "Letras".

- Orientación para la elección de la carrera universitaria.
- La preparación de los alumnos en las técnicas de trabajo intelectual.

La Orden de 22 de marzo de 1975 (*B. O. E.* de 18 de abril)¹⁰, por la que se desarrolla el Decreto 160/1975, de 23 de enero, que aprueba el Plan de Estudios de Bachillerato y se regula el Curso de Orientación Universitaria, estructura el contenido del curso en un núcleo de materias comunes y dos opcionales.

Materias de C. O. U.

Materias comunes.—Lengua extranjera, Filosofía y Lengua Española.

Materias optativas.—Opción A: a) Materias obligatorias: Literatura, Historia del Mundo Contemporáneo.

b) Materias optativas: Latín, Griego, Historia del Arte y Matemáticas.

Opción B: a) Materias obligatorias: Matemáticas y Física.

b) Materias optativas: Química, Biología, Geología y Dibujo Técnico.

Los horarios de C. O. U. aparecen en el Anexo 2.2

2.1.3.3. F. P. (Formación Profesional)

La L. G. E. establece en el artículo 40 que la Formación Profesional tendrá por finalidad específica la capacitación de sus alumnos para el ejercicio de la profesión elegida, además de su formación integral. Deberá guardar, en su organización y rendimiento, estrecha relación con la estructura y previsiones de empleo.

La F. P. se estructura en tres niveles:

— F. P. 1 (Formación Profesional de Primer Grado) se imparte en dos cursos y la superación de los mismos conlleva la obtención del diploma de “Técnico Auxiliar”.

— F. P. 2 (Formación Profesional de Segundo Grado) consta de dos cursos en la Rama de Régimen General y de tres en la de Enseñanzas Especializadas. La superación de estos cursos supone la obtención del título de “Técnico Especialista”.

— F. P. 3 (Formación Profesional de Tercer Grado). No ha llegado a implantarse.

¹⁰ Esta Orden ha sido modificada por la Orden de 11 de septiembre de 1976 (*B. O. E.* del 22). La Orden de 3 de septiembre de 1987 (*B. O. E.* del 14) modifica las dos anteriores y a partir del curso 1988-89 el C. O. U. comprenderá, además de un núcleo de materias comunes, cuatro opciones.

F. P. 1

Por lo que se refiere al primer grado de F. P., los criterios en los que se basa la ordenación del mismo lo consideran como un instrumento para el desarrollo de la personalidad del alumno al término de la E. G. B., buscando, más que la especialización para el trabajo, la capacitación personal del individuo, como se expresa en la exposición de motivos del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre ordenación de la Formación Profesional. Por esto, en la ordenación del primer grado de F. P. se ofrecen varias opciones suficientemente amplias para no delimitar prematuramente el campo profesional y favorecer una formación polivalente, como elemento de preparación cultural, de movilidad en el trabajo y de continuidad para la prosecución de estudios secundarios y superiores.

El currículum está diseñado en base a dos criterios:

- 1.— Con la generalidad suficiente, a partir de los conocimientos adquiridos en la E. G. B., para asegurar la adquisición de los conocimientos profesionales necesarios, y
- 2.— Atendiendo a la continuación de la formación integral de los alumnos.

En el segundo año del primer grado de F. P. está previsto que se pueda simultanear el estudio con la práctica profesional.

El plan de estudios de F. P. de primer grado se articula en tres áreas de conocimiento:

- Área Formativa Común: Lengua Española, Idioma Moderno, Formación Humanística, Formación Religiosa o Ética, Educación Física.
- Área de Ciencias Aplicadas: Matemáticas, Física y Química, Ciencias de la Naturaleza.
- Área de Conocimientos Técnicos y Prácticos: Técnicas de Expresión Gráfica y Comunicación, Tecnología, Prácticas.

Los horarios de F. P. de primer grado aparecen en el Anexo 2.2.

F. P. 2

La F. P. de segundo grado está dirigida a proporcionar a los alumnos, partiendo de los conocimientos del nivel de Bachillerato, o de la F. P. de primer grado, las técnicas de trabajo adecuadas a su edad y preparación, y a consolidar su formación integral. Por tanto, los programas tienen un contenido básicamente profesional, y la duración adecuada, no superior a dos años, para garantizar el suficiente conocimiento de las correspondientes técnicas.

Este segundo grado de F. P. está articulado, como antes se dijo, en dos tipos de educación profesional: "Régimen General" y "Régimen de Enseñanzas Especializadas".

Planes de Estudio

A) Régimen General:

- Área Formativa común, que comprende el desarrollo de enseñanzas y actividades relacionadas con las siguientes materias:
 - Idioma moderno.
 - Formación cívico-social y política.
 - Formación religiosa o ética ¹¹.
 - Educación Física y Deportes.
- Área de Formación Empresarial, que comprende el estudio de las siguientes materias:
 - Organización empresarial.
 - Economía y Administración.
 - Seguridad e Higiene en el trabajo.
 - Legislación.
- Área de Conocimientos Tecnológicos y Prácticos, que comprende las materias teóricas y prácticas precisas para el ejercicio de la profesión correspondiente, incluyendo las técnicas de expresión gráfica y de comunicación adecuadas.

B) Régimen de Enseñanzas Especializadas de carácter profesional.

Se articulan estas enseñanzas en fases sucesivas de ampliación de conocimientos y perfeccionamiento profesional, comprendiendo cada fase las áreas siguientes: Área de Formación Básica y Área de Ampliación de Conocimientos. Cada fase, que comprenderá uno o más cursos completos, o parte de ellos, se orientará a completar el conocimiento y ejercicio práctico del alumno en la misma profesión, y de aprendizaje de nuevas técnicas de ampliación y perfeccionamiento de los ya adquiridos en la F. P. de primer grado.

Las ramas y especialidades profesionales, dentro de este régimen de enseñanzas especializadas, son:

- Rama Agraria.—Mecanización agraria, Explotación forestal, Explotación hortofrutícola, Explotación agropecuaria e Instrumentación rural.
- Rama Marítimo-Pesquera.—Cabotaje, Pesca marítima, Mecánica naval, Electricidad naval, Operador radio y Actividades subacuáticas.

¹¹ Véase Anexo 2.2, referente a Materias y Horarios de F. P. de primer grado.

- Rama del Metal.—Máquinas-herramientas, Matricería y moldes, Calderería en chapa y estructural y Automatismos neumáticos y oleohidráulicos.
- Rama de Automoción.—Mecánica y Electricidad del automóvil.
- Rama de Electricidad y Electrónica.—Instalaciones y líneas eléctricas, Máquinas eléctricas, Electrónica de comunicaciones y Electrónica industrial.
- Rama Química.—Análisis y procesos básicos.
- Rama Textil.—Hilatura y Tejidos.
- Rama Administrativa.—Secretariado y Administrativo.
- Rama de Delineación.—Delineación industrial y Delineación de edificios y obras.
- Rama de Artes Gráficas.—Composición, Reproducción fotomecánica, Impresión y Encuadernación.

Los horarios de F. P. de segundo grado aparecen en el Anexo 2.2.

F. P. 3

La Formación Profesional de tercer grado no ha llegado a implantarse.

2.1.4. EDUCACIÓN ESPECIAL

En el artículo 49 de la L. G. E. se expresa que la educación especial tendrá como finalidad “preparar, mediante el tratamiento educativo adecuado, a todos los deficientes e inadaptados para una incorporación a la vida social, tan plena como sea posible en cada caso, según sus condiciones y resultado del sistema educativo, y a un sistema de trabajo en todos los casos posibles que les permita servirse a sí mismos y sentirse útiles a la sociedad”. También se prestará una atención especial a los escolares superdotados para el debido desarrollo de sus aptitudes en beneficio de la sociedad y de sí mismos.

Asimismo queda previsto en la Ley que sólo cuando las anomalías que padezcan los deficientes e inadaptados lo hagan absolutamente necesario, la educación de éstos se llevará a cabo en Centros especiales. Por otra parte, deberá preverse el establecimiento de unidades de educación especial en Centros docentes de régimen ordinario para los deficientes leves cuando sea posible.

El artículo 49 de la Constitución establece que “los poderes públicos realizarán una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, subnormales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este título otorga a todos los ciudadanos”.

La Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, desarrollando el mandato contenido en el artículo 49 de la Constitución, señala como objetivos de la Educación Especial los siguientes:

- a) La superación de las deficiencias y de las consecuencias o secuelas derivadas de aquéllas.
- b) La adquisición de conocimientos y hábitos que les doten de la mayor autonomía posible.
- c) La promoción de todas las capacidades del minusválido para el desarrollo armónico de su personalidad.
- d) La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo que permita a los minusválidos servirse y realizarse a sí mismos.

Por otra parte, la Ley ordena la integración de las personas disminuidas en los diferentes niveles y grados del sistema educativo ordinario, con la excepción de aquellos a los que esta integración les resulte imposible.

El Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial, supone un paso más en el cambio de actitud experimentado en los últimos tiempos en lo referente a la educación de personas afectadas por deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales, al contemplar de forma más amplia esta problemática educativa, así como las vías por las que en un futuro inmediato esta problemática habrá de encauzarse y solucionarse. Así, el Real Decreto mencionado prevé:

- 1) Que la institución escolar ordinaria sea dotada de unos servicios que incidan en esa dinámica con la finalidad de favorecer el proceso educativo, evitar la separación y facilitar la integración del alumno disminuido en la escuela.
- 2) Que esa misma institución escolar contemple la existencia de Centros específicos de Educación Especial, que permitan aprovechar y potenciar al máximo las capacidades de aprendizaje del alumno disminuido.
- 3) Que se establezca la necesaria coordinación dentro del sistema educativo, de forma permanente, de los Centros de Educación Especial con los Centros ordinarios.

El Real Decreto dispone, por otra parte, en su artículo 4.º, que la Educación Especial, como modalidad educativa, será obligatoria y gratuita en los niveles así establecidos en el sistema educativo ordinario, y se proporcionarán de forma gratuita los apoyos precisos para posibilitar la integración escolar de los niños afectados por disminuciones o inadaptaciones desde los dos años a los cinco.

Escolarización

La escolarización de los alumnos en régimen de integración o en Centros específicos de educación especial, públicos o financiados por fondos públicos, se determinará por la

autoridad educativa correspondiente en base al dictamen elaborado por los Equipos Multiprofesionales y previa consulta a los padres o tutores.

La atención educativa especial del niño podrá iniciarse desde el momento en que, sea cual fuere su edad, se adviertan en él deficiencias o anomalías que aconsejen dicha atención o se detecte riesgo de aparición de las mismas.

La escolarización anterior a la obligatoria comenzará y finalizará en las mismas edades establecidas con carácter general, y tendrá por objeto iniciar o continuar, en su caso, en régimen de integración escolar, el proceso de desarrollo y socialización del alumno.

- La *Educación General Básica*, en régimen de Educación Especial, comenzará y finalizará en la edad fijada con carácter general para este nivel. Previa conformidad de la autoridad educativa, podrá prolongarse hasta los dieciocho años cuando existan causas que lo justifiquen y los servicios correspondientes estimen que con esa prolongación el alumno podría superar sus estudios en ese nivel.

El contenido y programas de la E. G. B. en régimen de Educación Especial se adapta a las necesidades y capacidades de los alumnos a los que va dirigida. Las adaptaciones del sistema pedagógico ordinario podrán concretarse en acomodar a las peculiaridades físicas, sensoriales o intelectuales de aquéllos, el contenido o desarrollo de los programas ordinarios, los métodos de participación, el material didáctico y los medios materiales utilizados, o las pruebas de evaluación de conocimientos.

El contenido, programas, desarrollo y alcance de la Educación Básica impartida en los Centros específicos de Educación Especial se adaptarán, mediante un Programa de Desarrollo Individual, a la capacidad del alumno y se acomodará a su desarrollo psicobiológico y no a criterios estrictamente cronológicos. En estos Centros se prestará especial atención a los procesos de socialización y al desarrollo de habilidades y destrezas manipulativas, que se continuarán con actividades de talleres, las cuales suponen una preparación para una Formación Profesional específica.

- La *Formación Profesional Especial* comenzará al concluir el alumno su preparación en el nivel de E. G. B. y su duración será establecida con carácter general para la Formación Profesional de primer grado.

Excepcionalmente podrá prorrogarse un año más cuando existan causas que lo justifiquen y los servicios técnicos competentes estimen que con esa prolongación podrá superar su formación profesional o, en otro caso, completar adecuadamente su aprendizaje que le permita desempeñar una tarea de tipo laboral.

Los contenidos y programas de Formación Profesional Especial serán los mismos que los de Formación Profesional ordinaria de primer grado.

Cuando el alumno no pueda, por razón de su disminución o inadaptación, seguir las enseñanzas teóricas y prácticas de los programas de Formación Profesional ordinaria de primer grado, aquélla perseguirá, en todo caso, la capacitación del alumno en técnicas y aprendizajes profesionales que favorezcan y fomenten su desarrollo personal y su futura integración socio-laboral, a través de las modalidades de Formación Profesional Adaptadas o Formación Profesional de aprendizaje de Tareas.

- *En el ámbito de la Educación Permanente de Adultos*, se prestará singular atención a las personas con disminuciones, con la finalidad de dar continuidad a su formación y posibilitar su participación social y profesional.
- *Para los estudios de niveles de educación superior* a los descritos anteriormente, incluidos los universitarios, las autoridades educativas establecerán medidas que posibiliten a los alumnos con disminuciones cursar este tipo de estudios.

Apoyos y adaptaciones de la Educación Especial

Los apoyos que todo proceso educativo individual requiere se intensificarán y diversificarán a efectos de Educación Especial, adecuándolos a las necesidades de los alumnos y a las características de sus disminuciones o inadaptaciones. Estos apoyos comprenderán, fundamentalmente:

1. La valoración y orientación educativa:
 - a) Prevención y detección temprana de las disminuciones e inadaptaciones a efectos de educación.
 - b) Evaluación pluridimensional de los alumnos disminuidos e inadaptados.
 - c) Elaboración de los Programas de Desarrollo Individual, con la participación de los padres y profesores. Dichos Programas deberán recoger el plan de trabajo que se considere adecuado a cada alumno y los apoyos y atenciones personalizadas requeridas.
 - d) Orientación técnico-pedagógica para la mejor aplicación por los profesores de estos Programas, y el seguimiento de dicha aplicación a lo largo de todo el proceso educativo.
 - e) Colaboración en las tareas de orientación a padres, en orden a la integración escolar.
2. El refuerzo pedagógico:
 - a) La facilitación al alumno disminuido o inadaptado de la asistencia técnico-pedagógica que precise para la ejecución de su programa de desarrollo individual. Esta asistencia podrá prestarse bien al alumno, al profesor del aula o a ambos.

El mayor refuerzo y apoyo pedagógico que necesitan los alumnos escolarizados en Centros específicos vendrá garantizado por la especialización del profesor del aula y la existencia de una menor proporción de alumnos por profesor en dichas aulas, lo que permitirá una mayor atención personalizada.

- b) El seguimiento del Programa de Desarrollo Individual y la propuesta de las modificaciones que, en su caso, se consideren oportunas.
 - c) La adaptación de los recursos didácticos a las peculiaridades de cada alumno.
 - d) La orientación de los padres, junto con el profesor del aula, para que colaboren estrechamente en el proceso educativo de sus hijos.
3. Los tratamientos y atenciones personalizadas, que estarán en función de las características y necesidades de los alumnos que los precisen, comprenderán, fundamentalmente, la logopedia, la fisioterapia, y, en su caso, la psicoterapia, la psicomotricidad, o cualquier otro que se estimara conveniente.

2.1.5. EDUCACIÓN DE ADULTOS

El artículo 44 de la L. G. E. dispone que se ofrezca la posibilidad de seguir estudios equivalentes a Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, en Centros especialmente creados para este tipo de educación, a quienes por cualquier razón no pudieron cursarlos oportunamente. También se dispone que se ofrezca la posibilidad de perfeccionamiento, promoción, actualización y readaptación profesional, así como la promoción y extensión cultural a distintos niveles.

Dicho precepto debe ser desarrollado con flexibilidad y amplitud ante la diversidad de situaciones individuales.

La Orden de 14 de febrero de 1974 (*B. O. E.* de 5 de marzo), que aprueba las Orientaciones Pedagógicas para la Educación Permanente de Adultos, a nivel de E. G. B., de acuerdo a los enunciados de la L. G. E., marca las siguientes líneas de actuación:

- Promoción académica que implica una formación básica.
- Promoción profesional mediante orientaciones de carácter tecnológico y profesional.
- Promoción personal, hacia el enriquecimiento y desarrollo de la personalidad.
- Promoción social, a través de actividades que exijan la participación y la libre decisión.

Con el fin de ordenar los objetivos, contenidos y actividades, así como para lograr una acomodación a las circunstancias, capacidad y madurez de los alumnos adultos, se

establecen tres ciclos de referencia, equiparables a distintos niveles de E. G. B. en conocimientos y manejo de técnicas instrumentales de que dispongan los alumnos adultos, con carácter flexible y dinámico que permita la movilidad y ajuste personal de los alumnos a las distintas áreas y actividades.

Estos tres ciclos de referencia quedan establecidos del siguiente modo:

- Primer ciclo: Para la formación de los adultos que carecen del conocimiento y dominio de las técnicas instrumentales, equivalentes al primero y segundo cursos de Educación General Básica.
- Segundo ciclo: Para quienes, teniendo un conocimiento de las técnicas instrumentales, carecen de perfección en el uso funcional de las mismas, en un equivalente de referencia con 3.º, 4.º y 5.º cursos de Educación General Básica.
- Tercer ciclo: Supone el uso funcional de técnicas, hábitos y conocimientos básicos hasta conseguir los objetivos formativos e informativos en un nivel de referencia equivalente a los cursos de 6.º, 7.º y 8.º de Educación General Básica.

La superación de este tercer ciclo llevará a la obtención del título de Graduado Escolar.

Los programas de estudio deben ajustarse, no sólo a las exigencias científico-pedagógicas, sino especialmente a la realidad socio-cultural en la que se inserta la actividad educativa y a las condiciones personales de los alumnos. Por otra parte, estos programas deben facilitar un esquema doctrinal que ayude al adulto a interpretar la realidad socio-cultural en la que se desenvuelve.

Las enseñanzas que habrán de conjugarse en la elaboración de los programas se articulan en siete áreas:

- De comunicación.
- Social.
- De Formación Moral y Religiosa ¹².
- De Ciencias Naturales.
- Matemáticas.
- De Expresión Artística.
- Pretecnología y Profesional.

Para cada una de estas áreas se establecen los objetivos y contenidos correspondientes a cada uno de los tres ciclos.

¹² Religión o Ética.

Se establece también un proceso de evaluación similar al empleado en la Educación General Básica, adaptado a las peculiaridades de los alumnos y que se basa fundamentalmente en la evaluación continua.

Con relación al nivel de Formación Profesional, la Orden de 4 de agosto de 1972 (B. O. E. del 14) regula la enseñanza de adultos equivalente al primer grado de F. P. De acuerdo a esta Orden, las enseñanzas para adultos a este nivel responden a las exigencias de este grado de enseñanza, aunque atendiendo a las peculiaridades siguientes:

1. Los alumnos que cursen dichas enseñanzas de primer grado habrán de tener, como mínimo, dieciséis años cumplidos o cumplirlos dentro del año natural en que comiencen los estudios.
2. Estas enseñanzas, dadas las características del alumnado, no se distribuirán necesariamente en cursos regulares de duración fija, sino que los Centros en que se impartan podrán adaptar el ritmo y el contenido de las mismas a las condiciones especiales de los alumnos.
3. Los alumnos se someterán a una exploración inicial al comenzar estos estudios.
4. Estas enseñanzas podrán ser impartidas en los Centros de Educación Permanente especialmente creados para este fin, o a través de Secciones o Grupos específicos en los Centros ordinarios estatales y no estatales de Formación Profesional y en los Servicios de Educación a Distancia.
5. En el caso de alumnos adultos mayores de dieciocho años, que por su preparación profesional y su nivel de conocimientos se consideren capacitados para optar directamente a este grado de Formación Profesional, deberán someterse a una prueba de madurez, con cuya superación tendrán derecho al título correspondiente a la F. P. de primer grado.

Bachillerato

La educación de adultos a nivel de Bachillerato se trata en el Apartado de Alumnos de este informe.

2.1.6. LA ACCIÓN EDUCATIVA EN EL EXTERIOR

La acción educativa española en el exterior, según el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, que regula dicha acción, se dirige a atender las necesidades de la población española en el extranjero. La situación peculiar en la que se encuentra dicha población escolar, que será tratada en detalle en el apartado dedicado al alumnado, obliga a ciertas alteraciones curriculares con el fin de adaptar los programas de enseñanza a las necesidades reales de estos alumnos. Parece procedente, por tanto, describir estos aspectos curriculares en el presente apartado.

Así, hasta la publicación del mencionado Decreto, la acción educativa ha sido ejercida a través de:

- Los Centros y Aulas de gestión compartida en la Junta de Promoción Educativa ¹³.
- Los Centros docentes de exclusiva competencia del Ministerio de Educación y Ciencia.
- Unidades Escolares de E. G. B. establecidas mediante los convenios que el Ministerio de Educación y Ciencia suscribe con empresas españolas que mantienen proyectos en diferentes países.
- Colaboraciones en el funcionamiento de Secciones Españolas de Liceos internacionales.
- Las Secciones Españolas de las Escuelas Europeas de Bruselas y Luxemburgo.

Los cometidos de la acción educativa en el exterior, según el Real Decreto 564/1987, son los siguientes:

1. En aplicación del principio establecido en el artículo 12.1 de la L. O. D. E., regular la adaptación de los órganos de gobierno de los Centros docentes españoles en el exterior a sus características singulares.
2. Reordenar la actual oferta educativa desde el supuesto de situar dicha oferta en el ámbito de los objetivos de proyección cultural del Estado español.
3. Modificar la ordenación de las enseñanzas hasta ahora dirigidas a los emigrantes españoles, así como la distribución de competencias entre los distintos Ministerios, acorde con el marco jurídico derivado de la adhesión de España a las Comunidades Europeas y ante la necesidad de garantizar la unidad de la acción educativa en el exterior.
4. Ordenar la actual infraestructura administrativa constituida por las Agregadurías de Educación e instrumentar mecanismos de participación de los sectores de la comunidad escolar española en los diferentes países.

Los programas de acción educativa estarán dirigidos a atender las necesidades de la población española en el exterior y responder a las demandas de la población no española, a contribuir a la proyección exterior de la lengua y cultura españolas y a facilitar a los españoles el acceso a la educación y la cultura en el extranjero. Así, esta acción educativa incluirá la programación y organización de:

¹³ Por Orden de 28 de julio de 1969 (B. O. E. de 4 de agosto), se creó el Consejo Escolar Primario de los Emigrantes Españoles con el fin de atender las necesidades educativas de los emigrantes. Este Consejo pasó a denominarse, por Orden de 14 de junio de 1977 (B. O. E. de 16 de julio), Junta de Promoción Educativa de los emigrantes españoles, organismo interministerial (Educación, Trabajo y Asuntos Exteriores).

- Enseñanzas regladas del sistema educativo español o de determinadas áreas del sistema educativo español que complementan las enseñanzas de los sistemas educativos de otros países, dirigidas a alumnos españoles y extranjeros.
- Enseñanzas de lengua y cultura dirigidas a alumnos españoles escolarizados en los sistemas educativos de los países de residencia y a ciudadanos de nacionalidad no española.

En materia de ordenación académica el Decreto establece que:

- a) En los Centros públicos españoles en el extranjero, las enseñanzas podrán impartirse, conforme al sistema educativo español, adaptadas a las necesidades específicas del alumnado, y, en casos excepcionales, acomodadas al sistema educativo del país donde estos Centros están situados.

La atención a las necesidades lingüísticas es prioritaria en el currículum de los Centros y se da preferencia al aprendizaje de lengua española y de la lengua del país. También se debe prestar atención especial a la programación del área social, que se adecuará a las exigencias del entorno geográfico e histórico en que se sitúa cada Centro sin olvidar el aportar a los alumnos una visión integradora de la cultura española y de la propia del país.

- b) En las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas, el programa de lengua y cultura tiene en consideración los condicionamientos metodológicos derivados de la diversidad lingüística en la que han de desarrollarse las enseñanzas.

La Orden de 30 de septiembre de 1987 (*B. O. E.* de 9 de octubre), por la que se regula la estructura y el funcionamiento de las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas, marca los objetivos generales del Programa de Lengua y Cultura (Anexo 2.3).

2.1.7. OTRAS ENSEÑANZAS

Bajo este epígrafe van a incluirse los estudios de los Conservatorios de Música, las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y las Escuelas de Idiomas.

1. *Conservatorios de Música*

Las enseñanzas de los Conservatorios de Música se rigen por lo dispuesto en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música¹⁴.

De esta forma, según el preámbulo de este Decreto, se mantiene la clasificación de los Conservatorios en tres categorías de superiores, profesionales y elementales, así como,

¹⁴ El Real Decreto 1073/1987, de 28 de agosto, modifica parcialmente el Decreto 2618/1966.

según la entidad que los crea y los sostiene, en Conservatorios oficiales estatales y no estatales.

Las enseñanzas que se imparten en los Conservatorios de Música (se relacionan en el Anexo 2.4) se agrupan en tres grados: elemental, medio y superior.

Los planes de enseñanza se impartirán en las tres categorías de Conservatorios en la forma siguiente:

- Conservatorios Superiores.—Se imparten los tres grados de las especialidades de cada uno.
- Conservatorios Profesionales.—Se imparten los planes de enseñanza de los Grados Elemental y Medio. Excepcionalmente está previsto que pueda impartirse alguna de las enseñanzas del Grado Superior.
- Conservatorios elementales.—Se imparten como mínimo el Grado elemental de Solfeo y Teoría de la Música, de Piano, de Violín y de Conjunto Coral.

2. *Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos*

La Disposición Transitoria Segunda, 7, de la L. G. E. dispone que las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, las Escuelas de Idiomas, las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios y los Centros de Formación Profesional Industrial se convertirán en Escuelas Universitarias o en Centros de Formación Profesional según la extensión y naturaleza de sus enseñanzas.

Al no haberse desarrollado en su totalidad esta disposición de la Ley, los estudios de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se rigen por lo dispuesto en el Decreto 2127/63, de 24 de julio, sobre reglamentación de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Por tanto, estos estudios comprenden cinco cursos, tres comunes y dos especiales, en cada Sección.

— *Secciones y Especialidades*

1. Sección de Decoración y Arte Publicitario.
Especialidades de: Decoración, Escaparatismo, Proyectos, Rotulación, Figurines, Dibujo Publicitario, Carteles e Ilustración artística.
2. Sección de Diseño, Delineación y Trazado Artístico.
Especialidades de: Diseño, Trazado, Calcado y Delineación Artística.
3. Sección de Artes Aplicadas al Libro.
Especialidades de: Encuadernación, Restauración, Grabado, Litografía, Impresión, Proyectos y Maquetas artísticas.

4. Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Especialidades de: Ebanistería, Talla en madera o en piedra, Cerámica, Cerrajería y Orfebrería, Repujado y Cincelado de metal o cuero, Imaginería, Dorado y Policromía, Vaciado, Forja artística, Vidriería artística, Esmaltes, Mosaicos, Tejidos artísticos, Corte y Confección, Encaje y Bordados, Muñequería y demás artes aplicadas.

3. *Experiencias en Centros de Enseñanzas Artísticas*

El Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de experiencias en Centros de Enseñanzas Artísticas, dispone que los Centros podrán ser autorizados para la realización de experiencias que tengan por finalidad el establecimiento de nuevas enseñanzas, planes docentes, métodos educativos, sistemas de formación del profesorado, organización y administración de los propios Centros y, en general, la mejora de la calidad de la enseñanza a través de renovaciones educativas.

A estos efectos, se consideran Centros de Enseñanzas Artísticas los Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza, Escuela Superior de Canto y la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Cerámica y Restauración.

Al Ministerio de Educación y Ciencia le corresponde autorizar la realización de las experiencias que podrán partir de las iniciativas de los propios Centros.

4. *Escuelas Oficiales de Idiomas*

Como anteriormente se ha indicado, la Disposición Transitoria Segunda, 7, de la L. G. E. dispone que "las Escuelas de Idiomas [...] se convertirán en Escuelas Universitarias o en Centros de Formación Profesional según la extensión y naturaleza de sus enseñanzas".

Estas enseñanzas se rigen por la Ley 29/1981, de 24 de junio, de ordenación de las Escuelas Oficiales de Idiomas, que no ha sido desarrollada.

La enseñanza de idiomas en las Escuelas Oficiales se desarrollará, según esta Ley, en dos niveles:

— Primer Nivel.—Cuyo objetivo final es proporcionar a los alumnos el conocimiento de la lengua elegida, en su comprensión oral y escrita.

— Segundo Nivel.—Cuya finalidad es la capacitación de los alumnos para el ejercicio de las profesiones de traductor, intérprete consecutivo o simultáneo.

La superación del Primer Nivel supone la obtención del Certificado correspondiente, y al terminar el Segundo Nivel se obtiene un título profesional que será equivalente al de diplomado universitario.

2.2. LOS CURRICULA EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Como se expresa en el apartado "Estructura Política y Administrativa", la educación es en el ordenamiento jurídico constitucional español, como ha sido reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia 6/1982, de 22 de febrero), una materia compartida entre el Estado y las 17 Comunidades Autónomas en las que el país ha quedado territorialmente dividido.

Así, el Estado se reserva como sus competencias exclusivas aquellas materias que aseguran la unidad básica del sistema educativo, y, por su parte, a las Comunidades Autónomas les compete la elaboración y aprobación de planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas que desarrollen y complementen las enseñanzas mínimas que establezca el Estado, dentro de la ordenación general del sistema educativo que le corresponde, así como la aprobación de libros de texto y demás material didáctico que hayan de ser utilizados en la Comunidad.

Por tanto, las Comunidades Autónomas pueden desarrollar, en sus respectivos territorios, los mínimos establecidos, adaptados a las específicas características regionales y a sus propios valores culturales. Además, en aquellas Comunidades Autónomas con lenguas propias, el Estado tiene la responsabilidad de asegurar el derecho y el deber de que se conozca la lengua castellana, no obstante las responsabilidades de cada Comunidad de garantizar el uso y conocimiento de las dos lenguas declaradas oficiales: el castellano y la lengua específica de cada Comunidad.

2.2.1. NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA

Sendas Leyes de normalización lingüística y los correspondientes Decretos de aplicación ¹⁵ establecen y regulan el uso y conocimiento de las lenguas propias en el ámbito

¹⁵ — Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de normalización del uso del euskera; Decreto 138/1983, de 11 de julio, por el que se regula el uso de las lenguas oficiales en el País Vasco, y Orden de 1 de agosto de 1983, que lo desarrolla. Orden de 25 de noviembre de 1985, sobre la regulación de la enseñanza de Lengua y Literatura Vasca en F. P.

— Ley 7/1983, de 8 de abril, de normalización lingüística en Cataluña, y Decreto 362/1983, de 30 de agosto, sobre aplicación de dicha Ley.

— Ley 3/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano.

— Real Decreto 1572/1985, de 17 de julio, sobre enseñanza de la lengua catalana, modalidad balear en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (esta Comunidad no tiene transferidas las competencias en materia de educación).

— Ley 3/1982, de 15 de junio, de normalización lingüística en Galicia, y Decretos 81/1982, de 29 de abril, y 101/1982, de 11 de agosto, de aplicación de dicha Ley.

educativo de cada Comunidad Autónoma. Las disposiciones mencionadas coinciden en los siguientes principios:

- Las lenguas propias de las Comunidades Autónomas se declaran lenguas oficiales o propias de la enseñanza, junto con el castellano, en cada Comunidad. Como tales, son lenguas de uso obligatorio en todos los niveles educativos, en Educación Especial y Educación de Adultos, en los planes de enseñanza.
- La lengua de cada Comunidad Autónoma constituye materia de estudio, y los objetivos finales de los programas deben asegurar el conocimiento y dominio de ésta a nivel oral y escrito.
- Por razón de su lengua habitual, los alumnos no podrán ser separados o discriminados.
- Se establece la obligatoriedad para los profesores de conocer las dos lenguas oficiales de cada Comunidad Autónoma y se regula la capacitación progresiva de los profesores que desconozcan la lengua propia de la Comunidad.
- Asimismo se articulan los mecanismos adecuados para que los alumnos puedan alcanzar las exigencias vigentes en el conocimiento de la lengua de la Comunidad.

2.2.2. LAS ENSEÑANZAS DE Y EN LAS LENGUAS OFICIALES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

La normalización de la enseñanza de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas ha hecho necesaria la adaptación de los currícula en todos los niveles educativos para dar cabida a los nuevos programas de enseñanza de las lenguas propias en los planes de estudio de cada Comunidad.

Los modelos de enseñanza bilingüe que se han implantado han variado de unas Comunidades a otras.

País Vasco

En el País Vasco, el Decreto 138/1983, de 11 de julio, regula el uso y la enseñanza de las lenguas oficiales y establece los siguientes modelos de enseñanza bilingüe:

- En los niveles de Preescolar y E. G. B.:

Modelo A

- El castellano es la lengua de uso en la enseñanza en todas las áreas y materias, excepto en la enseñanza del euskera.
- El euskera se imparte como cualquier otra materia común.

Está prevista la introducción de la enseñanza de algunas materias en euskera en los niveles terminales.

Modelo B

- El castellano y el euskera se utilizan indistintamente en las materias del plan de estudios.
- El castellano y el euskera son materias de aprendizaje como las demás.

Modelo D

- El euskera es la lengua de uso en la enseñanza de todas las materias, excepto el castellano.
- El castellano se imparte como cualquier otra materia común.
- En el nivel de Enseñanza Media (B. U. P.-C. O. U.- F. P.).

Modelo A

- Utilización del castellano como lengua de aprendizaje.

Modelo B

- Utilización del euskera como lengua de aprendizaje.

La inclusión de la enseñanza del euskera y de la lengua y literatura vascas en los planes de estudios hace necesaria una redistribución horaria en todos los niveles educativos. Esta distribución horaria queda regulada por la Orden de 1 de agosto de 1983 (*B. O. P. V.* de 15 de agosto), que desarrolla el Decreto 138/1983, y por las Ordenes de 10 de agosto de 1982 (*B. O. P. V.* de 10 de septiembre) y 27 de junio de 1985 (*B. O. P. V.* de 1 de agosto), por las que se regula la enseñanza de la lengua y literatura vascas en B. U. P. y C. O. U. Los horarios aparecen en el Anexo 2.5.

Cataluña

El uso del catalán como lengua de enseñanza en los niveles educativos de E. G. B., B. U. P. y F. P. se rige por lo dispuesto en el Decreto 362/1983, de 30 de agosto, sobre aplicación de la Ley 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística en Cataluña, en el ámbito de la enseñanza no universitaria, según los criterios siguientes:

- Los alumnos de Ciclo Inicial, y en su caso los de Preescolar, tendrán derecho a recibir la enseñanza en su lengua habitual hasta el momento de iniciar dichos estudios.
- Se hará una extensión progresiva de la lengua catalana como lengua de enseñanza a partir del Ciclo Medio de E. G. B., con el fin de conseguir un conocimiento de las lenguas catalana y castellana ponderado y compensatorio en el Ciclo Superior y en los niveles de Enseñanza Secundaria.

La Orden de 8 de septiembre de 1983 (D. O. G. C. de 9 de septiembre)¹⁶, por la que se desarrolla el Decreto 362/1983¹⁷, determina las áreas y asignaturas que se han de impartir en lengua catalana en los diversos niveles educativos:

E. G. B.

- Preescolar y Ciclo Inicial — En la lengua habitual de los alumnos.
- Ciclo Medio — En catalán: C. Sociales o C. Naturales.
- Ciclo Superior — En catalán: C. Sociales y C. Naturales.

B. U. P. y C. O. U.

- 1.º, 2.º, 3.º B. U. P. y C. O. U. — En catalán: dos asignaturas de entre: C. Naturales, Dibujo, Historia y Matemáticas.

F. P.

- Primer grado.—En catalán: dos asignaturas. Una de las áreas de Ciencias Aplicadas o Formativa Común (excepto las lenguas), otra del área Tecnológico-práctica. (Un mínimo de cinco horas en total.)
- Los Consejos de Dirección de los diferentes Centros podrán acordar la impartición en lengua catalana de otras áreas en el nivel de E. G. B.
- En B. U. P.-C. O. U. y F. P., el uso del catalán se extenderá progresivamente a otros cursos y asignaturas.

Horarios

La distribución horaria en el nivel de E. G. B. queda fijada por las Ordenes de 11 de mayo de 1981 (D. O. G. C. de 8 de julio) y de 16 de agosto de 1982 (D. O. G. C. de 1 de septiembre), por las que se regulan las enseñanzas de Parvulario, Ciclo Inicial y Ciclo Medio de E. G. B.

En Bachillerato, la Orden de 10 de junio de 1985 (D. O. G. C. de 29 de julio) dispone las horas semanales de clase de la asignatura de lengua y literatura catalanas en los diversos cursos.

Los horarios aparecen en el Anexo 2.5.

Comunidad Valenciana

El uso del valenciano como lengua de enseñanza en los niveles educativos de E. G. B., B. U. P. y F. P. se rige por lo dispuesto en el Decreto 79/1984, de 30 de julio, sobre la

¹⁶ La Orden de 6 de diciembre de 1983 (D. O. G. C. de 9 de marzo de 1984) modifica la redacción de los artículos 8 y 9 de la Orden de 8 de septiembre de 1983.

¹⁷ El Decreto 576/1983, de 6 de diciembre, modifica el artículo 9 del Decreto 362/1983.

aplicación de la Ley 4/1983, de uso y enseñanza del valenciano en el ámbito de la enseñanza no universitaria de la Comunidad Valenciana, así como por la Orden de 1 de septiembre de 1984 (D. O. G. V. de 25 de septiembre)¹⁸ que desarrolla dicho Decreto.

La utilización del valenciano como lengua propia de la enseñanza será extensiva, de manera progresiva y en la medida de las posibilidades organizativas de los Centros, en todos los niveles, grados y cursos de enseñanza no universitaria, en las áreas de predominio lingüístico valenciano, excepto en situaciones excepcionales cuya iniciativa parta de los mismos interesados.

Escuelas infantiles y Parvularios

— El valenciano deberá ser utilizado de manera vehicular.

E. G. B.

— Ciclo Medio — En valenciano el área de C. Sociales o C. Naturales.

— Ciclo Superior — En valenciano las áreas de C. Sociales y C. Naturales.

B. U. P. y C. O. U.

— En valenciano, dos asignaturas a excepción de las áreas de lenguaje.

F. P.

— En valenciano, dos asignaturas, de las cuales una deberá ser del área formativa común —exceptuando las lenguas— y otra del área tecnológico-práctica. (El número total de horas de estas asignaturas no podrá ser inferior a cinco.)

— Los Consejos de Dirección o Consejos de Centro podrán establecer otras áreas de E. G. B. para que se impartan en valenciano.

— La obligación de impartir dos asignaturas en valenciano en los niveles de B. U. P.-C. O. U. y F. P. se realizará de forma progresiva a partir del curso 1984-85, teniendo en cuenta las posibilidades organizativas de los Centros, en relación con la situación socio-lingüística de los alumnos, especialización del profesorado y material didáctico disponible.

La distribución horaria de las enseñanzas en los niveles de E. G. B., B. U. P. y F. P. queda regulada por la mencionada Orden de 1 de septiembre de 1984. Los horarios aparecen en el Anexo 2.5.

¹⁸ La Orden de 7 de noviembre de 1984 (D. O. G. V. de 22 de noviembre) modifica determinados preceptos de la Orden de 1 de septiembre de 1984.

Galicia

El Decreto 81/1982, de 29 de abril, por el que se regula la enseñanza de la lengua gallega en los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, dispone que podrán establecerse programas en lengua gallega en las distintas áreas o cursos de los diferentes niveles educativos, a excepción de las enseñanzas de lengua castellana, salvo en los primeros niveles, o en las ocasiones en que resulte necesario.

El plan de organización pedagógica de los programas en gallego tendrá en cuenta los factores de situación personal y formativa de los alumnos y los recursos y medios disponibles.

El Decreto 135/1983, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla, para la enseñanza, la Ley 3/1983, de normalización lingüística, dispone en su artículo 1.º que “en los programas a desarrollar en los niveles de Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, así como en el Curso de Orientación Universitaria y en la modalidad de Educación Permanente de Adultos, se asignará globalmente el mismo número de horas al gallego y al castellano”.

Se dispone asimismo en el Decreto mencionado el uso del gallego y el castellano respectivamente en las clases de lengua y literatura gallegas y en las de lengua y literatura castellanas.

Por último, se determina el uso de la lengua vehicular de la forma siguiente:

- En Preescolar y en el Ciclo Inicial: la “lengua materna predominante” entre los alumnos.
- En el resto de los niveles: se usará indistintamente el gallego y el castellano.
- Los Consejos de Dirección deberán arbitrar fórmulas para establecer un equilibrio en la utilización del gallego y del castellano en todos los niveles educativos a excepción de Preescolar y Ciclo Inicial de E. G. B.

Los horarios de E.G.B. aparecen en el Anexo 2.5.

Islas Baleares

En la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la distribución horaria vigente para los distintos niveles educativos ha sido dispuesta por las Órdenes de 25 de octubre de 1979 (*B. O. E.* de 8 de noviembre) y de 11 de febrero de 1982 (*B. O. E.* de 22 de febrero), derogadas por el Real Decreto 1572/1985, de 17 de julio, sobre la enseñanza de lengua catalana, modalidad balear, en los Centros de enseñanza no universitaria de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, excepto en la materia referida a la distribución horaria (Anexo 2.5).

2.3. LAS REFORMAS EDUCATIVAS

En el preámbulo del Real Decreto 2326/1983, de 13 de julio, por el que se modifica parcialmente el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, sobre regulación de Centros-piloto y de experiencias en Centros docentes ordinarios, se afirma que “la innovación y la experimentación de unas técnicas didácticas y pedagógicas, que deben ser siempre consustanciales a todo sistema educativo moderno, se hacen imprescindibles en momentos como los presentes en que el Ministerio de Educación y Ciencia está comprometido en una ambiciosa tarea de reforma participada en la enseñanza”.

Las experimentaciones de las innovaciones educativas que se llevan a cabo junto a otras actuaciones del Departamento en materia de formación y actualización del profesorado, de dotaciones de medios y recursos a los Centros, van encaminadas a la consecución de un objetivo prioritario: la mejora de la calidad de la enseñanza.

Las evaluaciones del rendimiento del sistema educativo que se han llevado a cabo han puesto de manifiesto que algunas de las deficiencias que inciden en el bajo rendimiento del alumnado son deficiencias de origen, de tipo socio-económico, y otras son inherentes al propio sistema educativo. Entre estas últimas el Ministerio ha señalado:

- La ordenación actual de las enseñanzas que no parecen estar adecuadas a las necesidades de los alumnos de los niveles educativos correspondientes.
- La insuficiencia de medios.
- La falta de actualización del profesorado, que no pudo o no supo adaptarse a las reformas de los planes de estudios derivados de la L. G. E.

Con relación al diseño de los programas de los distintos niveles educativos, las evaluaciones que de los mismos se han realizado han destacado como deficiencias fundamentales:

1. La amplitud y falta de adaptación a la realidad escolar de los programas, así como la excesiva concentración de estos contenidos.
2. El propio sistema de evaluación. Parece que no ha sido utilizado debidamente el sistema de evaluación continua por falta de medios y ayudas que han impedido al profesorado actualizarse para llevarlo a cabo. Por otra parte, un sistema de evaluación que no trasciende el ámbito del propio profesor, sin referencias externas, conduce a que los resultados de las evaluaciones deben ser tomados con ciertas cautelas.
3. No ha existido una adecuada evaluación y control permanente de los Centros.

Estas reflexiones han puesto de relieve la necesidad de una reordenación del sistema educativo que posibilite con mayores garantías la consecución de los objetivos señalados.

2.3.1. LA REFORMA DE E. G. B.

En la descripción de la Reforma de E. G. B. van a seguirse los informes elaborados por los equipos de trabajo de la Subdirección General de Ordenación Educativa siguientes: "Anteproyecto para la Reformulación de Enseñanzas del Ciclo Inicial", de enero de 1985; "Anteproyecto para la Reformulación de las Enseñanzas del Ciclo Medio", de abril de 1985, y el Informe provisional "Reforma curricular del Ciclo Superior de la Educación General Básica", de julio de 1986.

Los Ciclos Inicial y Medio van a tratarse conjuntamente al coincidir esencialmente el planteamiento que se hace de ambos ciclos en los documentos mencionados.

2.3.1.1. Ciclos Inicial y Medio

1.— "Anteproyecto para la Reformulación de las Enseñanzas".

Las modificaciones introducidas en la nueva formulación de los programas renovados, como resultado de la evaluación de los mismos efectuada en el curso 1982-83, según el Documento elaborado por el Servicio de Evaluación e Innovación del Ministerio, "Evaluación de las Enseñanzas Mínimas", se basan en los criterios siguientes:

1. La adecuación de los programas al nivel real de desarrollo de los alumnos de seis a ocho años y ocho a once, respectivamente.
2. La necesidad de una metodología apropiada para estos Ciclos.
3. La exigencia de desarrollar las capacidades básicas de los alumnos por delante de la adquisición de unos determinados conocimientos.

Estas consideraciones han llevado a una nueva formulación en las enseñanzas mínimas que ha sido elaborada eliminando determinados objetivos en unos casos o ampliando y reformando otros. Por otra parte, se especifica el proceso metodológico que debe seguirse para alcanzar cada enseñanza mínima propuesta, y se ha operado un cambio de enfoque en el tratamiento de las áreas educativas.

2.— "Propuesta de Reformulación de las Enseñanzas Mínimas".

La nueva formulación de las enseñanzas mínimas se ha desarrollado en base a las siguientes consideraciones:

- 1.ª El nivel madurativo propio de los alumnos de estas edades. Se ha prestado especial atención en el Ciclo Inicial a la expresión oral en el área de Lenguaje como condición previa y necesaria para el conjunto del aprendizaje. En el Ciclo Medio, se concede prioridad a la expresión oral y a las técnicas de expresión escrita en el área de Lenguaje, y se han modificado los planteamientos en las áreas de Experiencia Natural y Social para facilitar su globalización. En el área de Matemáticas, el enfoque dado en el Ciclo Medio está en la línea del desarrollo del procedimiento lógico-matemático a través de la evolución de las operaciones concretas.

- 2.ª La importancia del proceso por el que se llega a la adquisición de las enseñanzas mínimas.

En este proceso de adquisición se desarrollan las capacidades del alumno, lo que va a permitirle enfrentarse con éxito a una gran variedad de actividades. Por ello se han introducido en cada una de las enseñanzas mínimas orientaciones metodológicas con el fin de garantizar que el alumno no adquiera los conocimientos de manera mecánica.

- 3.ª La importancia de los Ciclos Inicial y Medio en el ambiente escolar.

Se considera que es preciso integrar cada Ciclo en el lugar y con la importancia que corresponde en el contexto global de la E. G. B.

Las orientaciones metodológicas y organizativas insisten en los siguientes puntos:

1. Empleo de una metodología activa adaptada a los alumnos del Ciclo.
2. Resaltar el carácter de diagnóstico que tiene la evaluación.
3. Señalar la necesidad de llevar a la práctica todos los aspectos contenidos en una organización por ciclos.

2.3.1.2. Ciclo Superior

I.—Propuesta Curricular para el Ciclo Superior.

El Real Decreto 607/83, de 16 de marzo, suspendía la entrada en vigor de los Programas renovados para el Ciclo Superior, como ya ha sido mencionado anteriormente.

Las razones argumentadas para emprender una Reforma del Ciclo Superior se deben, según el informe de julio de 1986, "Reforma Curricular del Ciclo Superior", a la constatación de una serie de desajustes que se producen al término de la Educación General Básica, entre los que cabe destacar:

- a) Al término de una enseñanza que es general, que es obligatoria y que es básica, sólo el 65 por 100 de los alumnos obtuvieron el título correspondiente (Graduado Escolar); es decir, el sistema escolar básico y obligatorio segrega a uno de cada tres alumnos.
- b) Se constata una fuerte tasa de retrasos escolares. Valga como dato que el 20 por 100 de los alumnos lleva algún retraso en su estudio.
- c) Abandono del sistema educativo por parte de niños de catorce y quince años. Aproximadamente doscientos mil niños en España al finalizar la E. G. B. desisten de continuar estudios superiores.

La reforma emprendida tiende a perfeccionar el currículum para lograr que sea:

- a) Adecuado a las necesidades de la colectividad nacional y a las exigencias de la Comunidad Internacional.
- b) Abierto, estableciendo la posibilidad de incorporar nuevos aprendizajes, de sustituir los que queden desfasados, de mantener una adecuada apertura a las realidades locales y regionales.
- c) Flexible, para adecuarlo a las distintas realidades personales ambientales, locales, etc., y, por tanto, adaptables al medio.
- d) Equilibrado desde el punto de vista interno, recogiendo todos los aspectos que comprende una adecuada educación integral y atendiendo al tiempo efectivo que cada alumno puede razonablemente dedicar diariamente a su educación.
- e) Integrador de contenidos, métodos, capacidades, técnicas, destrezas...
- f) Interdisciplinar, integrando las diversas asignaturas clásicas en áreas de aprendizaje, buscando la interrelación que se da en la realidad y que tenga en cuenta la evolución de la estructura de los saberes y la velocidad de integración en la vida nacional.

La Reforma del Ciclo Superior de E. G. B. contempla dos tipos de objetivos: unos curriculares y otros relativos a los condicionamientos externos del proceso enseñanza-aprendizaje, es decir, objetivos estructurales.

1.—Objetivos curriculares. Se trata de:

- a) Introducir y propiciar una metodología activa vinculada al entorno del alumno, entendiendo en un sentido amplio, más allá del medio físico inmediato que le rodea. Así como experimentar formas diversas de agrupamientos flexibles de alumnos.
- b) Promover actitudes y hábitos de cooperación, trabajo en equipo, con responsabilidad y respeto.
- c) Enfocar la enseñanza en la línea del aprendizaje significativo, lo cual implica “que los nuevos aprendizajes sean asimilados e integrados en las estructuras cognoscitivas poseídas previamente por los alumnos”.
- d) Profundizar en el sistema de evaluación continua y formativa.

El alumno necesita una referencia externa que le vaya informando de su propia evolución, de sus progresos y sus puntos débiles. La evaluación sólo tiene sentido como diagnóstico del proceso de aprendizaje.

- e) Evaluar el grado de dominio, por parte de los alumnos, de los objetivos terminales del nuevo currículum.

2.—Objetivos estructurales:

- a) Detectar y satisfacer las necesidades de formación de los maestros para asumir la Reforma con garantías de éxito.
- b) Elaborar materiales didácticos más abiertos.
- c) Determinar los nuevos recursos didácticos de los Centros.

Las orientaciones metodológicas y organizativas se concretan en los aspectos siguientes:

1. Se sigue una metodología activa, inductiva, participativa y con espíritu del método científico, que inicie a los alumnos en las técnicas de clasificación, de análisis, de formulación de hipótesis, de búsqueda de datos e interpretación de los mismos, etc.
2. Se retoma el concepto de ciclo como unidad temporal, organizativa y funcional que posibilite un aprendizaje personal y continuo, y que también se entienda como unidad de promoción frente al curso.
3. La evaluación de los alumnos debe estar integrada y ser simultánea en el proceso de enseñanza-aprendizaje, por lo que debe ser continua y sistemática, flexible y funcional, participativa y descriptiva.

2.3.1.3. Planificación del proceso de reforma de la E. G. B.

Se distinguen tres fases de desarrollo:

- a) Experimentación previa: cuyo objetivo es la elaboración del Proyecto a experimentar desde la propia realidad, de tal forma que puedan detectarse las dificultades y necesidades que supone.
- b) Experimentación del Proyecto: cuyo objetivo es constatar la eficacia de un planteamiento y proceder, en consecuencia, a la oportuna rectificación.
- c) Implantación generalizada de la Reforma, que se llevará a cabo a partir de 1988, una vez corregido el último Proyecto de experimentación.

Esta implantación afectará obligatoriamente a todos los Centros de E. G. B. del Estado español.

El desarrollo experimental ha exigido una organización, estructurada del siguiente modo:

- a) Equipo Central de Coordinación, formado por asesores de las distintas áreas y coordinadores generales, y el director del programa, cuyo trabajo consiste en perfilar la propuesta del nuevo currículum: coordinar, apoyar y evaluar la experimentación.
- b) Equipos de apoyo por áreas. Los asesores de área cuentan, además, con un grupo de colaboradores que les ayudan en sus tareas.
- c) Coordinadores Provinciales. En cada provincia gestionada por el Ministerio de Educación y Ciencia existe un coordinador de la Reforma de E. G. B., que tiene como funciones prioritarias extender y difundir la Reforma en los Centros de la provincia, coordinar los Centros experimentales y las reuniones de zona.
- d) Coordinador del equipo experimentador de cada Centro. En cada colegio experimental hay un maestro coordinador de los maestros experimentadores, que sirve de enlace con el equipo central.
- e) Zonas regionales. El territorio del Ministerio de Educación y Ciencia se ha dividido en ocho zonas regionales, y los maestros experimentadores de cada una de esas zonas constituyen el grupo regional, que se reúne periódicamente para facilitar el intercambio entre los Centros y analizar y resolver los problemas comunes.
- f) Comisiones Provinciales de Apoyo y Seguimiento. Las Comisiones Provinciales de Apoyo y Seguimiento están formadas por: el Director Provincial, el Coordinador Provincial de la Reforma, un Inspector especialmente nombrado para la Reforma de E. G. B., los Directores y Profesores Coordinadores de los Centros experimentales, representantes de las A. P. A., los Directores de los C. E. P. y, en su caso, representantes de los movimientos de renovación pedagógica. Estas Comisiones tienen dos tipos de funciones: unas relativas a la divulgación del proceso de la Reforma y otras que se refieren al seguimiento y evaluación de la misma.
- g) Comisión Externa. La Comisión Externa, formada por expertos en psicopedagogía, asesora al equipo central en todo lo referente al diseño curricular y, en particular, en las cuestiones relativas al seguimiento y evaluación de la experiencia.
- h) Comisión Técnica. La Comisión Técnica, formada por representantes del Ministerio de Educación y Ciencia y de las distintas Comunidades Autónomas, cuida de la coordinación de la experiencia en el ámbito de todo el Estado.
- i) Dirección General de Renovación Pedagógica. La Dirección General de Renovación Pedagógica se ocupa de establecer la coordinación interna del Departamento con otras unidades implicadas: Direcciones Generales de Personal, Promoción Educativa, Programación e Inversiones y la Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado.

TEMPORALIZACIÓN

CURSO	CICLO INICIAL	CICLO MEDIO	CICLO SUPERIOR
1980/81	Fijación de las enseñanzas mínimas.		
1981/82	Implantación de las enseñanzas mínimas.	Fijación de las enseñanzas mínimas.	
1982/83	Elaboración diseño evaluación.	Implantación de las enseñanzas mínimas.	Implantación de las enseñanzas mínimas. Suspensión de Decreto enseñanzas mínimas.
1983/84	Evaluación de las enseñanzas mínimas.	Continúa la implantación del C. M. A.	Elaboración Anteproyecto. Selección Centros experimentales.
1984/85	Evaluación de las enseñanzas mínimas.	Elaboración diseño evaluación. Evaluación de las enseñanzas mínimas. Reformulación de enseñanzas mínimas.	Acciones perfeccionamiento profesores experimentales. Implantación pre-experimentación 6.º. Elaboración del diseño de la experiencia para 6.º.
1985/86	Aplicación en los Centros de los reajustes pertinentes. Acciones de perfeccionamiento del profesorado. Evaluación de las medidas de reajuste.	Aplicación en los Centros de los reajustes pertinentes. Acciones perfeccionamiento profesorado. Evaluación de las medidas de reajuste.	Acciones perfeccionamiento profesores. Implantación experimentación en 6.º y la pre-experimentación en 7.º. Evaluación experiencia en 6.º. Elaboración del diseño para la experiencia en 7.º.
1986/87	Acciones perfeccionamiento profesorado.	Acciones perfeccionamiento profesorado.	Acciones perfeccionamiento profesores. Implantación experimentación en 6.º y 7.º y pre-experimentación en 8.º. Evaluación experiencia en 6.º y 7.º. Elaboración del diseño para la experiencia en 8.º.
1987/88			Acciones perfeccionamiento profesores. Implantación experiencias en 6.º, 7.º y 8.º. Evaluación global de la experiencia. Elaboración de reajustes.
1988/89			Implantación generalizada.

2.3.2. LA REFORMA DE LAS ENSEÑANZAS MEDIAS

Con relación al nivel educativo de Enseñanzas Medias, y según el informe de la Dirección General "La Reforma de las Enseñanzas Medias. Estado de la cuestión", de octubre de 1986, las deficiencias del sistema educativo en este nivel pueden concretarse en los aspectos siguientes:

- Los índices actuales de abandono y fracaso escolar de los alumnos entre catorce y quince años.
- La falta de conexión entre el sistema educativo y el mundo laboral.
- La desactualización de los programas y métodos de enseñanza.

Corregir estas deficiencias es el objetivo de la Reforma de las Enseñanzas Medias, cuyos fines prioritarios son:

- Generalización de la escolaridad obligatoria hasta los dieciséis años.
- Conseguir una articulación entre una formación general y una formación para el empleo.
- Actualización de los programas, sus objetivos y contenidos, prestando atención especial a la revisión de los métodos de enseñanza.

Reordenación académica

La generalización de las enseñanzas hasta los dieciséis años supone la reestructuración del sistema educativo y la absorción de los dos primeros cursos de B. U. P. y F. P. 1. La reordenación académica, desde el supuesto de una enseñanza obligatoria con carácter comprensivo y polivalente y de contenido esencialmente formativo, conllevará cambios sustanciales en el currículum y un giro importante en la metodología, con el fin de ofrecer unos programas de enseñanza que en sus contenidos y objetivos se adapten más a las necesidades de los alumnos y resulte más atractiva. Así se evitará, en lo posible, el rechazo a la escuela por parte de los alumnos.

La Reforma incluye también la reordenación del período de la enseñanza postobligatoria a partir de los dieciséis años, lo que supondrá una ampliación de la oferta educativa. Esta oferta debe abarcar, por una parte, un período de enseñanza de tipo formal, polivalente, semiespecializado, diversificado, con carácter terminal y propedéutico, y unas enseñanzas técnico-profesionales.

La Enseñanza Secundaria se organiza en dos Ciclos:

- El Primer Ciclo, obligatorio y común, se articula a partir de unos objetivos básicos que deben informar la programación y las diversas áreas del currículum.
- El Segundo Ciclo, postobligatorio, ofrece dos posibilidades: la primera está cons-

tituida por seis modalidades de Bachillerato, a las que se accede después de haber aprobado el Primer Ciclo y que finalizaría con una prueba de madurez para la obtención del título. La segunda posibilidad es la Formación Ocupacional (Formación Profesional no reglada), organizada a partir de módulos de adiestramiento y preparación específicamente profesional.

Esta reestructuración organizativa en las Enseñanzas Medias obliga a un nuevo planteamiento de la estructura general del sistema educativo y a analizar con detenimiento la posible conexión del Primer Ciclo de Enseñanza Media con el Ciclo Superior de E. G. B.

2.3.2.1. Los planes de estudios

Primer Ciclo

La Orden de 7 de noviembre de 1985 (*B. O. E.* del 16), que modifica el Anexo 2 de la Orden de 30 de septiembre de 1983 (*B. O. E.* del 4 de octubre), define las experiencias de nuevos planes y programas en los Centros ordinarios de Enseñanzas Medias.

Los objetivos generales que los alumnos deben alcanzar al final del ciclo en cada uno de los cursos son:

- Ser capaz de expresar oralmente y por escrito, de manera correcta y ordenada, sus pensamientos y sentimientos.
- Comprender los mensajes de la comunidad habitual.
- Utilizar de forma crítica las fuentes de información.
- Actuar de forma creativa.
- Razonar con corrección lógica.
- Tener una visión equilibrada e integradora de los distintos factores que conforman una realidad.
- Tener una actitud abierta y crítica.
- Tener un hábito racional de trabajo intelectual y manual, y utilizar adecuadamente las técnicas respectivas.
- Ser capaz de trabajar en equipo con un equilibrio entre la visión de conjunto y la forma individual.

Se señalan cuatro áreas que componen el ciclo:

- Área Instrumental.
- Ciencias de la Materia y del Hombre.
- Área Tecnológica.
- Área Artística.

En cada una de las Áreas se fijan los objetivos finales siguientes:

Área Instrumental

- Dotar al alumno de los conocimientos y aptitudes imprescindibles para su inserción en la sociedad.
- El alumno deberá dominar los medios de expresión y comunicación básicos.
- El alumno deberá conocer el lenguaje matemático necesario para enfrentarse con los problemas cotidianos y acceder a la formación científica.
- Asimismo, habrá desarrollado las capacidades del propio cuerpo mediante la expresión dinámica y deberá estar preparado para asumir con sentido crítico los valores sociales y decidir por sí mismo.

Área de Ciencias de la Materia y del Hombre

- El alumno debe estar preparado para abordar, con actitud científica, los problemas que le plantea su entorno físico y social.

Área Tecnológica

- Adquisición de los conocimientos y habilidades tecnológicas básicas.

Área Artística

- Desarrolla la capacidad estética del alumno mediante la creación, análisis y disfrute de la obra artística.

Se propugna en la Orden el empleo de una metodología activa, en la que el papel de la tutoría resulta fundamental.

El sistema de evaluación se basa en los principios de la evaluación continua, y se prevé una evaluación externa del proceso de experimentación.

Segundo Ciclo

Fines, estructura y duración

La enseñanza postobligatoria en el sistema experimental se compone de dos partes complementarias: una de carácter académico, los bachilleratos, que constituyen el Segundo Ciclo; otra de carácter estrictamente profesional. Se describe aquí la parte académica, el Segundo Ciclo propiamente dicho.

Se le asignan tres finalidades específicas: proseguir y completar la formación personal de los alumnos, dotarlos de las bases necesarias para continuar estudios superiores y propiciar su incorporación a un puesto de trabajo a partir de la cualificación adquirida.

Estos fines condicionan la estructura del Ciclo. Se establecen seis modalidades diferentes, con un núcleo de conocimientos común a todas ellas y una serie de módulos profesionales terminales que permitirán la aplicación de los conocimientos específicos adquiridos en los dos años de Bachillerato, a un campo profesional determinado.

La duración de los bachilleratos se establece en dos años. Los alumnos que hayan superado las materias del currículum se someterán a una prueba al término de los mismos. Tras la superación de la prueba, los alumnos que lo deseen podrán cursar los módulos profesionales. Éstos tendrán una duración normal de un año, incluyéndose en esta duración las prácticas en empresas.

La parte común del ciclo

Tiene como función asegurar y garantizar la polivalencia y versatilidad del ciclo, el perfeccionamiento de las capacidades básicas y la formación del alumno como ciudadano. Se le asignan estos objetivos:

- Perfeccionar la capacidad de comunicación del alumno.
- Perfeccionar el discurso racional.
- Desarrollar y afianzar el pensamiento científico.
- Alcanzar un conocimiento mayor del contexto histórico, social y cultural en que se desenvuelve.

Los objetivos anteriores, por su carácter básico, continúan y perfeccionan los expresados en etapas anteriores del proceso educativo.

Las materias que componen la parte común son las siguientes:

- Lengua castellana.
- Lengua propia de la Comunidad Autónoma.
- Idioma extranjero.
- Filosofía.
- Historia de España.
- Matemáticas.
- Ciencias de la Naturaleza.
- Educación Física.
- Religión.

Las modalidades del ciclo

El conjunto de modalidades que se ofrece abre la posibilidad de una cierta especialización. Se ha buscado un equilibrio entre formación general (parte común) y especialización (modalidades). A su vez, el abanico de especialidades se limita a los seis campos básicos de conocimientos y destrezas que se describen. Éstos se consideran suficientes para acceder a la práctica totalidad de estudios superiores y al ejercicio profesional, como técnico especialista, en las profesiones más comunes. Cada especialidad se abrirá en el futuro a una gama de módulos profesionales relacionados con la misma.

La especialidad se compone de una serie de materias específicas, que se consideran el núcleo básico de la especialidad, y varias materias optativas que refuerzan o matizan la especialización, o introducen elementos necesarios para los módulos profesionales.

En el Anexo 2.6 se enumera el plan de estudios de cada modalidad. La relación de materias se acompaña de la dedicación horaria. No se incluyen las asignaturas optativas, que fijará cada Administración Educativa mediante las disposiciones oportunas. De igual manera, cada Administración Educativa decidirá el destino que ha de darse en su ámbito a las horas disponibles.

Módulos profesionales

Se entiende por módulo profesional un período de formación de un año de duración orientado a completar la formación del alumno en aspectos relacionados de forma inmediata con el desempeño de un puesto de trabajo. Los contenidos del módulo profesional deben guardar una relación estrecha con el tronco de conocimientos y destrezas adquiridos en el Bachillerato correspondiente. El módulo profesional desarrollará, en el sentido de una mayor especialización, aquellos conocimientos específicos. Por otro lado, y dentro de la duración estipulada, se incluirán las prácticas en la empresa.

La Comisión de Seguimiento encarga a Comisiones Técnicas la elaboración de los módulos que se consideren convenientes, y propone al Consejo General de la Formación Profesional su articulación y homologación con las actuales titulaciones profesionales.

2.3.2.2. El proceso de experimentación

Dimensiones actuales del proceso experimental

De acuerdo con su programa, el Ministerio de Educación y Ciencia optó en septiembre de 1983 por iniciar la Reforma educativa a través de un proceso experimental.

El siguiente cuadro refleja los datos de Centros y alumnos afectados por la experiencia en todo el territorio nacional. La muestra incluye Centros rurales y urbanos, Centros públicos y privados, Centros actualmente de Bachillerato y de Formación Profesional. Por su parte, todas las Comunidades Autónomas participan en este momento de la experimentación de los dos Ciclos.

TERRITORIO M. E. C.

CURSO	CENTROS	ALUMNOS
83/84	27	1.226
84/85	52	3.763
85/86	76	6.386

Comunidades Autónomas

Curso	Valencia		País Vasco		Galicia		Andalucía		Cataluña		Canarias	
	Cen.	Alum.	Cen.	Alum.	Cen.	Alum.	Cen.	Alum.	Cen.	Alum.	Cen.	Alum.
83/84	3	—	12	—	1	—	—	—	—	—	3	—
84/85	7	—	18	—	4	—	14	—	11	—	5	—
85/86	15	1.388	44	7.580	6	448	30	2.327	13	1.817	10	1.112

TOTAL

Centros	Alumnos
—	—
—	—
194	21.058

Garantías adoptadas en el proceso

Con la aplicación del proceso experimental, el Ministerio pretende contrastar un Proyecto de Reforma, comprobar sus virtualidades, calibrar las dificultades que se plantean en su puesta en práctica, y propiciar el debate y la participación. Entre las preocupaciones que han guiado la actuación del Ministerio a lo largo del proceso ha habido tres que han destacado sobre las demás. En primer lugar, la garantía de los derechos de los alumnos que voluntariamente se han sumado a la experiencia. En segundo lugar, el apoyo al profesorado y a los Centros que se han responsabilizado, también voluntariamente, de la puesta en práctica de la Reforma. Y en tercer lugar, la evaluación metódica del proceso.

Los derechos de los alumnos, en cuanto a las ayudas al estudio y en cuanto a la equivalencia de los estudios experimentales con los planes ordinarios, han sido regulados en las disposiciones oportunas: las Órdenes de 30 de septiembre de 1983 (*B. O. E.* del 4 de octubre) y de 15 de julio de 1986 (*B. O. E.* del 1 de septiembre) y las Resoluciones de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 3 de abril de 1984 (*B. O. E.* del 7) y de 22 de diciembre de 1985 (*B. O. E.* del 5 de febrero del 86) establecen las convalidaciones y equivalencias para los alumnos que cursan ambos ciclos. Por su parte, Órdenes específicas han reconocido los mismos derechos a los alumnos de Centros experimentales de las Comuni-

dades Autónomas (Orden de 14 de abril del 86, *B. O. E.* 31 de mayo, a Valencia y Canarias; Orden de 21 de julio del 86, *B. O. E.* del 23 de agosto, a Andalucía; Orden de 22 de septiembre del 86, *B. O. E.* del 6 de octubre, a Galicia; y de la misma fecha y *B. O. E.* al País Vasco). En las convocatorias de ayudas al estudio se ha previsto la situación de los alumnos de la experiencia en las mismas condiciones que el resto.

El apoyo al profesorado y a los Centros viene garantizado por una red de equipos técnicos de apoyo. Un equipo central en la Dirección General de Renovación Pedagógica se responsabiliza del trazado de los planes y de las propuestas de modificación que procedan. Este equipo se compone de 20 Asesores Técnicos. En contacto directo con los Centros se han establecido en una serie de Centros de Profesores (20) equipos de seguimiento que se ocupan de asesorar en el desarrollo diario de la clase. Los profesores que desempeñan esta labor se benefician de un descuento horario, lo que les permite seguir atendiendo sus clases. Por fin, un equipo de coordinadores regionales garantizan la conexión y la comunicación entre los Centros experimentales y los responsables de la Dirección General de Renovación Pedagógica. Una Circular del Director General de Renovación Pedagógica establece las competencias y tareas de los diversos equipos. En síntesis, existen 40 profesores dedicados, a tiempo completo, al seguimiento y apoyo a la Reforma, y cerca de 200 profesores tienen un pequeño descuento en sus horas lectivas (de tres a seis horas) para atender a los profesores en los Centros de Profesores (C. E. Ps). El apoyo técnico se completa con la ayuda material. Los Centros experimentales han sido equipados con los locales y medios que el currículum exige (Aulas Taller, sobre todo) y han podido disponer de un presupuesto adicional (6.000 pesetas por alumno y año en la experiencia, con tope mínimo y máximo) para atender a los gastos derivados de la puesta en práctica de la Reforma. Además, y desde el comienzo de la Reforma, se vienen celebrando jornadas de trabajo periódicas con los profesores de cada materia para valorar las dificultades que se plantean y modificar el diseño inicial.

La evaluación del proceso se hace a partir de una serie variada de mecanismos de observación. Éstos incluyen las visitas de los Asesores Técnicos a los Centros, las encuestas periódicas al profesorado para detectar su estado de ánimo y sus opiniones, los informes anuales que remiten los Directores de los Centros experimentales y, finalmente, las pruebas comparativas de actitudes y resultados que se pasan a los alumnos experimentales y de control, y que desde el segundo año de la experiencia asumió el Centro de Investigación y Documentación Educativa (C. I. D. E.). Estas pruebas se rigen por convocatorias públicas, tanto para la elaboración de test como para su aplicación y análisis de resultados.

2.3.2.3. Balance de la experiencia, resultados y dificultades

Según el Informe "La Reforma de las Enseñanzas Medias", los resultados de actuaciones de reforma que inciden en los factores de la actividad educativa son de una significación relativa y, sobre todo, se harán visibles a medio o largo plazo. Por ello, es preciso atender a los indicadores que se modifican, aunque sea de manera poco significativa, y vigilar su evolución. Así, pues, y con los datos de que se dispone, pueden hacerse las siguientes consideraciones.

1. Un descenso apreciable del abandono escolar

La tasa de abandono experimenta un descenso de más de diez puntos en relación a la de F. P. y de más de cinco puntos respecto a B. U. P. Esto coincide con la apreciación que hacen los Centros, que confirman los propios alumnos, y que ratifica la evaluación del C. I. D. E.

2. Los resultados

Interesaba constatar si los resultados que obtienen los alumnos que siguen los estudios de la Reforma en los objetivos básicos de la Enseñanza Secundaria eran iguales, inferiores o superiores que los que obtienen los que cursan B. U. P. y F. P. Para ello, se articularon, desde el primer año, una serie de pruebas que se han venido pasando a los Centros experimentales, y a una muestra significativa de Centros ordinarios de B. U. P. y F. P. El primer año, estas pruebas se realizaron desde la Dirección General de Enseñanzas Medias. A partir del segundo año, el C. I. D. E. asumió la responsabilidad exclusiva de su diseño, aplicación y explotación. Se amplió el campo a los Centros experimentales de las Comunidades Autónomas, y se estableció una muestra de control de aproximadamente 300 Centros ordinarios.

Las conclusiones que se desprenden del conjunto de esos análisis son éstas:

- a) El nivel de rendimientos de los alumnos de la Reforma mejora de manera significativa en relación a los alumnos de la actual Formación Profesional, e iguala, y en ocasiones supera, al de los alumnos de B. U. P. En cualquier caso, no se produce descenso alguno en el nivel de conocimientos de los alumnos de la Reforma en relación al de sus compañeros de B. U. P. y F. P. Si se relacionan estos hechos con el número de horas lectivas que cursan los alumnos, puede afirmarse que se consiguen los mismos resultados con menos horas de trabajo en B. U. P. (veintiséis horas semanales en los Centros experimentales frente a treinta y tres horas semanales en los Centros convencionales).
- b) Parece que la Reforma refuerza las capacidades de tipo general (comprensión de textos, resolución de problemas, expresión verbal) más que los sistemas de B. U. P. y F. P. y refuerza menos los hábitos más mecánicos (cálculo).
- c) Los resultados son más limitados de lo que cabría esperar en la homologación de las poblaciones de B. U. P. y F. P. entre sí. Al cursar un plan de estudios igual en unos y otros Centros, podría pensarse que los resultados obtenidos por los alumnos experimentales serían parecidos. No obstante, las diferencias se mantienen, aunque disminuyen respecto a las que existen en la actualidad. Hay que señalar, en este sentido, que las diferencias arrancan de situaciones más "estructurales" que la Reforma no ha podido sino arañar ligeramente. Tales son la ubicación de los Centros de uno y otro subsistema, el acceso a los Centros de F. P. (y a la Reforma en ellos) de alumnos con niveles inferiores a 8.º de E. G. B., etc., etc.

3. *Un plan de estudios más equilibrado*

El plan de estudios propuesto es más equilibrado que los que están vigentes en la actualidad. En la propuesta del Primer Ciclo, la distribución temporal se reparte así: 25 por 100, Lenguas; 15 por 100, Ciencias Sociales y Convivencia; 25 por 100, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza; 19 por 100, Educación Artística y Física; 13 por 100, Tecnología. Además, la insistencia en propiciar métodos activos de aprendizaje contribuye a conformar un currículum más motivador para el alumno.

4. *Un fuerte impulso a la innovación y al trabajo en equipo*

El trabajo de los equipos de apoyo ha generado una amplia colección de material didáctico para su empleo en el aula.

Determinados resortes de la normativa que se aplican en la experiencia tienen la finalidad de propiciar el trabajo en equipo de los profesores. Tal ocurre con la evaluación, por parte del conjunto de profesores, de los objetivos comunes del Primer Ciclo, o las instrucciones de adaptación a cada Centro en concreto del horario aprobado con carácter general, aprovechando el margen horario establecido para ese efecto.

5. *Dificultades*

1. *Compatibilizar la unidad y la diversidad.*

La Reforma se enfrenta al reto difícil de definir una alternativa flexible que garantice la unidad del sistema en todo el territorio nacional, y la variedad necesaria para que cada Comunidad proyecte en el mismo sus valores propios y sus cultura peculiar.

La situación en el presente curso 1986/87 es, a grandes rasgos, la siguiente: a partir de unos criterios básicos compartidos por todas las Comunidades Autónomas se están desarrollando experiencias relativas al Primer Ciclo en todas las Comunidades Autónomas. Las Comunidades de Valencia, Canarias y Andalucía realizan la experiencia conjuntamente con el Ministerio. Participan, por ello, en su seguimiento y evaluación. Galicia desarrolla una experiencia bastante similar, si bien su grado de coordinación con la del Ministerio es escaso. El País Vasco, aunque participa de las orientaciones y objetivos de la Reforma del Ministerio, se aleja en la práctica pedagógica. Su coordinación con el Ministerio es prácticamente nula. Por su parte, Cataluña ha puesto en marcha una experiencia distinta que sólo coincide en la duración (dos años) y en los objetivos fundamentales. En los últimos meses se han promulgado las Órdenes de autorización de las experiencias de Galicia y País Vasco (Orden de 22-9-86, *B. O. E.* 6-10-86), por las que también se reconocen a los alumnos los mismos efectos académicos que a los alumnos que siguen la experiencia del Ministerio.

En cuanto al Segundo Ciclo, todas las Comunidades lo experimentan en este curso 86/87. Tras dos años de negociaciones se ha llegado a un marco común de ex-

perimentación entre el Ministerio y las Comunidades. Este marco común incluye la constitución de una Comisión de Seguimiento integrada por los Directores Generales de las Comunidades participantes. Sólo Cataluña se ha apartado de este acuerdo a última hora, y ha solicitado formalmente autorización para realizar una experiencia propia.

2. La adecuación del mapa escolar, de los Centros y del profesorado a la nueva estructura propuesta.

La dificultad de adecuar los espacios escolares a las exigencias del nuevo plan de estudios, en los 25 Centros que se han incorporado cada año en la experiencia en la "zona Ministerio de Educación y Ciencia", es un indicador de la envergadura de la operación. Es preciso, por tanto, establecer un plan metódico de acomodación de los Centros en el plazo más breve posible.

Existen, además, dos tareas urgentes a realizar. La primera consiste en analizar las necesidades de escolarización, dentro de la nueva estructura propuesta, y proponer las modificaciones consiguientes en el mapa escolar. La segunda, en relación con la primera, tiene como objetivo delimitar los desajustes entre la plantilla del profesorado deseable y la actual.

3. El alumnado.
 - 3.1. El acceso de los alumnos al sistema educativo.
 - 3.2. Las condiciones formales de acceso (edades, titulaciones).
 - 3.3. El derecho a la educación. Las condiciones reales de acceso.
 - 3.3.1. El ejercicio del derecho a la educación en los niveles obligatorios.
 - Gratuidad en Centros públicos (creación y sostenimiento de la red de Centros públicos).
 - Gratuidad en Centros privados (concertación).
 - Régimen de ayudas.
 - 3.3.2. El ejercicio del derecho a la educación en los niveles no obligatorios.
 - 3.3.2.1. Niveles superiores al básico.
 - Gratuidad en Centros públicos (creación y sostenimiento de la red de Centros públicos).
 - Gratuidad en Centros privados (concertación).
 - Régimen de ayudas.
 - 3.3.2.2. Consideración especial de la Educación Preescolar.
 - 3.3.3. El ejercicio del derecho a la educación por los grupos más desfavorecidos.
 - 3.3.3.1. Población rural.
 - 3.3.3.2. Jóvenes de catorce y quince años desescolarizados.
 - 3.3.3.3. Población adulta.
 - 3.3.3.4. Población escolar en el exterior.
 - 3.3.3.5. Alumnos minusválidos.
 - 3.3.3.6. Alumnos minusválidos.
 - 3.4. El derecho a la elección de Centro.
 - 3.5. Los derechos y deberes de los alumnos.
 - 3.6. Los servicios a los alumnos.
 - 3.6.1. Servicios de orientación escolar y profesional.
 - 3.6.2. Seguro Escolar.
 - 3.6.3. Programa de alumnos.
 - 3.6.4. Prácticas en empresas en la Formación Profesional.
 - 3.7. Las Asociaciones de Alumnos.
 - 3.8. El rendimiento escolar.
 - 3.8.1. La evaluación de los alumnos.
 - 3.8.2. Exito y fracaso escolar.

3. EL ALUMNADO

3.1. EL ACCESO DE LOS ALUMNOS AL SISTEMA EDUCATIVO

La organización de la enseñanza en todos los países suele estar estructurada en niveles conexiónados e interrelacionados entre sí que forman lo que se ha venido a denominar un sistema educativo.

Descrita en el apartado anterior la estructura académica del sistema educativo español, procede contemplar ahora los procesos mediante los cuales los alumnos acceden al sistema y a los distintos niveles que, interrelacionados entre sí, como se ha dicho antes, lo estructuran.

El acceso de los alumnos al sistema educativo debe ser contemplado considerando tres aspectos del mismo.

Los sistemas educativos establecen una serie de requerimientos en cuanto a las edades que deben tener los alumnos para su acceso a los niveles básicos y otros en cuanto a los niveles de conocimientos en forma de títulos o certificaciones necesarias para acceder a los niveles superiores dada la estructura piramidal, real y formal de los sistemas. De estos requerimientos se tratará como condiciones formales de acceso.

La existencia de un sistema educativo estructurado en todos los niveles no asegura de por sí ni que todos los alumnos pueden cursar unos estudios de carácter básico, ni que dichos alumnos, por el solo hecho de poseer los títulos o certificados requeridos, puedan acceder a los niveles superiores del sistema.

De ahí que la preocupación de los Estados por asegurar un nivel básico de estudios a todos los ciudadanos y de unos niveles superiores de estudios a los alumnos con mayor capacidad, haya determinado la adopción de medidas conducentes a facilitar el acceso y la permanencia de los alumnos en el sistema educativo.

Ahora bien, incluso la declaración del derecho y la obligación a cursar determinados estudios básicos deviene en declaración formal si no lleva consigo la declaración de la gratuidad de dichos estudios y la adopción de medidas para que la gratuidad sea real.

Por ello, el ejercicio efectivo del derecho a una educación básica requiere, aparte de su declaración legal:

- La creación y/o el sostenimiento de una red de Centros gratuitos, públicos o privados, situada a una distancia razonable del domicilio de los alumnos.
- La concesión de ayudas complementarias en forma de ayudas de transporte, comedor escolar o internado, para facilitar el acceso de los alumnos a los Centros cuando por razones de índole económica o académica no sea posible o aconsejable la creación o el sostenimiento de un Centro a una distancia razonable de su domicilio.

La preocupación de los Estados por la educación no se limita a ofrecer una educación básica obligatoria y gratuita a todos los ciudadanos, sino que normalmente se extiende a facilitar el acceso de los mismos a niveles superiores de educación en función de su aptitud y vocación.

El efectivo ejercicio de este derecho requiere una actividad prestacional por parte del Estado, toda vez que de no ser así se vería limitado en función de la capacidad económica, nivel social o lugar de residencia de los alumnos, deviniendo la declaración del derecho en una pura declaración formal.

De ahí que el ejercicio efectivo del derecho en los niveles educativos superiores al básico exija la adopción de una o ambas de las siguientes medidas:

- La creación, y/o mantenimiento, de una red de Centros públicos o privados gratuitos, que ofrezca el número de puestos escolares necesarios para permitir el acceso a los alumnos sin las discriminaciones aludidas.
- La concesión de ayudas a los alumnos que les permitan resarcirse total o parcialmente de uno, todos o varios de los gastos que les origina la enseñanza:
 - Pagos por tasas, en su caso (en Centros públicos), o precios de enseñanza (en Centros privados) cuando la enseñanza en dichos Centros no sea gratuita.
 - Gastos por desplazamiento de sus domicilios a los Centros o por cambio de residencia cuando el desplazamiento diario al Centro no sea posible.
 - Gastos cesantes por su no incorporación al mundo del trabajo.
 - Otros gastos derivados de la enseñanza, como libros, material, etc.

La satisfacción por parte del Estado de los requerimientos expresados permite hacer efectivo el ejercicio del derecho a la educación en los niveles básicos y el del acceso a niveles superiores a los alumnos en los que no concurren circunstancias excepcionales.

Existen, no obstante, grupos de población desfavorecidos para los que el simple hecho de facilitarles el acceso a los Centros en condiciones de gratuidad no es la única condición necesaria para que puedan proseguir sus estudios en condiciones de igualdad con el resto de los alumnos.

Entre dichos grupos de población más desfavorecida se encuentran los siguientes:

- La población rural dispersa a la que no es posible ofrecer Centros completos de E. G. B. y la pluralidad de profesores necesaria.
- La población ciudadana a la que sus condiciones de marginación causa retrasos o fracasos escolares con índices superiores a la media.
- Los jóvenes de catorce a quince años a los que sus precedentes de escolaridad impiden acceder a la F. P., Bachillerato y mundo del trabajo.
- La población adulta que, en su momento, no pudo acceder a la educación básica.

Junto con estos grupos comprendidos formalmente en los objetivos de la educación compensatoria existen otros a los que por su condición se les presta una atención especial también conducente a hacer efectivo el derecho a la educación:

- Población con minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales.
- Población de alumnos hijos de españoles en la emigración.

En conclusión, el acceso de los alumnos al sistema educativo debe ser tratado bajo dos epígrafes diferentes:

- Las condiciones formales de acceso
- Las condiciones reales de acceso (ejercicio del derecho a la educación).

3.2. LAS CONDICIONES FORMALES DE ACCESO

El sistema educativo debe asegurar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley General de Educación (L. G. E.), “la unidad del proceso de la educación” y facilitar “la continuidad del mismo a lo largo de la vida del hombre para satisfacer las exigencias de educación permanente que plantea la sociedad moderna”.

Por ello, el desarrollo del sistema educativo está sujeto (artículo 9.2 de la L. G. E.), sin perjuicio de su unidad, a principios de conexión e interrelaciones entre los distintos niveles,

que exigen que los alumnos reúnan los requisitos de edad y/o titulación para acceder a los mismos, que se describen a continuación:

Educación Preescolar

Para el acceso a la Educación Preescolar no se exige ningún requisito, salvo el de la edad respectiva; el profesor distribuirá a los alumnos según sus especiales circunstancias de edad o conocimientos. Al finalizar la Educación Preescolar no se dan calificaciones ni se otorga ninguna titulación.

Cuando haya unidades de Educación Preescolar integradas en Centros de E. G. B., la programación de la Educación Preescolar y del Ciclo Inicial de la E. G. B. deberá realizarse coordinadamente por el profesorado de ambos niveles.

Educación General Básica

Cuando haya alumnos que inicien la E. G. B. sin haber recibido Educación Preescolar, los Centros deberán desarrollar programas específicos de adaptación y preparación en aspectos de lenguaje, psicomotricidad y pensamiento lógico, que contribuyan a poner al alumno en condiciones de seguir con aprovechamiento las enseñanzas del Ciclo Inicial.

Se fijan para cada ciclo y para cada curso unos niveles básicos de referencia o contenidos mínimos que los alumnos deberán alcanzar antes de pasar al siguiente o terminar, en su caso, la escolarización.

La promoción de los alumnos al ciclo inmediato se efectuará de acuerdo con la valoración de su rendimiento.

Las actividades de evaluación en el Ciclo Inicial se orientan a detectar los progresos alcanzados por los alumnos en todos los campos de su desarrollo, con el fin de determinar el grado de adecuación entre los niveles básicos de referencia del ciclo y los resultados conseguidos.

En este ciclo la evaluación es un proceso en el que se distingue: la exploración inicial, la evaluación continua y los resultados finales.

La exploración inicial, que comienza con la escolaridad del alumno una vez admitido en el Centro, tiene por objeto el conocimiento de las circunstancias personales del mismo y su grado de madurez para enfrentarse con las tareas escolares.

La evaluación es un proceso de análisis y valoración que hará el profesor durante todo el período lectivo sobre los resultados del aprendizaje y de la formación de los alumnos, teniendo como referencia los niveles básicos.

Los resultados finales se referirán a todo el Ciclo Inicial, y por ello deben emitirse a la terminación del segundo curso del mismo. Al finalizar el primer curso de los dos que componen el ciclo no existen calificaciones finales, y sólo al término del ciclo, el profesor

tutor emitirá una calificación final para cada área. En base a las calificaciones finales obtenidas por el alumno se establecerá la calificación global del ciclo que, en caso de ser positiva, significa la superación del mismo. Hasta tanto no sea positiva no se consigna en el Registro Acumulativo de Evaluación, ni en el Acta, ni en el Libro de Escolaridad.

En este Ciclo Inicial no se fijarán actividades obligatorias de recuperación para el período de vacación estival.

Los alumnos que adquieren el dominio de lo instrumentalmente necesario para iniciar los aprendizajes de Lengua Castellana y Matemáticas del Ciclo Medio promocionarán al mismo. En caso contrario podrán permanecer hasta un año más en el ciclo. En el caso de que el alumno adquiriera el dominio instrumental necesario, el profesor tutor podrá proponer durante el año académico siguiente, preferentemente al comienzo del mismo, el paso al Ciclo Medio.

Los alumnos que habiendo permanecido un año más en el Ciclo Inicial no logren alcanzar un suficiente dominio de las áreas de Lengua Castellana y Matemáticas pasarán a integrarse en el curso siguiente con los alumnos del Ciclo Medio, aunque continuando su gradual proceso de aprendizaje en estas materias instrumentales.

En dichos casos se procurará someter a los alumnos a un estudio psicopedagógico a fin de determinar si los mismos deben ser objeto de una educación especial o por el contrario, una vez diagnosticadas las dificultades que impidan su normal rendimiento, establecer los tratamientos adecuados para superarlas.

Al Ciclo Medio, que abarca, como antes se dijo, los cursos tercero, cuarto y quinto, se incorporan los alumnos que hayan cursado el Ciclo Inicial. Cuando un alumno hubiera permanecido en el Ciclo Inicial más de dos cursos, se le adscribirá al grupo de alumnos del Ciclo Medio que mejor se acomode a su madurez y ritmo de aprendizaje, pudiendo superar el Ciclo Medio en los dos cursos siguientes, siempre que alcance los objetivos académicos señalados.

La evaluación de los alumnos es continua y su promoción al Ciclo Superior se efectúa de acuerdo con su rendimiento valorado objetivamente.

Cuando los alumnos que por su edad debieran pasar al Ciclo Superior no hayan superado las enseñanzas mínimas del Ciclo Medio, podrán permanecer hasta un año más en el ciclo. Esta decisión será tomada por el profesor tutor y el Director, previa audiencia de los padres, y este año puede ser recuperado en el ciclo siguiente.

La calificación final en cada uno de los cursos que comprende el Ciclo Superior se otorga teniendo en cuenta tanto los resultados de la evaluación continua como los de las pruebas flexibles de promoción, preparadas y evaluadas por un equipo de profesores del propio Centro, de acuerdo con el artículo 19.2 de la L. G. E. La calificación final de cada curso irá acompañada de un consejo orientador, formulado por los profesores del alumno, que recogerá fundamentalmente todos los aspectos de orientación personal y escolar importantes y, en especial, la conveniencia de promoción de curso, las actividades de

recuperación y los aspectos que ofrecen dificultades a su progresión escolar. El consejo de orientación emitido al terminar el último año de escolaridad contendrá además una estimación de las posibilidades futuras del alumno. Si se considera procedente la repetición íntegra del curso se manifestará de modo expreso en el consejo de orientación. Para la repetición de curso deberá dar su conformidad el padre; en caso contrario, el alumno promocionará al curso siguiente, debiendo seguir las enseñanzas de recuperación.

Los alumnos de octavo curso de E. G. B. que no obtengan calificación final suficiente podrán realizar una de las siguientes opciones:

- a) Repetir íntegramente el curso.
- b) Realizar las pruebas de madurez para la obtención del título de Graduado Escolar.
- c) Solicitar el Certificado de Escolaridad.

Los que opten por repetir el curso y aquellos que por circunstancias personales no hayan tenido escolarización regular podrán prolongar su escolarización por encima de la edad sin que en ningún caso se rebase el límite de los dieciséis años, cumplidos dentro del año natural en que se comience el curso.

Los alumnos que opten por realizar las pruebas de madurez, que se celebrarán en los meses de junio y septiembre en el Centro donde hayan realizado sus estudios, podrán presentarse a dos convocatorias dentro del año inmediato a la finalización de sus estudios.

La L. G. E. en el artículo 15.2, establece que el nivel de la Educación General Básica comprende ocho años de estudio, cumpliéndose normalmente entre los seis y trece años de edad. Con el propósito de adecuar de modo general el avance escolar del alumno al desarrollo de su personalidad, se dictó la Orden de 1 de junio de 1979 (B. O. E. del 9), estableciendo que se matricularán en E. G. B. los niños que cumplan seis años de edad en el año natural del comienzo del curso académico, y que no concluirán la escolaridad antes de los catorce años, que deben cumplirse en el año natural en que finalicen sus estudios; sin embargo, por Orden de 30 de diciembre de 1986 (B. O. E. del 5 de enero de 1987), que es de aplicación al curso 1986-87, se rectifica en parte la anterior con la finalidad de evitar la repetición de cursos de alumnos con peculiaridades académicas y personales adecuadamente apreciadas y con resultados académicos positivos. En aplicación de dicha Orden e interpretación de estas peculiaridades, la Resolución de 7 de abril de 1987 (B. O. E. del 5 de mayo) permite solicitar adelanto de curso a los alumnos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Haber seguido la E. G. B. con notable aprovechamiento.
- b) Que se encuentren cursando el octavo nivel.
- c) Que la repetición de curso les pueda producir graves perjuicios debido a sus circunstancias personales excepcionales.

El título de Graduado Escolar es el documento acreditativo de haber realizado con aprovechamiento los estudios correspondientes a la Educación General Básica o de haber superado las pruebas de madurez a que se refiere el artículo 20 de la L. G. E.

El título se expide a quienes reúnan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Haber realizado con regularidad y suficiente aprovechamiento los distintos cursos de la E. G. B.
- b) Haber seguido las enseñanzas para adultos equivalentes a la Educación General Básica.
- c) Haber superado la prueba de madurez para los mayores de catorce años.

Los alumnos que al término de la Educación General Básica no hayan obtenido el título de Graduado Escolar reciben el Certificado de Escolaridad, que capacita para el ingreso en Centros de Formación Profesional de primer grado. La posesión del título de Graduado Escolar permite el acceso al Bachillerato y a la Formación Profesional de primer grado.

Bachillerato

Al nivel de Bachillerato se accede con el título de Graduado Escolar o con el de Formación Profesional de primer grado, siendo en el último caso dispensados los alumnos de cursar las enseñanzas y actividades técnico-profesionales.

La valoración del aprovechamiento de los alumnos de Bachillerato y su promoción al curso siguiente se realiza de la siguiente forma:

En cada curso se efectúa una calificación conjunta de todos los profesores del alumno al final del período lectivo, y si la calificación es positiva en todas las materias da acceso al curso siguiente.

Cuando la calificación es negativa en algunas de las materias del curso, el alumno puede someterse a pruebas de suficiencia en el propio Centro, y si en este caso obtiene calificación negativa en más de dos materias, tiene que repetir el curso en su totalidad.

Si las deficiencias de aprovechamiento se reducen como máximo a dos materias, el alumno podrá efectuar nueva prueba en septiembre tras haber seguido enseñanzas de recuperación. La calificación negativa en una o dos materias no impedirá al alumno incorporarse al curso siguiente.

Ningún alumno puede ocupar puesto escolar en Centros públicos o privados de Bachillerato durante un período superior a seis años académicos. Ello no impide que pueda seguir sus estudios por cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 47 de la L. G. E., referidas a la enseñanza a distancia, cursos nocturnos y en período no lectivo, etc.

Una vez aprobados los tres cursos de que consta el Bachillerato, se obtiene sin ningún tipo de prueba final el título de Bachiller.

Curso de Orientación Universitaria

Para acceder al Curso de Orientación Universitaria los alumnos habrán de reunir alguna de las siguientes condiciones:

- a) Poseer el título de Bachiller.
- b) Poseer el título de Formación Profesional de segundo grado.
- c) Tener pendientes únicamente una o dos asignaturas para concluir sus estudios de Bachillerato por el Plan de 1975, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 1 de septiembre de 1980 (publicada en la Colección Legislativa del Ministerio de Educación y Ciencia, ref. 514/1980).

Los alumnos matriculados en el C. O. U. con una o dos asignaturas pendientes no pueden recibir calificación final de ninguna materia del C. O. U. en tanto no hayan aprobado la materia o materias de Bachillerato que tengan pendientes. Una vez aprobadas estas materias deben además solicitar la obtención del título de Bachiller antes de ser evaluados en el Curso de Orientación Universitaria.

La valoración del aprovechamiento de los alumnos del C. O. U. se realiza mediante una calificación conjunta de todos los profesores de los mismos al final del período lectivo. Cuando el alumno recibe calificación negativa en más de tres materias deberá repetir el curso en su integridad. Si las deficiencias se redujeran como máximo a tres materias, podrá someterse a una prueba en el mes de septiembre. Si en este caso quedara pendiente de aprobación alguna materia, deberá inscribirse de nuevo en el C. O. U. para seguir las enseñanzas de recuperación.

Los alumnos pueden matricularse en el Curso de Orientación Universitaria hasta tres años como máximo.

Formación Profesional

Tienen acceso a la Formación Profesional de primer grado los alumnos que posean el título de Graduado Escolar o el Certificado de Escolaridad y tiene carácter obligatorio y gratuito para quienes hayan completado los estudios de la Educación General Básica y no cursen los de Bachillerato.

Los alumnos que superen los estudios de Formación Profesional de primer grado reciben el título de "Técnico Auxiliar".

Los titulados de Formación Profesional de primer grado tendrán acceso:

- a) A la Formación Profesional de segundo grado, después de superar las correspondientes enseñanzas complementarias o demostrado su madurez profesional.
- b) Directamente a las enseñanzas especializadas de carácter profesional a que se refiere el artículo 21 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo (B. O. E. de 12 de abril).

- c) A los estudios de primer curso de Bachillerato, siendo dispensados de cursar enseñanzas y actividades técnico-profesionales de Bachillerato.
- d) A empleos públicos o privados, siendo a estos efectos equivalente a los títulos de Bachiller Elemental o Graduado Escolar, según la Orden de 26 de noviembre de 1975 (B. O. E. de 2 de diciembre).

A la Formación Profesional de segundo grado sólo pueden acceder los titulados de Formación Profesional de primer grado que hayan superado las correspondientes enseñanzas complementarias y quienes posean el título de Bachiller. Los alumnos que la superen, tanto en el régimen general como en el de enseñanza especializada, obtienen el título de "Técnico Especialista".

Los titulados de Formación Profesional de segundo grado tienen acceso:

- a) Al Curso de Orientación Universitaria.
- b) A las Escuelas Universitarias que impartan enseñanzas análogas a las cursadas en dicho grado, según las ramas determinadas en la Orden de 24 de junio de 1975 (B. O. E. del 25 de julio), sin perjuicio de lo establecido sobre pruebas de aptitud o criterios de valoración.
- c) A empleos públicos o privados, considerándose equivalente el título de "Técnico Especialista" al de Bachiller Superior, de acuerdo con la Orden antes citada de 26 de noviembre de 1975.

Conservatorios de Música

Para acceder a los estudios oficiales de música en sus diversos grados se requiere:

- a) Grado elemental: que el alumno haya cumplido ocho años de edad.
- b) Grado medio: que el alumno haya aprobado los estudios necesarios para obtener el Diploma elemental.
- c) Grado superior: que el alumno tenga dieciséis años de edad y haya aprobado los estudios necesarios para obtener el título de Profesor correspondiente.

Los Diplomas y Títulos que pueden expedirse por los estudios realizados en los Conservatorios oficiales son:

- a) Diploma elemental.
- b) Diploma de Instrumentista o de Cantante.
- c) Título de Profesor.
- d) Título de Profesor Superior.

Los Diplomas elementales son expedidos por todos los Conservatorios; los Diplomas de Instrumentista o de Cantante y los Títulos de Profesor, por los Profesionales y Superiores, y los de Profesor Superior, sólo por los Conservatorios Superiores.

Para obtener los Diplomas y Títulos relacionados es necesario, además de haber cursado las enseñanzas correspondientes a los respectivos planes, poseer los siguientes Certificados o Títulos:

Para los Diplomas Elemental, de Instrumentista o de Cantante, el Certificado de Escolaridad o el de Estudios Primarios.

Para el Título de Profesor, el de Graduado Escolar o equivalente.

Para el de Profesor Superior, el de Bachiller o equivalente.

Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos

Para el acceso a los estudios en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, tanto en cursos regulares como en enseñanzas sueltas, se requiere el Certificado de Escolaridad o el de Estudios Primarios, o la superación de un examen de ingreso.

Existe un cuadro de convalidaciones para los alumnos que dispongan de alguno de los títulos de Graduado Escolar, Bachiller, Formación Profesional de primero o segundo grado y para los que hayan cursado la asignatura de Historia del Arte en el C. O. U., que ha sido regulado por Real Decreto 1527/81, de 13 de julio.

Los estudios por enseñanza oficial requieren la escolaridad mínima de cinco cursos para cualquier especialidad, y al finalizarlos se otorga el título de la especialidad correspondiente a los alumnos que superen un examen de reválida sobre materias teórico-prácticas de los cursos de especialización.

En el curso 1986-87 se implantó con carácter experimental un nuevo Plan de estudios en las especialidades de Diseño Gráfico, Diseño de Textiles y Moda y Diseño de Interiores, en determinadas Escuelas, según dispone la Orden de 30 de julio de 1986 (B. O. E. del 9 de agosto).

Para la obtención del título correspondiente, el examen de reválida será sustituido por un proyecto de fin de carrera que, dirigido por un profesor del Centro y desarrollado en un cuatrimestre, una vez concluido el segundo curso, deberá ser aprobado por el Tribunal que designe el Claustro

Escuelas Oficiales de Idiomas

Las enseñanzas en las Escuelas Oficiales de Idiomas han sido reguladas por Ley 29/81, de 24 de junio, y tienen la consideración de especializadas, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la L. G. E., ya que por razón de sus peculiaridades o características no están integradas en los niveles, ciclos y grados en que se estructura el sistema educativo.

En tanto no sea desarrollada la citada Ley, las enseñanzas en las Escuelas Oficiales de Idiomas se cursan con arreglo al sistema anterior a la vigencia de la L. G. E. y de acuerdo con la siguiente normativa de acceso.

Para el acceso a los Centros Oficiales se exige reunir las siguientes condiciones:

- a) Tener cumplidos los catorce años dentro del año natural.
- b) Poseer el Certificado de Estudios Primarios o el de Escolaridad.

Los planes de estudio de idiomas se desarrollan por lo general en cuatro cursos, realizándose al final de cada uno de ellos unas pruebas de evaluación, que los alumnos deberán superar para pasar al siguiente.

Al terminar los estudios, los alumnos pueden obtener un Certificado de Aptitud del idioma correspondiente, para lo cual habrán de someterse a unas pruebas de evaluación escritas y orales.

El Certificado de Aptitud tiene en la actualidad la siguiente validez:

1. Titulados con anterioridad a 1975; pueden impartir las enseñanzas de E. G. B. y B. U. P.
2. Titulados a partir del año 1975; pueden impartir las enseñanzas correspondientes en:
 - E. G. B., junto con el título de Diplomado en E. G. B.
 - B. U. P., junto con la titulación de cualquier Facultad o Escuela Técnica Superior.
 - Formación Profesional, con la titulación de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Escuelas Universitarias.
 - Profesor de Escuela Oficial de Idiomas, junto con la Licenciatura de cualquier Facultad.

3.3. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN. LAS CONDICIONES REALES DE ACCESO

El derecho a la educación está consagrado en el apartado 1 del artículo 27 de la Constitución Española junto con el reconocimiento de la libertad de enseñanza. "Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza."

La Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (L. O. D. E.), dictada en desarrollo del precepto citado, distingue dos vertientes

dentro del mismo derecho: el derecho a una educación básica y el derecho de acceder a niveles superiores de educación.

3.3.1. EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN LOS NIVELES OBLIGATORIOS

El artículo 1.1. de la L. O. D. E. consagra el derecho de todos los españoles a una Educación Básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad, define qué se entiende por educación básica en el contexto del sistema educativo introducido por la L. G. E. (la Educación General Básica y, en su caso, la Formación Profesional de primer grado) y declara la obligatoriedad y gratuidad de dichos niveles.

Los datos que permiten verificar el ejercicio efectivo del derecho, de acuerdo con lo expuesto en el epígrafe 3.1 del presente Apartado, son los siguientes:

1. La oferta en régimen de gratuidad de un número de puestos escolares de E. G. B. y de F. P. de primer grado, bien en Centros públicos o privados gratuitos, superior a la demanda de dichos puestos por la población escolarizable en dichos niveles escolares.
2. La adecuación de la oferta de puestos escolares gratuitos a las necesidades de la población escolar de forma que los Centros se encuentren situados a distancias razonables de los domicilios de los alumnos teniendo en cuenta la edad de los mismos.
3. La concesión de ayudas de transporte, comedor escolar e internado en Escuela-Hogar que posibiliten la escolarización de los alumnos cuando los Centros no están cercanos a los domicilios.

Por lo que respecta a la E. G. B., y en el ámbito del territorio gestionado directamente por el Ministerio de Educación y Ciencia, el número de puestos escolares en Centros públicos, sumado al de los ofrecidos en Centros concertados, es superior al de la población escolarizada, tal como refleja el siguiente cuadro:

a)	b)	a) + b)	c)
Puestos escolares en Centros públicos de E. G. B. ¹	Puestos escolares en Centros concertados de E. G. B. ²	Puestos escolares en Centros gratuitos de E. G. B.	Población escolarizada
1.813.460	761.920	2.575.380	2.129.634

¹ Datos contenidos en el avance facilitado por el Servicio de Estudios Estadísticos del Ministerio de Educación y Ciencia.

² Datos extraídos del *Boletín Oficial del Estado* (hasta el 15-1-88 inclusive).

La gratuidad ofrecida en los puestos escolares contabilizados no es, sin embargo, total.

De los puestos escolares ofrecidos en Centros privados concertados, 131.440 puestos, correspondientes a 3.286 unidades escolares y 244 Centros, no son totalmente gratuitos toda vez que su régimen de concertación es el llamado singular, debiendo satisfacerse 2.000 pesetas mes/diez meses al año por las familias de los alumnos.

Por lo que respecta a la F. P. de primer grado, no es factible facilitar la misma información dado que el avance estadístico del curso 1986/1987 no distingue entre los Centros de Formación Profesional de primer y segundo grados, por lo que no es posible desglosar el número de puestos escolares gratuitos ofertados en la F. P. de primer grado.

Hecha dicha salvedad, para dicho curso y territorio, el número de puestos escolares de F. P. de primer y segundo grados en Centros públicos asciende a 273.339.

Los puestos escolares ofertados por Centros privados concertados ascienden a 65.800, de los que no son totalmente gratuitos 13.880, correspondientes a 102 Centros y 347 unidades escolares concertadas en régimen singular, que pueden percibir de los alumnos 425 pesetas mes/diez meses al año ³.

Por lo que respecta a la adecuación geográfica de la oferta a la demanda escolar, se exigen dos tipos de soluciones que contribuyan a hacer efectivo el ejercicio del derecho.

En el supuesto de demanda superior a la oferta, se hace necesario proceder a invertir en nuevas construcciones escolares, dado que el problema de la escolarización no es de puestos escolares disponibles, sino el de puestos escolares disponibles a distancias razonables.

De ahí que, con independencia de las construcciones escolares realizadas para sustituir a otras envejecidas, se haga necesaria la construcción de nuevos puestos escolares, a pesar del decrecimiento demográfico, cuando, por motivo de migraciones interiores o por la expansión de las ciudades, ello sea necesario.

Por lo que respecta al territorio administrado por el Ministerio de Educación y Ciencia en el curso 1986-1987, entraron en funcionamiento un total de 55.120 puestos escolares ⁴.

En el supuesto que se plantea normalmente en zonas rurales o montañosas, de baja densidad demográfica, es preciso facilitar a los alumnos, medios que les permitan acceder gratuitamente a un puesto escolar. Estos medios son la concesión de ayudas y la prestación de los servicios de transporte, de comedor y de Escuela-Hogar.

El sistema de ayudas está regulado por el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, el cual las clasifica en becas o ayudas de carácter general y ayudas de carácter especial.

³ Datos extraídos del *Boletín Oficial del Estado* (hasta el 15-1-88 inclusive).

⁴ Datos facilitados por la Dirección General de Programación e Inversiones.

Prestación de servicios en E. G. B.

Dentro del área de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia en el curso 1986-87, el número de alumnos de Centros públicos beneficiarios, el importe de las ayudas y los créditos presupuestarios para tal fin son los siguientes:

Transporte:

Número de alumnos transportados 182.595

El transporte de los alumnos desde su domicilio al Centro docente y su regreso es totalmente gratuito para los mismos.

Comedor:

Número de alumnos 135.149

El importe de las ayudas está situado en una banda comprendida entre 190 y 205 pesetas por niño y día.

Escuela-Hogar:

Número de alumnos asistentes a Escuelas-Hogar 13.417

El importe de las ayudas es de 90.000 a 100.000 pesetas por alumno/año.

Importe de los créditos totales para estas ayudas:

Año 1986 11.356.588.000 pesetas

Año 1987 11.519.110.000 pesetas

Régimen de Ayudas en Formación Profesional de primer grado

La Orden de 5 de junio de 1986 (B. O. E. del 16), convocó las becas de Enseñanzas Medias para el curso académico 1986-87, Orden dirigida tanto a alumnos escolarizados en Centros públicos como a alumnos escolarizados en Centros privados.

Disposiciones complementarias de la convocatoria regulan los requisitos académicos, económicos y procedimentales.

La Beca o Ayuda comprende los siguientes componentes:

— Ayuda compensatoria por trabajo.

— Ayuda para gastos determinados por razón de la distancia entre el domicilio familiar del becario y el Centro docente en que realice sus estudios.

— Ayuda por razón del régimen financiero del Centro.

Estos componentes son acumulables entre sí, y la cantidad máxima que puede corresponder a un alumno en este grado es de 218.000 pesetas.

Durante el curso 1986-87, en todo el territorio del Estado con excepción del País Vasco, el número e importe de las ayudas concedidas en F. P. de primer grado es el siguiente:

Número de ayudas o becas	62.761	
Importe	1.737.150.000	pesetas

3.3.2. EL EJERCICIO DEL DERECHO EFECTIVO A LA EDUCACIÓN EN LOS NIVELES NO OBLIGATORIOS

El artículo 1.2. de la L. O. D. E. establece el derecho de los alumnos a acceder a niveles superiores de educación en función de la aptitud y la vocación. Se trata, por tanto, de un derecho que no tiene el carácter universal del derecho a recibir una educación básica y obligatoria, sino que queda condicionado a la aptitud y vocación de quienes pretenden ejercitarlo. No obstante, y para evitar que otras condiciones distintas de la aptitud y la vocación puedan obstaculizarlo, se establece en el mismo artículo que en ningún caso su ejercicio estará sujeto a discriminaciones de otra índole como pueden ser las debidas a la capacidad económica, nivel social o lugar de residencia del alumno.

3.3.2.1. Niveles superiores al básico

Los datos que permiten verificar el ejercicio efectivo del derecho, de acuerdo con lo puesto en el epígrafe 3.1 del presente Apartado, son los siguientes:

1. El número de puestos escolares gratuitos ofertados en los niveles de Bachillerato y F. P. de segundo grado, puesto en relación con la población que desee proseguir sus estudios.
2. La adecuación geográfica de la red de puestos a las demandas de la población para facilitar el ejercicio del derecho.
3. La amplitud del régimen de ayudas establecido que permita compensar, bien las carencias en la red de puestos gratuitos en su proximidad geográfica, bien la dedicación al estudio.

Por lo que respecta al primer dato, procede señalar que los puestos escolares ofertados por la red pública no han sido declarados gratuitos hasta la promulgación de la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos, si bien los importes de las tasas pagados por los alumnos hasta el comienzo del curso escolar 1987-88 permitían considerar dichos puestos cuasi-gratuitos, y que al no ser un nivel obligatorio, los puestos escolares ofertados por la red privada sólo se han podido acoger en parte al régimen de conciertos y que estos conciertos son singulares, permitiendo, por tanto,

el cobro de determinadas cantidades a los alumnos, de conformidad con la Disposición Adicional Tercera de la L. O. D. E., cantidades que, según el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de abril de 1986, son las siguientes:

En Formación Profesional de segundo grado y Secciones Filiales de Bachillerato, 750 o 2.000 pesetas alumno/mes durante diez meses.

En el territorio directamente gestionado por el Ministerio de Educación y Ciencia y en relación con el curso 1986-87, el número de puestos escolares gratuitos de Bachillerato y C. O. U. en Centros públicos es el siguiente:

Puestos escolares:	385.602
Alumnos matriculados:	377.357

La oferta de puestos escolares en dicho nivel en Centros concertados procedentes de las antiguas Secciones Filiales según su régimen de financiación, que permite percibir de los alumnos las cantidades de 750 o 2.000 pesetas mes, es la siguiente:

Concierto singular	Número de Centros	Número de unidades	Número de puestos	Financiación complementaria mensual
A	53	610	24.400	750
B	4	48	1.920	2.000
	57	658	26.320	

Por lo que se refiere a Centros privados concertados de F. P. de segundo grado, el régimen de concertación comprende los Centros, unidades y puestos escolares siguientes:

Concierto singular	Número de Centros	Número de unidades	Número de puestos	Financiación complementaria mensual
A	82	755	30.200	750
B	30	185	7.400	2.000
	112	940	37.600	

El problema de la satisfacción de la demanda radica no sólo en la suficiencia global del número de puestos, sino en la localización de éstos de manera que sean accesibles para los alumnos. Aquí, como en la Educación Básica, se producen déficits funcionales que determinan la necesidad de crear nuevos puestos, fundamentalmente en los barrios de las

grandes ciudades y en sus cinturones industriales. Los puestos escolares creados en estos niveles, en todo el territorio del Estado, en los tres cursos 1983-84, 1984-85 y 1985-86, han sido los siguientes:

B. U. P. 114.500

F. P. 108.030

En el curso 1986-87 se han creado:

B. U. P. 22.460

F. P. 8.950

Régimen de ayudas

El sistema de ayudas y becas es un instrumento complementario para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la educación en los niveles educativos superiores a los básicos y no universitarios, a aquellos alumnos que no puedan acceder a los Centros de los niveles indicados:

- Por no poder satisfacer los precios de enseñanza, si se trata de un Centro privado, o las tasas, si se trata de un Centro público.
- Por no poder inscribirse en el mismo y seguir sus enseñanzas, al no poder satisfacer los gastos de desplazamiento al Centro.
- Por no poder hacer frente a los gastos que origina a la familia su no dedicación al trabajo.

Mediante el sistema de becas se posibilita el acceso y la continuidad en los estudios no obligatorios a los estudiantes que, demostrando aptitudes, carecen de medios económicos.

Pero para que las becas y ayudas cumplan con sus finalidades, es necesario que sus cuantías se aproximen a los costes reales del estudio; por ello, las becas deben compensar a las familias de rentas más bajas de las desventajas económicas que la dedicación de sus miembros al estudio comporta, atender a los costes directos de la enseñanza, residencia, desplazamiento, etc., y eximir del pago de tasas académicas en aquellos estudios que las tuviesen establecidas, o incluirlas en su cuantía.

Como ya se ha aludido, el régimen jurídico de las becas y ayudas al estudio está constituido fundamentalmente por el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, y las Órdenes que regulan los requisitos necesarios y realizan las convocatorias para cada curso académico.

Se entiende por beca o ayuda al estudio toda cantidad o beneficio que el Estado concede a quienes deseen realizar, o se encuentren realizando, estudios para su promoción educativa, cultural, profesional y científica, y tienen la consideración de carácter general las becas o ayudas que se destinen a los alumnos de los niveles no obligatorios de enseñanza

posteriores a la Educación General Básica, y se adjudican en función de renta familiar y aprovechamiento académico, ponderadamente considerados.

Excluidas de este estudio las becas para el nivel universitario, se centra únicamente en aquéllas de estudios de nivel medio siguientes:

- Formación Profesional de segundo grado y Curso de Enseñanzas Complementarias.
- Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.
- Cursos de la reforma experimental de Enseñanzas Medias.
- Enseñanzas Artísticas, estudios religiosos, militares y de idiomas, que en todos los casos sean de nivel no superior.
- Estudios especiales que respondan a un plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia, y cuya terminación suponga la obtención de un título académico oficial.

La beca puede comprender los siguientes componentes:

- Ayuda compensatoria.
- Ayuda para gastos determinados por razón de la distancia entre el domicilio familiar y el Centro docente.
- Ayuda para gastos determinados por razón del material escolar necesario para los estudios.
- Ayuda para gastos determinados por razón de la condición jurídica del Centro docente y de su régimen de financiación.

La cuantía total de la beca es la suma de los componentes a que tenga derecho el alumno.

Las modalidades de ayudas y sus cuantías, así como el número de becas concedidas y el importe de sus créditos para el curso 1986-87, son las que se reflejan en los siguientes cuadros:

MODALIDADES DE AYUDA

	<i>E. Artísticas, Idiomas, etc.</i>	<i>F. P. 2</i>	<i>B. U. P./C. O. U.</i>
	<i>Pesetas</i>	<i>Pesetas</i>	<i>Pesetas</i>
Compensatoria por trabajo	54.000	80.000	54.000
Desplazamientos:			
De 5 a 10 kilómetros	10.000	10.000	10.000
De 10 a 30 kilómetros	26.000	26.000	26.000
De 30 a 50 kilómetros	55.000	55.000	55.000
De más de 50 kilómetros	105.000	105.000	105.000
Por razón del régimen financiero del Centro	50.000	50.000	50.000
Por libros y material didáctico	9.000	9.000	9.000

Estas ayudas son acumulables entre sí, de modo que la ayuda mínima sería de 9.000 pesetas para libros y la máxima de 244.000 pesetas para F. P. II y de 218.000 para B. U. P. y restantes enseñanzas.

	<i>Número de Ayudas o Becas⁵</i>	<i>Importe de las Ayudas o Becas</i>
Formación Profesional II	59.288	2.947.757.000
Bachillerato y C. O. U.	191.402	5.985.048.000

3.3.2.2. Consideración especial de la Educación Preescolar

La demanda de Educación Preescolar es atendida por el sector público gratuitamente y por el sector privado en Centros en régimen de precios libres, dado que la concertación en este nivel educativo se da sólo como residuo del régimen de las antiguas unidades de Patronato y los alumnos del sector privado se benefician fundamentalmente del régimen de ayudas que más adelante se relaciona.

De acuerdo con el avance estadístico correspondiente al curso 1986-87 y territorio directamente gestionado por el Ministerio de Educación y Ciencia, los datos más relevantes de escolarización en este nivel son los siguientes:

	<i>Centros públicos</i>	<i>Centros privados</i>	<i>Total</i>
Número de puestos	330.131	196.186	526.317
Número de alumnos	245.871	169.070	414.941
Coefficiente de utilización	74 por 100	86 por 100	79 por 100

No obstante destinarse el régimen de conciertos educativos a los Centros docentes de niveles obligatorios, en virtud de las disposiciones complementarias de la L. O. D. E. ha continuado financiándose con fondos públicos la educación preescolar, según testimonian los siguientes datos extraídos del *Boletín Oficial del Estado*:

<i>Número de unidades</i>	<i>Número de alumnos</i>
70	2.800

Hay que tener en cuenta que de las 70 unidades, cuatro han estado concertadas en régimen singular, por lo que las familias han tenido que abonar la cantidad citada anteriormente para el supuesto análogo en el nivel de E. G. B.

⁵ Total nacional, excepto País Vasco.

Régimen de ayudas a los alumnos

Las convocatorias de ayudas a los alumnos de Preescolar escolarizados en Centros privados tienen carácter especial y deben ajustarse al crédito disponible a tal fin, estando fijado para cada curso un número máximo de ayudas a conceder.

Para el curso 1986-87 se han convocado, por Orden de 16 de junio de 1986 (*B. O. E.* del 30), las ayudas destinadas a los alumnos de cuatro o cinco años inscritos en Centros privados de Preescolar debidamente autorizados.

Las ayudas se conceden a los alumnos cuya familia no haya sobrepasado durante el año 85 el umbral máximo de 165.000 pesetas de renta familiar per cápita hasta cuatro miembros. A partir del quinto miembro se van sumando 100.000 pesetas más por cada nuevo miembro computable a las 660.000 calculadas inicialmente.

Para la concesión de las ayudas la preferencia está determinada por el orden inverso de magnitud de la renta per cápita de la familia del solicitante.

En el curso 1986-87 se han concedido:

Número de Ayudas	34.000
Cuantía de cada Ayuda	33.000 pesetas

3.3.3. EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN POR LOS GRUPOS MÁS DESFAVORECIDOS

Las actuaciones que se llevan a cabo para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la educación por parte de estos grupos de población se desarrollan en gran medida en el ámbito de objetivos y actuaciones que comprende el programa de educación compensatoria puesto en marcha por el Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, sobre educación compensatoria; programa que se desarrolla de acuerdo con lo establecido en su artículo 1.º, "en beneficio de aquellas zonas geográficas o grupos de población que por sus especiales características requieren una atención educativa preferente", y cuyos objetivos y actuaciones son, según el artículo 2.º, los siguientes:

- a) Constitución de servicios de apoyo escolar y Centros de recursos para asistir a los Centros docentes con mayores desfases entre curso académico y edad del alumnado, con menos de tres unidades, que siendo incompletos imparten Educación General Básica completa o con otros indicadores de infradotación o baja calidad de la enseñanza.
- b) Incentivación de la continuidad del profesorado en Centros docentes cuyas vacantes resultan de difícil provisión.

- c) Establecimiento de cursos especiales para jóvenes de catorce y quince años no escolarizados a fin de proporcionarles formación ocupacional y completar la formación general en Educación General Básica.
- d) Desarrollo de campañas de alfabetización para la erradicación del analfabetismo aún existente, de acuerdo con las características de los alumnos.
- e) Creación de modalidades específicas de ayudas al estudio.
- f) Realización de inversiones en obras y equipamientos.
- g) Otras acciones que resulten oportunas para cumplir los fines del programa.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que existen otros grupos de población escolar que reciben atenciones especiales del sistema educativo, atenciones que también tienen carácter compensatorio, como pueden ser los alumnos con minusvalías o la población escolar emigrante, parece preferible contemplar el ejercicio del derecho a la educación desde la perspectiva de los grupos de población mejor que desde la sistemática de las diversas normas reguladoras.

3.3.3.1. Población rural

Por razones tanto de imposibilidad física de acceso a Centros completos de E. G. B. como por razones de conveniencia educativa, y a fin de evitar el desarraigo familiar y no descapitalizar de escuelas las zonas rurales, persisten en dichas zonas Centros de los comprendidos en el apartado a) del artículo 2.º del Real Decreto sobre educación compensatoria, en los que se producen desfases entre curso académico y edad del alumnado.

Asimismo, este grupo de población tiene dificultades añadidas para escolarizarse en Educación Preescolar, lo que significa un obstáculo complementario para un mejor seguimiento de la E. G. B.

Por último, ambos grupos de población, y los Centros en que se escolarizan, tienen mayores dificultades para acceder a la utilización de libros de texto, material didáctico y bibliotecas.

Con el fin de elevar la calidad de la enseñanza impartida a dicho grupo de población, normalmente escolarizado en Centros públicos, se han adoptado las medidas que a continuación se relacionan:

En primer lugar, y con independencia de los recursos económicos derivados de la consideración de dicha población como comprendida en los programas de educación compensatoria, el Real Decreto 2731/1986, de 24 de diciembre, sobre constitución de Colegios Rurales Agrupados de Educación General Básica, ofrece el marco jurídico y organizativo para la pervivencia, y en algunos casos para el restablecimiento, de Centros que a pesar de su existencia habían quedado fuera de la L. G. E.

Dicho Decreto, que se propone en su artículo 1.º "la finalidad de mejorar las condiciones y la calidad de la enseñanza en las zonas rurales", permite la transformación de unidades

dispersas y desconexionadas entre sí en Centros de enseñanza con todo lo que ello conlleva en cuanto a organización pedagógica, gestión económica y constitución de una comunidad escolar, por lo que se puede considerar como una medida de acción compensatoria.

En segundo lugar, y con el fin de ayudar a los alumnos de Centros públicos situados en zonas rurales en la acción compensatoria emprendida por el Ministerio, en el curso 1986-87, se procedió a un incremento de los gastos de funcionamiento de los Centros de E. G. B., asignando unas cantidades para la adquisición de libros y demás material didáctico impreso.

La distribución de los créditos se realizó atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Para Centros de menos de ocho unidades situados en municipios de menos de 10.000 habitantes.
- b) Para agrupaciones funcionales rurales en los casos que se hubieran constituido, con arreglo al Decreto 2731/1986, de 24 de diciembre, anteriormente citado.
- c) El destino es la adquisición de libros de texto, libros de consulta y libros de literatura infantil.
- d) Este material didáctico debe formar parte de la biblioteca de cada aula, siendo compartido por los alumnos de cada grupo o clase en forma conjunta, uso individualizado o en modalidad intermedia, garantizándose que dichos fondos queden depositados en el Centro al terminar el curso escolar para su utilización posterior por nuevos alumnos.
- e) Las familias de los alumnos estarán exentas de cualquier desembolso por este concepto.

Estas asignaciones, que comenzaron el curso 1986-87 con carácter experimental, a base de un módulo por alumno de 4.250 pesetas, afectaron a 128.000 niños en el territorio gestionado por el Ministerio de Educación y Ciencia, siendo alrededor del doble en todo el Estado, ya que se aplican en todo el territorio nacional incluidas las Comunidades Autónomas con competencias educativas, alcanzando un presupuesto de 900 millones de pesetas.

En tercer lugar, y dentro del marco concreto de los programas de educación compensatoria, las actuaciones llevadas a cabo durante el curso 1986-87 en el territorio gestionado directamente por el Ministerio de Educación y Ciencia, son las siguientes:

Centros de Recursos - (170)

Desde los mismos se atendieron a 2.690 Centros de una, dos o tres unidades, sirviendo de apoyo en material y medios didácticos, a la vez que actuaron como sede de los encuentros entre profesores.

Servicios de Apoyo - (172)

Desde ellos se atendieron 180.000 alumnos, actuando de modo directo en áreas como Educación Física, Idiomas, etc., o de modo indirecto prestando ayuda a los profesores.

Centros Rurales de Innovación Educativa (C. R. I. E.) (11)

En estos Centros se realizaron convivencias quincenales de alumnos de escuelas unitarias, tres veces en el curso y estructuradas en la programación ordinaria del mismo. Se atendieron 2.200 alumnos del Ciclo Superior.

Zonas de actuación de Preescolar en casa - (80)

Estas actuaciones hay que entenderlas como núcleos o rutas de atención.

Se atendieron 1.100 niños y niñas que viven en localidades muy apartadas y sin escuelas.

3.3.3.2. Jóvenes de catorce y quince años de edad desescolarizados

Un grupo de jóvenes, cuya cuantía se ha estimado por el Ministerio de Educación y Ciencia que alcanza unos 86.000 alumnos, incumple la L. G. E., toda vez que al finalizar la E. G. B. sin obtener el título de Graduado Escolar, no siguen las enseñanzas de F. P. de primer grado, que para dicho grupo tienen carácter obligatorio.

Dado que el problema no radica tanto en hacer cumplir la obligatoriedad de la enseñanza desde un punto de vista meramente formal, sino en facilitar los medios para escolarizar a un grupo de población desfavorecido, las actuaciones específicas de los programas de educación compensatoria dirigidos a dicho grupo han sido establecer 317 aulas para jóvenes de catorce y quince años con los objetivos de completar la formación básica de los mismos, iniciarlos en la formación ocupacional y mundo laboral, reinsertarlos en el sistema educativo y prevenir el abandono en E. G. B. y Formación Profesional.

Según los alumnos a atender se han establecido aulas ocupacionales en Centros educativos y aulas independientes, tanto en zonas urbanas como rurales.

El número de alumnos atendidos y profesores destinados a este objetivo ha sido:

	AÑOS		
	<u>1985</u>	<u>1986</u>	<u>1987</u>
Alumnos	12.500	16.339	27.612
Profesores	900	950	1.500

3.3.3.3. Población adulta

Grupo de población adulta desfavorecida es aquel que en su momento no pudo acceder a la educación básica, o seguir sus estudios completos, con las secuelas de analfabetismo en unos casos o la de no obtención del título de Graduado Escolar en otros, y las consecuencias derivadas de su inserción en el mundo social o laboral, en ambos. Asimismo es grupo de población adulta desfavorecida el de los adultos que pretendiendo acceder a niveles superiores de la educación, no pueden hacerlo por ser incompatibles los horarios lectivos, y las edades de los alumnos de los Centros regulares, con sus horarios laborales.

Las actuaciones adoptadas en relación con dicho grupo de población son de dos órdenes: las comprendidas dentro de programas de educación compensatoria y dirigidas a la erradicación del analfabetismo y a la educación de adultos con carácter presencial, y las comprendidas dentro de la modalidad educativa de educación a distancia, cuyo objeto de atención es también la población adulta. Asimismo se pueden integrar en dicho tipo de actuaciones las encaminadas a facilitar, a los alumnos que trabajan, el estudio del Bachillerato en régimen nocturno y los programas dirigidos a la población reclusa.

Campañas de alfabetización

Se han realizado campañas de alfabetización con el objetivo de reducir al mínimo posible el número de analfabetos absolutos mediante programas específicos de alfabetización.

El número de alumnos atendidos y el de maestros destinados a este objetivo es:

	AÑOS		
	<u>1985</u>	<u>1986</u>	<u>1987</u>
Alumnos	14.000	25.424	45.255
Maestros	300	350	623

Al propio tiempo se han establecido convenios de colaboración con Diputaciones, Ayuntamientos, Universidades Populares, Ministerios de Justicia, Defensa y Cultura, que permiten extender el programa en su conjunto.

Educación de adultos de carácter presencial

En el año 1987, y para lograr los máximos beneficios sociales en el área de educación de adultos, se han coordinado dentro del Programa de Educación Compensatoria los recursos aportados por las distintas instituciones públicas y privadas con incidencia en este ámbito de educación, mediante programas integrados en nivel comarcal y provincial.

El número de alumnos receptores de esta actividad y el de profesores destinados a este fin ha sido:

	<u>1985</u>	<u>1986</u>	<u>1987</u>
Alumnos	41.500	69.032	75.935
Profesores	767	892	922

Educación a Distancia (C.E.N.E.B.A.D. - I.N.B.A.D.)

La L. G. E., en su artículo 47, establece que a fin de ofrecer oportunidades de proseguir estudios a quienes no puedan asistir regularmente a los Centros ordinarios o seguir los calendarios y horarios regulares, el Ministerio de Educación y Ciencia facilitará los procedimientos necesarios. En el artículo 90 de la propia Ley está prevista la reglamentación de los Centros que impartan exclusivamente enseñanzas a distancia.

En cumplimiento del mandato legal se creó por Decreto 2408/1975, de 9 de octubre, el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, que abarca todo el territorio de la Nación, pudiendo acogerse a sus enseñanzas de Bachillerato y C. O. U. los españoles residentes en el extranjero.

Mediante Real Decreto 346/1979, de 20 de febrero, se crea el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia con la finalidad de impartir dichas enseñanzas a los niños en edad escolar que no pueden estar debidamente escolarizados, pudiendo seguir estas enseñanzas los alumnos que, pasada la edad escolar obligatoria, no posean el Certificado de Escolaridad o el título de Graduado Escolar. El Centro de Educación Básica a Distancia extenderá también su ámbito de actuación a los alumnos residentes en el extranjero.

	<u>1985</u>	<u>1986</u>	<u>1987</u>
Número de alumnos escolarizados	38.000	45.000	56.000
Número de Centros privados a distancia autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia	420	280	280

Estudios nocturnos de Bachillerato y Formación Profesional

Con la finalidad de ofrecer oportunidades de iniciar o proseguir estudios a quienes no pueden asistir regularmente a los Centros ordinarios o seguir los calendarios y horarios regulares, la L. G. E. autorizó el establecimiento de la modalidad de enseñanza de cursos nocturnos.

Los de Bachillerato fueron regulados por varias disposiciones, estando en la actualidad vigentes la Orden de 2 de agosto de 1978 (B. O. E. de 15 de septiembre) y la Resolución de 12 de noviembre de 1985 (B. O. E. del 30).

De acuerdo con estas normas, las enseñanzas de Bachillerato pueden cursarse por la modalidad de estudios nocturnos cuando así lo requieran las circunstancias personales o laborales de un número de alumnos suficiente para justificar la implantación de dicho régimen.

Por su parte, la Resolución de la Subsecretaría de 9 de agosto de 1971 (*B. O. E.* de 10 de septiembre), autorizó la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria en la modalidad de estudios nocturnos en aquellos Centros públicos o privados que, impartiendo también dicho curso en régimen ordinario, justifiquen la existencia de una demanda real por parte de quienes, cumpliendo las condiciones académicas precisas para seguir el mismo, no pueden, por motivos laborales u otros debidamente justificados, acomodarse a los horarios regulares del curso.

Pueden iniciar los estudios de Bachillerato o del C. O. U. por la modalidad de estudios nocturnos, aquellos alumnos que reúnan alguna de estas dos condiciones:

- a) Tener dieciocho años cumplidos al efectuar su matriculación.
- b) Estar en edad laboral y acreditar su condición de trabajadores mediante la cartilla de afiliación a la Seguridad Social.

Los estudios de Bachillerato o del Curso de Orientación Universitaria por esta modalidad, ofrecen las siguientes particularidades:

- 1.ª La inscripción puede hacerse por cursos completos o por grupos de materias.
- 2.ª Los que opten por fraccionar el curso quedan obligados a inscribirse en el año académico inmediato siguiente de todas las materias que componen el segundo grupo, así como de las que, en su caso, les hubieran quedado pendientes del primero.
- 3.ª La interrupción de los estudios supone la invalidación de las materias aprobadas cuando del total del curso queden más de dos materias suspensas o no cursadas, si se trata del Bachillerato, y más de tres, si se trata del C. O. U.
- 4.ª En el C. O. U. los alumnos pueden fraccionar la realización del curso entre dos años académicos consecutivos, para seguir exclusivamente en el primero las materias y seminarios comunes, y en el segundo, las optativas.
- 5.ª El horario de trabajo de los alumnos en el Centro no podrá superar las veinte horas semanales, de lunes a viernes.
- 6.ª Cada clase tendrá una duración de cuarenta y cinco minutos.

Estudios nocturnos de Formación Profesional

Pueden realizarse igualmente las enseñanzas de Formación Profesional por la modalidad de régimen nocturno, de acuerdo con el Decreto 707/1976, de 5 de marzo, y Orden de

1 de agosto de 1978 (*B.O.E.* de 15 de septiembre), cuando así lo requieran las circunstancias personales o laborales de un número de alumnos suficiente para justificar el establecimiento de esta modalidad.

Para inscribirse en el régimen nocturno, los alumnos deberán acreditar el encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Tener dieciocho años cumplidos.
- b) Haber cumplido dieciséis años y estar desempeñando un puesto de trabajo.

Las enseñanzas de Formación Profesional en la modalidad de estudios nocturnos ofrecen particularidades similares a las impartidas en Bachillerato por el mismo régimen.

Los horarios y planes de estudio de cada curso son de veinte horas semanales, distribuidas de lunes a viernes a razón de cinco unidades didácticas diarias, cuya duración no podrá ser inferior a cuarenta y cinco minutos.

3.3.3.4. Población escolar española en el exterior

Como se ha indicado en el Apartado 2, la acción educativa española en el exterior se dirige a atender las necesidades de la población española radicada en el extranjero, así como a contribuir a la proyección exterior de la lengua y cultura españolas.

Teniendo en cuenta las dificultades e imprecisiones de una clasificación desde un punto de vista analítico de un sector de población integrado por grupos tan diferenciados, podrán distinguirse dos tipos de población española en el exterior:

1. Un sector de población emigrante que estableció su residencia en países y zonas geográficas distintos y en momentos diferentes:
 - a) Un grupo de población emigrado a los países industrializados europeos en los años 50/60 y cuya población escolar constituye la segunda y tercera generación.
 - b) Otro grupo de población escolar, cuarta y quinta generaciones, que mantienen la nacionalidad española, resultado de las inmigraciones de principio de siglo y décadas posteriores a países de Sudamérica y Centroamérica.
2. Otro sector de población española no emigrante, formado por funcionarios y trabajadores en empresas privadas destinados en el exterior provisionalmente y otros grupos proporcionalmente minoritarios establecidos permanentemente en antiguas colonias y protectorados españoles.

Considerando que el segundo sector de población no emigrante a pesar de su movilidad es cuantitativamente estable, que no se han producido nuevos movimientos migratorios al exterior y, por último, que el retorno de población emigrante es insignificante, podría

afirmarse que la población escolar española en el exterior está prácticamente estabilizada. La evolución del alumnado en los últimos años se muestra en la siguiente tabla:

<i>Cursos escolares</i>	<i>Totales alumnos</i>
1982-83	56.647
1983-84	65.426
1984-85	64.220
1985-86	65.653

Las acciones educativas previstas para que estos grupos de población escolar puedan acceder a una educación española intentan responder a las demandas de este tipo de alumnado, contando con los medios ya disponibles, creando otros nuevos y adaptándolos a las situaciones en las que se encuentran los grupos de población escolar. Así, en el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, se prevén dos tipos de acciones:

- El sostenimiento y nueva creación de Centros, de titularidad española y mixta.
- La organización de las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas.

El acceso de los alumnos a estos dos tipos de enseñanza está en función de factores diversos para cada sector del alumnado, de los que podrían destacarse los dos siguientes:

1. De carácter externo al ámbito educativo, la situación de residencia de las familias, bien eventual o permanente. Este factor es generalmente determinante de la escolarización del alumnado en Centros del país de residencia o en Centros españoles.
2. El segundo de ellos está en función de la infraestructura educativa disponible en los distintos países donde residen alumnos españoles.

De esta forma, la población escolar española en el exterior puede acceder a dos tipos de enseñanzas españolas:

- En Centros españoles o de titularidad mixta, a enseñanzas regladas del sistema educativo español o con currícula adaptados a las peculiaridades de los Centros.
- En Centros del país de residencia, siguiendo los cursos de Lengua y Cultura españolas.
- En régimen de enseñanzas integradas en el currículum del Centro.
- En régimen de enseñanzas complementarias en aulas de Lengua y Cultura organizadas al efecto por la Administración española.

El número de alumnos que siguen estos tipos de enseñanzas en el exterior figura en el Anexo 3.1.

3.3.3.5. Alumnos minusválidos

La población escolar afectada por minusvalías físicas, sensoriales o psíquicas asciende en nuestro país, según datos del Ministerio de Educación y Ciencia, a 91.270 en el área de gestión del mismo.

Dicho grupo de población obviamente desfavorecido en cuanto a sus posibilidades de acceder a los Centros escolares, seguir sus enseñanzas y, sobre todo, de integrarse en los mismos, requiere la adopción de una serie de medidas de carácter compensatorio que están plasmadas en el Real Decreto 334/1985, de 10 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial.

Expuestas las líneas de ordenación académica de la educación especial en el Apartado correspondiente, procede exponer aquí las actuaciones llevadas a cabo para atender a este grupo de alumnos:

- a) Integración de alumnos disminuidos o inadaptados en Centros ordinarios del sistema escolar, mediante apoyos y adaptaciones previstas.
- b) Mantenimiento de la atención educativa de los alumnos disminuidos, escolarizados en Centros o unidades de Educación Especial y no susceptibles de integración.
- c) Proporcionar medios adecuados para realizar una atención educativa temprana anterior a la escolarización.
- d) Ampliar los equipos psicopedagógicos y coordinarlos para garantizar un mejor servicio.
- e) Poner en funcionamiento el Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial.
- f) Realizar actividades de ocio y tiempo libre que favorezcan la convivencia y la integración de los alumnos disminuidos.

En el territorio del Ministerio de Educación y Ciencia la población estimada por edades que precisa de Educación Especial es:

Entre dos y cinco años	17.770
Entre seis y trece años	53.900
Entre catorce y dieciocho años	19.600
TOTAL	91.270

En los niveles de seis a trece y de catorce a dieciocho años, un 70 por 100 son susceptibles de integración y los restantes deben ser escolarizados en Centros específicos.

	<u>1985</u>	<u>1986</u>	<u>1987</u>
Número de unidades escolares en Centros específicos	1.215	1.215	1.323
Número de unidades escolares en Centros de E. G. B.	1.624	1.702	1.727
Número de Profesores de unidades de apoyo.	—	498	747
Número de Equipos multiprofesionales de apoyo	215	244	272
Número de grupos de F. P. de aprendizaje de tareas	101	103	147
Número de Profesores de Servicios de Orientación escolar y vocacional	—	376	476

3.4. EL DERECHO A LA ELECCIÓN DE CENTRO

El derecho a la educación reconocido en la Constitución Española y en la L. O. D. E. se complementa con otro derecho de los alumnos, o de sus padres o tutores cuando éstos son menores de edad, que se ejercita con anterioridad al acceso de los alumnos a los Centros y que, por lo tanto, debe ser diferenciado de los derechos de los alumnos en cuanto miembros de la comunidad escolar, y que es el derecho a la elección de Centro.

Este derecho, reconocido por la L. O. D. E. en su artículo 4. b), deriva del reconocimiento de la libertad de enseñanza y del derecho a crear Centros docentes por personas físicas o jurídicas distintas de los poderes públicos consagrados en el artículo 27 de la Constitución Española, y conlleva la posibilidad de “escoger Centro docente distinto de los creados por los poderes públicos”.

El reconocimiento de este derecho, según la L. O. D. E. y su Reglamento de Admisión de Alumnos, no sólo se extiende a elegir Centro privado frente a Centro público, sino a elegir cualquier Centro público o privado sostenido con fondos públicos de los existentes en ambas redes educativas, dado que, de acuerdo con el artículo 20 de la L. O. D. E. aplicable

tanto a Centros públicos como a Centros privados sostenidos con fondos públicos, la programación de puestos escolares gratuitos debe “garantizar tanto la efectividad del derecho a la educación, como la posibilidad de escoger Centro docente”.

El ejercicio del derecho a la libre elección de Centro docente, de entre los sostenidos con fondos públicos, puede quedar sujeto a la aplicación, en el proceso de selección de los alumnos, de unos criterios prioritarios en aquellos supuestos en que el número de plazas demandadas en un Centro determinado sea inferior al de los alumnos que deseen seguir sus estudios en el mismo.

Estos criterios prioritarios, aplicables, en virtud de los artículos 20 y 53 de la L. O. D. E. a los Centros públicos y a los concertados, son los de “rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el Centro” y han sido objeto de desarrollo reglamentario en el Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Dicho Real Decreto establece unas normas de admisión a las que estarán sujetos todos los Centros, con independencia de que existan o no plazas suficientes, y otras aplicables específicamente al supuesto de insuficiencia de plazas.

Por lo que respecta a las primeras se establecen las siguientes:

- Para ser admitido en un Centro docente será necesario reunir los requisitos de edad y, en su caso, los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y curso a los que se pretenda acceder.
- La continuidad en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo no requiere proceso de admisión (artículo 3.º 1).
- No podrá condicionarse la admisión en un Centro docente al resultado de pruebas o exámenes de ingreso en el mismo.
- En la admisión de alumnos no podrá establecerse discriminación alguna por razones ideológicas, religiosas, morales y sociales, de raza o nacimiento.

Por lo que respecta a las segundas, el Anexo del Real Decreto que a continuación se transcribe concreta los criterios contenidos en la L. O. D. E. especificándolos y puntuándolos.

CRITERIOS PRIORITARIOS

	Puntos
Renta anual de la unidad familiar:	
a) Ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional	4
b) Ingresos comprendidos entre el salario mínimo interprofesional y el doble del mismo	3
c) Ingresos comprendidos entre el doble y el cuádruple del salario mínimo interprofesional	2
d) Ingresos superiores al cuádruple del salario mínimo interprofesional	1
Proximidad del domicilio:	
a) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el área de influencia del Centro	4
b) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en áreas de influencia vecinas o limítrofes a la del Centro	3
c) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el mismo distrito, municipio o comarca que el Centro	2
d) Alumnos cuyo domicilio no se encuentre en ninguna de las circunstancias anteriores	1
Existencia de hermanos matriculados en el Centro:	
Primer hermano matriculado en el Centro	2
Segundo hermano en el Centro	1
Por cada hermano siguiente	0,5

CRITERIOS COMPLEMENTARIOS

a) Condición de emigrante retornado del alumno o de sus padres o tutores en los tres últimos años	1
b) Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales del alumno, de los padres o hermanos del mismo en edad escolar ...	1
c) Situación de familia numerosa	1
d) Cualquier otra circunstancia libremente apreciada por el órgano competente del Centro de acuerdo con criterios objetivos	1

Basta señalar, por último, que por Orden de 21 de abril de 1986 (*B. O. E.* del 29), se reguló el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos, para el curso 1986/1987.

3.5. LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS

El derecho a la educación contemplado anteriormente es un derecho de los españoles, “todos los españoles tienen derecho a la educación”, que les permite convertirse en alumnos y ejercitar en cuanto tales los derechos que les reconoce la L. O. D. E.

Asimismo es un derecho anterior al de los reconocidos a los alumnos en cuanto tales el de escoger Centro docente distinto de los creados por los poderes públicos, tal como se ha contemplado anteriormente.

Los derechos de los alumnos cuyo ejercicio se les reconoce una vez han accedido al sistema educativo y, dentro del sistema, a un Centro docente, son los relacionados en el artículo 6 de la L. O. D. E. como derechos básicos, así como los que se encuentran reconocidos en otros artículos de su Título Preliminar:

- Derecho a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad.
- Derecho a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad.
- Derecho a que se respete su libertad de conciencia, así como sus convicciones religiosas y morales, de acuerdo con la Constitución.
- Derecho a que se respete su integridad y dignidad personales.
- Derecho a participar en el funcionamiento y en la vida del Centro, de conformidad con lo dispuesto en la L. O. D. E.
- Derecho a recibir orientación escolar y profesional.
- Derecho a recibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural.
- Derecho a la protección social en los casos de infortunio o accidente.

Junto a estos derechos básicos reconocidos en el artículo 6.1, otros derechos reconocidos en el Título Preliminar de la L. O. D. E. son:

- Derecho a recibir una educación conforme a los fines establecidos en la Constitución y en la L. O. D. E. (artículo 4.º a), derecho contemplado como de los padres o tutores, pero que es extensivo a los alumnos.
- Derecho a asociarse creando organizaciones de acuerdo con la Ley y las normas reglamentarias que se establezcan (artículo 7.1 de la L. O. D. E.).
- Derecho de reunión en los Centros docentes (artículo 8 de la L. O. D. E.).

Deberes básicos de los alumnos son (6.2 de la L. O. D. E.):

- El estudio.
- El respeto a las normas de convivencia dentro del Centro docente.

Dichos preceptos, en tanto sean desarrollados reglamentariamente, son los únicos susceptibles de amparar las sanciones de orden académico o disciplinario que se puedan aplicar a los alumnos en los supuestos de que dichos deberes hayan sido incumplidos por los mismos.

3.6. LOS SERVICIOS AL ALUMNADO

El artículo 61 de la L. O. D. E. reconoce a los alumnos, entre otros, dos derechos básicos: el de recibir orientación escolar y profesional y el de protección social en los casos de infortunio familiar o accidente, que conllevan la organización de los servicios encargados de atenderlos. Por otra parte, existen otro tipo de actuaciones que, bajo la denominación de “programa de alumnos”, están encaminadas a organizar y fomentar las actividades de tiempo libre de los alumnos.

3.6.1. SERVICIOS DE ORIENTACIÓN ESCOLAR Y PROFESIONAL

El artículo 9.2 de la L. G. E. dispone que “la orientación educativa y profesional deberá constituir un servicio continuado a lo largo de todo el sistema educativo, atenderá a la capacidad, aptitud y vocación de los alumnos y facilitará su elección consciente y responsable”. Por otra parte, el artículo 6.1 g) de la L. O. D. E. reconoce a los alumnos el derecho básico a recibir orientación escolar y profesional.

El desarrollo de dichas normas, teniendo en cuenta que el derecho de los alumnos a recibir orientación ya estaba reconocido en la L. G. E., ha dado lugar a tres tipos de actuaciones:

A) La orientación en la Educación Especial.

De acuerdo con el artículo 3.º del Real Decreto de Ordenación de la Educación Especial, “la determinación de la procedencia de educación especial se efectuará en base a la evaluación pluridimensional del alumno que se realizará por equipos multiprofesionales” que desarrollarán (artículo 15) las tareas de valoración y orientación educativa comprendidas en el artículo 12.

Hechas estas consideraciones, basta referirse a los equipos multiprofesionales creados y en funcionamiento, y de los que se ha tratado anteriormente en el epígrafe correspondiente a la atención de los alumnos con minusvalías.

B) Servicios de orientación en la E. G. B.

Los servicios de orientación escolar y vocacional para alumnos de E. G. B. están regulados por la Orden de 30 de abril de 1977 (*B. O. E.* de 13 de mayo), que les atribuye las siguientes funciones:

- Dirigir o realizar, en su caso, las tareas de orientación escolar, personal y vocacional de los alumnos, especialmente en los momentos críticos de su escolaridad y de su madurez psicobiológica.
- Asesorar y prestar ayuda al profesorado de Educación General Básica en su función tutora.
- Informar a los padres, profesores y alumnos de las posibilidades de estudio y perspectivas profesionales en los ámbitos provincial y nacional.
- Proponer trabajos de investigación sobre los procesos de aprendizaje escolar en las distintas áreas culturales.
- Cooperar con el Instituto Nacional de Educación Especial en la localización y diagnóstico de los alumnos necesitados de Educación Especial (extinguido el Instituto, la referencia debe entenderse hecha a los servicios centralizados de la Administración Educativa).

Los servicios están organizados a nivel provincial y están integrados por personal técnico especializado nombrado de entre los profesores de E. G. B. que reúnan determinadas condiciones de titulación y/o experiencia.

C) Servicios de orientación en Bachillerato y Formación Profesional.

Las funciones de orientación educativa y profesional en los Institutos de Bachillerato y en los Centros de Formación Profesional están asignadas, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 28 de septiembre de 1982 (*B. O. E.* de 6 de octubre), por la que se regula el funcionamiento de los Institutos de Orientación Educativa y Profesional, a dichos Institutos a los que se encomienda "el examen de los alumnos en los cursos que se consideran críticos para su encauzamiento inicial y elección de estudio y empleo, atendiendo a su vocación, aptitudes y oferta de puestos de trabajo".

Los citados Institutos, de carácter provincial, eran coordinados por el Instituto de Orientación Educativa y Profesional, que estaba encuadrado en el Patronato de Promoción de la Formación Profesional hasta su desaparición como Organismo Autónomo, por lo que la referencia debe entenderse hecha a los servicios centralizados de la Administración Educativa.

Junto a estos servicios, la convocatoria, por Orden de 4 de junio de 1987 (*B. O. E.* del 6), de proyectos de orientación educativa en los Centros docentes públicos de Enseñanzas

Medias supone, si bien por vía experimental, el reforzamiento de los tradicionales servicios de orientación.

Partiendo de la apreciación de que "la vinculación entre docencia y orientación hace aconsejable que las funciones y servicios de orientación educativa no sean solamente extensibles a los Centros, sino de que se hallen también íntimamente articulados en la organización y la actividad de los propios Centros", se convocan, para el curso 1987/88, 150 proyectos para la implantación progresiva de orientación educativa en los Centros públicos indicados.

Las funciones de orientación, a cargo de un profesor numerario del Centro, serán las siguientes:

- a) Coordinar, apoyar y ofrecer un soporte técnico a las actividades de orientación y tutoría que los profesores realizan en el Centro con sus correspondientes grupos de alumnos.
- b) Proporcionar información y orientación a los alumnos, colectiva e individualmente, acerca de las distintas alternativas educativas y profesionales que en cada momento se les presentan a su elección, facilitando el conocimiento de las posibilidades existentes en otras modalidades y niveles educativos, así como el mundo de las profesiones y, en general, del trabajo.
- c) Proporcionar a los profesores instrumentos educativos que permitan una enseñanza más efectiva en los alumnos con problemas.
- d) Asegurar el enlace entre los profesores, los alumnos y los padres de éstos en lo tocante a opciones académicas o profesionales.
- e) Asegurar la conexión del Centro con el correspondiente equipo psicopedagógico y con los Centros de Educación General Básica de la zona, cuyos alumnos previsiblemente vayan a ser recibidos en el Centro al terminar la etapa básica.

D) La coordinación de los distintos servicios.

La existencia de tres servicios de orientación cuyo objeto de actuación son alumnos de distintos niveles educativos hace necesario establecer mecanismos que aseguran la coordinación entre los mismos.

De acuerdo con el artículo segundo de la citada Orden de 28 de septiembre de 1982, la coordinación de los Institutos de Orientación Educativa y Profesional de Enseñanzas Medias con los Servicios de Orientación Educativa y Vocacional de Educación General Básica y con los equipos multiprofesionales de educación especial (desaparecido el Instituto Nacional de Educación Especial) se realizará previo acuerdo con las respectivas Direcciones Generales.

Por Instrucciones de la Subsecretaría y Circular de la Dirección General de Educación Básica (hay que entender de acuerdo con la actual estructura orgánica del Ministerio, Dirección General de Centros Escolares), la coordinación se establece a través de Comisiones Provinciales presididas por el Director Provincial e integradas por los responsables de los distintos servicios de orientación.

3.6.2. SEGURO ESCOLAR

Dentro del programa de servicios complementarios de la Enseñanza que desarrolla el Ministerio de Educación y Ciencia se incluye a su vez el correspondiente al pago de la cuota del Seguro Escolar, que corre a cargo del Estado, al objeto de asegurar la atención médico-quirúrgica y las prestaciones especiales de los alumnos asegurados.

El Seguro Escolar ha sido establecido en España mediante Ley de 17 de julio de 1953 como un intento de expansión del concepto, ámbito y fines de la Seguridad Social, que no debía limitarse a las capas más débiles de la población, sino a todos aquellos en los que verdaderamente surja una necesidad social.

Por Orden de 11 de agosto del mismo año (*B. O. E.* del 28), se aprobaron los Estatutos de la Mutualidad de Previsión Escolar, quedando fijado el procedimiento para la efectividad de las prestaciones reconocidas por la Ley a los estudiantes asegurados.

La finalidad del Seguro Escolar es el ejercicio de la previsión social atendiendo a la más completa prestación y ayuda de los estudiantes contra circunstancias adversas, fortuitas y previsibles.

Las prestaciones pueden ser obligatorias y complementarias. Son obligatorias en los casos de accidente, enfermedad e infortunio familiar. En caso de accidente el alumno tiene derecho a la asistencia médica y farmacéutica y a una indemnización.

La prestación por enfermedad comprende la asistencia médica completa en todas las especialidades, la farmacéutica en un 70 por 100, la práctica de las funciones de medicina preventiva y, en caso de fallecimiento, la indemnización por gastos funerarios.

El caso de infortunio familiar la prestación tiene por objeto asegurar al estudiante la continuidad de sus estudios y comprende una pensión anual por el tiempo que le falte para terminar la carrera y una indemnización para matrícula y libros.

En la actualidad son beneficiarios del Seguro Escolar unos dos millones seiscientos mil alumnos (2.600.000), menores de veinticinco años matriculados en los niveles no obligatorios de enseñanza, que reciben una subvención unitaria por curso académico de 187 pesetas, correspondiente a la cuota que debe abonar el Estado. Como prestación complementaria está reconocida la de Ayuda al graduado, que consiste en préstamos a obtener dentro de los tres años siguientes a la finalización de su carrera.

3.6.3. PROGRAMA DE ALUMNOS

Para que la educación pueda cumplir, dentro de los principios constitucionales, con los objetivos establecidos por el artículo segundo de la L. O. D. E., se han puesto en funcionamiento los siguientes servicios encaminados a fomentar las actividades educativas de tiempo libre de los alumnos:

1. Escuelas Viajeras, con la finalidad de que los alumnos y profesores de Educación General Básica puedan viajar haciendo rutas en Comunidades distintas de la suya, al objeto de contribuir a la formación del alumno en el respeto a la pluralidad lingüística y cultural de España.

En el año 1987 participan en esta actividad:

Alumnos 8.000

Profesores acompañantes 471

2. Recuperación de pueblos abandonados. Esta actividad, dirigida a alumnos de toda España, se organiza en grupos de trabajo, a través de los cuales alumnos y profesores llevan a cabo un programa educativo con fines formativos en el trabajo solidario y en equipo. Una vez terminada la reconstrucción, se experimentará sobre la base de considerar a los pueblos como centros de recursos para la zona.

En este programa de mantenimiento y uso educativo de los entornos en tres pueblos recuperados participaron:

Alumnos 7.000

Profesores de Enseñanzas Medias acompañantes 400

3. Vacaciones escolares, mediante el establecimiento de Centros para ofrecer a alumnos de Educación General Básica que carezcan de medios la posibilidad de desarrollar actividades educativas en el disfrute de períodos de vacaciones, con la misma finalidad de fomentar los sentimientos de solidaridad, conocimiento y comprensión de las distintas regiones españolas.

En el año 1987 disfrutaron el mes de julio y agosto:

Alumnos 10.000

Profesores de E. G. B. acompañantes 200

Subvención media por alumno 7.000 pesetas.

Con la posibilidad máxima de 10.000 pesetas.

4. Intercambios escolares, mediante la concesión de ayudas a alumnos de E. G. B. y Enseñanzas Medias, con la finalidad de contribuir a la formación del alumno en el respeto a la pluralidad y en el conocimiento del entorno europeo.

Se han concedido ayudas:

Para intercambios nacionales de alumnos de E. G. B. y Ens. Medias	3.600
A profesores acompañantes	237
Para intercambios extranjeros de alumnos de Enseñanzas Medias	1.500
Para profesores acompañantes	18

5. Premios de los concursos de publicaciones y prensa-escuela, con la finalidad de fomentar la creatividad literaria y la lectura de la prensa entre los alumnos de E. G. B., Enseñanzas Medias y Enseñanzas Artísticas.

Número de premios sobre utilización de la prensa-escuela	10
Cuantía de los premios	200.000 ptas.
Número de premios a publicaciones de Centros	10
Cuantía de los premios	200.000 ptas.

3.6.4. PRÁCTICAS EN EMPRESAS EN FORMACIÓN PROFESIONAL

El Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre ordenación de la Formación Profesional, prevé en su artículo 3.º que en los planes de estudio se puede establecer “una adecuada simultaneidad entre estudio y práctica profesional, desarrollándose ésta, cuando sea posible, en Empresas, Entidades o Instituciones colaboradoras”.

Al amparo de dicha normativa se han suscrito convenios específicos entre Institutos de F. P. y empresas concretas que dado lo limitado de su alcance no han supuesto la generalización de la realización de períodos de prácticas por los alumnos de F. P.

La generalización de las prácticas se ha producido por la vía de suscripción de convenios entre el Ministerio e Instituciones⁶ y ha adquirido su dimensión actual, comprendiendo un importante número de empresas privadas, cuando al amparo del A. E. S., primero, y del

° Convenios suscritos:

- Con la Secretaría General de Empleo y Relaciones Laborales para facilitar puestos de prácticas en los Gabinetes Técnicos Provinciales del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- Con el Instituto Nacional de Industria para la realización de prácticas formativas en las empresas públicas.
- Con la Federación Española de Municipios y Provincias para promover las prácticas de los alumnos en las Corporaciones Locales.
- Con la Comunidad Autónoma de Madrid para posibilitar las prácticas en sus Centros de trabajo.

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la realización del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, de fecha 8 de octubre de 1965, después, ha sido posible obtener la financiación necesaria, financiación que ha ascendido a 400.400.000 pesetas para 1986 y 782.349.900 pesetas para 1987, de los que para este último año un 50 por 100 aproximadamente procede del Fondo Social Europeo y que se distribuyen entre 485.138.400 pesetas para ayudas a alumnos y 303.211.500 pesetas para compensar a las empresas por los gastos que originen las prácticas y la financiación del Seguro de daños.

Los datos más significativos facilitados por la Dirección General de Promoción Educativa son los siguientes:

1.º Número de alumnos participantes.

Durante el año 1986, el número de alumnos de Formación Profesional de segundo grado que han realizado prácticas formativas en alternancia en empresas concertadas en el ámbito de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia ha sido de 19.275, de los que corresponden 9.088 a alumnos y 10.187 a alumnas.

En el año 1985 hicieron prácticas 10.930 alumnos, lo que en relación al año anterior ha supuesto un incremento de 8.345 alumnos (el 76,3 por 100).

La media de permanencia en las empresas por alumno se ha incrementado ligeramente, pasando de ciento treinta y cinco horas en el año 1985 a ciento cuarenta horas horas/alumno en el año 1986.

2.º El número de empresas colaboradoras.

El número de empresas (públicas y privadas) con las que se ha suscrito convenio de colaboración, y consiguientemente colaboran en el programa, asciende a unas 4.500 en el año 1986 (en 1985 fueron unas 4.300).

3.º Prácticas por Ramas.

El número de alumnos por Ramas que en el año 1986 han realizado prácticas ha sido:

- En las Ramas Industriales (Metal, Electricidad, Electrónica, Automoción, Delineación), **6.040**.
- En la Rama Administrativa y Comercial (con las especialidades de Secretariado, Informática de Gestión, Informática de empresas, Contabilidad, Secretariado bilingüe de Dirección, etc.), ascienden a **8.035**.
- En la Rama Sanitaria, **2.000**, y en otras Ramas (Hostelería, Peluquería y Estética, Moda y Confección, Imagen y Sonido, etc.) han participado **3.200**.

4.º Inserción Profesional.

Además de las mejoras obvias en cuanto a formación técnica y laboral de los alumnos y de relación de los Centros con las empresas, el seguimiento del resultado de las prácticas formativas de empresas, desde el punto de vista de la inserción profesional en el mercado de trabajo, arroja estas cifras provisionales:

- En los seis meses siguientes a la financiación de las prácticas y del curso escolar se encuentran trabajando (con diferentes tipos de contratos) el 40,2 por 100 de los alumnos que las han realizado. De ellos, aproximadamente un 70 por 100 en las mismas empresas en que solicitaron las prácticas. El resto, en otras empresas en las que un factor importante, si no decisivo, ha sido precisamente la realización de las prácticas formativas en empresas.

5.º Prácticas en 1987.

Se prevé que habrán realizado prácticas al término de este año unos 25.000 alumnos, con una media de permanencia en las empresas de doscientas horas/alumno, y colaborarán unas 5.500 empresas.

Para el pago de las becas y ayudas de estas prácticas, a través del sistema de financiación ya descrito, se dispone de 788.349.900 pesetas. Esta cantidad se distribuye en dos partes:

- a) 485.138.400 pesetas destinadas al alumnado.
- b) 303.211.500 pesetas destinadas a las empresas.

3.7. LAS ASOCIACIONES DE ALUMNOS

La L. O. D. E., en su artículo 7.º, prevé la creación de asociaciones por parte de los alumnos, en función de su edad.

Dichas asociaciones asumirán, de acuerdo con el Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de alumnos, las siguientes finalidades:

- a) Expresar la opinión de los alumnos en todo aquello que afecte a su situación en los Centros.
- b) Colaborar en la labor educativa de los Centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.
- c) Promover la participación de los alumnos en los órganos colegiados del Centro.

- d) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y de trabajo en equipo.
- e) Promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.
- f) Facilitar el ejercicio de los derechos de los alumnos reconocidos por la legislación vigente, y en particular por el artículo 6.º de la L. O. D. E.
- g) Asistir a los alumnos en el ejercicio de su derecho a intervenir en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos.
- h) Facilitar la representación de los alumnos en los Consejos Escolares de los Centros públicos y concertados y la participación de los alumnos en la programación general de la enseñanza a través de los correspondientes órganos colegiados.
- i) Cualquier otra finalidad determinada y lícita prevista en sus estatutos, siempre que resulte compatible con las anteriores.

Tanto la L. O. D. E. como el Reglamento citado pretenden fomentar el movimiento asociativo de alumnos, como cauce participativo íntimamente vinculado a la presencia de los alumnos en los Consejos Escolares de los Centros, mediante tres tipos de medidas:

- Las encaminadas a facilitar al máximo la constitución de asociaciones de alumnos en los Centros (simple depósito del Acta de constitución y de los Estatutos en la Secretaría del Centro).
- Las encaminadas a facilitar su funcionamiento en los Centros (celebración de reuniones en los locales del Centro y concesión de locales con carácter permanente).
- Las encaminadas a la realización de sus actividades (concesión de ayudas económicas conforme a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad).

Asimismo prevé el Reglamento de Asociaciones de Alumnos la formación de Federaciones y Confederaciones de Asociaciones de Alumnos que podrán, de acuerdo con su representatividad, participar, respectivamente, en los Consejos Escolares a que se refiere el artículo 35 de la L. O. D. E. y en el Consejo Escolar del Estado.

Por lo que se refiere a este último organismo, durante el curso 1986-1987, la representación de los alumnos, en número de ocho, ha estado atribuida exclusivamente a la C. E. A. E. (Confederación Española de Asociaciones de Estudiantes), única organización que tenía dicha entidad en el momento de constitución del Consejo.

A finales de 1987, aunque se estaba recibiendo todavía documentación sobre constitución de Asociaciones de Alumnos en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7.4 del

Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, el número de Asociaciones, Federaciones y Confederaciones era el siguiente:

Asociaciones	387
Federaciones	11
Confederaciones	3

Con la finalidad de dotar a estas entidades para la realización de sus actividades en orden a fomentar la participación del alumnado en aquellas que redunden en beneficio de la labor educativa y del ejercicio de los derechos que aquél tiene reconocidos en la legislación vigente, el Ministerio ha consignado en el Presupuesto de gastos del año 1987 un total de 25.000.000 de pesetas.

La convocatoria de ayudas para financiar actividades de dichas Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Alumnos para el curso 1986-87, censadas en el ámbito de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia, y especialmente a las Confederaciones de Alumnos de ámbito estatal, por un importe de 19.528.750 pesetas, se llevó a cabo mediante Orden de 2 de noviembre de 1987 (*B. O. E.* del 7).

El Consejo Escolar del Estado en el curso 1986-87 ha tenido ocasión de estudiar la problemática planteada por el alumnado al emitir un Informe sobre el "Programa de Medidas del Ministerio de Educación y Ciencia en Enseñanzas Medias", que se recoge en el Anexo 3.2.

3.8. EL RENDIMIENTO ESCOLAR

El rendimiento escolar, que se expresa en tasas de éxito o fracaso, debe ser utilizado en función de los niveles de exigencia programados, aunque influyen también otros factores como el propio sistema de evaluación empleado o las posibilidades de adaptación del currículum. Por tanto, la interpretación de los resultados escolares debe ser cautelosa ante la multiplicidad de factores que inciden en el proceso educativo y la diversidad de agentes que intervienen en el sistema de evaluación y su aplicación.

La evaluación es el mecanismo que permite verificar el rendimiento del alumno o, en su caso, del sistema escolar y de los agentes que intervienen en la acción educativa, según los objetivos que se pretenda evaluar. Aquí, en este Apartado, procede referirse a la evaluación de los alumnos y a su rendimiento, expresado en tasas de éxito o fracaso escolares.

3.8.1. LA EVALUACIÓN DE LOS ALUMNOS

La Orden de 16 de noviembre de 1970 (*B. O. E.* del 25), sobre evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos, que conforme a la L. G. E., y para la mejor aplicación

del Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, con carácter general propone un nuevo modo de apreciación y valoración del rendimiento educativo en todos los niveles del sistema educativo, en su Disposición Primera, considera la evaluación como “una actividad sistemática integrada en el proceso educativo cuya finalidad es el mejoramiento del mismo mediante un conocimiento, lo más exacto posible, del alumno en todos los aspectos de su personalidad, y una información ajustada sobre los factores personales y ambientales que en éste inciden”.

Esta concepción de evaluación, que supera ampliamente la idea de los exámenes como una única prueba de evaluar el rendimiento de los alumnos, puede explicitarse en los siguientes principios generales:

1. La evaluación debe concebirse como parte integrante del proceso educativo.
2. Es una operación continua, sistemática, flexible y funcional de la actividad educativa.
3. Los instrumentos y procedimientos de que se sirve la evaluación son variados y múltiples.
4. Debe considerar todos los elementos que intervienen en el proceso educativo e influyen en sus resultados.
5. En la evaluación deben participar todas las personas que intervienen en el proceso educativo del alumno.
6. Debe reflejar las posibles deficiencias del proceso educativo y orientar en su corrección.
7. Debe ser integrada en la planificación del trabajo escolar.

Según la mencionada Orden de 16 de noviembre de 1970, la evaluación continua pretende las finalidades siguientes:

- Llegar a una acertada valoración del aprovechamiento educativo de los alumnos y obtener los datos necesarios para ayudarles a orientarse en sus estudios y en la elección de una profesión.
- Descubrir aptitudes e intereses específicos del alumno para alentar y facilitar su desarrollo y realización.
- Disponer lo necesario, en su caso, para la debida recuperación de los alumnos.
- Valorar los métodos y procedimientos empleados, así como el ritmo del proceso instructivo.
- Determinar la adecuación del contenido de los programas y seleccionarlos de acuerdo con su valor formativo.

- Determinar en qué medida se alcanzan los objetivos previstos en la programación educativa, y contrastar su validez.
- Facilitar las relaciones del Centro con las familias de los alumnos y estimular la colaboración recíproca.

Esta concepción general de la evaluación ha sido desarrollada en otras disposiciones por las que se dictan instrucciones para la aplicación del proceso de evaluación en los distintos niveles educativos.

Concebida así—como un proceso de valoración cuantitativa y cualitativa con finalidades tanto orientativas como prescriptivas, en el que intervienen los agentes implicados en el proceso educativo o agentes externos en otros casos—, la evaluación cumple las funciones de orientación y selección de los alumnos, a la vez que debe suministrar información sobre el modo en que se desarrolle el currículum escolar y posibilita la corrección de disfunciones en el sistema educativo, lo que incide en la calidad de la enseñanza.

3.8.2. ÉXITO Y FRACASO ESCOLAR

La valoración del rendimiento de los alumnos en que consiste la evaluación proporciona los resultados obtenidos por éstos en tasas de fracaso o éxito: aquellos alumnos que han superado con éxito los niveles exigidos y otro grupo que no alcanza estos niveles de exigencia y que constituye la tasa de fracaso escolar.

El concepto de “fracaso escolar” es muy ambiguo, como así se reconoce en el discurso del Ministro de Educación ante la Comisión de Educación y Cultura del Congreso de los Diputados sobre política educativa no universitaria (Madrid, 11 de noviembre de 1986). «Para empezar, no existe una clara correlación entre la calidad de un sistema y las tasas de “fracaso”; puede muy bien existir una baja tasa de fracaso acompañada de una baja calidad del sistema educativo. En segundo lugar, las tasas de “fracaso” no han reflejado un bajo rendimiento escolar: éste ha sido similar al de otros países; por ejemplo, un estudio de una muestra representativa de 7.183 alumnos de 8.º de E. G. B. (realizado en el curso 1979-80 aplicando las Pruebas IEA) arroja resultados de rendimiento equiparables al de escolares suecos, británicos, holandeses, belgas e italianos. Finalmente, el llamado “fracaso escolar” ha estado muy afectado por la subjetividad del profesorado y, en particular, por su valoración subjetiva acerca de las posibilidades escolares futuras de cada alumno determinadas por el efecto de la “doble titulación” (referido a los niveles terminales de E. G. B.).»

A pesar de que el concepto mismo de “fracaso escolar” es muy discutible, éste debe ser utilizado en función de los niveles de éxito exigidos. Por tanto, aunque deben tener en cuenta las posibilidades de adaptación del currículum y el sistema de evaluación empleados, los porcentajes de alumnos que superan o no satisfactoriamente los niveles exigidos deben tenerse en cuenta como indicadores del rendimiento escolar.

Las tablas de resultados que se recogen en el Anexo 3.3 atienden a dos criterios que se consideran indicadores del rendimiento escolar: por un lado, el porcentaje de alumnos que terminan sus estudios en el curso escolar que les corresponde (tablas 1, 2 y 3 relativas a E. G. B., B. U. P. y C. O. U. y F. P. 1 y F. P. 2, respectivamente. La tabla 4 es el resumen comparativo de los resultados finales en todos los niveles y grados), y, en segundo lugar, los porcentajes de alumnos repetidores por nivel y curso escolar (tablas 5, 6 y 7, referidas, a su vez, a E. G. B., B. U. P., C. O. U., F. P. 1 y F. P. 2).

4. Los Centros de enseñanza.

4.1. La clasificación de los Centros de enseñanza.

4.1.1. Según su titularidad.

4.1.1.1. Centros públicos.

- Elementos comunes.
- Elementos diferenciadores.
- Datos estadísticos.

4.1.1.2. Centros privados.

- Aspectos generales.
- Datos estadísticos.

4.1.2. Según su régimen de financiación.

4.1.2.1. Centros privados no concertados.

4.1.2.2. Centros privados concertados.

- Admisión al régimen de conciertos.
- Contenido de los conciertos.
- Extinción de los conciertos.
- Régimen general y singular de conciertos.
- Centros concertados en el curso 1986-1987.

4.1.3. Según las enseñanzas que imparten.

4.1.3.1. Centros integrados.

4.1.4. Según las facultades académicas que tengan conferidas.

4.1.5. Según la modalidad de enseñanza.

4.1.6. Según su ubicación y nacionalidad de los alumnos.

- Los Centros españoles en el extranjero.
- Los Centros extranjeros en España.

4.2. Requisitos mínimos de los Centros docentes.

4.3. Órganos de gobierno de los Centros.

4.3.1. Órganos de gobierno de los Centros públicos.

4.3.1.1. Normas comunes a todos los Centros.

4.3.1.2. Centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

4.3.1.3. Centros públicos dependientes de Comunidades Autónomas con competencias plenas.

4.3.2. Órganos de gobierno en los Centros concertados.

4.4. La participación de la Comunidad Escolar en los Centros docentes.

4.4.1. La participación de la Comunidad Escolar en los procesos para la constitución de Consejos Escolares de Centro y elección de Directores.

4.4.2. Las Asociaciones de Padres de Alumnos.

4. LOS CENTROS DE ENSEÑANZA

4.1. LA CLASIFICACIÓN DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA

De acuerdo con la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación (L. O. D. E.), los Centros docentes de los niveles educativos no universitarios se clasifican:

1. Según la persona que ostenta la titularidad de los mismos, en Centros públicos o privados.
 - Los Centros públicos, a su vez, se pueden clasificar, según el poder público que ostenta la titularidad de los mismos, en Centros dependientes de la Administración Central, de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales.
 - Los Centros privados, a su vez, se pueden clasificar, según estén o no sostenidos con fondos públicos, en Centros concertados o no concertados, y según las facultades académicas que tengan conferidas, en homologados, habilitados y libres.
2. Según las enseñanzas que imparten, en Centros de Preescolar, E. G. B., Bachillerato y Formación Profesional; Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Conservatorios de Música y Escuelas de Idiomas.
 - Los Centros docentes, públicos o privados, podrán clasificarse, a su vez, como integrados cuando abarquen dos o más de las enseñanzas relacionadas.
3. Según su ubicación y nacionalidad del alumno, en Centros en España, Centros extranjeros en España y Centros españoles en el exterior.

Asimismo, y aunque no se trate de unas clasificaciones recogidas en la L. O. D. E., sino en la Ley General de Educación (L. G. E.), los Centros, en

razón a la modalidad de enseñanza, pueden ser Centros de Adultos y Centros de Educación Especial; y los Centros públicos, según la modalidad de enseñanza, pueden ser Centros presenciales o Centros de educación a distancia.

Todos los Centros comprendidos en la clasificación anterior, con la única excepción de una modalidad muy específica de Centros que son los Centros extranjeros autorizados para impartir enseñanza en España a alumnos exclusivamente extranjeros, están sujetos a unas normas comunes que les son directamente aplicables sea cual sea su titularidad, su lugar de radicación o nivel educativo que impartan, en razón de lo previsto en la Constitución y en la L. O. D. E., según ha quedado especificado en el Apartado Primero de este Informe.

4.1.1. SEGÚN SU TITULARIDAD

La afirmación del derecho a la educación, conjuntamente con el reconocimiento de la libertad de enseñanza, que figura en el apartado primero del artículo 27 de la Constitución Española, tiene como corolario:

- 1.º Que en el apartado 5 del mismo artículo se encomiende a los poderes públicos la garantía del derecho a la educación mediante la creación de Centros docentes.
- 2.º Que en el apartado 6 se reconozca a las personas físicas o jurídicas la libertad de creación de Centros docentes.

De ahí que la L. O. D. E. establezca en su artículo 10 una primera clasificación de los Centros docentes no universitarios distinguiendo entre Centros públicos y Centros privados, según que su titular sea un poder público o una persona física o jurídica de carácter privado.

4.1.1.1. Centros públicos

- Si, de acuerdo con la L. O. D. E., son Centros públicos aquellos cuyo titular es un poder público, se pueden clasificar, independientemente de los niveles educativos que impartan, en Centros dependientes:
 - de la Administración Central,
 - de las Comunidades Autónomas,
 - de las Corporaciones Locales.

Elementos comunes a todos estos Centros son:

- 1.º Sus actividades deben desarrollarse con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución (art. 18.1 de la L. O. D. E.).

- 2.º El principio de participación de los miembros de la comunidad escolar inspirará sus actividades educativas y su organización y funcionamiento, ajustándose la intervención de profesores, padres, y, en su caso, alumnos, a lo dispuesto en el título III de la L. O. D. E.
- 3.º La admisión de los alumnos, cuando no existan plazas suficientes, se regirá por los siguientes criterios prioritarios: rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el Centro. En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento.

Elementos diferenciadores:

1. La creación y supresión de los Centros públicos dependientes del Estado y las Comunidades Autónomas, tengan o no competencias plenas en materia educativa, debe efectuarse por el Gobierno o por el Consejo de gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente (art. 17 de la L. O. D. E.).

La creación de Centros docentes públicos cuyos titulares sean las Corporaciones Locales se realizará por convenio entre éstas y la Comunidad Autónoma correspondiente (Disposición Adicional 2.ª 2 de la L. O. D. E.).

2. La financiación de los Centros corresponde al poder público del que dependen, salvo
 - 1) que existan convenios en los que se arbitren fórmulas de financiación total o parcial por el Estado o por las Comunidades Autónomas de Centros dependientes de Corporaciones Locales;
 - 2) las obligaciones de financiación que corresponden a las Corporaciones Locales respecto a los Centros de Preescolar y E. G. B., según lo establecido en la propia L. O. D. E. y en la Ley de Bases de Régimen Local.
3. El personal docente y no docente de los Centros depende también, salvo convenios, del poder público correspondiente. Está sometido, en consecuencia, al régimen de la función pública o contratación laboral de dicho poder público.
4. Las normas de carácter académico son comunes a todos los Centros salvo aquellas que las Comunidades Autónomas hayan podido dictar respetando la fijación de enseñanzas mínimas efectuada por el Estado.

En este caso las normas son aplicables a todos los Centros de la Comunidad Autónoma, aunque éstos sean privados o públicos dependientes de las Corporaciones Locales.

Datos estadísticos:

Según el avance facilitado por el Servicio de Estudios Estadísticos del Ministerio de Educación y Ciencia, por lo que respecta a Centros públicos, y sólo relativos al territorio del mismo, los datos referidos al curso 1986-1987 disponibles al finalizar este último son, en resumen, los siguientes:

I. <i>EDUCACIÓN PREESCOLAR</i> ¹	
CENTROS	322
UNIDADES ESCOLARES	9.722
PUESTOS ESCOLARES	330.131
II. <i>EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA</i>	
CENTROS	6.799
UNIDADES ESCOLARES	51.231
PUESTOS ESCOLARES	1.813.460
III. <i>FORMACIÓN PROFESIONAL</i>	
CENTROS	423
PUESTOS ESCOLARES:	
Puestos Aulas	177.139
Puestos Laboratorios	13.957
Puestos Talleres	68.143
Puestos Aulas Especiales	14.100
IV. <i>B. U. P. Y C. O. U.</i>	
CENTROS	524
PUESTOS ESCOLARES	385.602
V. <i>EDUCACIÓN ESPECIAL</i>	
CENTROS	83

¹ Téngase en cuenta que a partir de la vigencia de la L. G. E. ha sido escaso el número de Centros de Educación Preescolar creados con carácter independiente, abundando, por el contrario, las unidades de Educación Preescolar en Centros de E. G. B.

UNIDADES ESCOLARES	1.063
Preescolar	207
E. G. B.	672
F. P. y otros	184
PUESTOS ESCOLARES	10.794
Preescolar	2.023
E. G. B.	6.532
F. P. y otros	2.239

4.1.1.2. Centros privados

Según establece el artículo 10, apartado 2, de la L. O. D. E., el titular de un Centro privado puede ser una persona física o jurídica siempre que conste como tal en el registro que se regula en su artículo 13.

A su vez, el artículo 21 de la L. O. D. E. establece que toda persona física o jurídica, de carácter privado y de nacionalidad española, puede crear y dirigir Centros docentes privados dentro del respeto a la Constitución y a lo establecido en dicha Ley.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo, no podrán ser titulares de Centros privados:

- Las personas que prestan servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local.
- Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.
- Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas de este derecho por derecho judicial firme.
- Las personas jurídicas en las que las personas incluidas en los apartados anteriores desempeñan cargos rectores o sean titulares del 20 por 100 o más del capital social.

Prescindiendo de la clasificación según la naturaleza de la persona (física o jurídica) titular del Centro, los elementos comunes a todos los Centros privados son los siguientes:

1. Los Centros privados son creados y dirigidos por personas de carácter privado (21 L. O. D. E.).
2. Su apertura y funcionamiento están sometidos al principio de autorización administrativa, que se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos (23 L. O. D. E.)
3. Los titulares tienen derecho a establecer el carácter propio de sus Centros en el marco de la Constitución y con respeto de los derechos garantizados en el Título Pre-

eliminar de la L. O. D. E. a profesores, padres y alumnos, y están obligados a ponerlo en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa.

En tanto no se desarrolle el artículo 23 de la L. O. D. E. y se establezcan los requisitos mínimos exigibles a los Centros en orden a concederles la autorización administrativa de apertura y funcionamiento continúa en vigor el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, por el que se regula el "régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza".

Las peculiaridades de este régimen jurídico pueden concretarse en los siguientes puntos:

- a) A fin de proporcionar a los promotores de los Centros una previa garantía respecto de su iniciativa de construcción, establece el Decreto un doble trámite en la autorización.

Un primer trámite de autorización previa, en virtud de la cual se constata que, efectivamente, puede acometerse un proyecto de construcción en una zona determinada, teniendo en cuenta las necesidades escolares existentes, así como las programadas. Este trámite previo tiene carácter sumario y contra su decisión se abre directamente la vía jurisdiccional.

En segundo lugar se regula el trámite relativo a la presentación del proyecto, realización de las obras y autorización final; todo ello sin perjuicio de los supuestos en que no se realice construcción alguna, sino simplemente se ofrezcan edificios e instalaciones ya existentes.

- b) La Orden de previa autorización del Centro determina también la clasificación académica del mismo como homologado, habilitado o libre en función de los requisitos que reúna y que se encuentran establecidos en las distintas Órdenes que regulan las clasificaciones de los Centros y a las que se hará referencia más adelante al considerar la clasificación de los Centros según las facultades académicas que tengan conferidas.
- c) El articulado del Decreto 1855/1974 regula igualmente el régimen de tramitación de posibles modificaciones de la autorización y clasificación: cambio de nivel, variación de la clasificación académica o cambio de las condiciones en que se fundamente la respectiva autorización y transferencia tanto de la titularidad como de las instalaciones del Centro. Para que el Ministerio pueda autorizar la transferencia de titularidad es requisito imprescindible que el Centro de que se trate venga impartiendo enseñanza por un período de tiempo no inferior a tres años. El fundamento de este requisito —según se manifiesta expresamente en el preámbulo del Decreto— es el de evitar posibles actuaciones especulativas.
- d) No se establece un régimen de sanciones por incumplimiento de requisitos no esenciales de autorización. Tal incumplimiento comporta únicamente una toma de razón por los servicios del Departamento de la que tiene conocimiento oportuno el

Centro afectado. Ello no es obstáculo para que el incumplimiento reiterado de esos requisitos no esenciales pueda determinar —tras los procedimientos debidos— la revocación de la autorización.

En cuanto a las condiciones esenciales de la autorización, el Decreto establece que su incumplimiento es causa directa de revocación de la autorización. El posible expediente de revocación se tramita de una manera ágil, aunque con plenas garantías para el afectado tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa.

- e) En el caso de que se acuerde la revocación, y a fin de garantizar la continuidad de la actividad docente, se puede disponer la constitución de un Órgano gestor, con participación del titular, de los padres de los alumnos y del profesorado del Centro hasta tanto se termine el año académico en curso. Idéntica medida puede adoptarse durante la sustanciación del expediente de revocación hasta que se obtenga resolución definitiva administrativa o jurisdiccional. La revocación de la autorización, que es ejecutiva, comporta la de los créditos, beneficios y ayudas que se hayan otorgado al Centro. En la resolución definitiva debe determinarse si la revocación de la autorización comporta para su titular inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de la actividad docente.
- f) El cese voluntario de un Centro requerirá la necesaria autorización del Ministerio. Para ello se promoverá el oportuno expediente mediante solicitud ante la Dirección Provincial que corresponda, la que, a la vista de las necesidades de puestos escolares y previo informe del Servicio de Inspección Técnica, elevará el expediente con su informe a la Dirección General competente, que formulará ante el Ministro propuesta de resolución. La autorización de cese de un Centro se otorga siempre que no resulte grave menoscabo del interés público. Caso contrario, se impone la prórroga de funcionamiento del Centro hasta la terminación del curso académico siguiente a aquel en que se solicitó el cese, pudiendo constituirse, entre tanto, el Órgano gestor a que se refiere el punto anterior.

En estos seis grandes puntos se resume el régimen jurídico de autorización de los Centros que en alguna medida contempla también la clasificación de los mismos (puesto que la Orden de autorización previa incluye esa clasificación); no obstante, el problema de la clasificación de los Centros de Bachillerato y de Formación Profesional de segundo grado presenta características singulares y aspectos especiales que aconsejan tratar este asunto separadamente, como se hace más adelante.

Datos estadísticos

Según el avance facilitado por el Servicio de Estudios Estadísticos del Ministerio de Educación y Ciencia, por lo que respecta a Centros privados, y sólo relativos al territorio del mismo, los datos referidos al curso 1986-1987 disponibles al finalizar este último son, en resumen, los siguientes:

I. <i>EDUCACIÓN PREESCOLAR</i> ²	
CENTROS	710
UNIDADES ESCOLARES	5.463
PUESTOS ESCOLARES	196.186
II. <i>EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA</i>	
CENTROS	1.811
UNIDADES ESCOLARES	22.064
PUESTOS ESCOLARES	825.437
III. <i>FORMACIÓN PROFESIONAL</i>	
CENTROS	464
PUESTOS ESCOLARES:	
Puestos Aulas	118.462
Puestos Laboratorios	14.353
Puestos Talleres	39.086
Puestos Aulas Especiales	13.160
IV. <i>B. U. P. Y C. O. U.</i>	
CENTROS	663
PUESTOS ESCOLARES	234.520
V. <i>EDUCACIÓN ESPECIAL</i>	
CENTROS	135
UNIDADES ESCOLARES	904
Preescolar	136
E. G. B.	547
F. P. y otros	221

² Téngase en cuenta la nota número 1.

PUESTOS ESCOLARES	10.349
Preescolar	1.359
E. G. B.	6.314
F. P. y otros	2.676

4.1.2. SEGÚN SU RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN

El establecimiento por los poderes públicos de un régimen de ayuda a los Centros docentes (artículo 27.9 de la Constitución Española) en conexión con el principio de intervención de los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos en el control y gestión de todos los Centros sostenidos con fondos públicos (artículo 27.7 también de la Constitución Española) determinan un criterio clasificador derivado de la fuente de financiación, pública o privada, que permite, de acuerdo con la L. O. D. E., distinguir entre Centros sostenidos con fondos públicos, públicos o privados, y no sostenidos con fondos públicos.

La distinción, por lo que se refiere a los Centros privados, tiene la importante consecuencia de que los Centros privados sostenidos con fondos públicos quedan sujetos al régimen de concertados establecido por la L. O. D. E. en su título IV —“De los Centros concertados”—, régimen que conlleva el establecimiento de unos derechos y obligaciones recíprocos del poder público y de la entidad titular del Centro, suscriptores ambos del concierto. Los Centros privados no sostenidos con fondos públicos son Centros que no se encuentran acogidos al régimen de concertados y se denominan, por lo mismo, Centros no concertados.

Se consideran, a continuación, en dos subapartados las características fundamentales de estos dos tipos de Centros según su régimen de financiación: Centros privados no concertados y Centros privados concertados.

4.1.2.1. Centros privados no concertados

A los Centros privados no acogidos al régimen de concertados se les reconoce expresamente, en el artículo 25 de la L. O. D. E., autonomía para:

- establecer su régimen interno;
- seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente;
- determinar el procedimiento de admisión de alumnos;
- establecer las normas de convivencia, y
- definir su régimen económico.

Establece igualmente la L. O. D. E., en su artículo 26, que estos Centros privados no concertados “podrán establecer en sus respectivos reglamentos de régimen interior órganos a través de los cuales se canalice la participación de la comunidad educativa”.

4.1.2.2. Centros privados concertados

El régimen de Centros concertados establecido en la L. O. D. E. desarrolla el apartado séptimo del artículo 27 de la Constitución Española, el cual determina que “los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos, intervendrán en el control y gestión de todos los Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos en los términos que la ley establezca”, en relación con los apartados cuarto y noveno, que respectivamente dicen que “la enseñanza básica es obligatoria y gratuita” y que “los poderes públicos ayudarán a los Centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca”.

Dicho régimen consiste fundamentalmente en que los Centros que impartan la educación básica, al acogerse al mismo en orden a la prestación del servicio público de la educación, contraen dos obligaciones fundamentales: impartir enseñanza gratuita y sujetarse a las normas de participación de la comunidad escolar en su control y gestión, y un derecho: el de percibir la financiación pública que les asegure la impartición de enseñanza en régimen de gratuidad.

Las normas de desarrollo del título IV de la L. O. D. E. —“De los Centros concertados”— se encuentran contenidas en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, normas que por su carácter son aplicables a todos los Centros que suscriben conciertos, incluso cuando éstos están radicados en Comunidades Autónomas que han asumido competencias plenas en materia educativa, y en las que se regula la admisión al régimen de conciertos, el contenido de los mismos y su extinción, así como la distinción entre conciertos de régimen general y conciertos de régimen singular.

Admisión al régimen de conciertos

Las personas físicas o jurídicas de carácter privado y de nacionalidad española (y en determinadas condiciones las de nacionalidad extranjera) que sean titulares de Centros privados pueden acogerse al régimen de conciertos siempre que los Centros reúnan los requisitos mínimos que se establezcan en desarrollo del artículo 14 de la L. O. D. E., estén autorizados, se sometan a las normas del Título IV de la L. O. D. E. y asuman las obligaciones derivadas del concierto a que más adelante se hace referencia.

La admisión efectiva al régimen de conciertos de los Centros privados ya autorizados está en función, sin embargo, de las disponibilidades presupuestarias, por lo que tienen preferencia para acogerse a dicho régimen los Centros que satisfagan necesidades de escolarización, atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, cumpliendo dichas condiciones, realicen experiencias de interés pedagógico.

gico para el sistema educativo, prevaleciendo, en igualdad de condiciones, los Centros en régimen de cooperativa.

Los Centros de nueva creación deben solicitar el concierto al iniciar el proceso de autorización y, además de reunir los requisitos indicados, proponer un procedimiento de designación del Director, provisión de profesorado y constitución del Consejo Escolar del Centro que se adecúe al marco del título IV de la L. O. D. E.

Contenido de los conciertos

Los conciertos educativos, con una duración prevista de cuatro años, y renovables y modificables en los términos previstos en el título V del Reglamento, establecen los derechos y obligaciones de las Administraciones y entes titulares suscriptores de los mismos.

La Administración asume la obligación de sostener el Centro concertado asignándole el módulo económico por unidad escolar fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, módulo que debe asegurar que la enseñanza se imparte en condiciones de gratuidad y en el que se diferenciarán las cantidades siguientes:

- Las correspondientes a salarios del personal docente incluidas las cotizaciones a la Seguridad Social.
- Las asignadas para otros gastos (personal de administración y servicios, ordinarios de mantenimiento y conservación, y reposición de inversiones reales).
- Las pertinentes para atender a los gastos de antigüedad, sustituciones y complemento de dirección, y de personal en funciones sindicales.

Los titulares asumen las siguientes obligaciones:

- La impartición gratuita de las enseñanzas del nivel educativo objeto del concierto.
- La sujeción de las actividades escolares complementarias y de servicios a un régimen de voluntariedad, no discriminación y carencia de carácter lucrativo, recabando autorización para la percepción de cantidades por las referidas actividades.
- El mantenimiento en funcionamiento, y con la relación media alumno/profesor determinada por la Administración, de las unidades escolares objeto del concierto.
- La publicidad del carácter concertado del Centro y de su carácter propio si lo tuviere.
- El cumplimiento del conjunto de normas establecidas en el título IV de la L. O. D. E. en cuanto a participación de la comunidad escolar en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos (constitución y funcionamiento del Consejo Escolar del Centro, nombramiento de Director, y selección y despido del profesorado) y a los derechos de los alumnos (libertad de conciencia, voluntariedad de las prácticas confesionales y admisión de alumnos con sujeción al régimen establecido para los Centros públicos).

Derechos de la Administración y del titular del Centro privado son, respectivamente, la prestación del servicio de la educación en régimen gratuito por el Centro privado, y la financiación pública que posibilite dicha prestación.

Extinción de los conciertos

Los conciertos educativos se extinguen por las causas relacionadas en el artículo 47 del Reglamento:

- a) Vencimiento del plazo de duración.
- b) Mutuo acuerdo.
- c) Incumplimiento grave de las obligaciones por la Administración o el titular.
- d) Muerte o extinción de la persona física o jurídica.
- e) Quiebra o suspensión de pagos del titular.
- f) Revocación de la autorización.
- g) Cese voluntario de actividades.
- h) Otras causas establecidas en el concierto.

Régimen general y singular de conciertos

La L. O. D. E. previno ya en sus Disposiciones Transitorias la posibilidad de dos tipos o regímenes de conciertos a causa de posibles insuficiencias presupuestarias: régimen general y régimen singular.

Por otra parte, la Disposición Adicional tercera de la misma Ley contempla también el establecimiento de conciertos singulares en aquellos casos de Centros privados de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de la L. O. D. E. estuvieran sostenidos total o parcialmente con fondos públicos.

En este sentido, los puntos 1 y 2 de la Disposición Transitoria tercera de la Ley citada establecen:

“Los Centros privados actualmente subvencionados que al entrar en vigor el régimen general de conciertos previsto en la presente Ley no puedan acogerse al mismo por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias correspondientes, se incorporarán a dicho régimen en un plazo no superior a tres años.

Durante este período, el Gobierno establecerá para los citados Centros un régimen singular de conciertos en el que se fijarán las cantidades que puedan percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de fondos públicos, sin perjuicio de su sujeción a lo preceptuado en el Título IV de esta Ley.”

Asimismo, la citada Disposición Adicional tercera determina:

“Los Centros privados de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de esta Ley estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos se ajustarán a lo establecido en la misma para los Centros concertados. A tal efecto se establecerán los correspondientes conciertos singulares.”

El contenido de los preceptos transcritos es recogido en las Disposiciones Transitoria segunda y Adicional sexta del Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos y es desarrollado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de abril de 1986 (*B. O. E.* del 15), en cuyos apartados segundo y tercero se dispone lo que sigue:

“Los Centros privados de niveles obligatorios que suscriban el régimen general de conciertos previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación deberán impartir gratuitamente las enseñanzas objeto del concierto.”

Los Centros privados de dichos niveles que por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias deban suscribir conciertos en régimen singular podrán percibir de los alumnos, en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos, las cantidades siguientes:

Educación General Básica: 2.000 pesetas alumno/mes, durante diez meses.

Formación Profesional de primer grado: 425 pesetas alumno/mes, durante diez meses.

Los Centros privados de niveles no obligatorios que, de acuerdo con la Disposición Adicional tercera de la L. O. D. E., suscriban los correspondientes conciertos singulares podrán percibir de los alumnos las siguientes cantidades:

Formación Profesional de segundo grado y Secciones Filiales de Bachillerato Unificado Polivalente: 750 o 2.000 pesetas alumno/mes, durante diez meses. Dentro de las consignaciones presupuestarias se tenderá a que el mayor número posible de Centros se pueda acoger a la percepción por alumno de 750 pesetas.”

En las estadísticas referentes a Centros concertados se distingue lógicamente entre aquellos que se hallan acogidos al régimen general y aquellos otros que han suscrito concierto en régimen singular.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.2 de la L. O. D. E., los módulos económicos para cada año son fijados anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Los módulos para los años 1986 y 1987, que repercuten en el curso escolar 1986-1987, son los que figuran en los Anexos IV de las Leyes aprobatorias de los Presupuestos para dichos años (Anexo 4.1).

Centros concertados en el curso 1986-1987

La convocatoria para la implantación del régimen de conciertos, con efectos a partir del curso 1986-1987, se efectuó por Orden de 30 de diciembre de 1985 para los Centros privados directamente dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, concediéndose un plazo hasta 31 de enero de 1986 para que los Centros que desearan acogerse al régimen de conciertos lo solicitaran, y encomendándose a las llamadas Comisiones Provinciales de Conciertos el examen, evaluación y propuesta de conciertos entre los Centros solicitantes.

Por Orden de 31 de enero de 1986 (*B. O. E.* de 3 de febrero) se encomendó a las Direcciones Provinciales del Departamento la determinación de la relación media alumno-profesor a que se refiere el artículo 16 del Reglamento.

La formalización de los conciertos, según modelos hechos públicos en el *Boletín Oficial del Estado* de 14 de mayo de 1986, y previa aparición, también en dicho periódico oficial, de las correspondientes Órdenes que contenían las relaciones de Centros docentes que accedían al régimen de conciertos, se efectuó en los meses de mayo y junio.

El resultado de dicha convocatoria se refleja en el siguiente resumen obtenido del *Boletín Oficial del Estado* (hasta el 15-1-88 inclusive):

NIVEL, GRADO Y MODALIDAD	RÉGIMEN	NÚMERO CENTROS	TOTAL CENTROS	NÚMERO UNIDADES	TOTAL UNIDADES
E. G. B.	General	1.236		15.762	
	Singular	244	1.480	3.286	19.048
PREESCOLAR C. de E. G. B.	General	—	—	66	
	Singular	—	—	4	70
E. ESPECIAL C. de E. G. B.	General	—	—	36	36
B. U. P.	Singular A	53	—	610	
	Singular B	4	57	48	658
F. P. 1	General	214	—	1.298	
	Singular	102	316	347	1.645
F. P. 2	Singular A	82	—	755	
	Singular B	30	112	185	940
E. ESPECIAL	General	126	126	848	848

A su vez, y asimismo extraídos del *Boletín Oficial del Estado*, los datos correspondientes a conciertos denegados son los siguientes:

NÚMERO DE CENTROS

Causas de la denegación	E. G. B.	F. P. 1	F. P. 2	Educación Especial	Total
No asumir obligación de número de unidades ni <i>ratio</i>	3	17	1	—	21
Solicitud fuera de plazo	6	3	—	—	9
Nueva creación	10	—	—	—	10
Insuf. consig. presupuestaria de Centros subv. con carácter improrrogable curso 1984-85	20	—	—	—	20
Insuf. consig. presupuestaria no estando subvencionados curso 1984-85	10	6	—	—	16
Sin clasificación definitiva	87	—	1	—	88
Sin clasificación o autorización definitiva y no atender necesidades urgentes escolarización	38	1	—	—	39
Haberles revocado la autorización	—	—	2	—	2
No haber estado sostenidos con fondos públicos en el curso 1984-85	—	—	6	—	6
Centros que no imparten E. G. B.	—	—	—	5	5
Entidades que no son Centros docentes ni imparten E. G. B.	—	—	—	1	1
TOTAL	174	27	10	6	217

Por lo que respecta a Comunidades Autónomas con plenas competencias, los datos, también extraídos de los respectivos *Boletines Oficiales*, son los que figuran en el Anexo 4.2.

4.1.3. SEGÚN LAS ENSEÑANZAS QUE IMPARTEN

Una segunda clasificación de los Centros, común a Centros públicos y privados, viene establecida en función de las enseñanzas que imparten (artículo 11 de la L. O. D. E.):

- Educación Preescolar.
- Educación General Básica.
- Bachillerato.
- Formación Profesional.

Junto a estos Centros, los actualmente existentes que no imparten enseñanzas en los niveles educativos relacionados son los siguientes:

- Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
- Escuelas de Idiomas.
- Conservatorios de Música.

4.1.3.1. Centros integrados

De acuerdo con el apartado segundo del artículo 11 de la L. O. D. E., son Centros integrados los que abarquen dos o más de las enseñanzas de los niveles del sistema educativo no universitario.

No habiéndose efectuado el desarrollo reglamentario previsto para este tipo de Centros, que podrán ser tanto públicos como privados, los únicos Centros que se pueden considerar como integrados son los llamados Centros de Enseñanzas Integradas (CEIs); Centros actualmente dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, o, en caso de haberse producido las transferencias correspondientes, de las Comunidades Autónomas respectivas.

Los Centros de Enseñanzas Integradas son los Centros docentes en que se transformaron las antiguas Universidades Laborales al suprimirse por Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, la personalidad jurídica de las mismas, y el Servicio de Universidades Laborales, órgano de gestión y coordinación de éstas dependiente del Ministerio de Trabajo, y crearse con carácter de Organismo Autónomo adscrito al Ministerio de Educación el Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, órgano que había de asumir las competencias y funciones del extinguido Servicio de Universidades Laborales, a su vez suprimido por el Real Decreto 2183/1980, de 10 de octubre.

Los Centros de Enseñanzas Integradas se caracterizan por las siguientes peculiaridades:

1. Imparten enseñanzas de distintos niveles educativos: normalmente Bachillerato y C. O. U. y Formación Profesional de primero y segundo grados y, en algunos

Centros, enseñanzas a nivel de Escuelas Universitarias y/o preparación para la obtención del título de Graduado Escolar.

2. Existen órganos de gobierno comunes a todos los niveles educativos impartidos (un Director de Centro, un Jefe de Estudios, un Jefe de Residencias, un Administrador) y un Consejo Escolar único cuya composición está establecida por Orden de 6 de mayo de 1987.
3. Escolarizan preferentemente a alumnos que no pueden asistir a otros Centros docentes por encontrarse éstos a una distancia impeditiva de sus domicilios, admitiendo tanto a alumnos en régimen de internado como externos en régimen de gratuidad.
4. Su profesorado está integrado en Escalas propias hasta tanto no se desarrolle la Disposición Adicional 15 de la Ley de Medidas para la Función Pública.

Los CEIs en funcionamiento durante el curso 1986-87 han sido 21, nueve de los cuales dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y los 12 restantes de Comunidades Autónomas con plenas competencias.

4.1.4. SEGÚN LAS FACULTADES ACADÉMICAS QUE TENGAN CONFERIDAS

Esta clasificación afecta exclusivamente a los Centros privados; más exactamente a algunos Centros privados, a los de niveles no obligatorios.

Los Centros públicos tienen todos, por naturaleza, conferidas facultades académicas plenas en el sentido de que las evaluaciones que efectúan respecto al alumnado no son objeto de ningún control externo, salvo el que pueda derivarse de una eventual actuación de la Inspección Técnica o de la General de Servicios en caso de irregularidades, y son determinantes a efectos de la expedición de los certificados o títulos académicos que se confieren a los alumnos por la Administración educativa correspondiente.

De acuerdo con el artículo 24 de la L. O. D. E., dichas facultades están conferidas a los Centros privados que imparten enseñanzas en los niveles obligatorios por el solo hecho de estar autorizados para impartirlas.

Sin embargo, los Centros de niveles no obligatorios pueden ser clasificados en Centros homologados, es decir, con plenas facultades académicas, o en habilitados o libres, según sus características, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento que, con carácter de norma básica, apruebe el Gobierno determinando las condiciones mínimas en que se deben impartir las enseñanzas.

No habiéndose publicado dicho Reglamento, la normativa vigente es la contenida en las normas de desarrollo del artículo 95 de la L. G. E.; el contenido de este artículo es similar al que tiene el artículo 24 de la L. O. D. E., puesto que también clasifica a los Centros de

Bachillerato y de Formación Profesional de segundo grado en homologados, habilitados y libres de acuerdo con su categoría académica y en función de sus características docentes.

En los Centros homologados, que gozan de plenas facultades académicas, efectúa la evaluación de los alumnos el profesorado del propio Centro; en los habilitados, un tribunal mixto constituido por profesores del Centro y por profesorado de los Centros públicos; en los libres, el rendimiento educativo de los alumnos es evaluado en los Centros públicos.

A) *Centros de Bachillerato*

La clasificación de los Centros de Bachillerato está regulada por la Orden de 12 de abril de 1975 (B. O. E. del 18), modificada en algunos aspectos y completada en otros por la Orden de 8 de mayo de 1978 (B. O. E. del 15).

La clasificación académica como Centro de Bachillerato, homologado, habilitado o libre, se realiza en la misma Orden que otorga la autorización y tiene carácter provisional durante un período mínimo de dos cursos académicos y un máximo de tres. Para obtener la clasificación definitiva los Centros deberán haber impartido —al menos durante un año— las enseñanzas correspondientes a todos los cursos del Bachillerato con independencia de que puedan hacerlo desde el primer momento de su clasificación provisional.

Al solicitar la clasificación definitiva los Centros deben consignar de manera expresa que reúnen todas y cada una de las condiciones que con carácter de mínimas se detallan más adelante para la clasificación respectiva.

Los Centros privados de Bachillerato pueden solicitar una clasificación definitiva distinta de la que tuvieron concedida con carácter provisional siempre que reúnan todos y cada uno de los requisitos que se exigen para la clasificación solicitada.

Los Centros que no reúnen las condiciones exigidas para obtener la clasificación solicitada son clasificados en la que corresponde a las condiciones que efectivamente poseen.

En aquellos casos en que un Centro deje de cumplir las condiciones que fueron exigidas para la concesión de la clasificación definitiva, la Administración educativa puede modificar dicha clasificación con independencia de que pueda, igualmente, iniciar el expediente de revocación de la autorización por incumplimiento de las condiciones esenciales de la misma, de acuerdo con lo que se dispone en el Decreto 1855/1974 por el que se establece el régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros privados.

B) *Centros de Formación Profesional de segundo grado*

La Orden de 31 de julio de 1974 (B. O. E. de 26 agosto), por la que se regula la tramitación de los expedientes de transformación y clasificación de los Centros de Formación Profesional de primero y segundos grados, fue publicada en desarrollo del Decreto 995/1974, de 14 de marzo, sobre Ordenación de la Formación Profesional que fue declarado

nulo por Sentencia del Tribunal Supremo, de 2 de enero, al carecer del preceptivo Dictamen del Consejo de Estado. El texto íntegro de este Decreto fue recogido posteriormente en el Decreto 707/1976, de 5 de marzo, una vez incorporado al expediente de tramitación del nuevo Decreto el antedicho Dictamen.

Las condiciones mínimas para la transformación y clasificación en Centros homologados, habilitados y libres de Formación Profesional de segundo grado, establecidas en la citada Orden de 31 de julio de 1974, coinciden en su práctica totalidad con las que determinaba la Orden de 30 de diciembre de 1971 (*B. O. E.* de 12 de enero de 1972), por la que se establecían los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de enseñanza que conllevaba la entrada en vigor de la L. G. E.

Al igual que en el caso de los Centros de Bachillerato, los expedientes de transformación y clasificación de los Centros de Formación Profesional se tramitan a través de la Dirección Provincial correspondiente. La Dirección Provincial formula su propuesta al Departamento a la vista de la documentación presentada, previo informe del Servicio de Inspección y de aquellos otros informes que estime necesarios, especificando en la propuesta la clasificación de homologado, habilitado o libre que debe corresponder al Centro de Formación Profesional de que se trate.

Los Centros, al formalizar su petición, deberán detallar la capacidad del Centro con expresión pormenorizada del

- número de aulas destinadas exclusivamente a Formación Profesional;
- número de puestos en aulas;
- número de puestos en talleres;
- número de puestos en laboratorios;
- número de puestos en aulas especiales (dibujo, idiomas, etc.).

Deberán asimismo los Centros relacionar en su petición la totalidad de los Profesores que imparten docencia en él, con indicación de su titulación, asignatura o asignaturas que imparten, cursos y grupos en que las imparten y régimen de dedicación.

En cuanto a alumnos, ha de hacerse constar su número y distribución por cursos, ramas y especialidades, distinguiendo, en su caso, los que asisten en horario diurno de aquellos otros que lo hacen en régimen nocturno.

Deberá constar igualmente de manera expresa la clasificación que se solicita, las instalaciones de que dispone el Centro y el equipamiento y material didáctico con que está dotado.

4.1.5. SEGÚN LA MODALIDAD DE ENSEÑANZA

Las enseñanzas son impartidas en todos los Centros y niveles con carácter presencial, lo que implica que no pueden ser cursadas por grupos de alumnos, normalmente adultos, a los que razones de trabajo, de enfermedad prolongada o lugar de residencia se lo impiden. De ahí que en la L. G. E. se contemple genéricamente, en su artículo 47, la impartición de enseñanza por correspondencia, radio y televisión y el establecimiento de cursos nocturnos, y en su artículo 90.1, específicamente, la impartición de enseñanza a distancia por Centros estatales (públicos actualmente de acuerdo con la L. O. D. E.).

Dado que los cursos nocturnos se imparten en Centros ordinarios, procede aquí referirse exclusivamente a los Centros de enseñanza a distancia.

La enseñanza a distancia se imparte en los niveles respectivos de Bachillerato y E. G. B. por el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, creado por Decreto 2408/1975, de 9 de octubre, y por el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, creado por Real Decreto 546/1979, de 20 de febrero.

Ambos Centros, que dependen directamente de la Dirección General de Promoción Educativa del Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Subdirección General de Educación Permanente (artículo 13.2 del Real Decreto 2852/1986, de 7 de noviembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia), atienden las enseñanzas de:

- Alumnos que, reuniendo los requisitos académicos necesarios, deseen cursar el Bachillerato por esta modalidad educativa.
- Alumnos de estudios nocturnos de Institutos de Bachillerato que cursen sus enseñanzas en régimen de tutoría.
- Alumnos que, pasada la edad de enseñanza obligatoria, no poseen el Certificado de Escolaridad o el título de Graduado Escolar.
- Alumnos de E. G. B. que, estando aún en edad escolar, no pueden estar normalmente escolarizados por causas debidamente justificadas.

Las enseñanzas a distancia se imparten a través de una red de Centros colaboradores, radicados respectivamente en Institutos de Bachillerato o Centros de E. G. B., bajo la tutoría y orientación de los llamados Profesores Colaboradores y bajo la supervisión general de los Centros respectivos, a cuyo frente se encuentran un Director y el equipo directivo correspondiente. Se imparten también estas enseñanzas a distancia a través de las denominadas "Extensiones" del I. N. B. A. D. o del C. E. N. E. B. A. D., en las que se intensifica la acción tutorial y ésta se aproxima más a la enseñanza presencial.

Para atender las opciones de educación a distancia de los alumnos españoles en el extranjero que pretenden cursar enseñanzas regladas del sistema educativo español, las

Agrupaciones de lengua y cultura españolas podrán constituirse en Aulas colaboradoras de la red nacional de educación a distancia. No obstante, de estas Agrupaciones o Aulas se tratará en el Apartado siguiente.

Los datos estadísticos correspondientes a los Centros Nacionales de enseñanza a distancia, para el curso 1986-1987, son los siguientes ³:

I. N. B. A. D.

Número de Centros colaboradores	30
Número de Extensiones	20
Número de Alumnos matriculados	19.350
Número de Profesores	377

C. E. N. E. B. A. D.

Número de Centros colaboradores	16
Número de Extensiones	21
Número de Alumnos matriculados	13.323
Número de Profesores	137

Es importante señalar las actuaciones de ambos Centros Nacionales en la atención a alumnos reclusos en instituciones penitenciarias, al amparo del Convenio firmado el 1 de octubre de 1980 entre los Departamentos de Justicia y de Educación y Ciencia.

Dado que la enseñanza a distancia es una competencia asumible por las Comunidades Autónomas, las Comunidades con plenas competencias educativas han creado Centros propios de educación a distancia:

Galicia creó, por Decreto 120/1982, de 5 de octubre, el Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia.

El País Vasco, creó por Decreto 188/1985, de 11 de junio, el Instituto Vasco de Bachillerato a Distancia.

La Comunidad Valenciana creó, por Decreto 206/1985, de 22 de diciembre, el Instituto de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Valenciana.

Canarias, creó por Decreto 165/1986, de 21 de noviembre, el Instituto de Bachillerato a Distancia de Las Palmas y el Instituto de Bachillerato a Distancia de Santa Cruz de Tenerife.

³ Datos facilitados por la Dirección General de Promoción Educativa.

4.1.6. SEGÚN SU UBICACIÓN Y NACIONALIDAD DE LOS ALUMNOS

El artículo 12 de la L. O. D. E., en sus apartados 1 y 2, distingue dos clases de Centros en función de su dependencia nacional: los Centros españoles en el extranjero, que tendrán una estructura y un régimen singularizados a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales, y los Centros extranjeros en España, que se ajustarán a lo que el Gobierno determine reglamentariamente sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales o, en su defecto, del principio de reciprocidad.

Los Centros españoles en el extranjero

El artículo 12.1 de la L. O. D. E. ha sido desarrollado por el Real Decreto 564/1987, por el que se regula la acción educativa en el exterior, acción que, de acuerdo con lo establecido en su artículo 2.º, se dirige a atender las necesidades de la población española en el exterior, responder a las demandas de la población no española y contribuir a la proyección exterior de la lengua y cultura españolas, así como a facilitar a los españoles el acceso a la educación y cultura en el extranjero.

Para el cumplimiento de dichos objetivos se prevén dos tipos de acciones:

- La creación, y sostenimiento, de Centros, de titularidad del Estado español o con participación del mismo, en los que se impartan enseñanzas del sistema educativo español dirigidas a alumnos españoles y extranjeros.
- La organización de enseñanzas de lengua y cultura españolas para los alumnos españoles escolarizados en los Centros del país de residencia, bien mediante la suscripción de Convenios y Acuerdos que posibiliten la impartición integrada de dichas enseñanzas en los Centros de acogida, bien mediante la creación de aulas complementarias en que se impartan las mismas.

Por lo que se refiere a los Centros públicos en el extranjero, éstos se rigen por la normativa aplicable a los Centros públicos en España con las peculiaridades contempladas por el Real Decreto relativas:

- A la composición de los órganos de gobierno unipersonales y colegiados que se tratan en el epígrafe correspondiente de este capítulo.
- A la introducción de modificaciones del régimen académico encaminadas a que se garantice la validez de los estudios en el sistema educativo del país en que esté ubicado el Centro y el aprendizaje de su lengua y cultura.
- Al régimen de provisión de puestos docentes, que deberá ser por concurso de méritos entre funcionarios públicos españoles de los cuerpos docentes correspondientes, y al de permanencia en los puestos, que tendrá siempre carácter temporal.
- Al régimen preferente de admisión de alumnos españoles.

— Al régimen de autonomía presupuestaria que permita una mejor gestión de los recursos y el cobro de cuotas, en su caso, a los alumnos extranjeros.

Los Centros con participación del Estado español son Centros de titularidad mixta creados mediante la celebración de convenios con personas físicas o jurídicas de nacionalidad española o extranjera a las que el Ministerio de Educación y Ciencia concede autorización a efecto de que los estudios cursados en los mismos tengan validez dentro del sistema educativo español sin perjuicio de la que tengan reconocida en los sistemas educativos de los países respectivos, o Secciones españolas en Centros de titularidad de otros Estados o de Organismos Internacionales.

Los Centros con participación del Estado español tienen un régimen económico autónomo y normas de organización y funcionamiento dimanantes de los Convenios y de los reglamentos de régimen interior.

No obstante lo anterior, el Estado español se reserva su representación mayoritaria en sus órganos rectores y la dirección de los mismos mediante un Director funcionario público nombrado por la Administración española.

Respecto a las Aulas de Lengua y Cultura españolas, dado que no son estrictamente Centros docentes, basta señalar que se integran en Agrupaciones de Lengua y Cultura Españolas a efectos organizativos y de participación de la Comunidad Escolar. La estructura y funcionamiento de estas Agrupaciones de Lengua y Cultura Españolas han sido reguladas recientemente por Orden de 30 de septiembre de 1987 (*B. O. E.* de 9 de octubre). A los efectos de este informe, y por haberse tratado en el epígrafe anterior de la enseñanza a distancia, conviene destacar que las Agrupaciones de Lengua y Cultura Españolas pueden constituirse en Aulas Colaboradoras de la red a distancia del Ministerio de Educación y Ciencia siempre que reúnan los requisitos que establece el artículo 7.º de la Orden que se acaba de citar.

Como datos más significativos de la estadística de Centros públicos españoles en el extranjero pueden consignarse los siguientes:

El número total de Centros de los niveles de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional es de 33 y se hallan ubicados en Andorra, Brasil, Colombia, Francia, Guinea Ecuatorial, Italia, Marruecos, Portugal y Reino Unido.

La distribución de alumnos por niveles es la siguiente:

Cursan Educación General Básica	8.971
Cursan Bachillerato	2.054
Cursan F. P.	371

El país con mayor número de alumnos es Marruecos, con 3.228, y el de número menor, Italia, con 274.

En cuanto a las Secciones Españolas en Centros de titularidad de otros Estados, cabe hacer constar que se encuentran establecidas en los siguientes países: Bélgica, Luxemburgo, Francia y Reino Unido; atienden a un total de 425 alumnos, de los que 143 son extranjeros. El total de 425 se distribuye por niveles del modo siguiente:

En el nivel de Educación General Básica	382
En el nivel de Bachillerato	143

Las Agrupaciones de Lengua y Cultura son 55, que están ubicadas en diversas ciudades de los siguientes países: Alemania, Australia, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Holanda, Luxemburgo, Reino Unido y Suiza. Atienden a un total de 32.288 alumnos de E. G. B., 5.848 de Bachillerato y 1.033 de Educación Permanente de Adultos. A ellos hay que añadir 1.452 que cursan Bachillerato a distancia y que se integrarán en las Agrupaciones de Lengua y Cultura Españolas al constituirse éstas en Aulas colaboradoras de la red a distancia, según se ha expuesto anteriormente.

Los Centros extranjeros en España

Los Centros extranjeros en España están regulados, en tanto no se dicte la norma correspondiente desarrollando el artículo 12.2 de la L. O. D. E., por el Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de Centros extranjeros en España.

Dichos Centros, conforme establece la norma reguladora, pueden ser de dos clases:

- Centros extranjeros autorizados para impartir en España enseñanzas equivalentes a E. G. B., Bachillerato y C. O. U., conforme a los sistemas educativos vigentes en los respectivos países, a alumnos tanto extranjeros como españoles.
- Centros extranjeros autorizados para impartir las enseñanzas de sus sistemas educativos exclusivamente a alumnos extranjeros.

Los primeros están sujetos a las siguientes normas que dimanar de su radicación en España y de la escolarización en los mismos de alumnos de nacionalidad española:

- Deben contar con un certificado expedido por la representación diplomática correspondiente en el que conste que el Centro cumple los requerimientos de la legislación propia y queda sujeto a la inspección y control de la autoridad educativa de su país.
- Debe garantizar una reserva de plazas del 20 por 100 por aula o 25 por 100 de la capacidad total del Centro para la admisión de alumnos españoles.
- Debe aceptar que determinadas materias de los planes de estudio españoles sean cursadas obligatoriamente por los alumnos españoles e impartidas por profesores con las titulaciones requeridas por la legislación española, coordinados por un Director Técnico de la Sección española, que deberá ser un profesor de nacionalidad española.

- Los alumnos españoles que superen las enseñanzas del sistema educativo extranjero y los de la Sección española recibirán las acreditaciones correspondientes tanto a aquél como los títulos equivalentes del sistema educativo español.
- Las Secciones españolas quedan sujetas a la Inspección Técnica española.

Los Centros extranjeros autorizados para impartir clases a alumnos exclusivamente extranjeros, dadas sus características de extraterritorialidad de facto, toda vez que su funcionamiento, organización interna y régimen académico no afectan a alumnos españoles, están sujetos simplemente a lo que disponga el Ministerio de Educación y Ciencia en la Orden que los autorice.

Procede señalar, por último, que los Centros extranjeros, estén radicados en territorio del Ministerio de Educación y Ciencia o de las Comunidades Autónomas con competencias plenas, dependen a todos los efectos del Ministerio de Educación y Ciencia, incluida la inspección a los mismos, por tratarse de Centros no transferidos.

4.2. REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS CENTROS DOCENTES

Al tratar de requisitos mínimos conviene distinguir el contenido del artículo 14 de la L. O. D. E. del contenido del artículo 24 de la misma Ley. Se refiere el primero a los “requisitos mínimos” que deben reunir todos los Centros docentes. El segundo, en cambio, contempla tan sólo el caso de los Centros privados que tengan autorización para impartir enseñanzas de los niveles no obligatorios y se refiere a las “condiciones mínimas” en que deberá impartirse la enseñanza en tales Centros para su clasificación.

Unos y otras, requisitos mínimos y condiciones mínimas, serán establecidos por el Gobierno reglamentariamente.

Dispone el artículo 14:

“Todos los Centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. El Gobierno establecerá reglamentariamente dichos requisitos mínimos.

Los requisitos mínimos se referirán a:

- Titulación académica del profesorado.
- Relación numérica alumno-profesor.
- Instalaciones docentes y deportivas.
- Número de puestos escolares.”

El artículo 24, a su vez, establece:

“Los Centros privados de niveles no obligatorios podrán ser clasificados en libres, habilitados y homologados, en función de sus características. Los Centros homologados gozarán de plenas facultades académicas.

El Gobierno determinará reglamentariamente las condiciones mínimas en que se deban impartir las enseñanzas en los citados Centros docentes para su clasificación, así como los efectos derivados de la misma.”

De lo dispuesto en ambos artículos se concluye que “requisitos mínimos” y “condiciones mínimas” son, al menos, formalmente distintos con independencia de que posteriormente puedan coincidir o no los requisitos mínimos que se establezcan para un Centro público de Formación Profesional de segundo grado y las condiciones mínimas que se exijan a un Centro homologado del mismo nivel.

No habiéndose aprobado el Reglamento o Reglamentos que desarrollen estos artículos, que tendrán carácter básico y serán aplicables en consecuencia en todo el territorio del Estado, incluidas las Comunidades Autónomas con competencias educativas plenas, las normas vigentes actualmente en esta materia son las derivadas de la L. G. E. y pueden aglutinarse en torno a dos bloques:

- Normas relativas a la transformación y clasificación de los Centros docentes autorizados con anterioridad a dicha Ley, al objeto de acomodarlos a las previsiones de la misma.
- Normas relativas a la autorización y clasificación de los Centros autorizados con posterioridad a la vigencia de la L. G. E., algunas de ellas ya mencionadas al clasificar los Centros de Bachillerato y Formación Profesional en homologados, habilitados y libres.

Normas relativas a la transformación y clasificación de Centros docentes:

Tras la implantación del sistema educativo previsto en la Ley de 1970, existía la necesidad de acomodar los Centros existentes de Educación Preescolar, Enseñanza Primaria, Bachillerato Elemental Unificado, Bachillerato Elemental y Superior Técnico y Bachillerato Superior de Ciencias y Letras a las nuevas enseñanzas de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Formación Profesional de 1.º y 2.º Grados. A tal objeto respondieron las Órdenes de 19 de junio (B. O. E. de 1 de julio) y de 30 de diciembre de 1971 (B. O. E. de 12 de enero de 1972), que, refiriéndose tanto a Centros estatales como no estatales, establecieron, respectivamente, los criterios generales de adaptación según el tipo de enseñanzas que venían impartiendo los Centros, y los requisitos exigibles al efecto en cuanto a: condiciones materiales, profesorado y otro personal, condiciones pedagógicas, etc. Ambas Órdenes fueron completadas por una Circular de la Dirección General de Programación e Inversiones, de 28 de enero de 1972 (B. O. M. E. C. número 1, de enero de 1972), que contenía orientaciones y directrices para la aplicación de dichos requisitos.

Estas tres primeras disposiciones han sido completadas:

- Por lo que respecta a Centros privados de Bachillerato, por las Ordenes de 12 de abril de 1975 (B. O. E. del 18) y de 8 de mayo de 1978 (B. O. E. del 15).
- Por lo que respecta a Centros públicos y privados de Formación Profesional, por la Orden de 31 de julio de 1974 (B. O. E. del 26 de agosto).

Estas tres últimas disposiciones contienen, asimismo, los requisitos materiales exigibles a los Centros de nueva creación.

Las Órdenes de 1971 y la Circular de 1972 han sido sustituidas, por lo que respecta a los Centros privados de Educación Preescolar y de Educación General Básica, por la Orden de 22 de mayo de 1978 (B. O. E. de 2 de junio) que, como en el caso de las tres complementarias acabadas de citar, se refiere, igualmente, a las condiciones de los Centros de nueva creación.

Ha de tenerse en cuenta que, a pesar del tiempo transcurrido y de la concesión de clasificaciones provisionales, en tanto los Centros subsanasen determinadas faltas de requisitos, aún quedan Centros que no han obtenido la clasificación definitiva requerida en dicha normativa.

Normas relativas a la autorización y clasificación de los Centros docentes:

Paralelamente a la transformación de los Centros existentes, a partir de 1970 el Ministerio de Educación y Ciencia tiene que atender solicitudes de autorización de nuevos Centros.

Siendo el Decreto 1855/1974, de Régimen Jurídico de autorización de Centros privados, una norma fundamentalmente procedimental, los requisitos de los diversos tipos de Centros fueron abordados por las disposiciones específicas dictadas para los diversos niveles y modalidades de enseñanza. Provisionalmente la Orden de 2 de agosto de 1974 (B. O. E. del 20 de septiembre), sobre clasificación definitiva de Centros autorizados provisionalmente, hizo extensivos a los nuevos Centros determinados aspectos de la regulación citada para Centros objeto de transformación. Con posterioridad, la Orden de 14 de agosto de 1975 (B. O. E. del 27) aprobó los programas de necesidades para la redacción de proyectos de Centros de Educación General Básica y de Bachillerato, y la de 22 de mayo de 1978 reguló, junto a los requisitos de los Centros privados en proceso de transformación de E. G. B. y E. Preescolar, los requisitos de los Centros nuevos de este último nivel educativo.

4.3. ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS

El principio de participación de la comunidad escolar en el control y gestión de todos los Centros sostenidos con fondos públicos (27.7 de la Constitución Española) es desarro-

llado por la L. O. D. E. en lo que se refiere tanto a los órganos de gobierno de los Centros públicos como a los de los Centros concertados, constituyendo, al lado de los órganos unipersonales, otros de carácter colegiado cuya composición y atribuciones expresan el principio de participación, mientras que expresamente concede autonomía plena a los Centros privados no concertados para establecer su régimen interno y, en su caso, órganos de participación de la comunidad educativa.

4.3.1. ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PÚBLICOS

La organización de los Centros públicos, de acuerdo con el artículo 19 de la L. O. D. E., debe estar inspirada por el principio de participación de los miembros de la Comunidad escolar.

La intervención de los profesores, de los padres y, en su caso, de los alumnos en su control y gestión está contemplada en su Título III, "De los órganos de gobierno de los Centros públicos", Título cuyo articulado es aplicable a todos los Centros públicos sin excepción, sin perjuicio de las variaciones que puedan introducirse en aquellos aspectos, como son entre otros la composición numérica de los Consejos Escolares de Centro, cuya determinación se encomienda al desarrollo reglamentario de la Ley.

Dado que dicho desarrollo reglamentario puede ser efectuado tanto por el Gobierno como por las Comunidades Autónomas con competencias plenas y que los órganos de gobierno de los Centros públicos pueden tener distinta composición según el nivel educativo que impartan, procede contemplar primero los órganos de gobierno comunes a todos los Centros públicos y, a continuación, las peculiaridades de los mismos según dependan directamente del Ministerio de Educación y Ciencia o de Comunidades Autónomas que hayan dictado sus propios reglamentos, y según los niveles educativos cuyas enseñanzas impartan.

4.3.1.1. Normas comunes a todos los Centros

De acuerdo con el artículo 36 de la L. O. D. E., todos los Centros públicos tendrán los siguientes órganos de gobierno:

- a) Unipersonales: Director, Secretario y Jefe de Estudios.
- b) Colegiados: Consejo Escolar del Centro y Claustro de Profesores.

La creación de cualquier otro órgano de gobierno, sea unipersonal o colegiado, queda al arbitrio de la Administración educativa competente (Ministerio de Educación y Ciencia o Comunidades Autónomas con competencias plenas y transferencias recibidas).

Las normas comunes sobre órganos unipersonales son:

- Respecto al Director: el principio de elección por mayoría absoluta, por el Consejo Escolar del Centro, de entre profesores del mismo, y la asignación al Director de las siguientes competencias:

- a) Ostentar oficialmente la representación del Centro.
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
- c) Dirigir y coordinar todas las actividades del Centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Centro.
- d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro.
- e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.
- f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del Centro y ordenar los pagos.
- g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Centro.
- h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.
- i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.
- j) Cuantas otras competencias se le atribuyan en los correspondientes reglamentos orgánicos.

— Respecto al Secretario y al Jefe de Estudios: la elección por el Consejo Escolar del Centro a propuesta del Director y de entre profesores del Centro.

Las normas comunes sobre órganos colegiados son:

— Respecto al Consejo Escolar del Centro: las relativas a su composición, que permiten que, respetando unos mínimos de atribución de representantes a profesores y a padres de alumnos y alumnos, varíe el número de Consejeros y el peso de los distintos sectores de la comunidad escolar a voluntad de la Administración educativa competente, y las relativas a la atribución de competencias al Consejo.

Composición:

- a) El Director del Centro, que será su Presidente.
- b) El Jefe de Estudios.
- c) Un Concejales o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro.
- d) Un número determinado de profesores elegidos por el Claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo Escolar del Centro.
- e) Un número determinado de padres de alumnos y alumnos elegidos, respectivamente, entre los mismos, que no podrá ser inferior a un tercio total de componentes del Consejo. La representación de los alumnos se establecerá a partir del ciclo superior de la Educación General Básica.

f) El Secretario del Centro, que actuará de Secretario del Consejo, con voz y sin voto.

Atribuciones:

- a) Elegir al Director y designar al equipo directivo por él propuesto.
- b) Proponer la revocación del nombramiento del Director, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.
- c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.
- d) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.
- e) Aprobar el proyecto de presupuesto del Centro.
- f) Aprobar y evaluar la programación general del Centro que con carácter anual elabore el equipo directivo.
- g) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.
- h) Establecer los criterios sobre la participación del Centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el Centro pudiera prestar su colaboración.
- i) Establecer las relaciones de colaboración con otros Centros con fines culturales y educativos.
- j) Aprobar el reglamento de régimen interior del Centro.
- k) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.
- l) Supervisar la actividad general del Centro en los aspectos administrativos y docentes.
- ll) Cualquier otra competencia que le sea atribuida en los correspondientes reglamentos orgánicos.

— Respecto al Claustro de Profesores las competencias son:

- a) Programar las actividades docentes del Centro.
- b) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del Centro.
- c) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

- d) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.
- e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.
- f) Cualquier otra que le sea encomendada por los respectivos reglamentos orgánicos.

Normas de carácter común también para todos los Centros públicos son las relativas a la duración del mandato de los órganos y el carácter preceptivo de sus reuniones cuando son colegiados.

De acuerdo con las mismas:

- La duración del mandato de los órganos unipersonales será de tres años.
- Los órganos colegiados de carácter electivo se renovarán cada dos años.
- El Consejo Escolar del Centro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque su Presidente o lo soliciten un tercio de sus miembros.
- El Claustro se renovará una vez al trimestre y siempre que lo solicite un tercio de sus miembros.

4.3.1.2. Centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia

Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional

El desarrollo del Título III de la L. O. D. E. en lo que se refiere a los órganos de gobierno de los Centros públicos de los niveles educativos de E. G. B., B. U. P. y F. P. se ha efectuado por el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de dichos órganos.

Dicha norma, además de establecer el procedimiento de elección, completa las previsiones de la L. O. D. E. en cuanto a competencias de los órganos unipersonales y colegiados y fija la composición numérica de los Consejos Escolares en los Centros públicos indicados.

	E. G. B. más de 16 unidades	E. G. B. menos de 16 unidades
Director-Presidente	1	1
Jefe de Estudios	1	1
Concejal	1	1
Profesores	8	4
Padres	5	3
Alumnos	3 ⁵	2 ⁵

	E. G. B. más de 16 unidades	E. G. B. menos de 16 unidades
P. A. S. ⁴	1	—
Secretario ⁶	1	1
TOTAL	21	13

	B. U. P. y F. P. más de 16 unidades	B. U. P. y F. P. menos de 16 unidades
Director-Presidente	1	1
Jefe de Estudios	1	1
Concejal	1	1
Profesores	8	4
Padres	4	3
Alumnos	4	2
P. A. S.	1	—
Secretario ⁸	1	1
TOTAL	21	13

Centros públicos de características singulares

Al amparo de la autorización contenida en la Disposición Final Primera del Reglamento de Órganos de Gobierno citado anteriormente, que establece que “en los Centros de Educación Preescolar, en los de Educación General Básica con menos de ocho unidades, en los que atiendan necesidades educativas de diversos municipios, en las unidades o Centros de Educación Permanente de Adultos y de Educación Especial, así como en aquellas unidades o Centros de características singulares, el Ministerio de Educación y Ciencia adoptará lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación a la singularidad de los mismos”, la Orden de 18 de marzo de 1986 (B. O. E. del 20) dicta normas sobre la composición de los Consejos escolares en los Centros singulares siguientes:

⁴ Personal de Administración y de Servicios.

⁵ Alumnos del ciclo superior de E. G. B. que no podrán intervenir en los casos de elección de Director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento de Director.

⁶ El Secretario, sea cual sea el Consejo, actúa con voz, pero sin voto.

⁸ Véase nota número 6.

	E. G. B. de cinco a siete unidades	E. G. B. sin ciclo superior
Director-Presidente	1	1
Concejal	1	1
Profesores	2	2
Padres	2	4
Alumnos	2	—
TOTAL	8	8

	Preescolar más de ocho unidades	Preescolar cinco a siete unidades
Director-Presidente	1	1
Jefe de Estudios	1	—
Concejal	1	1
Profesores	4	2
Padres	5	3
P. A. S.	1	—
Secretario	1	—
TOTAL	14	7

	Educación especial
Director-Presidente	1
Jefe de Estudios	1
Profesores	4
Padres	4
Alumnos	— ⁸
Personal de apoyo	1 ⁹
P. A. S.	1 ⁹
Secretario	1
TOTAL	13

⁸ Si hay alumnos que sigan estudios de ciclo superior de E. G. B., pueden incorporarse uno o dos alumnos según el número total de éstos.

⁹ El número de representantes del personal de apoyo y de administración puede aumentar a dos, respectivamente, según el número total de personal adscrito al Centro.

Por orden de 6 de mayo de 1987 (B. O. E. del 8), y acogiéndose a la autorización contenida en la Disposición Final citada, se establece la composición de los Consejos Escolares en los Centros de Enseñanzas Integradas.

CEIS

Director-Presidente	1
Jefe de Estudios	1
Jefe de Residencia	1
Profesores	8
Personal docente de residencia	2
Padres	4
Alumnos	6
Personal no docente	1 ¹⁰
P. A. S.	1 ¹⁰
Ayuntamiento	1
Secretario	1
TOTAL	<hr/> 27

Centros públicos en el exterior

Los órganos de gobierno de los Centros españoles públicos en el exterior se rigen por lo dispuesto en el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de E. G. B., B. U. P. y F. P. con las adaptaciones derivadas de lo establecido en el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, por el que se regula la acción educativa en el exterior.

Dichas adaptaciones, en lo que se refiere a los órganos unipersonales, son:

1. En los Centros que el Ministerio de Educación y Ciencia determine habrá, además del Director, Jefe de Estudios y Secretario, un Vicedirector.
2. En los Centros en los que se impartan enseñanzas de diversos niveles educativos podrá haber un Jefe de Estudios para cada uno de dichos niveles.
3. En aquellos Centros en que el volumen de gestión económica lo aconseje habrá un Administrador.

En lo que se refiere a los órganos colegiados, el Consejo Escolar del Centro se modifica con respecto al régimen general de los Centros públicos en España en los siguientes aspectos:

¹⁰ O dos cuando el número de personas sea de 10 o superior a 10.

- a) Formará parte del Consejo Escolar un representante de la Oficina Consular española en cuya circunscripción radique el Centro.
- b) No formará parte del Consejo Escolar el representante del Municipio previsto en el régimen general.
- c) En los Centros en los que se impartan enseñanzas de diferentes niveles educativos formarán parte del Consejo Escolar los correspondientes Jefes de Estudios. Asimismo, cada nivel estará representado, como mínimo, por un profesor, un padre de alumno y un alumno.
- d) Los profesores y padres de alumnos de nacionalidad distinta de la española no podrán superar, en ningún caso, el 50 por 100 del número de representantes de cada uno de sus respectivos sectores en el Consejo Escolar.
- e) En los Centros en los que exista Administrador, éste formará parte de la Comisión Económica del Consejo Escolar, con voz y sin voto.

Órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas

Los órganos de gobierno de dichos Centros (Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas de Cerámica y Restauración, Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático, Danza y Canto) están regulados por el Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre.

Las peculiaridades más destacables de los órganos de gobierno de estos Centros, en relación con los de los Centros públicos de E. G. B., Bachillerato y F. P., son los siguientes:

En relación con los órganos de gobierno unipersonales se contemplan expresamente las figuras de Vicedirector y Vicesecretario, que en los Centros de E. G. B., Bachillerato y F. P. se establecerán, en su caso, a través de los correspondientes reglamentos orgánicos.

En relación con el Consejo Escolar del Centro, su composición, según los distintos Centros de Enseñanzas Artísticas, será la siguiente:

	ESCUELAS DE AA. AA. Y O.O. A.A.			ESCUELAS DE CERÁMICA Y RESTAURACIÓN
	ALUMNOS			
	Más de 1.000	De 500 a 1.000	Menos de 500	
Director	1	1	1	1
Jefe de Estudios	1	1	1	1
Concejal	1	1	1	1
Profesores	5	4	3	4

ESCUELAS DE AA. AA. Y O.O. A.A.

ESCUELAS DE
CERÁMICA Y
RESTAURACIÓN

ALUMNOS

Más de 1.000 De 500 a 1.000 Menos de 500

	Más de 1.000	De 500 a 1.000	Menos de 500	
Padres de Alumnos	—	—	—	—
Alumnos	5	4	3	4
P. A. S.	1	1	1	1
Secretario	1	1	1	1
TOTAL	15	13	11	13

CONSERVATORIOS ESCUELA DE A. DRA- ESCUELA ESCUELA
MÁTICO Y DE DANZA DE CANTO
DANZA

	Sup.	Prof.	Ele.			
Director	1	1	1	1	1	1
Jefe de Estudios	1	1	1	1	1	1
Concejal	1	1	1	1	1	1
Profesores	8	6	4	6 ¹⁵	3	4
Padres de Alumnos	3 ¹¹	3	3	2 ¹⁶	2	—
Alumnos	5 ¹²	3 ¹³	1 ¹⁴	4 ¹⁷	1 ¹⁸	4
P. A. S.	1	1	1	1	1	1
Secretario	1	1	1	1	1	1
TOTAL	21	17	13	17	11	13

¹¹ Padres de alumnos matriculados en los grados elemental y profesional.

¹² Un alumno de grado elemental mayor de once años, dos de grado medio y dos de grado superior.

¹³ Un alumno de grado elemental mayor de once años, dos de grado medio.

¹⁴ Mayor de once años.

¹⁵ Tres de la Sección de Arte Dramático y tres de la de Danza.

¹⁶ Padres de alumnos de la Sección de Danza.

¹⁷ Tres alumnos de la Sección de Arte Dramático y uno de los tres últimos cursos de la Sección de Danza.

¹⁸ Mayor de once años.

4.3.1.3. Centros públicos dependientes de Comunidades Autónomas con competencias plenas

Los Reglamentos relativos a órganos de gobierno aprobados por el Gobierno del Estado son, de acuerdo con lo establecido en las Disposiciones Adicionales de los mismos, aplicables “en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia al efecto, en tanto no desarrollen lo establecido en el Título III de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de conformidad con su Disposición Final Primera, punto 1, y mientras no tengan transferidos los servicios correspondientes”. En todo caso, estos Reglamentos se aplicarán “para integrar las disposiciones autonómicas”.

La composición de los Consejos Escolares en los Centros de E. G. B., Bachillerato y F. P. dependientes de dichas Comunidades es la que se refleja a continuación (en Andalucía, al no haberse promulgado Reglamento propio, rige el aprobado por el Gobierno de la Nación).

CANARIAS.—Decreto 58/1986, de 4 de abril.

	E.G.B. de 16 o más unidades	E. G. B. menos de 16 unid. y más de 8	B. U. P. y F. P.
Director-Presidente	1	1	1
Jefe de Estudios	1	1	1
Concejal	1	1	1
Profesores	7	4	7
Padres	7	4	4
Alumnos	2	1	5
P. A. S.	1	1	1
Secretario	1	1	1
TOTAL	21	14	21

CATALUÑA.— Decreto 87/1986, de 3 de abril.

	Centros en general		Centros de Enseñanza Secundaria	
	C. de 8 y más unid. y menos de 20	C. de 20 o más unid.	C. de 8 y más unid. y menos de 20	C. de 20 o más
Director-Presidente	1	1	1	1
Jefe de Estudios	1	1	1	1

	Centros en general		Centros de Enseñanza Secundaria	
	C. de 8 y más unid. y menos de 20	C. de 20 o más unid.	C. de 8 y más unid. y menos de 20	C. de 20 o más
Concejal	1	1	1	1
Profesores	4	6	4	6
Padres	3	4	2	3
Alumnos	1	2	2	3
P. A. S.	1	1	1	1
Secretario- Administrador	1	1	1	1
TOTAL	17	17	13	17

GALICIA.—Decreto 107/1986, de 10 de abril.

	E. G. B.		B. U. P. y F. P.	
	De 8 a 15 unidades	De 16 o más unidades	De 8 a 15 unidades	De 16 o más unidades
Director	1	1	1	1
Jefe de Estudios	1	1	1	1
Concejal	1	1	1	1
Profesores	5	8	5	8
Padres	3	5	2	4
Alumnos	2	3	3	4
P. A. S.	1	1	1	1
Secretario	1	1	1	1
TOTAL	15	21	15	21

PAÍS VASCO.—Decreto 82/1986, de 15 de abril.

(Centros públicos de Preescolar, E. G. B., Bachiller, F. P., Educación P. de Adultos, Educación Especial y Centros integrados)

Director	1
Jefe de Estudios	1

Profesores ¹⁹	9
Padres	10
Alumnos	3
P. A. S.	1
Concejal	1
Secretario	1

COMUNIDAD VALENCIANA.—Decreto 12/1986, de 10 de febrero.

	E. G. B. 16 o más unid.	E. G. B. de más de 8 unid. y menos de 16 unid.	B. U. P. y F. P. de 16 o más unid.	B. U. P. y F. P. de menos de 16 unid.
Director-Presidente	1	1	1	1
Jefe de Estudios	1	1	1	1
Concejal	1	1	1	1
Profesores	7	4	7	4
Padres	5	3	4	3
Alumnos	3	2	4	2
P. A. S.	1	1	1	1
Secretario	1	1	1	1
TOTAL	20	14	20	14

4.3.2. ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS CONCERTADOS

El principio de participación de los profesores, padres y, en su caso, alumnos en los Centros concertados es idéntico al de los Centros públicos toda vez que tiene su origen en el precepto constitucional arriba citado.

No obstante, mientras que el número y composición de los órganos de gobierno de los Centros públicos puede sufrir variaciones derivadas tanto del nivel educativo o modalidad

¹⁹ Si el Profesorado es menor al número indicado, formará parte del Consejo Escolar todo el Claustro, y la representación del alumnado se reducirá en uno.

de enseñanza que imparten, y de las Comunidades Autónomas donde estén radicados, la L. O. D. E., en su título IV, establece para los Centros concertados unos órganos de gobierno mínimos comunes para todos los Centros sea cual sea su lugar de radicación no previéndose su desarrollo reglamentario.

Los órganos de gobierno de los Centros concertados son los siguientes:

— De carácter unipersonal: el Director y los que se determinen en los reglamentos de régimen interno de los Centros.

El Director es designado conforme a lo establecido en el artículo 59 de la L. O. D. E.:

- “ 1. El director de los centros concertados será designado, previo acuerdo entre el titular y el consejo escolar, de entre profesores del centro con un año de permanencia en el mismo o tres de docencia en otro centro docente de la misma entidad titular. El acuerdo del consejo escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.
2. En caso de desacuerdo, el director será designado por el consejo escolar del centro de entre una terna de profesores propuesta por el titular. Dichos profesores deberán reunir las condiciones establecidas en el apartado anterior. El acuerdo del consejo escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.
3. El mandato del director tendrá una duración de tres años.
4. El cese del director requerirá el acuerdo entre la titularidad y el consejo escolar del centro.”

Sus facultades (artículo 54.2) son:

- a) Dirigir y coordinar todas las actividades educativas del Centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las funciones del Consejo Escolar del Centro.
- b) Ejercer la jefatura del personal docente.
- c) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.
- d) Visar las certificaciones y documentos académicos del Centro.
- e) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de sus facultades.
- f) Cuantas otras facultades le atribuya el reglamento de régimen interior en el ámbito académico.

— De carácter colegiado: el Consejo Escolar del Centro y el Claustro de Profesores y los que se prevean en los reglamentos de régimen interior.

La composición del Consejo Escolar del Centro es la siguiente:

- El Director.
- Tres representantes del titular del Centro.
- Cuatro representantes de los profesores.
- Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.
- Dos representantes de los alumnos, a partir del ciclo superior de la Educación General Básica.
- Un representante del personal de administración y servicios.

Las atribuciones del Consejo Escolar del Centro son las siguientes:

- a) Intervenir en la designación y cese del Director del Centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.
- b) Intervenir en la selección y despido del profesorado del Centro, conforme con el artículo 60.
- c) Garantizar el cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos.
- d) Resolver los asuntos de carácter grave planteados en el Centro en materia de disciplina de alumnos.
- e) Aprobar, a propuesta del titular, el presupuesto del Centro en lo que se refiere tanto a los fondos provenientes de la Administración como a las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas.
- f) Aprobar y evaluar la programación general del Centro, que con carácter anual elaborará el equipo directivo.
- g) Proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer percepciones complementarias a los padres de los alumnos con fines educativos extraescolares.
- h) Participar en la aplicación de la línea pedagógica global del Centro y fijar las directrices para las actividades extraescolares.
- i) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.
- j) Establecer los criterios sobre la participación del Centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en aquellas acciones asistenciales a las que el Centro pudiera prestar su colaboración.

- k) Establecer relaciones de colaboración con otros Centros, con fines culturales y educativos.
- l) Aprobar, a propuesta del titular, el reglamento de régimen interior del Centro.
- ll) Supervisar la marcha general del Centro en los aspectos administrativos y docentes.

El Claustro de Profesores, cuyas funciones serán análogas a las de los Claustros de Profesores de los Centros públicos contemplados en el artículo 45 y a los que se ha hecho referencia anteriormente.

4.4. LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD ESCOLAR EN LOS CENTROS DOCENTES

Descritos en el epígrafe anterior los órganos de gobierno de los Centros, órganos que cuando son de naturaleza colegiada, como los Consejos de Centro y su Claustro de Profesores, expresan el principio de participación de la comunidad escolar en la gestión de los Centros, se tratará a continuación de la efectividad alcanzada en el ejercicio del derecho por la vía de los procesos electorales conducentes a la constitución de los primeros Consejos Escolares y a la elección de Directores.

Posteriormente, y teniendo en cuenta que de acuerdo con los artículos 5.2 y 7.2 de la L. O. D. E. las Asociaciones de Padres y las Asociaciones de Alumnos asumen, entre otras finalidades, la de promover la participación de padres y alumnos, respectivamente, en la gestión de los Centros, se hará una referencia al asociacionismo de padres y alumnos.

4.4.1. LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD ESCOLAR EN LOS PROCESOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE CONSEJOS ESCOLARES DE CENTRO Y ELECCIÓN DE DIRECTORES

En el ámbito de los Centros públicos dependientes directamente del Ministerio de Educación y Ciencia las elecciones para los Centros de E. G. B., Bachillerato, Formación Profesional y Centros de características singulares fueron convocadas por Orden de 18 de marzo de 1986 (*B. O. E.* del 20) y se celebraron en el último trimestre del curso 1985-86 con el fin de que los órganos electos pudiesen comenzar sus funciones con efectividad desde el curso 1986-87.

En el ámbito de los Centros concertados el proceso electoral fue abierto por la Orden de 9 de mayo de 1986 (*B. O. E.* del 12), previéndose que la finalización del mismo debía coincidir con la del período lectivo correspondiente al curso 1985-86, al objeto de asegurar, al igual que en los Centros públicos, que los órganos electos pudieran comenzar sus funciones el curso siguiente 1986-1987.

Sobre el nivel de participación alcanzado en el proceso electoral correspondiente a la elección de Consejos Escolares en los Centros públicos señalados más arriba, se transcribe a continuación la información que suministra la Memoria sobre el funcionamiento del Servicio de Inspección Técnica de Educación, curso 1985-1986, información que expresa los porcentajes de participación de los distintos sectores educativos a partir de una muestra de 1.716 Centros.

MODALIDAD DE ENSEÑANZA	SECTORES EDUCATIVOS			
	Padres %	Profesores %	Alumnos %	P. A. S. %
E. G. B.	44,8	98	81,6	90,9
B. U. P./C. O. U.	21,8	94,3	64,6	91,9
F. P.	14	95,3	53,1	90
TOTALES	37,8	96,8	77,2	91,3

Sobre los resultados de las elecciones a Directores de Centros públicos, en el mismo ámbito, por los Consejos Escolares de Centros, distinguiendo aquellos que fueron elegidos por el Consejo de los que, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Órganos de Gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, debieron ser nombrados por la Administración, por ausencia de candidatos, no obtener éstos la mayoría absoluta o tratarse de Centros de nueva creación, los datos disponibles son los siguientes:

EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA

	CURSO 1986/87		
	Número total de Centros	Número de Directores elegidos por el C. E. (art. 5.º)	Número de Directores nombrados por el artículo 10
	1	2	3
ALBACETE	123	103	20
ASTURIAS	211	146	65
ÁVILA	243	215	28
BADAJOS	295	185	110
BALEARES	186	86	100
BURGOS	84	51	33

CURSO 1986/87			
	Número total de Centros 1	Número de Directores elegidos por el C. E. (Art. 5.º) 2	Número de Directores nom- brados por el Art. 10 3
CÁCERES	275	153	122
CANTABRIA	129	75	54
CEUTA	16	12	4
CIUDAD REAL	183	128	55
CUENCA	100	69	31
GUADALAJARA	67	30	35 ²⁰
HUESCA	70	44	26
LEÓN	139	101	38
MADRID	986	641	345
MELILLA	10	10	—
MURCIA	313	233	80
NAVARRA	134	89	45
PALENCIA	48	25	23
LA RIOJA	77	50	27
SALAMANCA	142	98	44
SEGOVIA	121	48	73
SORIA	127	80	47
TERUEL	113	47	66
TOLEDO	215	111	104
VALLADOLID	213	89	124
ZAMORA	80	69	11
ZARAGOZA	318	187	131

²⁰ No se han incluido dos Centros que en el curso 1987/88 han pasado a tener menos de tres unidades.

BACHILLERATO

CURSO 1986/87			
	Número total de Centros 1	Número de Directores elegidos por el C. E. (Art. 5.º) 2	Número de Directores nom- brados por el Art. 10 3
ALBACETE	12	6	6
ASTURIAS	41	29	12
ÁVILA	6	6	—
BADAJOS	22	12	10
BALEARES	16	12	4
BURGOS	8	5	3
CÁCERES	13	12	1
CANTABRIA	18	14	4
CEUTA	2	1	1
CIUDAD REAL	18	16	2
CUENCA	7	5	2
GUADALAJARA	6	2	4
HUESCA	9	8	1
LEÓN	23	19	4
MADRID	117	77	40
MELILLA	2	2	—
MURCIA	33	26	7
NAVARRA	14	9	5
PALENCIA	8	7	1
LA RIOJA	9	8	1
SALAMANCA	12	10	2
SEGOVIA	7	4	3
SORIA	4	3	1

CURSO 1986/87			
Número total de Centros 1	Número de Directores elegidos por el C. E. (Art. 5.º) 2	Número de Directores nom- brados por el Art. 10 3	
TERUEL	5	3	2
TOLEDO	12	11	1
VALLADOLID	17	13	4
ZAMORA	5	4	1
ZARAGOZA	22	18	4

FORMACIÓN PROFESIONAL

CURSO 1986/87			
Número total de Centros 1	Número de Directores elegidos por el C. E. (Art. 5.º) 2	Número de Directores nom- brados por el Art. 10 3	
ALBACETE	10	7	3
ASTURIAS	22	16	6
ÁVILA	6	4	2
BADAJOS	13	10	3
BALEARES	14	9	5
BURGOS	9	8	1
CÁCERES	13	12	1
CANTABRIA	12	8	4
CEUTA	2	1	1
CIUDAD REAL	11	5	6
CUENCA	3	3	—

CURSO 1986/87

	Número total de Centros 1	Número de Directores elegidos por el C. E. (Art. 5.º) 2	Número de Directores nom- brados por el Art. 10 3
GUADALAJARA	4	3	1
HUESCA	8	4	4
LEÓN	12	10	2
MADRID	54	32	22
MELILLA	1	1	—
MURCIA	24	19	5
NAVARRA	5	1	4
PALENCIA	8	6	2
LA RIOJA	7	7	—
SALAMANCA	9	7	2
SEGOVIA	7	6	1
SORIA	3	3	—
TERUEL	4	3	1
TOLEDO	11	7	4
VALLADOLID	11	8	3
ZAMORA	5	3	2
ZARAGOZA	11	7	4

Sobre el nivel de participación en Centros concertados no se dispone de datos.

Por último, y por lo que se refiere a los procesos electorales para la constitución de Consejos Escolares y nombramiento de Directores en las Comunidades Autónomas con competencias plenas, las convocatorias correspondientes fueron efectuadas por las Disposiciones que se recogen en el Anexo 4.3.

4.2.2. LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE ALUMNOS ²¹

A partir de la promulgación de la L. O. D. E., las Asociaciones de Padres de Alumnos, que venían acogiéndose para su constitución y funcionamiento, en el ámbito civil, a lo establecido en la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones, se rigen por lo

dispuesto en aquélla y en el Real Decreto 1537/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las Asociaciones de Padres de Alumnos, norma que desarrolla el artículo 5 de la L. O. D. E.

Dichas Asociaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento citado, asumirán las siguientes finalidades:

- a) Asistir a los padres o tutores en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos o pupilos.
- b) Colaborar en las actividades educativas de los Centros.
- c) Promover la participación de los padres de los alumnos en la gestión del Centro.
- d) Asistir a los padres de los alumnos en el ejercicio de su derecho a intervenir en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos.
- e) Facilitar la representación y la participación de los padres de alumnos en los Consejos Escolares de los Centros Públicos y concertados y en otros órganos colegiados.
- f) Cualesquiera otras que, en el marco de la normativa a que se refiere el artículo anterior, le asignen sus respectivos Estatutos.

Como se ha indicado en el apartado correspondiente a Alumnos, tanto la L. O. D. E. como el Reglamento citado pretenden fomentar el movimiento asociativo de padres de alumnos mediante la adopción de los siguientes tipos de medidas:

- Las encaminadas a facilitar la constitución de Asociaciones de Padres de Alumnos (artículo 8.º del Real Decreto y Orden de 27 de mayo de 1987 —B. O. E. del 30— que lo desarrolla).
- Las encaminadas a facilitar el funcionamiento de las Asociaciones en los Centros (utilización temporal de los locales de los Centros para la realización de actividades de las Asociaciones en todos los Centros, públicos o privados, y uso de locales permanentes en los Centros públicos —artículo 9—).
- Las encaminadas a fomentar las actividades de las Asociaciones, o de las Federaciones y Confederaciones, mediante la concesión, conforme a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad de las ayudas que para tales fines figuren en los Presupuestos Generales del Estado.

²¹ Lo relativo a Asociaciones de Alumnos se contempla en el Apartado "Alumnos".

Las Asociaciones de Padres de Alumnos, mediante la constitución de Federaciones y Confederaciones, ven ampliado su ámbito de participación, al poder estar representadas en el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la L. O. D. E. y en el Reglamento regulador del Consejo, en los Consejos Escolares creados por ley en las Comunidades Autónomas y en otros Consejos Escolares de ámbitos territoriales distintos a los del Estado y Comunidad Autónoma.

Por lo que se refiere al Consejo Escolar del Estado, la representación de las Confederaciones de Padres de Alumnos es ostentada por la Confederación Española de Asociaciones de Padres de Alumnos (C. E. A. P. A.) y la Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de alumnos (C. O. N. C. A. P. A.), organizaciones que tienen atribuidas la propuesta de nombramiento de siete y cinco Consejeros, respectivamente.

El número de Asociaciones, Federaciones y Confederaciones inscritas en el mes de noviembre de 1987, según datos facilitados por el Gabinete Técnico de la Subsecretaría de Educación y Ciencia, es el siguiente:

Asociaciones	3.346
Federaciones	60
Confederaciones	9

En los Presupuestos Generales del Estado vienen figurando partidas destinadas a fomentar, vía subvención, el movimiento asociativo de los padres de alumnos en el ámbito de los niveles no universitarios. En concreto, para los años 1986 y 1987, dichos créditos han sido de la siguiente cuantía:

1986	95.000.000 de pesetas.
1987	95.000.000 de pesetas.

La distribución de estos créditos ha sido efectuada de la siguiente forma:

Por Resolución de la Dirección General de Centros Escolares de 26 de diciembre de 1986 (B. O. E. de 18 de febrero de 1987), se conceden ayudas para financiar actividades de las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Padres de Alumnos, convocada por la Orden de 14 de noviembre de 1986 (B. O. E. del 18), a:

	<u>Número</u>	<u>Pesetas</u>
Asociaciones	378	19.228.500
Federaciones	57	24.673.821
Confederaciones:	C. E. A. P. A.	17.185.289
	C. O. N. C. A. P. A.	10.612.290
	Otras	1.300.000
	TOTAL	<u>73.000.000</u>

Por Resolución de la Dirección General de Centros Escolares de 18 de diciembre de 1987 (B. O. E. de 27 de enero de 1988), se conceden ayudas, en base a la convocatoria de la Orden de 24 de septiembre de 1987 (B. O. E. del 26), a:

	<u>Número</u>		<u>Pesetas</u>
Federaciones	61		25.106.000
Confederaciones (de ámbito estatal):	5		1.600.000
Confederaciones (de ámbito no estatal):			
	<u>40% (infraestructura)</u>	<u>60% (actividades)</u>	<u>Pesetas</u>
C. E. A. P. A.	12.533.000	20.500.000	33.033.000
C. O. N. C. A. P. A.	6.267.000	8.200.000	14.467.000
	<u>18.800.000</u>	<u>28.700.000</u>	<u>47.500.000</u>
Total asignado = 74.206.000 pesetas.			

5. El Profesorado.

5.1. Profesorado público y privado.

5.1.1. El régimen estatutario del profesorado público (“status” funcional y estructura corporativa).

5.1.1.1. “Status” funcional.

5.1.1.2. Estructura corporativa.

5.1.2. El régimen laboral del profesorado privado.

5.2. La formación inicial del profesorado y los procedimientos de acceso a la enseñanza.

5.2.1. La formación inicial.

5.2.2. Los procedimientos de acceso a la enseñanza.

5.3. El perfeccionamiento y actualización del profesorado.

5.3.1. La organización del perfeccionamiento del profesorado hasta la creación de los Centros de Perfeccionamiento del Profesorado.

5.3.2. Revisión de la política de perfeccionamiento del profesorado.

5.3.3. Los Centros de Perfeccionamiento del Profesorado. Formación permanente.

5.4. Derechos y deberes del profesorado.

5.4.1. Los derechos y deberes del profesorado (comunes al público y al privado).

5.4.2. Derechos y deberes del profesorado público.

5.4.3. Derechos y deberes del profesorado privado.

5.4.4. Carrera docente.

5.4.4.1. La carrera docente en la Ley General de Educación.

5.4.4.2. La carrera docente en la Ley de Reforma de la Función Pública.

5.4.4.3. Carrera docente. Profesorado privado.

5.4.5. Los sistemas retributivos del profesorado.

5.4.5.1. Las retribuciones del profesorado público.

5.4.5.2. Las retribuciones del profesorado privado.

5.5. Las Organizaciones Sindicales del profesorado.

5.5.1. Consideraciones generales.

- 5.5.2. Profesorado público y profesorado privado: elecciones. Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical, y Ley 9/1987, de Órganos de representación de los funcionarios públicos.
- 5.5.3. Representación sindical en el sector privado.
- 5.5.4. Órganos de representación y participación en el sector público. Determinación de las condiciones de trabajo y derecho de reunión.
- 5.5.5. La representación del profesorado en el Consejo Escolar del Estado.

5. EL PROFESORADO

5.1. PROFESORADO PÚBLICO Y PRIVADO

Como ya se ha expuesto en el epígrafe del Informe dedicado a “Los Centros de Enseñanza”, la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación clasifica los Centros docentes en dos grandes grupos atendiendo al criterio de titularidad:

- a) Públicos, aquellos cuyo titular sea un poder público.
- b) Privados, aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado.

Asimismo la citada Ley Orgánica subdivide en otros dos grandes grupos el conjunto de Centros privados en función del origen y naturaleza de los recursos que aseguran su sostenimiento. De este modo los Centros privados pueden ser concertados o no concertados según estén sostenidos o no con fondos públicos.

La diversa condición del Centro determina la naturaleza del profesorado, por lo que el sistema educativo cuenta con dos grandes colectivos de profesores: profesorado público y profesorado privado, si bien este segundo colectivo está integrado —como en el caso de los Centros— por aquellos profesores que prestan sus servicios en Centros concertados y por aquellos otros que los prestan en Centros privados que no están sostenidos con fondos públicos.

El “status” de los profesores está tan relacionado con el carácter —público o privado— del Centro a que pertenecen, que —salvo excepciones que no son de detallar— el personal docente de los Centros públicos tiene la condición de funcionario público y el de los Centros privados la de trabajador por cuenta ajena, al servicio de una empresa, lo que conlleva notables diferencias en cuanto a condiciones de acceso, régimen de dedicación, Seguridad Social, retribuciones..., derechos y deberes en general.

Desde otro punto de vista, y en el contexto de la configuración autonómica del Estado, cabe también distinguir entre profesorado que presta sus servicios en Centros radicados en Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa y profesorado que pertenece al ámbito de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia por prestar servicios en Comunidades Autónomas que no han asumido plenas competencias en materia de enseñanza.

El número de profesores que presta sus servicios en el sistema educativo, referido al curso 1985-1986, figura en el Anexo 5.1.

Las plantillas, y su evolución, de los cuerpos docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia figuran en el Anexo 5.2.

5.1.1. EL RÉGIMEN ESTATUTARIO DEL PROFESORADO PÚBLICO (“STATUS” FUNCIONARIAL Y ESTRUCTURA CORPORATIVA).

La L. G. E., en su artículo 107.1, establece que “el profesorado del Estado se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las normas dictadas en desarrollo de la misma. En lo no previsto, será de aplicación la legislación sobre funcionarios civiles de la Administración del Estado”.

Por otra parte, el apartado 2 de la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley de Medidas para la reforma de la función pública dispone que “las relaciones de puestos de trabajo docente determinarán las características de los mismos, así como los funcionarios de los Cuerpos y Escalas que deberán desempeñarlos. Excepcionalmente, podrán cubrirse puestos de trabajo docentes por personal contratado en régimen laboral cuando por la naturaleza de aquéllos se requiera el empleo de personal que no tenga las titulaciones contempladas en la presente disposición”.

De la lectura de ambas disposiciones se infiere:

- Que, salvo el supuesto excepcional contemplado, el profesorado público tiene la condición de funcionario público y queda sujeto en consecuencia al régimen estatutario de los funcionarios públicos sin perjuicio de las normas aplicables al mismo contempladas en la L. G. E. o dictadas en su desarrollo, o de las específicas que, de acuerdo con el artículo 1.2 de la Ley de Medidas, se puedan dictar para adaptarlas a las peculiaridades del personal docente.
- Que el personal docente se integra en la función pública a través de Cuerpos o Escalas de funcionarios docentes.

En consecuencia, la sujeción del profesorado público al régimen estatutario de los funcionarios públicos estructura el conjunto de la función pública docente en un sistema de Cuerpos adaptados generalmente a los distintos niveles en que se articula el sistema

educativo, al igual que los restantes funcionarios públicos a los que se encomienda según Cuerpos las distintas parcelas de la actividad administrativa.

5.1.1.1. "Status" funcional

El profesorado público, como consecuencia de su sujeción al régimen estatutario de la función pública, se rige por un conjunto de normas que, en gran parte, difieren de las aplicables al profesorado privado:

1. El acceso a la función pública docente se deberá realizar de acuerdo con los principios de mérito y capacidad (C. E. 103.3) y, por consiguiente, sometido a las normas legales y reglamentarias dictadas para garantizar el cumplimiento de dichos principios.
2. El acceso a la función pública docente no se hace respecto a un concreto puesto de trabajo, sino a un Cuerpo o Escala de funcionarios docentes a cuyos miembros les está encomendado un conjunto de puestos de trabajo de similares características, cuyo desempeño les está atribuido en exclusividad.
3. Su régimen retributivo es el establecido con rango legal para el conjunto de la función pública y la cuantía de sus retribuciones fijada por la Ley de Presupuestos.
4. Sus derechos y deberes están fijados en normas de rango legal que configuran dos importantes derechos desconocidos en el ámbito de la contratación laboral:
 - El derecho al cargo, y siempre que el servicio lo consienta, la inamovilidad en la residencia (artículo 63 del Texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964).
 - La enumeración de unas causas tasadas de pérdida de la condición de funcionarios que se relacionan a continuación y que no incluyen el despido:
 - a) Renuncia.
 - b) Pérdida de la nacionalidad española.
 - c) Sanción disciplinaria de separación del servicio, aprobada por el Consejo de Ministros.
 - d) Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.
 - e) Jubilación voluntaria o forzosa. Esta última se decreta de oficio al cumplir los sesenta y cinco años de edad.
5. En cuanto a Seguridad Social, el profesorado público está sometido al Régimen de Clases Pasivas del Estado. A través de este régimen se le garantiza determinada protección frente a los riesgos de vejez, incapacidad, muerte y supervivencia.

El régimen de clases pasivas constituye uno de los mecanismos de cobertura que componen los Regímenes Especiales de Seguridad Social. La pensión se devenga por los conceptos y en las cuantías o porcentajes que se establecen en el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril. Los porcentajes se fijan en función del número de años completos de servicios al Estado y están referidos a los sueldos o haberes reguladores que, para la determinación de las distintas pensiones de Clases Pasivas, figuran en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio económico.

Por último, y en lo que se refiere a la condición funcional del profesorado público, procede señalar que las Comunidades Autónomas son competentes para ordenar, mediante Ley de sus respectivas Asambleas Legislativas, su Función Pública propia. Habrán de atenerse, en todo caso, a aquellos preceptos de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública que se consideran Bases del Régimen Estatutario de los funcionarios públicos por haber sido dictados al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución; establece este artículo que el Estado tiene competencia exclusiva sobre "las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios, que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas".

Los preceptos de la Ley de Medidas, a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, vienen enumerados en el artículo 1.3 de dicha Ley.

5.1.1.2. Estructura corporativa

Según se ha indicado anteriormente, los profesores se integran en la función pública a través de Cuerpos o Escalas de funcionarios docentes.

La Ley General de Educación establece en su artículo 108 que los Cuerpos Especiales docentes de educación no universitaria serán los siguientes:

- Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.
- Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato.
- Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato.
- Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Formación Profesional.
- Cuerpo de Profesores Agregados de Formación Profesional.

Sin embargo, los Cuerpos docentes de niveles no universitarios existentes a la entrada en vigor de la Ley de Medidas eran 23, y las Escalas Docentes de dichos niveles, cuatro. A ellos hay que añadir otras dos Escalas pertenecientes a Centros del Ministerio de Trabajo que con posterioridad a la aprobación de dicha Ley han sido transferidos al Ministerio de Educación y Ciencia: Escala A docente de Formación Profesional Reglada y Escala B docente de Formación Profesional Reglada.

Tan alto número de Cuerpos y Escalas resulta consecuencia de no haberse producido, en numerosos casos, las integraciones de Cuerpos previstas en la Ley General de Educación a pesar de los catorce años transcurridos entre su promulgación y la de la Ley de Medidas.

La Disposición Adicional decimoquinta de la citada Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública lleva a cabo una profunda modificación de la estructura de Cuerpos docentes no universitarios y dispone la integración de todos los Cuerpos y Escalas existentes en tan sólo dos Cuerpos y dos Escalas nuevos:

- Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.
- Cuerpo de Maestros.
- Escala Docente de Enseñanza Secundaria.
- Escala Docente de Maestros.

La integración de los Cuerpos y Escalas existentes a la entrada en vigor de la Ley de Medidas se regula en la citada Disposición Adicional decimoquinta del siguiente modo:

a) Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

En este Cuerpo se integrarán los actuales Cuerpos y Escalas docentes de índice de proporcionalidad 10, grados 1 y 2, que a continuación se relacionan:

- Catedráticos Numerarios de Institutos de Bachillerato.
- Catedráticos Numerarios de Escuelas Oficiales de Idiomas.
- Catedráticos Numerarios de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto.
- Profesores de Término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
- Profesores Especiales de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto.
- Profesores Agregados de Institutos de Bachillerato.
- Profesores Agregados Numerarios de Escuelas Oficiales de Idiomas.

Asimismo, se integrarán en este Cuerpo los funcionarios que tengan titulación superior y pertenezcan a los siguientes Cuerpos y Escalas:

- Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial.
- Escala de Profesores Numerarios y Psicólogos de Enseñanzas Integradas.
- Escala de Profesores de Materias Técnico-Profesionales y Educadores de Enseñanzas Integradas.

— Escala Técnico-Docente de la Institución “San Isidoro”.

— Cuerpo de Profesores Especiales de Escuelas de Maestría Industrial.

Se integrarán igualmente los funcionarios del Cuerpo de Profesores Numerarios de Entrada de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos a los que se les hubiera exigido titulación superior para el ingreso en el citado Cuerpo.

La titulación requerida en lo sucesivo para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria será la de Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o titulación declarada equivalente a efectos de docencia.

b) Cuerpo de Maestros.

En este Cuerpo se integrarán los actuales Cuerpos y Escalas docentes de índice de proporcionalidad ocho, grado dos, para cuyo ingreso en los mismos se exige titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente a efectos de docencia, que a continuación se relacionan:

— Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica.

— Cuerpo de Profesores Auxiliares de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto.

Asimismo, se integrarán en este Cuerpo los funcionarios que tengan titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente a efectos de docencia de los Cuerpos de:

— Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial.

— Maestros de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

— Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

— Escala de Profesores de Prácticas y Actividades de Enseñanzas Integradas.

La titulación requerida en lo sucesivo para el ingreso en el Cuerpo de Maestros será la de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o titulación declarada equivalente a efectos de docencia.

c) Escala Docente de Enseñanza Secundaria.

En esta escala docente a extinguir se integrarán los funcionarios pertenecientes a los siguientes Cuerpos:

— Catedráticos Numerarios de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.

— Profesores Agregados de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

- Profesores Numerarios de Escuelas Oficiales de Idiomas.
- Profesores Auxiliares de Escuelas Oficiales de Idiomas.

Asimismo, se integrarán en esta Escala Docente de Enseñanza Secundaria los funcionarios que no tengan titulación superior pertenecientes a los Cuerpos y Escalas siguientes:

- Profesores Numerarios de Escalas de Maestría Industrial.
- Profesores Especiales de Escuelas de Maestría Industrial.
- Escala de Profesores Numerarios y Psicólogos de Enseñanzas Integradas.
- Escala de Materias Técnico-Profesionales y Educadores de Enseñanzas Integradas.
- Escala Técnico-Docente de la Institución “San Isidoro”.

d) Escala Docente de Maestros.

En esta escala a extinguir se integrarán los funcionarios pertenecientes a los siguientes Cuerpos:

- Directores Escolares de Enseñanza Primaria.
- Profesores Especiales de Institutos Técnicos de Enseñanzas Medias.
- Maestros de Taller de Institutos Técnicos de Enseñanzas Medias.

Asimismo, se integrarán en esta Escala Docente de Maestros los funcionarios que no tengan titulación de Diplomado, Arquitecto o Ingeniero Técnico, pertenecientes a los Cuerpos de:

- Profesores Numerarios de Entrada de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
- Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial.
- Maestros de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
- Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
- Escala de Profesores de Prácticas y Actividades de Enseñanzas Integradas.

5.1.2. EL RÉGIMEN LABORAL DEL PROFESORADO PRIVADO

Los profesores de Centros privados están sujetos a la normativa que rige la contratación laboral contenida en el Estatuto de los Trabajadores, en los convenios colectivos del sector y en la voluntad de las partes, manifestada en el contrato de trabajo.

La contratación del profesorado por parte de los Centros docentes privados es libre y no tiene más limitación que la exigencia de la titulación adecuada para impartir la enseñanza en el nivel y especialidad para la que se contrata y contar con los correspondientes certificados de aptitud pedagógica.

La forma de acceso a la prestación de servicios docentes en Centros privados es, pues, con carácter general, la contratación laboral, que debe reunir las debidas condiciones legales.

Forma del contrato

Se puede celebrar por escrito o de palabra y se presume existente entre el profesor que ejerce la docencia en un Centro bajo la dirección del mismo y el titular del Colegio que recibe el servicio a cambio de una retribución a aquél. En cualquier caso, cualquiera de las dos partes podrá exigir que el contrato se formalice por escrito.

Duración del contrato

El contrato se presume concertado por tiempo indefinido. No obstante, podrán concertarse contratos de duración determinada cuando se contrate para la realización de un servicio determinado o cuando se trate de sustituir a otro profesor con derecho a reserva de puesto de trabajo, siempre que en el contrato se especifique el nombre del sustituido y la causa de la sustitución.

El contratado adquiere la condición de trabajador fijo al servicio del Centro incluso aunque no haya sido dado de alta en la Seguridad Social; la Ley 32/1984, de 2 de agosto, que modifica la de 10 de marzo de 1980 sobre Estatuto de Trabajadores, establece en su artículo 15.5: "Adquirirán la condición de trabajadores fijos, cualquiera que haya sido la modalidad de su contratación, los que no hubieran sido dados de alta en la Seguridad Social, siempre que hubiera transcurrido un plazo igual o superior al período de prueba establecido para la actividad de que se trate, salvo que de la propia naturaleza de la actividad o de los servicios contratados se deduzca claramente la duración temporal de los mismos; todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar en derecho."

Suspensión y extinción del contrato

El contrato puede suspenderse por las causas señaladas en la Ley, tales como el mutuo acuerdo entre las partes, incapacidad laboral transitoria, maternidad, cumplimiento del servicio militar, ejercicio de cargo público representativo, derecho de huelga, etc. La suspensión libera al profesor de la obligación de trabajar, y al Centro de abonar sus retribuciones.

A su vez, el contrato se podrá extinguir por las causas señaladas en la Ley, como son el mutuo acuerdo, las cláusulas consignadas válidamente que no constituyan abuso de derecho manifiesto por parte del empresario, renuncia del profesor, mediando el preaviso que esté señalado en el convenio colectivo, despido, etc.

En caso de que el profesor solicite la extinción del contrato por una causa justa, tendrá derecho a las indemnizaciones señaladas para el despido improcedente.

En relación con los profesores privados de Centros concertados, la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación introduce las siguientes modificaciones:

1. Selección. El titular del Centro, con carácter previo a la contratación de profesorado, habrá de anunciar las vacantes públicamente sujetándose la selección de los aspirantes a principios de mérito y capacidad, de acuerdo con los criterios establecidos conjuntamente por el Consejo Escolar del Centro y su titular.

En cada Centro se constituirá una comisión de selección designada por el Consejo Escolar, de la que formarán parte el Director, profesores y padres de alumnos.

2. Despido condicionado. El despido de los profesores requiere la previa intervención del Consejo Escolar del Centro, mediante acuerdo motivado adoptado por la mayoría absoluta de su miembros.

En caso de ser desfavorable dicho acuerdo, deberá pronunciarse la comisión de conciliación integrada por un representante de la Administración educativa, el titular del Centro y un representante del Consejo Escolar, y en el supuesto de que la comisión no alcance el acuerdo, la Administración educativa, visto el informe en que aquélla exponga las razones de su discrepancia, decidirá la instrucción del oportuno expediente en orden a la determinación de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir las partes en litigio, adoptando, en su caso, las medidas provisionales que aconseje el normal desarrollo de la vida del Centro.

3. Derecho de participación. Los profesores intervendrán en el control y gestión del Centro concertado, a través del Consejo Escolar.
4. Retribuciones. Las correspondientes a estos profesores ofrecen las siguientes particularidades:
 - a) Los fondos proceden de los Presupuestos Generales del Estado.
 - b) Las remuneraciones tenderán gradualmente a ser análogas a las del profesorado estatal de los respectivos niveles.
 - c) Los salarios serán abonados directamente por la Administración a los profesores.
 - d) El pago se hace en nombre de la entidad titular del Centro, que continúa en su condición de empleador en la relación laboral.

5.2. LA FORMACIÓN INICIAL DEL PROFESORADO Y LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA ENSEÑANZA

5.2.1. LA FORMACIÓN INICIAL

El artículo 14 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación dispone que todos los Centros docentes, públicos y privados, “deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad”. Entre tales requisitos se incluyen los

referidos a titulación académica del profesorado. Ello comporta que la formación inicial de todos los profesores debe incluir, con anterioridad al proceso de su selección o incorporación al Centro docente, la obtención del título que corresponda.

La determinación de los requisitos citados y, en consecuencia, de los títulos correspondientes habrá de ser hecha reglamentariamente por el Gobierno, quedando así deslegalizada una materia que se encuentra regulada en la Ley General de Educación.

Hasta que se proceda al desarrollo reglamentario del artículo 14 de la L. O. D. E. y se determinen los requisitos mínimos que deben reunir los Centros docentes en materia de titulación de su profesorado u otros aspectos, sigue siendo de aplicación —respecto a formación inicial exigible a todo el profesorado— lo dispuesto en la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, que con carácter general establece en su artículo 102 que el profesorado, en sus distintos niveles, habrá de reunir las siguientes condiciones:

- 1.ª Titulación mínima.
 - 2.ª Formación pedagógica adecuada.
 - 3.ª Estudios o experiencias prácticas relativos a la especialidad que hayan de enseñar en aquellos niveles y disciplinas que reglamentariamente se determinen.
1. Las titulaciones mínimas exigibles a todo el profesorado no universitario, según niveles, resultan ser las siguientes, de acuerdo con el citado artículo 102:
 - a) Profesores de Educación Preescolar y de Educación General Básica, título de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico.
 - b) Profesores de Bachillerato, título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero.
 - c) Profesores de Formación Profesional de Primer Grado, título de Formación Profesional de Segundo Grado.
 - d) Profesores de Formación Profesional de Segundo Grado, título de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico, según su especialidad.

Debe advertirse que no se incluye en este artículo al profesorado de Enseñanzas Especializadas, cuya regulación se remite al desarrollo reglamentario de la Ley en los artículos 46 y 54.4.

2. La formación pedagógica queda a cargo de los Institutos de Ciencias de la Educación de las distintas Universidades con arreglo a las siguientes bases:
 - a) Los profesores de Educación Preescolar y Educación General Básica la adquirirán en las Escuelas Universitarias correspondientes con la supervisión de los mencionados Institutos.
 - b) Los profesores de Bachillerato y de Formación Profesional la obtendrán después de la titulación científica respectiva, mediante cursos intensivos dados en los

Institutos de Ciencias de la Educación. La superación de estos cursos da derecho a la obtención del Certificado de Aptitud Pedagógica (C. A. P.), que es expedido por los respectivos Rectorados.

3. Los estudios o experiencias prácticas relativos a la especialidad que hayan de enseñar los profesores no han sido objeto de desarrollo reglamentario y, por lo mismo, no han sido exigidos en ningún nivel o disciplina.

A) *Profesorado público*

Cuanto queda dicho se refiere por igual a la formación inicial exigida al profesorado público y al privado. Sin embargo, su efectiva aplicación al profesorado público presenta especiales connotaciones debidas a circunstancias muy diversas y singularmente al hecho de que los Cuerpos de profesores que tienen encomendados los distintos niveles, grados y especialidades de enseñanzas no coinciden exactamente con los establecidos en la Ley General de Educación. Tal ocurre especialmente con los Cuerpos de Formación Profesional o con los que —en terminología de la Ley— podríamos llamar de Enseñanzas Especializadas. Incluso para acceder al Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato, la exigencia del Certificado de Aptitud Pedagógica —como parte de la formación inicial— puede ser suplida por la de “haber prestado docencia durante un curso académico”, lo que comporta que ese año de docencia también se prestó sin estar en posesión de dicho Certificado.

Los requisitos mínimos de titulación y formación pedagógica exigidos en los concursos-oposición de acceso a Cuerpos docentes figuran en el Anexo 5.3.

B) *Profesorado privado (nivel de Bachillerato)*

Sólo respecto al profesorado de Bachillerato existe una normativa que regula las concordancias e idoneidades de titulación que son exigibles al profesorado de este nivel en función de la clasificación que tenga el Centro docente respectivo. En cuanto a los demás niveles, ya se ha descrito, al comienzo de este epígrafe sobre la formación inicial, la legislación general que regula esta materia.

La titulación que se exige al profesorado de los Centros privados de Bachillerato está regulada no sólo en el artículo 102 de la Ley General de Educación, sino en las Órdenes de 12 de abril de 1975 (B. O. E. del 15), que establecen las normas para la obtención de la clasificación definitiva —por parte de los Centros— como Homologados, Habilitados o Libres.

Las Órdenes mencionadas determinan las condiciones mínimas que deben reunir los Centros privados según soliciten una u otra clasificación. Tales condiciones se refieren a:

Instalaciones y equipamiento.

Titulación del profesorado (formación inicial).

Organización pedagógica.

Las condiciones de titulación pretenden asegurar —respecto a los Centros homologados— que el mayor número de horas de clase esté impartido por profesores cuya formación inicial o titulación “concuere” con la asignatura que imparten, y no por profesores que, aunque sean Licenciados, Ingenieros o Arquitectos, expliquen asignatura distinta de la de su especialidad. De este modo distinguen las Órdenes que se han citado titulaciones concordantes y titulaciones idóneas. El cuadro de estas titulaciones que aparece en el Anexo de la Orden 12 de abril de 1975 es sustituido, en la de 8 de mayo de 1978, por el que actualmente está en vigor.

Las titulaciones concordantes e idóneas exigidas en Centros de Bachillerato privados figuran en el Anexo 5.4.

5.2.2. LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA ENSEÑANZA

El acceso a la enseñanza se desarrolla a través de distintos procesos de selección entre aquellos aspirantes que han adquirido la formación inicial que se exige al profesorado de los distintos niveles; tales procesos varían notablemente según se trate del acceso a la enseñanza pública o privada.

A) *Acceso a la enseñanza pública*

1. *Acceso al Cuerpo*.—El proceso de selección para el acceso a la función pública docente se rige por las disposiciones generales de ingreso al servicio de las Administraciones Públicas, constituidas fundamentalmente por el artículo 19 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública; Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado; Real Decreto 533/1986, de 14 de marzo, y Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, sobre procedimientos de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia, que ha venido prorrogándose en años sucesivos, y concretamente para el año 1987, mediante el Real Decreto 338/1987, de 6 de marzo, y que por Real Decreto 176/1988, de 4 de marzo, ha sido prorrogado indefinidamente.

Las distintas Administraciones Públicas están obligadas a seleccionar su personal, ya sea funcionario o laboral, de acuerdo con su oferta de empleo, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en el que se garanticen en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

Para el curso 1986-87 la oferta de empleo público de las plazas dotadas en los Presupuestos Generales del Estado del año 1986 ha sido aprobada por Real Decreto 350/1986, de 21 de febrero. La oferta pública de empleo en Cuerpos docentes en los años 1985, 1986 y 1987 figura en el Anexo 5.5. En lo que se refiere al profesorado de los distintos Cuerpos de Enseñanza no universitaria, la convocatoria general de oposiciones se llevó a cabo mediante Orden de 18 de marzo de 1986 (B. O. E. del 21).

De acuerdo con las anteriores disposiciones, la selección del profesorado público se ajusta al siguiente procedimiento:

1. El Ministerio de Educación y Ciencia, previo Acuerdo con las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa, hace pública una convocatoria general, que comúnmente se denomina "Convocatoria-Marco", para la provisión de las plazas vacantes, dependientes del mismo y de tales Comunidades, en los siguientes Cuerpos de profesores:
 - Profesores de Educación General Básica.
 - Profesores Agregados de Bachillerato.
 - Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial.
 - Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial.
 - Profesores Agregados de Escuelas de Idiomas.
 - Profesores Especiales y Profesores Auxiliares de los Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto.
 - Profesores de Entrada, Maestros y Ayudantes de Taller, de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
2. Las Comunidades Autónomas y el propio Ministerio publican convocatorias específicas para las plazas situadas en sus respectivos territorios, estableciendo las bases particulares que han de regir en las mismas.
3. En las convocatorias específicas que incluyan plazas situadas en Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga carácter oficial, podrán establecerse los procedimientos adecuados para acreditar el conocimiento de la lengua correspondiente, sin que en ningún caso tengan carácter eliminatorio para el acceso al Cuerpo.
4. El sistema de selección es en todos los casos el de concurso-oposición, que constará de las fases de concurso, oposición y curso selectivo de formación o período de prácticas.
 - a) Fase de concurso. No será en ningún caso eliminatoria y se valorarán los méritos de los aspirantes según el baremo aprobado por la propia convocatoria.
 - b) Fase de oposición. En esta fase los opositores deberán superar las correspondientes pruebas eliminatorias establecidas para el acceso a cada uno de los Cuerpos.
 - c) Fase de prácticas. Los aspirantes que hayan superado las pruebas de la oposición deberán, por último, realizar un curso selectivo de formación o un período de prácticas según el Cuerpo en el que pretendan ingresar.
5. Los Tribunales calificadoros y sus suplentes son designados por el Órgano convocante, Ministerio de Educación y Ciencia u Organismo correspondiente de las Co-

municipalidades Autónomas, y están constituidos por un Presidente y cuatro vocales, todos ellos funcionarios en activo de cualquiera de los Cuerpos de la función pública docente y del Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración educativa, y su titulación será de igual o superior nivel académico que la exigida para el ingreso a los aspirantes.

6. El Ministerio de Educación y Ciencia aprobará y publicará la lista de los ingresados en los diferentes Cuerpos ordenados según la puntuación obtenida y a cada uno se le asignará un número de Registro de Personal.
7. Como garantía para los aspirantes, todos los actos administrativos derivados de la convocatoria y de la actuación de los Tribunales pueden ser impugnados por los interesados de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

En aquellos casos en que las necesidades docentes lo requieran y en tanto no pueda seleccionarse profesorado de carrera por el procedimiento anterior, podrá ser designado personal interino para cubrir vacantes de plantilla entre personas que reúnan las mismas condiciones que las exigidas para el ingreso en los respectivos Cuerpos.

La Disposición Adicional decimoquinta de la Ley de Medidas 30/1984, de 2 de agosto, establece que excepcionalmente podrán cubrirse puestos de trabajo docente por personal contratado en régimen laboral, cuando por la naturaleza de aquéllos se requiera el empleo de personal que no tenga las titulaciones contempladas en la indicada disposición, circunstancia que hasta ahora no se ha producido.

2. *Acceso al puesto.*—Los procedimientos de acceso a la enseñanza pública conducen al ingreso en un determinado Cuerpo, pero no a la obtención de una plaza o puesto de trabajo con carácter definitivo. Éste se obtiene mediante concurso de traslados y según el orden de promoción alcanzado en el correspondiente concurso-oposición. Para ello es necesario, lógicamente, que exista vacante en la plantilla orgánica de los Centros. En tanto esa vacante no se produzca, el nuevo funcionario docente continúa prestando servicios, pero sin destino definitivo. Surge así la figura del profesor en expectativa de destino (nivel de Enseñanzas Medias) o del propietario provisional (nivel de E. G. B.) que percibe sus haberes con cargo a una dotación de la plantilla presupuestaria.

Los profesores en expectativa de destino vienen consiguiendo su destino definitivo después de un plazo más o menos largo, que oscila entre uno y siete años y que está en función de la asignatura que imparten o del nivel a que pertenecen. Los profesores de Formación Profesional suelen ser los que más pronto consiguen su destino definitivo; algunos de Bachillerato y los propietarios provisionales de Educación General Básica, los que tardan más en alcanzarlo; durante el tiempo en que permanecen en expectativa de destino suelen cambiar de Centro, e incluso de provincia, anualmente.

La movilidad del profesorado de Enseñanzas Medias, Artísticas e Idiomas en los concursos de los años 1984-85 y 1985-86, y en el Cuerpo de Profesores de E. G. B. en los concursos de 1985-86 y 1986-87, se recogen en el Anexo 5.6, cuadros I y II.

B) *Acceso a la enseñanza privada*

En la enseñanza privada el ingreso del profesorado tiene lugar por libre contratación con el titular del Centro, de acuerdo con las normas contenidas en el Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, y en el convenio del sector.

Todo el profesorado fijo de nuevo ingreso queda sometido, salvo pacto en contrario, a un período de prueba de cuatro meses, durante el cual tanto el profesor como el titular del Centro pueden resolver libremente el contrato de trabajo, sin plazo de preaviso ni derecho a indemnización. Terminado el período de prueba, pasa a formar parte de la plantilla del Centro.

La selección del profesorado para cubrir los puestos que se produzcan en los Centros privados concertados ofrece las particularidades que se indicaron anteriormente.

5.3. EL PERFECCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL PROFESORADO

5.3.1. LA ORGANIZACIÓN DEL PERFECCIONAMIENTO DEL PROFESORADO HASTA LA CREACIÓN DE LOS CENTROS DE PERFECCIONAMIENTO DEL PROFESORADO

Por Decreto 1678/1969, de 24 de julio, sobre creación de los Institutos de Ciencias de la Educación, y ante “el profundo y acelerado proceso de cambio a que se halla hoy sometida la educación en el mundo”, se crea en cada una de las Universidades estatales españolas un Instituto de Ciencias de la Educación (I. C. E.) con las funciones siguientes:

- a) La formación pedagógica de los universitarios, tanto en su etapa previa o individual respecto a su incorporación a la enseñanza, como en el perfeccionamiento del profesorado en ejercicio.
- b) La investigación en el campo de las ciencias de la educación.
- c) El servicio de asesoramiento técnico en los problemas educativos, tanto en el aspecto estrictamente pedagógico como en temas socioeconómicos relacionados con la educación.

El mismo Decreto 1678/1969, a que acabamos de referirnos, crea el CENIDE (Centro Nacional de Investigación para el Desarrollo de la Educación), bajo los auspicios del Proyecto de Desarrollo de las Naciones Unidas (U. N. D. P.), canalizado a través de la UNESCO, con la función de coordinar la actividad científica y de formación y perfeccionamiento del profesorado de los I. C. E. S. y hacerse cargo de los procesos de experimentación —“como última fase de la investigación y previa a la aplicación de sus resultados al sistema educativo”— y de innovación, “tanto a nivel tecnológico como metodológico”.

Poco tiempo después, la Ley General de Educación, en su artículo 73, consolida con su fuerza de norma del máximo rango tanto los I. C. E. S. como el CENIDE y dispone que aquéllos, integrados directamente en cada Universidad, se encarguen “de la formación docente de los universitarios que se incorporen a la enseñanza en todos los niveles, del perfeccionamiento del profesorado en ejercicio y de aquellos que ocupen cargos directivos, así como de realizar y promover investigaciones educativas y prestar servicios de asesoramiento técnico a la propia Universidad a que pertenezcan y a otros Centros del sistema educativo. Las actividades de los Institutos de Ciencias de la Educación en materia de investigación educativa serán coordinadas a través del CENIDE, el cual atenderá también al perfeccionamiento del profesorado en ejercicio en los propios Institutos”.

Más tarde, la Orden de 14 de julio de 1971 (*B. O. E.* de 26 de julio), sobre clasificación de las actividades docentes de los I. C. E. S., destaca la función encomendada a dichos Institutos sobre realización de cursos de perfeccionamiento del profesorado en ejercicio.

En 1974 se suprime el CENIDE y se crea en su lugar, con carácter de Organismo Autónomo, el INCIE (Decreto 750/1974, de 24 de julio, por el que se crea el Instituto de Ciencias de la Educación), con el mismo fin de coordinar la acción investigadora y de perfeccionamiento del profesorado en ejercicio de los I. C. E. S. Desde 1975, el INCIE organiza planes nacionales con el objetivo principal de mejorar las áreas pedagógicas y didácticas, que incluyen la programación y evaluación de los objetivos, metodología y tecnología educativa, diseño de didácticas especiales, etc.

El INCIE se suprime por el Real Decreto 2183/1980, de 10 de octubre, de supresión y reestructuración de Órganos de la Administración Central del Estado, y sus funciones son asumidas por la recién creada Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado, constituyéndose ésta en la unidad administrativa central de los I. C. E. S., como antes lo había sido el INCIE y anteriormente el CENIDE.

Es precisamente esta última circunstancia la que determina que no pueda hablarse —hasta 1983— de actividades de perfeccionamiento de los I. C. E. S., por un lado, y de actividades de perfeccionamiento de la Subdirección General, por otro. Ésta desarrolla su actividad a través de aquéllos y de los cursos que ellos organizan; prácticamente se limita a ser el organismo gestor que financia las tareas que los I. C. E. S. llevan a cabo, si bien es cierto que, en ocasiones aisladas, ella misma organiza también cursos de perfeccionamiento para un cada vez mayor número de asistentes.

Las actividades docentes de los Institutos de Ciencias de la Educación eran de tres tipos y estaban clasificadas y reguladas por Orden de 14 de julio de 1971:

- Cursos para la obtención de los certificados de aptitud pedagógica que habilitan para el ejercicio de la docencia en los distintos niveles educativos.
- Cursos de perfeccionamiento del profesorado en ejercicio dirigidos a los distintos sectores del mismo.
- Actividades complementarias: difusión e información de la reforma educativa, innovaciones metodológicas y didácticas, etc.

La Ley de Reforma Universitaria de agosto de 1983 concede autonomía a cada Universidad y cesa, por ello, la vinculación directa de los I. C. E. S. al Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado. Cada Universidad decide sobre la continuidad o no de su propio Instituto de Ciencias de la Educación y, en su caso, sobre las funciones que haya de desarrollar. Los I. C. E. S., por lo general, continúan y circunscriben más su tarea a la impartición de cursos para la obtención del Certificado de Aptitud Pedagógica (C. A. P.). Se configura así una nueva situación en la que el Ministerio de Educación y Ciencia va a proceder a una revisión profunda de la política de perfeccionamiento del profesorado.

Antes de pasar a considerar la nueva situación que se origina en 1983 resulta obligado mencionar otras actividades de perfeccionamiento que se llevan a cabo al margen y sin ayuda del Ministerio hasta 1983: los Movimientos de Renovación Pedagógica.

Estos Movimientos surgieron en España en la segunda mitad de los 60 y experimentaron en 1975 un impulso considerable como respuesta ante las demandas de los profesores por una mejora de la educación y de los sistemas de perfeccionamiento del profesorado. A partir de 1979, estos Movimientos mantienen reuniones anuales y la expresión más importante de sus actividades son las Escuelas de Verano que organizan cada año. En 1983, más de cincuenta mil profesores asisten a las cincuenta reuniones que se organizan este año por los cincuenta y seis grupos existentes en todo el país. Otras actividades de los Movimientos de Renovación Pedagógica son diferentes tipos de cursos, grupos de trabajo, publicaciones y campamentos escolares.

En 1983, en Barcelona, se celebra el Congreso de los Movimientos de Renovación Pedagógica, en el que el Ministerio reconoció la labor que estos Movimientos han desarrollado en favor de la mejora de la calidad de la enseñanza. En este mismo año el Ministerio de Educación y Ciencia financió las Escuelas de Verano de los Movimientos de Renovación Pedagógica, en las que participaron 26.970 profesores.

En el Congreso anteriormente citado, al que asistieron más de quinientos miembros de los Movimientos de Renovación Pedagógica, el Ministro manifestó que "para el Ministerio de Educación, los Movimientos de Renovación Pedagógica son movimientos sociales, creativos y pedagógicamente innovadores, que la Administración educativa debe percibir como el latido de un cuerpo social que busca la mejora de la calidad de la enseñanza".

5.3.2. REVISIÓN DE LA POLÍTICA DE PERFECCIONAMIENTO DEL PROFESORADO

En 1983, el Ministerio de Educación y Ciencia —tal como aparece reflejado en el "Informe sobre la Formación Permanente del Profesorado de Enseñanza Básica y Secundaria (1983-1986)" de la Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado— va a revisar la política que hasta entonces se había venido aplicando en este campo, al considerar que el modelo de innovación educativa y formación permanente, centrado de modo casi exclusivo en torno a los I. C. E. S., no parecía el cauce más adecuado para desarrollar una nueva política de perfeccionamiento del profesorado.

En el informe mencionado se señalan algunas de las razones por las que se hace necesaria una reforma de esta política:

1. La formación de salida es insatisfactoria. Su contenido carece de orientación y de adecuación respecto de las necesidades prácticas del profesor. Las políticas innovadoras en la formación de los profesores abogan más bien por concentrar recursos en el perfeccionamiento que por alargar una formación inicial que difícilmente podrá ajustarse totalmente a las necesidades futuras del ejercicio profesional.
2. El sistema educativo se adapta mal y lentamente a una sociedad con rápidos cambios, porque obliga a acomodar el papel de los profesores, los cuales requieren respuestas flexibles que se adapten más rápidamente a las necesidades del alumno y de la sociedad.
3. Los conocimientos pedagógicos cambian, así como las técnicas didácticas que de ellos se derivan. La situación de aislamiento profesional en que generalmente viven los profesores no sólo impide su permanente puesta al día, sino que obstaculiza la difusión de la innovación que de hecho realizan, individualmente o en grupo.
4. Desde la propia Administración educativa se inician procesos de cambio, sobre todo curriculares y de estructura del sistema educativo, que exigen una sintonización de los profesores.
5. Los propios docentes exigen una actualización que les permita responder a dificultades reales que encuentran en su práctica y para satisfacer sus propios deseos de mejora profesional.
6. Los programas oficiales de perfeccionamiento del profesorado han adolecido de importantes deficiencias de planificación. Las actuaciones oficiales se han caracterizado por la dispersión y por una falta de planificación muy desconectada de las necesidades sentidas por el profesorado.
7. Los programas oficiales han presentado también deficiencias en la coordinación. Se ha producido así una multiplicidad de servicios administrativos relacionados con el perfeccionamiento, cuya actuación descoordinada ha restado eficacia a los programas.
8. Los programas oficiales de perfeccionamiento han sido también deficientes en la evaluación y aprovechamiento de resultados. La mayoría de los programas y actuaciones no se han evaluado, ni en lo referente a la calidad de su desarrollo, ni menos aún en lo que respecta a los efectos cualitativos producidos en la práctica educativa. Ha faltado rigor en el "feedback" necesario para una continua evaluación de las acciones de perfeccionamiento en función de la experiencia acumulada. Las investigaciones y proyectos de innovación no se han difundido y aprovechado suficientemente.
9. Finalmente, es necesario un planteamiento del perfeccionamiento que responda más decididamente a la unidad que debe tener todo sistema educativo. Para ello se

debe facilitar a los profesores de distintos niveles educativos participar en instituciones unitarias en las que se aprovechen los recursos de forma más coordinada, pero en las que se puedan satisfacer necesidades particulares.

Ante las razones que han quedado expuestas, y que evidenciaron la urgencia de un cambio, se elaboró un proyecto de reforma de la formación inicial de los profesores y otro de perfeccionamiento centrado fundamentalmente en los Centros de profesores.

Se prescinde de exponer aquí el proyecto de reforma de la formación inicial, porque ese proyecto habrá de atenerse en su última redacción a lo que resulte de la reforma del sistema educativo actualmente en fase de debate, y porque la decisión que se tome sobre él habrá de estar en función de los nuevos planes y reformas de estudios universitarios.

5.3.3. LOS CENTROS DE PERFECCIONAMIENTO DEL PROFESORADO. FORMACIÓN PERMANENTE

A) *Definición y funciones de los CEPs*

El Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre, regula la creación y funcionamiento de los Centros de Profesores (CEPs), los que, según el preámbulo del propio Decreto, van a suponer una superación y conciliación de las dos vías por las que discurría el perfeccionamiento del profesorado: la iniciativa autónoma de los Movimientos de Renovación Pedagógica y los programas institucionales. Los CEPs “se perfilan como plataformas estables para el trabajo en equipo de profesores en todos los niveles educativos, gestionadas de forma democrática y participativa y apoyadas por la Administración”.

En el artículo 1.º del Real Decreto se definen los CEPs como “instrumentos preferentes para el perfeccionamiento del profesorado y el fomento de su profesionalidad, así como para el desarrollo de actividades de renovación pedagógica y difusión de experiencias educativas, orientadas a la mejora de la calidad de la enseñanza”.

En este contexto los CEPs vienen a configurarse como:

- Centros de actualización y formación permanente.
- Centros de desarrollo curricular y de investigación aplicada al aula.
- Centros de información, de recursos, de orientación.
- Centros sociales y museos pedagógicos.

En el artículo 5.º del Real Decreto se asignan a los CEPs las funciones siguientes:

1. Ejecutar los planes de perfeccionamiento del profesorado aprobados por la Administración educativa.
2. Realizar actividades de participación, discusión y difusión de las reformas educativas propuestas por la Administración.

3. Desarrollar las iniciativas de perfeccionamiento y actualización propuestas por el profesorado adscrito al Centro.
4. Proponer la equilibrada adecuación de los contenidos de los planes y programas de estudios a las particularidades del medio.
5. Proponer el desarrollo de investigaciones aplicadas, dirigidas al mejor conocimiento de la realidad educativa y de los recursos pedagógicos y didácticos disponibles.

Estas múltiples funciones asignadas a los CEPs los convierte en Centros de actualización y renovación pedagógica, así como de desarrollo y de investigación aplicable al aula, y en Centros de información, orientación y de recursos.

B) *Organización interna de los CEPs*

El Real Decreto 2112/1984 mencionado regula la organización de los Centros de Profesores, estableciendo la existencia de un registro de actividades del CEP en el que figurarán de forma personalizada las actividades en las que participe cada profesor adscrito al Centro.

Al frente de cada CEP habrá un Director, que será a la vez el Presidente del Consejo del Centro. El Director y los miembros del Consejo serán elegidos según las normas establecidas en la Orden de 22 de mayo de 1986, que regula la elección de los órganos de gobierno unipersonales y colegiados de los CEPs y clasifica por módulos los Centros según el profesorado de su ámbito geográfico en Módulo I, hasta 599 profesores; Módulo II, desde 600 hasta 1.499, y Módulo III, a partir de 1.500 profesores.

En función de estos módulos se fija el número de Consejeros que habrán de ser elegidos en cada Centro de profesores por todos los docentes adscritos al mismo: en los CEPs de Módulo I se eligen cinco Consejeros, y en los de Módulos II y III, siete y nueve, respectivamente.

El Consejo es el órgano colegiado de dirección del Centro de profesores, presidido por el Director, cuyas competencias son:

- Elaborar los planes anuales de actividades del Centro, impulsar y supervisar su realización y evaluar sus resultados.
- Elaborar y aprobar el presupuesto del Centro, así como controlar su ejecución.
- Proponer el nombramiento del Director del Centro.
- Elaborar el Reglamento de Régimen Interior del Centro.
- Establecer relaciones de colaboración con otros Centros de profesores y con Centros docentes a efectos del cumplimiento de sus fines, así como determinar los criterios para su participación en actividades culturales y de otra índole.
- Así como cuantas otras le atribuya el Reglamento de Régimen Interior del Centro.

Es el Ministerio el que convoca la apertura del proceso electoral para los CEPs y cada Dirección Provincial la que determina las fechas exactas de celebración de elecciones.

Para el curso 1986-87 fue la Orden de 26 de septiembre de 1986 (*B. O. E.* de 2 de octubre) la que declaró abierto el proceso de elección en los Centros de profesores.

La elección de Consejeros se lleva a cabo entre profesores en activo con antigüedad no inferior a cinco años y que tengan plaza asignada en un Centro público en la provincia en que se encuentre ubicado el Centro de profesores con un mínimo de dos años de permanencia en él. Los candidatos deberán también acreditar que forman parte de algún equipo de trabajo o Seminario permanente inscrito en el Centro de profesores durante, al menos, un año.

Pueden presentar su candidatura al Consejo no sólo los profesores de Centros públicos, sino los de Centros privados concertados, que habrán de reunir también unos requisitos similares a los que se acaban de consignar. La duración del mandato de los Consejeros es de dos años.

Los candidatos al cargo de Director habrán de ser necesariamente Consejeros y deberán presentar un plan de trabajo detallado para los tres años de duración del cargo. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, los Consejeros proceden a la valoración de las mismas, abriéndose un debate tras el que se realiza la votación.

C) *Creación de los CEPs*

El Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre, estableció en su artículo 4.º que en el ámbito de cada Dirección Provincial de Educación habría al menos un Centro de profesores, sin perjuicio de una posible ampliación cuando las circunstancias lo aconsejaran. Así, la Orden de 25 de enero de 1985 (*B. O. E.* del 6 de febrero) crea los 78 primeros CEPs, diseminados por 27 provincias, a razón de dos por provincia aproximadamente.

Posteriormente diversas Órdenes han creado nuevos Centros de profesores y redistribuido el ámbito geográfico que corresponde a cada uno. En el curso 1986-87 los CEPs en funcionamiento aparecen relacionados en el Anexo 5.7.

D) *Actividades de formación del profesorado desarrolladas a través de los CEPs*

La Subdirección General de Formación del Profesorado, después de una amplia consulta a los profesores adscritos a los CEPs, a través de la Encuesta sobre Perfeccionamiento del Profesorado de abril de 1985, establece una serie de principios básicos que van a orientar las actividades desarrolladas por los Centros. Éstas son las siguientes:

1. "Las políticas de perfeccionamiento no pueden aislarse de las de Formación del Profesorado." Entendiendo el perfeccionamiento como formación permanente es preciso contar con una base mínima, a partir de la cual sea posible plantear la actualización de contenidos, el reciclaje en los aspectos psicopedagógicos o la innovación educativa.

2. "La carrera docente y la Formación Permanente del Profesorado." El perfeccionamiento debe tener un reconocimiento social. Si se pretende potenciar la profesionalización del docente, es preciso también crear las condiciones que estimulen la superación del voluntarismo. Deben potenciarse prioritariamente las actividades que exijan la implicación activa del profesor y la realización de experiencias innovadoras en el aula.

3. "Es necesario apoyar las experiencias." Los docentes señalan en la encuesta que la falta de asesoramiento es la causa más importante para no emprender experiencias, junto a otras causas no menos importantes, como la escasez de medios, obstáculos burocráticos y la escasa tradición del trabajo en equipo.

El apoyo a estas experiencias requiere un gran esfuerzo de la Administración, que debe ser paralelo al que puedan ofrecer los propios enseñantes. Para ello es necesario contar con una infraestructura de información que permita a los profesores comunicarse entre sí, facilitar el traslado y permanencia en los Centros.

4. "Es imprescindible evaluar las experiencias." Es necesario crear la conciencia de que la evaluación no es un juicio que consagra o descalifica, sino un proceso necesario, continuo y enriquecedor para todos los implicados.

La figura del evaluador externo debe ser potenciada como agente imprescindible en el plan de perfeccionamiento.

5. "La evaluación empieza en casa." No basta con evaluar las experiencias individuales, también es necesario evaluar el proyecto global de perfeccionamiento encarnado en cada CEP.

La planificación de las actividades de los CEPs también requerirá la presencia de evaluadores externos al mismo, especializados en evaluación institucional y capaces de asesorar acerca de alternativas de acción que corrijan los errores inevitables que tiene un proyecto vivo y en marcha.

6. "El perfeccionamiento tiene muchas vías." Es necesario planificar una red variada, múltiple y ágil de vías de perfeccionamiento, contando con las posibilidades reales de los profesores.

7. "El perfeccionamiento del profesor debe estar muy unido a la renovación del currículum." El currículum, entendido como un campo de acción que conjuga teoría y práctica educativa en el complejo marco del aprendizaje escolar, debe ser el eje de la política de perfeccionamiento del profesorado.

8. "Los profesores deben gestionar su propio perfeccionamiento." El perfeccionamiento del profesor es fructífero si realmente es producto de la colaboración de Administración y enseñantes. A la primera le corresponde asegurar una dotación suficiente en recursos humanos, técnicos y materiales, un seguimiento eficaz y el mantenimiento de un canal de ida y vuelta para la información pedagógica y

administrativa. A los segundos, trabajar con tesón, profesionalidad y responsabilidad para hacer frente a los problemas de su docencia, siendo ellos los principales gestores de sus propias necesidades.

9. "Las actividades de perfeccionamiento deben apoyar el desarrollo profesional de los enseñantes." El sistema educativo debe motivar y gratificar de alguna manera a los profesores con experiencia y preparación, capitalizando sus posibilidades en beneficio de todo el sistema. Preparados como monitores de perfeccionamiento, estos profesores podrán colaborar con equipos de docentes para orientar y actualizar su trabajo. Al mismo tiempo, profesores universitarios pueden colaborar provechosamente en la actualización científica y pedagógica de los currícula, en el desarrollo de investigaciones.

Concebido el perfeccionamiento de esta forma, el desarrollo profesional de los enseñantes se puede consolidar a través de actividades variadas, estimulantes, relacionadas con el trabajo del aula, que provoquen la reflexión y que contribuyan a realizar su autoestima. El fomento de grupos de trabajo abiertos, interdisciplinarios e internivelares debe ser prioritario.

10. "El perfeccionamiento no es unilateral." El punto de partida para la programación de actividades debe estar definido por las necesidades y prioridades que expresan los propios profesores.

El perfeccionamiento no puede ser planteado unilateralmente, disociando la formación científica de la preparación psicopedagógica.

Al mismo tiempo, se revisan los planes de perfeccionamiento desarrollados por la Administración en años anteriores y, según el Informe sobre la Formación Permanente del Profesorado de Enseñanza Básica y Secundaria mencionado, los anteriores planes de perfeccionamiento presentaban las deficiencias siguientes:

- Los planes se limitaban a la simple determinación de unos temas muy amplios e imprecisos sobre los que debían programarse las actividades de perfeccionamiento, generalmente cursos cortos, seminarios y reuniones.
- Los planes no ofrecían ideas cualitativas suficientemente relevantes para solucionar los problemas. Las prioridades se ponían en temas, como la formulación de objetivos, programación, diseño de instrumentos de evaluación, etc., y otros aspectos funcionales.
- Aunque las modalidades de cursos, seminarios, reuniones, etc., permitían la flexibilidad suficiente para organizar las actividades de perfeccionamiento, los módulos económicos que se fijaron generaron una inflación de horas por actividades de perfeccionamiento que se correspondían poco con la realidad.

Estas deficiencias, junto a los principios básicos relatados anteriormente, van a plantear el desarrollo de nuevos planes de perfeccionamiento que, ajustados a estos principios, sean

capaces de superar las deficiencias señaladas. Así, los nuevos planes deben inscribirse dentro del marco general de política educativa, deben estar en estrecho contacto con las reformas educativas de E. G. B. y Enseñanzas Medias, y el protagonismo real debe recaer sobre los profesores.

5.4. DERECHOS Y DEBERES DEL PROFESORADO

5.4.1. LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PROFESORADO (COMUNES AL PÚBLICO Y AL PRIVADO)

Con independencia de los derechos y deberes, específicos, que tienen los profesores según presten servicios en Centros docentes públicos o privados, resulta obligado referirse en primer término a los derechos que asisten a los profesores y deberes que les incumben, tanto si se trata de profesorado privado como de profesorado público. Tres son los textos legales, de mayor rango normativo, en que se recogen los derechos y deberes a que nos referimos: texto constitucional, Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y Ley General de Educación.

Texto constitucional:

- Libertad de cátedra. En el artículo 20.1.c de la Constitución Española se reconoce y protege el derecho a la libertad de cátedra.
- Derecho de sindicación. El artículo 28.1 de la Constitución establece este derecho y dispone que sea la Ley quien regule las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos.
- Derecho a intervenir en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos. De manera expresa se refiere a los profesores el artículo 27.7 de la Constitución. La intervención, por parte de los profesores, en el control y gestión de todos los Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos queda configurada en dicho artículo del texto constitucional no sólo como un derecho, sino también como un deber.

Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación:

En su Título Preliminar se recogen los derechos de los distintos sectores que integran la comunidad escolar. A los profesores se refiere en dos artículos: 3.º y 8.º.

El artículo 3.º contempla y garantiza el derecho a la libertad de cátedra, al que se ha hecho referencia anteriormente, en los siguientes términos: "Los profesores, en el marco de la Constitución, tienen garantizada la libertad de cátedra. Su ejercicio se orientará a la realización de los fines educativos, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley."

- Derecho de reunión de los profesores en los Centros. Se reconoce este derecho en el artículo 8.º no sólo a los profesores, sino a los padres de alumnos, alumnos y personal de administración y servicios.

Ley General de Educación:

Los derechos y deberes de los profesores se encuentran recogidos asimismo en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Educación.

Los profesores tendrán derecho:

- A ejercer funciones de docencia e investigación empleando los métodos que consideren más adecuados, dentro de las orientaciones pedagógicas, planes y programas aprobados.
- A constituir Asociaciones que tengan por finalidad el mejoramiento de la enseñanza y el perfeccionamiento profesional, con arreglo a las normas vigentes.
- A intervenir en cuanto afecte a la vida, actividad y disciplina de sus respectivos Centros docentes a través de los cauces reglamentarios.
- A ejercer por tiempo limitado las funciones directivas para las que fuesen designados.

Constituyen deberes de los profesores:

- a) Cumplir las disposiciones sobre la enseñanza, cooperando con las autoridades educativas para lograr la mayor eficacia de las enseñanzas, en interés de los alumnos y de la sociedad.
- b) Extremar el cumplimiento de las normas técnicas que exige su función educativa.
- c) Aceptar los cargos académicos docentes y de investigación para los que fueran designados y el régimen de dedicación que exige el servicio.
- d) Asegurar de manera permanente su propio perfeccionamiento científico y pedagógico.

5.4.2. DERECHOS Y DEBERES DEL PROFESORADO PÚBLICO

Los derechos y deberes de los profesores de Centros públicos son los que se derivan con carácter general de su condición de funcionarios públicos docentes, y, como tales, están fijados en la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, en la de Medidas para la Reforma de la Función Pública de 2 de agosto de 1984, y en las disposiciones que se han dictado para su desarrollo.

Constituyen derechos del profesorado público:

1.º La selección por méritos y capacidad.

La objetividad en la selección es un derecho de los profesores, y, por ello, el acceso a la función pública se realiza, previa la oferta de empleo público, mediante concurso-oposición libre, con garantía del cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como de publicidad.

2.º La provisión de puestos mediante concurso de méritos.

A pesar de que en el territorio de la Nación existen Comunidades Autónomas cuya administración educativa sigue siendo competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, y otras a las que ya han sido transferidas dichas competencias, se han establecido normas comunes para la provisión de los puestos docentes mediante concursos de traslados. Estas normas comunes son:

- a) El Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas con competencias en materia educativa publican simultáneamente en el *B. O. E.* las respectivas convocatorias.
- b) En aquellas Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga carácter oficial se podrán establecer los requisitos legalmente exigibles en razón de la oficialidad de las lenguas.
- c) Se podrán solicitar plazas dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y de las diferentes Comunidades Autónomas convocantes.
- d) Los concursos se resuelven con arreglo a un baremo de méritos idéntico para las distintas convocatorias de cada Cuerpo.
- e) La adjudicación de plazas se hace atendiendo a las peticiones y a los méritos de los concursantes.
- f) Los profesores que estando obligados a concursar no lo hiciesen, o no obtuviesen plaza, son destinados de oficio por la Administración y de acuerdo con lo que resulte de la aplicación del baremo de méritos.
- g) La movilidad del profesorado sólo está limitada por la obligación de acreditar una permanencia de dos años en el destino anterior.

3.º La inamovilidad y el derecho de cargo.

El Estado asegura a los profesores, una vez integrados en el Cuerpo correspondiente, el derecho al cargo, prestándoles la protección que requiera el ejercicio del mismo y, una vez obtenido destino definitivo, les garantiza la inamovilidad en la residencia, siempre que el servicio lo consienta.

4.º Retribuciones.

Los profesores de los Centros públicos tienen derecho a percibir sus retribuciones al igual que los demás funcionarios públicos, y según el grupo en que esté clasificado el Cuerpo a que pertenecen. Su sistema retributivo es el mismo que el de los restantes funcionarios. Tienen además derecho a percibir las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio.

5.º Vacaciones, permisos y licencias.

Todos los profesores de Centros públicos tienen derecho a una vacación anual retribuida, a permisos por acontecimientos familiares o para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y a licencias por razón de enfermedad, matrimonio, embarazo, asuntos propios, o para realizar estudios. Les asiste también el derecho a permiso para la realización de tareas sindicales o de representación del personal.

6.º Excedencia y jubilación.

Los funcionarios docentes, al igual que el resto de los funcionarios, tienen derecho a que se les conceda excedencia voluntaria cuando lo soliciten por interés particular. También se les concede, por período no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo a contar desde la fecha del nacimiento de éste.

La jubilación forzosa se declara de oficio al cumplir el funcionario docente los sesenta y cinco años de edad.

Horario del profesorado público.

La jornada semanal de los funcionarios docentes que prestan servicios en los Centros públicos es la establecida con carácter general para todos los funcionarios. Así lo dispone la Orden de 31 de julio de 1987 (*B. O. E.* del 18 de agosto), si bien por la misma se adecúa la jornada de trabajo de los profesores a las peculiaridades de la función docente.

Estas peculiaridades y el desempeño de cargos directivos y de coordinación didáctica configuran las siguientes situaciones en cuanto a horario de profesorado público.

A) Profesorado en Centros de Educación Básica:

- Horario lectivo personal, veinticinco horas semanales de docencia directa (incluidos recreos) a uno o varios grupos de alumnos.
- Horario de obligada permanencia en el Centro, cinco horas semanales para la realización de actividades de tutoría y orientación de alumnos, entrevistas con padres, reuniones de departamentos o de equipos docentes, programación de actividades, sesiones de evaluación, claustros, etc.
- Horario complementario de dedicación a la enseñanza, durante las diez horas restantes de la jornada semanal, para la preparación de actividades docentes, tanto

lectivas como no lectivas, al perfeccionamiento profesional y la atención de los deberes docentes. Este horario no es de obligada permanencia en el Centro.

- Horario de los órganos unipersonales de gobierno. Los Directores impartirán un mínimo de dieciséis horas lectivas, y los Secretarios y Jefes de Estudios, diecinueve horas, en los Centros de 16 o más unidades escolares.

Si los Centros cuentan con comedor escolar por el sistema de gestión directa y con transporte escolar, el Director podrá impartir un mínimo de doce horas lectivas. En los demás Centros el Director podrá impartir un mínimo de dieciocho horas, que se extenderán en su caso al Jefe de Estudios o al Secretario.

A los profesores nombrados para coordinar dentro de los CEPs el perfeccionamiento del profesorado y la programación de las distintas materias de los planes experimentales se les podrán computar hasta tres horas lectivas semanales.

B) Profesorado en los Centros de Enseñanzas Medias:

- Horario lectivo de docencia directa a grupos de alumnos, dieciocho horas semanales, que, por razones de acomodación de horario, podrá alcanzar un máximo de veintiuna.
- Horario de obligada permanencia en el Centro, el resto de la jornada hasta completar treinta horas semanales, y se dedicará a actividades de tutorías, guardias, reuniones de seminario y sesiones de evaluación, realización de actividades extraescolares, etc.
- Horario de no obligada dedicación al Centro, las restantes diez horas hasta completar las cuarenta de jornada semanal, y se destinarán a la preparación de actividades docentes, al perfeccionamiento profesional y a la atención de otros deberes inherentes a la función docente.
- Horario de los órganos unipersonales de gobierno. Los Directores, Jefes de Estudios, Secretarios y Administradores impartirán entre seis y nueve horas lectivas, según las disponibilidades horarias de cada Centro.

Los Delegados del Jefe de Estudios de Extensiones de Institutos de Bachillerato, los Delegados de Secciones de Formación Profesional y Jefes de Sección de Centros de Enseñanzas Integradas impartirán hasta doce horas lectivas semanales, y los Delegados de los Secretarios en los Centros anteriores, los Jefes de Seminario, Jefes de Departamento y Jefes de División, hasta quince horas. Si las disponibilidades horarias de los Centros lo permiten, se deducirán hasta tres horas lectivas en los siguientes casos:

1. Vicedirectores y Vicesecretarios.
2. Coordinadores de Humanidades, Ciencias, Tecnología y Prácticas.

También se podrán deducir al menos tres horas semanales a los profesores nombrados para coordinar dentro de los CEPs el perfeccionamiento del profesorado y para la programación del Plan experimental y Proyectos Atenea y Mercurio.

5.4.3. DERECHOS Y DEBERES DEL PROFESORADO PRIVADO

Los profesores de los Centros privados, con las particularidades establecidas por la L. O. D. E. para los que prestan sus servicios en Centros concertados, se rigen en sus relaciones por lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, con las modificaciones introducidas mediante la Ley 32/1984, y en el Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada, acordado para los años 1986-1987.

Constituyen derechos de este profesorado:

1.º Duración indefinida del contrato.

Según se dijo anteriormente, al tratar del régimen laboral del profesorado privado, el contrato se presume concertado por tiempo indefinido. Según establece la citada Ley 32/1984, de 2 de agosto, que modifica la de 10 de marzo de 1980 sobre Estatuto de los Trabajadores, el contratado adquiere la condición de trabajador fijo, en este caso al servicio del Centro docente privado, incluso aunque no haya sido dado de alta en la Seguridad Social y siempre que haya transcurrido un plazo igual o superior al período de prueba establecido; no obstante, pueden concertarse contratos de duración temporal determinada, como en el caso de sustituir a otro profesor con derecho a reserva de puesto de trabajo.

2.º Cese.

El profesor que desee cesar voluntariamente lo pondrá en conocimiento del titular del Centro, por escrito, con un mes de antelación. En los demás casos, llegado el vencimiento del contrato, el cese se producirá por denuncia de cualquiera de las dos partes, y si cumplido el término no mediase denuncia, el contrato se considerará prorrogado tácitamente por tiempo indefinido.

3.º Vacaciones.

Todo el profesorado tiene derecho a disfrutar, cada año completo de servicios activos, una vacación retribuida de un mes. En Semana Santa y Navidad tienen igual vacación que la fijada en el calendario oficial para los alumnos. Además tendrán derecho a disfrutar cinco días de vacación de los señalados como laborales por el calendario oficial, preferentemente durante el período estival.

4.º Licencias y permisos.

En caso de enfermedad que produzca incapacidad laboral transitoria, el profesor percibirá un complemento para alcanzar el 100 por 100 de la retribución mensual ordinaria. En los casos de embarazo se percibirá igual complemento durante noventa y ocho días.

El profesor tendrá derecho a permiso para no asistir al trabajo por determinados acontecimientos familiares, cumplimiento de un deber de carácter público y personal, realizar funciones sindicales, etc.

Además podrán obtener quince días de permiso sin sueldo, cada año, pero si es para asistir a cursos de perfeccionamiento, con la aprobación del Centro, percibirán la retribución, y lo mismo durante los días necesarios, al objeto de concurrir a exámenes de estudios que realicen para la obtención de un título profesional.

5.º Excedencias y jubilaciones.

Los profesores podrán obtener la excedencia voluntaria o forzosa en su puesto en los casos y en las condiciones específicas señaladas en los artículos 61 a 66 del convenio vigente. En todo caso, debe tenerse en cuenta que los efectos de estas situaciones de excedencia son distintos a los obtenidos para los profesores de Centros públicos.

También podrán, de acuerdo con el Centro docente, solicitar los sistemas de jubilaciones previstos en la vigente legislación laboral.

6.º Seguridad Social.

En cuanto a Seguridad Social, el profesorado privado no está incorporado al régimen de clases pasivas del Estado como los profesores, funcionarios, de Centros públicos, sino que su cobertura frente a los riesgos de vejez, incapacidad, muerte y supervivencia se produce a través del Régimen General de la Seguridad Social.

Horario del profesorado privado:

La jornada de trabajo del personal docente de la enseñanza privada es la que a continuación se señala:

A) Educación Preescolar, E. G. B., Bachillerato, C. O. U. y Formación Profesional:

Jornada semanal	32 horas
Horas lectivas	28 horas
Actividades complementarias	4 horas

Las actividades complementarias serán efectuadas de lunes a viernes.

A evaluación se dedicarán un máximo de cinco sábados, entendidos dentro de la jornada laboral y distribuidos a lo largo del curso.

Durante los meses de julio o agosto, el personal docente de los Centros que tengan algún nivel concertado tendrá una jornada de trabajo con un máximo de veintiuna horas lectivas semanales.

B) Enseñanzas Especializadas de carácter profesional:

Jornada semanal	33 horas
Horas lectivas	30 horas
Actividades docentes complementarias	3 horas

C Otras Enseñanzas Especializadas y Educación Permanente de Adultos:

Jornada semanal 35 horas

El personal docente que ostente la categoría de Director, Subdirector, Jefe de Estudios o Jefe de Departamento, a la jornada correspondiente al tipo de enseñanza al que pertenezca añadirá cinco horas semanales más, en las que deberá dedicarse, en el Centro, al desempeño de su función específica.

Los profesores contratados para la realización de una jornada inferior recibirán su retribución en proporción al número de horas contratadas.

5.4.4. CARRERA DOCENTE

En el contexto de derechos y deberes de los profesores resulta obligado dedicar un apartado especial a la promoción profesional de los funcionarios docentes.

Lo que en los propios textos legales se denomina "carrera docente" puede ser considerado, desde el punto de vista de su historia, en una doble dimensión: la carrera docente en la Ley General de Educación de 1970 y la carrera docente en la Ley 30/1984 de Reforma de la Función Pública.

5.4.4.1. La carrera docente en la Ley General de Educación

Como formas específicas de acceso y promoción, se establece en ella lo siguiente:

- a) El acceso al Cuerpo de Profesores de E. G. B. se podría efectuar directamente desde las Escuelas Universitarias correspondientes, sin necesidad de pruebas posteriores, en los casos de expedientes sobresalientes a lo largo de todos los estudios.
- b) El Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato se debería nutrir en un 50 por 100 mediante concurso de méritos entre Profesores Agregados del mismo nivel, ingresados por concurso-oposición, y en la mitad restante mediante concurso-oposición entre Licenciados Universitarios que hayan seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación. La mitad de las plazas de Catedráticos que hayan de cubrirse mediante concurso-oposición se reservarían a profesores de E. G. B. con diez años de docencia y título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.
- c) El acceso al Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias se haría, en el 50 por 100 de las plazas, mediante concurso de méritos entre Profesores Agregados de Escuelas Universitarias y Catedráticos de Bachillerato, siempre que en ambos casos tuviesen el título de Doctor. El 50 por 100 restante se cubre mediante concurso-oposición entre Doctores.
- d) El ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad se llevaría a cabo mediante concurso-oposición entre Doctores que hayan desempeñado, al menos

durante un año, funciones como profesores ayudantes de Universidad, o realizado tareas de investigación o docencia en las Escuelas Universitarias, Institutos Nacionales de Bachillerato y otros Centros que se determinen.

- e) El ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad se realizaría, en un 50 por 100, por concurso-oposición entre profesores adjuntos que acrediten reunir los requisitos establecidos reglamentariamente. Y, en las materias que se determinen, podrán concursar con los profesores adjuntos antedichos los Catedráticos de Bachillerato y de Escuelas Universitarias.

Respecto a estas formas de promoción cabe hacer las siguientes observaciones:

En cuanto a “c), d) y e)”:

En ningún caso se han llevado a la práctica estos procedimientos de promoción. Por otra parte, no son ya aplicables, de acuerdo con lo establecido en la disposición derogatoria de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

El artículo 39 de dicha Ley sustituye esas formas de promoción profesional por estas otras: “Cuando la plaza convocada a concurso de méritos sea de Profesor Titular de Universidad o de Catedrático de Escuela Universitaria, podrán concurrir indistintamente profesores de ambos Cuerpos. Asimismo, y para determinadas áreas de conocimiento, la Universidad podrá acordar que a estos Concursos de Méritos puedan presentarse Catedráticos Numerarios de Bachillerato que estén en posesión del título de Doctor. A las plazas de Profesor titular de Escuelas Universitarias convocadas a Concurso de Méritos podrán concurrir también los Catedráticos Numerarios de Bachillerato.”

En cuanto a “a) y b)”:

Los procedimientos que se contemplan en estos dos apartados se han aplicado con regularidad, si bien han sido ampliados o completados por los que establece el Real Decreto-Ley 4/1983, de 4 de agosto. Mantiene este Decreto-Ley el sistema de acceso directo al Cuerpo de Profesores de E. G. B., desde las Escuelas Universitarias, en los casos de expedientes sobresalientes, y, en cuanto al ingreso en otros Cuerpos docentes no universitarios, establece que se realizará mediante concurso-oposición con las siguientes particularidades:

- 1.ª El 50 por 100 de las vacantes que se convoquen en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, Catedráticos Numerarios de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto, Profesores Especiales de Conservatorios, Profesores Numerarios de Término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Catedráticos Numerarios de Escuelas Oficiales de Idiomas, se cubrirán mediante concurso de méritos entre Profesores Agregados de Bachillerato, Profesores Auxiliares de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto, Profesores Numerarios de Entrada de Artes Plásticas y Oficios Artísticos y Profesores Agregados de Escuelas Oficiales de Idiomas, respectivamente.

- 2.^a El 25 por 100 de las plazas que hayan de cubrirse mediante concurso-oposición libre en los Cuerpos de Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial, en las especialidades que reglamentariamente se determinen, se reservarán a los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que tengan diez años de docencia como funcionarios de carrera de dicho Cuerpo y la titulación en cada caso requerida para el ingreso en dichos Cuerpos.

En cuanto al sistema de acceso al 50 por 100 de las vacantes de Catedráticos de Bachillerato mediante concurso de méritos entre Profesores Agregados, han de formularse las siguientes observaciones:

Por Orden de 20 de marzo de 1985 (*B. O. E.* del 3 de abril) se realizó la última convocatoria del concurso de méritos citado, que venía produciéndose regularmente en años anteriores y que no ha tenido lugar en 1986 y en 1987. Se ha suspendido la convocatoria de este concurso de méritos —y la del concurso-oposición a Cátedras de Institutos de Bachillerato— hasta tanto no se desarrollen estatutariamente las normas básicas de la Función Pública docente; tal desarrollo habrá de ajustarse a los criterios que, sobre la carrera docente, establece la Ley de Reforma para la Función Pública en su Disposición Adicional decimoquinta.

En cuanto al sistema de acceso al 25 por 100 de las vacantes de los Cuerpos de Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial por parte de Profesores de Educación General Básica, mediante concurso-oposición, debe destacarse lo siguiente:

Se reserva un 25 por 100 de las plazas convocadas de los Cuerpos de Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial para la promoción de los Profesores de E. G. B., siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.º Acreditar diez años de docencia como funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores de E. G. B.
- 2.º Desempeñar plaza en propiedad en un Centro dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia.
- 3.º No pueden concurrir a la misma asignatura por el sistema de concurso-oposición libre.
- 4.º Únicamente se puede concurrir a una sola asignatura.
- 5.º Los concursantes habrán de reunir todas las condiciones igual que los restantes opositores, sin que sea necesario el Certificado de Aptitud Pedagógica.

5.4.4.2. La carrera docente en la Ley de Reforma de la Función Pública

La Disposición Adicional decimoquinta de esa Ley introduce —según se dijo anteriormente— una profunda modificación en la estructura de los Cuerpos docentes, reduciendo el elevado número actual de Cuerpos de Profesores a sólo dos, el de Maestros y el de Profesores de Enseñanza Secundaria, con sus escalas docentes paralelas declaradas a extinguir, en las que deberán integrarse aquellos Profesores actuales que no reúnen las condiciones de titulación adecuadas para pasar a formar parte de los Cuerpos de nueva creación.

La Ley establece además las normas básicas de promoción profesional del profesorado y los criterios para el establecimiento de una carrera docente; encomienda también al Gobierno el desarrollo estatutario de dichas normas dentro del marco de los principios fijados en la propia Ley.

Los criterios a los que debe atenerse la configuración de la nueva carrera docente son los que a continuación se señalan:

- a) Los puestos de trabajo docente se clasificarán en función de los intervalos en que se configura la carrera docente.
- b) Para desempeñar un puesto de trabajo concreto será necesario poseer el grado personal docente requerido.
- c) El grado personal se adquirirá mediante un procedimiento en que se valorarán los méritos académicos y profesionales que se determinen reglamentariamente.
- d) El grado personal de carrera docente se consolida por el acceso y ejercicio del puesto de trabajo correspondiente. El desempeño de cargos unipersonales de gobierno de los Centros docentes, así como cualquier otro que no sea específico de la carrera docente, no consolida grado personal alguno. A tal efecto el personal docente podrá ocupar puestos de trabajo de la Administración educativa de acuerdo con lo que determinen las respectivas relaciones de puestos de trabajo.
- e) Para el acceso al Cuerpo de Enseñanza Secundaria se reservará un número determinado de plazas para su provisión por concurso o concurso-oposición de entre los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros que tengan la titulación requerida y hayan prestado servicios en el citado Cuerpo docente en el período que se establezca.
- f) Los funcionarios de las Escalas docentes a extinguir de Enseñanza Secundaria y Maestros se integrarán en los Cuerpos respectivos mediante la obtención del título requerido para el ingreso en los mismos, siempre que la titulación obtenida sea la correspondiente a la enseñanza que imparte.

Después de señalar estos criterios, un nuevo apartado de la Disposición Adicional decimoquinta establece lo siguiente: a partir del grado de carrera docente que se determine

reglamentariamente, los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria se denominarán Catedráticos de Enseñanza Secundaria.

Por último, y al regular la “función inspectora en materia de educación”, se dispone que la misma se realizará por funcionarios con titulación superior pertenecientes a los Cuerpos y Escalas en que se ordena la Función Pública docente. Se dispone también que la oferta pública de puestos de trabajo de inspección educativa se cubrirá por concurso público de acuerdo con los principios de mérito y capacidad. La adscripción de los profesores seleccionados para esta función será por períodos no consecutivos, que, en ningún caso, podrán ser inferiores a tres años ni superiores a seis, y el desempeño de esa tarea se valorará como mérito a efectos de la carrera docente.

5.4.4.3. Carrera docente. Profesor privado

El VI Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada, publicado el 4 de abril de 1987, establece en su artículo 27 un sistema de promoción profesional del profesorado.

Así las vacantes que se produzcan en las categorías superiores del grupo de “personal docente” que comprende las de Profesor Titular, Profesor Adjunto, Ayudante o Auxiliar, Instructor y Vigilante o Educador, serán cubiertas preferentemente entre el personal de categorías inferiores, combinando la capacidad, titulación y aptitud con la antigüedad en el Centro.

El Profesor Titular fijo de Preescolar, integrado en un Centro de E. G. B., tendrá derecho preferente a ocupar las vacantes laborales que se produzcan en este nivel, siempre que reúna los requisitos legales y la correspondiente idoneidad.

5.4.5. LOS SISTEMAS RETRIBUTIVOS DEL PROFESORADO

5.4.5.1. Las retribuciones del profesorado público

La Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de 2 de agosto, estableció un nuevo sistema de retribuciones para los funcionarios públicos incluidos en su ámbito de aplicación, entre los que están comprendidos los profesores de Centros públicos.

Los conceptos retributivos aprobados en dicha Ley son los siguientes:

1. Retribuciones básicas.
2. Retribuciones complementarias.

Son retribuciones básicas:

- a) El sueldo.
- b) Los trienios.
- c) Las pagas extraordinarias.

Son retribuciones complementarias:

- a) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto que se desempeñe.
- b) El complemento específico destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo.
- c) El complemento de productividad destinado a retribuir el especial rendimiento.
- d) Las gratificaciones por servicios extraordinarios.

El nuevo sistema retributivo se ha ido implantando progresivamente a diversos sectores de funcionarios y por Departamentos Ministeriales a medida que se fueron aprobando las relaciones de puestos de trabajo. En lo que respecta al profesorado, el Ministerio de Educación y Ciencia promovió la aprobación por el Gobierno del correspondiente Acuerdo de Consejo de Ministros, que se adoptó el 9 de octubre de 1987. En virtud del mismo, se aplica al profesorado el nuevo sistema con arreglo a los siguientes términos:

Con efectos económicos de 1 de septiembre de 1986, las retribuciones del profesorado de carrera del Ministerio de Educación y Ciencia incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que ocupe puestos de trabajo de carácter docente en el ámbito de competencia territorial del Departamento, correspondientes a los niveles de Enseñanzas Básicas, Enseñanzas Medias, Artísticas, de Idiomas, Integradas y de Educación Especial, son las siguientes:

- A) Sueldo, trienios, pagas extraordinarias y complemento de destino que les corresponda como funcionarios del Estado, de acuerdo con los siguientes grupos de clasificación a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Medidas, y niveles de complemento de destino.

	NIVEL		
	Grupo de clasificación	Entre 1-9-86 y 31-12-86	A partir de 1-1-87
Cuerpos de proporcionalidad 10 y grado inicial 2.	A	25	25
Cuerpos de proporcionalidad 10 y grado inicial 1.	A	20	21
Cuerpos de proporcionalidad 8 y grado inicial 2 en Enseñanzas Medias, Idiomas, Artísticas e Integradas.	B	20	21
Cuerpos de proporcionalidad 8 y grado inicial 2 en Enseñanzas Básicas y Educación Especial.	B	17	17

Son Cuerpos de proporcionalidad 10 y grado inicial 2:

Los Catedráticos de Institutos de Bachillerato, de Escuelas de Idiomas y de Conservatorios de Música, así como los Profesores de Término de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Los Cuerpos de proporcionalidad 10 y grado inicial 1 son:

Los Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial, los Profesores Especiales de Conservatorios de Música, los Profesores Agregados de Institutos de Bachillerato y los Profesores Agregados Numerarios de Escuelas Oficiales de Idiomas.

Son de proporcionalidad 8 y grado inicial 2 en Enseñanzas Medias, Idiomas, Artísticas e Integradas:

Los Cuerpos de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial, los Profesores Especiales de Escuelas de Maestría Industrial, los Maestros de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, y la Escala de Profesores de Prácticas y Actividades de Enseñanzas Integradas.

El Cuerpo de Profesores de Educación General Básica es de índice de proporcionalidad 8 y grado inicial 2.

B) Complemento específico, en las cuantías anuales y con las limitaciones de dotaciones que se indican, por el desempeño de los siguientes cargos con derecho al citado complemento.

CENTROS DE ENSEÑANZAS MEDIAS, ARTÍSTICAS Y SIMILARES

	Tipo A	Tipo B	Tipo C	Tipo D	Tipo E
Director	306.864	276.864	252.864	234.864	—
Vicedirector	180.864	174.864	132.864	114.864	—
Jefe de Estudios	180.864	174.864	132.864	114.864	114.864
Secretario	180.864	174.864	132.864	114.864	—

CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL Y DE ENSEÑANZAS BÁSICAS

	Tipo A	Tipo B	Tipo C	Tipo D	Tipo E
Director	252.864	234.864	174.864	132.864	54.864
Jefe de Estudios	114.864	108.864	108.864	78.864	—
Secretario	114.864	108.864	108.864	78.864	—

Los Centros incluidos en cada uno de los tipos detallados serán:

Centros de Enseñanzas Medias, Artísticas y similares:

Tipo A: Centros de más de 1.800 alumnos.

Tipo B: Centros de 1.001 a 1.800 alumnos.

Tipo C: Centros de 601 a 1.000 alumnos.

Tipo D: Centros de menos de 601 alumnos.

Tipo E: Extensiones de Bachillerato y Secciones Delegadas de Formación Profesional y de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Centros de Educación Especial y de Enseñanzas Básicas:

Tipo A: Centro Nacional de Educación Básica a Distancia y Centros de 55 o más unidades.

Tipo B: Centros específicos de Educación Especial y Centros de 24 a 54 unidades.

Tipo C: Centros de 16 a 23 unidades.

Tipo D: Centros de 8 a 15 unidades.

Tipo E: Centros de 3 a 7 unidades.

Asimismo, se fijan los siguientes complementos específicos para los cargos que a continuación se detallan, cuya efectividad económica será de enero de 1987 para los funcionarios que tengan asignado un nivel de complemento de destino superior al 21, y de 1 de septiembre de 1986 para aquellos otros cuyo nivel de complemento de destino sea igual o inferior al 21.

INSTITUTOS DE BACHILLERATO	Cuantía anual
Jefe de Seminario	54.864
Vicesecretario	30.864
Administrador del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia	30.864
CONSERVATORIOS DE MÚSICA, ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO Y DANZA, Y ESCUELA SUPERIOR DE CANTO	
Coordinador de Especialidad	54.864
Jefe de Seminario	54.864
Vicesecretario	30.864

	Cuantía anual
ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTÍSTICOS	
Coordinador de Especialidad	54.864
Jefe de Seminario	54.864
Vicesecretario	30.864
CENTROS DE ENSEÑANZAS INTEGRADAS	
Jefe de Residencia	90.864
Jefe de Departamento del Instituto de Técnicas Educativas	90.864
Jefe de Taller y Laboratorio en Centros con Escuela Universitaria	90.864
Jefe de Taller y Laboratorio en Centros sin Escuela Universitaria	54.864
Director de Residencia	54.864
Jefe de Sección de Enseñanzas	54.864
Jefe de Departamento	54.864
ESCUELAS DE IDIOMAS	
Vicesecretario	30.864
INSTITUTOS POLITÉCNICOS	
Jefe de División	54.864
Jefe de Departamento	54.864
Administrador de Centro tipo A	180.864
Administrador de Centro tipo B	174.864
Administrador de Centro tipo C	132.864
CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE MÁS DE 600 ALUMNOS	
Jefe de División	54.864
Jefe de Departamento	54.864
Administrador de Centro tipo A	180.864
Administrador de Centro tipo B	174.864
Administrador de Centro tipo C	132.864
CENTROS DE PROFESORES	
Director	276.864

	Cuantía anual
PROGRAMA DE REFORMA DE LAS ENSEÑANZAS MEDIAS	
Coordinador Técnico	276.864
CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZAS BÁSICAS Y EDUCACIÓN ESPECIAL	
Responsable de Centros de menos de tres unidades	24.864
SERVICIO DE ORIENTACIÓN ESCOLAR Y VOCACIONAL	
Orientador escolar y vocacional	108.864

La cuantía de los complementos específicos anteriormente detallados experimentó un incremento del 5 por 100 a partir de 1 de enero de 1987.

La evolución de las retribuciones de los principales Cuerpos docentes figura en el Anexo 5.8.

5.4.5.2. Las retribuciones del profesorado privado

El sistema retributivo aplicable al profesorado de los Centros privados se deriva de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y se contiene en el Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada, con las diferenciaciones introducidas por la Ley Orgánica del Derecho a la Educación respecto a los profesores de los Centros concertados.

Las retribuciones de este tipo de profesorado están constituidas por el salario base y los complementos del mismo.

Salario.—El concepto general de salario engloba la totalidad de las percepciones económicas de los profesores por la prestación profesional de sus servicios por cuenta ajena, y retribuye el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración o los períodos de descanso computables como trabajo.

Complementos salariales.—Los profesores titulados a los que se les encomiende el cargo de Director, Subdirector, Jefe de Estudios y Jefe de Departamento percibirán, mientras ejerzan su cometido, las gratificaciones temporales que en los cuadros salariales se señalan en el apartado b).

Por cada trienio perfeccionado el profesor tiene derecho a un complemento de antigüedad, cuyo importe comenzará a devengarse a partir del día primero del mes siguiente a su vencimiento.

Los profesores percibirán además, como complemento periódico de vencimiento superior al mes, el importe de tres gratificaciones extraordinarias equivalentes a una mensualidad del salario base, complementos y antigüedad.

Mientras imparten enseñanzas en el Curso de Orientación Universitaria perciben como complemento de puesto de trabajo, y por las horas dedicadas a este fin, una cantidad equivalente al 15 por 100 del salario que les corresponda.

Los residentes en Canarias, Ceuta y Melilla perciben un plus de residencia, y en Baleares el plus de insularidad que la Administración pudiera proveer para tal efecto.

Las retribuciones de este profesorado para el año 1987, según el convenio colectivo de la Confederación Española de Centros de Enseñanza, se recogen en el Anexo 5.9.

5.5. LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DEL PROFESORADO

5.5.1. CONSIDERACIONES GENERALES

La libertad de asociación sindical fue reconocida en nuestro país por la Ley 19/1977, de 2 de abril, que ha estado vigente hasta la promulgación de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (L. O. L. S.).

La Constitución Española de 1978, en el artículo 28.1, reconoce el derecho a la libertad sindical como un derecho fundamental de todos a sindicarse libremente.

Este derecho a la libertad sindical, genéricamente reconocido a todos los españoles, tanto en su aspecto positivo —derecho a la libre sindicación— como negativo —derecho a la no sindicación—, así como el expreso reconocimiento constitucional que de las organizaciones sindicales efectúa el artículo 7.º, ha sido desarrollado por la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

El ámbito subjetivo de esta Ley se extiende a todos los trabajadores, “tanto aquellos que sean sujetos de una relación laboral como aquellos que lo sean de una relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones Públicas”, y comprende, en consecuencia, a todo el profesorado, sea público o privado. Únicamente quedan exceptuados del ejercicio del derecho los miembros de las Fuerzas Armadas e Institutos Armados de carácter militar, así como los Jueces, Magistrados y Fiscales mientras se hallen en activo; excepción que se sigue en función de la literalidad de los artículos 28.1 y 127.1 de la Constitución.

Los artículos 6.º y 7.º de la Ley 11/1985 delimitan el concepto de Sindicato más representativo en base al criterio de la audiencia del Sindicato, medida por los resultados electorales en los órganos de representación unitaria en los centros de trabajo, criterio tradicional ya en nuestro ordenamiento y que ha sido objeto de examen por el Tribunal Constitucional, que lo admite como reserva del legislador. El concepto conjuga el reconocimiento jurídico de la mayor representatividad con el respeto al artículo 14 de la Constitución, la objetividad y la razonabilidad del mínimo de audiencia exigible: el 10 por

100 a nivel estatal y el 15 por 100 a nivel de ámbito autonómico, introduciendo, en este ámbito, un mínimo de 1.500 representantes, en aras al respeto del principio de igualdad que podría quebrarse con sólo la referencia porcentual, teniendo en cuenta la heterogeneidad y diferencia de población asalariada y funcional entre las distintas Comunidades Autónomas del Estado.

Un tercer nivel de representatividad diseña el artículo 7.º de la Ley junto a los niveles estatal y autonómico del artículo 6.º: el de las organizaciones sindicales que, aun no teniendo la consideración de más representativas, hayan obtenido, en un ámbito territorial y funcional específico, el 10 por 100 o más de delegados de personal y miembros de comité de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas; estas organizaciones sindicales quedan legitimadas para ejercitar, en dicho ámbito funcional y territorial, las funciones y facultades siguientes:

- La negociación colectiva, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores.
- Participar como interlocutores en la determinación de las condiciones de trabajo en las Administraciones públicas a través de los oportunos procedimientos de consulta o negociación.
- Participar en los sistemas no jurisdiccionales de solución de conflictos de trabajo.
- Promover elecciones para delegados de personal y comités de empresa y Órganos correspondientes de las Administraciones públicas.
- Cualquier otra función representativa que se establezca.

5.5.2. PROFESORADO PÚBLICO Y PROFESORADO PRIVADO: ELECCIONES. LEY ORGÁNICA 11/1985, DE LIBERTAD SINDICAL, Y LEY 9/1987, DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

En el proceso de determinación de la representatividad sindical en uno y otro ámbito o sector debe destacarse el hecho de que se hayan celebrado elecciones sindicales en el sector privado y no en el sector público¹. El profesorado público —como el resto de los funcionarios— no ha podido participar hasta ahora en ese proceso por no haberse producido el desarrollo del artículo 103.3 de la Constitución que estableció la regulación por Ley de las peculiaridades del ejercicio del derecho de sindicación de los funcionarios públicos. Tal regulación ha sido llevada a cabo por la Ley 9/1987, de 12 de mayo, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

¹ El presente Informe se contrae al curso 1986-1987.

La Ley Orgánica de Libertad Sindical dio un tratamiento unificado en su articulado al contenido esencial del derecho de libre sindicación reconocido en la Constitución, incluyendo —por lo mismo— en su ámbito de aplicación a los funcionarios públicos. Consecuentemente, resulta de aplicación directa a las Administraciones Públicas lo preceptuado en la Ley Orgánica citada en materia de libertad sindical, régimen jurídico sindical, representatividad sindical, acción sindical, tutela de libertad sindical y represión de las conductas antisindicales.

La Ley 9/1987, de 12 de mayo, de Órganos de Representación, no regula, por tanto, todas esas materias ya recogidas en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, sino otros aspectos derivados del derecho reconocido a los funcionarios públicos y que hacen referencia a estos tres aspectos: sus propios Órganos de representación, determinación de sus condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas. La citada Ley 9/1987 determina estos aspectos, a semejanza de los establecidos para los trabajadores por cuenta ajena en el Estatuto de los Trabajadores.

La propia Ley Orgánica de Libertad Sindical, en su Disposición Adicional segunda, determina que “en el plazo de un año, y en desarrollo de lo previsto en el artículo 103.3 de la Constitución, el Gobierno remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley en el que se regulen los órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones Públicas”. Ese mandato fue cumplido a su debido tiempo, y en el *Boletín Oficial del Estado* de 17 de junio de 1987 se publicaba la citada Ley 9/1987, que en su Disposición Transitoria tercera establece que en el plazo máximo de nueve meses, a partir de la entrada en vigor de la Ley, el Ministro para las Administraciones Públicas convocará —a propuesta de las Organizaciones Sindicales más representativas— las primeras elecciones en el ámbito de las Administraciones del Estado. Establece asimismo que —a partir de esa convocatoria— en el plazo de un mes las elecciones deberán convocarse por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

El Ministro para las Administraciones Públicas procedió a la convocatoria de esas elecciones por Orden de 23 de julio de 1987 (*B. O. E.* del 25) nombrando representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales en la Junta Electoral General.

5.5.3. REPRESENTACIÓN SINDICAL EN EL SECTOR PRIVADO

De acuerdo con la información disponible en el Centro de Proceso de Datos de la Dirección General de Informática y Estadística del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social —y según la certificación del Servicio de Depósito de Estatutos y Actas de Elecciones—, los resultados de las elecciones de representantes de los trabajadores celebradas en 1986 y circunscritas al “Convenio Enseñanza Privada” fueron los siguientes:

Sindicato	Siglas	Elegidos
Unión General de Trabajadores	U. G. T.	1.096
Unión Sindical Obrera	U. S. O.	905
Federación de Sindicatos Independientes	F. S. I.	560
Unión de Trabajadores Enseñanza Privada	U. T. E. P.	552
Comisiones Obreras	CC. OO.	216
Otros		406
No consta		7
Independientes		359
TOTAL		4.101

5.5.4. ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO. DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y DERECHO DE REUNIÓN

El epígrafe que precede resume los aspectos que quedan regulados en la Ley 9/1987, de 12 de mayo, anteriormente citada.

Antes de exponer brevemente la regulación que de cada uno de ellos hace la Ley, debe dejarse constancia de que, en las negociaciones que ha venido celebrando el Ministerio de Educación y Ciencia con los representantes del profesorado, la Mesa ha estado constituida por los mismos representantes sindicales o de Asociaciones de profesorado que participaron en la negociación sobre retribuciones y otros puntos que se celebró en los años 1981 y 1982. Parecía ello lo más adecuado al no haberse celebrado aún las elecciones y al evidenciar los hechos que los acuerdos tomados por la Mesa eran aceptados por el colectivo de profesores.

El contenido de la Ley de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas puede resumirse en los siguientes puntos:

1. *Ámbito de aplicación.*—Es aplicable al personal de las distintas Administraciones Públicas, incluidos los funcionarios interinos y los Cuerpos de Policía local.

Se excluyen de su aplicación los miembros de las Fuerzas e Institutos Armados de carácter militar, los Jueces, Magistrados, Fiscales y los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

2. *Órganos de representación.*—Los Órganos específicos de representación de los intereses de los funcionarios entre las Administraciones Públicas y otros Entes Públicos son los Delegados de Personal y las Juntas de Personal.

3. *Participación en la determinación de las condiciones de trabajo.*—Se realizará a través de Mesas de negociación y se constituirá una Mesa General en el ámbito de la Administración del Estado, así como en cada una de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, que será competente para la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos del ámbito correspondiente.

Se constituirán a su vez Mesas sectoriales de negociación en los siguientes sectores específicos:

- Para el personal docente en los Centros públicos no universitarios.
- Para el personal de Correos, Telégrafos y Caja Postal.
- Para el personal al servicio de las Instituciones Sanitarias públicas.
- Para el personal al servicio de la Administración de Justicia.
- Para el personal funcionario de las Universidades.

4. *Participación.*—Las Organizaciones Sindicales participarán en el Consejo Superior de la Función Pública mediante 17 representantes.

La Administración del Estado y las Comunidades Autónomas establecerán Órganos colegiados para la participación en materias relacionadas con el sistema retributivo y el régimen del personal a su servicio.

5. *Derecho de reunión.*—Están legitimados para convocar reuniones:

- a) Las Organizaciones Sindicales.
- b) Los Delegados de Personal.
- c) Las Juntas de Personal.
- d) Cualesquiera funcionarios de las Administraciones respectivas, siempre que su número no sea inferior al 40 por 100 del colectivo convocado.

Las reuniones en el Centro de trabajo se autorizarán fuera de las horas de trabajo y en todos los Centros habrá lugares adecuados para la exposición, con carácter exclusivo, de cualquier anuncio sindical.

6. *Mandato.*—El mandato de los miembros de las Juntas de Personal y de los Delegados de Personal elegidos en la primera convocatoria finalizará, como máximo, el 31 de diciembre de 1990.

5.5.5. LA REPRESENTACIÓN DEL PROFESORADO EN EL CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

La Orden de 23 de octubre de 1986 (*B. O. E.* del 28), relativa al nombramiento de miembros del Consejo Escolar del Estado por el Grupo de Profesores, se dictó en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9.º.1 del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado, creado en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 10.1 del mismo Real Decreto.

La Orden de que se trata nombra doce miembros titulares y otros tantos sustitutos, en representación del grupo de profesores, por la Enseñanza Pública, y asimismo nombra ocho por la Enseñanza Privada.

Los doce representantes del profesorado público pertenecen a las siguientes Organizaciones Sindicales y Asociaciones del Profesorado:

- 3 a F. E. T. E.-U. G. T.
- 3 a CC. OO.
- 1 a E. L. A.-S. T. V.
- 1 a Intersindical Galega
- 1 a C. S. I. F.
- 1 a A. N. P. E.
- 1 a U. C. S. T. E. y
- 1 a F. E. S. P. E.

Y los ocho representantes del profesorado de Centros privados pertenecían a las Organizaciones Sindicales que se señalan a continuación:

- 4 a F. E. T. E.-U. G. T.
- 2 a CC. OO.
- 1 a U. T. E. P.
- 1 a F. E. S. I. E.

La Orden fue recurrida desde diversas instancias y los recursos fueron desestimados.

6. La financiación de la enseñanza.
 - 6.1. Los sujetos del gasto.
 - 6.2. La magnitud del gasto en educación.
 - 6.2.1. El gasto público.
 - 6.2.2. El gasto privado.
 - 6.2.3. El gasto total en educación.
 - 6.3. Las magnitudes relativas del gasto.
 - 6.3.1. Evolución del gasto público en educación.
 - 6.3.2. El gasto público en educación en relación con el gasto público total.
 - 6.3.3. El gasto público en educación en relación con el P. I. B.
 - 6.3.4. El gasto público en relación con la población.
 - 6.3.5. El gasto público en España en relación con el de otros países.
 - 6.4. El destino del gasto.

6. LA FINANCIACIÓN DE LA ENSEÑANZA

6.1. LOS SUJETOS DEL GASTO

La organización política y administrativa del Estado conlleva, como se ha descrito en el apartado correspondiente, la asunción por los distintos poderes públicos de competencias en materia educativa, cuyo ejercicio lleva aparejada la obligación de realizar gastos en educación, gastos que por su naturaleza tienen la consideración de gastos públicos y son consignados en sus respectivos presupuestos.

Dichos poderes públicos son:

- El Estado, al que la Constitución Española encomienda las competencias educativas que ya fueron descritas.
- Las Comunidades Autónomas que han recibido competencias plenas en materia educativa de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía correspondientes y los Reales Decretos de traspasos de funciones y servicios.
- Las Comunidades Autónomas que sin haber recibido aún competencias en materia educativa, pueden acceder a ellas de acuerdo con la Constitución Española y sus Estatutos de Autonomía, y que ejercen determinadas funciones en materia de educación, bien como consecuencia de la asunción de las competencias ejercidas por las antiguas Diputaciones Provinciales, bien por prestar servicios educativos que por su naturaleza no invaden las competencias del Estado en esta materia.
- Los Municipios, como consecuencia del ejercicio de las competencias consistentes en (artículo 25 de la Ley de Bases de Régimen Local): “Participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración Educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en los órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad

obligatoria.” Precepto concordante con lo dispuesto en la Disposición Adicional segunda de la L. O. D. E.: “En el marco de los principios constitucionales y de lo establecido por la legislación vigente, las Corporaciones Locales cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la creación, construcción y mantenimiento de centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.”

— Las Diputaciones, como consecuencia genérica del ejercicio de las competencias que les atribuye el artículo 36 de la Ley citada.

El gasto en educación no es agotado por el efectuado por los poderes públicos. Las familias, en el sentido del término tal como se utiliza en la clasificación económica de gastos de la estructura presupuestaria, también gastan en educación, bien sea en forma directa (precios en Centros privados no financiados públicamente, etc.), bien en forma indirecta (gastos complementarios de la enseñanza y otros gastos relacionados con la misma). Dichos gastos integran el consumo privado en educación (terminología del Instituto Nacional de Estadística) o gasto privado.

6.2. LA MAGNITUD DEL GASTO EN EDUCACIÓN

La determinación del gasto en educación no debería ofrecer, en principio, grandes dificultades, por lo menos en lo que se refiere al primero de sus componentes, el gasto público, toda vez que los gastos y los ingresos de las Administraciones Públicas figuran en sus respectivos Presupuestos, y estos Presupuestos, dado su mecanismo de discusión, aprobación y publicación, son de general conocimiento para todos los ciudadanos.

Por consiguiente, bastaría con sumar el gasto en educación efectuado por las distintas Administraciones Públicas al gasto privado para conocer la cuantía del gasto total en educación.

No obstante, y como se verá, la simple determinación de la cuantía del gasto público y privado para el año 1987, año de referencia para el presente Informe, ofrece más dificultades de las que a primera vista podría suponerse.

6.2.1. EL GASTO PÚBLICO

El Estado.—De acuerdo con la Orden de 21 de abril de 1986, por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 1987 (punto 3.2):

“El presupuesto de gastos se estructura en una doble vertiente: por programas y por Centros gestores.”

La estructura por programas se configura considerando las metas y objetivos que se pretenden conseguir, mientras que la estructura por Centros gestores responde a criterios orgánicos, que reflejan la estructura de los mismos.

De acuerdo con esta doble estructura presupuestaria, el gasto en educación se puede determinar en base al presupuesto por programas o en base al presupuesto por Centros gestores.

En el primer caso el gasto en educación sería el asignado a la Función 4.2, "Educación", que, de acuerdo con la clasificación funcional y por programas del Anexo I de la Orden citada que a continuación se recoge, está encuadrada en el Grupo 4, "Producción de bienes públicos de carácter social".

ANEXO I

Clasificación funcional y programas

I. GRUPOS

1. Servicios de carácter general.
2. Defensa, Protección Civil y Seguridad Ciudadana.
3. Seguridad, Protección y Promoción Social.
4. Producción de bienes públicos de carácter social.
5. Producción de bienes públicos de carácter económico.
6. Regulación económica de carácter general.
7. Regulación económica de sectores productivos.
8. Reconversión, reindustrialización y desarrollo empresarial.
9. Transferencias al sector Público Territorial.
0. Deuda pública.

II. FUNCIONES

1. Servicios de carácter general.
 1. Alta Dirección del Estado y del Gobierno.
 2. Administración General.
 3. Relaciones Exteriores.
 4. Justicia.
2. Defensa, Protección Civil y Seguridad Ciudadana.
 1. Defensa.
 2. Seguridad y Protección Civil.

3. Seguridad, Protección y Promoción Social.
 1. Seguridad Social y Protección Social.
 2. Promoción Social.
4. Producción de bienes públicos de carácter social.
 1. Sanidad.
 2. Educación.
 3. Vivienda.
 4. Bienestar comunitario.
 5. Cultura.
 6. Otros servicios comunitarios y sociales.
5. Producción de bienes públicos de carácter económico.
 1. Infraestructuras básicas y transportes.
 2. Comunicaciones.
 3. Infraestructuras agrarias.
 4. Investigación científica, técnica y aplicada.
 5. Información básica y estadística.
6. Regulación económica de carácter general.
 1. Actuaciones económicas generales.
 2. Comercio.
 3. Actividades financieras.
7. Regulación económica de sectores productivos.
 1. Agricultura, ganadería y pesca.
 2. Industria.
 3. Energía.
 4. Minería.
 5. Turismo.
8. Reconversión, reindustrialización y desarrollo empresarial.
 1. Reconversión industrial y reindustrialización.
 2. Desarrollo empresarial.
9. Transferencias al sector Público Territorial.
 1. Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales.
0. Deuda Pública.
 1. Deuda Pública.

FUNCION 4.2. EDUCACIÓN

Subfunción 4.2.1. Administración General de Educación.

421.A Dirección y Servicios Generales de la Educación.

Subfunción 4.2.2. Enseñanza.

422.A Educación Preescolar.
422.B Educación General Básica.
422.C Enseñanzas Medias.
422.D Enseñanzas Universitarias.
422.E Educación Especial.
422.F Enseñanzas Artísticas.
422.G Enseñanzas Integradas.
422.H Formación de personal en el ámbito organizativo industrial.
422.I Educación en el exterior.
422.J Educación compensatoria.
422.K Educación permanente a distancia.
422.L Enseñanzas Deportivas.
422.M Enseñanzas Náuticas y Aeronáuticas.
422.N Enseñanzas Especiales.

Subfunción 4.2.3. Formación y Perfeccionamiento de funcionarios.

423. A Perfeccionamiento del Profesorado de Educación.

En este supuesto el gasto en educación para 1987 ascendería, según el cuadro siguiente, a 539.707 millones de pesetas y comprendería todos los gastos en educación y sólo en educación realizados no sólo por el Ministerio de Educación y Ciencia, sino también, aunque en proporción ínfima, por el resto de los Ministerios que se relacionan en el mismo.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN
4	Producción de Bienes Públicos de carácter social.
42	Educación.

ESTRUCTURA ECONÓMICA DE FUNCIÓN	DOTACIÓN	%
Capítulo 1 (Gastos de Personal):	280.960	52,06
Capítulo 2 (Compra Bienes Corrientes y Servicios):	17.133	3,17
Capítulo 3 (Gastos Financieros)		
Capítulo 4 (Transferencias corrientes):	209.634	38,84
OPERACIONES CORRIENTES	507.727	94,07
Capítulo 6 (Inversiones Reales):	30.423	5,64
Capítulo 7 (Transferencias de capital):	1.557	0,29
OPERACIONES DE CAPITAL	31.980	5,93
Capítulo 8 (Activos Financieros)		
Capítulo 9 (Pasivos Financieros)		
OPERACIONES FINANCIERAS		
TOTAL	539.707	100,00

% PARTICIPACIÓN DE LOS AGENTES GESTORES

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	%
18	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA	96,76
19	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	0,07
20	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA	0,05
23	MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES	0,38
24	MINISTERIO DE CULTURA	0,13
60	SEGURIDAD SOCIAL	2,61

En el segundo caso el gasto de educación sería el asignado al Centro gestor "Ministerio de Educación y Ciencia", Sección 18 del Presupuesto de Gastos. En este supuesto el gasto en educación ascendería, también para 1987, y conforme al cuadro siguiente, a 605.644 millones de pesetas.

PROGRAMAS		Crédito (en miles de pesetas)	% Crédito	Acumulado	% Acumulado
422B	E. G. B.	240.613.005	39,73	240.613.005	39,73
422C	E. Medias	127.453.941	21,04	368.066.946	60,77
422D	E. Universitarias	78.864.276	13,02	446.931.222	73,79
541A	Inv. Científica	36.403.031	6,01	483.334.253	79,80
321A	Becas y Ayudas a estudiantes	28.099.696	4,64	511.433.949	84,44
422A	E. Preescolar	19.852.999	3,28	531.286.948	87,72
422E	E. Especial	18.518.364	3,06	549.805.312	90,78
321B	Serv. Complement. Enseñanza	12.091.772	2,00	561.897.084	92,78
421A	Direc. y Serv. Gen. Educación	11.486.851	1,90	573.383.935	94,68
422J	E. Compen. y de Adultos	7.503.661	1,24	580.887.596	95,92
422G	E. Integradas	6.778.359	1,12	587.665.955	97,04
422F	E. Artísticas	3.960.196	0,65	591.626.151	97,69
* 316A	Acciones en favor emigrantes	3.398.089	0,56	595.024.240	98,25
422I	Educación exterior	2.974.834	0,49	597.999.074	98,74
423A	Perfec. Profesorado Educación	1.943.384	0,32	599.942.458	99,06
422K	E. a distancia no universitaria	1.374.735	0,23	601.317.193	99,29
* 412A	Asistencia en Instituciones Sanitarias	1.304.351	0,22	602.621.544	99,51
422O	Nuevas Tecnologías Aplicadas a Educac.	927.012	0,15	603.548.556	99,66

PROGRAMAS	Crédito (en miles de pesetas)	% Crédito	Acumulado	% Acumulado
* 551A Cartografía, Geod., Geof., Metrol., Astr., Astrof.	662.076	0,11	604.210.632	99,77
321C Apoyos a otras Act. Escolares	533.907	0,09	604.744.539	99,86
* 134A Cooperación para el desarrollo	450.471	0,07	605.195.010	99,93
542G Inv. Educativa	354.336	0,06	605.549.346	99,99
* 123A Form. y perfec. Personal Admón.	48.641	0,01	605.597.987	100,00
* 313E Acción social en favor Funcionarios	26.615	0,00	605.624.602	100,00
*457A Fomento y apoyo act. deportiva	20.000	0,00	605.644.602	100,00
TOTAL	605.644.602	100,00		

* Programas compartidos con otros sectores.

Partir de una u otra estructura presupuestaria para tratar de determinar el gasto público total en educación realizado por los distintos poderes públicos, a partir del efectuado por el Estado, puede parecer una opción poco significativa. La realidad es bien distinta, toda vez que la opción por una u otra estructura conlleva los siguientes problemas:

1. Partir de la estructura del presupuesto por programas tiene la ventaja de que delimita exactamente el gasto en educación como distinto de otros conexos, pero no propiamente considerados gastos educativos como, por ejemplo, los de investigación científica, técnica y aplicada que integran la función 4 del Grupo 5, "Producción de bienes públicos de carácter económico". Asimismo tiene la ventaja de que comprende todos los gastos de educación, aunque sean realizados por Ministerios distintos al de Educación.
2. Partir de la estructura presupuestaria por Centros gestores tiene la desventaja de que, como se puede ver en el cuadro correspondiente, el presupuesto del Centro gestor "Ministerio de Educación y Ciencia" incluye programas que, como todos cuya numeración no comienza por los dígitos 42, no son propiamente gastos en educación de acuerdo con la estructura presupuestaria por programas. Es el caso de créditos de la entidad del dedicado a Investigación Científica, cuya cuantía asciende a un 5,85 del total

del Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia o de los dedicados a Becas y Ayudas a Estudiantes y Servicios Complementarios de la enseñanza, programas estos últimos clasificados dentro del Grupo 3, "Seguridad, Protección y Promoción Social".

3. No obstante las consideraciones anteriores, y ante la necesidad de optar por una u otra estructura presupuestaria para, en función de la elegida, seguir la misma metodología al tratar el gasto público en educación en el resto de las Administraciones Públicas, las razones que aconsejan elegir el presupuesto del Centro gestor "Ministerio de Educación y Ciencia" frente al presupuesto por programas, subfunción "Educación", son las siguientes:
 - 1.ª El Presupuesto del Centro gestor "Ministerio de Educación y Ciencia" es el que se viene utilizando normalmente para cuantificar el gasto del Estado en educación.
 - 2.ª El no utilizar dicho Presupuesto conllevaría el que por la estructura presupuestaria indicada no se contabilizasen cifras de créditos como los de "Becas y Ayudas a Estudiantes", "Servicios Complementarios de la Enseñanza", de tan claro carácter educativo a pesar de estar excluidos de la subfunción "Educación".
 - 3.ª El utilizar dicho Presupuesto aunque incluya programas como el de "Investigación Científica, Técnica y Aplicada", conexos con educación, pero no propiamente educativos, parece un mal menor en comparación con la exclusión de los programas de Becas y Servicios Complementarios que conllevaría la elección de la estructura por programas.
 - 4.ª En los presupuestos de las Comunidades Autónomas no figura siempre el desglose por programas, por lo que la adopción de dicha metodología en lo referente al Presupuesto del Estado no encontraría la continuidad secuencial necesaria para sumar cifras homogéneas de gasto en los respectivos presupuestos de las Comunidades Autónomas.

Por ello, la cifra de que se va a partir para determinar el gasto público total en educación es la correspondiente al Estado a través del Centro gestor "Ministerio de Educación y Ciencia", Sección 18 de los Presupuestos Generales del Estado, y que asciende para 1987 a: 605.644 millones de pesetas.

Este presupuesto ha sido ampliado en 1987 con 21.250 millones procedentes de la Sección 31 y 10.145,5 de la Sección 33, cifras que no se tienen en cuenta dado que, tanto por lo que respecta al Ministerio de Educación y Ciencia como por lo que se refiere al resto de los presupuestos más adelante considerados, se parte por criterios de homogeneización de presupuestos iniciales.

Las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa.—Los presupuestos iniciales de las Comunidades Autónomas con competencias plenas, y siguiendo la estructura presupuestaria de gastos por Centros gestores, son los siguientes (en millones de pesetas):

		Centro gestor
Andalucía	189.121	Educación y Ciencia
Canarias	47.585	Educación
Cataluña	137.722	Enseñanza
Galicia	68.100	Educación
País Vasco	76.717	Educación, Universidad e Investigación
Valencia	100.051	Cultura, Educación y Ciencia
TOTAL	619.296	

La suma de dichos presupuestos junto con el del Estado nos daría una primera aproximación a la cuantía total del gasto público en educación en España, toda vez que, como se verá, el resto de las Administraciones Públicas, dada la distribución competencial en materia educativa, aportan cantidades a la enseñanza que aun cuando deben ser tenidas en cuenta no constituyen el aporte principal a los gastos en educación.

La suma resultante es la siguiente:

Estado. Ministerio de Educación y Ciencia	605.644
Comunidades Autónomas con competencias en educación	619.296
TOTAL	1.224.940

Esta cifra, no obstante, debe ser corregida a la baja, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1.ª La simple denominación de los Centros gestores de las Comunidades Autónomas indica que, independientemente de la inclusión del concepto Ciencia junto al de Educación, que se aceptará toda vez que el Centro gestor del Estado tiene la de "Educación y Ciencia", hay una Consejería, la de la Comunidad Autónoma de Valencia, que incluye "Cultura".

Como la inclusión de los gastos de Cultura de dicha Consejería en la suma total implicaría sumar cifras no homogéneas, procede restar de la cifra anterior los gastos de cultura, que ascienden a 5.068.824.000 pesetas.

- 2.ª En los Presupuestos del Ministerio de Educación y Ciencia correspondientes a 1987 se incluyen partidas presupuestarias en el Capítulo IV correspondientes a subvenciones, que en parte son objeto de transferencias a las Comunidades Autónomas.

Dado que estas partidas figuran en el Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia y en los de las Comunidades Autónomas, su importe debería ser restado de la cifra total al objeto de no contabilizar doblemente dichas partidas.

Según los porcentajes aprobados por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de abril de 1986 (B. O. E. de 15-4-86) para la distribución de dichas subvenciones entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas con transferencias, excepto País Vasco, Acuerdo cuya validez para el Presupuesto de 1986 ha sido prorrogada para el Presupuesto de 1987, de la cifra total obtenida habría que restar la de 81.455 millones de pesetas (Anexo 6.1).

Por consiguiente, el gasto público en educación como suma del efectuado por el Estado y las Comunidades Autónomas con competencias plenas sería el siguiente:

Estado	605.644
+ Comunidades Autónomas con competencias plenas	+ 619.296
– Transferencias internas	– 81.455
– Gastos en Cultura de la Comunidad Autónoma de Valencia	– 5.068
TOTAL	1.138.417

Comunidades Autónomas que no han asumido competencias plenas en educación.—

Como se ha visto anteriormente, dichas Comunidades Autónomas efectúan gastos en educación a través de las Consejerías correspondientes. Sus presupuestos para 1987 son los siguientes (en millones de pesetas):

Centro gestor		
Asturias	2.705	Educación, Cultura y Deportes
Aragón	1.653	Cultura y Educación
Baleares	1.143	Educación y Cultura
Cantabria	4.573	Cultura, Educación, Deportes y Bienestar Social
Castilla-La Mancha	3.791	Educación y Cultura
Castilla-León	6.126	Educación y Cultura
Extremadura	2.233	Educación y Cultura
La Rioja	957	Educación, Cultura y Deportes
Madrid	7.964	Educación y Juventud
Murcia	3.002	Cultura y Educación
Navarra	8.474	Educación y Cultura
TOTAL	42.621	

La suma de los gastos asciende a 42.621 millones de pesetas, cantidad que se podría agregar a la obtenida anteriormente si no fuera por el problema de la heterogeneidad de las partidas a sumar que se desprende de la simple lectura de las denominaciones de los Centros gestores, que comprenden, junto a educación, gastos correspondientes a otros sectores (cultura, deportes, juventud y bienestar social).

Por ello se tratará de desglosar en cada presupuesto los gastos propiamente educativos de los que no lo son. Cuando ello sea posible, se considerará sólo dicha partida de gasto. Cuando no lo sea se tratará de arbitrar un procedimiento que permita obtener la cifra de gasto, aunque sea por aproximación ¹.

Los presupuestos de los que se puede desglosar el gasto en educación y las cuantías correspondientes a este gasto son las siguientes (en millones de pesetas):

Asturias	472
Baleares	202
Cantabria	1.083
Castilla y León	1.141
La Rioja	279
Madrid	7.043
Murcia	1.211
Navarra	6.358

Los únicos presupuestos sobre los que no se ha podido determinar (contando exclusivamente con la información que facilita la publicación de los mismos en los Diarios Oficiales) la cuantía del gasto en educación son los correspondientes a las Comunidades Autónomas de Aragón y Castilla-La Mancha.

Aplicando a los mismos el porcentaje promedio de participación del gasto en educación de las Comunidades Autónomas en las que las Consejerías respectivas comprenden competencias en educación y cultura, los gastos en educación calculados por este procedimiento son los que refleja el siguiente cuadro:

Comunidad Autónoma	Gasto en educación y cultura	Gasto en educación	Porcentaje
Navarra	8.474 millones	6.358 millones	75%
Castilla-León	6.126 millones	1.141 millones	18,8%
Murcia	3.002 millones	1.211 millones	40,2%
Baleares	1.143 millones	202 millones	18,6%

Comunidad Autónoma	Porcentaje sobre gasto en educación y cultura	Gasto en educación
Aragón	38,15%	630 millones
Castilla-La Mancha	38,15%	1.446 millones

¹ Véase Anexo 6.2.

En conclusión, el gasto efectuado por las Comunidades Autónomas que no han asumido competencias plenas en educación es el siguiente:

Aragón	630 millones
Asturias	472 millones
Baleares	202 millones
Cantabria	1.083 millones
Castilla-León	1.141 millones
Extremadura	0
La Rioja	279 millones
Murcia	1.211 millones
Navarra	6.358 millones
Castilla-La Mancha	1.446 millones
Madrid	7.043 millones
TOTAL	19.865 millones

El total de gasto público en educación de las Comunidades Autónomas sin competencias transferidas que arroja la cifra dada debe acogerse con las reservas derivadas de la metodología seguida (cálculo por aproximación de los gastos en educación en las Comunidades Autónomas de Aragón y Castilla-La Mancha, e inclusión de los gastos de dirección y servicios generales de la Consejería como gastos de educación).

No obstante, no parece que las desviaciones sean importantes ni que la cifra aportada al dato del gasto público total, dada su escasa cuantía respecto al total, introduzca desviaciones de importancia en la determinación final del mismo.

En resumen,

Gasto público del Estado y Comunidades Autónomas con transferencias	1.138.417
Gasto público de Comunidades Autónomas sin transferencias	19.865
TOTAL	1.158.282

Administraciones Locales.—Si la determinación del gasto público efectuado por los poderes públicos ha ido adquiriendo mayor complejidad a medida en que por razón de la

distribución de competencias en materia educativa sus cuantías son menores, y por tanto los gastos correspondientes a educación aparecen integrados en órganos que asumen una pluralidad de competencias que exceden a las propiamente educativas, la determinación del gasto público en educación efectuado por las Administraciones Locales se hace más difícil, no sólo por esa razón, sino por el número de dichas Administraciones.

El número de Diputaciones Provinciales, teniendo en cuenta que las Comunidades Autónomas uniprovinciales han asumido la competencia de las correspondientes Diputaciones, asciende a 41. Al presupuesto de las mismas habrá que añadir el de los Cabildos Insulares de las Islas Canarias.

El número de Municipios asciende a 8.056 (según Instituto Nacional de Estadística, censo 1 de abril 1986).

Dada la dificultad, prácticamente insalvable, de conocer el gasto en educación efectuado por tan amplio número de Corporaciones Locales, el procedimiento para alcanzar una cifra estimada ha sido el de obtener los datos correspondientes al mayor número de Diputaciones, a los Municipios con más de 250.000 habitantes y a un número lo más amplio posible de Municipios con menos de 250.000 habitantes, y aplicar el gasto per cápita correspondiente a la población de la que se tiene información al resto de la población. Sobre las cifras resultantes, que deben ser acogidas con las naturales reservas en relación con el procedimiento seguido, habrá que añadir que pueden estar infravaloradas si se tiene en cuenta que los Ayuntamientos no computan como gastos en educación la valoración de los solares que aportan para construcciones escolares.

DIPUTACIONES PROVINCIALES DE LAS QUE SE DISPONE DE INFORMACIÓN SOBRE SUS GASTOS EN EDUCACIÓN EN EL AÑO 1987

PROVINCIA	GASTOS EDUCACIÓN	POBLACIÓN
SEVILLA	1.030.907.191	1.550.492
CÁDIZ	700.788.000	1.054.503
CÓRDOBA	399.835.973	745.175
HUESCA	82.000.000	220.824
TOLEDO	128.654.000	487.844
CIUDAD REAL	199.000.000	477.967
CUENCA	133.828.268	210.932
LEÓN	874.736.197	528.502
BURGOS	41.933.972	363.530

PROVINCIA	GASTOS EDUCACIÓN	POBLACIÓN
ZAMORA	388.000.000	221.560
PALENCIA	50.983.383	188.472
SEGOVIA	41.551.000	151.520
SORIA	91.843.373	97.565
BARCELONA	3.187.302.500	4.598.249
GERONA	271.450.000	490.667
VALENCIA	890.040.246	2.079.762
CASTELLÓN	325.813.188	437.320
BADAJOS	526.873.951	664.516
CÁCERES	499.423.595	424.027
LA CORUÑA	767.880.772	1.102.376
PONTEVEDRA	134.949.000	884.408
ÁLAVA	139.155.923	275.703
TOTALES	10.906.950.532	17.255.914

**GASTOS EN EDUCACIÓN
DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES — AÑO 1987**

Gastos de las Diputaciones de las que se dispone de información	10.906.950.532
Población de estas provincias	17.255.914
Gastos/habitante	632
Población restantes provincias computables	12.470.663
Gastos de estas Diputaciones	$12.470.663 \times 632 = \dots$ 7.881.440.056
Gastos total Diputaciones Provin- ciales	$10.906.950.532 + 7.881.440.056 = \dots$ 18.788.390.588

**GASTOS EN EDUCACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS
DE MÁS DE 250.000 HABITANTES — AÑO 1987**

AYUNTAMIENTO	GASTOS EDUCACIÓN	POBLACIÓN
SEVILLA	915.977.000	668.356
MÁLAGA	1.220.707.339	595.264
CÓRDOBA	266.992.228	304.826
GRANADA	69.939.000	280.592
ZARAGOZA	1.424.252.000	596.080
GIJÓN	409.157.159	258.291
PALMA DE MALLORCA	321.173.236	321.112
LAS PALMAS	529.541.000	372.270
VALLADOLID	536.261.312	341.194
BARCELONA	6.286.000.000	1.694.064
HOSPITALET DE LLOBREGAT	662.513.916	276.865
VALENCIA	1.289.718.290	738.575
ALICANTE	543.353.411	265.443
VIGO	236.000.000	263.998
MADRID	3.664.540.021	3.123.713
MURCIA	894.427.708	309.504
BILBAO	812.761.062	378.221
TOTALES	20.083.314.682 ptas.	10.788.368 hab.

Gastos/habitante 1.861,57

Porcentaje sobre población total 27,73

GASTOS EN EDUCACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS MENORES DE 250.000 HABITANTES DE LOS QUE SE DISPONE DE INFORMACIÓN ²

AYUNTAMIENTO	NÚM.	GASTOS EDUCACIÓN	POBLACIÓN
a) De 100.000 a 250.000	19	6.333.136.798	2.876.155
b) De 50.000 a 100.000	12	1.748.452.768	784.577
c) De 20.000 a 50.000	16	990.658.274	519.448
d) De 5.000 a 20.000	13	147.598.342	170.968
e) Menos de 5.000	10	29.227.394	25.718
TOTALES	70	9.249.073.576	4.376.866

Gastos/habitante 2.133,17

Porcentaje sobre población computable (total menos las de poblaciones mayores de 250.000 h.) 15,57

RESTANTES AYUNTAMIENTOS (menores de 250.000 h.)

Se dispone de una muestra comprensiva de 70 Ayuntamientos que comprenden una población de 4.376.866 habitantes, lo que equivale a un 15,57 por 100 de la restante población computable (el total deducida la de Ayuntamientos superiores a 250.000 h.)

Gastos educación dichos Ayuntamientos 9.249.073.576

Gastos/habitante 2.113,17

Población restantes Ayuntamientos 23.726.079

Gastos restantes Ayuntamientos $23.726.079 \times 2.113,17 = 50.137.238.360$

Total gastos educación 59.386.311.936

RESUMEN DE LOS GASTOS REALIZADOS EN MATERIA DE EDUCACION DURANTE EL AÑO 1987 POR LAS CORPORACIONES LOCALES

DIPUTACIONES PROVINCIALES Y CABILDOS

Gastos comprobados 10.906.950.532

Gastos estimados 7.881.440.056

18.788.390.588

² Anexo 6.3.

AYUNTAMIENTOS DE MÁS DE 250.000 H.	
Gastos comprobados	20.083.314.682
RESTANTES AYUNTAMIENTOS	
Gastos comprobados	9.249.073.576
Gastos estimados	<u>50.137.238.360</u>
	59.386.311.396
Total Corporaciones Locales	98.258.016.666

6.2.2. EL GASTO PRIVADO

De acuerdo con los datos de la Contabilidad Nacional de España (Base 1980) y dentro de la "clasificación del consumo privado por funciones", el consumo en "enseñanza", igual a "gasto privado" en enseñanza, asciende a las siguientes magnitudes para los años que se consideran:

(En miles de millones de pesetas)

1980	1981	1982	1983
199,4	222,5	255,0	289,2

Teniendo en cuenta que faltan los datos para los años siguientes, la determinación del gasto en enseñanza para 1987 se podría hacer partiendo de la suposición de que la estructura del consumo privado en enseñanza no ha experimentado variaciones y que, por consiguiente, su proporción respecto al P. I. B no ha variado tampoco.

En este caso podría determinarse el consumo privado en enseñanza para 1987 aplicando al P. I. B de 1987 el porcentaje promedio de consumo privado en enseñanza respecto al P. I. B en los años para los que se tienen datos (1980, 1981, 1982 y 1983).

Como dicho porcentaje, en los años indicados, es del 1,30 por 100 del P. I. B, la aplicación del mismo, según el cuadro siguiente, al año 1987, nos daría una cifra estimada de 462,0 (miles de millones) de gasto privado de educación en España.

	Consumo privado en enseñanza (1)	P. I. B (2)	1/2
1980	199,4	15209,1	1,31
1981	222,5	16989,0	1,30
1982	255,0	19567,3	1,30
1983	289,2	22234,7	1,30

	Consumo privado en enseñanza (1)	P. I. B (2)	1/2
1984	—	25121,3	—
1985	—	27853,5 *	—
1986	—	32085,0 *	—
1987	462,0 ****	35540,7 **	1,30 ***

6. 2. 3. EL GASTO TOTAL EN EDUCACIÓN

Para 1987 el gasto total en enseñanza será la suma de gasto público y gasto privado.

De acuerdo con los datos anteriores la cifra sería la siguiente:

(En millones de pesetas)

Gasto público efectuado por el Estado y las Comunidades Autónomas con competencias	1.138.417
Gasto público efectuado por las Comunidades Autónomas sin competencias	19.865
Gasto público efectuado por las Administraciones Locales	98.258
TOTAL GASTO PÚBLICO	1.256.540
Gasto privado	462.000
TOTAL	1.718.540

6. 3. LAS MAGNITUDES RELATIVAS AL GASTO

Las cifras del gasto en educación carecen de significación si no se las pone en relación con otras magnitudes de la vida económica, toda vez que en sí mismas consideradas no ofrecen indicadores que permitan determinar su importancia.

* (Fuente: Banco de España).

** (Fuente: Ministerio de Economía y Hacienda).

*** (Promedio años 80, 81, 82, 83).

**** (Estimación según promedio años 80, 81, 82, 83).

Lo más usual es compararlas con las consignadas en años anteriores, lo que permite seguir su evolución temporal, con el gasto público total, lo que permite medir el peso específico del gasto público en educación en relación con los otros gastos de los poderes públicos, con el P. I. B., lo que permite determinar su relación con el producto conjunto de la economía nacional y con la población, lo que permite determinar el gasto total per cápita en educación.

A su vez, estas magnitudes relativas se suelen poner en relación con las análogas de países del entorno político-económico a efectos de poder establecer comparaciones que puedan ser significativas entre los gastos en educación realizados por los correspondientes Estados.

6.3.1. EVOLUCIÓN DEL GASTO PÚBLICO EN EDUCACIÓN

Estado.—Limitándonos a los ejercicios presupuestarios de los últimos cuatro años, 1987, 1986, 1985 y 1984, las cifras resultantes son las siguientes:

	<u>Presupuesto Ministerio de Educación y Ciencia</u>	<u>Porcentaje de incremento</u>	<u>Base 100</u>
1984	564.569.670		100
1985	548.241.484	— 2,9	97,10
1986	579.779.859	5,8	102,69
1987	605.644.602	4,5	107,27

Por lo que respecta al gasto en educación, las cifras del cuadro carecen de significación si no se las pone en relación con las de los cuadros siguientes, en que figuran las correspondientes a las Comunidades Autónomas con competencias.

Los cuadros en su conjunto reflejan el proceso de transferencias entre Estado y Comunidades Autónomas.

Comunidades Autónomas con competencias educativas

	<u>Presupuesto Centro Gestor Educación</u>		
Andalucía			
1984	120.213.075		100
1985	131.998.715	9,80	109,80
1986	144.918.286	9,79	120,55
1987	189.121.869	30,5	157,32

Presupuesto Centro
Gestor Educación

Canarias

1984	32.006.775		100
1985	39.557.982	23,59	123,59
1986	40.188.270	1,60	125,56
1987	47.585.638	18,4	148,68

Cataluña

1984	89.918.444		100
1985	101.647.379	13,04	113,04
1986	124.483.191	22,47	138,44
1987	137.722.261	10,64	153,16

Valencia ⁽¹⁾

1984	52.857.487		100
1985	70.142.661	32,70	132,70
1986	87.147.993	24,24	164,87
1987	100.051.000	14,81	189,29

Galicia ⁽²⁾

1984	47.957.673		100
1985	56.484.007	17,78	117,78
1986	60.590.323	7,27	126,34
1987	68.100.215	12,4	142,00

País Vasco ⁽³⁾

1984	47.529.825		100
1985	58.069.915	22,18	122,18
1986	66.854.689	15,13	140,66
1987	76.717.140	14,7	161,41

¹ Sin desglosar gastos en Cultura del Centro Gestor "Consejería de Cultura, Educación y Ciencia".

² Los presupuestos de 1984 y 1985 comprenden los del Centro Gestor "Consejería de Educación y Cultura". Los de 1986 y 1987, los del Centro Gestor "Consejería de Educación".

³ El presupuesto de 1984 comprende el Centro Gestor "Departamento de Educación y Cultura".

Estado y Comunidades Autónomas con competencias plenas conjuntamente.—Los dos cuadros siguientes muestran la evolución del gasto público en educación efectuado por el Estado y las Comunidades Autónomas con competencias plenas.

El primero no tiene en consideración las transferencias internas entre el presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas.

El segundo las tiene en consideración. Para 1987, según la metodología seguida en el presente Apartado. Para 1984, 1985 y 1986, según datos facilitados por la Dirección General de Programación e Inversiones.

CUADRO I

	M. E. C.	Andalucía	Canarias	Cataluña	Valencia
1984	564.569.670	120.213.075	32.006.775	89.918.444	52.857.467
1985	548.241.484	131.998.715	39.567.982	101.647.379	70.142.661
1986	579.779.859	144.918.286	40.188.270	124.483.191	87.147.943
1987	605.644.602	189.121.869	47.585.638	137.722.261	100.051.000

	Galicia	País Vasco	TOTAL	Incremento anual	Incremento base 100
1984	47.957.673	47.529.825	955.052.949	—	100
1985	56.484.007	58.069.915	1.006.142.143	5,34	105,34
1986	60.590.323	66.854.689	1.103.962.561	9,72	115,61
1987	68.100.215	76.717.140	1.224.942.725	10,96	128,25

CUADRO II

		Incremento anual	Incremento base 100
1984	765.980		100
1985	865.798	13,0	113,0
1986	993.286	14,7	129,6
1987	1.138.417	14,6	148,6

6.3.2. EL GASTO PÚBLICO EN EDUCACIÓN EN RELACIÓN CON EL GASTO PÚBLICO TOTAL

Los porcentajes de participación del gasto público en educación del Centro Gestor Ministerio de Educación y Ciencia respecto al total del Estado son los siguientes:

	<u>M. E. C. (1)</u>	<u>ESTADO (2)</u>	<u>1/2</u>
1984	564.569.670	7.521.160	7,5
1985	548.241.484	8.381.468	6,5
1986	579.779.859	9.352.906	6,2
1987	605.644.602	10.111.059	6,0

(Memoria sectorial 87)

Sobre la disminución constante de la participación del Centro Gestor Ministerio de Educación y Ciencia en el gasto público total efectuado por el Estado, habrá que señalar lo indicado anteriormente sobre la incidencia de las transferencias efectuadas a las Comunidades Autónomas con competencias plenas, y tener en cuenta el aumento, por distintos motivos, del Presupuesto General del Estado.

Gasto público en educación efectuado por las Comunidades Autónomas con competencias educativas en relación con los gastos totales (en miles de pesetas) de sus presupuestos:

	Andalucía		
	<u>1*</u>	<u>2**</u>	<u>1/2</u>
1984	120.213.075	398.397.979	30,17
1985	131.998.715	479.481.251	27,53
1986	144.918.286	531.965.645	27,24
1987	189.121.869	670.417.767	28,21
	Canarias		
	<u>1*</u>	<u>2**</u>	<u>1/2</u>
1984	32.006.775	46.119.058	69,40
1985	39.557.982	69.594.557	56,84
1986	40.188.270	80.170.574	50,13
1987	47.585.638	102.322.015	46,51

* Gastos de la Consejería o Departamento de Educación.

** Gastos de la Comunidad Autónoma según Estado, letra A.

Cataluña			
1984	89.918.444	321.215.109	27,99
1985	101.647.379	384.413.184	26,44
1986	124.483.191	429.523.024	28,98
1987	137.722.261	484.826.687	28,41
Valencia			
1984	52.857.487	97.639.978	54,14
1985	70.142.661	132.058.984	53,11
1986	87.147.943	166.079.078	52,47
1987	100.051.000	214.360.201	46,67
Galicia			
1984	47.957.673	105.980.122	45,25
1985	56.484.007	126.790.483	44,55
1986	60.590.323	137.007.765	44,22
1987	68.100.215	190.855.208	35,68
País Vasco			
1984	47.529.825	129.573.290	39,42
1985	58.069.915	141.350.213	41,08
1986	66.854.689	159.934.095	41,80
1987	76.717.140	175.961.000	43,60

6.3.3. EL GASTO PÚBLICO EN EDUCACIÓN EN RELACIÓN CON EL P. I. B.

El gasto público en educación sólo ha sido posible determinarlo, con los defectos e imprecisiones señalados, para 1987, por lo que la cuantía del mismo puesta en relación con el P. I. B. estimado para 1987 nos daría el siguiente porcentaje:

AÑO 1987		
Gasto público en educación (1)	P. I. B. estimado (2)	1/2
1.256,540	35.540,6	3,54

Para los años anteriores y para 1987 el cuadro siguiente ofrece la evolución del porcentaje de gastos en educación respecto al P. I. B, considerando exclusivamente el gasto efectuado por el Estado y las Comunidades Autónomas con competencias y restadas las transferencias internas.

	Gasto público Ministerio de Educación y Ciencia y Comunidades Autónomas (1)	P. I. B. (2)	1/2
1984	765,980	25.121,3	3,05
1985	865,798	27.853,5	3,10
1986	993,786	32.085,0	3,10
1987	1.138,417	35.540,6	3,20

6.3.4. EL GASTO PÚBLICO EN RELACIÓN CON LA POBLACIÓN

La comparación de los gastos, tanto públicos como totales, efectuados en educación puestos en relación con la población a efectos de estimar el gasto en educación per cápita ofrece los siguientes resultados:

Población de hecho a 1 de abril de 1986*	Gasto público en educación 1987		Gasto total en educación 1987	
1	2	2/1	3	3/1
38.891.313	1.256.540	32.309 ptas.	1.718.540	44.188 ptas.

El gasto público en educación per cápita en Comunidades Autónomas sólo se puede ofrecer a título indicativo, toda vez que no es comparable el realizado por el Estado en las Comunidades Autónomas sin competencias transferidas con el de las Comunidades Autónomas con competencias, a causa de que el presupuesto Ministerio de Educación y Ciencia incluye partidas como subvenciones y becas cuyos destinatarios se encuentran no sólo en su territorio, sino también en el de las Comunidades Autónomas con competencias.

Por ello el siguiente cuadro se limita a éstas, y sus resultados deben ser examinados teniendo en cuenta que el nivel de transferencias y competencias de cada Departamento o Consejería de Educación no es idéntico.

* Real Decreto 890/1987, de 3 de julio, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la renovación del padrón municipal de habitantes referida a 1 de abril de 1986, de la totalidad de municipios, adquiriendo las mismas validez oficial a todos los efectos.

C.C. A.A.	Población	Gasto público 1984	Gasto público 1985
Andalucía	6.875.628	120.213.075.000	131.998.715.000
Cataluña	5.977.008	89.918.444.000	101.647.379.000
Canarias	1.614.882	32.006.775.000	39.557.982.000
C. Valenciana	3.772.002	52.857.487.000	70.142.661.000
Galicia	2.785.394	47.957.673.000	56.484.007.000
País Vasco	2.133.002	47.529.825.000	58.069.915.000

C.C. A.A.	Gasto público 1986	Gasto público 1987
Andalucía	144.918.286.000	189.121.869.000
Cataluña	124.483.191.000	137.722.261.000
Canarias	40.188.270.000	47.585.638.000
C. Valenciana	87.147.943.000	100.051.000.000
Galicia	60.590.323.000	68.100.215.000
País Vasco	66.854.689.000	76.717.140.000

C.C. A.A.	Gasto público per cápita 1984	Gasto público per cápita 1985	Gasto público per cápita 1986	Gasto público per cápita 1987
Andalucía	17.483	19.198	21.077	27.506
Cataluña	15.044	17.006	20.827	23.042
Canarias	19.819	24.495	24.886	29.466
C. Valenciana	14.013	18.595	23.103	26.524
Galicia	17.217	20.278	21.752	24.449
País Vasco	22.283	27.224	31.343	35.966

6.3.5. EL GASTO PÚBLICO EN EDUCACIÓN EN ESPAÑA EN RELACIÓN CON EL DE OTROS PAÍSES

El Anuario Estadístico de la UNESCO para 1986 suministra la información que se recoge en el cuadro siguiente. Sobre dicha información, que tiene como límite el año 1984, y ello no en todos los países, hay que indicar:

1. Que las cifras totales de gasto en educación en España parecen, de acuerdo con los datos del presente Informe, infravaloradas, al haberse tenido en cuenta, al parecer, exclusivamente la Sección 18 de los Presupuestos Generales del Estado.
2. Que se ignora si las del resto de los países están infra o supervaloradas.

PAÍSES DEL MERCADO COMÚN

PAÍS	AÑO	GASTOS TOTALES DE EDUCACIÓN (En porcentaje del Producto Nacional Bruto)
Irlanda	1975	6,2
	1980	7,1
	1981	7,2
	1982	7,0
	1983	6,9
Italia	1975	4,5
	1979	5,0
	1983	5,7
Luxemburgo	1975	4,8
	1980	5,7
	1981	5,9
	1982	6,1
	1983	5,3
España	1976	2,1
	1979	2,6
	1981	2,6
	1982	2,5
Reino Unido	1975	6,7
	1980	5,7

PAÍS	AÑO	GASTOS TOTALES DE EDUCACIÓN
		(En porcentaje del Producto Nacional Bruto)
	1981	5,5
	1982	5,4
	1983	5,3
Grecia	1975	2,0
	1979	2,2
	1981	2,6
	1982	2,6
Holanda	1975	8,2
	1980	7,9
	1981	7,9
	1982	7,7
Portugal	1975	4,0
	1980	4,4
	1981	4,7
	1982	4,8
Francia	1975	5,2
	1980	5,1
	1981	5,6
	1982	5,8
Rep. Federal de Alemania	1975	5,1
	1980	4,7
	1981	4,7
	1982	4,6
	1983	4,5
Dinamarca	1975	7,8
	1980	6,9
	1982	7,1
	1983	7,0
	1984	6,5

PAÍS	AÑO	GASTOS TOTALES DE EDUCACIÓN
		(En porcentaje del Producto Nacional Bruto)
Bélgica	1975	6,2
	1980	6,0
	1982	6,2
	1983	6,3
	1984	6,0

PAÍSES DE LA O. C. D. E.
(excepto los pertenecientes al Mercado Común)

PAÍS	AÑO	GASTOS TOTALES DE EDUCACIÓN
		(En porcentaje del Producto Nacional Bruto)
Suecia	1975	7,1
	1980	9,1
	1982	9,0
	1983	8,4
	1984	8,0
Suiza	1975	5,1
	1980	5,0
	1981	4,9
	1982	5,0
	1983	5,1
Japón	1975	5,5
	1980	5,9
	1981	5,9
	1982	5,7
Finlandia	1975	6,5
	1980	5,7
	1981	5,8

PAÍS	AÑO	GASTOS TOTALES DE EDUCACIÓN
		(En porcentaje del Producto Nacional Bruto)
	1982	5,6
	1983	5,7
Austria	1975	5,7
	1980	5,6
	1982	6,0
	1983	6,0
	1984	5,9
Noruega	1975	7,1
	1980	7,2
	1981	6,9
	1982	7,0
	1983	7,0
Canadá	1975	7,8
	1980	7,7
	1982	8,0
	1983	7,7
	1984	7,4
Estados Unidos	1975	6,5
	1980	6,9
	1981	6,7
Australia	1975	6,2
	1980	5,9
	1981	5,9
	1982	6,2
	1983	6,0
Turquía	1980	2,7
	1982	2,9
	1983	3,3
	1984	2,5

PAÍS	AÑO	GASTOS TOTALES DE EDUCACIÓN
		(En porcentaje del Producto Nacional Bruto)
Islandia	1975	4,1
Nueva Zelanda	1975	5,6
	1980	5,5
	1982	5,3
	1983	5,1
	1984	4,9

6.4. EL DESTINO DEL GASTO

Estado.—La estructura presupuestaria para los años 1985, 1986 y 1987 permite obtener del presupuesto de educación del Ministerio de Educación y Ciencia una triple información: cuánto se gasta en cada programa educativo, cuál es la distribución económica del gasto (personal, gastos de funcionamiento, subvenciones, inversiones, etc.) y cómo se distribuye el gasto entre los distintos Centros Gestores del Ministerio de Educación y Ciencia (Secretaría de Estado, Subsecretaría, Direcciones Generales, etc.).

Partiendo de la estructura por programas que ofrecen los cuadros siguientes, correspondientes a los años considerados 1985, 1986 y 1987, se analizará a continuación la evolución de los programas más significativos por su cuantía en el sector educativo no universitario.

Programa 422.B

Educación General Básica

		Porcentaje incremento	Incremento (base 100)
1985	207.489.031		100
1986	220.750.542	6,39	106,39
1987	240.613.005	9	115,96

Programa 422.C

Enseñanzas Medias

1985	103.839.600		
1986	114.033.108	9,82	109,82
1987	127.453.941	11,77	122,74

Programa 321.A

Becas y Ayudas a Estudiantes

1985	18.513.864		
1986	24.047.787	29,89	129,89
1987	28.099.696	16,85	151,78

Programa 422.A

Educación Preescolar

1985	18.920.698		
1986	19.659.449	3,91	103,91
1987	19.852.999	0,98	104,93

Programa 422.E

Educación Especial

1985	11.828.316		
1986	14.245.222	20,43	120,43
1987	18.518.364	30,00	156,56

Programa 321.B

Servicios Complementarios de la Enseñanza

1985	11.817.995		
1986	13.021.150	10,19	110,19
1987	12.091.772	7,14	102,32

Programa 421.A

Dirección y Servicios Generales de Educación

1985	9.274.630		100
1986	9.418.751	1,55	101,55
1987	11.486.851	21,96	123,85

Programa 422.J

Educación Compensatoria y de Adultos

1985	2.808.899		
1986	3.904.176	38,99	138,99
1987	7.503.661	92,19	267,14

Programa 422.G

Enseñanzas Integradas

1985	6.092.480		
1986	6.460.073	6,04	106,04
1987	6.778.359	4,92	111,26

Programa 422.F

Enseñanzas Artísticas

1985	2.916.266		
1986	3.339.114	14,51	114,51
1987	3.960.196	18,60	135,80

Programa 316.A

Acciones en favor de los Emigrantes

1985	3.605.728		
1986	3.620.049	0,42	100,42
1987	3.398.089	- 6,13	94,26

Programa 422.I

Educación en el Exterior

1985	2.440.543		
1986	2.661.253	9,06	109,06
1987	2.974.834	11,76	121,89

Programa 423.A

Perfeccionamiento del Profesorado de Educación

1985	2.182.579		
1986	2.230.414	2,20	102,20
1987	1.943.384	— 12,87	89,05

Programa 422.K

Educación a Distancia no Universitaria

1985	2.209.586		
1986	2.739.076	23,99	123,99
1987	1.374.735	— 49,84	62,20

Programa 321.C

Apoyos a otras Actividades Escolares

1985	318.460		
1986	369.146	15,92	115,92
1987	533.907	44,63	167,65

Programa 542.G

Investigación Educativa

1985	205.232		
1986	288.055	40,36	140,36
1987	354.336	23,01	172,65

Evolución de la distribución por capítulos de los gastos en educación realizados por el Centro Gestor Ministerio de Educación y Ciencia:

CAPÍTULO I.—Gastos de personal

		<u>Porcentaje incremento</u>	<u>Incremento (base 100)</u>
1984	323.319.235		100
1985	315.807.365	— 2,32	97,68
1986	332.924.637	5,42	102,97
1987	285.486.930	— 14,25	88,30

CAPÍTULO II.—Compra de bienes corrientes y servicios

1984	24.553.875		100
1985	28.636.158	16,63	116,63
1986	27.525.142	— 3,88	112,10
1987	18.358.878	— 33,30	74,77

CAPÍTULO IV.—Transferencias corrientes externas

1984	138.632.749		100
1985	149.203.277	7,63	107,63
1986	165.285.441	10,78	119,23
1987	250.850.854	51,77	180,95

CAPÍTULO VI.—Inversiones reales

1984	66.460.800		100
1985	41.909.487	— 36,94	63,06
1986	38.468.362	— 8,21	57,88
1987	33.506.760	— 12,90	50,42

CAPÍTULO VII.—Transferencias de capital externas

1984	11.061.600		100
1985	12.145.700	9,80	109,80
1986	15.366.815	26,52	138,92
1987	17.413.918	13,32	157,43

Evolución de las subvenciones (conciertos) a la gratuidad

E. G. B.			Educación Especial			
Concepto 480	%	Base 100	Concepto 481	%	Base 100	
1984	88.075.300	—	100	2.454.207	—	100
1985	96.381.968	8,2	108,2	2.898.498	18,09	118,09
1986	100.101.826	4,9	113,6	4.098.498	41,4	166,9
1987	110.236.221	10,1	125,1	7.795.111	90,2	317,6

F. P. primer grado			F. P. segundo grado			
Concepto 482	%	Base 100	Concepto 483	%	Base 100	
1984	11.083.593	—	100	3.167.377	—	100
1985	11.859.445	7,00	107,00	3.677.377	16,1	116,1
1986	11.859.445	0	107,00	3.677.377	0	116,1
1987	14.467.623	21,9	130,5	6.760.756	83,8	213,4

B. U. P. y C. O. U.			TOTALES			
Concepto 484	%	Base 100	Conceptos 480-481 482-483-484	%	Base 100	
1984	3.632.524	—	100	108.413.001	—	100
1985	3.509.714	— 3,4	96,6	117.327.002	8,2	108,2
1986	3.937.000	12,1	108,3	123.674.146	5,4	114,07
1987	4.602.697	16,8	126,7	143.852.407	16,3	132,6

7. Anexos.

- 1.1. Relación de Reales Decretos sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a las Comunidades Autónomas en materia de educación.
- 1.2. Relación cronológica de Convenios de colaboración suscritos por el Ministerio de Educación y Ciencia.
 - 2.1. Programación de Enseñanza Preescolar y E. G. B. Horarios.
 - 2.2. Materias y horarios de B. U. P., C. O. U. y F. P.
 - 2.3. Objetivos generales de la programación de lengua y cultura en el exterior.
 - 2.4. Enseñanzas de Música.
 - 2.5. Distribución horaria en las Comunidades Autónomas con lengua propia.
 - 2.6. Modalidades de Bachillerato.
 - 3.1. Población escolarizada en el exterior.
 - 3.2. Programa de Medidas del Ministerio de Educación y Ciencia en Enseñanzas Medias.
 - 3.3. Tablas de resultados del rendimiento de los alumnos.
 - 4.1. Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros concertados.
 - 4.2. Centros concertados en el curso 1986-1987 en Comunidades Autónomas con plenas competencias educativas.
 - 4.3. Regulación de los procesos electorales de Centros docentes en las Comunidades Autónomas con plenas competencias educativas.
 - 5.1. Efectivos de profesorado.
 - 5.2. Incremento de las plantillas de los Cuerpos docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.
 - 5.3. Requisitos mínimos de titulación y formación pedagógica para poder participar en los concursos-oposición de acceso a los distintos Cuerpos.
 - 5.4. Titulaciones exigidas en Centros privados de Bachillerato.
 - 5.5. Oferta pública de empleo docente.
 - 5.6. Cuadros resumen de movilidad de funcionarios docentes.
 - 5.7. Relación de Centros de Profesores.

- 5.8. Evolución de las retribuciones del profesorado público.
- 5.9. Convenio de la Enseñanza Privada.
- 6.1. Presupuesto 1987.
- 6.2. Gastos en educación efectuados por las Comunidades Autónomas sin transferencias.
- 6.3. Gastos en educación de los Ayuntamientos, 1987.

ANEXO 1.1

Relación de Reales Decretos sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a las Comunidades Autónomas en materia de educación

Andalucía:

- Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de educación.
- Real Decreto 2869/1983, de 9 de noviembre, sobre valoración definitiva y ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados.
- Real Decreto 650/1985, de 19 de abril, sobre ampliación de funciones en materia de ayuda al estudio de educación no universitaria.
- Real Decreto 1339/1986, de 6 de junio, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados (Centros de Formación Profesional Reglada).
- Real Decreto 1734/1986, de 13 de junio, sobre traspaso de servicios en materia de Universidades.

Canarias:

- Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de educación.
- Real Decreto 1939/1985, de 9 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras.
- Real Decreto 2802/1986, de 12 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de Universidades.

Cataluña:

- Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, sobre traspaso de servicios en materia de enseñanza.
- Real Decreto 1963/1982, de 30 de julio, sobre traspaso de servicios en materia de enseñanza profesional náutico-pesquera.
- Real Decreto 1966/1982, de 30 de julio, sobre traspaso de servicios en materia de fundaciones docentes.
- Real Decreto 2724/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso en materia de formación profesional reglada.

- Real Decreto 305/1985, de 6 de febrero, sobre traspaso de servicios en materia de Universidades.

Galicia:

- Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de educación.
- Real Decreto 2092/1983, de 28 de julio, sobre valoración definitiva y ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados.
- Real Decreto 1283/1987, de 2 de octubre, por el que se amplía el traspaso de servicios y medios en materia de enseñanza profesional náutico-pesquera.
- Real Decreto 1724/1987, de 18 de diciembre, sobre ampliación de servicios y medios (Centros de Formación Profesional Reglada).

País Vasco:

- Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de servicios en materia de enseñanza.
- Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre, por el que se completa el traspaso de bienes y servicios.
- Real Decreto 3391/1981, de 29 de diciembre, sobre traspaso de servicios en materia de enseñanzas náutico-pesqueras.
- Real Decreto 840/1985, de 8 de mayo, sobre traspaso de servicios en materia de fundaciones docentes.
- Real Decreto 1014/1985, de 25 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de Universidades.
- Real Decreto 2679/1985, de 18 de diciembre, sobre ampliación de los servicios traspasados (Centros de Formación Profesional Reglada).

Comunidad Valenciana:

- Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de educación.
- Real Decreto 2633/1985, de 20 de noviembre, sobre traspaso de servicios en materia de Universidades.
- Real Decreto 665/1986, de 21 de febrero, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados (Centros de Formación Profesional Reglada).
- Real Decreto 650/1986, de 7 de marzo, de traspasos de funciones relativas a ayudas al estudio y ampliación de medios adscritos.

ANEXO 1.2

Relación cronológica de Convenios de colaboración suscritos por el Ministerio de Educación y Ciencia

1. Con Comunidades Autónomas con plenas competencias educativas:
 - Convenio con la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 30 de agosto de 1984, sobre enseñanza a distancia en los niveles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.
 - Convenio con la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma Valenciana, de 1 de octubre de 1986, en materia de enseñanza a distancia en los niveles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.
 - Convenio entre el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia (CENEBAD) y el Centro Gallego de Educación Básica a Distancia (CEGEBAD), de 11 de septiembre de 1985 (*B. O. E.* de 22 de septiembre de 1986).
 - Convenio con el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, de 5 de junio de 1986, en materia de enseñanza a distancia en los niveles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria (*B. O. E.* de 23 de agosto).
 - Convenio con la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias, de 30 de septiembre de 1986, sobre dotación de libros escolares y demás material didáctico impreso a los Centros incompletos de Enseñanza General Básica sostenidos con fondos públicos, en municipios de hasta 10.000 habitantes (*B. O. E.* de 26 de noviembre).
 - Convenio con el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, de 30 de septiembre de 1986, sobre dotación de libros escolares y demás material didáctico impreso a los Centros incompletos de Enseñanza General Básica sostenidos con fondos públicos, en localidades de hasta 10.000 habitantes (*B. O. E.* del 28 de noviembre).
 - Convenio con la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, de 30 de septiembre de 1986, sobre dotación de libros escolares y demás material didáctico impreso a Centros incompletos de Enseñanza General Básica sostenidos con fondos públicos, en municipios de hasta 10.000 habitantes (*B. O. E.* de 27 de noviembre).
 - Convenio con la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias, de 3 de noviembre de 1986, sobre Educación Compensatoria (*B. O. E.* de 28 de noviembre).

- Convenio con el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, de 3 de noviembre de 1986, sobre Educación Compensatoria (*B. O. E.* de 25 de noviembre).
- Convenio con la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Galicia, de 3 de noviembre de 1986, sobre Educación Compensatoria (*B. O. E.* de 21 de noviembre).
- Convenio con la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Galicia, de 3 de noviembre de 1986, sobre dotación de libros escolares y demás material didáctico impreso a los Centros incompletos de Enseñanza General Básica sostenidos con fondos públicos, en localidades de hasta 10.000 habitantes (*B. O. E.* de 26 de noviembre).
- Convenio con la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, de 3 de noviembre de 1986, sobre Educación Compensatoria (*B. O. E.* de 25 de noviembre).
- Convenio con la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 6 de noviembre de 1986, sobre dotación de libros y demás material didáctico impreso a los Centros incompletos de Enseñanza General Básica sostenidos con fondos públicos, en municipios de hasta 10.000 habitantes (*B. O. E.* de 27 de noviembre).
- Convenio con la Consejería de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 6 de noviembre de 1986, sobre Educación Compensatoria (*B. O. E.* de 27 de noviembre).
- Convenio con la Consejería de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 15 de abril de 1987, sobre el Programa de Escuelas Viajeras (*B. O. E.* de 28 de noviembre).
- Convenio con la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias, de 15 de abril de 1987, sobre el Programa de Escuelas Viajeras (*B. O. E.* de 5 de noviembre).
- Convenio con la Consejería de Educación de la Junta de Galicia, de 15 de abril de 1987, sobre el Programa de Escuelas Viajeras (*B. O. E.* de 5 de noviembre).
- Convenio con la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma Valenciana, de 15 de abril de 1987, sobre el Programa de Escuelas Viajeras (*B. O. E.* de 5 de noviembre).
- Convenio con la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias, de 23 de abril de 1987, en materia de enseñanza a distancia en los niveles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria (*B. O. E.* de 18 de julio).

- Convenio con el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, de 5 de noviembre de 1987, sobre el Programa de Escuelas Viajeras (*B. O. E.* de 14 de diciembre).

2. Con Comunidades Autónomas sin plenas competencias educativas:

- Convenio con la Consejería de Cultura y Educación de la Comunidad Autónoma de Murcia, de 30 de septiembre de 1985, en materias de planificación regional de educación de adultos y alfabetización y Proyecto Atenea (*B. O. E.* de 24 de enero de 1986).
- Convenio con la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de 1 de octubre de 1985, sobre enseñanza de la lengua y literatura de las Baleares (*B. O. E.* de 16 de noviembre).
- Convenio con la Comunidad Autónoma de Madrid, de 5 de junio de 1986, en materias de: perfeccionamiento del profesorado, fomento de la participación y expansión del movimiento asociativo de padres de alumnos y del asociacionismo estudiantil en Centros de Enseñanzas Medias, Educación Compensatoria, Educación Infantil, Integración de niños con deficiencias en Centros de Educación Infantil y participación en la planificación educativa (*B. O. E.* de 13 de septiembre).
- Convenio con la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León, de 23 de junio de 1986, sobre fomento, participación y expansión del movimiento asociativo de padres de alumnos (*B. O. E.* de 22 de septiembre).
- Convenio con la Junta de Castilla y León, de 20 de agosto de 1986, sobre desarrollo del programa experimental de educación para la salud (*B. O. E.* de 25 de septiembre).
- Convenio con la Comunidad Autónoma de La Rioja, de 5 de noviembre de 1986, sobre atención temprana e integración de niños con deficiencias (*B. O. E.* de 27 de noviembre).
- Convenio con la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Principado de Asturias, de 14 de noviembre de 1986, en materias de: enseñanza del bable, acción compensatoria en Educación Preescolar y en el ciclo inicial itinerante, educación infantil e integración de niños con deficiencias, plan especial de atención educativa a zonas y colectivos más desatendidos, conocimiento del entorno y apoyo a la programación escolar, y participación en la planificación educativa (*B. O. E.* de 3 de diciembre).
- Convenio con la Consejería de Cultura y Educación de la Comunidad Autónoma de Aragón, de 17 de noviembre de 1986, sobre enseñanza de la lengua catalana en las comarcas orientales de Aragón (*B. O. E.* de 27 de diciembre).

- Convenio con la Consejería de Emigración y Acción Social de la Junta de Extremadura, de 29 de diciembre de 1986, en el campo de la educación infantil e integración de niños con minusvalías (*B. O. E.* de 3 de abril de 1987).
3. Con Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales:
- Convenio con la Comunidad Autónoma de Murcia y el Ayuntamiento de Murcia, de 21 de julio de 1986, en materia de educación infantil e integración de niños con minusvalías (*B. O. E.* de 25 de septiembre).
 - Convenio con la Junta de Castilla y León, la Diputación Provincial de Salamanca y el Ayuntamiento de Salamanca, de 27 de octubre de 1986, en materia de educación infantil e integración de niños con minusvalías (*B. O. E.* de 19 de noviembre).
 - Convenio con la Junta de Castilla y León, la Diputación de Valladolid y el Ayuntamiento de Valladolid, de 24 de noviembre de 1986, en materia de educación infantil e integración de niños con minusvalías (*B. O. E.* de 14 de abril de 1987).
 - Convenio con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Ayuntamiento de Albacete y la Diputación Provincial de Albacete, de 25 de noviembre de 1986, en materia de educación infantil e integración de niños con minusvalías (*B. O. E.* de 6 de enero de 1987).

ANEXO 2.1

Programación de Enseñanza Preescolar y E. G. B. Horarios

Programación de Enseñanza Preescolar

Lengua Castellana:

- Bloque temático 1. Comprensión auditiva y visual.
- 1.1. Percepción y comprensión auditiva.
 - 1.2. Percepción y comprensión visual.

- Bloque temático 2. Expresión oral.
- 2.1. Elocución.
 - 2.2. Vocabulario básico.
 - 2.3. Diálogo.

- Bloque temático 3. Lectura.

- Bloque temático 4. Escritura.

Matemáticas:

- Bloque temático 1. Experiencias con materiales separados y continuos, iniciación a la clasificación y seriación.

- 1.1. Experiencia con materiales separados y continuos.
- 1.2. Iniciación a clasificación y seriación.
- 1.3. Experiencias de emparejar y medir.

- Bloque temático 2. Exploración del espacio y primeros pasos en "Geometría".

- 2.1. Experiencias de exploración del espacio.
- 2.2. Experiencias de tipo topológico y geométrico.

- Bloque temático 3. Experiencias prenuméricas.

- 3.1. Conjuntos y relaciones.
- 3.2. Numeración.

Experiencia social y natural:

Bloque temático 1. Conocimiento de sí mismo.

1.1. Conocimiento del cuerpo.

1.2. Cuidados del cuerpo.

1.3. El cuerpo en movimiento.

Bloque temático 2. Conocimiento del medio.

2.1. Descubrimiento de la Naturaleza.

2.2. Observación de los cambios de la Naturaleza.

Bloque temático 3. Desenvolvimiento en el medio.

3.1. ¿Con quién vivimos?

3.2. La casa donde vivimos.

3.3. El juego y el trabajo con los compañeros y amigos: la clase.
El Colegio.

3.4. La calle.

3.5. Las personas trabajan.

3.6. Juegos y diversiones.

3.7. Viajes y excursiones.

3.8. Los medios de comunicación.

3.9. El consumo de bienes y servicios.

Educación Artística:

— Educación plástica.

Bloque temático 1. Expresión libre de su mundo afectivo.

Bloque temático 2. Perfeccionamiento del trazo.

Bloque temático 3. Expresión a través de la imagen.

— Educación musical.

Bloque temático 1. Formación rítmica.

Bloque temático 2. Educación vocal.

Bloque temático 3. Educación auditiva.

— Educación física.

Bloque temático 1. Contacto con los objetos.

Bloque temático 2. Conocimiento y ajuste corporal.

Bloque temático 3. Percepción y estructuración espacial.

Bloque temático 4. Percepción y estructuración temporal.

— Comportamiento afectivo social.

Bloque temático 1. Búsqueda de la propia identidad.

Bloque temático 2. Inserción en el entorno físico y social.

Bloque temático 3. Preparación para la educación sexual.

Bloque temático 4. Valores y comportamiento.

La Orden de 17 de enero de 1981 (*B. O. E.* del 21) fija la distribución horaria de las enseñanzas en este nivel educativo, en el ámbito de competencias del M. E. C.

* Horario

Lengua Castellana	7
Experiencias (Social y Natural)	4
Matemáticas	4
Educación Artística	5
(Música, Plástica y Dramatización)	
Educación Física	2,5
Enseñanza Religiosa o Ética	1,5
Libre disposición	1
TOTAL	25

* La distribución horaria de estas enseñanzas varía en las Comunidades Autónomas.

Programación de E. G. B.

Ciclo Inicial

Lengua Castellana:

Bloque temático 1. Comprensión y expresión oral.

Bloque temático 2. Lectura.

Bloque temático 3. Escritura.

3.1. Caligrafía.

3.2. Ortografía.

3.3. Composición.

Matemáticas:

Bloque temático 1. Conjuntos y correspondencias.

1.1. Conjuntos. Relaciones de pertenencia y de inclusión.

1.2. Operaciones con conjuntos.

1.3. Correspondencias.

1.4. Partición de un conjunto.

Bloque temático 2. Numeración.

2.1. Número cardinal y ordinal.

2.2. Sistema de numeración.

Bloque temático 3. Operaciones.

3.1. Adición de números naturales.

3.2. Sustracción de números naturales.

3.3. Multiplicación de números naturales.

3.4. División de números naturales.

Bloque temático 4. Medida.

4.1. Experiencia con medidas naturales y convencionales.

Bloque temático 5. Geometría y Topología.

5.1. Aspectos topológicos.

Experiencias social y natural:

Bloque temático 1. Conocimiento de sí mismo.

1.1. Conocimiento del cuerpo.

1.2. Cuidado del cuerpo.

1.3. El cuerpo en movimiento.

Bloque temático 2. Conocimiento del medio.

2.1. Descubrimiento de la Naturaleza.

2.2. Observación de los cambios de la Naturaleza.

Bloque temático 3. Desenvolvimiento en el medio.

3.1. ¿Con quién vivimos?

3.2. La casa donde vivimos.

3.3. El juego y el trabajo con los compañeros y amigos.

3.4. La calle.

3.5. Las personas trabajan.

3.6. Juegos y diversiones.

3.7. Viajes y excursiones.

3.8. Los medios de comunicación.

3.9. El consumo de bienes y servicios.

Educación Artística:

— Educación plástica.

Bloque temático 1. Expresión libre del mundo de los objetos.

Bloque temático 2. Perfeccionamiento del trazo.

Bloque temático 3. Concepto de forma.

Bloque temático 4. Representación a través de imágenes consecutivas.

— Educación musical.

Bloque temático 1. Formación rítmica.

Bloque temático 2. Educación vocal.

Bloque temático 3. Educación auditiva.

— Educación física.

Bloque temático 1. Toma de contacto con los objetos.

Bloque temático 2. Esquema corporal.

Bloque temático 3. El espacio.

Bloque temático 4. El tiempo.

— Comportamiento afectivo social.

Bloque temático 1. Afirmación de sí mismo.

Bloque temático 2. Integración en el entorno físico-social.

Bloque temático 3. Preparación para la educación sexual.

Bloque temático 4. Valores y comportamiento.

Ciclo Medio

Lengua Castellana:

Bloques temáticos. Lenguaje oral. Lenguaje escrito. Vocabulario. Introducción a la Gramática. Técnicas de trabajo.

Matemáticas:

Bloques temáticos. Conjuntos y relaciones. Conjuntos numéricos. Medidas. Topología y Geometría.

Ciencias Sociales:

Bloques temáticos. La Localidad. La Comarca. La Región o Nacionalidad. Iniciación al estudio de España. Geografía general. Técnicas de trabajo. Comportamiento cívico-social.

Ciencias de la Naturaleza:

Bloques temáticos. Conocimiento de sí mismo. Conocimiento del medio. Desarrollo en el medio. Técnicas de trabajo.

Educación Artística:

— Educación Musical.

Bloques temáticos. Expresión y comunicación. La Música tradicional y colectiva. Fuentes de sonido. Comportamiento del sonido en el lenguaje musical.

— Plástica.

Bloques temáticos. Comunicación y desarrollo imaginativo. Iniciación a los recursos plásticos. Los procedimientos plásticos como instrumentos expresivos.

— Dramatización.

Bloques temáticos. Gesto y expresión corporal. El juego dramático. La imagen estática. El movimiento en imágenes.

— Educación Física.

Bloques temáticos. Movimientos básicos. Coordinación general. Cualidades físicas. Actividades en la Naturaleza. Actividades lúdicas y predeportivas.

Horarios:

El Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, en su artículo 3.º, fija el tiempo mínimo dedicado a la enseñanza de las áreas educativas del Ciclo Inicial para todos los Centros de E. G. B. del territorio español. El horario mínimo para las enseñanzas del Ciclo Medio queda fijado por el Real Decreto 1765/1982, del 24 de julio.

*Horario mínimo del Ciclo Inicial **

Lengua Castellana	4
Matemáticas	4
Experiencias (social, natural)	4
Educación Religiosa o Ética	1,30

* La distribución horaria de estas enseñanzas varía en las Comunidades Autónomas.

*Horario mínimo del Ciclo Medio **

Lengua Castellana	5
Matemáticas	4
Ciencias de la Naturaleza	2
Ciencias Sociales	3
Educación Religiosa o Ética	2

Las Ordenes de 17 de enero de 1981 (*B. O. E.* del 21) y 6 de mayo de 1982 (*B. O. E.* del 14), por las que se regulan las enseñanzas de los Ciclos Inicial y Medio, respectivamente, fijan la distribución horaria de las enseñanzas de estos ciclos, en el ámbito de competencias del M. E. C.

Horario semanal de los Ciclos Inicial y Medio

<u>Área</u>	<u>C. Inicial</u>	<u>C. Medio</u>
Lengua	7	7
Matemáticas	5	5
C. Sociales y E. Cívica	5	2,5
Ciencias Naturales	5	3
Religión o Ética	1,5	1,5
Educación Física	2,5	3
Educación Artística	3	2

* La distribución horaria de estas enseñanzas varía en las Comunidades Autónomas.

ANEXO 2.2

Materias y horarios de B. U. P., C. O. U. y F. P.

MATERIAS Y HORARIOS DE 1.º, 2.º y 3.º de B. U. P.

MATERIAS	HORAS SEMANALES	
	Primer Curso	Segundo Curso
Lengua Española y Literatura*	5	5
Lengua extranjera**	5	4
Latín	—	4
Historia de las civilizaciones	4	—
Geografía	—	3
Matemáticas	5	4
Ciencias Naturales	5	—
Física y Química	—	5
Dibujo	3	—
Música y Actividades Artísticas	2	—
Técnico-Profesionales	—	2
Formación Religiosa o Ética***	2	2
Educación Física	2	2
TOTAL	33	31
MATERIAS COMUNES	Tercer Curso	
Lengua extranjera	3	
Geografía e Historia****	5	
Filosofía	4	
Enseñanzas y actividades técnico-profesionales	2	

Formación Religiosa o Ética***	2
Educación Física	2
MATERIAS OPTATIVAS*****	
OPCIÓN A:	
Lengua Española y Literatura	4
Latín	4
Griego	4
Matemáticas	4
OPCIÓN B:	
Lengua Española y Literatura	4
Ciencias Naturales	4
Física y Química	4
Matemáticas	4
<hr/>	
TOTAL	30

Anotaciones a los horarios de B.U.P.

- * Desde 1978 se incorpora también el estudio de la lengua vernácula en Comunidades Autónomas con idioma propio.
- ** Como Lengua extranjera puede estudiarse Inglés, Francés, Alemán, Italiano o Portugués (en orden de frecuencia de estudio, con gran diferencia entre las dos primeras y las demás).
- *** Por Orden de 16 de julio de 1980 sobre enseñanza de Religión y Moral Católicas en Bachillerato y Formación Profesional, aquellos alumnos que no opten por la enseñanza de Religión y Moral Católicas se insertarán en los cursos de Ética y Moral.
- **** A partir de 1979 se han introducido en el currículum las enseñanzas llamadas "Conocimiento del Ordenamiento Constitucional", a cargo de los Seminarios de Filosofía y Geografía e Historia.
- ***** Los alumnos deben escoger tres materias de uno de los grupos A o B. Los que eligen la opción B no suelen escoger Lengua Española, y son más bien raros los que eligen la opción A con Matemáticas; por tanto, en la práctica las opciones quedan configuradas como "Ciencias" y "Letras".

Aunque lo dispuesto en la Orden de 26 de mayo de 1987 no entró en vigor en el curso 86/87, se señala, a título informativo, que dicha Orden establece tres horas semanales para la enseñanza del segundo idioma moderno, como materia voluntaria. Para aquellos alumnos que decidan cursar un segundo idioma extranjero se aplicarán las siguientes modificaciones específicas en sus horarios:

Horas semanales

Primer Curso

Segundo Idioma Extranjero	3
Lengua Extranjera	4
Matemáticas	4
Ciencias Naturales	4

Segundo Curso

Segundo Idioma Extranjero	3
Literatura Española	4
Física y Química	4
Lengua Extranjera (común).....	3

Tercer Curso

Segundo Idioma Extranjero	3
Historia de España	3 + 1
Enseñanzas y actividades Técnico-Profesionales	1

MATERIAS Y HORARIOS DE C. O. U.

MATERIAS COMUNES

Lengua Extranjera	3
Filosofía.....	4
Lengua Española	3

MATERIAS OPTATIVAS

OPCIÓN A

a) MATERIAS OBLIGATORIAS

Literatura	4
Historia del Mundo Contemporáneo	4

b) MATERIAS OPTATIVAS	
Latín	4
Griego	4
Historia del Arte	4
Matemáticas	4
OPCIÓN B	
a) MATERIAS OBLIGATORIA	
Matemáticas	4
Física	4
b) MATERIAS OPTATIVAS	
Química	4
Biología	4
Geología	4
Dibujo Técnico	4

Como en el caso anterior, referido a las modificaciones horarias en B. U. P. que introduce la Orden de 26 de mayo de 1987, se insertan aquí, a título informativo, los horarios y distribución de materias de C.O.U. que se verán modificadas en el curso 88-89 por la Orden de 3 septiembre de 1987 (*B. O. E.* del 14). Las opciones en C. O. U. se amplían a cuatro, con el horario siguiente:

OPCIÓN A.—Científico-Tecnológica.

a) MATERIAS OBLIGATORIAS	
Matemáticas	4
Física	4
b) MATERIAS OPTATIVAS	
Química	4
Biología	4
Geología	4
Dibujo Técnico	4

OPCIÓN B.—Biosanitaria.

a) MATERIAS COMUNES

Química 4

Biología 4

b) MATERIAS OPTATIVAS

Matemáticas 4

Física 4

Geología 4

Dibujo Técnico 4

OPCIÓN C.—Ciencias Sociales.

a) MATERIAS OBLIGATORIAS

Matemáticas II 4

Historia del Mundo Contemporáneo 4

b) MATERIAS OPTATIVAS

Literatura 4

Latín 4

Griego 4

Historia del Arte 4

OPCIÓN D.—Humanística Lingüística.

a) MATERIAS OBLIGATORIAS

Literatura 4

Historia del Mundo Contemporáneo 4

b) MATERIAS OPTATIVAS

Latín 4

Griego 4

Historia del Arte	4
Matemáticas II	4
MATERIA VOLUNTARIA	
Segundo Idioma extranjero	3

ÁREAS, MATERIAS Y HORARIOS DE F. P. I

Áreas	Asignaturas	Horas semanales	
		Primer Curso	Segundo Curso
Formativa común	Lengua española	2	2
	Idioma moderno	1	2
	Formación Humanística*	2	3
	Formación Religiosa o Ética**	2	1
	Educación Físico-Deportiva	1	1
Ciencias Aplicadas	Matemáticas	2 (comunes)	2 o 3
	Física y Química	2 (diferenciadas)	2 o 3
	Ciencias de la Naturaleza	1 (diferenciadas)	1 o 2
Conocimientos Técnicos y Prácticos.	Técnicas de Expresión gráfica y comunicación.	3	2 o 3
	Tecnología	3	3
	Prácticas	9	9
	TOTAL	28	30

* A partir de 1979, en esta asignatura se incluye en segundo curso el conocimiento del ordenamiento constitucional.

** Por Orden del 16 de julio de 1980 (B. O. E. del 19), sobre enseñanza de Religión y Moral Católicas en Bachillerato y Formación Profesional, aquellos alumnos que no opten por la enseñanza de Religión y Moral Católicas se insertarán en los cursos de Ética y Moral.

HORARIOS DE F. P. DE SEGUNDO GRADO

El horario lectivo para el desarrollo de las distintas áreas será, por cada año académico, el siguiente:

— Régimen General:

- Área Formativa Común, doscientas dieciséis horas en el primer curso y doscientas ochenta y ocho en el segundo curso.
- Área de Conocimientos Tecnológicos y Prácticos, setecientos noventa y dos horas en el primer curso y seiscientos ochenta y cuatro en el segundo curso.
- Área de Organización de la Empresa, setenta y dos horas en el primer curso y ciento ocho en el segundo curso.

— Régimen de Enseñanzas Especializadas

- Área de Formación Básica, cuatrocientos sesenta y ocho horas en el primer curso, cuatrocientas sesenta y ocho en el segundo curso y cuatrocientas sesenta y ocho en el tercer curso.
- Área de Ampliación de Conocimientos, seiscientos doce horas en el primer curso, seiscientos doce en el segundo curso y seiscientos doce en el tercer curso.

ANEXO 2.3

Objetivos generales de la programación de lengua y cultura en el exterior

1. Fomentar la valoración de la lengua y la cultura españolas como factor integrante del desarrollo armónico de la personalidad.
2. Hacer vivir la situación bilingüe y bicultural —o, en su caso, multilingüe y multicultural— como una fuente de riqueza humana y cultural, enseñando a valorar positivamente la aportación de cada una de las lenguas y culturas en contacto.
3. Valorar la situación intercultural como sector que contribuirá a la creación de una Europa unida, en un clima de respeto a las peculiaridades lingüísticas y culturales.
4. Desarrollar la capacidad lingüística para conseguir una adecuada asimilación de las lenguas en contacto.
5. Enseñar a valorar la importancia de la lengua española en relación a las demás lenguas habladas en el mundo, y, por tanto, las ventajas que presenta un perfecto conocimiento de esta lengua.
6. Utilizar la lengua española con eficacia, corrección y creatividad, al servicio de las necesidades expresivas que implican las diferentes situaciones de comunicación.
7. Desarrollar las capacidades individuales para comprender los mensajes procedentes del entorno familiar.
8. Entender el estudio de la gramática y del vocabulario como instrumento al servicio de la expresión y de la comunicación.
9. Utilizar el conocimiento de la lengua como medio de comprensión de la sociedad y de la cultura españolas.
10. Conocer la diversidad lingüística de España y valorar positivamente su riqueza idiomática y cultural.
11. Apreciar los diferentes aspectos de la cultura española a través de la historia.
12. Distinguir y valorar la diversidad autonómica española, tanto en sus características geográficas como en las socio-culturales, a fin de aprender a respetar la idiosincrasia en los diferentes pueblos de España.

En la planificación de Programa se han estimado unos tiempos máximos de duración para cada nivel:

- Nivel preparatorio: dos años
- Nivel 1: tres años
- Nivel 2: tres años
- Nivel 3: dos años
- Nivel 4: dos años

Con relación al estudio de la cultura española, se afirma en la mencionada Orden Ministerial que éste, más que un fin en sí mismo, es un medio para desarrollar el aprendizaje de la lengua, sobre todo en los niveles iniciales.

ANEXO 2.4

Enseñanzas de Música

— Enseñanzas de Grado Elemental:

- a) Solfeo y Teoría de la Música, Piano, Violín y Violoncelo: Cursos primero a cuarto.
- b) Conjunto Coral e Instrumental: Curso primero de Conjunto Coral.
- c) Arpa, Guitarra y Vihuela, Viola, Contrabajo, Instrumentos de viento (Flauta, Oboe, Clarinete, Fagot, Saxófono, Trompa, Trompeta, Trombón, Tuba y los similares a todos los citados en embocadura o mecanismo). Canto e Instrumentos de púa (Mandolina, Bandurria y Laúd): Cursos primero, segundo y tercero.
- d) Instrumentos de Membranas, Láminas, Fuelles manuales y similares (Timbales, Caja, Bombo y Platillos, Celesta, Xilófono, Acordeón y análogos): Curso primero.

— Enseñanzas de Grado Medio:

- a) Solfeo y Teoría de la Música: Curso quinto.
- b) Conjunto Coral e Instrumental: Curso segundo de Conjunto Coral y primero y segundo de Conjunto Instrumental.
- c) Piano, Violín y Violoncelo: Cursos quinto a octavo.
- d) Arpa, Guitarra y Vihuela, Viola, Contrabajo, Instrumentos de viento, Canto e Instrumentos de púa: Cursos cuarto a sexto.
- e) Clavicémbalo: Cursos primero a tercero.
- f) Instrumentos de Membranas, Láminas, Fuelles manuales y similares: Cursos segundo y tercero.
- g) Órgano y Armonio: Cursos primero a quinto de Órgano y primero a tercero de Armonio.
- h) Armonía y Melodía acompañada: Los cuatro cursos.
- i) Contrapunto y Fuga: Los dos cursos de Contrapunto y el curso de Fuga.
- j) Formas musicales: El curso analítico-teórico, independiente de la asignatura de Composición.

- k) Composición e Instrumentación (comprendida en ésta la Orquestación): Cursos primero y segundo de cada especialidad.
 - l) Música de Cámara: Cursos primero y segundo.
 - ll) Elementos de Acústica: Un curso especial o dos cursillos monográficos.
 - m) Estética e Historia de la Música e Historia de la Cultura y del Arte: Los dos cursos de cada una.
 - n) Folklore: Un curso descriptivo.
 - ñ) Repentización instrumental, Transposición instrumental y Acompañamiento (Realización repentizada al piano de bajos cifrados, de armonización de melodías y de reducción de partituras): Los tres cursos.
- Enseñanzas de Grado Superior:
- a) Piano, Violín y Violoncelo: Cursos noveno y décimo.
 - b) Arpa, Guitarra y Vihuela, Viola, Contrabajo, Instrumentos de viento y de púa. Canto: Cursos séptimo y octavo.
 - c) Instrumentos de Membranas, Láminas, Fuelles manuales y similares: Cursos cuarto y quinto.
 - d) Órgano, Armonio y Clavicémbalo: Cursos sexto y séptimo de Órgano, y cuarto y quinto de Armonio y Clavicémbalo.
 - e) Música de Cámara: Cursos tercero y cuarto.
 - f) Composición e Instrumentación (comprendida en ésta la Orquestación): Cursos tercero y cuarto.
 - g) Dirección de Orquesta y de Coros: Los tres cursos de cada especialidad.
 - h) Musicología: Tres cursos, que comprenderán, además de la Musicología en sí, el Folklore (cursos analíticos), el Gregoriano, la Rítmica y la Paleografía.
 - i) Pedagogía Musical especializada de cada enseñanza: Un curso completo o dos cursillos monográficos.
 - j) Prácticas de Profesorado: Dos cursos en las clases del Conservatorio que su Director señale.

Está prevista la posibilidad de añadir un curso preparatorio (de examen voluntario) a las enseñanzas de Solfeo y Teoría de la Música, así como a las de los Instrumentos en el Grado Elemental.

ANEXO 2.5

Distribución horaria en las Comunidades Autónomas con lengua propia

País Vasco

— *Horario en Preescolar y Ciclo Inicial de E. G. B.*

• Lengua Castellana	4
• Euskera	4
• Experiencias Social y Natural	4
• Matemáticas	4
• Religión	1,5
• Educación Artística (Música y Plástica)	4
• Educación Físico-Motriz	3
• Libre disposición	0,5
	<hr/>
Total	25

— *Ciclo Medio de E. G. B.*

• Lengua Castellana	5
• Euskera	5
• Ciencias de la Naturaleza	2
• Ciencias Sociales	3
• Matemáticas	4
• Educación Religiosa o Ética	2
• Educación Artística	2
• Educación Físico-Motriz	2
	<hr/>
Total	25

— B. U. P.

Primero y Segundo

- Lengua Española 4
- Lengua extranjera 3
- Lengua y Literatura vascas 4

Tercero

- Lengua extranjera 3
- Lengua y Literatura vascas 3

C. O. U.

- Lengua Española 3
- Lengua extranjera 4
- Lengua y Literatura vascas 3

Cataluña

Horarios de Preescolar y E. G. B.

	<i>Preescolar</i>	<i>C. I.</i>
• Lengua catalana	4	4
• Lengua castellana	4	4
• Experiencias	4	4
• Matemáticas	4	4
• Expresión y Educación Artística	5	5
• Educación Religiosa y Ética	1,5	1,5
• Recreo y juego	2,5	2,5
Total	25,00	25,00

Ciclo Medio

- Lengua catalana 8*
- Lengua castellana

• Matemáticas	4
• Ciencias de la Naturaleza	3
• Ciencias Sociales y Educación Cívica	3
• Educación Plástica, Musical y Física	2
• Recreo y juego	1,30

* Distribución: Lengua Catalana: 3 h.
Lengua Castellana: 3 h.
Estructuras lingüísticas catalanas y castellanas comunes: 2 h.

— *Horarios de Enseñanzas Medias (B. U. P.-C. O. U.-F. P.)*

La Orden de 10 de junio de 1985 (D. O. G. C. de 29 de julio) dispone las horas semanales de clase en la asignatura de Lengua y Literatura catalanas en los diversos cursos y modalidades de Bachillerato, en la forma siguiente:

- Primer curso: cuatro horas semanales.
- Segundo curso: cuatro horas semanales.
- Tercer curso: tres horas semanales.

Este horario se inició en el curso 1985-86, en primer curso de Bachillerato, y se ha ido extendiendo progresivamente a los cursos siguientes.

Valencia

Horarios de E.G.B.

Preescolar y Ciclo Inicial

• Valenciano	4
• Castellano	4
• Matemáticas	4
• Experiencias Social y Natural	4
• Educación Artística y Dinámica	5
• Educación Religiosa o Ética	1,30
• Recreo o juego	2,30

Total	25,00
-------	-------

Ciclo Medio

• Valenciano	3
• Castellano	5
• Matemáticas	4
• Ciencias Naturales	2
• Ciencias Sociales	3
• Educación Religiosa o Ética	2
• Educación Artística o Dinámica	2,30
• Recreo o juego	2,30
	<hr/>
Total	25,00

Ciclo Superior

• Valenciano	3
• Castellano	3
• Estructuras Lingüísticas comunes	2
• Idioma extranjero	2
• Matemáticas	3
• Ciencias Naturales	2,30
• Ciencias Sociales	2,30
• Educación Estética y Pretecnología	2
• Educación Física	2,30
• Educación Religiosa o Ética	1,30
	<hr/>
Total	25,00

Horarios de Enseñanza Media (B. U. P.-C. O. U.-F. P.)

B. U. P.

- a) Régimen diurno: primero, segundo y tercer cursos, tres horas. En primer curso se reducirá una hora de Lengua española y otra de Idioma extranjero.

b) Régimen nocturno:*

Primer Curso:

- Lengua española 4
- Idioma extranjero 3
- Valenciano 3

Segundo Curso:

- Lengua y Literatura españolas 4
- Latín 3
- Idioma extranjero 3
- Valenciano 3

Tercer Curso:

- Idioma extranjero 3
- Geografía e Historia 3
- Filosofía 3
- Valenciano 2

* Este horario del régimen nocturno quedó en suspenso en su aplicación para el curso 84/85, excepto para aquellos Centros de Bachillerato y de Formación Profesional que hubieran implantado este horario de régimen nocturno en cumplimiento de la Orden de 1 de septiembre de 1984 (D. O. G. V. del 25).

C. O. U.

La Orden de 23 de julio de 1985 (D. O. G. V. de 22 de agosto), sobre incorporación de la enseñanza del valenciano en el C. O. U., dispone que la asignatura de valenciano se introduzca en el C. O. U. con un régimen lectivo de tres horas semanales a partir del curso 86-87.

F. P.

El tiempo dedicado a la enseñanza del valenciano constará, en Formación Profesional, de las siguientes horas por semana:

a) Régimen diurno:

Primer Grado: primero y segundo cursos, dos horas. Cursos de Enseñanzas complementarias de acceso de primero a segundo grado, tres horas por semana.

Segundo Grado: Enseñanzas Especializadas: primer curso, tres horas por semana, que se añadirán al horario vigente, ampliándolo; segundo curso, dos horas por semana, que también se añadirán al horario vigente en todas las ramas y especialidades, excepto en la Rama Administrativa; rama Administrativa, primero y segundo cursos, tres horas por semana.

- b) Régimen nocturno: en el régimen nocturno de primero y segundo grados y enseñanzas complementarias se establecerá la misma dedicación horaria que en el régimen diurno, pero aplicado en unidades didácticas.

No será admitida en ningún caso, por razones organizativas, una reducción de las horas lectivas dedicadas al valenciano.

Galicia

Horarios de E. G. B.

Ciclo Inicial

• Lengua gallega	4
• Lengua castellana	4
• Matemáticas	5
• Experiencias (Social y Natural)	5
• Educación Religiosa	1,5
• Educación Artística	3
• Educación Física	2,5
	25,00
Total	25,00

Ciclo Medio

• Lengua gallega	4
• Lengua castellana	4
• Estructuras lingüísticas (gallegas y castellans comunes)	1
• Matemáticas	4
• Ciencias Naturales	3
• Ciencias Sociales	3
• Formación Religiosa o Ética	2

• Educación Artística	2,5
• Educación Física	1,5
Total	25,00

Ciclo Superior

• Lengua gallega	4
• Lengua castellana	4
• Matemáticas	3
• Idioma	3
• Ciencias de la Naturaleza o de la Ética	3
• Ciencias Sociales	3
• Educación Física	1,5
• Formación Religiosa o Ética	1,5
• Tecnología y Educación Artística	2
Total	25,00

Islas Baleares

Educación General Básica

a) Cursos 1.º y 2.º

• Lengua castellana	5
• Lengua catalana	3
• Matemáticas	5
• Experiencias (Social y Natural)	5
• Enseñanza Religiosa o Ética	1,5
• Educación Artística	3
• Educación Física	2,5
Total	25,00

b) Cursos 3.º a 8.º

	3.º E.G.B.	4.º y 5.º E.G.B.	2.º E.G.B.
• Lengua castellana	5	5	4
• Idioma moderno	—	—	3
• Lengua catalana	3	3	3
• Matemáticas	5	5	—
• Ciencias de la Naturaleza	—	8	—
• Áreas de Experiencia	5	8	—
• Ciencias Sociales, Educación Cívica y Religiosa	—	—	4
• Area de Dinámica y Plástica	7	4	—
• Tecnología y Educación Artística	—	—	3
• Educación Física y Deportes	—	—	2
Total	25	25	25

Bachillerato

1. Los Centros docentes de Bachillerato impartirán las enseñanzas de Lengua y Literatura catalanas, dedicando una atención primordial a las obras y autores insulares.
2. Las enseñanzas indicadas en el apartado anterior serán impartidas dentro del horario escolar de los alumnos destinando tres horas semanales en cada uno de los cursos de Bachillerato. Se mantiene el horario semanal vigente para cada una de las materias del plan de estudios de Bachillerato, con las siguientes excepciones, referidas al primer curso:
 - a) Lengua española y Literatura: cuatro horas semanales.
 - b) Lengua extranjera: cuatro horas semanales.

Nocturno:

En el Bachillerato Nocturno se mantiene el horario semanal establecido en la Orden de 1 de agosto de 1978, con las siguientes excepciones:

Primer Curso

Lengua española y Literatura	4
Lengua extranjera	3
Lengua catalana	2

Segundo Curso

Latín	3
Lengua extranjera	3
Lengua y Literatura catalanas	3

Tercer Curso

Filosofía	3
Lengua y Literatura catalanas	1

Formación Profesional

1. En los Centros docentes de Formación Profesional se dedicarán a las enseñanzas de Lengua catalana dos clases semanales en cada uno de los cursos de Primer Grado, tanto en régimen diurno como en estudios nocturnos. Se mantiene el horario semanal vigente para cada una de las materias del plan de estudios.
2. En el curso de Enseñanzas Complementarias de acceso al segundo grado de Formación Profesional, las enseñanzas de Lengua y Literatura catalanas serán impartidas con una dedicación de tres horas semanales. En los cursos primero y segundo de Formación Profesional de segundo grado, régimen de Enseñanzas Especializadas, se impartirán dos clases semanales, excepto en la Rama Administrativa y Comercial, en la que semanalmente se impartirán tres clases de Lengua y Literatura catalanas en el primer curso y dos en el segundo. Se mantiene el horario vigente para cada una de las materias del plan de estudios.

ANEXO 2.6

Modalidades de Bachillerato

Bachillerato Lingüístico

<i>Formación Común</i>	1.º 2.º		<i>Formación Específica</i>	1.º 2.º		Optativas (2) y horas disponibles	
	1.º	2.º		1.º	2.º	1.º	2.º
Historia de España	3	-	Lengua y Literatura Castellanas	4	4	Optativas:	
Filosofía	-	3	Lengua y Literatura Comunidad	4	4	3	3
Matemáticas	3	-	Idioma Extranjero I	4	4	Disponibles	
C. Naturaleza	-	3	Idioma Extranjero II (o Griego)	3	3	-	2
Educación Física	2	-	Latín	3	3		
Religión	1	1					
						Total	30

Bachillerato de Ciencias Humanas y Sociales

<i>Formación Común</i>	1.º 2.º		<i>Formación Específica</i>	1.º 2.º		Optativas (3) y horas disponibles	
	1.º	2.º		1.º	2.º	1.º	2.º
Lengua Castellana	4	-	H.ª Universal y de España	4	4	Optativas:	
Lengua Comunidad Autónoma	4	-	Geografía de España	-	3	3	6
Idioma Extranjero	3	3	H.a de la Filosofía y de la Ciencia	-	4	Disponibles:	
Matemáticas	3	-	Teoría Conocimiento	3	-	-	3
C. Naturaleza	-	3	Sociología	3	-		
Educación Física	2	-	Economía	-	3		
Religión	1	1					
						Total	30

Bachillerato de Ciencias de la Naturaleza

<i>Formación Común</i>			<i>Formación Específica</i>			Optativas (3) y horas disponibles	
	1.º	2.º		1.º	2.º	1.º	2.º
Lengua Castellana	4	-	Matemáticas	4	4	Optativas:	
Lengua Comunidad	4	-	Física-Química	4	-	-	9
Idioma extranjero	3	3	Biología y Geología	4	-	Disponibles:	
H.a de España	3	-	Dibujo	-	2	1	4
Filosofía	-	3	Física	-	4		
Educación Física	2	-					
Religión	1	1					
						Total	30

Bachillerato Artístico (Artes Plásticas y Diseño)

<i>Formación Común</i>			<i>Formación Específica</i>			Optativas y Talleres	
	1.º	2.º		1.º	2.º	1.º	2.º
Lengua Castellana	4	-	Dibujo Artístico	3	4	2	5
Lengua Comunidad	4	-	Dibujo Técnico	2	2		
Idioma extranjero	3	3	Color	2	2		
H.ª de España	3	-	Volumen	2	3		
Filosofía	-	3	H.ª del Arte	-	4		
C. Naturaleza	2	3	Materiales y Tecnología	2	-		
Educación Física	2	-	Matemáticas de la Forma	2	2		
Religión	1	1					
						Total	32

Bachillerato Técnico Industrial

<i>Formación Común</i>	1.º	2.º	<i>Formación Específica</i>	1.º	2.º	Opciones y horas disponibles	
						1.º	2.º
Lengua Castellana	4	-	Matemáticas	3	3	Mecánica (Tecnología de fabricación. Ciencia de las materias. Mecánica aplicada) -	9
Lengua Comunidad	4	-	Física-Química	3	3		
Idioma Extranjero	3	3	Tecnología General	5	3		
Historia de España	3	-	Dibujo Técnico	3	-		
Filosofía	-	3				Electricidad. Electrónica (Electrotecnia, Electrónica):	9
Ed. Física	2	-					
Religión	1	1					
						Complementos:	5
						Disponibles:	1 7
						<hr/>	
						Total	32

Bachillerato de Administración y Gestión

<i>Formación Común</i>	1.º	2.º	<i>Formación Específica</i>	1.º	2.º	Optativas (2) y horas disponibles	
						1.º	2.º
Lengua Castellana	4	-	Matemáticas	3	3	Optativas:	
Lengua Comunidad	4	-	Procesos de Administración y Gestión				3 5
Idioma Extranjero	3	3	Informática	6	8	Disponibles:	
H. ^a de España	3	-	Economía	2	3		1 -
Filosofía	-	3		-	3		
C. Naturaleza	-	3					
Educación Física	2	-					
Religión	1	1					
						<hr/>	
						Total	32

ANEXO 3.1

Población escolarizada en el exterior

CURSO 86-87

Alumnos escolarizados en Centros españoles o de titularidad mixta:

Andorra	2.996
Brasil	1.410
Colombia	623
Francia	628
Guinea Ecuatorial	348
Italia	274
Marruecos	3.228
Portugal	938
Reino Unido	871
TOTAL	11.316

Alumnos escolarizados en Secciones especiales de Centros extranjeros:

Bélgica	96
Luxemburgo	28
Francia	401
TOTAL	525

Alumnos escolarizados en Unidades escolares en régimen de Convenio con Empresas:

Argelia	32
Ecuador	55
Egipto	46
Marruecos	103
Túnez	67
TOTAL	303

Alumnos escolarizados en los Centros del país de residencia que siguen enseñanzas complementarias de Lengua y Cultura españolas:

Alemania.....	4.170
Australia	2.337
Bélgica	3.384
Canadá	517
Dinamarca.....	104
Estados Unidos	1.242
Francia	13.212
Holanda.....	1.954
Luxemburgo	169
Reino Unido.....	4.023
Suiza	9.509
TOTAL	<u>40.621</u>

ANEXO 3.2

Programa de Medidas del Ministerio de Educación y Ciencia en Enseñanzas Medias

Desde el comienzo de la protesta estudiantil en Enseñanzas Medias, el Ministerio de Educación y Ciencia ha establecido vías de diálogo y de negociación con un gran número de organizaciones estudiantiles. De igual modo han obrado las seis Comunidades Autónomas que tienen competencias educativas (Andalucía, Canarias, Cataluña, Comunidad Valenciana, Galicia y País Vasco) y las Direcciones Provinciales del Ministerio.

Estos contactos han permitido estudiar en profundidad las demandas estudiantiles y, en muchos casos, alcanzar un entendimiento con distintas organizaciones.

En todo caso, este prolongado e intenso diálogo ha posibilitado la determinación de un conjunto de objetivos compartidos por la Administración educativa y los representantes estudiantiles:

- a) La mejora y el fortalecimiento del servicio público de la educación, intensificando el esfuerzo presupuestario acometido en los últimos años.
- b) La consecución de una mayor igualdad de oportunidades a fin de que la educación de los jóvenes no se vea condicionada por discriminaciones sociales.
- c) La plena democratización de la enseñanza que comporte una mayor participación y presencia estudiantil tanto en los Consejos Escolares de los Centros como en los órganos de política educativa municipal y provincial.

El Ministerio de Educación y Ciencia considera que la realización de estos objetivos pasa por el desarrollo y la aplicación progresista de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, y a esta tarea va a seguir consagrando sus esfuerzos.

Por todo ello, el Ministerio ha elaborado el presente PROGRAMA DE MEDIDAS EN ENSEÑANZAS MEDIAS, que se transmite a todos los estudiantes, padres de alumnos y profesores y responsables educativos y, en general, al conjunto de la sociedad española.

Este PROGRAMA DE MEDIDAS constituye al mismo tiempo una respuesta dirigida a satisfacer las reivindicaciones estudiantiles legítimas y una propuesta de trabajo en común.

Por esta razón, contiene medidas de aplicación inmediata y medidas que se concretarán en un plazo corto de tiempo y que requerirán la participación de los estudiantes y sus organizaciones representativas:

1. Gratuidad del Bachillerato y la Formación Profesional en los Centros públicos. El Gobierno presentará una Ley para suprimir las tasas académicas en los Centros públicos para los alumnos de B. U. P. y F. P. desde el próximo curso.

2. Garantizar la plena escolarización de los jóvenes menores de dieciséis años, dentro de la presente legislatura 1986-1990. Con esta medida, además de ampliar la base cultural de todos los jóvenes españoles, se pretende proporcionarles una mayor preparación para el trabajo y evitar discriminaciones sociales en la enseñanza.
3. Construcción con carácter inmediato de 67.840 puestos escolares de Enseñanzas Medias (F. P., B. U. P. y C. O. U.) en las 28 provincias de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia. Esta medida supone un gasto de 30.000 millones de pesetas, el doble de lo previsto en el Presupuesto de 1987, y representa un programa de construcciones que duplica el de cualquier otro año.
4. Matrícula universitaria gratuita (beca de tasa) para alumnos de renta familiar neta inferior a 1.700.000 pesetas anuales (familia de dos hijos). En esta situación se encuentran ocho de cada diez familias españolas.
5. Congelación real de las tasas universitarias. Las tasas universitarias no subirán los próximos años más que el índice de precios al consumo. Por tanto, durante el curso 1987-88 el incremento será del 5 por 100 para los alumnos no comprendidos en el apartado anterior.
6. Aumento del presupuesto de becas: en 1987 crecerá un 25 por 100 (5.400 millones más que en 1986); en 1988 crecerá un 40 por 100 (14.400 millones más que en 1986). Además de crecer el número de becarios, la cuantía máxima de las becas pasará en la próxima convocatoria de 1987/88 de 267.000 a 400.000 pesetas. La próxima convocatoria incluirá una componente específica dedicada a sufragar los gastos de transporte urbano.
7. Intensificación del control del fraude en las becas. Con la colaboración de la Inspección de Hacienda y participación de estudiantes en las Comisiones de Becas.
8. Modificación de las pruebas de acceso a la Universidad para los alumnos que estudien el C. O. U. desde el curso 1987/88. Esta reforma, que se llevará a cabo con participación de los estudiantes además de otros sectores, afectará a los programas de C. O. U., sistemas de evaluación y reclamación, puntuación concedida a cada ejercicio, y al expediente de B. U. P. y C. O. U. en la calificación final.
9. Reforma de la Formación Profesional, Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria, y en consecuencia cambio del sistema de acceso a la Universidad mediante una Ley presentada al Parlamento, tras consulta a todos los sectores interesados (estudiantes, profesores, padres, universidades). Los objetivos de esta reforma serán extender la escolaridad, mejorar la calidad de las Enseñanzas Medias, evitar la discriminación social en la enseñanza y reforzar la orientación para el acceso a la Universidad y al trabajo.

10. Mejora de la Formación Profesional:

- Prácticas remuneradas en empresas de las que puedan beneficiarse todos los alumnos que cursen F. P. de segundo grado durante la presente legislatura. En el presente curso realizarán prácticas 25.000 estudiantes; el próximo curso, 50.000. En la supervisión de estas prácticas participarán los Comités de Empresa y los Consejos Escolares.
- Creación de nuevas especialidades de Formación Profesional en consonancia con los cambios tecnológicos.
- Actualización y reciclaje del profesorado con especial atención a los profesores de tecnología y maestros de taller (2.000 profesores durante el actual curso escolar).
- El Ministerio de Educación y Ciencia solicitará a las Empresas y Administraciones Públicas, Sindicatos y Patronales que la titulación de F. P. se incluya en los Convenios colectivos para el desempeño de puestos cualificados.
- Plan de control de la seguridad e higiene en los talleres de los Centros de F. P.
- Se asegurará que el 30 por 100 de las plazas de las Escuelas Universitarias son reservadas a titulados de F. P. de segundo grado de la especialidad correspondiente.
- Los gastos de funcionamiento de los Centros de F. P. se incrementarán en un 30 por 100 por encima de lo presupuestado en 1987, con efectos desde el 1 de enero de este año. (Este aumento supone por término medio, para un Instituto de F. P. de 840 plazas, 2.700.000 pesetas adicionales por año.)
- Reforma global de la Formación Profesional de acuerdo con el compromiso establecido en el punto 9.

11. Aumento de los gastos de funcionamiento de los Centros en un 30 por 100 sobre lo presupuestado en 1987.

- Se dedicarán 1.600 millones de pesetas adicionales a los presupuestos de 1987 para incrementar los gastos de funcionamiento tanto en los Institutos de F. P. (de acuerdo con el punto 10) como en los Institutos de B. U. P. El aumento medio de un Centro de B. U. P. de 960 alumnos será de 1.800.000 pesetas adicionales por año.
- Mejora de instalaciones, equipamientos y bibliotecas, con una dotación de 1.500 millones.

12. Revisión de la normativa que regula los cursos nocturnos y mejora de la calidad de los mismos.

13. Creación de servicios de orientación escolar para los alumnos de B. U. P. y F. P.
14. Autonomía de los Centros para la definición de su proyecto educativo. Dando desarrollo al artículo 15 de la L. O. D. E.
15. Ampliación de la presencia de los estudiantes en la gestión de los Centros. El Decreto sobre Consejos Escolares de Centros Públicos se revisará con participación de estudiantes, padres y profesores.
16. Creación de nuevos organismos que promoverán la participación de los estudiantes (Consejos Escolares Municipales y Consejos Escolares Provinciales).
17. Constitución de un Servicio de Información, Reclamación y Asesoramiento de Estudiantes y Asociaciones Estudiantiles en todas las Direcciones Provinciales.
18. Elaboración de una Carta de los Derechos y Deberes de los Estudiantes con participación de los representantes de éstos. Esta carta desarrollará los artículos 2.6 y 42 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación. De modo inmediato se procederá a la anulación del punto 9.2 de la Circular de comienzo de curso en Enseñanzas Medias.
 - A) De acuerdo con lo manifestado reiteradamente por el Ministerio de Educación y Ciencia, no se suprimirán los exámenes de septiembre.
 - B) La aplicación de este PROGRAMA se realizará de acuerdo con la distribución de competencias educativas entre el Ministerio, las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas y el Consejo de Universidades que derivan de la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la legislación vigente.
 - C) Para desarrollar este PROGRAMA en todos aquellos puntos que implican la participación de los estudiantes se invita a todas las Organizaciones estudiantiles a incorporarse a los grupos de trabajo específicos que se constituirán en los distintos ámbitos territoriales.

El Ministerio de Educación y Ciencia considera que la participación de los estudiantes resulta decisiva para el desarrollo y aplicación de este PROGRAMA que constituye una respuesta a sus reivindicaciones.

La puesta en marcha de este PROGRAMA DE MEDIDAS debe significar un avance sustancial en la mejora de la Enseñanza Pública, del que se beneficiarán de modo inmediato cientos de miles de jóvenes.

ANEXO 3.3

Tablas de resultados del rendimiento de los alumnos

TABLA 1.—Evaluación de los resultados de E. G. B.

CURSO	ALUMNOS MATRICULADOS EN 8.º DE E. G. B.	ALUMNOS QUE TERMINAN E. G. B.			
		TOTAL	GRADUADOS ESCOLARES	%	CERTIFICADOS ESCOLARIDAD
1974-75		473.908	322.306	68	151.602
1975-76		518.481	337.265	65	181.216
1976-77		582.842	372.358	63	210.484
1977-78		619.880	403.710	65	216.170
1978-79		625.653	392.392	62	233.261
1979-80		650.093	405.677	62	244.416
1980-81		650.155	426.038	65	244.117
1981-82		664.557	442.045	66	222.512
1982-83	583.089	681.647	463.868	68	217.779
1983-84	593.252	648.672	441.197	68	207.475
1984-85	614.905	668.715	466.535	69	202.180

Conviene hacer notar en la tabla 1 que los datos de alumnos matriculados en 8.º de E. G. B. en los diferentes cursos escolares no coinciden con el total de alumnos que terminan la E. G. B. por dos razones: en primer lugar, porque existe un grupo de alumnos que repiten 8.º de E. G. B. y, por otra parte, de los alumnos que terminan la E. G. B. y sobre todo de los que obtienen el Certificado de Escolaridad, no todos estaban escolarizados en el nivel que les correspondía por la edad en el momento de obtener este certificado. Por tanto, los porcentajes de Graduados Escolares y Certificados de Escolaridad se refieren al total de alumnos que terminan.

TABLA 2.—*Datos y porcentajes de alumnos de B. U. P. y C. O. U. matriculados y aprobados por curso y totales.*

CURSO ESCOLAR	Nivel	Alumnos matriculados	Alumnos aprobados	%
1982-83	1.º B. U. P.	327.566	172.116	52,5
	2.º B. U. P.	293.631	152.917	52,0
	3.º B. U. P.	254.530	141.581	55,6
	TOTAL	875.727	466.614	53,2%
	C. O. U.	241.873	137.353	56,8
1983-84	1.º B. U. P.	337.172	211.961	62,8
	2.º B. U. P.	298.718	185.208	62,0
	3.º B. U. P.	262.415	174.539	66,5
	TOTAL	898.305	571.708	63,6%
	C. O. U.	244.003	167.688	68,7
1984-85	1.º B. U. P.	352.068	230.746	65,5
	2.º B. U. P.	308.171	194.155	63,0
	3.º B. U. P.	268.236	178.198	66,4
	TOTAL	928.475	603.099	64,9%
	C. O. U.	253.679	170.929	67,3
1985-86*	1.º B. U. P.	378.298		
	2.º B. U. P.	324.255		
	3.º B. U. P.	274.704		
	TOTAL	977.257		
1986-87**	C. O. U.	261.617		
	1.º B. U. P.	168.363		
	2.º B. U. P.	148.207		
	3.º B. U. P.	126.241		
	TOTAL	442.811		
	C. O. U.	120.649		

* Del curso 85-86 no se dispone de los datos de alumnos aprobados.

** Los datos del curso 86-87 sólo se refieren al territorio M. E. C.

TABLA 3.— *Datos y porcentajes de alumnos de F. P. I y F. P. II que terminaron el Grado.*

CURSO ESCOLAR	Nivel	Alumnos matriculados	Alumnos que terminan	%
1982-83	F. P. I (2.º)	183.977	102.736	55,8
	F. P. II R. G. (2.º)	3.294	3.011	90,4
	F. P. II R. E. (3.º)	48.627	35.269	70,5
1983-84	F. P. I (2.º)	191.195	115.257	60,2
	F. P. II R. G. (2.º)	4.049	2.977	73,5
	F. P. II R. E. (3.º)	59.634	41.217	69,1
1984-85	F. P. I (2.º)	197.167	117.103	59,3
	F. P. II R. G. (2.º)	5.324	4.192	78,8
	F. P. II R. E. (3.º)	68.211	47.154	69,1
1985-86*	F. P. I (2.º)	194.621		
	F. P. II R. G. (2.º)	6.934		
	F. P. II R. E. (3.º)	74.080		
1986-87**	F. P. I (2.º)	74.906		
	F. P. II R. G. (2.º)	3.986		
	F. P. II R. E. (3.º)	31.624		

* No se dispone de los datos de alumnos que terminaron en este curso.

** Datos de matrícula de alumnos en territorio M. E. C.

TABLA 4.— *Porcentaje de alumnos que terminan estudios respecto a los matriculados en el último curso, en E. G. B., B. U. P., C. O. U., F. P. I y F. P. II.*

Nivel educativo	AÑO ESCOLAR			
	1981-82	1982-83	1983-84	1984-85
E. G. B.	66,1	68,1	68,0	69,8
B. U. P.	64,6	55,6	66,5	66,4
C. O. U.	67,0	56,8	68,7	67,3
F. P. I	58,2	55,8	60,2	59,3
F. P. II R. G.		90,4	73,5	78,7
R. E. E.		70,5	69,1	69,1

TABLA 5.— *Datos y porcentajes de alumnos repetidores de E. G. B. por nivel y curso escolar.*

CURSO ESCOLAR	Nivel	Alumnos matriculados	Alumnos repetidores	%
1982-83	2.° E. G. B.	758.398	50.550	7
	5.° E. G. B.	721.999	62.401	9
	6.° E. G. B.	749.983	101.643	14
	7.° E. G. B.	666.540	77.193	12
	8.° E. G. B.	583.089	57.768	10
1983-84	2.° E. G. B.	743.786	52.992	7
	5.° E. G. B.	745.522	63.066	8
	6.° E. G. B.	752.285	95.854	13
	7.° E. G. B.	679.717	74.308	11
	8.° E. G. B.	593.252	56.027	9
1984-85	2.° E. G. B.	722.643	49.823	7
	5.° E. G. B.	754.091	63.910	8
	6.° E. G. B.	765.850	90.277	12
	7.° E. G. B.	690.439	70.300	10
	8.° E. G. B.	614.905	55.487	9
1985-86	2.° E. G. B.	703.963	45.481	6
	5.° E. G. B.	754.257	66.018	9
	6.° E. G. B.	773.686	87.484	11
	7.° E. G. B.	703.219	69.138	10
	8.° E. G. B.	633.432	56.733	9
1986-87*	2.° E. G. B.	254.124	13.141	5
	5.° E. G. B.	188.655	21.936	12
	6.° E. G. B.	294.965	26.762	9
	7.° E. G. B.	278.420	22.382	8
	8.° E. G. B.	260.100	20.722	8

* Sólo territorio M. E. C.

TABLA 6.— *Datos y porcentajes de alumnos repetidores de B. U. P. y C. O. U. por nivel y curso escolar.*

CURSO ESCOLAR	Nivel	Alumnos matriculados	Alumnos repetidores	%
1982-83	1.º B. U. P.	327.566	40.692	12,4
	2.º B. U. P.	293.631	41.128	14,0
	3.º B. U. P.	254.530	32.155	12,6
	TOTAL	875.727	113.975	13,0
	C. O. U.	241.873	38.859	16,0
1983-84	1.º B. U. P.	337.172	41.418	12,2
	2.º B. U. P.	298.718	43.160	14,4
	3.º B. U. P.	262.415	84.408	13,1
	TOTAL	898.305	119.036	13,2
	C. O. U.	244.003	39.831	16,3
1984-85	1.º B. U. P.	352.068	45.109	12,8
	2.º B. U. P.	308.171	45.168	14,6
	3.º B. U. P.	268.236	36.148	13,4
	TOTAL	928.475	126.425	13,6
	C. O. U.	253.679	43.328	17,0
1985-86	1.º B. U. P.	378.298	46.154	12,2
	2.º B. U. P.	324.255	46.173	14,2
	3.º B. U. P.	274.704	35.105	12,7
	TOTAL	977.257	127.432	13,0
	C. O. U.	261.617	42.050	16,0
1986-87*	1.º B. U. P.	168.363	21.406	12,5
	2.º B. U. P.	148.207	20.942	14,1
	3.º B. U. P.	126.241	15.726	12,4
	TOTAL	422.811	58.074	13,1
	C. O. U.	120.649	20.799	17,2

* Sólo territorio M. E. C.

TABLA 7.—*Datos y porcentajes de alumnos de F. P. I y F. P. II repetidores por nivel y curso escolar.*

CURSO ESCOLAR	Nivel	Alumnos matriculados	Alumnos repetidores	%	
1982-83	C. Adaptación	3.017	171	5,6	
	F. P. I 1.º	249.005	16.368	6,5	
		2.º	183.977	19.396	10,5
	C. Acceso	5.283	330	6,2	
	F. P. II R. G. 1.º	6.386	149	2,3	
		2.º	3.294	117	3,5
	F. P. II R. E. 1.º	82.635	4.174	5,0	
		2.º	68.486	3.660	5,3
		3.º	48.627	4.916	10,1
	1983-84	C. Adaptación	4.207	194	4,6
		F. P. I 1.º	252.671	18.022	7,1
			2.º	191.195	13.492
C. Acceso		5.967	426	7,1	
F. P. II R. G. 1.º		6.890	201	2,9	
		2.º	4.049	176	4,3
F. P. II R. E. 1.º		91.538	5.386	5,8	
		2.º	79.029	5.140	6,5
		3.º	59.634	6.729	11,2
1984-85		C. Adaptación	2.709	124	4,5
		F. P. I 1.º	251.266	20.199	8,0
			2.º	197.167	26.712
	C. Acceso	7.263	566	7,7	
	F. P. II R. G. 1.º	8.209	221	2,6	
		2.º	5.324	276	5,1
	F. P. II R. E. 1.º	98.010	5.922	6,0	
		2.º	87.841	6.166	7,0
		3.º	68.211	7.963	11,6

CURSO ESCOLAR	Nivel	Alumnos matriculados	Alumnos repetidores	%
1985-86	C. Adaptación	2.177	111	5,1
	F. P. I 1.º	249.524	21.520	8,6
	2.º	194.621	27.382	14,1
	C. Acceso	8.030	759	9,5
	F.P. II R.G. 1.º	9.451	311	3,3
	2.º	6.934	392	5,7
	F. P. II R. E. 1.º	101.261	6.470	6,4
	2.º	92.262	6.987	7,6
	3.º	74.080	9.056	12,2
	1986-87*	C. Adaptación	725	25
F. P. I 1.º		93.235	8.905	9,6
2.º		74.906	11.791	15,7
C. Acceso		4.875	603	12,4
F. P. II R. G. 1.º		5.103	240	4,7
2.º		3.986	439	11,0
F. P. II R. E. 1.º		39.925	3.386	8,5
2.º		39.203	3.489	8,9
3.º		31.624	4.009	12,7

* Datos de alumnos de territorio M. E. C.

ANEXO 4.1

Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros concertados

AÑO 1986

E. G. B.

Pesetas

Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	1.753.418
Otros gastos	424.844
Gastos variables (Antigüedad, Dirección, Sustitución)	353.644
Importe total anual	2.531.906

Educación Especial (niveles obligatorios y gratuitos)

Disminuidos psíquicos:

Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	1.753.418
Otros gastos	424.844
Gastos del personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores)	814.752
Gastos variables (Antigüedad, Dirección, Sustitución)	353.644
Importe total anual	3.346.658

Disminuidos físicos:

Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	1.753.418
Otros gastos	424.844
Gastos del personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores)	1.741.622
Gastos variables (Antigüedad, Dirección, Sustitución)	353.644
Importe total anual	4.273.528

Autistas:

Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	1.753.418
Otros gastos	424.844
Gastos del personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores)	1.110.890

Gastos variables (Antigüedad, Dirección, Sustitución)	353.644
Importe total anual	3.642.796

Formación Profesional de Primer Grado

Ramas Industrial y Agraria:

Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales	2.153.570
Otros gastos	674.128
Gastos variables (Antigüedad, Dirección, Sustitución)	335.302
Importe total anual	3.163.000

Rama Servicios:

Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales	2.153.570
Otros gastos	589.633
Gastos variables (Antigüedad, Dirección, Sustitución)	335.302
Importe total anual	3.078.505

Formación Profesional de Segundo Grado

Ramas Administrativa y Delineación:

Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales	2.268.918
Otros gastos	592.285
Gastos variables (Antigüedad, Dirección, Sustitución)	384.398
Importe total anual	3.245.601

Restantes Ramas:

Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales	2.268.918
Otros gastos	676.780
Gastos variables (Antigüedad, Dirección, Sustitución)	384.398
Importe total anual	3.330.096

Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria procedentes de antiguas Secciones filiales

Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales	2.360.333
Otros gastos	607.600
Gastos variables (Antigüedad, Sustitución)	55.380
Importe total anual	3.023.313

AÑO 1987

E. G. B.

	Pesetas
Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	1.893.691
Otros gastos (media)	494.885
Gastos variables	357.000
Importe total anual	<u>2.745.576</u>

Educación Especial
(niveles obligatorios y gratuitos)

Disminuidos psíquicos:

Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	1.893.691
Otros gastos (media)	494.885
Gastos del personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores)	879.932
Gastos variables	357.000
Importe total anual	<u>3.625.508</u>

Disminuidos físicos:

Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	1.893.691
Otros gastos (media)	494.885
Gastos del personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores)	1.880.952
Gastos variables	357.000
Importe total anual	<u>4.626.528</u>

Autistas:

Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	1.893.691
Otros gastos (media)	494.885
Gastos del personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores)	1.199.761
Gastos variables	357.000
Importe total anual	<u>3.945.337</u>

Formación Profesional de Primer Grado

Ramas Industrial y Agraria:

Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales	2.325.856
Otros gastos (media)	714.576
Gastos variables	362.126
Importe total anual	3.402.558

Rama Servicios:

Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales	2.325.856
Otros gastos (media)	625.011
Gastos variables	362.126
Importe total anual	3.312.993

Formación Profesional de Segundo Grado

Ramas Administrativa y Delineación:

Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales	2.450.431
Otros gastos (media)	627.822
Gastos variables	415.149
Importe total anual	3.493.402

Restantes Ramas:

Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales	2.450.431
Otros gastos (media)	717.387
Gastos variables	415.149
Importe total anual	3.582.967

Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria procedentes de antiguas Secciones filiales

Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales	2.219.768
Otros gastos (media)	644.056
Gastos variables	389.202
Importe total anual	3.253.026

En relación con los módulos para 1987 hay que hacer la advertencia de que su incidencia en el curso 1986-1987 se limita a los gastos de personal, dado que los gastos de funcionamiento sólo deberán entrar en vigor el curso 1987-1988.

ANEXO 4.2

Centros concertados en el curso 1986-1987 en Comunidades Autónomas con plenas competencias educativas

NIVEL-GRADO MODALIDAD	RÉGIMEN	NÚMERO DE CENTROS	TOTAL CENTROS	NÚMERO DE UNIDADES	TOTAL UNIDADES
<i>Andalucía</i>					
E. G. B.	General	507		5.355	
	Singular	70	577	1.289	6.644
B. U. P.	Singular A	17		200	
	Singular B	5	22	56	256
F. P. 1	General	79		500	
	Singular	23	102	112	612
F. P. 2	Singular A	29		197	
	Singular B	10	39	59	256
E. Especial	General	57	57	351	351
<i>Canarias</i>					
E. G. B.	General	71		900	
	Singular	8	79	139	1.039
B. U. P.	Singular	3	3	30	30
F. P. 1	Singular	7	7	68	68
F. P. 2	Singular	1	1	12	12
E. Especial	General	7	7	77	77
<i>Cataluña</i>					
E. Preescolar	Singular	11	11	14	14
E. G. B.	Singular	933	933	10.067	10.067
F. P. 1	Singular	195	195	A - 578 B - 377	955

NIVEL-GRADO MODALIDAD	RÉGIMEN	NÚMERO DE CENTROS	TOTAL CENTROS	NÚMERO DE UNIDADES	TOTAL UNIDADES
F. P. 2	Singular	92	92	A - 347 B - 241	588
E. Especial	Singular	97	97	555	555
<i>Galicia</i>					
E. Preescolar	General			42	
	Singular			1	43
E. G. B.	General	168		1.816	
	Singular	39	207	695	2.511
F. P. 1	General	44	44	158	158
F. P. 2	Singular	10	10	40	40
E. Especial	General	10	10		
<i>País Vasco</i>					
E. G. B.	General	279		2.479	
	Singular	338	617	3.435	5.914
B. U. P.	General	18		117	
	Singular	75	93	739	856
C. O. U.	General	12		22	
	Singular	55	67	143	165
R. E. M. 1 *	General	4		19	
	Singular	26	30	169	188
R. E. M. 2 *	Singular	4	4	10	10
F. P. 1	General	5		27	
	Singular	71	76	366	393
F. P. 2	Singular	46	46	448	448
E. Especial	General	14	14	117	117

* Reforma Enseñanzas Medias.

NIVEL-GRADO MODALIDAD	RÉGIMEN	NÚMERO DE CENTROS	TOTAL CENTROS	NÚMERO DE UNIDADES	TOTAL UNIDADES
--------------------------	---------	-------------------------	------------------	--------------------------	-------------------

Comunidad Valenciana

E. G. B.	General	336	441	3.965	
	Singular	75		631	4.596
B. U. P.	Singular	17	17	190	190
F. P. 1	General	59		360	
	Singular	28	87	95	455
F. P. 2	Singular	19	19	107	107
E. Especial	General	29	29	119	119

ANEXO 4.3

Regulación de los procesos electorales de Centros docentes en las Comunidades Autónomas con plenas competencias educativas

ANDALUCÍA.—Orden de 9 de abril (*B. O. J. A.* del 15) por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno de los Centros públicos de E. G. B., Bachillerato, Formación Profesional y Centros de características singulares.

CANARIAS.—Orden de 5 de abril de 1986 (*B. O. C. A. C.* del 7) por la que se fija el calendario para la elección del Consejo Escolar del Centro y del Director de los Centros públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Educación.

CATALUÑA.—Orden de 4 de abril de 1986 (*D. O. G. C.* del 9) de convocatoria y regulación del proceso electoral para la provisión de los órganos de gobierno de los Centros docentes públicos de nivel no universitario de Cataluña.

Orden de 29 de septiembre de 1986 (*D. O. G. C.* de 31 de octubre) de convocatoria del proceso electoral para la provisión de los órganos de gobierno de los Colegios públicos de prácticas, anexos a las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de E. G. B.

GALICIA.—Orden de 21 de abril de 1986 (*D. O. G.* del 28) por la que se fija el plazo de constitución de la Junta Electoral para la elección de representantes en el Consejo Escolar en los Centros públicos de enseñanza no universitaria.

PAÍS VASCO.—Orden de 22 de abril de 1986 (*B. O. P. V.* del 23) por la que se regula el procedimiento de elección y cese de los órganos unipersonales de gobierno y del Consejo Escolar de los Centros públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Disposiciones Transitorias 1.^a y 2.^a).

Resolución de 23 de abril de 1986 (*B. O. P. V.* del 23) de la Viceconsejería de Educación, por la que se determina el calendario del proceso electoral para constitución de órganos de gobierno en los Centros públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

COMUNIDAD VALENCIANA.—Orden de 25 de marzo de 1986 (*D. O. G. V.* de 4 de abril) por la que se dictan normas para la elección de los Consejos Escolares de Centro y Órganos unipersonales en los Centros públicos no universitarios.

Orden de 25 de julio de 1986 (*D. O. G. V.* de 18 de agosto) por la que se dictan normas para la elección de los Consejos Escolares de Centro y Órganos unipersonales en los Centros públicos de Enseñanzas Especializadas.

ANEXO 5.1

Efectivos de profesorado

TOTAL NACIONAL

Curso 1985-86

	Público	Privado	Total
Educación Básica	165.156	77.065	242.221
B. U. P. y C. O. U.	50.393	25.157	75.550
Formación Profesional	30.780	18.628	49.408
Total general	246.329	120.850	367.179

NOTA.—No están incluidos los profesores de Enseñanzas Artísticas ni los de Escuelas de Idiomas.

ANEXO 5.2

Incremento de las plantillas de los Cuerpos docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia

CUERPO	CURSO						Total aumento
	82/83	83/84	84/85	85/86	86/87	87/88	
Profesores E. G. B.	65.421	68.609	71.144	75.294	76.921	78.971	13.550
Profesores B. U. P.	16.493	17.318	18.118	19.805	20.726	22.920	6.427
Profesores Numerarios E. M. I.	4.367	5.000	5.534	6.463	7.086	7.790	3.423
Maestros de Taller	2.307	2.897	3.163	3.772	4.191	4.721	2.414
Cat. Num. Conservatorio	60	90	90	90	90	90	30
Prof. Esp. Conservatorio	70	70	70	105	135	175	105
Prof. Aux. Conservatorio	181	241	241	376	476	597	416
Prof. Término Esc. AA. AA. y OO. AA.	140	140	140	160	170	170	30
Prof. Entrada Esc. AA. AA. y OO. AA.	233	233	233	261	291	335	102
Maestros Taller Esc. AA. AA. y OO. AA.	230	230	230	250	250	299	69
Cat. Escuela Of. de Idiomas	—	70	70	70	70	70	70
Agregados Esc. Of. de Idiomas	166	166	236	294	334	477	311
TOTALES	89.668	95.064	99.269	106.940	110.650	116.615	26.947
ÍNDICES	100	106,01	110,70	119,26	123,39	129,85	

NOTA.—No están incluidos los profesores procedentes del INEM ni los de Enseñanzas Integradas.

Evolución de las plantillas en porcentajes

Curso 1982-83 = Índice 100

CUERPO	CURSOS					
	82/83	83/84	84/85	85/86	86/87	87/88
Profesores E. G. B.	100	104,87	108,74	115,09	117,57	120,71
Profesores B. U. P.	100	105	109,85	120,08	125,66	138,96
Profesores Numerarios E. M. I.	100	114,49	126,72	147,99	162,26	178,38
Maestros de Taller E. M. I	100	125,57	137,10	163,50	181,66	204,63
Cat. Num. Conservatorio	100	150	150	150	150	150
Prof. Esp. Conservatorio	100	100	100	150	192,85	250
Prof. Aux. Conservatorio	100	131,14	133,14	207,73	262,98	329,83
Prof. Término Esc. AA. AA. y OO. AA.	100	100	100	114,28	121,42	121,42
Prof. Entrada Esc. AA. AA. y OO. AA.	100	100	100	112,01	124,89	143,77
Maestros Taller	100	100	100	108,69	108,69	130
Cat. Escuela Of. de Idiomas	—	100	100	100	100	100
Agregados Esc. Of. de Idiomas	100	100	142,16	177,10	201,20	287,34

ANEXO 5.3

Requisitos mínimos de titulación y formación pedagógica para poder participar en los concursos-oposición de acceso a los distintos Cuerpos

1. Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.
 - Diplomado en Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica.
 - Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico, siempre que se hayan seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación.
 - Maestro de Primera Enseñanza.
2. Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato.
 - Licenciado Universitario, Ingeniero o Arquitecto, siempre que se esté en posesión del Certificado de Aptitud Pedagógica expedido por un Instituto de Ciencias de la Educación o se haya prestado docencia durante un curso académico en el nivel de Enseñanzas Medias. Quedan exceptuados de tal requisito los Licenciados universitarios que hubiesen finalizado los estudios en la especialidad de Pedagogía, así como los opositores que participen por el sistema de promoción para Profesores de Educación General Básica.
 - Exclusivamente para la asignatura de Música, podrán concurrir los que posean cualquiera de los títulos señalados en el Real Decreto 1194/1982, de 28 de mayo.
3. Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial.

Los opositores al Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial —en función de la asignatura a la que deseen acceder— deberán estar en posesión de alguna de las titulaciones siguientes, no exigiéndose el Certificado de Aptitud Pedagógica por tratarse de Cuerpos anteriores a la entrada en vigor de la Ley General de Educación:

- Asignaturas de Matemáticas, Física y Química, Ciencias de la Naturaleza: Licenciados por las Facultades de Ciencias; Licenciados en Biología; Licenciados en Ciencias Económicas y Empresariales; Licenciados en Farmacia; Licenciados en Física; Licenciados en Geología; Licenciados en Matemáticas; Licenciados en Química; Ingenieros; Arquitectos; Ingenieros Técnicos; Arquitectos Técnicos; Peritos Industriales; Aparejadores.

Y además, para Matemáticas: Intendentes Mercantiles; Licenciados en Ciencias Políticas y Económicas (Sección Económicas); Actuarios; Diplomados en Estadística.

- Asignaturas de Lengua Española, Formación Humanística e Idioma Moderno y Lengua y Literatura Catalanas (Islas Baleares): Licenciados por las Facultades de Filosofía y Letras; Licenciados en Filosofía; Licenciados en Filosofía y Ciencias de la Educación; Licenciados en Geografía e Historia; Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología; Licenciados en Filología.

Y además, para Idioma Moderno: los titulados de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias que posean el correspondiente certificado de Escuela Oficial de Idiomas.

- Asignatura de Formación Empresarial: Licenciados en Derecho; Licenciados en Ciencias Económicas y Empresariales; Licenciados en Medicina; Licenciados en Informática; Licenciados en Veterinaria; Ingenieros; Intendentes Mercantiles; Actuarios; Diplomados de Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales; Ingenieros Técnicos; Profesores Mercantiles; Graduados Sociales.
- Asignatura de Dibujo: Ingenieros; Arquitectos; Licenciados en Bellas Artes; Profesores de Dibujo de Antiguas Escuelas Superiores de Bellas Artes; Ingenieros Técnicos; Arquitectos Técnicos; Peritos Industriales; Aparejadores; Jefes y Oficiales de la Enseñanza Superior Militar; Jefes y Oficiales del Cuerpo de Ayudantes del Cuerpo Auxiliar de Ingenieros de Armamento y Construcción.
- Tecnología de las ramas Minera, Metal, Textil, Piel, Madera y Artes Gráficas: Ingenieros; Arquitectos; Licenciados en Ciencias Físico-Químicas; Licenciados en Física; Licenciados en Química; Ingenieros Técnicos; Arquitectos Técnicos; Peritos Industriales; Facultativos o Peritos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas; Aparejadores; Jefes y Oficiales de la Enseñanza Superior Militar; Jefes y Oficiales del Grupo de Ayudantes del Cuerpo Auxiliar de Ingenieros de Armamento y Construcción.

Y además, para la rama de Artes Gráficas: Licenciados en Ciencias de la Información.

- Tecnología Agraria: Licenciados en Ciencias Químicas; Licenciados en Biología; Licenciados en Geología; Licenciados en Veterinaria; Ingenieros Agrónomos; Ingenieros de Montes; Ingenieros Industriales; Ingenieros Técnicos Agrícolas; Ingenieros Técnicos Forestales; Ingenieros Técnicos Industriales.
- Tecnología Marítimo-Pesquera: Licenciados en Biología; Licenciados en Veterinaria; Ingenieros Navales; Titulados de las Escuelas de Náutica; Ingenieros Técnicos Navales; Licenciados y Diplomados en la Marina Civil; Jefes y Oficiales de la Enseñanza Superior Militar; Jefes y Oficiales del Grupo de Ayudantes del Cuerpo Auxiliar de Ingenieros de Armamento y Construcción.
- Tecnología de las ramas de Electricidad y Electrónica: Licenciados en Ciencias Físicas; Licenciados en Ciencias Químicas; Licenciados en Ciencias Físico-Químicas; Ingenieros; Ingenieros Técnicos; Peritos Industriales.

- Tecnología Química: Licenciados en Ciencias Químicas; Licenciados en Farmacia; Licenciados en Ciencias Físico-Químicas; Licenciados en Física; Ingenieros; Ingenieros Técnicos; Peritos Industriales.
- Tecnología Delineación: Ingenieros; Arquitectos; Licenciados en Bellas Artes; Titulados de antiguas Escuelas Superiores de Bellas Artes; Ingenieros Técnicos; Arquitectos Técnicos; Peritos Industriales; Aparejadores.
- Tecnología de Automoción: Licenciados en Ciencias Físicas; Licenciados en Ciencias Físico-Químicas; Licenciados en Ciencias Químicas; Ingenieros Industriales; Ingenieros Navales; Ingenieros Aeronáuticos; Titulados de Escuelas de Náutica; Ingenieros Técnicos Industriales; Ingenieros Técnicos Navales; Ingenieros Técnicos Aeronáuticos; Peritos Industriales; Licenciados y Diplomados en la Marina Civil.
- Tecnología de Imagen y Sonido: Licenciados en Ciencias Físicas; Licenciados en Ciencias de la Información; Ingenieros; Ingenieros Técnicos; Diplomados en Óptica; Técnicos Titulados de Escuelas Oficiales de Cinematografía (rama Imagen y Sonido).
- Tecnología de Moda y Confección: Ingenieros Industriales (Sección Textil); Licenciados en Bellas Artes; Titulados de las antiguas Escuelas Superiores de Bellas Artes; Ingenieros Técnicos Industriales (Sección Textil); Peritos Industriales (Sección Textil).
- Tecnología Sanitaria: Licenciados en Medicina; Licenciados en Farmacia; Licenciados en Biología; Diplomados en Enfermería; Ayudantes Técnicos Sanitarios.
- Tecnología de Hostelería y Turismo: Licenciados en Ciencias Económicas y Empresariales; Intendentes Mercantiles; Diplomados de Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales; Profesores Mercantiles; Técnicos de Empresa y Actividades Turísticas.
- Tecnología de Peluquería y Estética: Licenciados en Ciencias Químicas; Licenciados en Biología; Licenciados en Farmacia; Licenciados en Medicina; Ingenieros Industriales (Sección Química); Licenciados en Bellas Artes; Titulados de antiguas Escuelas Superiores de Bellas Artes; Ingenieros Técnicos Industriales (Sección Química).
- Tecnología de Informática de Gestión: Licenciados en Ciencias Económicas y Empresariales; Licenciados en Informática; Licenciados en Ciencias Físicas; Licenciados en Ciencias Químicas; Licenciados en Matemáticas; Ingenieros; Intendentes Mercantiles; Ingenieros Técnicos; Peritos Industriales; Actuarios; Diplomados en Informática (expedidos por las Escuelas Universitarias de Informática); Diplomados de Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales; Profesores Mercantiles; Diplomados en Estadística.

— Tecnología Administrativa y Comercial: Licenciados en Ciencias Económicas y Empresariales; Licenciados en Derecho; Licenciados en Informática; Intendentes Mercantiles; Actuarios; Diplomados de Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales; Profesores Mercantiles; Graduado Social.

— Educación Física: Licenciado; Ingeniero; Arquitecto.

4. Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial.

A los opositores a este Cuerpo tampoco se les exige el Certificado de Aptitud Pedagógica por tratarse —como en el caso de los Profesores Numerarios— de Cuerpo anterior a la entrada en vigor de la Ley General de Educación.

Son titulaciones mínimas exigibles, en la respectiva Rama de Formación Profesional:

Maestros Industriales, Titulados de Formación Profesional de Segundo Grado, Bachilleres Laborales Superiores, y además para:

Rama Sanitaria: Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Rama Administrativa y Comercial: Peritos Mercantiles.

Rama Marítimo-Pesquera: Patronos de Pesca de Altura y Patronos Mayores de Cabotaje.

5. Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Oficiales de Idiomas.

Los opositores al Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Oficiales de Idiomas deberán estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

Tampoco se les exige el Certificado de Aptitud Pedagógica por la misma razón consignada en el apartado anterior. Lo mismo ocurre en el caso de los Cuerpos de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos (Profesores de Entrada, Maestros de Taller y Ayudantes de Taller) y en el caso de los Cuerpos de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto (Profesores Especiales y Profesores Auxiliares).

6. Cuerpo de Profesores de Entrada de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Los opositores al Cuerpo de Profesores de Entrada de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos deberán estar en posesión de alguno de los siguientes títulos.

Para las plazas que pertenezcan a la Sección Artística:

Título de Profesor de Dibujo, otorgado por una Escuela Superior de Bellas Artes (ahora Facultad de Bellas Artes).

Haber sido premiado con Medalla de cualquier clase en Exposiciones Nacionales, organizadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, o las Internacionales de igual naturaleza.

Haber sido premiado por oposición en la Academia de Bellas Artes de Roma, cumpliendo el plazo y las condiciones reglamentarias para la pensión, o haber obtenido con iguales requisitos las pensiones "Piquer" o "Conde de Cartagena".

Cuando se trate de asignaturas teóricas de la misma Sección será necesario poseer una de las condiciones citadas o el título de Licenciado en Filosofía y Letras.

Para las plazas de la Sección Científica:

Título de Licenciado en Facultad cuyos estudios se relacionen más íntimamente con los de la vacante, o los de Arquitecto, Ingeniero, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Aparejador o Perito.

7. Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Los opositores del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos deberán estar en posesión del título de Graduado en Artes Aplicadas en cualquiera de las especialidades que se cursan en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

8. Cuerpo de Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Los opositores al Cuerpo de Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos deberán estar en posesión del título de Graduado en Artes Aplicadas en cualquiera de las especialidades que se cursan en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

9. Cuerpo de Profesores Especiales de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto.

Los opositores al Cuerpo de Profesores Especiales de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto deberán estar en posesión de alguno de los siguientes títulos: Profesor Superior, título profesional de la especialidad correspondiente según el Decreto de 15 de junio de 1942 (*Boletín Oficial del Estado* de 4 de julio), diploma de capacidad correspondiente a planes de estudios anteriores, o estar dispensado, en virtud de Resolución de este Ministerio, del requisito de titulación por tratarse de personalidad de notorio prestigio en la materia.

10. Cuerpo de Profesores Auxiliares de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto.

Los opositores al Cuerpo de Profesores Auxiliares de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto deberán estar en posesión de alguno de los siguientes títulos: Profesor, título profesional de la especialidad correspondiente según el Decreto de 15 de junio de 1942 (*Boletín Oficial del Estado* de 4 de julio), diploma de capacidad correspondiente a planes de estudio anteriores, o estar dispensados, en virtud de Resolución de este Ministerio, del requisito de titulación exigida por tratarse de personalidad de notorio prestigio en la materia.

ANEXO 5.4

Titulaciones exigidas en Centros privados de Bachillerato

ASIGNATURAS	TITULACIONES CONCORDANTES	TITULACIONES IDÓNEAS
Lengua y Literatura.	Licenciado en Filología Románica o Hispánica.	Licenciado en Filosofía y Letras.
Idioma extranjero.	Licenciado en la correspondiente Filología Moderna. Licenciado en Filosofía y Letras más título de la Escuela Central de Idiomas o equivalente a juicio del Ministerio.	Licenciado en Filosofía y Letras más titulación complementaria suficiente a juicio del Ministerio.
Latín-Griego.	Licenciado en Filología Clásica.	Licenciado en Filosofía y Letras.
Filosofía.	Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Filosofía.	Licenciado en Filosofía y Letras.
Geografía e Historia.	Licenciado en Geografía o Historia.	Licenciado en Filosofía y Letras. Licenciado en Derecho o Ciencias Políticas y Sociología.
Matemáticas.	Licenciado en Ciencias Matemáticas o Físicas.	Licenciado en Ciencias. Licenciado en Ciencias Económicas. Arquitecto o Ingeniero.
Física y Química.	Licenciado en Ciencias Físicas o Químicas.	Licenciado en Ciencias. Ingeniero (Industrial, Aeronáutico, Telecomunicación, Caminos, Navales).
Ciencias Naturales.	Licenciado en Ciencias Naturales, Biológicas o Geológicas.	Licenciado en Ciencias. Licenciado en Farmacia, Medicina o Veterinaria. Ingeniero Agrónomo, de Montes o de Minas.

ASIGNATURAS	TITULACIONES CONCORDANTES	TITULACIONES IDÓNEAS
Dibujo.	Título Superior de Bellas Artes.	Arquitecto. Ingeniero. Titulación superior más titulación complementaria suficiente a juicio del Ministerio.
Música.	Titulación Superior de Conservatorio. Licenciado en Filosofía y Letras más título profesional de Conservatorio.	Licenciado en Filosofía y Letras más titulación complementaria suficiente a juicio del Ministerio.

A fin de lograr el objetivo propuesto respecto a los Centros homologados, es decir, que sea mayor el número de horas de clase impartidas por profesorado cuya titulación coincida con la asignatura que explica, al menos siete de las Jefaturas de Seminario de las asignaturas que aparecen en el cuadro anterior deberán ser desempeñadas por profesores con titulación concordante. Por otra parte, el número mínimo de materias de cada grupo de alumnos que deben ser impartidas por profesorado con esa titulación concordante será de tres en los cursos primero y segundo de Bachillerato y de cinco en el tercer curso del mismo nivel.

En los Centros habilitados, todos los profesores de las materias que aparecen en el cuadro deberán tener al menos la condición de idóneos para la materia que impartan. Y en los Centros libres, el profesorado debe poseer la titulación de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto exigida por el artículo 102 de la Ley General de Educación.

La Orden de 10 de marzo de 1977 autoriza a los profesores de Idiomas Modernos que, sin poseer la titulación universitaria, hubieran venido impartiendo docencia en los Centros privados de Enseñanza Media por tener la titulación exigida con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Educación, a continuar impartiendo enseñanza del idioma correspondiente en los mismos Centros.

ANEXO 5.5

Oferta pública de empleo docente

1985

	M. E. C.	Cataluña	P. Vasco	Galicia	Andalucía	Valencia	Canarias	TOTAL
E. G. B.	1.493	1.550	1.548	610	1.420	950	736	8.307
Bachillerato: Profesores Agregados	418	374	222	400	445	467	353	2.679
For. Profesional: Profesores Numerarios	1.125	473	210	280	415	275	352	3.130
Maestros de Taller	838	327	91	100	143	125	170	1.794
Escuela de Idiomas: Profesores Agregados	119	12	—	9	3	23	—	166
Conservatorios: Esc. Superior de Canto y Esc. Arte Dramático: Profesores Especiales	75	—	—	—	3	11	—	89
Profesores Auxiliares	167	—	—	—	7	43	—	217
Artes Aplicadas y Oficios Artísticos: Profesores de Entrada	68	13	—	7	14	15	24	141
Maestros de Taller	57	18	—	4	10	15	18	122
Ayudante de Taller	7	3	—	—	1	—	—	11
TOTAL	4.367	2.770	2.071	1.410	2.461	1.924	1.653	16.656

1986

	M. E. C.	Cataluña	P. Vasco	Galicia	Andalucía	Valencia	Canarias	TOTAL
E. G. B.	1.279	1.400	1.100	331	819	500	471	5.900
Bachillerato: Profesores Agregados	870	466	165	520	411	450	294	3.176
Formación Profesional: Profesores Numerarios	1.002	421	121	240	300	195	158	2.437
Maestros de Taller	630	160	49	90	100	45	92	1.166
Escuela de Idiomas: Profesores Agregados	169	24	—	5	8	17	—	223
Conservatorios: Esc. Superior de Canto y Escuela Arte Dramático: Profes. Especiales	45	—	—	—	10	7	—	62
Profesores Auxiliares	190	—	—	—	34	11	—	235
Artes Aplicadas y Oficios Artísticos: Profesores de Entrada	72	14	—	—	30	11	10	137
Maestros de Taller	37	12	—	—	30	8	5	72
Ayudante de Taller	8	3	—	—	—	1	—	12
TOTAL	4.302	2.500	1.435	1.186	1.772	1.245	1.030	13.420

1987

	M. E. C.	Cataluña	P. Vasco	Galicia	Andalucía	Valencia	Canarias	TOTAL
E. G. B.	248	800	179	300	1.300	450	500	3.777
Bachillerato: Profesores Agregados	537	553	225	440	600	390	627	3.372
Formación Profesional: Prof. Numerarios	555	303	50	210	400	250	346	2.114
Maestros de Taller	213	90	30	85	85	50	233	786
Escuela de Idiomas: Profesores Agregados	120	15	—	8	—	17	—	160
Conservatorios: Esc. Superior de Canto y Esc. Arte Dramático: Profesores Especiales	60	—	—	—	30	3	—	93
Profesores Auxiliares	97	—	—	—	50	30	—	177
Artes Aplicadas y Oficios Artísticos: Profesores de Entrada	37	11	—	10	6	9	8	81
Maestros de Taller	27	8	—	—	4	7	—	46
Ayudante de Taller	3	—	—	—	—	—	—	3
TOTAL	1.897	1.780	484	1.053	2.475	1.206	1.714	10.609

ANEXO 5.6

Cuadros resumen de movilidad de funcionarios docentes

CUADRO I

Todos los Cuerpos excepto el de Profesores de E. G. B.

Cuerpo	Convocatoria 84/85		Convocatoria 85/86	
	Número de participantes	Número de profesores que obtuvieron destino	Número de participantes	Número de profesores que obtuvieron destino
Catedráticos Bachillerato	1.205	408	1.240	454
Prof. Agregados de Bachillerato	6.545	1.486	6.416	1.542
Profesores Numerarios de Esc. de Maestría Industrial	1.816	837	2.371	937
Maestros de Taller de Escuela de Maestría Industrial	1.104	492	1.147	349
Escala "A" A. I. S. S.	(*)	(*)	60	20
Escala "B" A. I. S. S.	(*)	(*)	16	12
Profesores de Término de Esc. AA. AA. y OO. AA.	17 9	17	10	
Profesores de Entrada de Escuelas AA. AA. y OO. AA.	19	15	46	35
Maestros de Taller de Escuelas AA. AA. y OO. AA.	6	1	37	32
Ayudantes de Taller de Escuelas AA. AA. y OO. AA.	1	1	1	1
Catedráticos de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto	4	3	4	4
Profesores Especiales de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto	2	1	30	30
Profesores Auxiliares de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto	3	1	54	54
Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas	21	14	1	1
Prof. Agregados de Esc. Oficiales de Idiomas	19	16	72	55
TOTAL	10.762	3.284	11.512	3.536

(*) No se celebró concurso.

CUADRO II

CUERPO DE PROFESORES DE E. G. B.

CONCURSOS 1985-86

	Número de participantes	Vacantes anunciadas	Vacantes cubiertas	Vacantes desiertas
Restringido	6.373	1.216	793	423
Preescolar	4.835	6.719	2.642	4.077
Educación Especial	950	797	514	283
C. G. Traslados	52.766	6.232	8.318 *	-2.086 *

CONCURSOS 1986-87

	Número de participantes	Vacantes anunciadas	Vacantes cubiertas	Vacantes desiertas
Restringido	7.400	870	837	33
Preescolar	5.308	5.671	2.830	2.841
Educación Especial	890	458	346	112
C. G. Traslados	55.963	6.091	7.849 *	-1.758 *

* En estos concursos no quedan vacantes desiertas. Como se adjudican, además de las anunciadas, las primeras resultas, de ahí que se cubra un número superior de puestos que el de las vacantes convocadas.

ANEXO 5.7

Relación de Centros de Profesores

(Marzo 1988)

PROVINCIA	CEPs	Número
Albacete	Albacete Hellín Villarrobledo	3
Asturias	Avilés Gijón Oviedo Langreo	4
Ávila	Ávila Arenas de San Pedro Arévalo	3
Badajoz	Badajoz Villanueva de la Serena Zafra Mérida	4
Baleares	Ibiza Ciudadela (Menorca) Palma de Mallorca	3
Burgos	Burgos Miranda de Ebro Aranda de Duero Villarcayo	4
Cáceres	Cáceres Jaraiz de la Vera Plasencia	3
Cantabria	Santander Torrelavega Castro Urdiales Laredo	4
Ceuta	Ceuta	1

PROVINCIA	CEPs	Número
Ciudad Real	Ciudad Real Valdepeñas Alcázar de San Juan Puertollano	4
Cuenca	Cuenca Belmonte	2
Guadalajara	Guadalajara Molina de Aragón Sigüenza	3
Huesca	Huesca Monzón Graus	3
León	León Ponferrada Astorga	3
Madrid	Madrid (Centro) Madrid (Ciudad Lineal) Madrid (Latina, Carabanchel, Arganzuela) Madrid (Vallecas) Madrid (Villaverde) Alcobendas Alcorcón Aranjuez Leganés-Fuenlabrada Alcalá de Henares Coslada Móstoles Getafe Majadahonda	14
Melilla	Melilla	1
Murcia	Murcia Cartagena Lorca Cehegín	4
Navarra	Barañain Tudela	2

PROVINCIA	CEPs	Número
Palencia	Palencia Guardo	2
La Rioja	Logroño Calahorra	2
Salamanca	Salamanca Béjar Ciudad Rodrigo	3
Segovia	Segovia Cantalejo	2
Soria	Soria Burgo de Osma	2
Teruel	Teruel Alcañiz Utrillas	3
Toledo	Toledo Talavera de la Reina Villacañas	3
Valladolid	Valladolid Medina del Campo	2
Zamora	Zamora Benavente	2
Zaragoza	Zaragoza I Zaragoza II Ejea de los Caballeros Calatayud	4

Centros de profesores de las Comunidades Autónomas

PROVINCIA	CEPs	Número
COMUNIDAD AUTÓNOMA ANDALUZA		
Almería	Almería	1
Cádiz	Cádiz	1
Córdoba	Córdoba	1

PROVINCIA	CEPs	Número
Granada	Motril	1
Huelva	Huelva	1
Málaga	Málaga Antequera Marbella	3
Jaén	Jaén	1
Sevilla	Sevilla Alcalá de Guadaira	2
COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA		
Valencia	Valencia Gandía Moncada Torrente	4
Castellón	Castellón	1
Alicante	Alicante Alcoy Elche	3
COMUNIDAD AUTÓNOMA CANARIA		
Gran Canaria	Las Palmas	1
Lanzarote	Arrecife	1
La Palma	Santa Cruz de la Palma	1
Tenerife	La Laguna	1

ANEXO 5.8

Evolución de las retribuciones del profesorado público

CUERPO	Índice de proporcionalidad y grado	1981		
		Retribuciones básicas	Retribuciones complementarias	TOTAL ANUAL
PERSONAL DOCENTE				
Catedrático Bachillerato	10-2			
— Jefe de Seminario		823.760	487.200	1.310.960
Prof. Agreg. Bachill.	10-1			
— Coordinador de Grupo		792.260	371.376	1.163.636
Prof. Numer. F. P.	10-1			
— Tutor		792.260	373.128	1.165.388
Maestro Taller E. Maestría Industrial	8-2			
— Tutor		513.156	338.040	851.196
Profesor E. G. B.	8-2			
Nivel mínimo régimen dedicación exclusiva	659.008	279.384	938.392	731.360

CUERPO	Índice de proporcionalidad y grado	1982			
		Retribuciones básicas	Retribuciones complementarias	TOTAL ANUAL	Incremento porcentual
PERSONAL DOCENTE					
Catedrático Bachillerato	10-2				
— Jefe de Seminario		914.200	532.848	1.447.048	10,38

1982					
CUERPO	Índice de proporcionalidad y grado	Retribuciones básicas	Retribuciones complementarias	TOTAL ANUAL	Incremento porcentual
Prof. Agre. Bachi.	10-1				
— Coordinador de Grupo		879.200	408.732	1.287.932	10,68
Prof. Numer. F. P.	10-1				
— Tutor		879.200	408.732	1.287.932	10,51
Maestro Taller E. Maestría Industrial	8-2				
— Tutor		731.360	354.168	1.085.528	27,53
Profesor E. G. B.	8-2				
Nivel mínimo régimen dedicación exclusiva		731.360	333.432	1.064.792	13,47

1983					
CUERPO	Índice de proporcionalidad y grado	Retribuciones básicas	Retribuciones complementarias	TOTAL ANUAL	Incremento porcentual
PERSONAL DOCENTE					
Catedrático Bachillerato	10-2				
— Jefe de Seminario		1.069.264	600.324	1.669.588	15,37
Prof. Agreg. Bachill.	10-1				
— Coordinador de Grupo		1.030.904	468.924	1.499.828	16,45
Prof. Numer. F. P.	10-1				
— Tutor		1.030.904	468.924	1.499.828	16,45
Maestro Taller E. Maestría Industrial	8-2				
— Tutor		873.222	446.652	1.319.874	21,58

CUERPO	Índice de proporcionalidad y grado	1983			
		Retribuciones básicas	Retribuciones complementarias	TOTAL ANUAL	Incremento porcentual
Profesor E. G. B.	8-2				
Nivel mínimo régimen dedicación exclusiva		873.222	361.452	1.234.674	15,95

CUERPO	Índice de proporcionalidad y grado	1984			
		Retribuciones básicas	Retribuciones complementarias	TOTAL ANUAL	Incremento porcentual

PERSONAL DOCENTE

Catedrático Bachillerato	10-2				
— Jefe de Seminario		1.138.760	665.684	1.804.424	8,07
Prof. Agreg. Bachill.	10-1				
— Coordinador de Grupo		1.097.908	551.100	1.649.008	9,94
Prof. Numer. F. P.	10-1				
— Tutor		1.097.908	551.100	1.649.008	9,94
Maestro Taller E. Maestría Industrial	8-2				
— Tutor		929.964	585.468	1.515.432	14,81
Profesor E. G. B.	8-2				
Nivel mínimo régimen dedicación exclusiva		929.964	450.444	1.380.408	11,80

		1985			
CUERPO	Índice de proporcionalidad y grado	Retribuciones básicas	Retribuciones complementarias	TOTAL ANUAL	Incremento porcentual
PERSONAL DOCENTE					
Catedrático Bachillerato	10-2				
— Jefe de Seminario		1.212.792	708.936	1.921.728	6,50
Prof. Agreg. Bachill.	10-1				
— Coordinador de Grupo		1.169.280	586.920	1.756.200	6,50
Prof. Numer. F. P.	10-1				
— Tutor		1.169.280	586.920	1.756.200	6,50
Maestro Taller E. Maestría Industrial	8-2				
— Tutor		990.430	623.520	1.613.950	6,50
Profesor E. G. B.	8-2				
Nivel mínimo régimen dedicación exclusiva		990.430	479.736	1.470.166	6,50

		1986			
CUERPO	Nivel	Retribuciones básicas	Retribuciones complementarias	TOTAL ANUAL	Incremento porcentual
PERSONAL DOCENTE					
Catedrático Bachillerato	25				
— Jefe de Seminario		1.429.864	687.864	2.117.110	10,16
Prof. Agreg. Bachill.	20				
— Coordinador de Grupo		1.429.246	488.208	1.917.454	9,18

1986					
CUERPO	Nivel	Retribuciones básicas	Retribuciones complementarias	TOTAL ANUAL	Incremento porcentual
Prof. Numer. F. P.	20				
— Tutor		1.429.246	488.208	1.917.454	9,18
Maestro Taller E. Maestría Industrial	20				
— Tutor		1.213.044	488.208	1.701.252	5,40
Profesor E. G. B.	17				
Nivel mínimo régimen dedicación exclusiva		1.213.044	413.400	1.626.444	10,62

1987						
CUERPO	Nivel	Retribuciones básicas	Retribuciones complementarias	TOTAL ANUAL	Incremento porcentual	Incremento to 1981-1987
PERSONAL DOCENTE						
Catedrático Bachillerato	25					
— Jefe de Seminario		1.500.716	779.875	2.280.591	7,72	73,96
Prof. Agreg. Bachill.	21					
— Coordinador de Grupo		1.500.716	551.880	2.052.596	7,04	76,39
Profesor Numer. F. P.	21					
— Tutor		1.500.716	551.880	2.052.596	7,04	76,12

1987

CUERPO	Nivel	Retribuciones básicas	Retribucio- nes comple- mentarias	TOTAL ANUAL	Incremento porcentual	Incremen- to 1981- 1987
Maestro Taller E. Maestría Industrial	21					
— Tutor		1.273.706	551.880	1.825.586	7,30	114,47
Profesor E. G. B.	17					
Nivel mínimo régimen de dicación exclusiva		1.273.706	434.076	1.707.782	5,00	81,99

ANEXO 5.9

Convenio de la Enseñanza Privada

Tablas salariales 1987

	Base	Complemento	Total	Trienio
SECCIÓN A				
Grupo I				
Preescolar (Integrado)				
Director	a) 78.000	17.866	95.866	3.016
Director	b) 24.672	—	24.672	1.289
Subdirector	a) 78.000	17.866	95.866	3.016
Subdirector	b) 22.832	—	22.832	1.134
Titular	78.000	17.866	95.866	3.016
Instructor/a	54.000	11.983	65.983	2.624
E. G. B. (Concertada)				
Director	a) 78.000	17.866	95.866	3.194
Director	b) 24.672	—	24.672	1.365
Subdirector	a) 78.000	17.866	95.866	3.194
Subdirector	b) 22.832	—	22.832	1.201
Jefe de Estudios	a) 78.000	17.866	95.866	3.194
Jefe de Estudios	b) 20.541	—	20.541	1.136
Jefe de Departamento	a) 78.000	17.866	95.866	3.194
Jefe de Departamento	b) 18.270	—	18.270	1.011
Profesor titular	78.000	17.866	95.866	3.194
Ayudante	63.000	15.292	78.292	2.573
Vigilante, Educador o Instructor/a	63.000	8.812	71.812	2.573
E. G. B. (Sin concierto)				
Director	a) 78.000	17.866	95.866	3.016
Director	b) 24.672	—	24.672	1.289
Subdirector	a) 78.000	17.866	95.866	3.016
Subdirector	b) 22.832	—	22.832	1.134
Jefe de Estudios	a) 78.000	17.866	95.866	3.016
Jefe de Estudios	b) 20.541	—	20.541	1.073
Jefe de Departamento	a) 78.000	17.866	95.866	3.016
Jefe de Departamento	b) 18.270	—	18.270	955
Profesor titular	78.000	17.866	95.866	3.016
Ayudante	63.000	15.292	78.292	2.430

	Base	Complemento	Total	Trienio
Vigilante, Educador o Instructor/a	63.000	8.812	71.812	2.430
B. U. P. (Filiales concertadas)				
Director	a) 86.000	15.084	101.084	4.007
Director	b) 35.934	—	35.934	1.989
Subdirector o Jefe de Estudios	a) 86.000	15.084	101.084	4.007
Subdirector o Jefe de Estudios	b) 31.578	—	31.578	1.746
Jefe de Departamento	a) 86.000	15.084	101.084	4.007
Jefe de Departamento	b) 25.645	—	25.645	1.419
Profesor Titular o Jefe de Taller/Laboratorio	86.000	15.084	101.084	4.007
Profesor Adjunto, Auxiliar o Ayudante	82.000	13.866	95.866	3.338
Adjunto de Taller o Laboratorio	78.000	16.348	94.348	3.295
Vigilante, Educador o Instructor/a	76.000	11.306	87.306	3.223
B. U. P. (Sin concierto)				
Director	a) 86.000	15.084	101.084	3.784
Director	b) 35.934	—	35.934	1.879
Subdirector o Jefe de Estudios	a) 86.000	15.084	101.084	3.784
Subdirector o Jefe de Estudios	b) 31.578	—	31.578	1.649
Jefe de Departamento	a) 86.000	15.084	101.084	3.784
Jefe de Departamento	b) 25.645	—	25.645	1.340
Profesor Titular o Jefe de Taller/Laboratorio	86.000	15.084	101.084	3.784
Profesor Adjunto, Auxiliar o Ayudante	82.000	13.866	95.866	3.153
Adjunto de Taller o Laboratorio	78.000	16.348	94.348	3.112
Vigilante, Educador o Instructor/a	76.000	11.306	87.306	3.044
F. P. I				
Director	a) 78.000	15.298	93.298	3.074
Director	b) 29.092	—	29.092	1.591

		Base	Complemento	Total	Trienio
Subdirector	a)	78.000	15.298	93.298	3.074
Subdirector	b)	26.979	—	26.979	1.474
Jefe de Estudios	a)	78.000	15.298	93.298	3.074
Jefe de Estudios	b)	24.897	—	24.897	1.363
Jefe de Departamento	a)	78.000	15.298	93.298	3.074
Jefe de Departamento	b)	22.807	—	22.807	1.250
Profesor titular, Jefe de Taller o Laboratorio		78.000	15.298	93.298	3.074
Profesor Agregado, Adjunto, Auxiliar o Ayudante		66.000	12.111	78.111	2.753
Vigilante, Educador o Instructor/a		61.000	8.889	69.889	2.486
F. P. II					
Director	a)	83.000	15.376	98.376	3.857
Director	b)	34.971	—	34.971	1.916
Subdirector	a)	83.000	15.376	98.376	3.857
Subdirector	b)	30.731	—	30.731	1.682
Jefe de Estudios	a)	83.000	15.376	98.376	3.857
Jefe de Estudios	b)	29.678	—	29.678	1.625
Jefe de Departamento	a)	83.000	15.376	98.376	3.857
Jefe de Departamento	b)	25.018	—	25.018	1.368
Profesor Titular, Jefe o Maestro de Taller o Laboratorio		83.000	15.376	98.376	3.857
Profesor Agregado, Adjunto, Auxiliar o Ayudante		81.000	12.298	93.298	3.214
Ayudante de Taller o Laboratorio		80.000	11.822	91.822	3.172
Vigilante, Educador o Instructor/a		76.000	8.967	84.967	3.102

ANEXO 6.1

Presupuesto 1987

Resumen distribución créditos 18.04.480; 18.04.482; 18.04.483; 18.04.481 y 18.04.484 entre Ministerio de Educación y Ciencia y Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia educativa, excepto País Vasco.

Ministerio de Educación y Ciencia:

	48.915.089,4344.—Crédito: 18.04.480 E. G. B.
	5.847.813,2166.—Crédito: 18.04.482 F. P. 1
	3.071.410,9965.—Crédito: 18.04.483 F. P. 2
	3.512.477,0166.—Crédito: 18.04.481 E. Especial
	<u>2.096.068,2138.—Crédito: 18.04.484 Filiales</u>
TOTAL	63.442.858,8779

Comunidades Autónomas:

	62.356.724,5656.—Crédito: 18.04.480 E. G. B.
	8.619.809,7834.—Crédito: 18.04.482 F. P. 1
	3.689.344,0035.—Crédito: 18.04.483 F. P. 2
	4.282.633,9834.—Crédito: 18.04.481 E. Especial
	<u>2.506.628,7862.—Crédito: 18.04.484 Filiales</u>
TOTAL	81.455.141,1221

TOTAL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA	63.442.858,8779
TOTAL COMUNIDADES AUTÓNOMAS	81.455.141,1221
TOTAL	144.898.000,0000

ANEXO 6.2

Gastos en educación efectuados por las Comunidades Autónomas sin transferencias

Comunidad Autónoma de Asturias

En los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para el Ejercicio de 1987 aprobados por Ley 15/86, de 30 de diciembre, el presupuesto de gastos correspondiente a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes (Sección 15) asciende a 2.705 millones de pesetas, que se distribuyen, dado que la estructura presupuestaria de la Comunidad Autónoma incluye la distribución por programas de gastos, entre los siguientes programas:

Programa: 415A — Dirección y Servicios Generales	85.969.000
Programa: 455A — Promoción y Servicios de la Juventud	349.058.000
Programa: 455C — Promoción y Cooperación Cultural	933.582.000
Programa: 458A — Protección del Patrimonio Histórico-Artístico	221.992.000
Programa: 457A — Fomento y Apoyo de la Actividad Deportiva	539.501.000
Programa: 457B — Polideportivos	98.703.000
Programa: 457C — Deportes de Invierno	78.147.000
Programa: 457D — Instalaciones Regionales de Llanera	11.683.000
Programa: 422O — Becas y Enseñanzas Artísticas y Universitarias ..	340.594.000
Programa: 422R — Promoción del Bable	45.968.000
TOTAL	2.705.197.000

De dichos programas sólo son identificables como propiamente educativos los dos últimos, por lo que el gasto en educación de la Comunidad Autónoma debe ser la suma de estos dos programas más el de Dirección y Servicios Generales, que se toma en su conjunto sin distinguir, cosa que sería difícil, los gastos que corresponderían a educación y los correspondientes al resto de los programas.

El gasto en educación es por consiguiente:

Programa: 451A	85.969.000
Programa: 422O	340.594.000
Programa: 422R	45.968.000
TOTAL	472.531.000

Comunidad Autónoma de Aragón

En el estado de gastos de la Comunidad Autónoma de Aragón aprobado por la Ley 1/1987, de 13 de febrero, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1987, figura un crédito de 1.653 millones para la Sección 17, "Cultura y Educación".

Dado que la documentación presupuestaria contenida en el *Boletín Oficial de Aragón* (16-2-87) no ofrece más información, la única forma de acercarse al cálculo del gasto en educación en esta Comunidad Autónoma sería la de aplicar al gasto total del Centro Gestor el porcentaje promedio que resulta de la distribución del gasto entre educación y cultura en las otras Comunidades Autónomas comprendidas en este apartado.

Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

En la Ley 6/1987, de 27 de marzo, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1987, figura dotada la Sección 13, "Educación y Cultura", con la cantidad de 1.143 millones.

Dicha cantidad en el presupuesto por programas de dicha Comunidad Autónoma figura distribuida entre los siguientes programas:

Programa: 1301 — Servicios Generales	168.779.900
Programa: 1302 — Educación	33.580.236
Programa: 1303 — Patrimonio	108.534.790
Programa: 1304 — Promoción Socio-Cultural	109.687.834
Programa: 1305 — Instalaciones de Cultura	257.924.873
Programa: 1306 — Deportes	153.012.162
Programa: 1307 — Juventud	68.597.993
Programa: 1308 — Instalaciones Deportivas y de Juventud	150.324.499
Programa: 1309 — Instituto de Estudios Baleáricos	19.181.466
Programa: 1310 — Cala Nova	74.139.847
TOTAL	1.143.763.600

De los programas relacionados es identificable como educativo el 1302, que sumado, siguiendo la misma metodología, al 1301, "Servicios Generales", da el siguiente resultado:

Programa: 1301 — Servicios Generales	168.779.900
Programa: 1302 — Educación	33.580.236
TOTAL	202.360.136

Comunidad Autónoma de Cantabria

El presupuesto de gastos correspondiente a la Sección 8, "Consejería de Cultura, Educación, Deportes y Bienestar Social", de la Comunidad Autónoma de Cantabria, aprobado por Ley 6/1987, de 22 de abril, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1987, asciende a 4,573 millones de pesetas.

Su distribución en programas es la siguiente:

Programa: 211-12 — Servicio de Instalaciones de tiempo libre	47.600.000
Programa: 211-13 — Servicios Sociales, Toxicomanías y minusválidos	270.995.000
Programa: 211-14 — Prestaciones de Asistencia Social	1.375.100.000
Programa: 321-22 — Educación, Fomento y Desarrollo Educativo	88.600.000
Programa: 351-30 — Dirección y Servicios Generales de Cultura, Educa- ción, Deportes y Bienestar Social	970.341.000
Programa: 352-31 — Centros culturales	851.210.000
Programa: 353-32 — Libros, Bibliotecas y Publicaciones	33.870.000
Programa: 354-33 — Prestaciones de Servicios a la Juventud	89.268.000
Programa: 354-34 — Creación Artística y Gestión de la Animación Cultu- ral	105.050.000
Programa: 355-35 — Instalaciones Deportivas	306.350.000
Programa: 355-36 — Acción Deportiva Escolar	24.380.000
Programa: 355-37 — Desarrollo de la Actividad Deportiva	67.586.000
Programa: 356-38 — Patrimonio Cultural, Arquitectónico, Arqueológico y Artístico	89.970.000
Programa: 641-68 — Infraestructura turística	161.200.000
Programa: 641-69 — Comercialización y Promoción turística	91.800.000
TOTAL	4.573.320.000

De los programas relacionados son identificables como de educación el 321-22 y el 355-36. Su cuantía, sumada al 351-30, "Dirección y Servicios Generales", es la siguiente:

Programa: 321-22 — Educación, Fomento y Desarrollo Educativo	88.600.000
Programa: 355-36 — Acción Deportiva Escolar	24.380.000
Programa: 351-30 — Dirección y Servicios Generales de Cultura, Educa- ción, Deporte y Bienestar Social	970.341.000
TOTAL	1.083.321.000

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

El presupuesto de gastos para la Consejería de "Educación y Cultura" asciende a 3.791 millones de pesetas, según Ley 4/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de 1987 para Castilla-La Mancha.

La información presupuestaria no incluye la distribución de gastos entre educación y cultura, por lo que se atenderá a la distribución promedio de las Consejerías de Comunidades Autónomas que asumen ambas competencias y de las que se conoce la distribución del gasto.

Comunidad Autónoma de Castilla y León

El presupuesto de gastos de la Sección 04, "Consejería de Educación y Cultura", asciende a 6.126 millones de pesetas, de acuerdo con la Ley 8/1986, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Los programas de gastos correspondientes a la Sección 04 son los siguientes:

Programa: 16 — Apoyo al Sistema Educativo	58.500.000
Programa: 23 — Dirección y Servicios Generales de Educación y Cultura	1.082.724.000
Programa: 24 — Bibliotecas y Casas de Cultura	431.862.000
Programa: 25 — Promoción y Servicios a la Juventud	763.395.000
Programa: 26 — Promoción, Difusión y Cooperación Cultural	1.148.518.000
Programa: 27 — Fomento y Apoyo a la Actividad Deportiva	1.310.698.000
Programa: 28 — Patrimonio Artístico y Arqueológico	1.140.592.000
Programa: 31 — Archivos, Museos y Exposiciones	80.597.000
Programa: 36 — Investigación Científica	109.427.000
TOTAL	6.126.313.000

La suma del único programa identificable como educativo, el 16, y la del correspondiente a "Dirección y Servicios Generales de Educación y Cultura" da el siguiente resultado:

Programa: 16 — Apoyo al Sistema Educativo	58.500.000
Programa: 23 — Dirección y Servicios Generales de Educación y Cultura	1.082.724.000
TOTAL	1.141.224.000

Comunidad Autónoma de Extremadura

El presupuesto de gastos de la Sección correspondiente (no está numerado) a la Consejería de Educación y Cultura asciende a 2.233 millones de pesetas, según la Ley 1/1987, de 26 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En el desglose funcional del presupuesto de la Comunidad Autónoma no figura dentro de la Función 4, "Producción de bienes públicos de carácter social", ningún programa que comprenda gastos en educación, aunque sí figura la Subfunción Cultura y los distintos programas que la integran, por lo que hay que deducir de la estricta lectura de la documentación presupuestaria que no se realiza gasto en educación.

Comunidad Autónoma de La Rioja

La Sección 08, "Consejería de Educación, Cultura y Deportes", del presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, figura dotada con una cantidad que asciende a 957 millones de pesetas.

Aunque el presupuesto no incorpora su estructura por programas, el gasto en educación se puede inferir de la distribución por servicios del gasto de la Sección:

Servicio 01	212.195
Servicio 02 — Cultura	362.886
Servicio 03 — Deportes y Juventud	261.973
Servicio 05 — Conservatorio	67.526
Servicio 06 — Instituto de Estudios Riojanos	52.631
— Secretaría Técnica	
TOTAL	957.211

Siguiendo la misma metodología:

Servicio 05 — Conservatorio	67.526
Servicio 01 — Secretaría Técnica	212.195
TOTAL	279.721

Comunidad de Madrid

El presupuesto de gastos de la Sección 10, "Consejería de Educación y Juventud", asciende a 7.964 millones de pesetas, de acuerdo con la Ley 12/1986, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1987.

Según la estructura presupuestaria por programas, dicho presupuesto se distribuye en los siguientes programas de gastos:

Programa: 121 — Dirección y Servicios Generales	633.538
Programa: 122 — Educación	844.002
Programa: 123 — Juventud	920.498
Programa: 124 — Menores Protegidos	3.881.675
Programa: 126 — Escuelas Infantiles	1.684.539
TOTAL	7.964.252

Dado que todos los programas son educativos excepto el 123, "Juventud", y que se incluye el 121, "Dirección y Servicios Generales", el gasto en educación estimado para la Comunidad de Madrid es:

Programa: 121 — Dirección y Servicios Generales	633.538
Programa: 122 — Educación	844.002
Programa: 124 — Menores Protegidos	3.881.675
Programa: 126 — Escuelas Infantiles	1.684.539
TOTAL	7.043.754

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

El presupuesto de gastos de la Sección 15, "Consejería de Cultura y Educación", asciende a 3.002 millones de pesetas, de acuerdo con la Ley 1/1987, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1987.

Dicho presupuesto se distribuye entre los siguientes servicios responsables (en miles de pesetas):

Secretaría General Técnica	162.617
Dirección Regional de Cultura	972.030
Dirección Regional de Juventud y Deportes	818.772
Dirección Regional de Educación	1.048.759
TOTAL	3.002.178

Los gastos en educación identificables son:

Secretaría General Técnica	162.617
Dirección Regional de Educación	1.048.759
TOTAL	1.211.376

Comunidad Foral de Navarra

El presupuesto de gastos de Educación y Cultura asciende a 8.474 millones de pesetas, de acuerdo con la Ley Foral 19/1986, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1987.

La distribución por programas del presupuesto de gastos es la siguiente:

Educación	5.064.380
Instituto de Formación Profesional	1.293.725
Cultura	1.419.928
Deportes y Juventud	696.575
TOTAL	8.474.608

Los programas identificables como educativos son:

Educación	5.064.380
Instituto de Formación Profesional	1.293.725
TOTAL	6.358.105

ANEXO 6.3

Gastos en educación de los Ayuntamientos, 1987

MUNICIPIOS DE 100.000 A 250.000 HABITANTES

Ayuntamientos	Gastos educación	Población	Ptas./h.
Almería	191.311.000	156.838	1.219
Huelva	212.550.392	135.427	1.569
Santander	162.011.907	188.509	859
León	104.884.428	137.414	763
Salamanca	113.924.814	166.615	683
Elche	717.000.000	173.392	4.135
Castellón	144.356.311	129.813	1.112
Badajoz	155.468.000	126.340	1.230
La Coruña	164.021.164	241.808	678
Santiago de Compostela	38.593.450	104.045	371
Orense	90.182.000	102.455	880
Leganés	714.212.389	167.088	4.274
Alcalá de Henares	494.353.411	150.221	3.290
Getafe	486.016.200	130.971	3.710
Fuenlabrada	458.000.000	119.463	3.833
Pamplona	945.200.000	183.703	5.145
Cartagena	409.539.000	168.809	2.426
Jerez de la Frontera	381.581.587	180.444	2.114
Baracaldo	349.930.745	112.854	3.100
Total:	6.333.136.798	2.876.155	
Total Ayuntamientos:		19	

MUNICIPIOS DE 50.000 A 100.000 HABITANTES

Ayuntamientos	Gastos educación	Población	Ptas./h.
Torrelavega	74.547.810	58.198	1.280
Alcoy	92.726.793	65.435	1.417
Toledo	96.500.000	62.831	1.535
Cáceres	47.573.916	79.342	599
Mérida	43.921.564	52.416	837
Torrejón de Ardoz	425.000.000	79.877	5.320
Alcobendas	354.640.646	69.936	5.070
Parla	194.000.000	63.887	3.036
Zamora	66.486.000	63.051	1.054
Ponferrada	49.200.000	58.544	840
Ceuta	241.416.745	71.403	3.381
Guadalajara	62.439.294	59.657	1.046
Total:	1.748.452.768	784.577	
Total Ayuntamientos:	12		

MUNICIPIOS DE 20.000 A 50.000 HABITANTES

Ayuntamientos	Gastos educación	Población	Ptas./h.
Puente Genil	30.171.040	25.840	1.167
Villagarcía de Arosa	41.370.574	31.626	1.308
Plasencia	16.896.748	34.466	490
Las Rozas	66.871.554	21.039	3.178
Ávila	41.860.000	44.618	938
Lucena	27.518.140	29.669	927
Villarrobledo	53.095.896	20.201	2.628
Cuenca	72.276.513	43.139	1.675
Teruel	42.025.017	28.156	1.492
Villanueva y la Geltrú	98.819.454	44.705	2.210

Ayuntamientos	Gastos educación	Población	Ptas./h.
Alcantarilla	10.157.690	26.842	378
El Egido	105.741.028	36.081	2.931
Granollers	226.688.220	48.263	4.697
Mahón	73.726.235	22.159	3.327
Miranda de Ebro	63.674.000	36.667	1.737
Alcázar de San Juan	19.766.165	25.977	761
Total:	990.658.274	519.448	
Total Ayuntamientos:	16		

MUNICIPIOS DE 5.000 A 20.000 HABITANTES

Ayuntamientos	Gastos educación	Población	Ptas./h.
Beas de Segura	4.025.908	8.308	484
Jaca	11.123.953	13.335	834
Camargo	24.654.465	19.144	1.287
Medina del Campo	8.325.000	17.597	424
Villablino	17.000.000	15.462	1.099
Íscar	8.000.000	5.698	1.404
Berga	25.513.903	14.586	1.749
Sangenjo	14.491.245	15.387	941
Sarria	9.417.317	12.685	742
Barco de Valdeorras	9.495.517	9.920	957
Mondoñedo	4.000.000	6.518	613
Monforte de Lemos	6.703.802	19.909	336
Tarancón	4.847.232	10.419	465
Total:	147.598.342	170.968	
Total Ayuntamientos:	13		

MUNICIPIOS DE MENOS DE 5.000 HABITANTES

Ayuntamientos	Gastos educación	Población	Ptas./h.
Villacarlos	7.603.017	4.683	1.623
Olmedo	12.757.512	3.545	3.598
Puente Domingo Flórez	850.000	1.977	430
Rueda	1.430.000	1.673	854
Campaspero	786.619	1.562	503
Ataquines	1.200.234	1.022	1.174
Samos	1.181.400	3.039	388
Villamartín	1.377.240	2.848	483
Rubiana	1.111.158	2.697	412
La Vega	930.214	2.672	348
Total:	29.227.394	25.718	
Total Ayuntamientos:	10		

5. RELACION DE CONSEJEROS

PONENCIA DE ESTUDIOS

PRESIDENTE:

Don José TORREBLANCA PRIETO.

CONSEJEROS:

Dña. Encarnación ASENSIO PEREZ.
Don Gualdino ALONSO FERREIRA-DOS SANTOS.
Dña. Teresa ESTEVAN TORRES.
Dña. Carmen FERNANDEZ-SEGADE MILLAN.
Don Javier FIGUEROA SAAVEDRA.
Don Enrique GUERRERO SALOM.
Don Alvaro MARCHESI.
Don Antonio TREVIN LOMBAN.
Don Roberto REY MANTILLA.

SECRETARIA GENERAL:

Dña. Rosa A. MARTINEZ FRUTOS.

COMISION PERMANENTE

PRESIDENTE:

Don José TORREBLANCA PRIETO.

VICEPRESIDENTA:

Dña. Marta MATA GARRIGA.

CONSEJEROS:

Don Cecilio SILVEIRA JUAREZ.

Dña. Manuela FERNANDEZ FERNANDEZ.

Dña. Encarnación ASENSIO PEREZ.

Don Fernando PEREZ LOPEZ.

Don Gualdino ALONSO FERREIRA-DOS SANTOS.

Dña. Teresa ESTEVAN TORRES.

Dña. Francisca TRICIO GOMEZ.

Dña. Carmen FERNANDEZ-SEGADE MILLAN.

Don José María LORENZO BARRAL.

Don Javier FIGUEROA SAAVEDRA.

Dña. María Isabel ANDALUZ ANDALUZ.

Don Angel MARTINEZ FUERTES.

Don Justo ZAMBRANA PINEDA.

Don Juan HERNANDEZ CARNICER.

Don Alvaro MARCHESI ULLASTRES.

Dña. María Concepción TOQUERO PLAZA.

Don José GIMENO SACRISTAN.

Don Antonio TREVIN LOMBAN.

Dña. María Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES.

Don Roberto REY MANTILLA.

SECRETARIA GENERAL:

Dña. Rosa A. MARTINEZ FRUTOS.

PLENO

PRESIDENTE:

Don José TORREBLANCA PRIETO.

VICEPRESIDENTA:

Dña. Marta MATA GARRIGA

PROFESORES DE ENSEÑANZA PUBLICA:

Don Daniel CESPEDES NAVAS.
Don Francisco GOMEZ BUESO.
Don Cecilio SILVEIRA JUAREZ.
Don Cándido CORTES TOVAR.
Don Andrés MELLADO MOYA.
Don Kepa ALTUNA IBABE.
Don Leandro SANCHEZ MORENO.
Dña. Encarnación ASENSIO PEREZ.
Don José PUÑAL GONZALEZ.
Don Francisco TRUNCHERO DELGADO.
Don Xosé Manuel IGLESIAS IGLESIAS.
Dña. Manuela FERNANDEZ FERNANDEZ.

PROFESORES DE ENSEÑANZA PRIVADA:

Don Miguel RENESES GONZALEZ-SOLARES.
Don Miguel ESCALERA ROJO.
Don Javier VICEN SANAGUSTIN.

Don Fernando PEREZ LOPEZ.
Dña. Guadalupe RUANO RAMOS.
Don Jesús MERA DIAZ.
Don Gualdino ALONSO FERREIRA-DOS SANTOS.
Dña. Zita Mercedes PEROTE MARTIN.

PADRES DE ALUMNOS:

Dña. María Teresa ESTEVAN TORRES.
Don Martí CIFRE CORTES.
Dña. Francisca TRICIO GOMEZ.
Don Juan José SANCHEZ AREVALO.
Dña. María Luisa OBAYA VAZQUEZ-PRADA.
Don Francisco RUIZ ILLAN.
Don José VISO MENO.
Dña. Carmen FERNANDEZ-SEGADE MILLAN.
Don Manuel NEBOT SANCHIS.
Don Fernando L. PEREZ DE CASTRO.
Don Eusebio GONZALEZ GARCIA.
Don José OSUNA GASULL.

ALUMNOS:

Dña. Rosa María MUGA OCAÑA.
Don Javier FIGUEROA SAAVEDRA.
Don David FERNANDEZ OCHOA.
Don José María LORENZO BARRAL.
Don Joaquín ATAZ RUIZ.
Dña. Sonia FERNANDEZ GARCIA.
Don José Antonio VIÑES GARCIA.
Dña. Marta María GARCIA IRAIZOZ.

PERSONAL DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS:

Dña. Dolores PORCEL OMAR.
Don José Luis ALLAS MORENO.
Don Juan José VALLADARES MONTIEL.
Dña. María Isabel ANDALUZ ANDALUZ.

TITULARES DE CENTROS DOCENTES:

Don Angel MARTINEZ FUERTES.
Don José SANCHEZ RAMOS.

Don José DIAZ ARNAU.
Don Alvaro FERNANDEZ MARTINEZ.

CENTRALES SINDICALES:

Don Antonio GUTIERREZ VERGARA.
Don Javier DOZ ORRIT.
Don Justo ZAMBRANA PINEDA.
Don José MANZANARES NUÑEZ.

ORGANIZACIONES PATRONALES:

Don Ignacio BRIONES Y SAENZ DE TEJADA.
Don Marcelino FUENTES RAMOS.
Don Juan HERNANDEZ CARNICER.
Don Jesús NUÑEZ VELAZQUEZ.

ADMINISTRACION EDUCATIVA:

Don José María BAS ADAM.
Don Gonzalo JUNOY Y GARCIA DE VIEDMA.
Don Alvaro MARCHESI ULLASTRES.
Dña. Concepción TOQUERO PLAZA.
Don Mariano PEREZ GALAN.
Don Enrique GUERRERO SALOM.
Don José SEGOVIA PEREZ.
Don Manuel SOUTO ALONSO.

UNIVERSIDADES:

Don José VIDA SORIA.
Don Alberto MARCOS VALLAURE.
Don José Luis SUREDA CARRION.
Don José GIMENO SACRISTAN.

PERSONALIDADES DE RECONOCIDO PRESTIGIO:

Don Antonio TREVIN LOMBAN.
Don José Antonio GONZALEZ CAVIEDES.
Don Carlos SANCHEZ POLO.
Don Carlos José FURIO MAS.
Don Rafael SANCHEZ EGEA.
Dña. María Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES.

Don Aureliano LAGUNA VEGAS.
Dña. Marta MATA GARRIGA.
Don Roberto REY MANTILLA.
Dña. María Luisa RAMON-LACA BLANCO.
Don Fabricio CAIVANO QUARA.
Don Manuel RODRIGUEZ MARTIN.

SECRETARIA GENERAL:

Dña. Rosa A. MARTINEZ FRUTOS

CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

Madrid, septiembre 1988

INFORME
SOBRE EL ESTADO Y SITUACION
DEL SISTEMA EDUCATIVO

Curso 1986-1987

CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

**INFORME SOBRE EL ESTADO Y SITUACION
DEL SISTEMA EDUCATIVO APROBADO POR
EL PLENO DEL CONSEJO ESCOLAR DEL
ESTADO EN LA SESION CELEBRADA EL DIA
24 DE MARZO DE 1988**

Madrid, mayo de 1988

CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO
MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

N.I.P.O.: 176-88-011-0
Depósito Legal: M-20333-1988
Impriime: MARIN ALVAREZ HNOS.

INDICE

1. Presentación	5
2. Informe	7
3. Votos particulares	45
4. Relación de Consejeros	55

PRESENTACION

El Consejo Escolar del Estado creado por la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, como órgano de ámbito nacional para la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento respecto de los Proyectos de Ley o Reglamentos que hayan de ser dictados o propuestos por el Gobierno, cumpliendo con el mandato de la citada Ley, debe elaborar y hacer público anualmente un Informe sobre el sistema educativo.

Constituido a finales de 1986 el Consejo Escolar del Estado ha debido afrontar, como uno de sus retos más importantes, la elaboración de un Informe, el primero, sobre el estado y situación del sistema educativo, que exprese la opinión mayoritaria de un órgano colegiado integrado por ochenta Consejeros representativos de sectores, intereses e incluso planteamientos ideológicos bien distintos, evitando tanto correr el riesgo de aprobar un informe que a fuerza de buscar el consenso rehúya reflejar críticamente la realidad de nuestro sistema educativo, como el de limitarse a reflejar en el mismo la suma de posiciones, a veces de carácter reivindicativo, de los distintos sectores.

De esta forma, el Informe que se presenta es el resultado de la búsqueda por parte de la Ponencia de Estudios, de la Comisión Permanente y del Consejo Escolar del Estado en Pleno, del tono equilibrado con el que una institución tan compleja como es el Consejo debe manifestar al conjunto de la sociedad educativa su opinión sobre el estado de la educación en nuestro país.

Es difícil reconducir a un breve resumen los 43 apartados en que se desglosa el Informe y los votos particulares que lo acompañan. No obstante y afrontando el peligro de la simplificación, se podría afirmar que, según la opinión del Consejo, los progresos indudables que el Sistema Educativo ha experimentado en los últimos años están lastrados

por deficiencias manifiestas en cuyo diagnóstico e incluso en la aportación de las soluciones para superarlas, coinciden los sectores afectados por la enseñanza. El Informe, suave en la forma, enérgico en el fondo, contempla el futuro educativo, incluso el más inmediato, con optimismo. La capacidad crítica que utilizamos para juzgar, tan severamente a veces, a nuestras instituciones ha dejado de ser la piqueta destructiva de un pasado histórico todavía reciente para convertirse en una herramienta de progreso.

El Consejo Escolar del Estado manifiesta su confianza en que el Informe que se hace público sirva a las Administraciones educativas para, con la colaboración y participación de todos los sectores afectados por la enseñanza, introducir las mejoras educativas que nuestra sociedad demanda, y espera verlas reflejadas en los sucesivos Informes que anualmente emitirá sobre el estado y situación de nuestro sistema educativo.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO,
José Torreblanca Prieto**

INFORME

1. El sistema educativo ha experimentado una modificación de importancia en los aspectos que se refieren a su organización y gestión administrativa desde que se aprobara la Constitución de 1978. El reconocimiento de la diversidad de los distintos pueblos que integran la Nación española, de su capacidad de autogobierno, determinó una nueva forma de organización del Estado y consiguientemente una nueva distribución de competencias, si bien hay que destacar que el proceso de transferencias educativas sólo ha afectado a seis Comunidades Autónomas.

La implantación del proceso se ha producido con más rapidez de la que podría esperarse y la nueva estructura se ha consolidado en gran medida, considerándose hoy no sólo como un hecho irreversible, sino globalmente positivo.

No sería razonable desconocer, sin embargo, que como en todo proceso innovador, más si se tiene en cuenta su dimensión, se han producido insuficiencias y disfuncionalidades en la gestión educativa y se han detectado algunas tendencias hacia la desigualdad que deben ser abordadas en un marco solidario. Queda, por supuesto, un largo camino que recorrer y no pocas dificultades que salvar antes de que el Estado autonómico esté plenamente consolidado y de él se obtengan los frutos de profundización democrática y eficacia administrativa que está llamado a producir.

2. La aproximación de la gestión a los ciudadanos a través de la descentralización educativa que supone la administración autonómica, la mayor cercanía a sus necesidades y deseos, la conexión más estrecha con los requerimientos del entorno, no pueden redundar más que en la mejora del funcionamiento del sistema educativo en su conjunto.

Ello será así en la medida en que se superen los fallos de intercomunicación entre las Administraciones educativas. Buena parte de los ciudadanos manifiestan su desconcierto respecto de las competencias y responsabilidades que tiene el Estado y las que tienen las Comunidades Autónomas. La creación de servicios de información y orientación a los ciudadanos, que fueran capaces de integrar las actuaciones de todas las Administraciones implicadas, no sólo respondería a las necesidades de aquéllos, sino que mejoraría la coordinación entre éstas.

El funcionamiento del Estado autonómico no puede basarse más que en la igualdad esencial de los españoles en el ejercicio de su derecho a la educación. Requiere, por consiguiente, un tratamiento no discriminatorio y solidario que evite las situaciones de signo contrario que se están produciendo en la actualidad. Estos principios son igualmente aplicables cualquiera que sea el ámbito territorial en el que se encuentren y entre unos ámbitos y otros.

3. Este marco de homogeneidad ha de lograrse a través de la culminación del proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas que todavía no las han asumido, alcanzando todas ellas los mismos techos competenciales aunque de modo adecuado al ritmo y posibilidades de las mismas, completando así el desarrollo del Título Octavo de la Constitución de una manera progresiva y acompasada entre las distintas Comunidades.

Debe procurarse que en dicho proceso se consoliden los logros alcanzados y se resuelvan adecuadamente los problemas estructurales, financieros y administrativos que aún no han encontrado una solución global, pues sin ello no mejoraría la funcionalidad administrativa ni, por lo tanto, el servicio educativo a los ciudadanos.

Entre tanto, es urgente abrir cauces a una progresiva participación de esas Comunidades en todos los aspectos educativos a fin de lograr una mejor organización de la enseñanza en sus respectivos territorios. Para esa participación pueden ser instrumentos adecuados los Convenios, pero también la constitución de Comisiones integradas por representantes periféricos del Ministerio de Educación y Ciencia y de los órganos correspondientes de las Administraciones Autonómicas. Los Convenios son mecanismos que han mostrado ya su eficacia en las relaciones entre la Administración Central y las de las Comunidades Autónomas, por lo que parece razonable extenderlos ampliamente.

La visión global de las cuestiones relacionadas con la estructura autonómica de las competencias educativas requiere enmarcarlas en el conjunto del modelo autonómico, de su funcionamiento actual y del tipo de acciones que son aconsejables desarrollar, tales como el establecimiento de mecanismos estables de cooperación, consolidación del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y reorganización de las Administraciones Públicas con el fin de evitar duplicación de servicios, solapamientos o disfuncionalidades.

La programación general de la enseñanza a que están llamadas a participar las Comunidades Autónomas requiere, para ser posible, que se avance en ese camino. Un aspecto de singular relevancia en este sentido es el de garantizar un conocimiento riguroso y de calidad de la realidad educativa, para lo que es necesario desarrollar los mecanismos que permitan la obtención de las estadísticas de interés estatal en materia educativa, que posibiliten la realización de una planificación y programación general de la enseñanza mediante la cooperación solidaria de todas las Administraciones Públicas educativas.

Esta planificación y programación general de la enseñanza, en la que han de estar debidamente recogidas las prioridades a lograr y su temporalización, es imprescindible realizarla con rigor a fin de optimizar los recursos y avanzar hacia un sistema educativo de calidad.

4. Respecto de las Corporaciones Locales cabría hacer unas reflexiones no muy distintas en cuanto a su orientación. Se entiende como positiva y necesaria una mayor implicación de los entes locales en el proceso educativo y por las mismas razones de proximidad y preocupaciones específicas.

Las competencias educativas de las Corporaciones Locales, indeterminadas y escasas, podrían ampliarse a través del marco previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en la Ley de Bases de Régimen Local. Al respecto debería concretarse, a través de los correspondientes Convenios, la colaboración entre dichas Corporaciones y el Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, las Comunidades Autónomas, en materia de creación, construcción y mantenimiento de Centros públicos, programación de la enseñanza y vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, incluyendo en los citados Convenios los Centros docentes cuya titularidad era ostentada por

las Corporaciones Locales a la entrada en vigor de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Sin embargo, la proximidad a los problemas, necesidades y demandas de los ciudadanos ha llevado a muchas de esas Corporaciones a realizar un enorme esfuerzo que se ha plasmado fundamentalmente en una importante oferta de Centros de Educación Preescolar y Conservatorios, apoyo decidido a la Educación Especial y de Adultos, a los Movimientos de Renovación Pedagógica y al Perfeccionamiento del Profesorado con la construcción y dotación de los Centros de Profesores, establecimiento de servicios de apoyo a la escuela, especialmente en actividades de Educación Física, Deportiva y Artística, comedores y transporte, planificación e informatización de las redes escolares locales, mejora general de los Centros..., que redundan significativamente en la calidad de la enseñanza. Dicho conjunto de actuaciones debería recibir las dotaciones presupuestarias que permitiesen su generalización.

5. En lo que se refiere a la estructura del Ministerio de Educación y Ciencia se considera positivo que ésta haya superado los esquemas de organización por niveles, aunque este cambio todavía no haya tenido efectos evidentes sobre la realidad educativa cotidiana. Igualmente positiva se considera la creación de una Unidad de Programas Educativos, a nivel provincial, aunque es necesaria una definición precisa de sus objetivos y prioridades, una dotación suficiente de efectivos económicos y humanos que posibilite la consecución de aquellos y una extensión de las relaciones con los centros directivos del Ministerio de Educación y Ciencia.

Los esfuerzos prioritarios del Ministerio de Educación y Ciencia deben ir encaminados a dar un cumplimiento satisfactorio a las competencias exclusivas en materia educativa que la Constitución y la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación otorgan al Estado.

A fin de potenciar una línea de desconcentración es preciso organizar los servicios educativos en unidades menos amplias que las provinciales. Atendiendo a la diversidad de circunstancias y necesidades educativas habría que crear estructuras comarcales, de distritos, zonales, etc., que sirvieran para obtener una mejor comprensión de los problemas, una mayor eficacia en la gestión y disponibilidad de los medios, así como una participación más próxima de los sectores implicados en la educación.

6. La Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación prevé en su artículo 35 la constitución por los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, de Consejos Escolares de ámbitos territoriales distintos a los de los Consejos Escolares que las Comunidades Autónomas habrán de crear por leyes de sus Asambleas, a efecto de garantizar la adecuada participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza.

Habiéndose procedido en el ámbito de determinadas Comunidades Autónomas con competencias a la regulación de los Consejos de ámbito provincial, comarcal o municipal, se insta al Ministerio de Educación y Ciencia a que, a la mayor brevedad y en el ámbito territorial de su competencia, promueva la regulación del marco que posibilite a los distintos poderes públicos el establecimiento de dichos Consejos. Igualmente se insta a que lo hagan las Comunidades Autónomas que teniendo competencias al efecto no hayan procedido a ello.

7. Para el desarrollo de las funciones de la Inspección Técnica de Educación es necesario garantizar su profesionalización, reforzar sus funciones de impulso de la innovación y de la evaluación de resultados, deslindándolas de las de control o, en todo caso, no resumiéndolas a éstas. La Inspección debe asumir la evaluación del sistema y del proceso educativo; centros, programas, profesorado, etc., velando por el cumplimiento de la normativa vigente.

La Inspección educativa deberá asesorar y garantizar la participación de todos los componentes de la comunidad escolar, poniendo especial interés en fomentar la de las asociaciones de padres y alumnos, garantizando los derechos de unos y otros en tanto que usuarios de la educación.

Una inspección motivada, altamente cualificada, comprometida con los Centros docentes, mediadora en los conflictos, que asesore y fomente la formación permanente del profesorado, conocedora de la realidad escolar, es un instrumento esencial para la continua mejora de la enseñanza.

El sistema de acceso a la función inspectora, organizado sobre principios de selección objetiva, no deberá discriminar a ningún sector del profesorado, ni exigir como requisito imprescindible la posesión del

título de licenciado. El desempeño de esta función deberá estar limitado en el tiempo para evitar su desconexión con la realidad educativa.

8. La Educación Preescolar e Infantil precisa una nueva ordenación. Su situación ha ido mejorando progresivamente en estos años al aumentarse la oferta de plazas escolares, al decrecer la población infantil y gracias al esfuerzo realizado en la formación inicial y perfeccionamiento de su profesorado.

No obstante, es necesario que se busquen soluciones a una serie de problemas, cuya adopción mejoraría sin duda la calidad de la enseñanza en este nivel: su inclusión o no en el sistema educativo, la determinación de sus ciclos y la regulación de la oferta pública y privada. Asimismo sería necesario resolver otros problemas, también relacionados con la calidad de la enseñanza, como: la vinculación de la Educación Preescolar a la Educación General Básica, en Centros públicos o privados, con dos procesos para la admisión de alumnos, la carencia de espacios propios en bastantes de estos Centros, la falta de una norma reductora de las "ratios" en este nivel educativo y la homogeneización de los horarios escolares de estos alumnos con los mayores de Educación General Básica.

Todo ello sin perjuicio de que en el futuro se aborde la problemática completa de la Educación Infantil, en el contexto de una colaboración con la familia, de cuya acción formativa es complementaria.

9. La Educación General Básica, a pesar de los esfuerzos para renovar sus contenidos y de ser objeto de un continuo proceso de experimentación encaminado a detectar las causas del fracaso escolar y arbitrar medidas para corregirlo, sigue ofreciendo puntos vulnerables. El todavía elevado índice de fracaso escolar, que convendría analizar no desde la perspectiva exclusiva del alumno que lo sufre, sino desde las deficiencias del sistema que lo posibilitan, refleja un insuficiente rendimiento de la escolaridad obligatoria y se manifiesta, entre otros, en el porcentaje de repetidores y en el de alumnos que no obtienen el título de Graduado Escolar. Aun cuando se ha producido un descenso de ambos indicadores, la dimensión del problema requiere que se produzca una mejor adecuación de los programas al desarrollo evolutivo del niño.

La Educación Física, la enseñanza de idiomas, la carencia de profesores de apoyo y la falta, cuando los hay, de la definición de sus funciones, el régimen y la escasez de profesores sustitutos en los Centros públicos, las recuperaciones y la evaluación continua, siguen siendo las asignaturas pendientes del sistema educativo, cuya solución debiera afrontarse a la mayor brevedad.

El sistema actual de adscripción del profesorado no posibilita la adecuación del mismo a su especialidad, lo que unido a la inexistencia de un profesorado con la formación necesaria para la enseñanza de la Educación Física o para la enseñanza de idiomas determina que dichas enseñanzas sean impartidas por profesorado sin la especialización necesaria o que las familias deban suplir dicha carencia costeando profesores especializados, con lo que esto supone de discriminación para los alumnos de Centros públicos, situación que, por lo que respecta a la enseñanza de idiomas, nos aleja de una formación europea que establece dos idiomas como mínimo.

Para una adecuada actuación sobre estos problemas debería procederse a diversas acciones, como la aprobación del correspondiente Real Decreto de plantillas, la insistencia en técnicas de evaluación en la formación inicial y perfeccionamiento del profesorado, la fijación de una "ratio" máxima e idónea profesor/alumno y la dotación adecuada de material a las necesidades de las áreas.

Todo ello podría contribuir a mejorar la eficacia del sistema educativo, sobre todo en un nivel cuya superación o no por los alumnos determina su futuro educativo.

10. El Bachillerato está pasando por el proceso de masificación que sufrió la Educación General Básica durante años pasados. A esta situación contribuye tanto el hecho de que las generaciones más numerosas de nacidos en nuestro país coinciden con las edades en que corresponde cursar estos estudios, como el fenómeno conocido del desprestigio de la Formación Profesional, sobre todo la de primer grado. A ello se unen, en ocasiones, estructuras, procedimientos materiales obsoletos y metodologías en exceso académicas y verbalistas, en un contexto de pruebas sucesivas de evaluación cuya continuidad hace prevalecer más el interés por superarlas que un auténtico trabajo de aprendizaje.

Esta situación, a la que hay que añadir una insuficiente política de creación de puestos escolares, tiene que ver bastante, como se señala en otro apartado de este Informe, con las manifestaciones estudiantiles del pasado año que derivaron en la firma de los acuerdos entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las Organizaciones Estudiantiles. Sobre el resultado de las medidas de índole bien diversa que se han adoptado, ha de valorarse positivamente la ampliación de la red de Centros públicos, la introducción del segundo idioma en algunos Centros, la paulatina dotación de servicios de orientación y la ampliación de los créditos para becas.

La realidad es que sea cual sea el proyecto de reforma de la enseñanza que se asuma finalmente por el Ministerio de Educación y Ciencia también este nivel requiere la adopción de medidas urgentes sin perjuicio de su futura ordenación.

La reducción del horario lectivo, en relación con una mejor adecuación de los contenidos, es absolutamente necesaria, máxime teniendo en cuenta que tanto padres como profesores y alumnos coinciden en que hay en este nivel una sobrecarga de horas lectivas y de materias programadas. Dicha reducción deberá, sin embargo, ser acompañada de un replanteamiento del calendario escolar. Razones de orden burocrático no deberían impedir el desfase de calendario que se produce entre la enseñanza pública y la privada con fechas de comienzo de curso muy alejadas entre sí, ni otras razones que no parecen tener más fundamento que la tradición deberían impedir el diseño de un nuevo calendario escolar más similar a los europeos, diseño en el que evidentemente deberían participar los sectores afectados.

Otras reformas menores, pero no por ello menos importantes, cuya introducción no chocaría con el diseño futuro del Bachillerato, deberían incluir aspectos tan diversos, pero coherentes en su finalidad de mejorar la calidad de la enseñanza, como la disminución inmediata de "ratios", sobre todo en la enseñanza de idiomas, la implantación generalizada del segundo idioma obligatorio, la paulatina implantación de materias optativas con especial atención a la Informática y, por supuesto, resolver el problema tanto tiempo pendiente de la enseñanza del ordenamiento constitucional; sin que ello suponga sobrecarga del horario lectivo de los alumnos. El establecimiento de formas de coordinación entre el ciclo superior de la Educación General Básica y la Enseñanza Media supondría una continuidad que también redundaría en una mejora del sistema.

Asimismo, es necesario promover la coordinación de esta etapa educativa con el mundo laboral, dándole una mayor proyección profesional, máxime cuando es un hecho constatado que gran parte de los alumnos que cursan el Bachillerato Unificado y Polivalente no continúan ni terminan estudios universitarios. Es urgente adoptar medidas que le doten de un contenido polivalente y que le permitan tener fin en sí mismo. La reforma recientemente anunciada vendrá a dar solución a este tema; no obstante, se deben adoptar medidas que aporten a los jóvenes mejores oportunidades de inserción laboral.

Se debe prestar una especial atención a la formación y adaptación continua del profesorado, apoyándole con suficientes recursos humanos y materiales y potenciando su participación en el diseño de todo proyecto de reforma.

11. En relación con la Formación Profesional, las críticas generalizadas referidas a la misma, sobre todo en lo que respecta a la Formación Profesional de primer grado, son suscritas por todos los sectores afectados por la enseñanza, reinando una rara unanimidad en su formulación.

La Formación Profesional de primer grado, como nivel que acoge mayoritariamente al alumnado que no supera la Educación General Básica, no sólo no contribuye a aliviar los problemas de estos alumnos, sino que en muchas ocasiones los agrava, no pareciendo que las deficiencias de este nivel puedan ser resueltas por la vía de introducción de mejoras o pequeñas reformas, sino por la de su desaparición o transformación. Mientras subsista es imprescindible adaptar los planes de estudio y el currículum a las necesidades e intereses de los alumnos, teniendo en cuenta su historial académico así como la orientación preceptiva del centro de Educación General Básica de donde proceden, orientación cuyos servicios deberían estar coordinados con las entidades representativas de las Organizaciones Empresariales y Sindicales y con las Asociaciones de Padres. Asimismo se considera fundamental paliar la situación de masificación e infradotación en la que se encuentran los Centros docentes.

La Formación Profesional de segundo grado, sin embargo, sea cual sea su futuro, está experimentando un proceso de renovación que no ha requerido introducir modificaciones en la normativa vigente. Si su progresiva adecuación al mercado de trabajo y extensión del número de alumnos que realizan sus prácticas en Empresas, se conjunta con la

introducción de mejoras metodológicas, de las que tan necesitada está esta modalidad de enseñanza, su conexión con cualquier alternativa de ordenación que se adopte en el futuro quedaría asegurada. No obstante, adecuar el currículum a los distintos intereses de los alumnos y a su proyección profesional es una actuación necesaria junto con la intercomunicación que hay que establecer dentro del sistema educativo, todo ello en el convencimiento de tratar de conseguir una formación en alternancia, entre los contenidos de carácter académico escolar y los que se puedan adquirir y practicar en el medio laboral. También en este segundo grado es necesaria una actividad de Orientación Escolar y Profesional bien dotada y enraizada en los Centros de formación, concedora de las tendencias de las distintas administraciones en áreas no sólo educativas sino económicas, industriales, agrícolas, de comercio, etc. y en relación directa y permanente con el mundo laboral y sus instituciones.

12. Las enseñanzas artísticas que se imparten actualmente en los Conservatorios de Música y en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos están pasando, sobre todo las primeras, por una situación que se puede calificar de delicada, tanto más si se extiende la calificación de estas enseñanzas a las que se imparten con tal carácter en los niveles de Educación General Básica y de Bachillerato.

La extensión de la red de Conservatorios, muy importante en los últimos años, no ha ido acompañada de la reforma de los planes de estudio, ni de la adecuada regulación de las titulaciones de profesores y alumnos, reformas tanto más necesarias cuanto deben abordar una renovación de los contenidos, la definición de sus conexiones con el resto del sistema educativo, incluido el universitario, y, sobre todo, la distinción entre los alumnos que pretenden seguir estas enseñanzas con fines profesionales de los que pretenden seguir las con fines meramente lúdicos o culturales.

Las enseñanzas musicales, que tienen desde la primera infancia un valor educativo extraordinario, se deberían impartir con carácter obligatorio en la Educación General Básica como un bagaje de formación que actualmente, salvo raras excepciones, brilla por su ausencia. Las que se imparten en el Bachillerato se encuentran en una situación de tierra de nadie entre una formación inicial musical inexistente y una formación profesionalizada que se imparte en los Conservatorios, produciéndose con carácter general una situación de ruptura, entre un país cada vez más demandante de cultura y profesionalidad musical y un sistema educativo incapaz de responder a esa demanda.

Las medidas de ordenación de este sector acompañadas de otras de fomento podrían dar, a muy corto plazo, resultados espectaculares.

Asimismo, y en este contexto de enseñanzas especializadas, debe hacerse mención a la necesidad urgente de proceder al desarrollo de la Ley 29/1981 sobre Escuelas Oficiales de Idiomas y a la consiguiente planificación de estas enseñanzas.

13. El Real Decreto 334/1985, de ordenación de la Educación Especial y su posterior desarrollo supuso indudablemente un avance valorado positivamente por toda la sociedad al proporcionar un marco de integración a los alumnos con necesidades educativas especiales; igualmente se valoran los esfuerzos presupuestarios destinados a la contratación de profesores de apoyo especializados y la dotación de los centros acogidos al Decreto como se deduce del número de Centros públicos y concertados; así como del número de alumnos acogidos al programa de integración.

No obstante, conviene señalar algunas insuficiencias susceptibles de mejoras, cuales son la estabilidad de los profesores de apoyo contratados, la insuficiente oferta de Centros de integración en muchos sectores, el incumplimiento del objetivo de eliminar barreras arquitectónicas en los Centros de integración o la carencia de especialistas de Logopedia y Fisioterapia.

Finalmente, conviene señalar que es necesario promover e impulsar una mayor coordinación entre el Ministerio de Educación y las Comunidades Autónomas para que las actuaciones y los ritmos de aplicación del programa de integración, salvando las lógicas peculiaridades, pudiesen garantizar una respuesta adecuada y similar en todo el Estado.

14. Hasta ahora, la Educación Permanente de Adultos respondía a dos finalidades distintas que se pretendían alcanzar con dos tratamientos igualmente diferenciados. Concebida como actualización o reconversión profesional en servicio, debería desarrollarse mediante cursos organizados por el Ministerio o por otras instituciones públicas y privadas. La anunciada regulación de esta modalidad de enseñanza no llegó a realizarse. La Educación de Adultos podría consistir también en estudios

equivalentes a la Educación General Básica, el Bachillerato y la Formación Profesional para quienes por cualquier razón no pudieron cursarlos oportunamente, y que se seguiría en Centros especialmente creados o en Centros ordinarios.

El desarrollo planificado de una política de educación de adultos fue probablemente interferido y hasta puede afirmarse que sustituido por campañas de alfabetización realizadas como acciones en cierto modo autónomas dentro del funcionamiento del sistema. La efectividad de estas campañas, no acompañadas del seguimiento necesario, parece discutible. En todo caso, existe una tasa de analfabetismo todavía importante en la población adulta ciertamente difícil de erradicar y un número de analfabetos, no cuantificado, en la población en edad de cursar estudios que se corresponde probablemente con situaciones de extrema marginación social, uno de cuyos aspectos más significativos es el absentismo escolar.

El diseño de una política de educación permanente debería tener en cuenta la moderna doctrina internacional sobre el tema, expresada sobre todo en las ideas de la UNESCO y del Consejo de Europa y, en consecuencia, considerar las siguientes áreas esenciales de actuación:

- La formación orientada al trabajo (actualización, reconversión y renovación de los conocimientos de tipo profesional).
- Formación para el ejercicio de los derechos y responsabilidades cívicas (o para la participación social).
- Como base esencial a todas ellas la formación general o de base que, cuando no se consiguió en la edad apropiada, constituye un pre-requisito indispensable de tipo compensador.

15. Uno de los aspectos de nuestra organización educativa que peor resiste la comparación con los sistemas que rigen en los países adelantados es el que se refiere a la educación física y deportiva.

La falta de atención a esta formación, esencial para el desarrollo integral de la persona y cuya carencia tanto influjo puede tener en el rechazo generalizado de muchos jóvenes al sistema escolar, se materia-

lizó, en lo que concierne a la Administración Educativa, al admitir que esta tarea fuera desarrollada por otras instancias institucionales, sin que ello condujera a resultados globalmente satisfactorios para nuestra juventud.

Fue necesario el transcurso de muchos años y la vuelta del régimen democrático, al cabo de los mismos, para que el Ministerio de Educación y Ciencia reasumiera el compromiso de insertar esta formación en el cuadro general de los programas escolares.

Pese al esfuerzo últimamente realizado por superar la situación creada por tan dilatado período de inhibición, muchos centros carecen de las instalaciones necesarias, gimnasio y espacios abiertos, para el desarrollo de actividades físicas y deportivas. En otros casos, aunque existen estas instalaciones, con mayor o menor nivel de adecuación a las necesidades reales, falta totalmente o es insuficiente el profesorado necesario.

En estas condiciones puede contribuir considerablemente a paliar la situación la experiencia realizada con éxito en otros países y que en el nuestro ha tenido ya alguna manifestación incipiente, de utilización conjunta de instituciones escolares y comunitarias, que no se reduce a las de carácter deportivo, sino que comprende también las destinadas a actividades culturales, de promoción de la convivencia social y otras. El interés de este uso compartido de instalaciones debería constituir, como ocurre en los citados países, un importante punto de referencia en la elaboración de los planes urbanísticos a fin de que se pueda llegar a una rentabilidad óptima de instalaciones, tanto de las docentes como de las que están inicialmente destinadas a la comunidad vecinal.

La cooperación entre Ayuntamientos y responsables educativos, con tendencia clara a incrementarse, puede encontrar aquí una forma de actuación muy concreta y útil.

16. El tratamiento individualizado de la situación en que se encuentra cada uno de los niveles educativos no debe ser obstáculo para introducir una valoración que afecta a todo el sistema educativo y que se refiere a la conexión de éste con las necesidades sociales, o, dicho con términos negativos, a la continua desconexión que se tiende a producir entre los contenidos de la enseñanza y aquellas necesidades, percepción que sienten, o padecen, más los alumnos y los padres de los alumnos que los

profesores y las autoridades educativas, y cuya solución no se encuentra tanto en las leyes de ordenación del sistema sino en las más fácilmente modificables normas que regulan los planes de estudios o las orientaciones pedagógicas.

Los saberes que se adquieren o imparten en los Centros educativos, incluidos muchas veces los que sirven de medio para el acceso a la Universidad, tienden a perpetuarse y a autonomizarse de forma que una vez incluidos en el correspondiente plan de estudios su erradicación se convierte en una operación poco menos que imposible. Por el contrario, la introducción de nuevos contenidos, y de ello pueden servir de ejemplo las enseñanzas musicales o las del ordenamiento constitucional por no citar mucha otras, choca siempre con la rigidez de las disciplinas ya asentadas.

La adecuación más flexible de los contenidos educativos y de su distribución horaria, de la que pueden ser un ejemplo los ciclos iniciales y medio de la Educación General Básica, debería extenderse al ciclo superior así como a los demás niveles educativos.

17. Resuelto globalmente, tal como se señala en otros apartados de este Informe, el problema de la escolarización en el período de la escolaridad obligatoria los esfuerzos se deben centrar en una mejora cualitativa de la enseñanza a fin de reducir, hasta donde sea posible, el llamado fracaso escolar.

Este se puede producir dentro del sistema o a la salida del mismo. El primero se manifiesta en la repetición de curso o, lo que naturalmente es mucho más grave, en el abandono del sistema o, finalmente, en la no obtención, al término de los estudios, obligatorios o escogidos, de la titulación correspondiente. La actitud responsable de las autoridades educativas consiste en reconocer que este fracaso escolar se debe, probablemente, en un extenso número de casos, a deficiencias del sistema cuya corrección podría reducir sensiblemente la magnitud del problema.

El que se podría calificar de retraso escolar tardío es el que se produce a la salida del sistema respecto, por tanto, de quienes han cursado, incluso con buen aprovechamiento en muchos casos, las enseñanzas correspondientes pese a lo cual no consiguen empleo o se ven obligados a subemplearse. Se ha convenido en reconocer que la responsabilidad de

esta situación incumbe básicamente al sistema educativo, especialmente cuando la causa de la misma reside en que la formación recibida no se corresponde con las demandas de preparación humana y profesional que plantea la sociedad en el momento preciso de evolución en que se encuentra.

La solución a este problema se encuentra, obviamente, en la renovación de los contenidos y métodos de la educación para su adaptación a la demanda social, tarea que constituye, tal vez, el eje principal del proyecto de reforma del sistema sometido a debate.

18. En el marco de los Acuerdos con la Santa Sede y del respeto al ejercicio práctico de los derechos y libertades individuales, señalados en el texto constitucional, se hace preciso armonizar el derecho de los padres a que sus hijos reciban enseñanzas en materia religiosa con el derecho de quienes no deseen recibirla.

A tal fin, la formación religiosa debe tener un carácter optativo y no facultativo y opcional. El Estado debe garantizar tanto el derecho de recibir enseñanza religiosa para quienes así lo deseen, como el derecho de no recibirla para quienes tengan otras convicciones. La armonización de dichos derechos está garantizada con el carácter optativo de las clases de religión.

Dado el carácter no evaluable de los contenidos de asignatura de la religión, ésta no debe formar parte del currículum escolar, pues sólo ha de ser cursada por los alumnos que deseen ejercer su derecho optativo a recibirla. Por tanto, la solución más acertada que respeta los Acuerdos mencionados consistiría en que la asignatura de religión se impartiera al principio o al final del horario escolar con carácter optativo para quienes deseen recibirla. Asimismo los profesores de religión deben tener la formación pedagógica adecuada y otros requisitos que garanticen los derechos del niño.

19. La adopción de la vía experimental como elemento de valoración previo a la introducción de futuras innovaciones suscita una valoración positiva, toda vez que el proceso evaluador de dicha experimentación ha permitido contrastar un fuerte desarrollo de la flexibilidad del pensa-

miento por parte de los alumnos, en cuanto que éstos se encuentran más capacitados para establecer nexos entre los contenidos de las diversas áreas de conocimientos y aprendizaje; una posición más activa por parte del profesorado, en cuanto que es conducido a establecer sistemas de evaluación adecuados y metodología idónea; y una mejora en las relaciones entre profesores y alumnos y, en general, entre los diversos miembros de la comunidad escolar.

Habría, no obstante, ciertos aspectos concretos que requerirían una especial atención en aras al mejor logro de los objetivos a alcanzar: el profesorado debería ser dotado de los medios que facilitasen su capacitación y adaptación al desarrollo curricular que la reforma exige; y, por otra parte, la Administración Educativa debería intervenir en la selección de los centros experimentales de acuerdo con criterios objetivos propios.

Por lo demás, el proceso experimental de las reformas debería ser susceptible de generalizarse, en su caso, a la totalidad del sistema educativo, en cuantos aspectos resultasen positivos de acuerdo con la evaluación previamente realizada.

Existe, de otro lado, la convicción generalizada de que el proceso de evaluación de la experimentación, a pesar de haberse hecho público a través de algunos documentos, no es suficientemente conocido, estimándose también que el intercambio de información y la valoración conjunta de las experimentaciones llevadas a cabo por el Ministerio de Educación y Ciencia y por las Comunidades Autónomas debería ser objeto de una especial atención por la Conferencia de Consejeros de Educación presidida por el titular del Departamento.

20. Como consecuencia del esfuerzo realizado a lo largo del período democrático, en construcciones de Centros públicos gratuitos y en la extensión de la gratuidad a los Centros privados, primero por la vía de la subvención, después mediante el régimen de conciertos, parece evidente que los alumnos que cursan la escolaridad obligatoria encuentran, salvo contadas excepciones, un puesto escolar gratuito a una distancia razonable de su domicilio, y que cuando por razones debidas a la dispersión de la población rural no existe un Centro cercano reciben las ayudas necesarias, transporte y comedor escolar que posibilitan su escolarización.

No obstante lo anterior parece que los Centros de niveles obligatorios concertados en régimen singular deben acceder al régimen general de

conciertos educativos, a efectos de que la gratuidad sea total en dichos niveles, siempre que reúnan los requisitos legalmente establecidos.

21. El problema de la Educación General Básica radica en la calidad de la enseñanza impartida puesta en relación con las altas tasas de fracaso escolar.

Este problema, que denuncian todos los sectores afectados por la enseñanza, no parece experimentar más que ligeras correcciones y tiene causas diversas. Las soluciones, algunas de las cuales ya se aportan en el presente Informe, y más en vísperas de una reforma como la anunciada, deben ser intensificadas en los próximos años.

Aunque algunas de las causas, sobre todo en los Centros públicos, tienen que ver, como se relata en otros apartados, con las plantillas del profesorado, o con la falta de equipamiento suficiente de los Centros, la solución que aquí se aporta es la de una intensificación de la educación compensatoria con un nuevo enfoque que podría consistir más que en la atención a grupos muy concretos de población, en la atención inmediata a todos los Centros en que se observen tasas de fracaso escolar por encima de la media, atención de la que en algunos casos se podría derivar la adopción de medidas inmediatas relacionadas más que con el fracaso de la población escolar, con el fracaso de la atención educativa prestada a los alumnos. En este sentido la actuación preventiva en edades tempranas es una solución que se considera imprescindible para paliar la tasa de fracaso escolar, y el inicio de la escolaridad a los cuatro años una medida de enorme importancia para luchar contra el fracaso escolar.

Confirmado que el sistema debe ser compensador, las actuaciones a desarrollar deben dirigirse hacia planes globales de actuación a medio y largo plazo, de manera que las medidas extraordinarias y puntuales se hagan prácticamente innecesarias.

Por otra parte, la evaluación objetiva de los alumnos generalizada a todos los niveles educativos debería ser objeto de un tratamiento específico para la elaboración de criterios globales susceptibles de ser aplicados en todos los Centros.

Dichos criterios serían un instrumento de los Centros imprescindible para la unificación de niveles y objetivación de datos necesarios para el

estudio de aspectos tan diversos como el fracaso escolar y la consecución de los objetivos educativos.

Igualmente parece conveniente que las Administraciones educativas se dotaran de procedimientos para la evaluación de los Centros que, respetando sus peculiaridades, sirviesen para mejorar la calidad de las enseñanzas impartidas en los mismos, así como que toda evaluación del rendimiento de los alumnos sea acompañada de la evaluación del rendimiento de los Claustros, de los Centros, y del proceso educativo en su conjunto.

22. Donde hay Centros públicos o concertados de Bachillerato y de Formación Profesional de segundo grado está garantizado que los alumnos que quieran seguir dichos estudios puedan hacerlo en condiciones de gratuidad (o semigratuidad si se trata de Centros privados). Donde no hay dichos Centros el régimen de becas contribuye a la escolarización de la población que pretende seguir dichos estudios.

Se constatan, sin embargo, una serie de problemas:

Altas "ratios" aula-alumnos, dobles turnos, ocasionalmente hasta triples turnos, escasez en las dotaciones, etc., que han generado un nivel de insatisfacción entre la población estudiantil, cuya consecuencia más inmediata fueron las movilizaciones habidas durante el curso 1986/1987 de indudable transcendencia.

Valorando positivamente el hecho de que a través de la negociación, y conforme propuso este Consejo Escolar del Estado, se hayan alcanzado acuerdos entre el Ministerio y otras Administraciones educativas y las organizaciones de alumnos, que han contribuido a aliviar los problemas detectados de insuficiencias presupuestarias en estos niveles educativos, muchos de los problemas, aunque su solución requiere de tiempo, no han sido corregidos, por lo que el esfuerzo emprendido no sólo debe ser continuado, sino aumentado.

Aquí también, como se ha señalado en relación con el resto de los niveles educativos, las medidas de educación compensatoria dirigidas a los Centros con mayor índice de repeticiones y fracaso escolar, reduciendo "ratios", fomentando servicios de orientación y prestando un apoyo complementario a los Claustros, podrían dar resultados importantes.

Con la intención de evitar posibles errores en la elección de los

estudios secundarios, es imprescindible que las Administraciones educativas arbitren medidas tendentes a la correcta orientación de los alumnos que han de acceder, bien al Bachillerato, bien a la Formación Profesional.

23. El programa de becas y ayudas al estudiante ha sido dotado, a lo largo de los últimos años, con importantes, aunque todavía insuficientes, dotaciones presupuestarias, lo que ha repercutido en un notable aumento del número de becarios y de la cuantía de las becas. Asimismo, ha mejorado la agilidad en su pago y el control de los fraudes.

Dada la importancia de este medio para hacer efectivo el derecho a seguir estudios superiores al básico, reconocido en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, derecho que no se satisface simplemente, teniendo en cuenta la edad de estos alumnos con la oferta de puestos gratuitos, resulta imprescindible incrementar las dotaciones presupuestarias, disminuir los requisitos académicos exigidos y aumentar los umbrales de renta necesarios, así como la cuantía de las becas en función de los niveles de renta. Se estima, por otra parte, que la intensificación de las medidas contra el fraude generarían recursos complementarios.

24. La extensión del Bachillerato nocturno mejoraría ciertamente el acceso a este nivel educativo y el desarrollo del principio de igualdad de oportunidades, sobre todo a los alumnos que han superado las edades habituales de escolarización.

La red de Centros nocturnos debe ser ampliada o en todo caso situada de forma que posibilite el fácil acceso de los alumnos donde haya más población demandante. Estas enseñanzas deben ser atendidas al igual que las diurnas, solucionando diversos problemas de índole material como la escasez de calefacción, personal administrativo o subalterno, etc., que las convierten en enseñanzas de segunda categoría.

Igualmente se ha de facilitar el estudio a los alumnos de diurno que encuentren trabajo y ha de realizarse una mejora en la programación y régimen de tutorías. Deben desarrollarse programas que definan la problemática específica de estos estudios y poner en marcha cuantas medidas resulten necesarias con el objetivo de paliar las insuficiencias que se detecten, tanto en el aspecto de la infraestructura material como en la metodología y los programas académicos que se han de aplicar.

Todo ello sin perjuicio de una revisión en profundidad de dicha modalidad de estudios.

25. Por lo que se refiere a los alumnos de Centros públicos y privados de Educación Preescolar la oferta de puestos cubre en buena medida los requerimientos de escolarización y de gratuidad. Donde se detectan más problemas es en la población rural dado el difícil o imposible acceso de estos alumnos a los Centros correspondientes. Considerando con independencia del carácter voluntario de estas enseñanzas, la conveniencia de su seguimiento por parte de los alumnos, se hace necesario coordinar programas compensatorios con el aumento de los medios usuales de escolarización que permitan absorber conjuntos de población mayores que los hasta ahora alcanzados.

Asimismo se estima necesario hacer las siguientes recomendaciones:

- Teniendo en cuenta que el descenso demográfico es un hecho constatado, la "ratio" en este nivel educativo no debe exceder de 1/20.
- Las Administraciones educativas deben contemplar la construcción de unidades de Preescolar, sin que este hecho suponga la pérdida de espacios libres, dotadas de los medios específicos para atender las necesidades de este nivel educativo.
- La oferta de puestos de Preescolar debe ampliarse a los niños de tres años para consolidar la igualdad de oportunidades.
- Se debe invertir en nuevos Centros.
- Los alumnos que inicien el ciclo inicial de la Educación General Básica sin haber estado escolarizados en Preescolar deben recibir de los Centros apoyos específicos en lenguaje, psicomotricidad y pensamiento lógico.

26. En distintos apartados del Informe se han hecho referencias a la educación compensatoria, educación dirigida a los grupos de población más desfavorecidos y que hasta ahora se ha venido concretando en un catálogo de acciones específicas en relación con tales grupos.

Conviene, sin embargo, ir superando la estrecha concepción, todavía dominante, del concepto de desigualdad. Las sociedades en transformación como la nuestra no han superado todavía las desigualdades que tienen su origen en la procedencia social, económica o geográfica de los individuos, pero a su vez han generado otras que se basan en la distinta formación cultural del entorno al que pertenecen, en la distinta capacidad para obtener información de las opciones que la sociedad ofrece, en la distinta oportunidad para acceder a las enseñanzas o maestrías, o aptitudes que están hoy por hoy fuera de la escuela. Desde esta perspectiva, grupos importantes de la población empiezan a sufrir discriminaciones distintas de las tradicionales.

A su vez ha crecido la conciencia social sobre desigualdades o discriminaciones, siempre existentes, pero cuya solución se convierte ahora en uno de los tests definitorios de lo que es una sociedad avanzada. La discriminación de la mujer sería el ejemplo más relevante, aunque no el único.

Cabe pretender, entonces, que la educación en sí misma, y toda ella, se convierta en un instrumento compensador o corrector de toda desigualdad, empezando por las más injustas que, desgraciadamente, siguen siendo las tradicionalmente contempladas.

En lo que respecta a la enseñanza en el medio rural, es necesario aumentar los actuales esfuerzos compensatorios, dada la delicada situación de la misma. Se recomienda la mejora de los edificios, el aumento de su equipamiento, la organización de sus unidades en Colegios Rurales Agrupados y el establecimiento de medidas que eviten la excesiva movilidad de su profesorado a la vez que favorezcan la formación de equipos docentes.

27. Las instituciones educativas, sobre todo en los niveles básicos, no deben limitar su atención a los problemas meramente escolares de los alumnos, máxime cuando se detecta que determinados alumnos tienen problemas graves de desatención familiar, malos tratos, desnutrición, o se producen faltas continuas de asistencia a clase que en algunos casos conducen al abandono definitivo de la escuela.

Aunque en dichas situaciones el procedimiento normal es que los profesores que tienen asignada dicha función se pongan en comunicación con los padres de los alumnos ocurre, en algunos casos, que

dicha comunicación no es posible por razones obvias o que en caso de producirse no conduce a una mejor atención al escolar. Para remediar esta situación algunos Centros ubicados en zonas de marginación deberían contar con asistencia especializada.

En estos casos sería conveniente que los equipos directivos de los Centros, Consejos Escolares y Asociaciones de Padres de Alumnos dispusiesen de la información completa de las actuaciones que puedan seguir y de las instituciones o servicios a los que deben dirigirse con el fin de evitar que al final el alumno quede desatendido.

En este mismo sentido sería conveniente que en aquellas poblaciones en las que se observe el manifiesto incumplimiento por parte de grupos de alumnos, normalmente marginados, de la obligación de escolarización, los Ayuntamientos ejerciten la competencia que respecto al cumplimiento de dicha obligación tienen atribuida.

28. La Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, en su Título Preliminar, establece el marco de derechos y deberes de los alumnos en los Centros, marco que debiera haber encontrado su desarrollo en las disposiciones del rango adecuado.

Situaciones de inseguridad e indefensión y una falta de clarificación del marco de convivencia de los distintos sectores de la comunidad escolar han generado malestar entre los componentes de la misma. Especial gravedad reviste este hecho cuando se deciden sanciones de expulsiones definitivas o temporales o del seguimiento de una asignatura, pues ello colisiona con el ejercicio del derecho a la educación. De otro lado, el deterioro de las relaciones de los miembros de la comunidad escolar dificultan el desarrollo normal de la actividad educativa.

En estas circunstancias parece imprescindible que se apruebe una Carta de derechos y deberes de los alumnos que deberá regular todos ellos y de la que se esperaría pusiese la máxima atención en el derecho de los alumnos a que su rendimiento sea valorado con criterios de objetividad, así como que se establezca el procedimiento adecuado que salvaguarde dicho derecho. Asimismo sería conveniente establecer criterios que conduzcan a medidas precisas que propicien la participación de las Asociaciones de Alumnos, el ejercicio de las labores de representación y la participación también en la organización y desarrollo de actividades extraescolares.

En cualquier caso, el Seguro Escolar deberá ampliarse urgentemente a la Educación General Básica. Para ello el Ministerio de Educación y Ciencia deberá adoptar las medidas legales necesarias a fin de que los alumnos de dicho nivel educativo puedan, a corto plazo, gozar de los mismos beneficios que los alumnos de los niveles educativos secundarios y universitarios.

29. Los servicios a los alumnos han venido siendo objeto de atención creciente por parte de las autoridades educativas.

El programa de alumnos, que facilita la realización de actividades extraescolares, y la extensión de los servicios de orientación a los Centros de Enseñanzas Medias, del que disponen muchos de los Centros privados, es una realidad todavía incipiente y que necesita una mayor aportación de recursos que permita acceder al mayor número de alumnos.

No obstante mientras se amplían las dotaciones debería utilizarse un criterio de discriminación positiva para que accedieran a estos programas los alumnos más desfavorecidos económica y socioculturalmente.

La participación de las Corporaciones Locales mediante los oportunos Convenios, en los programas de alumnos y especialmente en lo que se refiere a la programación de actividades extraescolares podrá contribuir a dar una sensible extensión de dichos programas.

30. Especial atención debe merecer la puesta en marcha del programa de prácticas en Empresas para los alumnos de Formación Profesional de segundo grado, tanto de los Centros públicos como de los Centros privados.

La implicación de las Organizaciones Empresariales y de las Confederaciones Sindicales junto con el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la suscripción de Convenios que faciliten dichas prácticas está impulsando una de las transformaciones más importantes de nuestro sistema educativo, y puede contribuir a superar el defecto del mismo, tantas veces señalado, de desconexión con el mundo empresarial o con el mundo del trabajo.

Aún cuando aquellas organizaciones han iniciado un acercamiento al sistema educativo, la necesidad de que éste se conecte con el sistema social, exige que tal acercamiento se profundice y se manifieste en una colaboración más estrecha.

Por ello parece necesario seguir el camino emprendido y evitar algunos defectos que se advierten en el mismo, como la falta de agilidad en el pago a los alumnos y la dificultad de realizar labores de tutoría. La regulación y evaluación de dichas prácticas, de acuerdo con el sector empresarial, subrayando su contenido pedagógico, debería evitar toda posibilidad de que se produjesen casos de utilización laboral encubierta o indefinida.

Por otro lado, dado el excesivo número de ramas que se ofertan en algunos Centros de Formación Profesional de segundo grado, la disminución de las mismas contribuiría a prestigiar la enseñanza que imparten y facilitaría una mejor dotación de recursos y la relación fluida con las Organizaciones Sindicales y Empresariales en función de la inserción laboral de los alumnos.

31. El Reglamento de Asociaciones de Alumnos y la concesión por primera vez de créditos a las Confederaciones y Federaciones en que se integran, junto con el hecho de la celebración de las primeras elecciones a Consejos Escolares de Centros han supuesto un impulso considerable en la participación estudiantil, participación que hasta la promulgación de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación tenía escasa entidad en comparación con la de otros sectores educativos.

Ha de hacerse un esfuerzo en la ampliación de las ayudas a Confederaciones y Federaciones con una normativa que regularice los períodos anuales de convocatoria y solicitud de ayudas, plazos de resolución y libramientos de las cantidades.

Igualmente las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos deben corresponsabilizarse en la tarea de fomento del asociacionismo de estudiantes y en la aportación de subvenciones a las Federaciones y Asociaciones de Centro.

La participación de los alumnos es sin embargo escasa y no parece del todo satisfactoria ni desde el punto de vista de los alumnos ni desde el de los Consejos en que se integran.

La participación y el asociacionismo estudiantil por sí mismos pueden considerarse actividades educativas y formativas dignas de una sociedad democrática; dicha participación, sin embargo, viene siendo dificultada por una jornada escolar excesiva, la misma concepción que se hace de la enseñanza y, en ocasiones, por determinadas actitudes que, lejos de favorecer la participación la dificultan. Por ello se debería impulsar y apoyar dicha participación y asociacionismo asesorando a los alumnos y a sus asociaciones representativas.

32. A lo largo del curso 1986-87 se ha producido una situación de conflictividad en la enseñanza que afectó a los estudiantes y al sector público y privado del profesorado.

A finales de 1986 y a lo largo de los primeros meses de 1987 se produjeron movilizaciones estudiantiles, especialmente de alumnos de las Enseñanzas Medias. Con independencia de la distinta valoración que puede hacerse de las mismas o de su encauzamiento en un proceso negociador con el Ministerio de Educación y Ciencia y con las instancias autonómicas correspondientes, nadie ha ignorado el carácter complejo de las referidas movilizaciones y la convergencia de situaciones que parecen explicarlas.

Algunas de estas situaciones, y no precisamente las de menor enjundia, exceden en mucho el estricto ámbito educativo. El rigor y la persistencia del desempleo juvenil, la perspectiva de inseguridad hacia el futuro, las dificultades de integración de una sociedad que tiene cauces más estrechos de los que exige la demanda de ese sector, el crecimiento de la marginalidad, son elementos todos ellos que no sólo explican en parte importante las movilizaciones sino que se manifiestan durante las mismas.

Pero hay también razones de carácter educativo. Problemas de masificación derivados del aumento de la matriculación en las Enseñanzas Medias, aumento no solamente importante sino sostenido en los últimos años, inadecuación de los contenidos curriculares a los intereses de los alumnos y a las exigencias de la sociedad, deficiencias en la gestión de los Centros.

A finales de febrero se concluyó un proceso negociador entre las organizaciones estudiantiles y el Ministerio de Educación y Ciencia que se especificó con un Acuerdo para la aplicación de un Programa de

Medidas concebido sobre los principios de mejora del servicio educativo, prosecución de una mayor igualdad de oportunidades y profundización en la democratización de la enseñanza.

Tanto el proceso negociador como el Programa de Medidas merecieron, en su día, la valoración positiva del Pleno del Consejo Escolar del Estado.

En la medida en que dicho Programa no ha sido desarrollado en su totalidad, se insta al Ministerio de Educación y Ciencia a que proceda a su completa efectividad.

33. Como se viene constatando a lo largo de este Informe, la adecuación de las condiciones de los Centros a las enseñanzas impartidas es requisito imprescindible para impartir una enseñanza de calidad. En desarrollo del artículo 14 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación deberían establecerse los requisitos mínimos que garantizasen esa adecuación. Por otra parte, parecería lógico que un nuevo marco de relaciones con los Municipios, permitieran a éstos realizar la elaboración del proyecto final y ambiental de los proyectos arquitectónicos.

Asimismo, la inadecuación de los Centros existentes hace necesaria una actuación, con plazos previstos, de adaptación a las exigencias de calidad ya señaladas. En el mismo sentido la construcción de nuevos Centros parecería razonable se adecuase a la reforma que se desea implantar.

Alguno de estos requisitos podrían consistir en:

- Condiciones sanitarias adecuadas.
- Aulas con superficie idónea.
- Espacios que permitan la utilización flexible de los mismos.
- Laboratorios bien dotados y diferenciados (idiomas, ciencias, etcétera), bibliotecas para profesores y alumnos, talleres y aulas de pretecnología.
- Salas para profesores, padres y alumnos.

- Salas reducidas para seminarios, tutorías, etc.
- Diferenciación de las zonas dedicadas a Preescolar.
- Instalaciones deportivas idóneas.
- Racionalización del tamaño de los Centros.
- Personal de administración y servicios en los Centros de Educación Preescolar y General Básica.

La extensión de la obligatoriedad y gratuidad, en un futuro, conllevará nuevas necesidades en terrenos, comedores, transporte escolar, etc., por lo que será precisa una regulación de estos aspectos como servicios autónomos sin carácter de obligatoriedad para los profesores.

34. Aún cuando no se ha producido una modificación expresa de la regulación de derechos y deberes del profesorado contenida en la Ley General de Educación de 1970, lo cierto es que el contenido fundamental de los mismos ha sido redefinido por las previsiones que con carácter general contienen la Constitución Española y la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Si nos referimos al ámbito del profesorado público, la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública o la Ley de Organos de participación, han modificado la normativa general de los funcionarios y consecuentemente afectan a ese profesorado en lo que les sea de aplicación. Otro tanto podría decirse del ámbito referido al profesorado privado, sensiblemente transformado por el Estatuto de los Trabajadores y por la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

A su vez, la modificación de la estructura política y administrativa del Estado, la asunción de competencias en materia de función pública por parte de las Comunidades Autónomas, el proceso de transferencias respecto del profesorado privado, etc., ha configurado un panorama en el que no faltan elementos de confusión.

Todo lo anteriormente mencionado justificaría la elaboración de un marco normativo en el que se contemplase tanto lo que sea de común aplicación al profesorado, con independencia de su carácter público o privado, como las peculiaridades derivadas de ese carácter o de su

directa dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia o de las Administraciones Autonómicas.

Si bien se reconoce que algunos elementos de ese marco podrían verse alterados por los procesos de reforma a discusión actualmente, y no sería por tanto prudente abordarlos inmediatamente, otros no interfieren con dicho proceso, por lo que se recomienda que sean impulsados en esa dirección de coherencia y claridad.

Se considera un elemento fundamental que ese impulso clarificador se sustente en la especificidad que la función docente tiene en el contexto general de los funcionarios públicos. Como un ejemplo de tal especificidad, que además requeriría pronta regulación, se podría citar la cuestión de la responsabilidad civil de los profesores de la enseñanza pública, que ha generado y genera tensión e inseguridad entre los mismos, y que encuentra dificultades para resolverse en el ámbito de aplicación general a los funcionarios.

Otro ejemplo de especificidad, en el que falta una acción decidida, es el de la salud del profesorado toda vez que ni se ofrecen a estos trabajadores revisiones médicas periódicas, ni se ha definido un cuadro de enfermedades profesionales, ni está resuelto el problema de los profesores que, sin deber ser jubilados, experimentan dificultades en el ejercicio de la docencia directa.

35. No parece necesario detenerse en la consideración de que el profesorado juega un papel nuclear en la obtención de un nivel razonable de calidad de la enseñanza. Ningún proyecto tendente a mejorar ésta puede desconocer los múltiples aspectos en los que los profesores son protagonistas o se ven directamente implicados. Sus derechos y sus pretensiones legítimas, cuando además redundan en un mejor servicio educativo, no pueden ser ignorados sino impulsados.

Ahora bien, la mejora de la prestación educativa a los ciudadanos, la existencia de una comunidad escolar con participación plural, cuya intervención positiva es igualmente un elemento de notoria influencia en la calidad de la educación, exigen que los derechos de cada colectivo sean ejercidos desde la perspectiva del objetivo a conseguir.

En ese sentido, por lo que se refiere al profesorado público, cabe considerar que el uso indiscriminado de la movilidad del mismo plantea problemas importantes de gestión a todas las Administraciones educativas.

A ello habría que añadir el dato de que el 15 por 100 del profesorado administrado por el Ministerio de Educación y Ciencia se encuentra en situación de provisionalidad o de expectativa de destino. Ambas situaciones, afectan muy negativamente a la estructuración y consolidación de equipos docentes, con proyectos pedagógicos capaces de desarrollarse en una perspectiva temporal, con relaciones de convivencia y comunicación con el propio ámbito educativo y con el entorno, que no pueden fructificar sino a partir de una cierta estabilidad y continuidad.

No es tampoco desdeñable la tensión que la situación actual genera entre este sector del profesorado que vive una continua expectación ante nuevos destinos, instalado psicológicamente más en un continuo cambio que en una razonable permanencia, situación que se evitaría mediante la adopción por el Ministerio de Educación y Ciencia de soluciones urgentes que resolviesen la problemática de los profesores provisionales y en expectativa de destino.

A ello se une la falta de una adecuada regulación de las plantillas de los Centros públicos, particularmente llamativa en los de Educación General Básica. Dicha falta causa problemas a los Centros, a las comunidades escolares, a los mismos profesores, afecta a la correcta adscripción de profesores a enseñanzas, incide negativamente en la calidad de la enseñanza.

Se sugiere, por tanto, en concordancia con lo anterior, que se regule la movilidad del profesorado desde las perspectivas reseñadas y que se definan a la mayor prontitud las plantillas, relacionándose por especialidades los puestos de trabajo en los Centros de Educación General Básica.

Aún teniendo claro que la calidad de la enseñanza de nuestro país depende de un conjunto de variables y que no se puede caer en el reduccionismo de que el salario de los profesores determine la calidad de la enseñanza, es cierto que ésta es una de las variables que inciden en ella. Hay un sentimiento de justicia, unánimemente asumido, que se expresa en la reivindicación de la homologación retributiva con los demás funcionarios. El Gobierno debe hacer el esfuerzo correspondiente para avanzar en esta situación, negociando los plazos de aplicación con las organizaciones representativas de los funcionarios docentes. Así tendremos un profesorado estimulado para la reforma educativa.

36. Conviene hacer algunas reflexiones, siquiera sean generales, acerca del acceso a los actuales cuerpos docentes. Mientras que en los últimos

años se han introducido indudables mejoras en los procesos de selección del cuerpo de profesores de Educación General Básica haciendo bascular éstos fundamentalmente sobre la formación pedagógica de los candidatos y reduciendo la formación memorística de las pruebas, ninguna variación se ha producido en lo correspondiente al acceso a los cuerpos de profesores de Enseñanzas Medias.

En este último caso se sigue poniendo el énfasis en los conocimientos del candidato, en el contenido de su disciplina y no tanto en su capacidad para transmitirlos, en la posesión de las herramientas pedagógicas necesarias para el ejercicio de la docencia. Ello se ve agravado por el hecho de que la formación obtenida en la Universidad reside exclusivamente en aquel ámbito de contenidos.

El actual replanteamiento de las titulaciones universitarias, proceso que ya ha avanzado algunas etapas pero todavía no ha concluido, debe servir para revisar la formación inicial, que debe tener rango universitario similar para todo el profesorado, desde la perspectiva de su futura función de organizar el aprendizaje. Frente a la situación heredada en la que tal perspectiva alcanza, con aciertos y deficiencias, exclusivamente al profesorado de Educación General Básica, se propone que, aún teniendo en cuenta sus aspectos diferenciales, llegue a alcanzar a todo el profesorado sin importar el nivel en el que éste ejerce su docencia, dotándole de una adecuada capacitación científica y pedagógica.

37. Si relevante es la formación del profesorado, no lo es menos su perfeccionamiento continuo. Ello es aún más cierto en sociedades en acelerado ritmo de transformación, en las que los conocimientos a transmitir están en continua revisión, mientras se revelan como más importantes los hábitos de pensamiento, las capacidades para ordenar críticamente la información. Un profesorado con una expectativa de ejercicio profesional bastante prolongada no puede cumplir el papel que se le requiere para una enseñanza de calidad más que en la medida en que se readapte continuamente. Pero si para el profesor el perfeccionamiento es una necesidad, para el sistema educativo en su conjunto es una estrategia y como tal hay que definirla, planificarla e impulsarla.

La política de perfeccionamiento del profesorado impulsada a través de los Centros de Perfeccionamiento del Profesorado, tanto en el ámbito gestionado directamente por el Ministerio de Educación y Ciencia como en el de las Comunidades Autónomas que han adoptado un marco análogo,

unida a la acción de los Movimientos de Renovación Pedagógica y de los Sindicatos de enseñanza, sin olvidar el esfuerzo individual de muchos profesores, ha mejorado sensiblemente los métodos de enseñanza, superando con frecuencia las inercias tradicionales en este campo. En el caso de los Centros de Perfeccionamiento del Profesorado ha resultado muy positiva la proximidad de los mismos a los centros y la concepción que se hace de que el perfeccionamiento deba partir de los propios interesados y de sus experiencias, así como concebirlo de un modo unificado para todo el profesorado; por idéntica razón se valora también como positivo el reconocimiento y apoyo manifestado a los Movimientos de Renovación Pedagógica desde las distintas Administraciones educativas, recomendando que, en la medida de lo posible, se sigan apoyando cuantas iniciativas surjan en este campo para que, partiendo de los mismos profesores, reviertan en renovación y perfeccionamiento continuo.

Se trata, sin embargo, de una experiencia que debe ser sometida a análisis debiendo revisarse su funcionamiento para detectar fallos y corregirlos. Lo innovador en el origen se convierte a menudo en rutinario si no se revisan sus objetivos a la luz de la experiencia. Ello parece aún más necesario en este caso cuando nos hallamos ante un proceso de reforma que requerirá del profesorado una adaptación a las transformaciones curriculares y metodológicas previstas en la misma.

En ese proceso debería prestarse la máxima atención al funcionamiento de los Centros de Perfeccionamiento del Profesorado, tratando de combinar la autoidentificación de necesidades, la espontaneidad y la diversidad con una programación, siquiera sea flexible, de sus actividades. Se considera preferible, en este sentido, que las actividades tiendan a dirigirse más que a profesores aislados, automotivados en su perfeccionamiento, a los equipos docentes, necesidades de los Centros o claustro y seminarios didácticos o Departamento. A fin de evitar el voluntarismo que prevalece en las actividades de perfeccionamiento parece conveniente que las Administraciones arbitren medidas para que las mismas se realicen dentro del horario escolar.

Igualmente los Centros de Perfeccionamiento del Profesorado deben cumplir la función de elaborar programas que permitan a los profesores replantear y reforzar aquellas áreas donde los alumnos encuentren mayores dificultades (lenguaje, matemáticas, etc.).

38. En lo que concierne al profesorado que presta sus servicios en los Centros concertados, su situación se ha visto modificada por la Ley

Orgánica reguladora del Derecho a la Educación. Su status, a partir de la Ley, contempla su derecho a la participación en el control y gestión de Centros a través del Consejo Escolar; su derecho a la libertad de cátedra, en el marco delimitado por el Tribunal Constitucional. Se ha posibilitado el establecimiento de procedimientos objetivos tanto en los procesos de selección como en los de despido y se ha puesto en práctica el pago directo de sus retribuciones por parte de la Administración Central y algunas Autonómicas.

Sin embargo queda por concluir el proceso de homologación con los profesores de los Centros públicos.

La reforma de la enseñanza requiere que la participación del profesorado, tanto el público como el privado, se produzca en un ambiente de confianza en el que sus problemas más inmediatos y acuciantes vayan encontrando vías de solución.

El malestar existente en el profesorado de los Centros concertados aconseja que por la Administración, la patronal y los sindicatos se busque un acuerdo que fije los términos y el calendario de la homologación *. De otro lado, se insta al Ministerio de Educación y Ciencia a que desarrolle plenamente el Acuerdo sobre Centros en crisis, el cual ha supuesto un incremento del profesorado de apoyo y, en consecuencia, de la "ratio" profesor/aula.

La reforma de la enseñanza requiere que la participación del profesorado sea una realidad. Más allá de la voluntariedad, que se manifiesta expresamente en gran parte del mismo, su implicación debe responder a las necesidades y exigencias del sistema educativo, con el fin de atender a los deseos de una sociedad claramente decantada a favor de la reforma.

39. El principio de la participación de los distintos componentes de la comunidad escolar en el proceso educativo es universalmente reconocido como un elemento de calidad en el resultante final del mismo. La Constitución Española lo recogió, además, como un derecho de padres, profesores y, en su caso, alumnos en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos.

* Durante el proceso de elaboración de este Informe el Ministerio de Educación y Ciencia y las Organizaciones Sindicales representativas del sector de la enseñanza privada han suscrito un Acuerdo fijando los términos y el calendario de la homologación. El Consejo Escolar del Estado expresa su satisfacción por haberse alcanzado dicho Acuerdo.

La Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación canalizó esa participación a través fundamentalmente de los Consejos Escolares. Tanto la regulación constitucional como su desarrollo legislativo no son el producto sólo de las aspiraciones o de las concepciones de sus redactores, sino que se originan en el deseo de participación expresado reiteradamente por todos los sectores implicados.

La puesta en práctica de la participación ha requerido promulgar un buen número de normas, tanto del Ministerio de Educación y Ciencia como de las distintas Comunidades Autónomas con competencia plena, que han perfilado con mayor extensión las funciones y composición de los Consejos Escolares.

Se ha llevado a cabo, además, un proceso electoral complejo y muy extendido que ha conducido a la constitución de los referidos Consejos. En un país escasamente asociativo como el nuestro, sin tradiciones consolidadas de participación y habituado a no intervenir en el proceso educativo, el hecho mismo de la celebración de esas elecciones no puede considerarse sino como un hecho positivo que inicia un período cualitativamente distinto.

La misma novedad del proceso y la necesidad de que los distintos sectores vayan encontrando el tono y la experiencia necesaria para el buen funcionamiento de la participación, aconseja que se valoren con prudencia los resultados actuales de la misma cuando apenas se ha cumplido un año desde su puesta en marcha. Lo cierto es que es positivo evaluar su funcionamiento, aún partiendo de esa prudencia, ya que las expectativas creadas han sido importantes y la hipotética frustración de las mismas sería negativa para el propio sistema educativo.

La mayor preocupación en este campo es que lo que se concibe como un órgano de participación en el control y la gestión del Centro se vaya decantando hacia un órgano que recibe eventualmente información del Director del Centro-Presidente del Consejo Escolar.

El Consejo Escolar del Estado expresa su preocupación por los casos de quiebra de convivencia en los Centros, fenómeno que conoce, al menos aparentemente, una incidencia creciente. La práctica de los distintos elementos de la comunidad escolar debe permitir el respeto a todos sus componentes y garantizar, sobre la base de unos valores continuamente compartidos, que los alumnos, los padres y los profesores ejerzan sus derechos y desarrollen con plenitud y seguridad sus cometidos.

De producirse disfuncionalidades en la actividad real de los Consejos Escolares es obvio que la responsabilidad es compartida por sus distintos componentes. Para que los Consejos se conviertan cada vez más en un instrumento de dinamización y de mejora de la enseñanza, se reclama la superación de las insuficiencias hasta ahora manifestadas y se pide que las Administraciones educativas atiendan a la mayor premura las reclamaciones que se les dirijan, e impulsen permanentemente la participación, apoyando material e informativamente la misma.

Igualmente las Administraciones Públicas debieran regular convenientemente la composición y el funcionamiento de los Consejos Escolares en los Centros concertados, así como el establecimiento de las oportunas garantías a sus Consejeros. Esto facilitaría el libre ejercicio de sus funciones.

40. En los años transcurridos desde la aprobación de la Constitución, el gasto público en educación ha crecido en España de forma ininterrumpida, pero insuficiente, en orden a hacer posible el efectivo disfrute del derecho a la educación reconocido en aquélla. Este crecimiento ha permitido acortar algo la distancia que aún nos separa de la mayor parte de los países de la Comunidad Económica Europea y de la O. C. D. E., al aumentar las plantillas de profesorado, especialmente en Enseñanzas Medias, las retribuciones de todos los funcionarios docentes y el crecimiento de los créditos destinados a subvenciones y conciertos educativos.

Cabe, sin embargo, señalar que el crecimiento ha sido menor en lo que se refiere a las inversiones y a los gastos de funcionamiento de los Centros públicos, y que, aún habiendo sido sostenido, ha ido por detrás del espectacular crecimiento del alumnado en el nivel de las Enseñanzas Medias.

41. La relación entre el gasto público en educación y el Producto Interior Bruto es baja en nuestro país si se compara con los países de la Comunidad Económica Europea. Parece imprescindible seguir aumentándola de forma persistente y prolongada, de tal manera que en breve plazo se pueda alcanzar una situación homologable. El futuro de la reforma de la enseñanza, actualmente a debate, está vinculado a ese esfuerzo y depende de la intensidad del mismo, pero también el funcionamiento regular del sistema

en sus términos actuales eliminará tensiones si incrementa sus recursos, evitando el deterioro del servicio de la educación.

Dentro de ese aumento se debería priorizar en el crecimiento de las plantillas de los profesores de Enseñanzas Medias, y dedicar profesores de apoyo preferentemente a las zonas desfavorecidas.

El incremento de recursos para las inversiones, especialmente en lo que se refiere a las construcciones y transformaciones de Centros, los mayores medios humanos y materiales para su funcionamiento y el perfeccionamiento del profesorado, así como sus retribuciones, deben considerarse igualmente prioritarios.

Asimismo, para mejorar la calidad de la enseñanza, deberá preverse la dotación de plantillas de personal no docente en todos los Centros públicos y privados concertados.

A su vez la lucha contra la desigualdad requiere seguir manteniendo el esfuerzo en los programas de becas y de acciones compensatorias de todo tipo, aumentando de manera importante las dotaciones de las escuelas rurales, acelerando su progresiva organización en Colegios Rurales Agrupados.

42. La necesaria solidaridad territorial exige igualmente que se combatan las desigualdades en el ejercicio del derecho a la educación, de tal modo que los ciudadanos perciban las mismas prestaciones independientemente de la Comunidad a la que pertenezcan. En este sentido el desarrollo de los instrumentos que confluyen en la programación general de la enseñanza habrá de permitir una mejor garantía de la igualdad.

43. Una revisión, siquiera sea ligera y global, de los recursos financieros destinados en España a la educación, muestra que, como lógica consecuencia de la progresiva implantación del Estado de las Autonomías, la participación de éstas alcanza ya a aproximadamente la mitad de aquéllos. Por ello, cuando se trata de subrayar la necesidad de que aumenten los mismos, de forma que crezca significativamente la participación en el Producto Interior Bruto, debe hacerse llegar esa preocupación no sólo a la Administración Central, sino también a las Administraciones Autonómicas, sin desconocer, aunque ya en otro plano, a otros entes territoriales y singularmente a las Corporaciones Locales.

VOTOS PARTICULARES

Voto particular al Apartado 8, formulado por los Consejeros D. Fernando L. Pérez de Castro, D. Eusebio González García, D. José Osuna Gasull, D. Angel Martínez Fuertes, Dña. M^a Rosa de la Cierva y de Hoces y Dña. M^a Luisa Ramón-Laca Blanco, por discrepar de la no inclusión de la financiación a este nivel, que debe considerarse básico para todos los alumnos.

Voto particular al Apartado 8, formulado por los Consejeros D. Fernando L. Pérez de Castro, D. Eusebio González García, D. José Osuna Gasull, D. Angel Martínez Fuertes, Dña. M^a Rosa de la Cierva y de Hoces y Dña. M^a Luisa Ramón-Laca Blanco, por discrepar de la omisión que en dicho punto se hace del derecho a la formación religiosa y moral de los alumnos, en condiciones de igualdad con las demás asignaturas del currículum, que configuran la educación humanística, científica, estética y física, tal y como, de otra parte, reconocen los artículos 27.3, en relación con el 10.2, ambos de la Constitución, y los artículos 1.º y 2.º del Acuerdo de 1979 entre la Santa Sede y el Estado Español, en relación con el artículo 96 de la Constitución. La referida omisión mutila una parte importante de la formación de los alumnos y contradice el principio de formación integral, recogido en el artículo 27.2 de la Constitución.

Voto particular al Apartado 8, final de los párrafos primero y segundo, formulado por el Consejero D. Rafael Sánchez Egea:

«Mi voto favorable a añadir lo propuesto por los Consejeros, miembros de la CONCAPA, no es en razón a que la disminución de la "ratio" encarecería el costo a las familias, sino como consecuencia de que en el

sector al que represento (COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA DE TRABAJO ASOCIADO), al no cobrarse esta enseñanza de Preescolar en el 90 por 100 de nuestras Cooperativas, debido a la ubicación de las mismas, es imprescindible para nuestra supervivencia la concertación de la misma, ya que el coste repercute en los socios cooperativistas, cobrando menos sueldo.

Por lo tanto, si este nivel estuviese concertado, dejando libertad a los centros de que lo solicitasen o no, subsanaríamos en parte nuestros problemas económicos.»

Voto particular al Apartado 8, formulado por el Consejero D. Aureliano Laguna Vegas:

La consideración de nivel básico y por tanto necesario a todos los niños, debería implicar por la igualdad de oportunidades que tenga la categoría de concertado y por tanto subvencionado, de lo contrario, desde los primeros años se empieza con una discriminación y separación que se puede prolongar, por la misma inercia en los años siguientes.

La constatación, parte importante y casi exclusiva de lo que tiene que ser un informe, nos demuestra la escasa incidencia que existe en los Centros de Enseñanza Preescolar a la clase de religión.

Este dato demuestra que no se cumple el derecho a la Formación religiosa que se manifiesta en la Constitución Española en el artículo 27.3.

Avalado también por los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español, con la categoría que esto supone, se debería dejar constancia de su incumplimiento para unas proyecciones de futuro.

Voto particular al Apartado 9, formulado por los Consejeros D. Fernando L. Pérez de Castro, D. Eusebio González García, D. José Osuna Gasull, Dña. M^a Rosa de la Cierva y de Hoces y Dña. M^a Luisa Ramón-Laca Blanco, por discrepar de la omisión que en dicho punto se hace del derecho a la formación religiosa y moral de los alumnos, en condiciones de igualdad con las demás asignaturas del currículum, que configuran la educación humanística, científica, estética y física, tal y como, de otra

parte, reconocen los artículos 27.3, en relación con el 10.2, ambos de la Constitución, y los artículos 1.º y 2.º del Acuerdo de 1979 entre la Santa Sede y el Estado Español, en relación con el artículo 96 de la Constitución. La referida omisión mutila una parte importante de la formación de los alumnos y contradice el principio de formación integral, recogido en el artículo 27.2 de la Constitución.

Voto particular al Apartado 10, formulado por los Consejeros D. Fernando L. Pérez de Castro, D. Eusebio González García, D. José Osuna Gasull, Dña. M^a Rosa de la Cierva y de Hoces y Dña. M^a Luisa Ramón-Laca Blanco, por discrepar de la omisión que en dicho punto se hace del derecho a la formación religiosa y moral de los alumnos, en condiciones de igualdad con las demás asignaturas del currículum, que configuran la educación humanística, científica, estética y física, tal y como, de otra parte, reconocen los artículos 27.3, en relación con el 10.2, ambos de la Constitución, y los artículos 1.º y 2.º del Acuerdo de 1979 entre la Santa Sede y el Estado Español, en relación con el artículo 96 de la Constitución. La referida omisión mutila una parte importante de la formación de los alumnos y contradice el principio de formación integral, recogido en el artículo 27.2 de la Constitución.

Voto particular al Apartado 11, formulado por los Consejeros D. Fernando L. Pérez de Castro, D. Eusebio González García, D. José Osuna Gasull, Dña. M^a Rosa de la Cierva y de Hoces y Dña. M^a Luisa Ramón-Laca Blanco, por discrepar de la omisión que en dicho punto se hace del derecho a la formación religiosa y moral de los alumnos, en condiciones de igualdad con las demás asignaturas del currículum, que configuran la educación humanística, científica, estética y física, tal y como, de otra parte, reconocen los artículos 27.3, en relación con el 10.2, ambos de la Constitución, y los artículos 1.º y 2.º del Acuerdo de 1979 entre la Santa Sede y el Estado Español, en relación con el artículo 96 de la Constitución. La referida omisión mutila una parte importante de la formación de los alumnos y contradice el principio de formación integral, recogido en el artículo 27.2 de la Constitución.

Voto particular al Apartado 18, formulado por los Consejeros D. Fernando L. Pérez de Castro, D. Eusebio González García, D. José Osuna

Gasull, D. Angel Martínez Fuertes, Dña. M^a Rosa de la Cierva y de Hoces y Dña. M^a Luisa Ramón-Laca Blanco, por estimarlo improcedente debido a que alguna de sus expresiones vulnera el contenido del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español sobre enseñanza y asuntos culturales, norma legal que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno y sobre la que el Consejo Escolar del Estado no tiene competencia para introducir modificaciones.

Voto particular al Apartado 18, formulado por el Consejero D. Aureliano Laguna Vegas:

1. El texto del artículo no es una evaluación de la situación que se ha detectado en la Escuela durante el período correspondiente al informe.

Se reduce a unas líneas de proyección de un sector, que enfocan con una visión no acorde con la interpretación de textos cuya categoría excede de la capacidad de este Consejo.

2. No es competencia de este Consejo Escolar del Estado dar la interpretación de los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español.

3. Una evaluación de este apartado haría ver que el carácter optativo de esta formación religiosa ha sido apropiado por los Centros, cuando la legislación y su interpretación hablan de que esta optatividad es facultad de los alumnos o de sus padres o tutores.

La aprobación por claustro de Profesores de suprimir la clase de religión en los niveles y cursos en que se debe dar, se hace norma en Centros públicos, a pesar de las reclamaciones de los responsables de tal materia.

4. El poder escoger o religión o ética no exige que la impartición de tales asignaturas para quienes voluntariamente las hayan escogido, quede fijada por norma a determinadas horas del horario escolar. Esto es facultad del Centro, que ha de confeccionar sus propios horarios.

Menos aún, colocarlas fuera del horario escolar.

5. No es cierto que la religión o la ética no sea evaluable, ya que ambas, como otras muchas, tienen una parte de conocimiento, que sí es perfectamente evaluable y otra de praxis, donde, en efecto no se puede

aplicar la evaluación. Igual pasa con la ética, los principios de educación y convivencia, etc...

Voto particular al Apartado 19, formulado por los Consejeros D. Fernando L. Pérez de Castro, D. Eusebio González García, D. José Osuna Gasull, D. Angel Martínez Fuertes, Dña. M^a Rosa de la Cierva y de Hoces y Dña. M^a Luisa Ramón-Laca Blanco, por discrepar de la omisión que en dicho punto se hace del derecho a la formación religiosa y moral de los alumnos, en condiciones de igualdad con las demás asignaturas del currículum, que configuran la educación humanística, científica, estética y física, tal y como, de otra parte, reconocen los artículos 27.3, en relación con el 10.2, ambos de la Constitución, y los artículos 1.º y 2.º del Acuerdo de 1979 entre la Santa Sede y el Estado Español, en relación con el artículo 96 de la Constitución. La referida omisión mutila una parte importante de la formación de los alumnos y contradice el principio de formación integral, recogido en el artículo 27.2 de la Constitución.

Voto particular al Apartado 25, párrafo tercero, formulado por el Consejero D. Rafael Sánchez Egea:

«Mi voto favorable a añadir lo propuesto por los Consejeros, miembros de la CONCAPA, no es en razón a que la disminución de la "ratio" encarecería el costo a las familias, sino como consecuencia de que en el sector al que represento (COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA DE TRABAJO ASOCIADO), al no cobrarse esta enseñanza de Preescolar en el 90 por 100 de nuestras Cooperativas, debido a la ubicación de las mismas, es imprescindible para nuestra supervivencia la concertación de la misma, ya que el coste repercute en los socios cooperativistas, cobrando menos sueldo.

Por lo tanto, si este nivel estuviese concertado, dejando libertad a los Centros de que lo solicitasen o no, subsanaríamos en parte nuestros problemas económicos.»

Voto particular al Apartado 30, párrafo cuarto, formulado por los Consejeros D. Angel Martínez Fuertes, D. Alvaro Fernández Martínez,

D. Juan Hernández Carnicer y D. Jesús Núñez Velázquez, por estar en desacuerdo con la redacción del citado párrafo, del que debería ser eliminada la última frase que dice textualmente:

«...debería evitar toda posibilidad de que se produjesen casos de utilización laboral encubierta o indefinida.»

La redacción definitiva de dicho párrafo debería ser la siguiente:

«Por ello parece necesario seguir el camino emprendido y evitar algunos defectos que se advierten en el mismo, como la falta de agilidad en el pago a los alumnos y la dificultad de realizar labores de tutoría. La regulación y evaluación de dichas prácticas debe efectuarse de acuerdo con el sector empresarial, subrayando su contenido pedagógico.»

Voto particular al Apartado 35, párrafo último, formulado por los Consejeros Dña. M^a Teresa Estevan Torres, D. Martí Cifré Cortés, Dña. M^a Francisca Tricio Gómez, Dña. M^a Luisa Obaya Vázquez-Prada y D. Francisco Ruiz Illán, por cuanto entendemos:

- 1.º Que el Consejo Escolar del Estado no es el foro adecuado para plantear reivindicaciones salariales.
- 2.º Que el término «homologación retributiva con los demás funcionarios», es un término ciertamente ambiguo, que no clarifica el contenido de dicha reivindicación y, por lo tanto, de la propuesta.
- 3.º Que no es función del Consejo Escolar del Estado recomendar al Gobierno en qué términos ha de concretar el nivel retributivo de los funcionarios docentes.
- 4.º Que el profesorado es la piedra angular de todo el proceso de Reforma Educativa, por lo que no se puede minimizar su papel, relacionándolo exclusivamente con temas salariales.

La CEAPA considera que para llevar adelante un proceso de Reforma y adecuar el personal docente a las necesidades del sistema educativo va a ser necesaria la negociación con los funcionarios docentes de todo un paquete

que deberá comprender, entre otras cosas, la renuncia a algunas situaciones de privilegio, el compromiso a aceptar el criterio de idoneidad para el puesto de trabajo, la adecuación de su cualificación profesional, asimismo la actualización profesional permanente y obligatoria, cuestiones éstas que deberán ser acompañadas por la compensación económica que proceda.

Voto particular al Apartado 35, párrafo último, formulado por el Consejero D. Xose Manuel Iglesias Iglesias:

El concepto «HOMOLOGACION RETRIBUTIVA» ha sido ampliamente debatido y rechazado por el profesorado, toda vez que implica una clasificación salarial semejante a la existente en otros ámbitos de la Administración del Estado y que después de la aplicación del nuevo sistema retributivo a los funcionarios, significa la aparición posible de al menos 150 complementos específicos distintos, con unas diferencias considerables entre unos y otros, y una banda que va desde 1.172 a 220.762 ptas.; un abanico de 30 niveles que va desde 9.264 a 97.893.

Si bien los complementos específicos y la aplicación de niveles son elementos susceptibles de negociación, no podemos olvidar la cantidad de categorías salariales que creó la aplicación de las nuevas retribuciones, con la sola diferenciación de complementos de destino en función de la «categoría» de los Centros. Porque entendemos que las responsabilidades de los Centros son semejantes, porque estamos en contra de la «JERARQUIZACION DEL PROFESORADO» por cualquier vía, porque defenderemos en todos los frentes el principio de «A IGUAL TRABAJO IGUAL SALARIO»; porque combatiremos «LA CARRERA DOCENTE» presentada de una forma expresa o encubierta; estamos a favor de la «EQUIPARACION SALARIAL» con los demás funcionarios. Por todo lo anteriormente expuesto, reitero mi oposición a la Homologación retributiva del funcionariado docente con los demás funcionarios por apuntalar una filosofía funcionarial a la que se opone la mayoría del profesorado gallego.

Voto particular al Apartado 39, párrafo último, formulado por los Consejeros D. Fernando L. Pérez de Castro, D. Eusebio González García, D. José Osuna Gasull, D. Angel Martínez Fuertes, Dña. M^a Rosa de la Cierva y de Hoces y Dña. M^a Luisa Ramón-Laca Blanco, por enten-

der que no es competencia de las Administraciones Públicas la regulación de la composición y funcionamiento de los Consejos Escolares de los Centros concertados.

Voto particular al Apartado 39, párrafo último, formulado por el Consejero D. Aureliano Laguna Vegas:

En primer lugar no pertenece a lo que tiene que ser un Informe ya que éste se refiere a una evaluación de una situación y no a una proyección de futuro.

Esta materia ya está regulada por la legislación vigente en la que se respetan las oportunas garantías, si se cumple exactamente lo determinado.

Todo cambio en esta materia pertenece a otras instancias, que si lo estiman necesario introducirlo, lo pasarán al dictamen del Consejo Escolar del Estado.

RELACION DE CONSEJEROS

PONENCIA DE ESTUDIOS

PRESIDENTE:

Don José TORREBLANCA PRIETO.

CONSEJEROS:

Dña. Encarnación ASENSIO PEREZ.
Don Gualdino ALONSO FERREIRA-DOS SANTOS.
Dña. Teresa ESTEVAN TORRES.
Dña. Carmen FERNANDEZ-SEGADE MILLAN.
Don Javier FIGUEROA SAAVEDRA.
Don Enrique GUERRERO SALOM.
Don Alvaro MARCHESI.
Don Antonio TREVIN LOMBAN.
Don Roberto REY MANTILLA.

SECRETARIA GENERAL:

Dña. Rosa A. MARTINEZ FRUTOS.

COMISION PERMANENTE

PRESIDENTE:

Don José TORREBLANCA PRIETO.

VICEPRESIDENTA:

Dña. Marta MATA GARRIGA.

CONSEJEROS:

Don Cecilio SILVEIRA JUAREZ.
Dña. Manuela FERNANDEZ FERNANDEZ.
Dña. Encarnación ASENSIO PEREZ.
Don Fernando PEREZ LOPEZ.
Don Gualdino ALONSO FERREIRA-DOS SANTOS.
Dña. Teresa ESTEVAN TORRES.
Dña. Francisca TRICIO GOMEZ.
Dña. Carmen FERNANDEZ-SEGADE MILLAN.
Don José María LORENZO BARRAL.
Don Javier FIGUEROA SAAVEDRA.
Dña. María Isabel ANDALUZ ANDALUZ.
Don Angel MARTINEZ FUERTES.
Don Justo ZAMBRANA PINEDA.
Don Juan HERNANDEZ CARNICER.
Don Alvaro MARCHESI ULLASTRES.
Dña. María Concepción TOQUERO PLAZA.
Don José GIMENO SACRISTAN.
Don Antonio TREVIN LOMBAN.
Dña. María Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES.
Don Roberto REY MANTILLA.

SECRETARIA GENERAL:

Dña. Rosa A. MARTINEZ FRUTOS.

PLENO

PRESIDENTE:

Don José TORREBLANCA PRIETO.

VICEPRESIDENTA:

Dña. Marta MATA GARRIGA

PROFESORES DE ENSEÑANZA PUBLICA:

Don Daniel CESPEDES NAVAS.
Don Francisco GOMEZ BUESO.
Don Cecilio SILVEIRA JUAREZ.
Don Cándido CORTES TOVAR.
Don Andrés MELLADO MOYA.
Don Kepa ALTUNA IBABE.
Don Leandro SANCHEZ MORENO.
Dña. Encarnación ASENSIO PEREZ.
Don José PUÑAL GONZALEZ.
Don Francisco TRUNCHERO DELGADO.
Don Xosé Manuel IGLESIAS IGLESIAS.
Dña. Manuela FERNANDEZ FERNANDEZ.

PROFESORES DE ENSEÑANZA PRIVADA:

Don Miguel RENESES GONZALEZ-SOLARES.
Don Miguel ESCALERA ROJO.
Don Javier VICEN SANAGUSTIN.

Don Fernando PEREZ LOPEZ.
Dña. Guadalupe RUANO RAMOS.
Don Jesús MERA DIAZ.
Don Gualdino ALONSO FERREIRA-DOS SANTOS.
Dña. Zita Mercedes PEROTE MARTIN.

PADRES DE ALUMNOS:

Dña. María Teresa ESTEVAN TORRES.
Don Martí CIFRE CORTES.
Dña. Francisca TRICIO GOMEZ.
Don Juan José SANCHEZ AREVALO.
Dña. María Luisa OBAYA VAZQUEZ-PRADA.
Don Francisco RUIZ ILLAN.
Don José VISO MENO.
Dña. Carmen FERNANDEZ-SEGADE MILLAN.
Don Manuel NEBOT SANCHIS.
Don Fernando L. PEREZ DE CASTRO.
Don Eusebio GONZALEZ GARCIA.
Don José OSUNA GASULL.

ALUMNOS:

Dña. Rosa María MUGA OCAÑA.
Don Javier FIGUEROA SAAVEDRA.
Don David FERNANDEZ OCHOA.
Don José María LORENZO BARRAL.
Don Joaquín ATAZ RUIZ.
Dña. Sonia FERNANDEZ GARCIA.
Don José Antonio VIÑES GARCIA.
Dña. Marta María GARCIA IRAIZOZ.

PERSONAL DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS:

Dña. Dolores PORCEL OMAR.
Don José Luis ALLAS MORENO.
Don Juan José VALLADARES MONTIEL.
Dña. María Isabel ANDALUZ ANDALUZ.

TITULARES DE CENTROS DOCENTES:

Don Angel MARTINEZ FUERTES.
Don José SANCHEZ RAMOS.

Don José DIAZ ARNAU.
Don Alvaro FERNANDEZ MARTINEZ.

CENTRALES SINDICALES:

Don Antonio GUTIERREZ VERGARA.
Don Javier DOZ ORRIT.
Don Justo ZAMBRANA PINEDA.
Don José MANZANARES NUÑEZ.

ORGANIZACIONES PATRONALES:

Don Ignacio BRIONES Y SAENZ DE TEJADA.
Don Marcelino FUENTES RAMOS.
Don Juan HERNANDEZ CARNICER.
Don Jesús NUÑEZ VELAZQUEZ.

ADMINISTRACION EDUCATIVA:

Don José María BAS ADAM.
Don Gonzalo JUNOY Y GARCIA DE VIEDMA.
Don Alvaro MARCHESI ULLASTRES.
Dña. Concepción TOQUERO PLAZA.
Don Mariano PEREZ GALAN.
Don Enrique GUERRERO SALOM.
Don José SEGOVIA PEREZ.
Don Manuel SOUTO ALONSO.

UNIVERSIDADES:

Don José VIDA SORIA.
Don Alberto MARCOS VALLAURE.
Don José Luis SUREDA CARRION.
Don José GIMENO SACRISTAN.

PERSONALIDADES DE RECONOCIDO PRESTIGIO:

Don Antonio TREVIN LOMBAN.
Don José Antonio GONZALEZ CAVIEDES.
Don Carlos SANCHEZ POLO.
Don Carlos José FURIO MAS.
Don Rafael SANCHEZ EGEA.
Dña. María Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES.

Don Aureliano LAGUNA VEGAS.
Dña. Marta MATA GARRIGA.
Don Roberto REY MANTILLA.
Dña. María Luisa RAMON-LACA BLANCO.
Don Fabricio CAIVANO QUARA.
Don Manuel RODRIGUEZ MARTIN.

SECRETARIA GENERAL:

Dña. Rosa A. MARTINEZ FRUTOS

